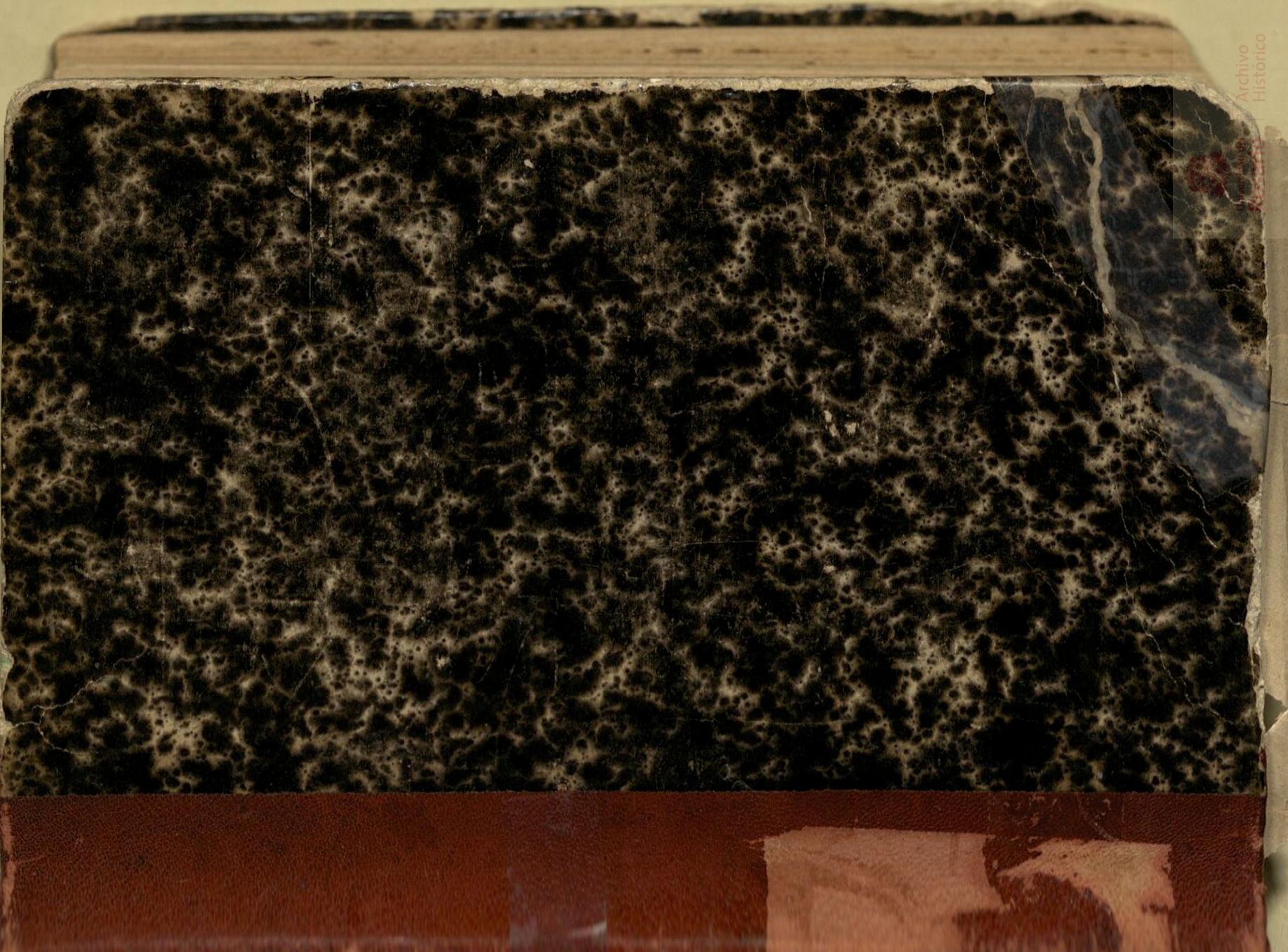

Vicente Castro Amado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

REPUBLICA DE COLOMBIA

06922

CODIFICACION NACIONAL

FORMADA POR

MANUEL J. ANGARITA

TOMO PRIMERO

EDICION DE 1890

LIBRERIA COLOMBIANA
CAMACHO ROLDAN & TAMAYO.—CALLE 12, NUMERO 78
—BOGOTA—

349.86
C655
nmdL-XI-29-72
6922
Universidad del Rosario
Archivo Histórico

IMPRENTA DE "LA LUZ," CALLE 13, NUMERO 100
Apartado 160, Teléfono 220.

DR. A. DUQUE RAMÍREZ
ABOGADO

AL CONGRESO DE COLOMBIA

(SESIONES DE 1890)

Reconstituída la Nación en forma de República unitaria, y abolida la Legislación propia de las Secciones soberanas en que había estado dividido el país, sucedió que las instituciones nacionales existentes eran en muchos puntos incompatibles con la nueva forma de Gobierno, por lo cual el Consejo Nacional Legislativo se dedicó á la tarea de allanar las dificultades que podrían ofrecer en su aplicación las instituciones del antiguo régimen. Desde luego, es claro que no era dable prever todos los inconvenientes que ocurrieran; ni posible armonizar, por medio de correcciones parciales, lo que por su naturaleza era inconciliable: circunstancias que contribuyeron en mucho á impedir al Consejo que llenase cumplidamente su elevada misión.

Aparte de esto, ejerció nociva y poderosa influencia sobre los Honorables Delegatarios un hábito que desgraciadamente nos es común á todos los colombianos, y que consiste en pretender hacerlo todo con demasiada prontitud; hábito que sin duda tuvo por causa, en su origen, el no haber advertido que se avanza más rápidamente cuando se camina con la lentitud circunspecta de una prudencia reflexiva, que cuando se procede precipitadamente. Una primera ley, defectuosa é incompleta, exigió la expedición de otra que corrigiese los defectos y llenase los vacíos de aquélla; mas como en la preparación de la segunda concurrieron las mismas causas que habían

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

existido respecto de la primera, el Consejo hubo de expedir varias leyes sobre unas mismas materias, y aclarar, reformar y derogar muchas de sus propias disposiciones. Tál fue el efecto del hábito de que he hablado, el cual, en el caso de que se trata, es excusable por la urgencia de las necesidades á que era preciso atender.

El estado caótico de nuestra Legislación me determinó á emprender el presente trabajo de codificación, tanto para reunir metódicamente las disposiciones sobre cada materia que se hallaban dispersas, cuanto para armonizarlas ó conciliarlas en lo posible. Hacer un libro útil, es decir, un libro que en manos de la autoridad la lleve á la aplicación de la ley, rectamente interpretada; un libro que facilite á todos la consulta de las leyes, y allane dificultades; en una palabra, hacer un libro inspirado por el sentimiento del bien ha sido mi propósito desde que principié mis tareas; propósito que, lejos de minorarse, se ha vigorizado en el curso de ellas, porque cada día me persuado más y más del deber en que se halla todo hombre de servirle á su país, y en cuanto á mí, es muy graude este deber, porque yo he recibido de mi Patria honores y consideraciones. Por esto he procurado hacer algo en su servicio. Quiero, por algún motivo, merecer la estimación de mis compatriotas y hacerme digno de la gratitud nacional.

Ingrata habría sido mi labor si la hubiera comenzado y llevado á término bajo la influencia de otras ideas; si hubiera estado en mi ánimo encontrar defectos en cada ley, en cada uno de sus artículos; si yo acrecentara las dificultades en vez de allanarlas; si diera á las leyes una interpretación tal que aparecieran absurdas, opuestas, inconciliables. Más que ingrata, habría sido mi tarea estéril, y tal vez perjudicial.

El bien público ha sido mi única guía. Por esto me atrevo á dedicar á la más augusta Corporación de mi Patria el fruto de mis trabajos y desvelos, en la confianza de que lo acogerá con benevolencia.

Honorables Senadores y Representantes.

MANUEL J. ANGARITA.

Bogotá, Agosto 18 de 1890.

ADVERTENCIAS UTILES

Esta obra constará de dos tomos. El segundo, que contiene Acuerdos de la Corte Suprema y comentarios sobre puntos muy importantes, circulará próximamente, y se venderá por separado.

Como el presente tomo se compone de partes diferentes, y algunas de ellas se imprimieron simultáneamente, no es uniforme la numeración de las páginas en todo él. Tienen numeración propia estas partes: la Constitución, el Código Político y Municipal, el Código de Organización Judicial, los Cinco Tratados y los Cuadros sobre división territorial. El tomo íntegro consta de *cerca de ochocientas páginas.*

En cuanto á la Constitución, nos parece conveniente indicar que respecto de casi todos sus artículos, y á continuación de cada cual, se citan los números de los que guardan relación con él; pero no se observa en las citas el orden de sucesión de los artículos, sino que se tiene en cuenta el *grado de relación* en que se hallan con el de que se trata. Por esta razón hay citas como éstas: 19, 2, 24, 8. Cuando después de citados uno ó más artículos hay otro ú otros cuya relación es un tanto remota, se separan de los primeros con un guión. A continuación de las concordancias se mencionan las leyes que están relacionadas con el artículo.

La extensión de esta obra; la sostenida atención que ha sido necesaria para formarla, por la naturaleza de las materias que la constituyen, y el deseo de que los datos que contiene puedan ser útiles al Congreso en sus presentes sesiones, han sido causa de que hayamos carecido del tiempo necesario para comentar todos los artículos de la Constitución, como era nuestra voluntad hacerlo; y para estudiarlos en su conjunto, desde el punto de vista de las libertades públicas.

Las resoluciones del Ministerio de Gobierno que se refieren al Código Político y Municipal, alcanzan hasta la publicada en los números 7,932 á 7,933 del *Diario Oficial*, y designada en esta obra con el número XIII, página 80, á continuación del Código Político y Municipal, que fue la última de que se tuvo conocimiento el día que se puso en prensa el pliego que las contiene.

De las resoluciones del mismo Ministerio relativas al Código Civil, la última es la designada en el Tratado primero con el número LXXXI,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

página 106, y que se halla publicada en los números 8,002 y 8,003 del expresado *Diario*.

Suplicamos que se lea la Introducción que precede á los Cinco Tratados, pues en ella se dice lo conducente para el acertado uso de ellos.

En cuanto á erratas, no hemos advertido ninguna que tenga importancia. Meros cambios de letras y algunos signos mal empleados es todo lo que hemos notado; imperfecciones que son inevitables en toda obra extensa y hecha con rapidez. Cábenos la satisfacción de manifestar aquí que por parte del Establecimiento en que se ha hecho esta impresión, la corrección ha sido muy esmerada, y debido á ella no se ha incurrido en yerros notables; si alguno apareciere, nos es imputable.

OMISIONES Y ENMIENDAS DEL AUTOR

Indicamos las siguientes, para que el lector las traslade inmediatamente al margen de las respectivas páginas, ó haga en éstas referencia á las omisiones de que vamos á hablar.

TRATADO PRIMERO—CÓDIGO CIVIL

En la página 6.ª de este Tratado, al fin de ella, se habla del Código Político y Municipal y se dice que es conducente el artículo 238 del mismo; debió citarse también el 181, ordinal 22, que figura bajo el número 258 bis, de orden.

En la página 8.ª, último renglón, se mencionan estos números de orden: 7 á 55, debiendo ser 8 á 55. Además, debió decirse: Los artículos que constituyen la *Parte primera* tienen estos números de orden: 7 á 55.

Página 26, al fin. Se omitió citar, después de los números 113 y 33, estos: 120 á 124.

Página 82. Respecto de la resolución XXXVI se omitió esto, al fin: Véase el segundo inciso de la Resolución LXXVI.

Página 83. Resolución XXXVIII. Al fin de esta resolución se lee: "Véase la Resolución XLI." Se omitió esto: y la LXXIX, al fin.

Página 85. En seguida de la Resolución XLI se lee: "Véase la Resolución XXXVIII." Se omitió esto: y la LXXIX, al fin.

Página 94. En seguida de la Resolución LVIII debió decirse: Véanse las Resoluciones LXIV á LXVII.

TRATADO CUARTO—CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN

Página 196. Números de orden: 15 y 18. A la concordancia indicada en estos artículos con el número 14 debió agregarse, en ambos, este número: 13.

Página 204. Al pie del artículo número 66 de orden se lee: "De la Ley 102 de 1888." Debieron indicarse, como se indican siempre, los respectivos números de orden que constituyen dicha Ley, á saber: 45 á 66.

AVISO IMPORTANTE

El presente tomo primero, que consta de cerca de ochocientas páginas vale, á la rústica, seis pesos de ley.

Los que compren este tomo antes del día en que terminen las presentes sesiones ordinarias del Congreso recibirán de *prima* las leyes que éste expidiere, reformatorias de los Códigos Civil, de Organización y Judicial, las cuales se pondrán, *antes de que comiencen á regir*, á disposición de los compradores en la Librería Colombiana. El derecho á la *prima* se acredita con una boleta que se dará al comprador al recibir este tomo; en la inteligencia de que sin la presentación de la boleta no se entregará la *prima*.

Cerradas las sesiones del Congreso se pondrán á disposición de *todos* los compradores las Resoluciones del Ministerio de Gobierno relativas á los Códigos Político y Municipal, y Civil, no contenidas en este tomo, cuya fecha alcance hasta el 20 de Julio del año en curso, y que se hallen publicadas en el *Diario Oficial*.

Los pedidos de ejemplares pueden dirigirse al autor, ó á la Librería Colombiana; pero debe remitirse, al hacerlos, el precio yá indicado, y también el valor del porte, del empaque y la recomendación (40 centavos), sin lo cual no se verificará el envío.

Los ejemplares con pasta fina valen 60 centavos más.

Las remesas se harán á vuelta de correo.

El tomo segundo circulará próximamente, y se venderá por separado.

Agosto de 1890.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

(SANCIONADA EL 5 DE AGOSTO DE 1886)

CONCORDADA Y COMENTADOS ALGUNOS DE SUS ARTICULOS

POR

MANUEL J. ANGARITA

EDICION DE 1890

BOGOTA [COLOMBIA]

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

ACUERDO SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Consejo Nacional de Delegatarios,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad hacer conocer á la República el espíritu que domina á esta corporación en sus deliberaciones relativas á la Reforma constitucional, expidiendo al efecto las Bases y fijando la tramitación con arreglo á las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia,

ACUERDA:

I—*Bases de la Reforma.*

1.ª La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, que se denominará *República de Colombia.*

2.ª Los Estados ó Secciones en que se divida el territorio nacional, tendrán amplias facultades municipales, y las demás que fueren necesarias para atender al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.

3.ª La conservación del orden general y seccional corresponde á la Nación. Sólo ella puede tener Ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden á las Secciones.

4.ª La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial, es de competencia exclusiva de la Nación.

5.ª La Instrucción Pública oficial será reglamentada por el Gobierno Nacional, y gratuíta, pero no obligatoria.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

6.ª La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los Colombianos, principalmente para los siguientes efectos:

1.° Estatuír que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica;

2.° Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país;

3.° Celebrar convenios con la Sede Apostólica, á fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

7.ª Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana y á las leyes.

Los actos que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de los cultos, estarán sometidos al derecho común.

8.ª Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por autoridad alguna á profesar creencias, ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

9.ª La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta á responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, ó contra el orden social ó contra la tranquilidad pública.

10.ª Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.

11.ª No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.

12.ª El Senado será constituído de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones, y la Cámara de Diputados ó Representantes, como cuerpo representativo del pueblo colombiano. Para ser Senador ó Representante se necesitarán condiciones especiales, pero nó unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente, y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de término más breve.

13.ª El Presidente de la República será elegido para un período de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos electores, al mismo tiempo y para igual período que el Presidente.

14.ª El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objetado.

15.ª Por regla general, los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.

16.ª Se establecerá una alta corporación denominada Consejo Nacional ó Consejo de Estado, con funciones principalmente de cuerpo consultor y encargado de contribuír á la preparación de las leyes, de formar la jurisprudencia política de la Nación y de conmutar la pena capital.

17.ª El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta, y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.

18.ª El Poder Electoral será organizado como poder independiente.

II—*Tramitación*

Art. 1.° El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo Constituyente, y el acto constitutivo que conforme á estas Bases expida, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá, una vez publicado, la fuerza permanente de Carta fundamental ó Constitución de la República.

Art. 2.° Tan luego como sea sancionada y publicada la Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

Primera.—Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso;

Segunda.—Todas las relativas á nombramientos que deban hacer ó aprobar las Cámaras separadamente, ó el Congreso en Cámaras reunidas; y

Tercera.—Elegir libremente para el primer período constitucional el Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 3.° El presente Acuerdo no tendrá fuerza obli-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

gatoria sino después de haber sido sancionado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el pueblo colombiano. Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los decretos necesarios para disponer el modo y términos en que deba consultarse, á la mayor brevedad posible, la voluntad de la Nación.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1885.

El Presidente, Delegatario por el Estado del Cauca, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca, A. B. CUERVO.—El Delegatario por el Estado de Antioquia, *J. M. Campo Serrano.*—El Delegatario por el Estado de Antioquia, *José Domingo Ospina C.*—El Delegatario por el Estado de Bolívar, *Miguel A. Vives.*—El Delegatario por el Estado de Bolívar, *José M. Samper.*—El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Benigno Barreto.*—El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Carlos Calderón R.*—El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, *J. N. Núñez.*—El Delegatario por el Estado del Cauca, *Rafael Reyes.*—El Delegatario por el Estado del Magdalena, *Luis M. Robles.*—El Delegatario por el Estado del Magdalena, *J. Laborde.*—El Delegatario por el Estado de Panamá, *Miguel A. Caro.*—El Delegatario por el Estado de Panamá, *Felipe F. Paúl.*—El Delegatario por el Estado de Santander, *Antonio Roldán.*—El Delegatario por el Estado de Santander, *José Santos.*—El Delegatario por el Estado del Tolima, *Acisclo Molano.*—El Delegatario por el Estado del Tolima, *Roberto Sarmiento.*—Los Secretarios del Consejo, *Carlos Martínez Silva.—Julio A. Corredor.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 1.° de Diciembre de 1885.

Se acepta en todas sus partes el Acuerdo precedente.

Sométase á la aprobación del pueblo colombiano, y expídase al efecto el decreto necesario, según lo que se determina en el artículo final, y publíquese.

El Presidente de la República, RAFAEL NUÑEZ.—El Secretario de Gobierno, ARISTIDES CALDERÓN.—El Secretario de Relaciones Exteriores, VICENTE RESTREPO.—El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, F. ANGULO.—El Secretario de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ.—El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro, JULIO E. PÉREZ.

El Poder Ejecutivo dictó, con fecha 5 de Diciembre de 1885, el Decreto número 837, para la ratificación del Acuerdo del Consejo Nacional de 30 de Noviembre del mismo año, relativo á Reforma Constitucional. En dicho Decreto se dispuso someter en conjunto á la ratificación del pueblo colombiano, representado por las Municipalidades ó Cabildos de todos los Distritos de la República, el memorado Acuerdo. *Diario Oficial* de 5 de Diciembre de 1885, número 6,533.

El Consejo Nacional expidió el 8 de Diciembre de 1885 un Acuerdo sobre elección de las personas que debían ejercer el Poder Ejecutivo Nacional. En tal Acuerdo se dispuso que el mismo Consejo elegiría en oportunidad Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período Constitucional; que determinaría la persona que debía ejercer interinamente las funciones de Presidente de la República desde el 1.° de Abril de 1886 (día en que terminaba el período Constitucional que había principiado el 1.° de Abril de 1884), para el caso de que el mencionado día 1.° de Abril de 1886 no se hubiese promulgado aún la nueva Constitución; que designaría, cuando lo creyese conveniente, los funcionarios que debían reemplazar, llegado el caso, al Presidente de la República, antes de la vigencia de la nueva Constitución; y que se sometiera la elección que se hiciese para Presidente y Vicepresidente de la República á la aprobación popular, juntamente con el Acuerdo de 30 de Noviembre, sobre reforma constitucional. *Diario Oficial* de 10 de Diciembre de 1885, número 6,536.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

En la sesión del día 9 de Diciembre de 1885, el Consejo Nacional eligió al señor Doctor Don Rafael Núñez para Presidente de la República, y al señor General Don José María Campo Serrano para Designado, ambos provisionales; y para el primer período constitucional eligió Presidente al mismo Doctor Núñez, y Vicepresidente al señor General Don Eliseo Payán. *Diario Oficial* de 12 de Diciembre de 1885, número 6,538.

EN EL NOMBRE DE DIOS,

FUENTE SUPREMA DE TODA AUTORIDAD,

Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia á las Bases de Constitución expedidas el día 1° de Diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

De la Nación y el territorio.

SUMARIO:—I. La Nación—II. Soberanía—III. Límites—IV. División territorial general—V. Modo de variarla—VI. Otras divisiones.

Artículo 1.°

La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

2.°

Este artículo se halla en contraposición manifiesta con lo dispuesto en la Constitución próxima anterior á la presente—la sancionada en la ciudad de Rionegro el 8 de Mayo de 1863—cuyo artículo primero decía: "Los Estados soberanos (*soberanos?*) de Antioquia, Bolívar, Boyacá,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados, respectivamente, por los actos de 27 de Febrero de 1855, 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857, 15 de Junio del mismo año, 12 de Abril de 1861 y 3 de Septiembre del mismo año, se unen y confederan á perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana é independiente, bajo el nombre de *Estados Unidos de Colombia*."

El artículo 16 de la misma Constitución decía:

"Todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno General, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados."

El principio de la soberanía seccional, tál como se entendió y practicó, produjo dificultades en las relaciones civiles y recíprocas de los Estados; dio lugar á incesantes revoluciones armadas, á interminables revueltas en el seno de los mismos, y contribuyó en mucho á mantener el alarma, la inseguridad y el desorden en toda la Nación.

Artículo 2.°

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

57 á 67—105, 179.

Este artículo es corolario del anterior, porque no componiéndose la Nación de Estados *Soberanos*, reconstituyéndose en forma de República unitaria, es claro que sólo en ella reside la soberanía.

Como el artículo 1.° de la Constitución de Rionegro—artículo que hemos transcrito en el comentario anterior—reconocía á un mismo tiempo soberanía en los Estados y en la Nación, de ahí, en nuestro concepto, que se diga en el artículo que comentamos que la soberanía reside *exclusivamente* en la Nación.

La Constitución política de la gran Colombia contenía esta disposición:

"Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios, y responsables á ella en su conducta pública."

Artículo 3.°

Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públi-

cos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti possidetis* de derecho de 1810

76 ordinal 20.°; 120 ordinal 10.°

La Ley 9.ª de 1886 aprobó un Protocolo y una Convención. En ambos documentos se reconoce que la muerte de Su Majestad D. Alfonso XII no ha afectado en modo alguno la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España se ha conferido para decidir, como árbitro de derecho, el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las repúblicas de Venezuela y Colombia, y entre ésta y Costa Rica. En el Protocolo se reconoce, además, que el árbitro puede fijar la línea del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando éstos no arrojen, respecto de algún punto de ella, toda la claridad apetecida. En la Convención se hacen algunas otras declaraciones importantes.

Como es sabido, en el territorio americano sometido á la jurisdicción de España existían varias entidades políticas llamadas Presidencias, Virreinatos, ó Capitanías Generales, cuyos límites se habían fijado por reales cédulas. Habiendo estas entidades proclamado su independencia de las Metrópolis y constituídose en Repúblicas, natural era que cada una ejerciese su propio imperio y soberanía dentro de la porción de territorio y por los mismos límites que había poseído *de derecho* en el antiguo régimen. En efecto, así lo reconocieron y declararon generalmente los nuevos Estados, y ello constituye el principio de derecho público americano que se designa con el nombre de *uti possidetis juris* de 1810; ó *statu quo ante bellum* de 1810, es decir, que los Estados hispano-americanos convinieron en mantener, en materia de límites, el *statu quo* anterior á la guerra de 1810.

El mencionado principio de derecho público no se halla destituído de fundamento. Como lo hace notar nuestro ilustrado compatriota Doctor Manuel Ancízar, tal principio es derivación de la práctica observada y consentida por las naciones europeas al tiempo del descubrimiento del Nuevo Mundo. Efectivamente, cada nación aceptó para sí, creyendo adquirir legítimamente, y convino en que las demás aceptasen y adquiriesen de la misma manera, la porción de territorio que alguien descubría en nombre de una de ellas, aunque el descubridor no tomase, á virtud de *ocupación real*, posesión del territorio que descubría, por los límites que su capricho y su ambición fijaban. Tal es el título en que aquellas naciones fundaron su derecho de dominio en estas regiones.

Cuando los nuevos Estados declararon ocupar el mismo territorio que habían poseído como colonias, tal ocupación *no fue aún rigurosamente real* en todo el territorio demarcado, como no lo había sido al tiempo de su erección en colonias. Así pues, el derecho de las naciones americanas al territorio que hoy poseen, por los límites antiguamente fijados, se funda, primeramente, en la respetable práctica asentada por las naciones europeas; y en segundo lugar, en "las disposiciones del Soberano á quien correspondía designar la demarcación territorial entre las Provincias del Imperio español en América," demarcación que se fijó por reales cédulas.

Estimamos conveniente consignar aquí el siguiente dato:

El territorio de Nueva Granada se separó del Virreinato del Perú y se erigió en Presidencia el año de 1563. En 1719 se elevó á Virreinato,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

y conservó este carácter hasta el mes de Mayo de 1724, época en que se restableció la Presidencia, que duró hasta 1740. El 24 de Abril del año que acabamos de citar se creó nueva y definitivamente el Virreinato; tal era la condición política del territorio granadino en 1810.

El inciso segundo del artículo que nos ocupa está en armonía con los conceptos emitidos por el señor Doctor Aníbal Galindo, quien, en su brillante respuesta—publicada en 1881—al libro que sobre *Límites entre Venezuela y nueva Colombia* había escrito el publicista venezolano señor Antonio L. Guzmán, dice:

"Mas debe repetirse para concluír: el infrascrito ha sido el primero en reconocer, así en sus despachos como Ministro Residente en Caracas, como en el último informe de la comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes, publicado en el número 4,392 del *Diario Oficial* de 19 de Abril de 1879, 'que las líneas que separaban las provincias coloniales, bajo la autoridad de un común soberano, pueden ser en muchos casos *absurdas* ó *inadmisibles* como fronteras de una nación, y que sería por tanto conveniente admitir, para la solución de estas disputas, el principio de las mutuas compensaciones, que consultando la independencia, la seguridad interior y los derechos naturales de todo pueblo al progreso, á la expansión y al desarrollo, dividan entre los colindantes las ventajas y desventajas de los territorios disputados."

Artículo 4.°

El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente á la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios Nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios Nacionales quedan incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron.

188, 202, especialmente el ordinal 2.°; 98 ordinal 8.°—5.° á 7.°

La Ley 21 de 1887 fija las capitales de los Departamentos, y dispone que cada una de ellas sea el asiento de un Tribunal Superior de Distrito Judicial. Véase el comentario del artículo 153.

Al discutirse este artículo en el Consejo de Delegatarios se dijo que tal vez no sería bien aceptada la denominación de *Departamento* dada á los Estados; que podía creerse, á virtud del cambio de nombre, que se *rebajaba la categoría* de éstos; que la palabra *Estado* era más simpática para todas las secciones en que se hallaba dividida la República; y que "en el Cauca, en Santander y en Antioquia, con especialidad, el cambio no sería

acaso bien aceptado, porque son secciones habituadas á una vida política que pudiéramos llamar *autonómica*, por la homogeneidad de costumbres entre las poblaciones que las constituyen."

En nuestro concepto, atendida la forma de Gobierno que el artículo 1.° establece, es preferible la denominación de *Departamento* á la de *Estado;* más aún, habría sido impropio conservar ésta, pues, como dijo el Honorable Delegatario señor Caro, esta palabra es sinónima de Nación, porque entraña las ideas de independencia y soberanía. Muy bien que en la Constitución de Rionegro se hubiese dado el nombre de Estado á cada una de las secciones *Soberanas;* no así en la presente, por cuanto en ell se reconstituye la Nación en forma de República unitaria. El nombre de *Departamento* es histórico: la gran Colombia estuvo dividida en Departamentos. La actual República de Francia también lo está.

En cuanto á la formación de los Departamentos y la conservación de los límites que tenían los Estados, nos permitimos algunas observaciones generales.

La división del territorio ha sido asunto al cual se ha prestado entre nosotros, en lo relativo al bien público, muy poca atención; así es que ningún trabajo serio se ha iniciado aún en el sentido de estudiar atenta y minuciosamente los intereses y necesidades del país, para hacer una división territorial en consonancia con tales necesidades é intereses.

Al considerar esta materia en las Asambleas Constituyentes se ha discurrido vagamente sobre ella, sin base sólida; ni siquiera se ha procurado la adquisición de los datos necesarios para legislar con acierto, ya sea porque haya dominado el pensamiento de la forma general de Gobierno que debía establecerse; ya por haber ejercido grande influencia las preocupaciones y los hábitos; ya por ignorar que una viciosa división territorial puede desvirtuar las mejores instituciones, y hacer difícil, si nó imposible, la buena administración de los asuntos públicos; ya, en fin, porque alguna ocasión hayan prevalecido los intereses locales sobre los generales, lo cierto es que la división del territorio ha sido siempre más ó menos defectuosa.

La disposición que examinamos, en cuanto se refiere á la demarcación de los Departamentos, y las que versan sobre la desmembración de éstos y la alteración de sus límites, no se hallan en armonía con los artículos que las preceden; y si se atiende á la historia fidedigna del establecimiento de tales disposiciones, se advierte que el Constituyente no pudo sustraerse por completo de la influencia de las opiniones formadas bajo el régimen federativo, pues no obstante que la misma Constitución consagra el principio de que el Territorio pertenece exclusivamente á la Nación, se procedió sobre la creencia de que cada Departamento goza de cierta autonomía que le da derecho al territorio que como Estado había tenido.

Preciso es reconocer que aun cuando sea esencialmente federativo el Gobierno que se organice, debe haber homogeneidad en las entidades seccionales, lo cual se consigue consultando, para la formación de cada una de ellas, tanto la variedad é importancia de los asuntos públicos que hayan de asignárseles, como la extensión del territorio, la magnitud y distribución de la población, la industria dominante, la riqueza de los habitantes, etc.; sin dejar de considerar las condiciones topográficas, porque un territorio de forma irregular, cruzado por altas cordilleras, sin vías internas de comunicación, sin litoral, y de grande extensión, no puede,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

por inconvenientes de hecho, ser gobernado fácilmente. A todo esto debe atenderse para que sean homogéneas las partes constitutivas de la entidad nacional, pues si no lo son, no puede haber la necesaria armonía, y se hace imposible ó difícil la administración tanto de los intereses generales como de los seccionales.

Si el Gobierno que se instituye es unitario, la necesidad de que sean homogéneas las entidades seccionales es mayor aún. La verdad de esta afirmación se palpa si se considera cuán grande es la suma de autoridad que se concentra en el Gobierno General, cuán diferentes, numerosas, complicadas é importantes las atribuciones que se le confieren, por lo cual esta entidad superior—es decir, el Gobierno, tal como lo define la Constitución—tiene necesidad de agentes que dependan inmediatamente de él y cumplan sus órdenes. Estos deben residir en lugar conveniente, y tener, á su vez, funciones propias respecto de determinados asuntos; lo cual significa que en los Gobiernos unitarios hay necesidad de *centros gubernativos*, que son *dependencias* del Gobierno General, *agencias* servidas por mandatarios nombrados por éste, para lo relativo á los asuntos generales que, como hemos dicho, son numerosos, importantes y variados; *centros* que al mismo tiempo tienen funciones propias en lo tocante á los intereses seccionales ó locales. Si los centros de que hablamos son heterogéneos, no se puede gobernar bien, porque no es posible dictar reglas de *carácter general;* donde la desemejanza impera no puede existir la unidad; objetos desemejantes no pueden regirse por unas mismas reglas.

Cuando no existe la homogeneidad necesaria, el Poder Legislativo mismo halla limitado el ejercicio de su autoridad, porque no puede estatuír *una sola* y *misma* legislación para la Nación entera; y cuando esto sucede, el Gobierno no es, en el fondo, unitario; la unidad es tan sólo aparente, porque lo real es la diversidad.

En comprobación de lo que decimos, repárese que el haberse estimado de naturaleza un tanto distinta de los de las otras secciones los intereses públicos que deben ser administrados por el Gobierno General en el departamento de Panamá, determinó al Consejo de Delegatarios á disponer que este Departamento se rija por una legislación especial.

La falta de homogeneidad entre los extinguidos Estados colombianos dio el resultado de que no se hallasen, *como no se hallan* los Departamentos, representados con equidad y justicia en el Senado de la República. Estados de poca población como el del Magdalena enviaban, y envían hoy con el carácter de Departamentos, el mismo número de Senadores que los Estados ó Departamentos que tenían ó tienen doble, triple ó cuádrupla población.

En la elección de Presidente de la República pudo suceder, durante el régimen federal, que el candidato de cinco Estados, los menos extensos, menos ricos y poblados, prevaleciese sobre el de los otros cuatro, cuya mayor riqueza y doble población les daba derecho de preeminencia. En caso semejante, el Presidente electo no lo habría sido por la verdadera mayoría nacional, sino por una meramente artificial. Este inconveniente, y el yá indicado respecto del Senado, provenían de someter á una regla *general* entidades de condiciones diferentes.

No obstante la necesidad que hay de que las secciones se hallen en condiciones semejantes, la homogeneidad de ellas es sólo un elemento que facilita la buena organización del Gobierno, pero es apenas un elemento, nada más. Requiérese luégo una conveniente distribución de facultades entre el Gobierno General y las entidades seccionales, porque, como yá dijimos, éstas tienen una doble misión: servir de centros gubernativos, dependientes del Gobierno General, y regir y administrar los intereses locales, es decir, aquellos asuntos cuyo régimen y administración deben especialmente confiarse á funcionarios inferiores. La acertada asignación de atribuciones es la mayor de las dificultades en la organización del Gobierno. La ciencia administrativa ha establecido reglas generales, sujetas á mil excepciones que provienen de las circunstancias, y como éstas se modifican por la acción del tiempo, sucede que aquello que ayer no más era bueno, mañana deja de serlo.

Veamos lo que sobre esto dice el ilustrado publicista Doctor Justo Arosemena, pues aunque él se refiere especialmente al Gobierno federativo, sus conceptos son aplicables al Gobierno central, por cuanto en éste no puede concentrarse, como hemos dicho, la absoluta autoridad:

"....Cierto es que, atendidos los objetos naturales del Gobierno General, puede aproximadamente indicarse lo que debe atribuírse á la una y á la otra de las dos entidades que se dividen el poder público en una federación. Pero esto mismo es susceptible de más y de menos, según los intereses peculiares de un país, los hábitos adquiridos y aun las preocupaciones reinantes. La ciencia no ha pronunciado sobre éste, ni sobre otros muchos puntos, su última palabra, y la mejor combinación en cada país es aquella que da los mejores resultados: paz, orden, seguridad, libertad y progreso en todo sentido."

Nosotros nos permitimos indicar aquí que es más aparente que real la oposición entre los dos sistemas, el federalismo y el centralismo, pues está en la naturaleza de ambos acercarse uno á otro á medida que se perfeccionan, con tendencia á confundirse en uno solo, porque el día que se asignen á la entidad general y á las seccionales las atribuciones que en rigor les corresponden, ni más ni menos, siendo el bien público el único fin de todas las aspiraciones, ese día podrá decirse que el Gobierno es unitario y descentralizado, ó federativo y centralizado, lo cual no quiere decir que se llegue á un tipo absoluto para todas las naciones y todos los tiempos, por cuanto las necesidades é intereses no son rigurosamente unos mismos, y están sujetos á cambios.

Aunque estimamos exactos los principios hasta aquí establecidos, y á pesar de que juzgamos defectuosa la actual demarcación territorial, creemos que como es fundamental toda reforma en esta materia, para verificarla favorablemente es indispensable, más que para los casos comunes, el concurso de estos requisitos: tiempo, prudencia y patriotismo.

Se necesita *tiempo* para reflexionar detenidamente y prevenirnos contra todo error que pueda dar malos resultados. "Soy hija del Tiempo, y lo espero todo de mi padre," ha dicho la Verdad, lo cual es muy cierto, porque á su descubrimiento no se llega sino mediante una larga y sostenida atención. Interrogado Newton acerca del medio por él empleado en sus pasmosos descubrimientos, contestó que consistía en mirar el objeto con toda la atención posible, y mirarlo por todos lados; que luégo empezaba á percibir rayos luminosos, los cuales el tiempo convertía en luz esplendorosa. Nosotros podemos decir, por propia experiencia, que la adquisición de la verdad es premio otorgado al ejercicio de dos virtudes: la paciencia y la constancia. Tratándose de asuntos de la naturaleza del que nos ocupa, se necesita tiempo no sólo para hallar la verdad, sino para ilustrar la opinión pública, á fin de hacer popular y fácil la reforma que se pretenda efectuar.

Se necesita *prudencia*, porque todo lo que entraña cambio en las instituciones frecuentemente lastima, ora legítimos intereses, ora preocupaciones ó hábitos arraigados, y es creencia general y fundada que tales

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

hábitos constituyen una segunda naturaleza. Necesario es, pues, proceder con mucha calma y moderación para no herir brusca y repentinamente ni los legítimos intereses, ni las preocupaciones formadas.

Y finalmente, es indispensable el concurso del *patriotismo* para que la reforma consulte *únicamente el bien público*, si se quiere la estabilidad en las instituciones y el reinado de la paz, el orden y la justicia.

Véanse los comentarios de los artículos 5.° á 7.°

——

Conveniente nos parece que se haya atribuído al Senado, más bien que á la Cámara de Representantes, la facultad de nombrar las comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Departamentos, pues éstos se hallan representados—aunque imperfectamente—en aquella Corporación, como que sus miembros son nombrados por las Asambleas Departamentales, en razón de tres Senadores por cada Departamento. Además, las resoluciones del Senado ofrecen la ventaja de la estabilidad, por cuanto el personal de esta Corporación no se renueva simultánea sino parcialmente.

Artículo 5.°

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2.ª Que aquel ó aquellos de que fuere segregrado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

4.°, 6.°, 76 ordinal 2.°

El artículo 198 dice qué es un Consejo Municipal. El artículo 209 tiene alguna relación de semejanza con el ordinal 3.° del artículo que comentamos.

Los artículos 76 ordinal 11; 91, 120 ordinal 11, al fin, y 209 también hablan de *Legislatura* subsiguiente.

——

Nos inclinamos á pensar que el hecho de dar intervención en este asunto á los Consejos Municipales es efecto de los hábitos formados bajo el régimen federativo. Inadvertidamente, sin duda, se procedió sobre la creencia de que los actuales Departamentos—que reemplazan á los extinguidos Estados—conservan aún cierto grado de soberanía que les da derecho al territorio demarcado. Al estudiar la historia del establecimiento del artículo 4.°, se ve que cuando se discutía sobre la sustitución

de la palabra Estado por la palabra Departamento, se adujo como razón en contra que el cambio de nombre podía hacer creer que se rebajaba la categoría que *aún conservaban* los Estados.

A virtud de lo establecido en este artículo no podrá, mientras no preceda el asentimiento de los respectivos Consejos Municipales, decretarse la creación de un nuevo Departamento, desmembrando uno ó más de los actuales, aun cuando los intereses generales del país lo requieran; y aun cuando lo estime necesario el Gobierno, y la mayoría de las Cámaras estuviere dispuesta á acoger sus indicaciones, lo cual no se aviene, en nuestra opinión, con el sistema de Gobierno unitario. Por otra parte, es indudable que hay mayor suma de luz, de aptitudes y de imparcialidad en los miembros del Gobierno y en las mayorías de ambas Cámaras—una de las cuales, la del Senado, renueva su personal periódica y parcialmente—que en las cuatro quintas partes de los respectivos Concejos.

Razonable nos parece que la Constitución misma haya determinado la población mínima que debe tener todo nuevo Departamento, y la que debe quedarle al Departamento primitivo, porque si Departamentos muy extensos ofrecen dificultades para su buena administración, no son menores los inconvenientes que trae consigo la creación de pequeñas entidades. Los extremos se tocan: entidades de territorio extenso, de crecida y diseminada población, y sin buenas vías de comunicación, no pueden ser bien gobernadas bajo el régimen unitario; pero muchas y pequeñas entidades tampoco pueden serlo, porque ello trae consigo aumento de gastos y complicación de quehaceres; porque se distrae la atención en pormenores de poca importancia, ó no se les atiende debidamente; porque hay necesidad de delegar facultades á autoridades inferiores, lo cual, aparte de que puede contrariar la unidad de pensamiento y acción que debe reinar, puede también en muchos casos dar ocasión á la arbitrariedad. Además, en las entidades pequeñas se desarrollan intereses mezquinos y rivalidades de mando entre personas de muy escasas aptitudes. Finalmente, adviértase que el exceso de subdivisión encamina al restablecimiento del Gobierno federativo—sistema contrario á la letra y al espíritu de esta Constitución—porque créa el hábito del Gobierno propio en las pequeñas secciones que se formen. Esta última observación tiene por objeto hacer notar á los que por oposición á este sistema creen conveniente la subdivisión de los Departamentos, que ella es *contraproducentem*, y que toda exageración en este sentido puede traer el desorden y la anarquía.

Artículo 6.°

Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior, podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha, podrá el Congreso separar de los Departamentos á que ahora se reincorporan, ó á que han pertenecido, los Territorios á que se refiere el artículo 4.°, ó las Islas, y disponer respecto de unos ú otras lo más conveniente.

4.°, 76 ordinal 2.°

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Los artículos 81 y 82 establecen la *forma ordinaria* de la aprobación de las leyes.

".... sin la condición antedicha...." dice la Constitución, lo cual quiere decir que sin la aprobación de la ley en dos Legislaturas ordinarias sucesivas puede el Congreso separar de los Departamentos los Territorios á que se refiere el artículo 4.°

Artículo 7.°

Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas á lo fiscal, lo militar y la instrucción pública, podrán no coincidir con la división general.

4.° inciso 2.°; 76 ordinal 2.°; 153, 178, 182.

Además de las divisiones territoriales que la Constitución establece en los artículos citados, tenemos conocimiento de éstas:

Circuítos Judiciales—Círculos ó Circuítos de Notaría y de Registro—Provincias de Instrucción Pública y Municipios, y Circuítos de Hacienda.

De los Circuítos Judiciales hablan estas leyes: 61 de 1886, artículos 108 á 110—4.ª de 1887, artículo 3.°—46 de 1887, artículo 5.°—143 de 1887, artículos 17, 18 (este artículo está derogado por el 230 del Código de Organización), 19, 20, 53, 54—148 de 1887, artículo único—30 de 1888, artículo 10—52 de 1888, artículo 1.°—83 de 1888, artículo 4.° ordinal 3.°, y artículo 7.°—102 de 1888, artículos 1.° á 20 y 23.

De los Círculos ó Circuítos de Notaría y de Registro tratan estas leyes: 14 de 1887, artículo 11—46 de 1887, artículo 6.°—8.ª de 1888, artículo 6.°—30 de 1888, artículo 97—126 de 1888.

De las Provincias y Municipios de Instrucción Pública habla la Ley 89 de 1888, artículo 32.

De los Circuítos de Hacienda, la Ley 111 de 1888, artículo 2.°

La Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones, reconoce en el artículo 8.° la existencia de los Distritos electorales de que trata el artículo 178 de la Constitución.

La Ley 83 de 1888, artículo 4.°, relativa á Panamá, habla de comarcas y poblaciones.

El Código Político y Municipal, Títulos V, VI y VII, establece el régimen de los Departamentos, de las Provincias y de los Distritos Municipales. El artículo 198 de este mismo Código dice cuándo un caserío puede erigirse en Corregimiento.

El presente artículo tiene grande importancia porque permite que se corrija notablemente el mal que proviene de la defectuosa demarcación del territorio, en razón de que pueden crearse dentro de los límites de cada Departamento cuantas entidades seccionales sean necesarias y de la extensión que se quiera, para arreglar, como dice el artículo, el servicio público.

Más aún, de un mismo Departamento ó de dos ó más pueden formarse, por permitirlo el artículo que nos ocupa, centros ó secciones para el mejor servicio de cuanto se refiera á lo militar, es decir, á la conservación de la paz y el orden; para el servicio de lo que se refiera á lo fiscal, esto es, á la fiel y honrada recaudación, administración é inversión de las rentas públicas, y para atender cumplidamente á lo relativo á la instrucción pública, es decir, á la ilustración y cultura del pueblo, y á su moralidad.

En cuanto al servicio judicial, sabido es que en cada Departamento pueden crearse varios Distritos Judiciales, y el número de Circuítos que exija la buena administración de justicia.

Como el Gobierno no puede tener fines más importantes, más dignos, más elevados que los que acabamos de mencionar; y como para la consecución de ellos es permitido dividir el territorio como mejor convenga, es claro que las atribuciones de la entidad departamental pueden quedar reducidas al régimen y administración de ciertos intereses locales, y de algunos generales.

Este artículo es, pues, correctivo benéfico de la imperfecta división general del Territorio.

TITULO II

De los habitantes: nacionales y extranjeros.

SUMARIO: I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías.—II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde. Por cuáles se suspende. Prerrogativas inherentes á la ciudadanía.

Artículo 8.°

Son nacionales colombianos:

1.° Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo hayan sido, ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

94, 115, 129, 150—9.°, 13 inciso primero.

2.° Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre ó padre naturales de

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Colombia, y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispano-americanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren pidan ser inscritos como colombianos.

3.° Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

9.°, 13 inciso segundo; 120 ordinal 19—15 á 18.

En cuanto á la primera categoría, la de los nacionales colombianos por nacimiento, parécenos hallar imperfección en la clasificación, ó impropiedad en la redacción, que se hace notable por la contraposición con la segunda.

Conforme á la primera categoría, el *nacimiento* fija el carácter de colombiano; conforme á la segunda, lo fijan el *origen* y la *vecindad*. Inclínase uno, pues, á creer que tratándose de dicha primera categoría, no hay que atender ni al origen ni á la vecindad, por ser estas circunstancias elementos propios de la segunda, sino únicamente al nacimiento y á las dos condiciones de que habla el inciso respectivo.

Veamos ahora cuál es el alcance de dichas dos condiciones.

Si la Constitución dijera simplemente:

"Todos los *naturales* de Colombia son colombianos," es claro que sólo se atendería al nacimiento; pero la Constitución requiere la coexistencia de una de dos condiciones.

Es la primera, que el padre ó la madre también sean naturales de Colombia, es decir, que la persona nacida en la República, y de quien se trate, sea de *origen* colombiano; y

Es la segunda ésta: que si los padres son extranjeros, se hallen *domiciliados* en Colombia.

Conforme al cuarto inciso de este mismo artículo, puede un individuo *no haber nacido* en Colombia; pero si es hijo legítimo, si sus padres son colombianos, y luégo se domiciliare en Colombia, es colombiano.

Nada más dispone la Constitución en lo tocante á la primera categoría.

Así pues, ningún individuo es nacional colombiano por el solo *nacimiento:* preciso es atender, además, al *origen*, ó al *domicilio;* y si se prescinde del nacimiento, que concurran los requisitos siguientes: la *legitimidad del hijo*, su *origen* y su *domicilio*.

El individuo que se halle en cualquiera de estos tres casos es colombiano por *nacimiento*: tal es el precepto constitucional.

En resumen, tres son las especies de colombianos que constituyen la primera categoría: los colombianos por *nacimiento* y *origen;* los colombianos por *nacimiento* y *domicilio;* y los que tienen el carácter de tales por su *legitimidad*, su *origen* (a) y su *domicilio*.

El *nacimiento*, por sí solo no fija, pues, el carácter de colombiano.

Juzgamos conveniente hacer, respecto de dicha primera categoría, las indicaciones siguientes:

---

[a] Porque sus padres son *colombianos*, aunque no sean *naturales* de Colombia, carácter que han podido adquirir á virtud de la nacionalización.

Primera. Los naturales de Colombia, hijos de padres no naturales de la misma, pero sí colombianos por haberse nacionalizado en Colombia, ¿qué son?

Por no ser hijos de padre ó madre *naturales* de Colombia no se hallan comprendidos en la primera parte del respectivo inciso constitucional; y por no ser hijos de extranjeros, sino de colombianos, no lo están en la parte segunda del mismo inciso. ¿Serán acaso extranjeros, no obstante haber nacido en Colombia de padres colombianos? No creemos que se haya querido establecer esto. En nuestra opinión no hay sino un simple vacío.

Si en vez de exigirse en el padre ó madre la calidad de *naturales*, se requiriese la de *colombianos*, se habría evitado este vacío; pero entonces resultaría que individuos nacidos en Colombia, de padre ó madre *naturales* de la misma, no serían colombianos si sus padres se habían nacionalizado en otro país y en él tenían su domicilio; y no lo serían, por cuanto se exigía en el padre ó madre la calidad de *colombiano*, no yá la de *natural*.

Debióse, más bien, decir:

"Son nacionales colombianos:

"1.° Por nacimiento:

"Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo sean, y en caso de no serlo, que tengan el carácter de colombianos; ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República."

No obstante el vacío indicado, son colombianos conforme al Derecho Internacional los naturales de Colombia, de padres colombianos; pero para los efectos constitucionales no lo son de *nacimiento*—por no hallarse comprendidos en la definición—sino en tanto que se domicilien en Colombia, tal es nuestro concepto, porque no puede hacérseles de peor condición que á los hijos de extranjeros, á los cuales la misma Constitución reputa colombianos de nacimiento si han nacido en la República y fijan en ella su *domicilio*.

Segunda. Dice la Constitución:

Son nacionales colombianos:

1.° Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: "que el padre ó la madre *también lo hayan sido*...."

¿Ha querido decirse que el padre ó la madre también *hayan sido* naturales? Si esto es lo que se ha querido expresar, como nosotros creemos, nos inclinamos á juzgar que la expresión es impropia, porque el carácter de *natural* no se pierde, como se pierde el de colombiano. Habría sido preferible decir: "que el padre ó la madre también lo *sean*."

No puede admitirse que "*el también* lo hayan sido" signifique: que también hayan sido *colombianos*, porque se viene hablando de los *naturales* de Colombia, que no son reputados colombianos sino en tanto que concurra alguna de las condiciones de que luégo se habla, por lo cual el adverbio *también* no puede referirse al carácter de colombiano, sino al de natural.

Tercera. Puede presentarse esta objeción:

Si un individuo es natural de Colombia, é hijo de padre ó madre naturales de la misma, es colombiano de nacimiento conforme á la Constitución; pero si sus padres, aunque naturales de Colombia, son extran-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

jeros por haberse nacionalizado en país extraño, y en él tienen su domicilio, el hijo es extranjero, no obstante haber nacido en Colombia. La disposición constitucional tiene, pues, se dirá, el grave inconveniente de reconocer á un tiempo, en un mismo individuo, dos nacionalidades diversas.

Obsérvese que aunque bien puede suceder que un individuo tenga á un tiempo mismo dos nacionalidades, si esto se verifica en el caso presente, no proviene de que la Constitución establezca tal cosa, porque lo que ésta exige es que concurra *una* de dos condiciones para tener el carácter de colombiano, y en el caso de que hablamos concurre la primera condición, y eso basta. La fuerza de la objeción proviene de un juicio inexacto, consistente en creer que la Constitución establece condiciones para ser colombiano, y condiciones para ser extranjero, lo cual no es cierto. Por el hecho de nacer un individuo en Colombia, de padre ó madre naturales de la misma, es colombiano—hasta aquí es exacto el razonamiento, porque esto es precisamente lo que establece la Constitución—pero se dice luégo, por ser el mismo individuo hijo de extranjeros y no estar domiciliado en Colombia, es extranjero *conforme á la Constitución*. Bien puede suceder que sea extranjero, pero ello no depende de que la Constitución misma lo establezca, sino de que lo estatuyan las leyes del país á que pertenecen los padres extranjeros y donde está domiciliado el hijo. Este inconveniente no es, pues, efecto de un vicio de nuestra Constitución.

Los expositores del Derecho Internacional hablan frecuentemente de casos en que ocurre el inconveniente de que un mismo individuo tenga dos nacionalidades distintas, y de otros en que "no puede saberse con certeza cuál es la Nación á que un individuo pertenece, y cuál la soberanía por la que debe ser protegido en la sociedad internacional."

Finalmente, ocúrrensenos estas dos indicaciones:

1.ª Son *nacionales* colombianos los individuos que se hallen en alguno de los casos del presente artículo; y *ciudadanos* colombianos aquellos en quienes concurre, además de la condición de nacionales colombianos, las que menciona el artículo 15.

2.ª Nos inclinamos á creer que debió decirse: carta de *naturalización* ó de *naturaleza*, y nó carta de *ciudadanía*, como se dice en el último inciso del artículo; con razón tanto mayor cuanto no basta ser nacional colombiano para tener el carácter de *ciudadano*.

En el artículo 9.° sí se dice: *carta de naturaleza*.

Artículo 9.°

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo á las leyes.

13 inciso primero; 16 inciso primero; 8.° ordinal 3.°

El ordinal 17 del artículo 47 del Código de Organización confiere á la Corte Suprema la atribución de decidir quiénes han perdido ó recuperado la calidad de colombianos.

Los artículos 1992 á 1999 del Código Judicial establecen el procedimiento para declarar que se ha perdido ó recobrado el carácter de colombiano.

El artículo 1992 del mencionado Código Judicial se refiere á los artículos 32 y 88 de la Constitución de Rionegro.

El artículo 32 decía: "Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero." Este artículo está en consonancia con el que comentamos.

El artículo 88 de la misma Constitución decía: "Es prohibido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso: el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de colombiano."

Conforme á la Constitución vigente la aceptación de un cargo ó merced de Gobierno extranjero no apareja la pérdida de la nacionalidad.

Véanse los artículos 66 y 67 de esta Constitución.

Quien pierde el carácter de colombiano pierde también la ciudadanía, conforme al inciso primero del artículo 16 de la Constitución, cuyo comentario debe verse.

Artículo 10.

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades.

8.°, 11, 12—19.—59 Código P. y M.

La Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, establece los derechos y deberes de los extranjeros.

Artículo 11.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

12, 10, 13—19.

La Constitución de Rionegro otorgaba *incondicionalmente* á los extranjeros los mismos derechos individuales que en el artículo 15 reconocía á los nacionales.

El presente artículo consagra, con perfecta razón, el principio de la reciprocidad.

El artículo 24 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, establece que las disposiciones de la misma ley están sujetas á las restricciones que puedan deducirse del artículo 11, que comentamos, y de los tratados y convenios públicos.

Artículo 12.

La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

10, 11, 13 inciso segundo—19.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

La mencionada Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, define la condición de extranjero; reconoce dos clases de éstos: los *transeúntes* y los *domiciliados*; fija los derechos y deberes de unos y otros; determina las circunstancias que hacen presumir el domicilio, y permite la expedición de carta de naturaleza.

Artículo 13.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen.

8.° ordinal 3.°; 9.°, 29, 11, 12, 10.

Los artículos 138 á 156 de la Ley 153 de 1887—Tratado tercero, números 26 á 24, de orden—corresponden á la *Legislación penal*, y tratan de los *traidores á la paz y seguridad exterior de la República*. El artículo 145, incisos segundo y tercero, comprendido entre los que acabamos de mencionar, se halla en perfecta consonancia con el que comentamos.

El artículo 63 de la Ley 57 de 1887, que habla del delito de *traición á la patria en guerra extranjera*, se derogó por el 231 de la mencionada Ley 153 y se sustituyó por el 218 de esta ley; dicho artículo 218 está en relación con éstos, de la misma ley: 216 y 217, y con el 284 que se refiere á militares—Tratado tercero, números 76 á 78, de orden.

Artículo 14.

Las sociedades ó corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes á personas colombianas.

49, 47, 53.

Artículo 15.

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

8.°, 16 á 18.

Artículo 16.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.° Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia.

2.° Haber pertenecido á una facción alzada contra el Gobierno de una nación amiga.

3.° Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva.

4.° Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas mediante juicio criminal ó de responsabilidad.

5.° Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

9.°, 98 ordinal 1.°; 15, 17, 18.

Respecto del ordinal 3.° hacemos notar que el Código Penal adoptado clasifica las penas en *corporales* é *incorporales*, y que en él es desconocida la calificación de *penas aflictivas*.

En cuanto al ordinal 4.°, para no repetir la condición yá establecida en el inciso segundo, debió redactarse así:

4.° Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas.

Conforme al artículo 9.° pierde la nacionalidad quien adquiere carta de naturaleza en país extranjero y fija en él su domicilio; conforme al inciso primero del presente artículo, la pérdida de la nacionalidad trae consigo la de la ciudadanía; y conforme al inciso final de este mismo artículo, los que hayan perdido la ciudadanía pueden solicitar *rehabilitación* del Senado. Pero nos inclinamos á creer que los que han perdido la ciudadanía por el mero hecho de haber adquirido otra nacionalidad, no tienen necesidad de solicitar rehabilitación, porque el artículo 9.°, que es *especial*, dispone que la nacionalidad puede recobrarse con arreglo á las leyes; y nosotros juzgamos que quien la recobra, esto es, quien se hace nuevamente colombiano, adquiere por lo mismo la ciudadanía, pues son ciudadanos los colombianos, *todos* los colombianos que reúnen los requisitos del artículo 15. Además, el Senado no podría rehabilitar á un individuo que hubiese perdido la ciudadanía—por haber adquirido otra nacionalidad—en tanto que permaneciese extranjero, porque éstos, mientras conserven el carácter de táles, no pueden ser ciudadanos.

La adquisición de la ciudadanía es corolario de la adquisición del carácter de nacional colombiano.

En la obra sobre *Derecho Público Interno de Colombia*, del Doctor José María Samper, comentario relativo al artículo 9.°, se dice:

"En cuanto á la pérdida de la calidad de colombiano, por adquisición de carta de naturaleza en país extranjero, este artículo pone una sabia limitación: la de que el colombiano, que adopte otra patria, de *derecho*, la adopte también *de hecho*, esto es, *fijando en ella su domicilio*....

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Por lo demás, el artículo 9.° admite, como es justo, la rehabilitación, declarando que la calidad de colombiano podrá recobrarse conforme á las leyes. Según las que regían, el procedimiento de rehabilitación se seguía ante la Corte Suprema de Justicia, y ella la decretaba, á pedimento del interesado. Pero en lo sucesivo será el Senado á quien, conforme al artículo 98 (atribución 1.ª), corresponderá resolver sobre rehabilitaciones, en diversos grados, cuando se trate de la *ciudadanía*, esto es, de la calidad de *ciudadano*. Pero si se tratare de la calidad de *colombiano ó nacional* creemos que, mientras nuevas leyes no dispongan otra cosa, están vigentes las reglas establecidas por el Código Judicial, ya porque las disposiciones que han regido no se hallan en oposición con ningún precepto constitucional, ya porque dicho Código subsiste.

"Por lo demás, parece innecesario demostrar la razón científica en que se funda la disposición del artículo que comentamos. Si bien es cierto que nadie nace donde quiere, sino donde se le hace nacer, es obvio que la nacionalidad, como fundamento de derechos y deberes para con el Estado, es un hecho convencional y voluntario, aunque tácito.... Pero si un día el individuo nacional usa de su libertad natural eligiendo una patria adoptiva, esto es, nacionalizándose en otro Estado y fijando en él su residencia, la patria primitiva no lo mira como á un traidor; lo borra de la lista de sus hijos, sin perjuicio de dejarle abierto el camino de la rehabilitación."

Sostiene, pues, el Doctor Samper, que para recobrar el carácter de ciudadano colombiano son necesarias dos cosas: ocurrir á la Corte Suprema para que ésta resuelva que se ha recobrado el carácter de nacional colombiano, previa la tramitación que el Código Judicial establece; y solicitar luégo del Senado la rehabilitación.

Los respetables conceptos del Doctor Samper se hallan infirmados por estas consideraciones:

1.ª Siendo la *ciudadanía* la capacidad que tiene un individuo para ejercer los derechos políticos, es claro que los extranjeros no son ciudadanos, porque no les es permitido ejercer tales derechos. Razón ha habido, pues, para disponer que el colombiano que se hace extranjero pierde de hecho la ciudadanía; pero si con posterioridad recobra el carácter de colombiano, no hay por qué no recobre también la ciudadanía. Si así no sucediera, el colombiano que recobra el carácter de tál sería de peor condición que cualquier extranjero que se hace colombiano obteniendo carta de naturaleza, pues *desde el momento* que tal carácter adquiere, es *ciudadano* colombiano.

2.ª Si el hecho de nacionalizarse un colombiano en país extranjero es perfectamente inocente y lícito, y en consecuencia, si á quien tál hace no se le puede mirar como traidor; si la patria primitiva se limita á borrarlo de la lista de sus hijos, por cuanto no ha querido continuar perteneciendo á ella, ¿por qué no le ha de bastar, para ser de nuevo *ciudadano* de Colombia, manifestar ante el primer Tribunal del país que es su voluntad se le inscriba nuevamente en la lista de los colombianos? Al colombiano que se pone al servicio de una nación enemiga de Colombia y toma armas contra ésta, que es traidor, en una palabra, le basta, para recobrar la ciudadanía, obtener la rehabilitación del Senado, sin necesidad de ocurrir á la Corte Suprema en solicitud de una declaración que le reconozca el carácter de colombiano.

3.ª El ser la rehabilitación una *gracia*—artículo 98 ordinal 1.°—los derechos á que puede extenderse el otorgamiento de ella, y la circunstancia de hablar el artículo 16 ordinales 1.° á 5.°, de hechos erigidos en delito, hacen presumible que la rehabilitación de que se trata es relativa á los colombianos que han perdido la ciudadanía por haber ejecutado alguno de los actos criminosos que menciona el mismo artículo 16.

Artículo 17.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por notoria enajenación mental.

2.° Por interdicción judicial.

3.° Por beodez habitual.

4.° Por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión.

15, 16, 18, 94, 100, 115, 129, 133, 150, 154, 157, 172 (18), 173, 177

El Doctor Samper, en su citada obra sobre Derecho Público, emite este concepto:

"No dice expresamente este artículo que la suspensión de la ciudadanía deba ser, como la pérdida, judicialmente declarada; pero esto se sobrentiende, por cuanto nadie puede ser penado sino previo juicio y á virtud de sentencia (artículo 28), y la privación de los derechos políticos, ya sea absoluta, ya temporal, es una pena.... La ley, pues, debe determinar el procedimiento judicial que ha de seguirse...."

Sin calificar de inadmisible la opinión del Honorable Delegatario señor Samper, tampoco la acogemos y nos fundamos en lo siguiente:

Los cuatro casos que dan lugar, conforme á este artículo, á que se suspenda el ejercicio de la ciudadanía podrían reducirse á tres, porque la notoria enajenación mental, que es el caso primero, es motivo de interdicción judicial; y desde luego es claro que mientras no se haya declarado á un individuo en interdicción judicial por causa de demencia, no es natural privarlo del ejercicio de la ciudadanía, pues la ley dispone que los actos y contratos del demente anteriores al decreto de interdicción son válidos, y nulos los posteriores al decreto: habría, pues, irregularidad ó falta de lógica en no poderse ejercer la ciudadanía, por causa de demencia, y sí contratar y celebrar actos perfectamente válidos. Así pues, el primer caso se halla ó debe hallarse comprendido en el segundo.

Ahora bien, dictado el decreto de interdicción por cualquier motivo, nos inclinamos á pensar que la suspensión del ejercicio de la ciudadanía es efecto natural, consecuencia necesaria del decreto mismo, pues no es aceptable que el individuo á quien se declara en interdicción judicial, y que por lo mismo no puede contratar, ni ejecutar acto alguno que lo obligue, ni administrar los bienes de la sociedad conyugal, ni los suyos propios, ni ejercer la patria potestad, pudiera sin embargo ejercer la ciudadanía y desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción. Luego la ley debe limitarse á disponer que el decreto de interdicción judicial entraña la suspensión del ejercicio de la ciudadanía.

En cuanto al caso de causa criminal pendiente, el mismo ordinal dice que el ejercicio de la ciudadanía se suspende desde que se dicte auto de prisión, de manera que la suspensión de tal ejercicio es efecto de dicho auto (1).

Lo expuesto sirve de fundamento á la creencia que tenemos—contra-

(1) Como no hay causa criminal mientras no se haya dictado auto de proceder, y el mencionado ordinal 4.° habla de causa criminal pendiente, es claro que el auto de prisión requerido no es el en que se decreta el arresto ó la detención provisional.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

ria á la del Doctor Samper—de no ser necesario que la ley determine el procedimiento judicial que debe seguirse para que se suspenda el ejercicio de la ciudadanía. Esto, en cuanto á los casos 1.°, 2.° y 4.°

Respecto de la beodez, sí es necesario que la ley disponga lo conveniente sobre el particular, comenzando por definir lo que es beodez habitual. Nos permitimos indicar que este pernicioso hábito también debiera ser motivo de *interdicción judicial*, porque el beodo habitual es un demente con ligeros intervalos lúcidos. Bastaría, pues, en lo tocante á este caso, que el Legislador erigiese la beodez habitual en causa de interdicción judicial, y que le asignase al decreto de interdicción el efecto yá indicado. Así quedarían reducidos á dos, en el fondo, los cuatro casos en que se suspende el ejercicio de la ciudadanía: interdicción judicial y causa criminal.

Artículo 18.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción.

Citas del artículo anterior, y el artículo 180.—12 Ley 145 de 1888

Si para ejercer funciones electorales y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción es necesario ser ciudadano en ejercicio, se comprende que el Constituyente ha tenido razón para disponer que la ciudadanía se pierda ó suspenda en los casos de que hablan los dos artículos que preceden.

TITULO III

De los derechos civiles y garantías sociales.

SUMARIO:—I. Principios generales.—II. Libertad, seguridad é inmunidad. Propiedad.—III. Religión. Educación. Imprenta. Correspondencia.—IV. Industria y profesiones.—V. Petición. Reunión. Asociación.—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas.—VII. Responsabilidad por violación de las garantías. Reproducción de este título en el Código Civil.

Artículo 19.

Las autoridades de la República están instituídas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Véanse todos los artículos de este mismo título, especialmente estos: 20, segunda parte, 21, 51, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39,

40, 42, 43, 45, y estos otros: 10, 11. Los artículos 119 ordinales 4.° y 5.°; 120 ordinales 8.° y 21 (36); 145, 195 ordinales 1.°, 2.°, 4.° y 5.°; 196, 197 y 200 imponen deberes y confieren facultades á las autoridades de la República para llenar los altos fines del artículo á que se refieren estas concordancias.

Artículo 20.

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

21, 51, 62, 57—63, 65.

Si los particulares no son responsables sino por infracción de la Constitución ó de las leyes, es claro que tienen libertad para hacer lo que la Constitución ó las leyes no les prohiban, y para omitir lo que las mismas no les prescriban hacer.

Los funcionarios públicos son responsables, conforme á este artículo, en los casos de *infracción* de la Constitución ó de las leyes, de *extralimitación* de funciones, ó de *omisión* en el ejercicio de éstas.

La Constitución de Rionegro decía simplemente:

"Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que claramente no se le haya conferido."

Artículo 21.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

20 segunda parte, 51, 62, 168.

Si el superior que da la orden fuere el Presidente de la República, éste no es responsable en caso de infracción manifiesta de la Constitución sino en tanto que, á virtud de la orden dada, se verifique alguno de los actos de que habla el artículo 122 de la misma; pero adviértase que "ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá *valor ni fuerza* mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable."

Además, téngase en cuenta que el artículo 23 prescribe que "nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento *escrito* de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes."

Es regla general establecida por ley que los empleados inferiores deben obedecer las órdenes de los superiores, y que si no las obedecen incurren en *responsabilidad*; pero conforme al presente artículo incurren, á su vez, en responsabilidad si ejecutan un mandato superior que entrañe infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona: así pues, no sólo no hay obligación de ejecutar estos mandatos, sino que se está en el deber de no ejecutarlos.

En cuanto á la estimación de la inconstitucionalidad manifiesta del mandato superior, es indudable que corresponde hacerla al empleado ejecutor mismo, porque de nó, habría injusticia en hacerlo responsable; pero debe tenerse presente que si en concepto de tal empleado es manifiesta la inconstitucionalidad de la orden superior, no siéndolo realmente, y no la cumple, es responsable por desobediencia; si la cumple siendo manifiestamente inconstitucional, también es responsable, á virtud de lo que el presente artículo estatuye. Puede pensarse que hay exceso de severidad en hacer responsable, en un caso ú otro, al empleado que recibe una orden superior, pero si se reflexiona se advierte que no lo hay; que la anomalía que se cree hallar en ello es aparente; que las dificultades y peligros que se ofrecen á los empleados ejecutores están en la naturaleza misma de las cosas, y que el único medio de obviar las primeras y alejar los segundos no se halla sino en la ilustración y aptitudes de los empleados inferiores.

Oportuno nos parece transcribir aquí el artículo 381 del Código Penal adaptado.

"Artículo 381. El que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, sufrirá la pena de seis meses á dos años de suspensión, además del resarcimiento de los perjuicios que se hubieren causado.

"Exceptúanse los casos siguientes:

"1.° Cuando la orden sea manifiestamsnte opuesta á la Constitución del Estado;

"2.° Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales;

"3.° Cuando hay algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

"4.° Cuando sea resolución del Gobierno ó de otra autoridad, obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra la ley; y

"5.° Cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman con probabilidad graves males que el superior no pudo prever.

"Para que en estos casos se exima el ejecutor de responsabilidad por no haber dado ejecución á la orden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alegue. Si el superior insistiere y mandare ejecutar su resolución, sufrirá la pena mencionada si no la ejecuta, *á no ser que fuere manifiestamente contraria á la Constitución.*"

Este artículo está, como se ve, en consonancia con el presente de la Constitución. Además, conforme al artículo que acabamos de transcribir, la insistencia del superior no obliga al inferior á la ejecución del mandato cuando fuere manifiestamente contrario á la Constitución; pero adviértase que la infracción de la Constitución debe ser, no sólo manifiesta, sino en detrimento de alguna persona.

En el proyecto de Constitución, el presente artículo constaba del primer inciso únicamente. Fue en la sesión del día 1.° de Agosto (*Diario Oficial* número 6,757), cuando, reconsiderado el artículo, se adicionó con el inciso segundo. No se ha publicado la relación del debate respecto de este importante artículo, pero el Doctor Samper, en su citada obra, nos dice que la razón con que se justificó y justifica la excepción consignada en el inciso segundo es obvia: "..... si el Ejército nunca puede ser deliberante (artículo 168), claro es que el militar en servicio activo ha de obedecer ciegamente y en todo caso; y si es así, no puede ser responsable de ninguna infracción de la Constitución que se le mande ejecutar" (así está en el original). Es decir, agregamos nosotros, que habiéndose estatuído en el artículo 168 que el Ejército no puede ser deliberante, esto es, que se halla obligado á obedecer siempre, era preciso establecer la excepción consabida para que hubiera perfecta armonía entre los dos artículos—el 21 y el 168,—ó modificar el último de éstos en el sentido de otorgarle al Ejército la facultad de deliberar, lo cual no es en manera alguna aceptable, tál es nuestro concepto.

La excepción de que hablamos da lugar á una seria objeción, á saber, que puede haber infracciones manifiestas de la Constitución sin que haya persona responsable, lo cual sucederá, se dice, siempre que sea el Presidente de la República quien por sí mismo dé la orden á un jefe militar.

Es cierto que la fuerza armada no sólo no es deliberante, sino que debe obedecer ciegamente (artículo 168); pero esta obediencia ciega no le impone al jefe que recibe una orden el deber de proceder precipitadamente, lejos de eso: debe reparar si quien le da la orden es *autoridad competente*, y si la orden se le ha transmitido con las formalidades que la Constitución y las leyes establecen, es decir, que conste por escrito y que se le comunique por el Ministro del ramo respectivo; si la orden no está revestida de estas formalidades no debe ser obedecida, aunque emane del Presidente mismo, porque la Constitución dispone que ningún acto del Presidente, excepto el nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza "mientras no sea *refrendado* y *comunicado* por el Ministro del ramo *respectivo*, quien por el mismo hecho se constituye responsable."

Entre las disposiciones constitucionales protectoras de los derechos individuales, merecen especial mención los artículos 23, 26 y el primer inciso del 28.

Artículo 22.

No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

19.

El primer inciso fue introducido por el Honorable Delegatario Doctor Samper, y es el artículo 12 de la Constitución de Rionegro.

El inciso segundo es altamente honorífico para Colombia, y fue introducido por el Honorable Delegatario señor Caro.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 23.

Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

24, 25, 26, 28, 122 inciso final, 39—19, 20 segunda parte, 21, 51.

Véase el comentario del artículo 28.

Los artículos 363 á 371 del Código Judicial tratan del *arraigo;* y los artículos 1552 á 1566 del mismo Código versan sobre el arresto ó detención provisional del sindicado de un delito.

Respecto del mandamiento de que habla este artículo deben concurrir estas condiciones:

Que conste por escrito.

Que sea dictado por autoridad competente.

Que se dicte y ejecute con las formalidades legales; y

Que se funde en motivo *previamente* definido en las leyes.

En consecuencia, si á tal mandamiento le faltare alguno de estos requisitos, la autoridad que lo haya dictado se constituye responsable.

Artículo 24.

El delincuente cogido *in fraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

23 y las concordancias de éste.

El artículo 1554 del Código Judicial dice:

"Se entiende por delito *in fraganti* cuando alguno es hallado en el acto mismo de estarlo perpetrando."

Los artículos 802 á 811 del Codigo Judicial versan sobre el allanamiento de las casas y heredades, en los juicios civiles. Como el procedimiento criminal no establece sobre esto disposiciones-reglamentarias, juzgamos aplicables á este procedimiento las relativas á aquellos juicios, á virtud de lo dispuesto en el artículo 2021 del mismo Código.

Artículo 25.

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

23 y las concordancias de éste.

Los artículos 1533 y 1535 del Código Judicial disponen que al sindicado de un delito se le reciba *declaración indagatoria* sin exigirle promesa alguna, á menos que declare contra otro; pero que no se le pregunte si él ha tenido parte en la ejecución ó colaboración del delito.

Artículo 26.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

27, 28—23 y concordancias de éste.

Los artículos 43 y 44 de la Ley 153 de 1887—Tratado primero, números 49 y 50 de orden—disponen que la ley preexistente prefiere á la ley *ex post facto* en materia penal, en cuanto define y castiga los delitos; pero que si la ley posterior es favorable ó permisiva, prefiere á la anterior que es odiosa ó restrictiva. El artículo 45 de la misma ley—Tratado primero, número 51 de orden—establece las aplicaciones del principio asentado.

Artículo 27.

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2.° Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo;

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

3.° Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

26, 23 y concordancias de éste.

Los artículos siguientes hablan de la imposición de penas correccionales: 47, ordinal 7.°; 49, ordinal 6.°; 75, ordinal 7.°; 100, ordinal 5.°; 115, ordinal 6.°; 122, ordinal 5.° del Código de Organización; y los artículos 346 á 350 del Código Político y Municipal, de los cuales el 347 establece una especie de juicio sumario para la imposición de dichas penas.

Los artículos 1900, 1901 y 1902 del Código Judicial del Estado de Cundinamarca establecían el modo de proceder los Tribunales y Juzgados para imponer penas á los que les faltaran al debido respeto.

Hé aquí estos artículos:

"Art. 1900. Justificada la falta, bien con el escrito, oficio ó memorial en que se ha incurrido; bien con la certificación del respectivo Secretario, cuando el hecho haya pasado ante él; bien con la declaración de dos testigos, el Juez ó el Tribunal á quien se hubiere faltado al respeto procederá sin más actuación á imponer la pena que el delito tenga señalado.

"Art. 1901. Cuando el funcionario ó la Corporación á quien se hubiere irrespetado ó desacatado no tuviere autoridad para imponer la pena correspondiente, pasará los documentos de que se trata en el artículo anterior á la autoridad competente para la aplicación inmediata de la pena.

"Art. 1902. El penado puede reclamar de la providencia dentro del preciso término de sesenta y dos horas después de la notificación. Esta reclamación se dirigirá al mismo Tribunal ó Juez que ha impuesto la pena, el cual, sin más actuación, revocará, confirmará ó modificará la primera sentencia. De este auto no habrá otro recurso que el de queja.

Artículo 28.

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo á ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

26, 23.

La Ley 61 de 1888 concede al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias para la conservación del orden público. La más notable de ellas consiste en que, á virtud de providencia definitivamente acordada en Consejo de Ministros, puede prevenir y reprimir *administrativamente* los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público y las conspiraciones contra el mismo, siendo potestativo del Presidente imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó pérdida de derechos políticos, por el tiempo que crea necesario.

El artículo 5.° de la misma Ley 61 dispone que ella caducará el día en que el Congreso expida una ley sobre alta policía nacional; ley que aún no se ha expedido, pues la 90 de 1888 se limitó á crear un Cuerpo de Gendarmería que preste los servicios de *alta policía nacional*.

La orden del Gobierno de que habla el segundo inciso de este artículo debe expedirse, en nuestro concepto, de conformidad con las prevenciones del artículo 23, y en consonancia con el inciso final del artículo 122.

——

Atendida la importancia de este artículo, y para que se conozca su espíritu y se fije su genuíno sentido, nos permitimos hacer la historia de su establecimiento.

Este artículo corresponde al siguiente del proyecto:

"Art. 27. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto*, sino con arreglo á orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

"Esta disposición no impide la prisión de personas sospechosas, ni otras providencias necesarias para asegurar el orden público, previas las formalidades de que trata el artículo 117."

Estas formalidades, en lo relativo al artículo 27, se reducían á que el Presidente, con la firma de todos los Ministros, hubiera declarado yá turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Era, pues, indispensable esta previa declaración para que pudiera decretarse la prisión de personas *sospechosas*.

Sometido á la consideración del Consejo este artículo, se aprobó sin modificación, en la sesión correspondiente al 15 de Mayo (*Diario Oficial* número 6,684.)

En la sesión del 16 de Junio (*Diario Oficial* números 6,711-6,712) se reconsideró el artículo, á moción del Honorable Delegatario Doctor Ospina, y se modificó así:

"Art. 27. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto* sino con arreglo á *ley*, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

"Esta disposición no impide que *en tiempo de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno*, las personas sospechosas." (1)

Así modificado el artículo 27 recibió la aprobación del Consejo.

De manera que dejó de ser necesaria la previa declaración de estar turbado el orden público para que pudiera reducirse á prisión á una persona *sospechosa*; pero era indispensable que hubiera temores *fundados* de perturbación del orden público, y que el Gobierno dictara orden de aprehensión.

En la sesión del 24 de Julio (*Diario Oficial* número 6,747) se reconsideró el segundo aparte de este artículo, á moción del Honorable Delegatario Doctor Samper, quien lo modificó así:

"Esta disposición no impide que *aun en tiempo de paz* sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno, *y previo acuerdo del Consejo de Ministros*, las personas *contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.*"

En esta modificación se suprimió—por inadvertencia, pues luégo se introdujo—el importantísimo requisito con que el honorable Delegatario

(1) Van de bastardilla los pasajes en que consisten las alteraciones.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

Doctor Ospina adicionó este mismo aparte en la sesión del 16 de Junio, á saber: que hubiera *fundados temores de perturbación del orden público*; pero se dispuso que el Gobierno no dictara la orden de prisión, sino *previo acuerdo del Consejo de Ministros*; y que respecto de las personas contra quienes hubiera de procederse existieran *graves indicios de que atentaban contra la paz pública*, pues no se estimó suficiente el hecho de ser tales personas meramente *sospechosas*.

Al adoptarse la modificación preinserta se submodificó por el Honorable Delegatario Doctor Calderón Reyes, sustituyendo las palabras: "y previo acuerdo del Consejo de Ministros," por estas: "y previo acuerdo de *todos* los Ministros." Al adoptarse, á su vez, esta submodificación, el Honorable Delegatario Rubio Frade introdujo esta variación: "y previo *dictamen de los Ministros*," en lugar del correspondiente pasaje en la submodificación del Honorable Delegatario Calderón Reyes.

Finalmente, en la sesión del día 26 de Julio (*Diario Oficial* número 6,750), el Honorable Delegatario Doctor Samper solicitó que se reconsiderase este mismo segundo aparte, y lo modificó introduciendo el requisito que el Honorable Delegatario Doctor Ospina había introducido primitivamente, relativo á los *fundados temores de perturbación del orden público*. A virtud de esta modificación, dicho aparte segundo quedó en los términos que aparece en la Constitución.

En resumen, los requisitos relativos á dicha orden son estos:

1.° Que haya temor de perturbación del orden público;

2.° Que el temor se funde en graves motivos;

3.° Que el Gobierno mismo dicte la orden de aprehensión y retención;

4.° Que preceda el dictamen de los Ministros;

5.° Que respecto de las personas contra quienes haya de procederse, haya graves indicios de que atentan contra la paz pública; no bastando, como no bastan, las meras sospechas.

Es preciso, además, en consideración á lo estatuído en el artículo 23 y en el inciso final del artículo 122, que la orden del Presidente conste por escrito y que se halle refrendada por el Ministro respectivo, quien debe comunicarla también por escrito.

Como nadie puede ser molestado en su persona, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y con las *formalidades legales*, lo cual significa—como hemos dicho en el comentario del citado artículo 23—que tal mandamiento debe *dictarse* y *ejecutarse* con arreglo á la ley, es indudable para nosotros que el Ministro respectivo debe rehusar su firma si faltare alguno de los mencionados requisitos, por ejemplo, el previo dictamen de los otros Ministros, pues la falta de cualquiera de aquellos lo constituye responsable.

La atribución que por este artículo se confiere al Gobierno es una de las más importantes y delicadas.

Su importancia no puede ocultarse á nadie, porque la disposición tiende á la conservación de la paz y el orden, lo cual es una necesidad suprema, pues sin paz y orden no concebimos cómo pudiera reinar el bien público. Preciso es reconocer que para el caso de que haya realmente fundado temor de perturbación del orden y graves indicios de que atentan contra la paz determinadas personas, el Gobierno debe tener la facultad necesaria para prevenir el atentado, porque no es razonable que siendo

aquél el guardián de los intereses sociales; que siendo su principal misión dar seguridad y mantener el orden, le fuera vedado reducir á la impotencia á los autores de una rebelión que amenaza turbarlo, y hubiera de esperar á que los trastornadores se lanzaran en las vías de hecho; en una palabra, no es aceptable que el Gobierno carezca de la facultad constitucional de prevenir el delito. Además, es muy seguro que si de tal autorización careciera, el sentimiento de propia conservación lo obligaría á proceder arbitrariamente, sin sujeción á regla alguna; ó á precipitar la declaración de hallarse turbado el orden público para tener amplitud de facultades.

No es menos cierto que la indicada atribución es en extremo delicada, porque si no hay realmente fundados temores de perturbación del orden, ni indicios verdaderamente graves respecto de nadie, se comete un atentado reduciendo á prisión á personas que pueden ser perfectamente inocentes, y nada hay más sagrado que los derechos individuales. Repárese que es un contrasentido atentar contra estos derechos, so pretexto de dar seguridad, porque la seguridad consiste precisamente en respetarlos. A esto se agrega que, aunque haya rectitud de voluntad, es muy difícil ejercer tal atribución con la imparcialidad y justicia debidas, porque se la debe ejercer precisamente en un tiempo en que desaparece la calma, compañera de la prudencia; en que falta la serenidad de espíritu, tan necesaria para juzgar con acierto; en que las pasiones de partido se hallan exacerbadas, y los amigos del Gobierno, más por propio interés que por patriotismo, aconsejan y exigen medidas violentas; y cuando el alarma y el peligro que amenaza, le dan á todo proporciones desmedidas. Tan cierto es esto, que la historia misma del establecimiento de este artículo pone de manifiesto el deseo é interés que tuvieron los miembros del Consejo de asegurar los derechos individuales, en cuanto era compatible con la naturaleza de la misma disposición, y el temor de que en algún tiempo el Gobierno abusara de la facultad con que se le investía.

No obstante los inconvenientes indicados, declaramos con franqueza que optamos por la disposición constitucional, pero tomada en su significado genuíno, esto es, que sólo autoriza la adopción de medidas *meramente preventivas*.

Así pues, la retención de una persona no debe ser indefinida; su duración debe limitarse á lo estrictamente necesario. Cierto es que desde este punto de vista también puede abusarse de la atribución constitucional; pero el Gobierno que se halle dispuesto á abusar, y que adopte medidas violentas, lo mismo haría si careciera de la expresada facultad. El argumento del *abuso* es tan amplio, que si á él debiera atenderse únicamente, daría por resultado la limitación de todas las atribuciones; mejor dicho, la supresión de todas, porque ¿de qué no puede abusarse? La prudencia, la probidad y la justicia son virtudes absolutamente necesarias en los que gobiernan, y no se las reemplaza con nada. Las mejores instituciones pueden dar resultados abominables en manos de gobernantes voluntariosos; así también, puede haber paz y gozarse de seguridad y bienestar con instituciones medianas, pero con gobernantes honrados y justos.

Es preciso que un Gobierno celoso del cumplimiento de sus deberes halle en las instituciones los medios adecuados para gobernar con acierto, para mantener la paz, para conservar el orden; no debe ponerse á prueba su virtud obligándolo á quebrantarla ante la suprema necesidad de la conservación.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Muy plausible es el interés de cuantos deseamos que los derechos individuales se respeten siempre; pero adviértase que la perturbación del orden trae consigo la violación de todos ellos, aun de los más sagrados: la propiedad, la persona, la vida, la honra. La alteración del orden lleva á todas partes la inseguridad, el alarma, y cuantos males hay imaginables, sin respeto por nada ni por nadie. Cuando la guerra estalla, los atentados y las violencias se suceden á cada instante, siendo víctimas, las más de las veces quienes más honrados, dignos y pacíficos son; y lo que es peor todavía: la guerra produce odios profundos, corrompe el santuario de la justicia y desmoraliza á todo un pueblo.

Fieles á nuestro propósito de allanar ó minorar las dificultades que ocurran, nos permitimos hacer dos indicaciones que tienden á asegurar los derechos individuales, y respecto de las cuales no creemos que haya inconveniente para que el Gobierno las acoja, llegado el caso, en razón de serle enteramente *potestativo* el uso de la atribución constitucional de que tratamos.

1.ª Que á la orden del Gobierno sobre aprehensión y retención no preceda el simple dictamen de los Ministros, sino que se apoye en el voto afirmativo de la mayoría de los mismos, de modo que si ésta faltase, el Gobierno se abstenga de dictar orden de prisión.

Desde luego es evidente que para dar un simple dictamen no se procede con la misma reflexión y el mismo cuidado que para dar un voto expreso que ha de servir de base á una determinación; y aun mayor atención se prestaría si hubiera lugar á responsabilidad respecto de todos los Ministros que votasen afirmativamente, y ésta no recayese únicamente, como recae, en el Ministro que comunica la orden, orden que ganaría en respetabilidad si se hallase apoyada por una mayoría responsable.

2.ª Que se preconstituya prueba escrita de los hechos en que se fundan el grave temor de la perturbación del orden, y los graves indicios respecto de las personas contra quienes haya de procederse; sin perjuicio de que en casos graves y urgentes se dicte inmediatamente la orden de aprehensión.

Esto, que parece un requisito insignificante, es de grande importancia, porque obliga á fijar la atención y á que se advierta, en no pocos casos, que en rigor no hay varios indicios sino uno mismo; que todos los que aparecen táles se refieren á un solo hecho, á un solo indicio. Obsérvase que generalmente hay una gran disposición á afirmar la existencia de los hechos que pueden afectarnos, cuando nuestra afirmación puede servir para prevenirlos, y cuando nuestra exposición es meramente verbal. Repárase también que muy frecuentemente se confunden los hechos mismos con los propios juicios, hasta el punto de reputar como hecho cumplido lo que es apenas una inferencia. Ahora bien, se ha visto que cuando las afirmaciones de un testigo se extienden por escrito y se le exige el por qué de su dicho, yá no afirma con la misma seguridad que afirmaba; duda, vacila y no halla en qué fundar su afirmación, lo que proviene, ya de que fija su atención en lo que dice, ya del temor de la responsabilidad que puede acarrearle una afirmación falsa, que por hallarse escrita tiene la condición de ser estable y de servir de base para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad, aunque sólo sea una simple responsabilidad moral.

Si se objetara nuestra opinión favorable al precepto constitucional diciéndonos que él entraña la violación de los sagrados derechos individuales, como que dicho artículo ha servido de fundamento para dictar

—sin previa audiencia y sin fórmula de juicio—decretos de expulsión del territorio y de confinamiento, respecto de varios ciudadanos, diremos que ello no proviene de la disposición constitucional sino del rigor de la Ley 61 de 1888, que autoriza al Presidente de la República para prevenir y reprimir *administrativamente* los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público.

Cierto es que estamos lejos de justificar la mencionada ley; pero sí disculpamos su expedición, pues se dictó, no sólo diremos que en previsión sino ante el temor de una perturbación del orden y cuando se percibía aún, no muy lejos, el humo de los últimos combates. El sentimiento de la propia conservación obliga generalmente á tomar medidas preventivas que van más allá de lo indispensable. Esto hacen todos los partidos políticos, pues tál es el modo de ser la humanidad en el actual estado de la civilización; cosa que no tenemos inconveniente en consignar aquí, con entera franqueza, porque es preciso comenzar por *reconocer* las faltas en que todos incidimos, á fin de que si hay hombres—y los hay en gran número—que deseen el reinado de instituciones justas procuren moralizarse, para poder moralizar; y no pierdan la ocasión de constituírse defensores del derecho, de la paz y del orden, aun á riesgo de ser impugnados por los propios amigos, pues el apostolado de la verdad y la justicia impone grandes sacrificios, para gustar después de los goces que trae consigo la satisfacción del deber cumplido.

Debemos convencernos que leyes de la naturaleza de la 61, de que hablamos, no se reforman ni menos se derogan sino al amparo de una paz profunda; cuando desaparece la exacerbación de los partidos, y cuando la serenidad de la razón lleva á todos los espíritus la íntima persuasión de que los únicos Gobiernos estables y fecundos en bien, son los que se apoyan en la fuerza del derecho, no en el *derecho* de la fuerza.

Si es preciso que haya grandes motivos, aunque no sean perfectamente fundados, para expedir leyes como la 61, para conservarlas basta apenas un simple temor de perturbación de la paz.

Para concluír este comentario vamos á enunciar una verdad que queremos conozca todo el mundo, y es que las continuas perturbaciones del orden público en un país son funestas para la causa de la libertad.

Hé aquí las palabras de un eminente escritor francés, de la escuela liberal:

"Los hombres sacrificarán siempre la libertad al orden, porque el orden es la condición misma de la vida en una sociedad civilizada; mientras que la libertad no es sino una manera de vivir. Sin orden no hay trabajo, y sin trabajo no hay pan. Una Nación preferirá vivir esclavizada, á perecer de anarquía en honor de la libertad."

Artículo 29.

Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

13, primer inciso; 30, 119 ordinal 6.°.

Los artículos 216 á 230 de la misma Ley 153—Tratado tercero, números 76 á 90 de orden—determinan el grado máximo de gravedad de los delitos mencionados en el presente artículo, y los artículos 232 á 236 de la mencionada Ley—Tratado tercero, números 92 á 95 de orden—versan sobre la ejecución de la pena capital.

El artículo 63 de la Ley 57, que se refería á estos mismos delitos, se derogó expresamente por el 231 de la citada Ley 153—Tratado tercero, número 91 de orden.

En el artículo 297, inciso segundo, de la Ley 57 de 1887—Tratado quinto, número 346 de orden—artículo que hace parte de las disposiciones relativas al juicio en que intervienen jurados, se dispone que cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos mencionados en el artículo que comentamos, el juez, al fijar la primera cuestión—la relativa á la comisión del delito,—amplíe debidamente la pregunta, á fin de que el jurado exprese si el delito es de los más graves, para que al dictar la sentencia, el juez pueda dar cumplimiento á lo que sobre esta materia disponen las leyes.

Sobre este artículo dice el Doctor Samper lo siguiente:

"En sentido opuesto al de los Constituyentes de 1863 estaban obrando, bien que sólo en parte, los de 1886; pues el artículo 29 estaba redactado de modo que parecía prestarse á la idea de que determinados crímenes de mucha magnitud *debían precisamente* ser castigados con la pena capital. No parecía ser esta la intención de los constituyentes; pero es lo cierto que con aquel defecto fue aprobado el artículo en la respectiva sesión del mes de Mayo."

"Aprovechó el autor de este comentario la ocasión de proponer una enmienda, y así lo hizo en una sesión muy posterior; con lo que, contribuyendo otro Consejero á fijar la redacción del artículo, quedó definitivamente adoptado en los términos en que se halla." (1)

No hay perfecta exactitud en los conceptos que preceden, pues no fue tál la intención de los Constituyentes, cosa que nosotros lamentamos, pues muy de nuestro agrado sería que pudiese restringirse ó abolirse la pena capital, á voluntad del Legislador.

La historia fidedigna del establecimiento de este artículo pone de manifiesto la verdadera intención de los Constituyentes. Hé aquí dicha historia.

El artículo correspondiente del Proyecto era el 28, redactado así:

"Artículo 28. En los delitos comunes la pena de muerte estará limitada al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al asesino, al

(1) En esto ha sufrido equivocación el Doctor Samper, pues no aparece en las actas de las sesiones del Consejo que dicho Doctor propusiera enmienda alguna relativa á este artículo. El enmendado por el Honorable Delegatario Doctor Samper, fue el que hoy es artículo 30 de la Constitución, y respecto del cual contribuyó á fijar su redacción otro Consejero—el Doctor Ospina Camacho—como dice el mismo Doctor Samper.

La equivocación proviene de que el artículo que fue objeto de la enmienda llevaba en el Proyecto el mismo número que tiene el presente, es decir, 29; pero el artículo modificado vino á tener después de la revisión de la Constitución, el número 30. (*Diario Oficial* números 6,712—página 615, segunda columna, al fin,—y 6,750—página 769, columna segunda).

incendiario, al salteador en cuadrilla de malhechores, al pirata, y á los que cometan ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército."

En discusión este artículo por vez primera, se le modificó en estos términos por el Honorable Delegatario señor Santamaría:

"En los delitos comunes *la ley sólo podrá imponer* la pena de muerte al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al salteador en cuadrilla de malhechores, al incendiario *con circunstancias notoriamente agravantes*, al asesino, al pirata y á los que cometan *determinados* delitos militares definidos por las leyes del ejército." (1) (*Diario Oficial* número 6,685).

El autor de la modificación manifestó la necesidad de que el Legislador tenga en cuenta "las circunstancias notoriamente agravantes, sobre todo en los casos de incendio, por cuanto éstos son frecuentes en los predios y haciendas de nuestros climas cálidos, debido, más á lo ardiente de la temperatura, que á la mala voluntad del sindicado." (*Diario Oficial* número 6,693).

En la discusión de esta modificación tomaron parte los Honorables Delegatarios Paúl, Calderón R. y Caro.

El Honorable señor Paúl dijo:

"....*Está en el ánimo de todos* los Honorables Delegatarios la *necesidad* de castigar con la pena de muerte la perpetración de crímenes atroces, por desgracia no raros yá entre nosotros, y así la Comisión, teniendo esto en cuenta, *lo que quiso fue* que la ley aplicara la pena capital *por virtud de la misma Constitución*." (2)

El Honorable señor Calderón Reyes dijo:

"Apoyo la modificación del señor Santamaría, fundado en que el artículo, tal como está redactado en el Proyecto, fija, sin excepción, la pena de muerte para los casos allí expresados. Las circunstancias que agravan ó atenúan la culpa del delincuente son numerosas y variadas; y si se conviniera, por ejemplo, en que el incendiario ó el parricida, cualquiera que sea el grado de su criminalidad, merecen la pena capital, *el Legislador quedará obligado á sancionarla* sin atender á las circunstancias.....Aprobando la modificación, *daremos libertad al Legislador* para que los delitos de que se trata *tengan esa pena* cuando los rodeen circunstancias determinadas."

El Honorable señor Caro dijo, entre otras cosas:

"La modificación del señor Santamaría tiene *el inconveniente* de que *deja al Legislador la facultad de decretar ó nó la pena de muerte para delitos que* SIEMPRE *la merecen*, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes que el Legislador ha de determinar, y de los casos especiales que demanden justa conmutación.

"En otros términos: el Constituyente debe señalar en globo los delitos que *merecen pena capital*. Al Legislador toca *definirlos*, y descender á todas las delicadas distinciones del Derecho Penal."

Negada la modificación propuesta por el señor Santamaría, y habiendo continuado el debate del artículo del Proyecto, los Honorables Delegataios Caro y Robles sometieron á la consideración del Consejo esta modificación:

[1] Los pasajes que en este aparte van de bastardilla, también lo están en el original.

[2] Hemos puesto de bastardilla los pasajes de este aparte y de los que siguen, á fin de llamar á ellos la atención del lector.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Artículo 28. En los delitos comunes sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria en guerra extranjera, asesinato, parricidio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, incendio y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército."

En discusión la modificación preinserta, el Honorable señor Robles manifestó que había dado su voto negativo á la modificación del Honorable señor Santamaría, *por no estar de acuerdo con la primera parte de ella;* pero que sí estaba de acuerdo con la segunda, porque hay que tener en cuenta las circunstancias producidas por el delito, para según ellas aplicar al autor ó autores la pena de muerte...."

Votada la modificación de los Honorables señores Caro y Robles, el Consejo la aprobó (1).

Estimando el Honorable Delegatario señor Santamaría que el artículo en discusión podía entenderse en el sentido de que los delitos en él mencionados *debían precisamente* ser castigados con la pena de muerte, juzgó conveniente modificarlo de modo que fuese perfectamente claro que el Legislador *podía imponer ó nó* la pena capital por tales delitos, si lo estimaba conveniente; siéndole, en consecuencia, permitido limitarla á algunos de los mismos delitos ó abolirla á su voluntad. Dominado el señor Santamaría por este pensamiento, introdujo en el artículo primitivo esta expresión: "*La ley sólo podrá imponer* la pena de muerte (2).

En la historia que de este artículo acabamos de hacer se ha visto que fue impugnada y negada la modificación del Honorable señor Santamaría. Que en la discusión de ella se dijo francamente que lo que se quería era que la pena capital se impusiera *por virtud de la misma Constitución*, y que la modificación tenía el *inconveniente* de dejar al *Legislador* la *facultad* de *decretar ó nó la pena de muerte* para *delitos que* SIEMPRE *la merecen*. Que negada la modificación propuesta por el señor Santamaría, se acordó el primer inciso de este artículo, y que al redactarlo se tuvieron en cuenta, respecto de todos los delitos, las circunstancias agravantes de que el mismo Honorable Delegatario había hablado con relación únicamente al delito de incendio; y por ello se dijo: "*.... en los casos que se definan como más graves.*"

Es, pues, indudable que la intención del Legislador, al acordar el presente artículo, fue precisamente la contraria á la que le pareció al Doctor Samper que se tuvo.

Vamos ahora á examinar, aunque sea brevemente, las varias consideraciones que han servido al Doctor Samper para interpretar de la manera que lo ha hecho el artículo en que nos ocupamos. Muévenos á ello la creencia de que debe hacerse toda la claridad posible, por lo mismo que se trata de un asunto importante, pues muy funesto es cerrar los ojos para no ver la verdad en aquello que puede ser causa de desagrado; é irracional aceptar como buenas, no siéndolo, las razones que apoyan una opinión que nos es simpática, por más respetable que sea el origen de aquéllas, como sucede al presente. La causa de la verdad exige que se la sirva con sinceridad.

(1) Véase el acta correspondiente á la sesión del día 17 de Mayo de 1886. *Diario Oficial* número 6,685; y la relación de los debates que se halla en el *Diario Oficial* número 6,693.

(2) En el acta respectiva va de bastardilla este mismo pasaje.

1.ª Consideración.

"Que no teniendo la Constitución propósitos de Código Penal, era racional interpretar la expresión: *sólo impondrá*, como equivalente á esta: *sólo podrá imponer*, pues de lo contrario, aparecería el constituyente usurpando al Legislador la facultad de señalar en el Código Penal las penas adecuadas á los delitos."

Es decir, que la Constitución tendría propósitos de Codigo Penal si en ella se impusiese al Legislador la *obligación* de establecer la pena de muerte, porque así se *usurparía* á éste la facultad de señalar en tal Código las penas adecuadas á los delitos.

Si en la Constitución se establecieran las penas que forzosamente debían imponerse respecto de *todos* y *cada uno* de los delitos, sería, en parte, fundada la objeción; pero tratándose únicamente de una pena cuya gravedad nadie puede desconocer, de una pena que había sido abolida absolutamente por la Constitución anterior, y cuyo restablecimiento se estimaba necesario respecto de ciertos delitos, no hallamos razonable que se diga, como se dice, que se usurpa al Legislador la facultad que tiene de señalar en el Código Penal las penas adecuadas á los delitos.

La ciencia no ha fijado aún de un modo absoluto y exacto las atribuciones propias de los Cuerpos Constituyentes, y las de los Legislativos. Desde luego es indudable que á los primeros corresponde establecer reglas ó principios generales que sirvan de pauta á los segundos en la expedición de las leyes, principios cuya extensión, claridad y exactitud deben ser tales que el Legislador no ejerza atribuciones que no debe, ni deje de ejercer ninguna de las que se ha querido que ejerza; pero la mayor ó menor generalidad de un principio constitucional depende, en cada país y en cada época, de circunstancias que varían: las ideas que han imperado; los hábitos individuales; las costumbres generales; la naturaleza de las instituciones que han regido; las alteraciones que se considera preciso hacer, etc.; todo esto debe tenerse en cuenta para el establecimiento de un principio.

En la Constitución de Rionegro bastó decir: no habrá pena de muerte; así como habiéndose restablecido esta pena en la Constitución actual, se ha estimado necesario consignar este principio: no habrá pena de muerte por delitos políticos; y como se ha querido que esta pena no se aplique por toda infracción, ha sido preciso determinar los delitos en que debe aplicarse; principios que la Constitución de Rionegro no tuvo necesidad de instituir.

En consideración á las ideas é instituciones que habían imperado en el país, el Constituyente de 1886 juzgó necesario imponer al Legislador la *obligación* de establecer respecto de ciertos delitos la pena capital; y no creemos que el establecimiento de esta obligación permita decir que el Constituyente ha ejercido funciones que no le son propias, y menos afirmar que ello constituye *usurpación* de facultades, pues el Legislador no puede ni debe tener más facultades que las que le otorga el Constituyente; no puede decirse, pues, con propiedad, que éste *usurpa* aquello que no tiene á bien conferir.

Finalmente. La historia fidedigna del establecimiento de este artículo pone de manifiesto, sin dejar duda alguna, que la expresión: "*sólo impondrá*," no es equivalente á esta: "*sólo podrá imponer*;" y dicha historia es regla de interpretación.

2.ª Consideración.

"Que por el hecho de dejar al Legislador la facultad de determinar los

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

casos más graves—únicos en que podrá aplicarse la pena de muerte—se dejó comprender que el verdadero fin del Constituyente era *permitir* al Legislador que mandase aplicar la pena de muerte para determinados delitos; pudiendo resultar que si no define la ley los casos *más graves*, quedase nugatoria la disposición constitucional, al ser interpretada como imperativa, lo que sería inadmisible.

El hecho de dejar al Legislador la facultad de determinar los casos *más graves* no indica que el fin del Constituyente fuera *permitir* la imposición de la pena de muerte en determinados delitos; nó, el fin fue otro, á saber, que el Legislador pudiese atender á la *gravedad* del delito para imponer dicha pena, de manera que no la impusiera por todo parricidio, por todo asesinato, por todo incendio, etc., sino en los casos *más graves* de estos delitos.

En cuanto á que el Legislador pueda hacer nugatoria la disposición constitucional, no definiendo los casos más graves, es razón que carece de fuerza en el fondo. Es apenas la indicación de que el Legislador puede no cumplir sus deberes; cosa que es improbable suceda, pues la Constitución toda reposa sobre la base de que los Poderes públicos la cumplen con entera fidelidad. El argumento del *abuso* es, como dijimos en otro comentario, tan *amplio*, que por lo mismo nada prueba.

3.ª Consideración.

"Que al no ser facultativa la disposición de la parte primera del artículo, sería redundante la segunda, que dice: 'En ningún tiempo *podrá* aplicarse la pena capital, fuera de los casos en este artículo previstos.' Estaría de más este párrafo, si el objeto del primero hubiera sido decir: *se ordena* al Legislador imponer la pena de muerte para los casos que *él* defina como *más graves* de *tales* delitos. Se hecha de ver que se quiso decir:

"Sólo se *podrá* imponer la pena de muerte para los casos que la ley defina como *más graves* de *tales* y *tales* delitos; pero para ningún otro delito ni en ningún otro caso se permite imponer dicha pena."

Con franqueza decimos que no alcanzamos á percibir la *redundancia* de que se habla, en tanto que provenga de no ser *facultativa* la primera parte del artículo, pues ni en este caso, ni en el de ser *imperativa* hay redundancia gramatical ó de redacción. Veámoslo:

Primer caso.—*Puede* imponerse la pena capital por *tales* delitos. En ningún tiempo *puede* imponerse por otros delitos.

Segundo caso.—*Debe* imponerse la pena capital por *tales* delitos. En ningún tiempo *puede* imponerse por otros delitos.

La redundancia más bien proviene de otra causa, enteramente distinta de la que indica el Doctor Samper, y es del empleo del adverbio *sólo*. En efecto, si *sólo* por los delitos de que habla la primera parte del artículo *puede* imponerse la pena de muerte, es claro que está de más decir luégo que dicha pena *no puede* aplicarse por otros delitos. En este caso sí hay redundancia, no obstante ser *potestativa* dicha primera parte, que es como debe entenderse, según el Doctor Samper. Tomada en sentido *imperativo*, y á pesar del empleo del mencionado adverbio, no existe en nuestro concepto la redundancia, porque si respecto de *tales* y *tales* delitos está *obligado* el Legislador á imponer la pena capital, cumple íntegramente su deber imponiéndola; pero esto no obstaría para que la impusiese en otros casos: en aquéllos la impondría por *deber* constitucional; en los otros, en razón de la potestad de que se halla investido para imponer penas por los delitos. Dicha segunda parte no es, pues, redundante, é hizo muy bien el señor Caro—encargado de revisar el Proyecto de

Constitución para cerrar el tercer debate—en colocar dicha parte donde hoy se halla, pues figuraba como segundo inciso de otro artículo, del 30.

Luego lo que se verifica es precisamente lo contrario de lo afirmado por el Doctor Samper, á saber:

Que la redundancia existe en tanto que dicha primera parte se tome en sentido *facultativo*; y que no la hay si se toma, como debe tomarse, en sentido *imperativo*.

Artículo 30.

No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

29, especialmente el inciso final.

La ley no ha definido los delitos de que habla este artículo.

Los artículos 135 á 174 del Código Penal adoptado versan sobre los delitos y culpas contra la Constitución. Los artículos 184 á 227 del mismo Código tratan de los delitos y culpas contra el orden público. Los artículos 136 á 156 de la Ley 153 de 1887—Tratado tercero, número 24 á 44 de orden—tratan de los delitos contra la paz y seguridad exterior de la República.

El legislador no ha estimado como *delitos políticos* los de que tratan los artículos 144, primera parte, 147 al fin y 218 de la Ley 153 de 1887—Tratado tercero, números 32, 35 y 78, de orden—pues los castiga con la pena de muerte.

La Ley 61de 1888 concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para prevenir y reprimir *administrativamente* los delitos, culpas y conspiraciones contra el Estado que afecten el orden público, y para castigarlos con las penas de confinamiento, expulsion del territorio, prisión ó pérdida de derechos políticos por el tiempo que el Presidente crea necesario.

De la Memoria presentada al Congreso de 1888 por Su Señoría el Ministro de Gobierno, Doctor Carlos Holguín, tomamos los siguientes conceptos, relativos á los delitos políticos:

"Lo que constituye el delito político es la ejecución en tiempo de guerra civil, de actos subversivos contra el orden público, la constitución, las leyes ó los gobiernos legítimos, esto es, la ejecución de hechos que según el Derecho de Gentes y la Legislación de los Estados, pueden considerarse como necesarios para la consecución del objeto que se proponen los beligerantes, ó cuando menos conducentes á él. Estos hechos no se hallan comprendidos entre los que el Código Penal califica de delitos comunes, como el homicidio premeditado, el incendio, el robo, la falsificación de moneda, etc. etc. Mas como la guerra es en sí misma un hecho bárbaro que á menudo requiere la ejecución de hechos de esta misma especie, se hace muy difícil á veces establecer la diferencia que hay entre el delito político y el común. Determinar cuándo la muerte dada á uno ó á muchos individuos, el tomar por la fuerza la propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, ó el poner fuego á una población son actos de beligerancia ó simples delitos comunes, no es cosa siempre fácil, porque además de las muchas circunstancias accesorias que hay que tomar en cuenta para determinarlo, se necesita un criterio ilustrado é imparcial que no se deje torcer por la pasión política, que es casi siempre factor obligado en asuntos de esta naturaleza.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"La guerra sirve muchas veces para que ciertos individuos, prevaliéndose de un puesto militar ó civil, traten de saciar venganzas personales ó de enriquecerse indebida y criminalmente; esto es verdad. Pero también lo es que la pasión política ó el odio personal tratan de desvirtuar en ocasiones la naturaleza de los actos y niegan el carácter de necesarios para el fin legítimo de la guerra á actos que lo son, y se les atribuye el de delitos comunes con el objeto de someter á los vencidos á responsabilidades indebidas. Se necesita, por tanto, en los Gobiernos gran serenidad de espíritu para levantarse por encima de las pasiones de la época y apreciar con rectitud y justicia los casos particulares, sobre todo cuando se trata de declarar á algunos individuos comprendidos ó nó en decretos de indulto ó amnistía, ó de la aplicación de ciertas penas.

"Se hace muy difícil en tales casos el proceder con estricta justicia, precisamente porque no hay autor ni código que resuelva con la claridad apetecible cada caso particular, y en consecuencia queda mucho á lo arbitrario. Escritores muy notables de Derecho Internacional ó Público, al tratar de esta materia, se limitan á dar reglas generales que se refieren á la naturaleza de los actos, reconociendo que es imposible fijar de antemano su carácter particular. Bluntschli, por ejemplo, Stuart Mill, Haus, Escriche, Bello y muchos otros hablan de delitos políticos en contraposición á los comunes; pero ninguno los define. Todos se limitan á decir en qué circunstancias se los puede cometer y cuáles son sus caracteres distintivos generales. Los escritores que acabo de citar están todos de acuerdo en que es menester que los autores de estos hechos prohibidos los ejecuten en tiempo de guerra y con el objeto de lograr un fin político.

"Hay, pues, necesidad de apreciar la intención; pero tampoco se la puede tomar como única regla de criterio. Porque si ciertos actos pueden eximir de responsabilidad á sus autores cuando los determina una necesidad legítima, deben ser punibles conforme á la ley común cuando son el resultado de malas pasiones y por consiguiente innecesarios, aunque no tengan el carácter de personales y parezcan conducir á un resultado político. En la guerra civil de Francia en 1871 la Comuna fusiló innecesariamente prisioneros, puso fuego á varios edificios públicos y particulares, sin que se pudiera decir que ninguno de los autores de estos hechos estaba personalmente interesado en ellos, ni movido por odio contra nadie en particular, y sin embargo no hubo quien considerase aquellos delitos como políticos ni que hallase indebido que sus autores fuesen tratados con extremado rigor.

"También se ha tratado de confundir los delitos políticos con los puramente militares. En estos casos la distinción es más fácil, y no podría admitirse que comete delito político el militar que falta á un deber ó hace traición, sin dar en tierra con el orden de ideas morales y de honor que sirve de base á la institución militar.

"Me he detenido en las consideraciones que preceden porque mientras la ley no defina los delitos políticos y fije reglas claras, con repecto á ellos, puede suceder que el Congreso haga uso de la facultad que le concede el inciso 21 del artículo 76 de la Constitución, y el Gobierno se vea muy perplejo llegado el caso de declarar comprendidos en el indulto ó la amnistía á determinados individuos. La misma perplejidad puede ocurrir al hacer uso el Presidente de la atribución 6.ª, artículo 119 de la Constitución. Sería, por tanto, muy conveniente que expidieseis una ley sobre esta materia.

"Un beligerante que en tiempo de guerra asesina á un hombre para saciar venganzas personales, por odio gratuíto ó para robarlo, no puede alegar con derecho que lo ejecutado por él es delito político; pues la lógica, la sociedad y la ley le comprobarán lo contrario con un contratestimonio irrecusable.

"No pocas veces se ha observado que los malhechores aprovechan el tiempo de guerra para saciar venganzas personales, y que después de ejecutar los crímenes que han premeditado, les dan á los delitos comunes el carácter de delitos políticos, con la mira de burlarse de la sanción legal y de la sociedad. De aquí el cuidado que deben tener los gobiernos para calificar lo que realmente es delito político.

"La sociedad se encontraría en absoluto sin garantías, si el Gobierno, en tiempo de guerra civil y después de ésta, calificara de delitos políticos todo acto, por la circunstancia de que los delincuentes dijesen: 'pido que el Gobierno declare que lo que yo ejecuté en cierta época fue un delito político y no común ó particular.'

"Como circunstancia infirmativa en contra del que tal cosa alegara, está su propio dicho, que ante la ley no tiene valor. Razón para que el Gobierno no declare en ningún caso que los delitos comunes son políticos.

"Los delitos que realmente son políticos, tienden á conseguir un fin abstracto, como lo sería el mejoramiento de la sociedad, del Gobierno; lo cual está muy distante de los delitos que tienen el carácter de personales ó comunes.

"Así pues, ¿cómo podrá llamarse con fundamento delito político el incendio, el robo, el asesinato, la falsificación de monedas, etc. etc.; si estos hechos, además, no llegasen á producir fines laudables, sino males fecundos é irreparables?

. . . . . .

"Escriche dice que *la conspiración contra las instituciones fundamentales, contra los poderes existentes, contra la Constitución y las leyes constituyen delitos políticos.*"

Artículo 31.

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

32, 33—23, 26, 28, 19

En nuestra edición del Código Civil, al ocuparnos en el examen del artículo 17 de la Ley 153 de 1887—Tratado primero, número 23 de orden—discurrimos sobre el presente artículo constitucional.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Dominados por el deseo de establecer armonía entre los dos incisos que lo constituyen, pretendimos fijar el sentido de la frase *por motivos de utilidad pública;* mas como había grande urgencia de dar á luz la segunda edición del Código, por haberse agotado la primera, no tuvimos tiempo para reflexionar detenidamente y hubimos de consignar en el comentario nuestras primeras impresiones. Para escribir hoy estas observaciones hemos meditado sobre nuestros propios conceptos, y confesamos haber hallado en ellos un fondo de oscuridad que revela su inexactitud, la cual proviene de la falta de claridad en el artículo 31; bien porque en éste no se haya establecido de una manera terminante lo que se quiso, bien porque el mismo artículo adolezca de impropiedad en la expresión.

Reduciendo nuestros conceptos á los estrechos límites propios de estos breves comentarios, vamos á analizar el mencionado artículo 31.

Respecto del primer inciso, creemos que debieron suprimirse estas palabras: "con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas"; y decir simplemente:

Los legítimos derechos adquiridos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Nos inclinamos á la supresión indicada en razón de que un derecho adquirido sin "justo título con arreglo á las leyes civiles," como se dice en el artículo, no es realmente un *derecho* sino una *usurpación*. No hay, pues, para qué establecer, como *implícitamente* se establece, que los derechos adquiridos sin justo título con arreglo á las leyes civiles, pueden ser desconocidos ó vulnerados por leyes posteriores. Además, para que semejantes *derechos* no subsistan, no es necesario expedir ley que los desconozca ó vulnere, sino que los Tribunales, aplicando la ley preexistente, hagan eficaz el derecho del desposeído. En cuanto á la mención de personas naturales y personas jurídicas, pudo omitirse, porque la generalidad de la regla comprendería á unas y otras.

Se habría ganado, pues, en precisión, exactitud y claridad, si se hubiese redactado el primer inciso del modo que nos hemos permitido indicar.

En cuanto al inciso segundo, y para que nuestras observaciones sean justamente apreciadas, comenzamos por hacer notar que él consagra una excepción del principio general consignado en el inciso primero, pues al disponer que si ocurre conflicto entre los derechos de particulares y los intereses públicos que una ley reconoce, deben *ceder* aquéllos, se instituye de una manera implícita que los derechos *adquiridos* por los particulares pueden ser desconocidos ó vulnerados por leyes posteriores, lo cual es una excepción del principio; pero esta excepción se establece por medio de una circunlocución que imprime carácter de ambigüedad al inciso, como vamos á verlo.

En el inciso primero se consagra el principio general de que no se puede *expedir* leyes que desconozcan ó vulneren derechos adquiridos. Para establecer claramente una excepción de este principio debió determinarse el caso en que es lícito expedirlas; mas para determinarlo, el inciso segundo habla, no yá de la *expedición* de las leyes, sino de su *aplicación*, y dispone que los intereses privados deben ceder á los públicos cuando haya conflicto entre unos y otros. Así, se llama la atención del lector, con perjuicio de la claridad, á un punto de vista diferente del anterior. Si el principio general prohibitivo se refiere al Legislador, la excepción debe referirse al mismo, de una manera directa; debió decirse cuándo puede aquél *expedir* leyes que desconozcan ó vulneren derechos adquiridos, y no hablar de la *aplicación* de las leyes, para decir que prefiere la favorable á los intereses públicos, porque esto es fijar una regla de interpretación de las leyes, lo cual no es propio de la Constitución.

Este medio indirecto de establecer la excepción hace pensar que tal vez se temió herir el sentimiento de la seguridad si de una manera expresa se facultaba al Legislador para *expedir* leyes de efecto retroactivo; temor fundado en la consideración de que la creencia opuesta ha sido la generalmente aceptada, y la no retroacción de las leyes, principio consagrado en nuestras instituciones. (1)

Además, la locución constitucional:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto...." es una locución ambigua, porque da á entender que se puede expedir leyes por motivos que no sean de utilidad pública. Puede pensarse que en caso de conflicto entre diversos intereses, deben ceder los particulares si la ley aplicable ha sido expedida por motivos de utilidad pública; mas nó, *si lo ha sido por motivos distintos de los públicos*. Pero como toda ley debe fundarse en motivos de utilidad pública, por una parte; como, por otra, son pocas las leyes que pueden ocasionar el conflicto de intereses de que habla la Constitución, aunque todas se hayan expedido en consideración á tales motivos, y finalmente, como en el mismo inciso se habla de las *expropiaciones* que sea preciso hacer, pensamos, al escribir aquel comentario, que el Constituyente se había referido á especiales motivos de utilidad pública, y por ello procuramos determinarlos, sin advertir que es difícil—y lo prueba la oscuridad de nuestro comentario—y, además arbitrario, circunscribir lo que el Legislador no ha circunscrito.

Hoy creemos que el consabido artículo 31 puede redactarse con exactitud así:

"*Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; sin embargo por causa de utilidad pública pueden expedirse leyes que los desconozcan ó vulneren.*"

Aquí debiéramos poner término á este comentario; pero en atención á la importancia de la materia sobre que versa el presente artículo, nos permitimos hacer dos observaciones:

La primera tiene por objeto hacer notar que hay hechos que, considerados desde el punto de vista de la Filosofía y la Moral, son una injusticia, y sin embargo las instituciones los han elevado á la categoría de *derechos;* tales han sido la esclavitud, la servidumbre de la gleba, el feudalismo, los mayorazgos, etc. Como semejantes ilegítimos derechos han sido reconocidos y conservados por las leyes, cuando el momento propicio ha llegado, el Legislador los ha abolido sin escrúpulo, y ha hecho muy bien en abolirlos, pues hay perfecta razón en desconocer, destruír, anular todo cuanto sea violatorio de las leyes inmutables de la justicia.

En cuanto la conciencia humana reconoce—como muy bien dice un escritor eminente—que un hecho es contrario al derecho, ó contrario á la razón, no debe ceder al peso de la tradición; debe protestar, y esta pro-

(1) La Constitución de Rionegro decía: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno General ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena."

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

testa triunfará, aun cuando no sea más que la voz de un hombre, porque el porvenir pertenece á la verdad, nó á la fuerza ni al error.

En consecuencia, es lícito desconocer y vulnerar, *en todo tiempo*, cualesquiera derechos que tengan carácter análogo, es decir, que sean *ilegítimos;* lo cual debe hacerse precisamente porque son la violación de todo derecho. Mas el Legislador debe reparar en lo posible los males provenientes del desconocimiento de esos derechos, por cuanto la sociedad ha consentido ó tolerado su institución.

Fundados en esto juzgamos que debió decirse, como indicámos al principio de este comentario:

Los LEGÍTIMOS *derechos adquiridos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores;* en vez de decir: "*Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á la ley....*," pues la esclavitud ha sido un derecho adquirido con arreglo á la ley, si no en su origen, sí posteriormente.

La segunda observación se refiere al examen de esta proposición alternativa:

¿Los legítimos derechos adquiridos pueden, ó nó, ser desconocidos ó vulnerados por causa de utilidad pública?

No estimamos que por causa de utilidad pública sea *siempre* lícito expedir leyes que desconozcan ó vulneren cualesquiera legítimos derechos adquiridos. En nuestra opinión hay un grande y gravísimo error en creer que la violación de tales derechos, aunque se verifique por motivos de utilidad pública, es simplemente el sacrificio de meros intereses particulares en aras del bien general, pues éste no es cosa distinta del bien de todos y cada uno de los asociados, y no siéndolo, juzgamos que se hiere al bien público mismo cuando se vulneran legítimos derechos. Las leyes que atentan contra éstos, lastiman más ó menos profundamente la seguridad social, y prueba de ello es el alarma que se difunde y el malestar que se experimenta cuando se tiene conocimiento de la violación de un derecho. Ahora bien, la seguridad es la base sobre que descansa la sociedad: cuando la seguridad falta, desaparece el crédito, y el crédito sirve de pábulo al trabajo; sin seguridad, la industria languidece y muere, y la industria es la fuente de la riqueza; sin seguridad no hay aliento ni vigor para vencer dificultades y llevar á término feliz empresa alguna, y menos aquellas que requieren la inversión de grandes capitales, empresas que al par que aumentan la prosperidad de unos y dan pan á las clases menesterosas, hacen sentir su influencia bienhechora en la sociedad entera. Repárese que la bondad de los Gobiernos se estima por la suma de seguridad que ofrecen, pues bajo su sombra protectora nacen, se extienden y multiplican los goces, los encantos y todos los bienes de la civilización. En una palabra: sin seguridad, la civilización huye y la barbarie aparece, y con ésta, la ignorancia, los delitos, la miseria cercada de dolores físicos y morales, y finalmente el desaliento general. Si tánto bien produce la seguridad, razón ha habido para establecer el principio general de que el Legislador no debe expedir leyes de efecto retroactivo, es decir, leyes que vulneren legítimos derechos adquiridos, pues al expedirlas se atenta contra el bien público mismo. Sin embargo este principio no es absoluto; está sujeto á excepciones, por fortuna poco numerosas, pues hay casos en que un legítimo interés público exige el desconocimiento de legítimos derechos adquiridos; pero como el bien público es susceptible de infinidad de grados, desde la simple conveniencia hasta la necesidad absoluta,

no es bastante invocarlo como fundamento de una ley que ha de lastimar legítimos derechos y afectar la seguridad, porque puede suceder, y desgraciadamente sucede muchas veces, que los intereses públicos que se dice se consultan con la expedición de una ley, son tan insignificantes, que nadie los aprecia, al par que los derechos vulnerados tienen, relativamente, una importancia grandísima.

Cuando existe un motivo de utilidad pública respecto de determinado asunto, que reclama la protección del Legislador, y para atender á él es preciso vulnerar derechos adquiridos, el bien público entra, pues, en conflicto consigo mismo: de una parte el bien que la sociedad ha de recibir á virtud de la expedición de la ley; y de otra, tanto los derechos adquiridos que se vulneran como también, y principalmente, el sacrificio de todos los beneficios que podrían obtenerse bajo el amparo de la seguridad. ¡De cuántas empresas de utilidad incontestable no se prescinde, aun por los especuladores más audaces, en presencia de un atentado contra la seguridad! Como estos últimos bienes aún no existen cuando el Legislador se ocupa en expedir la ley, no los estima el vulgo de las gentes, á quienes ni siquiera se ocurre la idea de su posible existencia; pero el Legislador no puede excusarse de considerarlos, pues tanto mejores serán las leyes que expida cuanto estime con más exactitud sus efectos próximos y remotos.

Así pues, cuando ocurra semejante conflicto de intereses es preciso un análisis muy atento de los hechos, para descubrir si el bien público que se obtiene supera ó nó al mal, también público, que se produce si se expide la ley.

Estimamos preferible esta fórmula:

Los LEGÍTIMOS *derechos adquiridos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; sin embargo por causa de* EVIDENTE NECESIDAD *pública pueden expedirse leyes que los desconozcan ó vulneren.*

Estas ideas nos traen el recuerdo de un caso que ocurrió en Prusia.

Un molinero poseía, en la capital de aquel reino, un molino de aspecto desagradable, que se hallaba situado en lugar muy visible de la ciudad. Habiéndose resuelto la construcción de una obra de ornato público, llegó el momento en que era preciso tomar la propiedad del molinero, quien rehusó venderla al Gobierno á pesar del alto precio que se le ofreció; pensose entonces en expropiar el molino, pero el Rey no consintió en ello por estimar que la expropiación no consultaba el bien público. Más tarde el mismo molinero se presentó al Rey y le manifestó que estaba dispuesto á vender el molino para satisfacer una deuda por que se le perseguía, y al efecto se lo ofreció en venta. El Rey no aceptó la propuesta del molinero; dispuso que de las rentas reales se le diese la cantidad que debía, y díjole á éste: quiero que el molino pase á tus descendientes y que lo conserven como prueba de que las instituciones de Prusia que garantizan los derechos del individuo no son una promesa vana; quiero que ese molino sea un monumento que acredite cuánto se respeta aquí la propiedad, porque es al profundo y constante respeto de ella á lo que principalmente se debe la prosperidad de este Reino.

El Rey de Prusia estimó, pues, que el bien público que consultaba respetando la propiedad privada, era mayor que el beneficio, también público, que se obtenía construyendo la obra de ornato proyectada.

Nosotros aceptamos, pues, el precepto constitucional de que el Legislador puede expedir leyes de efecto retroactivo; pero lo aceptamos dentro de los precisos términos consignados en este comentario.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 32.

En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

31, 33, 34—19.

Véase en el Tratado primero el número 24 de orden, inciso segundo.

El Consejo de Estado ha estimado vigente la Ley de 2 de Junio de 1848 sobre expropiación. El dictamen de esta Honorable Corporación se halla en esta obra, á continuación del Código Político y Municipal, página 72. Son dignos de estudio detenido los informes divergentes que sobre esta materia presentaron al mismo Consejo dos de sus miembros, los señores Miguel A. Caro y Enrique Restrepo García.

Su Señoría el Ministro de Gobierno, al considerar una consulta que le fue dirigida por el Consejo y Personero municipales de Bogotá, y visto el dictamen del Consejo de Estado, dijo que se abstenía de dictar una declaración de carácter general sobre la vigencia de la memorada Ley; pero al resolver la consulta dice que la comprobación de la necesidad pública de una expropiación debe hacerse en los términos y forma establecidos por la misma Ley. Véase en esta obra, en seguida del Código Político y Municipal, la resolución que figura en la página 73.

En el primer inciso se establece que nadie puede ser privado de su propiedad "sino por pena ó *apremio*, ó *indemnización*...." Siendo el apremio y la indemnización especies de pena, pudiera pensarse que debió omitirse la mención de ellas, como se omitió en el artículo correspondiente á éste en la Constitución de Rionegro; mas como el Legislador distingue algunas veces entre pena, y apremio é indemnización, juzgamos conveniente para la claridad que en la Constitución se haya hecho igual distinción.

Respecto del inciso segundo, él tiende, mejor que el 5.° del artículo 15 de la Constitución de Rionegro, á asegurar el derecho de propiedad. Conforme á dicho inciso 5.° no podía privarse de su propiedad á ningún individuo sino cuando así lo exigiera algún grave motivo de necesidad pública *judicialmente declarado*....; pero no se imponía al Legislador, como lo impone la presente Constitución, el deber de definir previamente los graves motivos de necesidad pública para la enajenación forzosa; de manera que si el Legislador no estimaba conveniente expedir ley sobre la materia, eran los Jueces mismos los llamados á estimar en cada caso la gravedad del motivo, lo cual tenía que producir la inseguridad que es consiguiente á la incertidumbre que existe cuando se carece de reglas fijas. Cuando éstas faltan, todo mundo teme ser víctima de la arbitrariedad de los encargados de juzgar; entonces, hasta los Jueces más inteligentes y honrados inspiran temor, precisamente por no haber ley que sirva de base á los temores y á las esperanzas.

En el asunto en que nos ocupamos no puede existir dicho temor, bajo el imperio de la Constitución vigente, porque definiendo el Legislador, como debe, tales motivos, únicamente corresponde al Poder Judicial el ejercicio de las funciones que le son peculiares: la aplicación de la ley en las controversias; sin correr, por otra parte, el peligro de que el Legislador abuse de su autoridad al definir los graves motivos de utilidad pública, porque definirlos es determinar de una manera general los casos en que puede verificarse la enajenación forzosa, y la intervención legislativa es benéfica cuando versa sobre cuestiones abstractas, así como es funesta, las más de las veces, cuando se ejerce respecto de hechos concretos que afectan ó favorecen á determinados individuos; en este caso entran en acción, en el seno de las Asambleas, ilegítimos intereses particulares, que se apoyan mutuamente, y cuya influencia nociva es muy grande, porque se hallan bajo la sombra de la irresponsabilidad.

La bondad del inciso constitucional en que nos ocupamos consiste, tanto en disponer que el Legislador determine, de un modo abstracto, los casos de expropiación, lo cual es una función peculiar del Poder Legislativo, como en asignar á los Tribunales la atribución que les es propia: juzgar sobre hechos concretos, en presencia de una ley preexistente.

En varias leyes, la 43 y la 72 de 1886; 23 y 25 de 1887; 4.ª, 107 y 108 de 1888, y algunas otras, se declara de *utilidad pública* la obra ó empresa de que las mismas leyes tratan. Esta declaración ha podido estimarse necesaria ó conveniente para hacer concesiones ó erogaciones á favor de tales empresas, por cuanto el ordinal 18 del artículo 76 de la Constitución, en consonancia con el ordinal 5.° del artículo 78 de la misma, asigna al Congreso la facultad de fomentar las empresas útiles ó benéficas, dignas de estímulo y apoyo.

Se cree generalmente que dicha declaración sirve para llevar á efecto las expropiaciones que sea preciso verificar, pero nosotros no lo estimamos así, por estas razones: 1.ª Porque la ley que califica como de utilidad pública una empresa determinada, se refiere á un caso *concreto*; dicha ley no es, pues, aquella ley de carácter general que la Constitución requiere, esto es, la ley que *define* los motivos de utilidad pública; si se considerase tál, se desantendería la letra de la disposición constitucional. 2.ª Porque se desatendería también el principio que sirve de base á la misma disposición, es decir, el espíritu que la vivifica, cual es asegurar el derecho de propiedad, mediante la definición de los motivos de utilidad pública, que es en lo que consiste, como hemos dicho, el mayor mérito de la presente disposición constitucional respecto de la correspondiente en la Constitución de Rionegro. 3.ª Porque si en razón de que una ley califica de utilidad pública una obra determinada se hallasen justificadas las expropiaciones que se estimen necesarias, ¿qué pudiera resolver en contrario el Poder Judicial? ¿habría para qué ocurrir á los Tribunales de Justicia? Claro es que se arrebataría, así, á este Poder la facultad de juzgar sobre casos concretos, la de calificar hechos que la Constitución dispone sean estimados y calificados por los Tribunales; y se arrogaría el Legislador una atribución que la Constitución no le ha conferido. 4.ª Finalmente, porque si semejantes leyes fueran las que debieran expedirse en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del presente ar-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

tículo, resultaría el grandísimo inconveniente de que ninguna expropiación podría llevarse á efecto mientras el Congreso no hubiese expedido ley *especial* que calificara de utilidad pública la obra ó empresa que se pretendiera realizar.

Así pues, cuando en una ley se declare que determinada obra ó empresa es de *utilidad pública*, tal declaración tiene por único objeto justificar las concesiones que se hagan á su favor; mas no hacer ilusoria la intervención del Poder Judicial respecto de las expropiaciones necesarias para la realización de la obra, las cuales deben decretarse por los Tribunales, y fundarse *únicamente* en los motivos de utilidad pública definidos en la respectiva ley.

Artículo 33.

En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

32, 31, 121.

En nuestro concepto no se está en caso de guerra, para los efectos de esta disposición, sino en tanto que el Presidente haya dictado decreto en que declare turbado el orden público, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución.

Las expropiaciones de que habla este artículo no pueden ser decretadas por cualquier empleado público, sino por los que ejercen *autoridad*, y éstos no son otros que los que constituyen la categoría de los *Magistrados*, á virtud de lo estatuído en el artículo 5.° del Código Político y Municipal.

Estimamos conveniente que se legisle sobre esta importante materia, tanto para determinar las autoridades que pueden decretar expropiaciones, como para reglar la manera de verificarlas y fijar las pruebas en que deben fundarse las reclamaciones.

Artículo 34.

No se podrá imponer pena de confiscación.

32, 33, 19.

Artículo 35.

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía á los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

19.

Artículo 36.

El destino de las donaciones intervivos ó testamentarias hechas conforme á las leyes para objetos de Beneficencia ó de Instrucción Pública, no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

120, ordinal 21—19.

Artículo 37.

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.

La Ley 153 de 1887, que restablece los censos, dice:

"Art. 107. Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible á voluntad del censatario.

"Art. 109. No vale, en la constitución del censo, el pacto de no enajenar la finca censida, ni otro alguno que imponga al censatario más cargas de las expresadas en esta ley: toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita."

Estos artículos estan designados con estos números de orden: 156 y 158 del Tratado primero.

La Ley 2.ª de 1886 dice que "en Colombia no es transferible la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros." El artículo 81 de la Ley 153 de 1887 dispone que "en Colombia los Gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces." El artículo 27 de la Ley 57 de 1887 estatuye que "las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables."

Véanse en el Tratado primero estos números de orden: 119, 118 y 116, que corresponden, respectivamente, á los artículos que se citan.

Artículo 38.

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

53 á 56, 41—40, 47 inciso final, 49, 39.

Los artículos 1.° á 3.° de la Ley 35 de 1888, que aprueba el Convenio celebrado entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República, están en consonancia con el presente artículo constitucional. Dicha Ley figura en esta obra: Tratado primero, páginas 60 á 64.

Artículo 39.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

40—19, 23.

Artículo 40.

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes.

Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

39, 47 inciso final—19, 23.

Artículo 41.

La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La Instrucción Primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Los artículos 12 á 14 de la Ley 35 de 1888—Tratado primero, páginas 60 á 63—que aprueba el Convenio celebrado entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República, guardan consonancia con el presente de la Constitución.

Artículo 42.

La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo *K*—43 inciso segundo.

El artículo 184 de la Ley 153 de 1887 establece las penas de privación de empleo y multa para castigar las violencias ú otros abusos contra escritores ó impresores, cometidos por funcionarios ó empleados públicos, que usurpando facultades y de mano poderosa cohíban la libertad de imprenta y circulación de impresos.

El Gobierno dictó el 5 de Noviembre de 1886, bajo el número 635, un Decreto "sobre libertad de imprenta, y juicios que se siguen por abusos de la misma"; decreto que se derogó por el de que vamos á hablar.

Con fecha 17 de Febrero de 1888 se dictó el Decreto número 151 "sobre prensa"—*Diario Oficial* número 7,299,—que rige en la actualidad con las aclaraciones consignadas en la Resolución del Ministerio de Gobierno publicada en el número 7,342 del *Diario Oficial* de 9 de Abril de 1888; aclaraciones que se refieren á los ordinales 3.°, 6.° y 8.° del artículo 4.° del Decreto.

Por Decreto número 286 de 1889—*Diario Oficial* número 7,748, de 28 de Marzo del mismo año,—se adicionó el 151 "sobre prensa," de que se acaba de hablar. En este Decreto se confiere facultad á los Gobernadores para prohibir la venta de periódicos que se hallen en determinadas condiciones, y para castigar las infracciones en que se incurra, sin perjuicio de la secuestración de los ejemplares. En este mismo Decreto se estatuye que la libertad que por el artículo 5.° del Decreto número 151 "sobre prensa" se concede á los escritores, "queda exenta de toda restricción, y el Gobierno no intervendrá en ningún caso en que se trate de examinar la conducta suya ó de sus Agentes en lo relativo á contratos y á manejo é inversión de los caudales públicos."

En circular dirigida á los Gobernadores de los Departamentos, con fecha 16 de Agosto de 1889—*Diario Oficial* número 7,859,—por el Ministerio de Gobierno, se les dice que se espera sabrán "contener toda publicación que asuma carácter subversivo, haciendo uso de las penas y apremios establecidos por los artículos 7.°, 8.°, 22 y 23 del Decreto número 151, y por las demás disposiciones ejecutivas que regulan el ejercicio de la libertad de imprenta." Que las providencias que dicten "deben llevarse á efecto á pesar de los recursos de revisión y consulta, en virtud de los cuales corresponde á este Ministerio dar resolnción definitiva."

Por Resolución de 17 de Agosto de 1889—*Diario Oficial* número 7,859,—dictada por el Ministerio de Gobierno, se dispone que "incurren en las penas establecidas por los artículos 22 y 23 del Decreto arriba citado—el 151,—los impresores que impriman protestas ó reclamaciones contra órdenes de suspensión de periódicos, dictadas por autoridad competente, ó que con el título anterior ú otro nuevo publiquen periódicos que estén supendidos."

Por Decreto número 910, de 29 de Noviembre de 1889—*Diario Oficial* número 7,931—se adicionó el 151, "sobre prensa," y en él se dispone que "los periodistas que cometan alguno de los delitos enumerados en el artículo 4.° del Decreto número 151, cuando á juicio de la autoridad competente hayan obrado deliberadamente, podrán, sin perjuicio de la suspensión del periódico, ser penados con multas de diez á doscientos

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

pesos." Las multas las imponen el Ministro de Gobierno y los Gobernadores en los Departamentos, y cuando no se pagan dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, se procede, de oficio, á conmutarlas por arresto, computando cada dos pesos por un día de esta pena. Igualmente se dispone que ningún periódico puede vocearse en las calles sin permiso del Ministro de Gobierno ó de los Gobernadores, quienes pueden retirar el permiso cuando la publicación asuma carácter subversivo.

El Decreto adicional de que se habla rige también para el departamento de Panamá.

Artículo 43.

La correspondencia confiada á los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

19, 42.

Artículo 44.

Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

19.

Artículo 45.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

El artículo 123 ordinal 17 del Código de Organización impone á los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados el deber de "rechazar los escritos irrespetuosos á los particulares ó á las autoridades, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez ó Magistrado respectivo."

Artículo 46.

Toda parte del pueblo puede reunirse ó congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

19.

Artículo 47.

Es permitido formar compañías ó asociaciones públicas ó privadas que no sean contrarias á la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar á la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

49, 14, 53.

Véanse las citas del artículo 49.

Artículo 48.

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse á los casos de concurrencia á reuniones políticas, á elecciones, ó á sesiones de asambleas ó corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas ó para presenciarlas.

La Ley 36 de 1886, artículo 2.°, prohibe la importación de armas y municiones de guerra, cuando no se verifique por el Gobierno.

Artículo 49.

Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho á ser reconocidas como personas jurídicas, y á ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

47, 14, 53.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Los artículos 27 de la Ley 57 de 1887, y 27, 80 y 81 de la 153 del mismo año—Tratado primero, números 116, 33, 117 y 118 de orden, respectivamente—versan sobre personería jurídica. Véanse los artículos 4.° y 5.° de la Ley 35 de 1888, que se halla en el Tratado primero, páginas 60 á 64.

Las Leyes 27 y 124 de 1888—Tratado segundo, números 52 á 61 de orden—versan sobre sociedades anónimas.

Por la Ley 100 de 1888 se retira la personería jurídica á determinadas entidades. Véanse en el Tratado primero los números 120 á 124 de orden.

Artículo 50.

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

Respecto del *estado civil* véanse en el Tratado primero estos números de orden: 25 á 31, 63 á 110.

En el artículo designado con el primero de los números citados (25) se emplea equivocadamente, en nuestro concepto, la palabra *administración*. Véase en la edición del Código Civil—1888—el comentario relativo al artículo 19 de la Ley 153, que corresponde al designado en el Tratado primero con el número 25 de orden.

Artículo 51.

Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

20 segunda parte, 21, 62 segundo período—57, 19.

Artículo 52.

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

209.

Véase en el Tratado primero el número 5 de orden.

TITULO IV

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

SUMARIO:—Derechos generales de la Iglesia—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles—Exenciones—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Artículo 53.

La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder Civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

47 inciso final, 49, 14, 38, 41—39, 40.

Los artículos 24 á 26 de la Ley 57 de 1887—Tratado primero, números 113 á 115 de orden—reconocen personería jurídica en las iglesias y asociaciones de la Religión Católica, y hablan sobre la representación de las mismas.

Véase la Ley 35 de 1888 que se menciona en la concordancia del artículo 56.

Artículo 54.

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia públicas.

41, 38—120 ord. 15; 62 primer período.

Véase el artículo 7.° de la Ley 35 de 1888 que se menciona en la concordancia del artículo 56. Véase también en el Tratado quinto el número 30 de orden, inciso primero al fin.

Artículo 55.

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos á otros servicios.

38.

Véase el artículo 6.° de la Ley 35 de 1888, citada en la concordancia del artículo 56.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 56.

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apóstolica, á fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

La Ley 35 de 1888—Tratado primero, páginas 60 á 64—aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la cindad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

La Ley 5.ª de 1888 aprobó un Decreto del Gobierno por el cual se abrió al Presupuesto de Gastos un crédito extraordinario por $ 8,096, con destino al pago de los gastos causados con motivo de la celebración del mencionado Convenio entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede.

La Ley 123 de 1887 impone la obligación de pagar un derecho complementario de título respecto de las adquisiciones de Bienes desamortizados, con el objeto principal, dice el artículo 2.°, de facilitar al Gobierno la celebración de arreglos con la Santa Sede, mediante los cuales hayan de legalizarse irrevocablemente los efectos de la desamortización.

El artículo 319 de la Ley 153 de 1887 autoriza al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede para el fomento de Misiones católicas en las tribus salvajes.

TITULO V

De los Poderes nacionales y del servicio público.

SUMARIO:—Limitación de los poderes—Poder Legislativo—Ejecutivo—Judicial—Reglas generales sobre servicio público.

Artículo 57.

Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

61, 62 segundo período 21, 51—63, 65.

Artículo 58.

La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

2.°

El Código Político y Municipal contiene, en el Título II, disposiciones relativas al Congreso.

Artículo 59.

El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

114 á 135, especialmente el 122 inciso final, y el 135.

El Título III del Código Político y Municipal trata del Poder Ejecutivo.

Artículo 60.

Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás tribunales y juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

146 á 164, 170, 96, 97.

Artículo 61.

Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar.

57, 62.

Artículo 62.

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie ó clase de servicios civiles ó militares que dan derecho á pensión del Tesoro público.

76 ord. 8.°; 54, 109, 137, 159, 147 segundo inciso, 64, 20 segundo período, 21, 51, 119 ord. 5.°, 145 ord. 2.° y 3.°; 18, 94, 100, 115, 129, 133, 150, 154, 157, 120 ord. 7.°; 98 ord. 5.°; 78 ord. 5.°; 166 segunda parte, 169.

En cuanto á incompatibilidad de funciones véanse los artículos 2.° y comentario, *especialmente el final de éste*, 6.° ordinal 2.°, 21 y 68 del Código de Organización; los artículos 20, 21, 343 á 345 del Código Político y Municipal, y el artículo 1386 del Código Fiscal.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Véanse estas leyes: La 7.ª de 1887 que prohibe conservar á un mismo tiempo dos destinos remunerados de los cuales se haya tomado posesión, aunque no se desempeñen simultáneamente, y establece excepciones á esta regla. La 89 de 1888, artículo 37, dice que no pueden ser nombrados para puestos de elección popular los Inspectores generales y provinciales de Instrucción Pública. La 7.ª de 1888, sobre elecciones populares, artículos 147 á 153. La 88 de 1888, que consagra una nueva excepción á lo establecido en el artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1887, respecto de los Senadores y Representantes, y de los Diputados á las Asambleas Departamentales. El artículo 41 de la Ley 111 de 1888 que hace extensivas á los Administradores Departamentales respecto de los Administradores de Circuito, y en general á los empleados de manejo de una misma oficina, las incompatibilidades de que habla el artículo 1386 del Código Fiscal.

Respecto de las leyes que dan derecho á pensión del Tesoro público, véanse las citas del artículo 78 ordinal 5.°

Artículo 63.

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó en reglamento.

57.

Artículo 64.

Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

La Ley 7.ª de 1887 prohibe conservar á un mismo tiempo dos destinos remunerados, de los cuales se haya tomado posesión, aunque no se desempeñen simultáneamente.

En esta misma Ley y en la 88 de 1888 se establecen excepciones

Artículo 65.

Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

63.

Véanse los artículos 287 á 305 del Código Político y Municipal, que versan sobre juramento y posesión de empleados.

Artículo 66.

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia, podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo ó merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

67, 120 ord. 18.

Artículo 67.

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo ó comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

66.

TITULO VI

De la reunión y atribuciones del Congreso.

SUMARIO.—I. Epoca, lugar y duración de las Legislaturas ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.—Reunión del Congreso en un solo cuerpo.—Reuniones ilegales.—II. Atribuciones del Congreso.—Limitaciones del Poder Legislativo.

Artículo 68.

Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años, el día 20 de Julio en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo *B*, 72, 73—76 ord. 6.° y 11 segundo inciso; 77, 118 ord. 1.° á 4.°; 120 ord. 16.

Los artículos 7.° á 18 del Código Político y Municipal tratan de la instalación del Congreso. El artículo 19 del mismo Código habla de las credenciales.

Artículo 69.

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

70, 118 ord. 1.°

Artículo 70.

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República, en persona, ó por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

82, 118 ord. 1.°

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 71.

Cuando, llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta preparatoria ó provisional, apremiarán á los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido.

70, 103 ord. 1.°

Artículo 72.

El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta á su consideración.

118 ord. 2.°

Artículo 73.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

68, 75.

Artículo 74.

El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

116, 117.

Artículo 75.

Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal, los actos que expida nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme á las leyes.

68 á 73.

Artículo 76.

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

79 á 92.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2.ª Modificar la división general del territorio con arreglo á los artículos 5.° y 6.°, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.

182, 186.

La Ley 103 de 1888, sobre Proyecto de Reforma Constitucional, se refiere á la división territorial de toda la República. En dicho Proyecto de reforma se dispone, entre otras cosas, que ninguna Sección quedará con más de doscientos mil habitantes, con excepción de Panamá.

3.ª Conferir atribuciones especiales á las Asambleas Departamentales.

183, 185, 186, 187.

Véanse las citas relativas al artículo 187.

4.ª Disponer lo conveniente para la administración de Panamá.

201.

Véase en esta obra la parte que contiene la Legislación de Panamá.

5.ª Variar, en circunstancias extraordinarias, y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

Ni en la Constitución ni en ley alguna se ha designado expresamente la capital de la República.

6.ª Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

72, 167.

La Ley 72 de 1888 dispuso que el pie de fuerza del ejército de la República, en el bienio de 1889 y 1890, y en tiempo de paz, sería hasta de cinco mil quinientos hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales; y que en tiempo de guerra sería el que el Gobierno estimase necesario.

7.ª Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

103 ord. 2.°—63.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

8.ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62.

9.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

Ordinal 14 del presente artículo, y 120 ord. 16.

Entre las varias leyes que conceden autorizaciones al Gobierno, de conformidad con este ordinal, son dignas de mención estas:

La 13 de 1886, que versa sobre la contratación de un empréstito de £ 3.000,000 sobre la garantía de la participación de la República en los productos del Canal de Panamá.

La 46 de 1888, que adiciona la 13 de que se acaba de hablar.

La 50 de 1888, que faculta al Gobierno, entre otras cosas, para estas:

1.° Para disminuír los derechos de importación sobre las materias primas necesarias para las fábricas establecidas ó que por ese medio puedan establecerse, siempre que dichas materias primas no puedan producirse en el país.

2.° Para disminuír igualmente los derechos de importación sobre las sustancias que sirven para el abono de tierras, como el fosfato de cal, el sulfato de soda, etc.

3.° Para pagar por una sola vez á los inmigrantes que vengan con maquinaria á establecerse como industriales en el país, hasta mil pesos ($ 1,000)—moneda legal—según la importancia de la industria.

4.° Para fomentar en el país la industria del beneficio ó reducción de minerales.

La 136 de 1888, que faculta al Gobierno para celebrar un contrato con el concesionario del ferrocarril de Antioquia sobre compra de acciones en la misma Empresa; y

La 144 del mismo año, en que se confieren autorizaciones al Gobierno, relativas á la construcción del ferrocarril del Cauca.

10. Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen.

121.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada Legislatura se votará el Presupuesto general de unas y otros.

En el Presupuesto no podrá incluírse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior, ó á un crédito judicialmente reconocido.

118 ord. 4.°; 206 á 208.

Entre las leyes nuevas, sobre arbitrios fiscales, prescindiendo de las relativas á Aduanas y Salinas, llaman la atención estas dos:

La 14 de 1888, que establece un impuesto por cada denuncio de minas; y

La 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

También nos permitimos mencionar estas:

La 91 de 1886, que autoriza el monopolio de la fabricación y venta de fósforos y naipes.

La 119 de 1887, relativa á la fabricación de cigarrillos.

La 98 de 1888, que autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías.

12. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

120 ord. 14.

La Ley 87 de 1886, sobre Crédito público, es fundamental en la materia. Esta Ley se reformó por la 56 de 1887, y por la 95 de 1888.

13. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

205 inciso segundo.

14. Aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á respectiva ley de autorizaciones.

Ordinal 9.° del presente artículo, y 120 ord. 16.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

El artículo 15 de la Ley 87 de 1886 dispone que los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República.

La Ley 124 de 1887 fija en doce millones de pesos el máximum de billetes del Banco Nacional que puede emitir y poner en circulación el Gobierno.

La Ley 41 de 1888 autoriza al Gobierno para permitir la introducción por las Aduanas de la República de toda moneda legítima á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835).

16. Organizar el crédito público.

120 ord. 14.

Véanse las citas relativas al ordinal 12 de este artículo, y también

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

la Ley 124 de 1887, "sobre varios asuntos fiscales." En esta Ley se fija el máximum de pesos en billetes que puede emitir y poner en circulación el Gobierno; se determinan los objetos á que puede destinarse una parte de esta cantidad, y se dispone sobre otros asuntos.

17. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse, y monumentos que deban erigirse.

120 ord. 16.

Véase la nota del ordinal que sigue.

18. Fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo.

78 ord. 5.°

Las obras públicas que se han emprendido, y las empresas útiles que han sido fomentadas ó apoyadas por el Gobierno son numerosas. Las Memorias del Ministerio de Fomento—años de 1888 á 1890—abundan en datos sobre esta materia. (1)

---

(1) No obstante, estimamos conveniente hablar brevemente de las obras y empresas de más importancia.

Ferrocarril del Cauca. Los trabajos en esta obra han continuado por administración, bajo la inteligente y activa dirección del señor Dr Miguel Guerrero. La carrilera construída mide veintiséis kilómetros de Buenaventura á San Cipriano, más un kilómetro enrielado al otro lado del Dagua, y tres kilómetros de calzada.

La parte construída vale $ 2.281,275-62½.

Los gastos reconocidos—de 30 de Junio de 1888 á 31 de Mayo de 1890—ascienden á $ 135,386-95, con los cuales se han ejecutado trabajos de mucha importancia, entre otros estos: prolongación de un puente de hierro; el desmonte de muchos kilómetros á ambos lados de la vía; la reconstrucción de muchos puentes; la reparación de toda la línea, con la cual se ha alcanzado en casi toda ella "una solidez completa." Se ha dado ensanche á los talleres; se han construído un aserrío, un almacén de depósito para maderas y el material rodante, un gran terraplén para defensa de los talleres contra las invasiones del mar, y establecídose fundiciones para bronce y para hierro.

—

Ferrocarril de Antioquia. Los trabajos han estado en suspenso por hallarse pendiente un contrato que requiere la aprobación del Presidente de la Compañía, para someterlo luégo á la del Excelentísimo Señor Presidente de la República y á la del Congreso.

La parte construída es de una extensión de treinta y seis kilómetros.

—

Ferrocarril de Girardot. La Empresa ha estado á cargo del Gobierno.

Este Ferrocarril tiene en servicio treinta y nueye kilómetros de vía, de Girardot á Juntas de Apulo. Han continuado los trabajos de preparación del terreno, y en la actualidad hay 4, 4 kilómetros en estado de recibir el material fijo.

El costo de la obra, con inclusión de los gastos por administración y conservación, hasta el 31 de Diciembre de 1888 era de.....$ 1.128,940 30

Posteriormente se han gastado, hasta 30 de Abril del presente año, por aproximación .....$ 358,744 95

Suma.....$ 1.487,685 25

19. Decretar honores públicos á los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios á la Patria.

20. Aprobar ó desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras.

120 ord. 10; 78 ord. 4.°

La Ley 66 de 1888 aprobó la Convención de recíproca extradición de reos entre la República y los Estados Unidos de América.

21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías ó indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado á las indemnizaciones á que hubiere lugar.

70 inciso primero, 82, 119 ord. 6.°

Véanse las citas del artículo 119 ordinal 6.°

22. Limitar ó regular la apropiación ó adjudicación de tierras baldías.

202 ord. 2.°

Ferrocarril de Santa Marta. Esta obra ha estado á cargo de los señores Roberto A. Joy y Manuel J. de Mier, contratistas. Tiene en la actualidad en servicio cuarenta y dos kilómetros, de Santa Marta á Pueblo viejo. El gasto causado asciende á $ 1.097,909-71. El Gobierno ha suministrado en libranzas $ 900,000, de los cuales se han amortizado $ 415,900, que es lo que efectivamente ha dado el Tesoro Nacional. Los contratistas han traspasado su contrato y la parte construída á una Compañía radicada en Londres, denominada *Compañía del Ferrocarril de Santa Marta.* Se cree que la obra estará terminada el año de 1892.

—

Ferrocarril de Zipaquirá. Han principiado los trabajos en esta obra, que subvencionará el Gobierno con quince mil pesos por kilómetro. El monto total de la subvención será reconocido por la Empresa como empréstito, y se devolverá al Gobierno por partidas de á cien mil pesos cada una, en plazos de cinco años, que empezarán á contarse desde el día en que se dé al uso público toda la vía. Igualmente se ceden á título gratuito cincuenta mil hectáreas de tierras baldías. En el contrato se dispone que este Ferrocarril se prolongará hacia el Norte.

El contrato se ha traspasado por el Concesionario á una Compañía denominada *Compañía del Ferrocarril del Norte.*

—

Camino de Villeta al Magdalena y ferrocarril del Noroeste. Para esta obra se otorgó privilegio al señor Indalecio Liévano por el extinguido Estado de Cundinamarca, con la concesión de cinco mil hectáreas de tierras baldías en las inmediaciones del camino; con permiso para construír bodegas y muelles en la orilla oriental del Magdalena, entre Conejo y Guarumo.

El Gobierno nacional ha apoyado esta Empresa así: con la compra de 500 acciones por el precio de cincuenta mil pesos, que se han pagado; con ciento cincuenta mil hectáreas de baldíos; con la exención de toda clase de impuestos y contribuciones; con la *libertad* de tarifa durante el tiempo de la

Rosario Archivo Histórico

Artículo 77.

El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo á falta de Presidente y Vicepresidente.

74, 125 inciso segundo, artículo *A*.

Artículo 78.

Es probibido al Congreso y á cada una de sus Cámaras:

1.° Dirigir excitaciones á funcionarios públicos.

2.° Inmiscuírse por medio de resoluciones ó de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3.° Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales.

4.° Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas á Ministros diplomáticos, ó informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

76 ord. 20; 120 ord. 10.

---

construcción y cinco años después; con la declaratoria de ser la obra de utilidad pública é importancia nacional, y con el pago puntual al Concesionario de dos *pesos cincuenta centavos* por cada carga de mercaderías de importación que se introduzcan á Cundinamarca por la vía de herradura de Villeta al Magdalena. El privilegio comprende un plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales la obra, con todas sus dependencias y accesorios, será de propiedad del Gobierno.

La Ley nacional que sirve de base al contrato celebrado con el señor Liévano es la 108 de 1888.

Camino de Cambao. Esta vía tiene una extensión de 96, 4 kilómetros, desde la orilla del Magdalena hasta *Los Alpes*, enfrente al *Aserradero*. El Gobierno ha mantenido trabajadores para ampliarla y arreglarla convenientemente.

Los gastos hechos en la vía desde que la tomó á su cargo el Gobierno, ascienden á $ 142,673-95.

Camino de Sur del Cauca. La Ley relativa á esta Empresa es la 107 de 1888. En ella se ordena la apertura de un camino de herradura que ponga en comunicación con el mar Pacífico las provincias de Pasto, Caldas, Túquerres y Obando. Se destinan para la obra hasta $ 160,000, que deben distribuírse por mitad en los bienios de 1889 á 1890 y de 1891 á 1892. Aún no se ha hecho erogación alguna por el Gobierno nacional para la realización de la obra.

El Gobernador del departamento del Cauca manifiesta al Gobierno que tanto el sistema de contratos como el de administración por medio de Juntas Directivas han dado malos resultados, y que considera preferible confiar la Empresa á la dirección de un ingeniero práctico y honrado. Para esto es indispensable, en nuestro concepto, que se reforme la mencionada Ley 107, pues en ella se dispone la formación de una Junta Directiva.

5.° Decretar á favor de ninguna persona ó entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.

62 al fin, 169.

La Ley 50 de 1886 fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones. La Ley 91 de 1887, "sobre recompensas," adiciona y reforma la 50 de 1886, que se acaba de citar.

Hay varias leyes que conceden pensiones vitalicias. La más notable de aquéllas es la 47 de 1888, por la cual se concede una remuneración vitalicia de diez mil pesos anuales al General Eliseo Payán

También hay muchas leyes que conceden recompensas por una sola vez, en razón de servicios prestados.

La Ley 70 de 1888 dispone que en casos extraordinarios el Cuerpo Legislativo puede conceder, por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes, recompensas distintas y mayores que las que permitan leyes anteriores vigentes. Esta ley subroga la 44 de 1888, sobre la materia.

Finalmente, los artículos 294 á 312 de la Ley 153 de 1887, y la Ley 93 de 1888 versan "sobre recompensas militares."

6.° Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones.

103 ord. 9.°

Camino de Vélez al río Carare. Con fecha 22 de Marzo de 1890 se elevó á escritura pública un contrato celebrado entre el Gobierno y los señores Nepomuceno Merchán y Wenceslao Camacho para la apertura de un camino que ponga en comunicación la ciudad de Vélez con el río Carare. El Gobierno apoya esta empresa haciendo varias concesiones de mucha importancia, como estas:

1.ª *Derecho exclusivo* á favor del contratista para la explotación durante veinte (20) años de los *productos minerales y vegetales del antiguo territorio de Bolívar*, dejando á salvo los derechos anteriores, y los del Gobierno respecto de las minas de carbón de propiedad nacional. Igualmente se concede derecho de *preferencia* en la explotación de una zona de *dos miriámetros á cada lado de la vía*, en los bosques del Carare, Guayabito y Pescadero, *comprendiendo igual zona en las márgenes de estos ríos.*

2.ª Compromiso por parte del Gobierno para solicitar del Congreso un auxilio de cincuenta mil pesos, y el aumento de la concesión gratuita de baldíos hasta la extensión de cien mil hectáreas.

Navegación en los ríos Orinoco y Meta. Con fecha 26 de Junio de 1890 —*Diario Oficial* número 8,119—se ha celebrado un contrato entre el Gobierno y el señor José Bonnet para la navegación por vapor en los ríos Orinoco y Meta, desde el puerto de Ciudad Bolívar hasta el de Cabuyaro. Bonnet se obliga á establecer la navegación dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la aprobación definitiva del contrato, y á mantener aquélla durante diez años. El Gobierno apoya esta empresa con una subvención de tres mil pesos por cada viaje redondo que se haga entre los mencionados puertos, fijándose por ahora seis viajes redondos subvencionados en cada año. Además, el Gobierno se obliga á adjudicar á Bonnet cincuenta mil hectáreas de tierras baldías á título gratuito, en los puntos que designe el contratista, á fin de fundar

Archivo Rosario Histórico

TITULO VII

De la formación de las leyes.

SUMARIO.—I. Iniciativa para la formación de las leyes.—Limitaciones del derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante á la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

Artículo 79.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

80—83, 118 ord. 7.°

Artículo 80.

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.°)

2.° Las leyes sobre materia civil y procedimiento

---

tres colonias agrícolas; se obliga también á otorgar ciertas exenciones de derechos de Aduana y á entrar en negociaciones con el Gobierno de Venezuela para obtener la libre navegación por aguas venezolanas, y que no se graven las mercaderías que pasen por Ciudad Bolívar. Bonnet contrae á su vez varias obligaciones, ya respecto de tarifas y pasajes, ya respecto de transporte de correos, de tropas y de misioneros, etc.

Establecida la navegación de que se habla, se disminuye la distancia de Bogotá á cualquiera de los puertos de los Estados Unidos de América ó de Europa en 232 leguas, respecto de la que existe por la vía del Magdalena.

Los ramos de más importancia—prescindiendo de los yá mencionados—que han sido atendidos en el bienio de 1889 y 1890, y cuyo costo ha sido reconocido y legalizado, se refieren á estos objetos:

Departamento de Bolívar. Defensa de la ciudad de Cartagena contra las invasiones del mar de leva	$ 409,688 15
Limpia del dique de Cartagena	45,525 20
Parque de Cartagena	45,582 30
Departamento de Cundinamarca. Aseo de la ciudad de Bogotá	77,257 10
Arreglo de una vía de coches en la misma ciudad	51,855 75
Represa del río San Francisco	33,815 40
Vía carretera que une los departamentos de Boyacá y Cundinamarca	27,186 80
Acueducto de la ciudad de Bogotá	100,000 ..
(Y ciento cuarenta mil pesos recibidos en el bienio anterior).	
Capitolio nacional	71,801 95

judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara ó por los Ministros del Despacho.

Artículo 81.

Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.° Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos.

2.° Haber obtenido la sanción del Gobierno.

5.° ord. 3.°; 6.°, 209—70 inciso primero, 76 ord. 21, 82, 85 y siguientes.

Artículo 82.

No podrá cerrarse en segundo debate, ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Citas del artículo anterior.

Conservación y reparación de edificios nacionales	165,761 35
Establecimiento y consumo de gas y alumbrado eléctrico por cuenta de la Nación	96,125 75
Para continuar la construcción del Panóptico de la capital de la República	17,794 65
Para el Teatro Nacional	167,872 05
Para ornamentación de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República	66,364 40
Departamento del Tolima. Subvención á la empresa de la navegación por vapor del alto Magdalena	10,500 ..
Auxilio con que la Nación favorece la empresa de beneficio de minerales en el departamento del Tolima, en vista de los informes que el señor Randolph presentó acerca de la riqueza metalífera de dicha Sección de la República. (Parece que esta partida corresponde al bienio próximo pasado)	20,000 ..
Gastos de carácter general. Para el sostenimiento de las Juntas de Higiene	$ 6,013 40
Canalización del río Magdalena	104,211 45
El Presupuesto de Gastos, correspondiente al Ministerio de Fomento, para el bienio económico de 1889 y 1890 fue de	4.511,436 10
Lo gastado hasta el 31 de Mayo de 1890 asciende á	2.309,160 ..
Diferencia	2.202,276 10

Que representan una economía hecha por el Gobierno, respecto de los gastos presupuestos.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 83.

El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

Citas del artículo 79.

Artículo 84.

Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Artículo 85.

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Cámara en que tuvo origen.

86 á 90, 120 ord. 2.°

Artículo 86.

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez trascurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los diez días siguientes á aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

89, 91.

Artículo 87.

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será considerado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 88.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

85, 86.

Artículo 89.

Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

85, 86, 88, 90.

Artículo 90.

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará á la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

151 ord. 4.°

Artículo 91.

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

87.

Artículo 92.

Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

——

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO VIII

Del Senado.

SUMARIO.—Composición del Senado.—Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los Senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

Artículo 93.

El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

175.

Artículo 94.

Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades ó fruto de honrada ocupación.

8.° ord. 1.°; 15 á 18, citas del 17, 115, 129—100.

Artículo 95.

Los Senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

101.

Artículo 96.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102, inciso 4.°

60 segundo inciso.

Artículo 97.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1.ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

151 ord. 6.°; 160.

2.ª Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejercicio de funciones, ó á indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, ó la privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

151 ord. 6.°

3.ª Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limitará á declarar si hay ó nó lugar á seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado á disposición de la Corte Suprema.

151 ord. 6.°

4.ª El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos á una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, á lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

Artículo 98.

Son también atribuciones del Senado:

1.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, ó también á la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, ó conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

16, 9.°

2.ª Nombrar dos miembros del Consejo de Estado.

Artículo *E.*

3.ª Admitir ó nó las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado.

4.ª Aprobar ó desaprobar los nombramientos que

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema.

119 ord. 1.°

5.ª Aprobar ó desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente-Coronel hasta el más alto grado en el Ejército ó Armada.

120 ord. 7.°; 166.

6.ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, ó para ejercer el poder fuera de la capital.

123.

La Ley 102 de 1887 faculta al Presidente de la República para ejercer temporalmente sus funciones dentro de los límites del departamento de Cundinamarca.

Véanse los artículos 65 y 66 del Código Político y Municipal. El inciso segundo del mencionado artículo 65 dispone lo mismo que la Ley 102 de 1887.

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

120 ord. 12.

8.ª Nombrar las Comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.°

9.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra á otra Nación.

120 ord. 11.

—

TITULO IX

De la Cámara de Representantes.

SUMARIO.—Composición de la Cámara.—Calidades para ser Representante, y duración del cargo.—Atribuciones de esta Cámara.

Artículo 99.

La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada 50,000 habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

173, 178.

Artículo 100.

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

15 á 18, citas del 17, 133.

Artículo 101.

Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

95.

Artículo 102.

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro.

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio público.

80 ord. 1.°

3.ª Nombrar dos Consejeros de Estado.

Artículo *E.*

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema.

96.

5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, ó por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO X

Disposiciones comunes á ambas Cámaras y á los miembros de ellas.

SUMARIO.—I. Atribuciones comunes á ambas Cámaras.—Publicidad de las sesiones.—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso.—Inviolabilidad por razón de sus votos.—Inmunidad personal.—Incompatibilidad de funciones.—Indemnización pecuniaria.—Disposiciones sobre vacantes.

Artículo 103.

Son facultades de cada Cámara:

1.ª Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación.

71.

2.ª Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

76 ord. 7.°, 63.

3.ª Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones.

4.ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley.

5.ª Contestar, ó abstenerse de hacerlo, á los mensajes del Gobierno.

6.ª Pedir á los Ministros los informes escritos ó verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos ó para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.°.

134.

7.ª Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

8.ª Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley.

9.ª Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

Artículo 104.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones á que haya lugar conforme á sus reglamentos.

Artículo 105.

Los individuos de una y otra Cámara representan á la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

2.°, 179.

Artículo 106.

Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara á que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 107.

Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado á juicio civil ó criminal, sin permiso de la Cámara á que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva.

24.

Artículo 108.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún individuo, por Departamento ó circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

175—62 y citas.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Los artículos 147 á 153 de la Ley 7.ª de 1888, "sobre elecciones populares" establecen lo que se estimó conveniente respecto de la no elegibilidad de determinados empleados públicos.

Artículo 109.

El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

120 ord. 1.°, 5.°, 6.°; 196—62 y citas.

Artículo 110.

Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Este artículo se halla reproducido en el Código Político y Municipal —artículo 22—adicionado así:

"Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Senador ó Representante, conforme á las reglas del inciso 3.° del artículo 20."

Véanse estos artículos: 365 del Código Político y Municipal; 22 de la Ley 102 de 1888; 216 del Código de Organización, y 327 del Código Judicial.

Artículo 111.

Cuando algún Senador ó Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

La Ley 8.ª de 1886 fija los sueldos y los viáticos de los Senadores y Representantes.

Artículo 112.

Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan

cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que hubiere sido votado.

76 ord. 11, inciso tercero.

Los artículos 1.° y 2.° de la Ley 8.ª de 1886 fijan el sueldo y los viáticos de los Senadores y Representantes.

Artículo 113.

En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

93 segundo inciso, 99 segundo inciso.

TITULO XI

Del Presidente y del Vicepresidente de la República.

SUMARIO—I. Elección del Presidente.—Calidades para serlo.—Juramento de posesión.—II. Atribuciones del Presidente: *a* (en relación con el Poder Legislativo); *b* (con el Judicial); *c* (como autoridad suprema administrativa).—Sus facultades en tiempo de guerra.—III. Responsabilidad del Presidente.—IV. Modo de llenar sus faltas.—V. Del Vicepresidente de la República.—VI. Del Designado.

Artículo 114.

El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

174, 177, artículo *A*.

Artículo 115.

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

94 y citas.

Artículo 116.

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro á Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

65, 74, 117.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 117.

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

116 y citas.

Artículo 118.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Legislativo:

1.° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

68 segundo inciso, al fin, 69, 70 incisos segundo y tercero.

2.° Convocarlo á sesiones extraordinarias, por graves motivos de conveniencia pública, y previo dictamen del Consejo de Estado.

72, 141 ord. 1.°

3.° Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

134 inciso segundo.

4.° Enviar por el mismo tiempo á la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

206, 76 ord. 11.

5.° Dar á las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

78 ord. 4.°

6.° Prestar eficaz apoyo á las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo á su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

Véanse los artículos 24, 25 y comentario del Código Político y Municipal.

7.° Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo á esta Constitución.

79, 80, 134, 85 á 90.

8.° Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa.

Artículo *L.*

Artículo 119.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1.° Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.

18, 98 ord. 4.°; 146, 147, 150.

2.° Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.

18, 154, artículo *M.*

3.° Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio público.

142, 145 ord. 4.°; 120 ord. 6.° segundo inciso.

4.° Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo á las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

145 ord. 1.°

La Ley 68 de 1887—artículos 13 á 16—impone al Gobierno el deber de organizar la Inspección general de las Oficinas públicas, y establece dos centros de Inspección: uno administrativo y otro judicial.

Los artículos 240 á 244 de la Ley 153 de 1887 establecen la Inspección de Tribunales. La de la Corte Suprema se verifica por el Ministro de Gobierno, acompañado del Procurador de la Nación. Esta misma Ley designa los empleados que deben inspeccionar los Tribunales y Juzgados.

5.° Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, ó de un abogado fiscal, nombrado al efecto, á los Gobernadores de Departamento y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

142, 143, 145 ord. 2.°; 151 ord. 7.°; 196.

6.° Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políti-

Archivo Histórico Rosario

cos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

76 ord. 21.

La Ley 56 de 1886 trata de la conmutación de la pena de muerte, de rebajas de penas y de concesión de indultos personales por delitos políticos. Véanse en el Tratado primero estos números de orden: 50 á 53; y en el Tratado tercero, estos: 15 á 21.

El artículo 320 de la Ley 153 de 1887 dispone que "los bárbaros que hayan sido condenados á pena corporal, y que durante la condena hayan sido catequizados y bautizados, podrán pedir rebaja de pena, y el Gobierno está autorizado para concederla tan amplia como lo juzgue conveniente en cada caso particular, sin otra regla que su prudente arbitrio."

Artículo 120.

Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.

109, 132 á 135--18 (133), 100.

2.° Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

85—143.

3.° Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

109, 193, 194, 196—18.

5.° Nombrar dos Consejeros de Estado.

109, 98 ord. 2.°; 102 ord. 3.°

6.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones, según esta Constitución ó leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

109—76 ord. 7; 18.

7.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuídas en el inciso 5.° del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

168, 21 segundo inciso, 166, 169.

Código Militar, artículos 87 á 111, especialmente el 101.

8.° Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

Ordinal 11.° de este mismo artículo, 28—121.

9.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

124.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias ó Soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras, tratados y convenios.

Los tratados se someterán á la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.

76 ord. 20.°; 78 ord. 4.°; 141 ord. 1.°

11. Proveer á la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra, con permiso del Senado, ó hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada á la próxima Legislatura.

98 ord. 9.°; 121—165.

12. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

98 ord. 7.°; 141 ord. 1.°

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

141 ord. 1.°

14. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo á las leyes.

76 ord. 11; 203, 207, 208.

15. Reglamentar, dirigir é inspeccionar la instrucción pública nacional.

41.

Las leyes relativas á la Instrucción Pública son estas:

La 12 de 1886, que se derogó por el artículo 58 de la Ley 89 de 1888.

La 38 de 1886, relativa á la dirección y administración del Colegio de San Bartolomé.

La 7.ª de 1887, artículo 1.° ordinal 3.°, que permite conservar á un mismo tiempo dos destinos remunerados cuando uno de ellos corresponda al ramo de Instrucción primaria.

La 129 de 1887, que reforma el mismo ordinal 3.° del artículo 1.° de la Ley 7.ª, de que se acaba de hablar.

La 6.ª de 1888, que aumenta el sueldo de algunos profesores de Instrucción pública nacional.

La 11 de 1888, dictada en desarrollo del presente inciso constitucional, la cual se derogó por el artículo 58 de la Ley 89 de 1888.

La 89 de 1888, orgánica de la Instrucción Pública nacional, ley fundamental en la materia.

Finalmente, la 92 de 1888, "que fomenta la Instrucción Pública." Por esta Ley se faculta al Gobierno para subvencionar colegios públicos y privados.

16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

76 ord. 9.°, 14.°

17. Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme á las leyes.

Ordinal 21 de este mismo artículo.

Véanse en el Tratado segundo estos números de orden: 6 á 47. Los números 48 á 61 de orden, en el mismo Tratado, se refieren á otros Establecimientos.

18. Dar permiso á los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos ó mercedes de Gobiernos extranjeros.

66, 67.

19. Expedir cartas de ciudadanía conforme á las leyes.

8.° ord. 3.°

20. Conceder patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo á las leyes.

21. Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

36.

Véanse en el Tratado segundo estos números de orden: 51 á 55.

Artículo 121.

En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de Gentes para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luégo que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

33, 76 ord. 10.°; 118 ordinal 8.°; 120 ord. 8.°, 9.°, 11.°; 141 ord. 1.°

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 122.

El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.° Por actos de violencia ó coacción en elecciones;

2.° Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, ó estorben á éstas ó á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones; y

3.° Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

96, 97, 102 ord. 4.°; 151 ord. 6.°; 59.

La ley no ha definido los casos de que habla este artículo.

Artículo 123.

El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, ó en receso de éste, á la Corte Suprema.

98 ord. 6.°; 124.

Artículo 124.

Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de falta absoluta del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte ó su renuncia aceptada.

120 ord. 9.°; 98 ord. 3.°, 6.°; 123, 125.

Artículo 125.

Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tál el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar á ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso.

124, 77—141 ord. 1.°

Artículo 126.

El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo 127.

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

108.

Artículo 128.

El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

174, 177, artículo *A* segundo inciso.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 129.

Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

115—94 y citas.

Artículo 130.

Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

136.

Artículo 131.

Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.

124 al fin, 126.

La Ley 40 de 1888, expedida por el Consejo Legislativo, revocó el nombramiento hecho por el mismo Consejo en el señor General Eliseo Payán para Vicepresidente de la República; y en virtud de la falta absoluta de Vicepresidente, se declaró vacante el puesto hasta el fin del período, con arreglo al presente artículo constitucional.

TITULO XII

De los Ministros del Despacho.

SUMARIO.—Departamentos administrativos.—Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

Artículo 132.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios ó Departamentos administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

59, 120 ord. 1.°

Los artículos 76 á 88 del Código Político y Municipal tratan de los Ministerios y sus empleados. El artículo 76 subroga la Ley 7.ª de 1886.

Artículo 133.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

100.

Artículo 134.

Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan á las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción ú objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

59, 120 ord. 1.°; 109, 80 ord. 2.°; 83, 103 ord. 6.°; 118 ord. 7.°

Artículo 135.

Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman ó suspenden las providencias de los agentes inferiores.

59.

TITULO XIII

Del Consejo de Estado.

SUMARIO.—Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

Artículo 136.

El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Vocales nombrados con arreglo á esta Constitución.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Los Ministros del Despacho tienen voz y nó voto en el Consejo.

98 ord. 2.°; 102 ord. 3.°; 120 ord. 5.°; 130, artículos *E*, *F*.

El Título IV del Código Político y Municipal—artículos 89 á 117—trata del Consejo de Estado. En dicho título están refundidas casi todas las disposiciones de la Ley 23 de 1886; una de las omitidas es el artículo 12, que es importante, y no tenemos conocimiento de que haya sido expresamente derogado, pero lo consideramos tál, porque los mencionados artículos del Código Político y Municipal reglan íntegramente la materia.

Artículo 137.

El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

62 y citas.

Artículo 138.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo *A* tercer inciso y artículo *E*.

Artículo 139.

Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley ó su propio reglamento establezcan.

141 ord. 5.°

Artículo 140.

La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, y las reglas relativas á su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Véase el artículo 92 del Código Político y Municipal.

Artículo 141.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

118 ord. 2.°; 119 ord. 6.°; 120 ord. 10.° segundo inciso, 12.°, 13.°; 121 inciso primero, 125 inciso final, 208 segundo inciso.

2.ª Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

Artículo *F*.

3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ó ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley.

164.

4.ª Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo á negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

5.ª Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

Véanse las citas del artículo 136, y los artículos 89 á 105 del Código Político y Municipal.

TITULO XIV

Del Ministerio Público.

SUMARIO.—Atribuciones del Ministerio Público.—Del Procurador Genera .—Su duración.—Sus funciones.

Artículo 142.

El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

119 ord. 3.° á 5.°; 120 ord. 6.°, segundo inciso.

Artículo 143.

Corresponde á los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

145 ord. 1.°—119 ord. 4.°; 120 ord. 2.°

Artículo 144.

El período de duración del Procurador General de la Nación será de tres años.

Artículo *A* tercer inciso.

Artículo 145.

Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

143, 119 ord. 4.°

2.ª Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación.

97 ord. 2.°, 3.°; 151 ord. 6.°, 7.°

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.ª Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

Véanse los artículos 170, 171, 175, 178 del Código de Organización, y los artículos 251 á 258 del Código Político y Municipal, y en el Tratado cuarto estos números de orden: 87, 91, 94, 97.

TITULO XV

De la administración de justicia.

SUMARIO.—I. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales Superiores de Distrito.—Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados inferiores.—Calidades para ser Juez.—IV. Reglas generales.—V. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales; —tribunales de comercio;—contencioso-administrativos.

Artículo 146.

La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

119 ord. 1.°; 98 ord. 4.°

Código de organización, artículo 14.

Artículo 147.

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

149, 160 primer inciso, al fin, 159.

Código de Organización, artículos 7.°, 15, 17. Tratado cuarto, número 1.° de orden.

Artículo 148.

El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Código de Organización, artículo 25.

Artículo 149.

Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

aceptada, vacante constitucional ó destitución judicial, se procederá á nuevo nombramiento.

147 segundo inciso, 159.

Código de Organización, artículos 19 á 23.

Artículo 150.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos, la profesión de abogado ó el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

8.° ord. 1.°; 15 á 18, artículo *M*—94 y citas.

Código de Organización, artículo 16.

Artículo 151.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.

Tratado quinto, números 105 á 127 de orden.

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos ó más Tribunales de Distrito.

Código de Organización, artículo 47 ord. 3.°—40 ord. 9.°

3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos ó más Departamentos.

4.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

90.

Tratado quinto, número 141 de orden.

5.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

191, 192, 195 ord. 7.°

Véanse en el Código Político y Municipal estos artículos: 142 á 151.

6.ª Juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación.

119 ord. 5.°; 155.

8.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9.ª Conocer de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación.

Código de Organización, artículo 42 y comentario.

Y las demás que le señalen las leyes.

170, 119 ord. 2.°

Véanse en el Código de Organización estos artículos: 40 á 48; en el Tratado cuarto estos números de orden: 2 á 5, y en el Tratado quinto estos: 141 (*a*) á 141 (*c*).

Artículo 152.

La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Artículo 153.

Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

163, 164, 7.° y citas.

Tratado cuarto, números 6 á 20 de orden.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 154.

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales ó ejercido la abogacía con buen crédito, ó enseñado Derecho en un establecimiento público.

15 á 18, artículo *M*, 119 ord. 2.°

Artículo 155.

Son comunes á los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones, y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

151 ord. 7.°—147 y citas.

Véanse en el Código de Organización el artículo 40 ord. 4.° y 5.°, y en el Código Judicial estos artículos: 1874 á 1928.

Artículo 156.

La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

Véanse en el Código de Organización los Títulos correspondientes, y en el Tratado cuarto estos números de orden: 24 á 81.

Artículo 157.

Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces Municipales.

15 á 18.

Artículo 158.

La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

Artículo 159.

Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

62, 64, 147 segundo inciso, 149 segunda parte.

Artículo 160.

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

97 ord. 1.°; 147 segundo inciso, 149 segunda parte.

El artículo 225 del Código de Organización faculta al Gobierno para que, por causa de conveniencia pública, traslade á los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal á otro.

Artículo 161.

Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 162.

La ley podrá instituír Jurados para causas criminales.

Artículo 163.

Podrán crearse Tribunales de Comercio.

Artículo 164.

La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de

Rosario Archivo Histórico

las promovidas por los centros superiores de administración.

El artículo 109 del Código Político y Municipal dispone, entre otras cosas, que el Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo, mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción.

TITULO XVI

De la fuerza pública.

SUMARIO.—Servicio militar.—Ejército permanente.—Pie de fuerza.—Obligaciones y derechos de los militares.—Tribunales marciales.—Milicia nacional.

Artículo 165.

Todos los Colombianos están obligados á tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

8.°, 120 ord. 11 ; 166.

Artículo 166.

La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

120 ord. 7.° ; 78 ord. 5.° ; 98 ord. 5.° ; 62 al fin, 169.

Código Militar, artículos 1.° á 16, 209 á 231, 93 á 103, 848 á 898.

Artículo 167.

Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

76 ord. 6.°

Artículo 168.

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima: ni dirigir

peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo á las leyes de su instituto.

21 segundo inciso, 120 ord. 7.°

Artículo 169.

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

166 y citas.

Véanse las citas del artículo 78 ord. 5.°

Artículo 170.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales ó Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones del Código Penal Militar.

151 inciso final. Los artículos 281 á 283 de la Ley 153 de 1887 tratan del recurso de nulidad contra sentencias de Tribunales militares. La Corte Suprema conoce de estos recursos como Suprema Corte Marcial.

Artículo 171.

La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

TITULO XVII

De las elecciones.

SUMARIO.—Elección de Consejeros Municipales y de Diputados departamentales;—de Electores y Representantes;—de Presidente y Vicepresidente.—Reglas para la formación de las Asambleas.—División territorial para elección de Representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

Artículo 172.

Todos los ciudadanos eligen directamente Consejeros Municipales y Diputados á las Asambleas departamentales.

198, 183, 15 á 18.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 173.

Los ciudadanos que sepan leer y escribir ó tengan una renta anual de quinientos pesos, ó propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

176, 178, 15 á 18—100.

Artículo 174.

Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

177, 114, 115, 128, 129—127.

Artículo 175.

Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección.

183, 93 á 95, 108 segundo inciso.

Artículo 176.

Habrá un Elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un Elector por cada distrito cuya población no alcance á mil almas.

173.

Artículo 177.

Las Asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

173, 174, 176, 114, 15 á 18.

Artículo 178.

Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete á la ley, ó, á falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán distritos electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un Representante á los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

99.

Artículo 179.

El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

105.

Artículo 180.

Habrá Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de Jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez ó nulidad de las actas, de las elecciones mismas, ó de determinados votos.

Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten, y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

18.

Artículo 181.

La ley determinará lo demás concerniente á elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

La Ley 7.ª de 1888, que versa sobre elecciones populares, es la fundamental en la materia.

La Ley 20 de 1888, artículo 6.°, destina la cantidad de $ 10,000 para los gastos que requiere el cumplimiento de la Ley de elecciones.

La Ley 43 de 1888 adiciona la 7.ª de que se acaba de hablar; y se refiere, principalmente, á la elección de Senadores y Representantes.

Archivo Histórico Rosario

La 71 de 1888 adiciona y reforma la mencionada Ley 7.ª, y trata del nombramiento de Consejeros Municipales en ciertos casos.

De la obra intitulada: *La verdadera y la falsa democracia*, de nuestro compatriota el señor Doctor Rafael Rocha Gutiérrez, tomamos los pasajes siguientes, relativos á los métodos electorales para dar representación á las minorías:

"Acatando tan sólo la voluntad del mayor número de ciudadanos y desatendiendo la del número menor, se llega indefectiblemente á la fundación de los gobiernos de partido ó gobiernos oligárquicos. La causa primera, pues, la causa eficiente de la corrupción del sufragio, está en el sistema que se emplea para ejercerlo, porque es esa causa lo que produce gobiernos exclusivos. Persistir en ese sistema, que atiende solamente á la voluntad de la mayoría de los electores, y pretender que el sufragio sea puro, que no lo pervierta el espíritu de partido, que no lo adultere el fraude, es como dejar la fuerza en una máquina y querer que no se mueva.

"Varios son los métodos electorales que dan representación á las minorías, de los cuales preferimos los siguientes:

"El de las circunscripciones ó municipios electorales unitarios;

"El del voto incompleto y escrutinio pleno; y

"El del voto entero y escrutinio hecho según el cociente electoral.

"El primero se aplica á las elecciones singulares ó de un solo funcionario. Ejerciéndose el poder público por corporaciones, las elecciones populares son plurales ó de varios funcionarios. Es necesario, pues, descomponer una elección plural en varias elecciones singulares para que aquel método tenga aplicación. Se trata, por ejemplo, de elegir cinco diputados por un Estado Federal. Puede en este caso seguirse uno de dos procedimientos: ó se hace la elección plural colectivamente por todo el Estado, y, en tal supuesto, se aplica cualquiera de los métodos segundo y tercero; ó se descompone en cinco elecciones singulares, y, dividiendo el Estado en otros tantos municipios electorales de población aproximadamente igual y de territorio continuo, en cada uno de ellos los electores eligen un diputado por mayoría absoluta ó relativa. Es preferible esta según la mayoría, porque aquélla impone la repetición de la elección cuando no la reúne ninguno de los candidatos. De esta suerte, como es inverosímil que un partido predomine uniformemente en todo el territorio, el que está en minoría en un municipio, se halla en mayoría en otro, y los cinco diputados son elegidos por todos los partidos, los cuales quedan representados en la corporación á que aquéllos pertenecen. Conforme á este método hacen las corporaciones las elecciones singulares, como la de Procurador General por la Cámara de Representantes, y la de suplentes ordinales de un funcionario único. Se dice entonces que la elección se hace en un solo escrutinio ó en escrutinios sucesivos. En las corporaciones se prefiere la mayoría absoluta á la mayoría relativa, porque es fácil repetir la votación.

"El método del voto incompleto y escrutinio pleno consiste en que los electores votan por un número de candidatos menor que el número total de funcionarios que se trata de elegir; y se aplica á las elecciones plurales cuando los funcionarios elegibles son por lo menos tres. La representación que se da á la minoría puede ser más ó menos grande, según

sea la diferencia entre el número de candidatos y el de los funcionarios elegibles; pero conviene que los electores voten siempre por la mayoría absoluta de éstos cuando los partidos aparecen casi equilibrados en la sociedad, como ordinariamente sucede. Hecha la elección, se declaran elegidos en el escrutinio los candidatos que obtienen más votos, hasta completar el número total de funcionarios. Si un Estado Federal ha de elegir seis Representantes, votan en todo él los electores por cuatro candidatos, y los seis candidatos que obtengan más votos serán elegidos. Indudablemente que la mayoría habrá elegido cuatro Representantes y la minoría dos. Si se trata de elegir los diputados á una asamblea legislativa, puede el Estado dividirse en varios círculos ó formar uno solo, y, procediendo del mismo modo, la minoría quedará siempre representada en los diputados de cada círculo, que es lo contrario de lo que sucede con el antiguo sistema electoral, pues cuando según él se forma un solo círculo de todo el Estado y se hace el escrutinio de lista, la mayoría elige todos los diputados y la minoría queda excluída de la asamblea. Antes bien con este nuevo sistema, si se forma un solo círculo electoral de todo el Estado, la representación de la minoría aumenta, lo cual demuestra cuán grande es su eficacia contra las tendencias oligárquicas. Se debe este nuevo método eleccionario á lord John Rússell, que lo propuso al Parlamento inglés en uno de sus *bills* de reforma para que en los colegios electorales que elegían tres diputados, los electores votaran solamente por dos.

"En el método del cociente electoral los electores votan por todos los funcionarios que se han de elegir y forman la lista de candidatos en orden de preferencia, escribiendo á la cabeza el candidato que desean elegir en primer lugar, en seguida, el que desean ver elegido en segundo lugar, y así los demás. Cerrada la votación, los jurados electorales reúnen las boletas y el acta á la oficina central que debe hacer el escrutinio. Esta oficina divide el número total de boletas por el de funcionarios que se han de elegir: el resultado de esta división es lo que se llama cociente electoral. Se declaran elegidos, primeramente, los candidatos que obtienen un número de votos igual al cociente electoral, y, después, los que sigan en votos hasta completar el número de funcionarios. Para hacer el escrutinio se toma una boleta y al candidato escrito en ella á la cabeza se le apunta un voto: esta boleta se separa y no concurre á la elección de los demás candidatos. Se toma una segunda boleta, se busca en ella el mismo nombre y se le apunta otro voto; y así sucesivamente. Si en una boleta no se encuentra el nombre del candidato que se está escrutando, no se separa esa boleta, sino que vuelve al acervo común. Cuando un candidato ha completado el cociente electoral, no se le apuntan más votos; y si aparece su nombre en otras boletas, se prescinde de él. Terminado el escrutinio de todas las boletas se declara la elección como antes se ha indicado.

"Este método es aplicable á todas las elecciones plurales en que el número de votantes es mayor que el número de funcionarios que se trata de elegir, como todas las populares, y tiene la inapreciable ventaja de que no solamente da representación al partido que está en minoría sino á todas las parcialidades diferentes de la mayoría y divergentes entre sí: es el método por excelencia de la representación proporcional. Si un Estado Federal ha de elegir 10 representantes y hay en él 30,000 electores, de los cuales 15,000 pertenecen al partido que está en mayoría; 9,000 al que está en minoría y 6,000 á dos fracciones disidentes, el método del cociente electoral da 5 diputados por el primero, 3 por el segundo y 1 por cada

Universidad del Rosario Archivo Histórico

una de las dos fracciones, porque aquel cociente es de 3,000 votos, mientras que con el método antiguo, en que la elección se decide por la mayoría de votos absoluta ó relativa, los 10 diputados pertenecerían todos al partido más numeroso y los demás quedarían excluídos de la representación.

"Este grado de perfección en la representación, dice J. Stuart Mill en la obra sobre el Gobierno representativo, había parecido impracticable hasta el día en que un hombre de un gran talento, capaz á la vez de miras extensas ó generales y de combinaciones de pormenores prácticos, Mr. Thomas Hare, ha probado la posibilidad de ella, trazando para realizarla un plan que ha figurado en un proyecto de acto del Parlamento, plan que tiene el mérito casi sin igual de desenvolver un gran principio de gobierno de una manera que se acerca á la perfección ideal."

"Hace quince años, dice Mr. Eugenio Aubri-Vitet, que en dos países diferentes, dos hombres desconocidos entre sí, Mr. Andrae en Dinamarca y Mr. Hare en Inglaterra, lo idearon casi al mismo tiempo, si no en el todo, á lo menos en sus partes esenciales, y quince años hace que en Dinamarca este sistema funciona y triunfa por sus resultados de los temores y de las prevenciones; en Ginebra una asociación dirigida por Mr. Naville ha tratado con energía y perseverancia de hacerlo triunfar en los Consejos del país; en Inglaterra los neófitos, cada día más numerosos, convierten sin cesar á la idea nueva, nuevos partidarios; en América se ha formado una liga que ya en la Constituyente de Nueva York y en el Senado de los Estados Unidos, ha podido hacer que se discutan sus aspiraciones y sus esperanzas; en Alemania más de un pequeño Estado se prepara para adoptar el nuevo sistema; y en Australia, en esas colonias nacidas ayer, pero yá grandes, en esos Estados florecientes donde la vida política es yá tan poderosa á pesar de ser tan joven, los parlamentos de Sydney y de Melbourne han discutido solemnemente el régimen proporcional."

El Presidente de la República Argentina, Juárez Celmán, en el Mensaje que pasó á las Cámaras Legislativas, recientemente reunidas, dice *que estima necesario el ejercicio político de las minorías como contrapeso de la acción gubernativa y partido dominante.*

TITULO XVIII

De la Administración departamental y municipal.

SUMARIO—I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los Departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas.—III. Gobernadores. Su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad.—IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones.—V. Régimen excepcional del departamento de Panamá.

Artículo 182.

Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en provincias, y éstas en distritos municipales.

4.° segundo inciso al fin, 7.° y citas.

La Ley 111 de 1888 organiza la Hacienda Nacional en los Departamentos.

Los artículos 118 á 169, 170 á 181 y 182 á 250 del Código Político y Municipal tratan, respectivamente, del régimen departamental, provincial y municipal.

Artículo 183.

Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población, á razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base númerica de Diputados.

172.

Código Político y Municipal, artículos 118 á 169.

Artículo 184.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

La Ley 21 de 1887 fija las Capitales de los Departamentos.

Artículo 185.

Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

175, 186, 187, 189, 190.

Véanse en el Código Político y Municipal los artículos 118 á 151, —en los cuales están refundidos los respectivos de la Ley 14 de 1887,— que confieren atribuciones á las Asambleas; sin embargo, debe verse el artículo 3.° de dicha Ley 14.

La Ley 48 de 1887 trata principalmente de las rentas y gastos de los Departamentos, y la 67 del expresado año se refiere, en parte, á algunos gastos de los mismos. Las disposiciones de estas Leyes, en lo relativo á dicha materia, se han reproducido, en lo sustancial, en el Código Político y Municipal, artículos 159 á 169. Véanse también estos del mismo Código: 238 á 250.

Rosario Archivo Histórico

En cuanto al sostenimiento de los reos condenados á presidio ó reclusión, véase el artículo 6.° de la Ley 140 de 1887.

Artículo 186.

Compete también á las Asambleas departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

7.°, 76 ord. 2.°

Véanse las citas del artículo que precede, especialmente el artículo 129 ord. 26 del Código Político y Municipal.

Artículo 187.

Las Asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

185, 186, 189, 190, 175, 76 ord. 3.°

Véanse estas leyes: 53; 8.ª artículos 4.° y 5.°; 30 artículo 95; 68 y 104 de 1888.

Artículo 188.

Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes, ó por decretos del Gobierno nacional, ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos, se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

4.°

Artículo 189.

Las Asambleas votarán cada dos años el Presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme á la ley.

Artículo 190.

Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Véanse las citas del artículo 185.

Artículo 191.

Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la autoridad judicial.

151 ord. 5.°; 192, 195 ord. 7.°

Artículo 192.

Los particulares agraviados por actos de las Asambleas, pueden recurrir al Tribunal competente; y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Citas del artículo que precede.

Código Político y Municipal, artículos: 142 á 151.

Artículo 193.

En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central por una parte, y por otra, como Jefe superior de la Administración departamental.

120 ord. 4.°; 195.

Véanse los artículos 152 á 157 del Código Político y Municipal.

Artículo 194.

Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

109, 18, 120 ord. 4.°

Artículo 195

Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

193.

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departa-

Archivo Histórico Rosario

mento, nombrando y separando sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

18, 193, 200.—185.

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

193.

4.ª Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

120 ord. 15.°, 17.°, 21.°

6.ª Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas departamentales.

193.

7.ª Suspender, de oficio ó á petición de parte agraviada por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr, por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme ó revoque.

151 ord. 5.°; 191, 192.

8.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

199.

Y las demás que por la ley le competan.

Código Político y Municipal, artículo 158.

Artículo 196.

Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

193, 119 ord. 5.°; 151 ord. 7.°; 120 ord. 4.°

Artículo 197.

El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

120 ord. 7.°

Artículo 198.

En cada Distrito municipal habrá una Corporación popular que se designará con el nombre de Consejo Municipal.

182, 172.

Código Político y Municipal, artículos 199 á 207.

Artículo 199.

Corresponde á los Consejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

195 ord. 8.°; 5.°

Código Político y Municipal, artículos 208 á 210, 238 á 250.

Véase la Ley 38 de 1888, que versa sobre ciertos gastos que deben hacer los Municipios.

Artículo 200.

La acción administrativa en el Distrito, corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

195 ord. 2.°

Artículo 201.

El Departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo á leyes especiales.

76 ord. 4.°

Por la Ley 83 de 1888 se determina la legislación especial que debe regir en el departamento de Panamá.

Véase en esta obra la parte relativa á dicho Departamento.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO XIX

De la Hacienda.

SUMARIO.—Bienes y cargas de la Nación.—Reglas generales sobre contribuciones.—Otras sobre presupuestos y gastos.

Artículo 202.

Pertenecen á la república de Colombia:

1.° Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886.

2.° Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización.

4.ª 76 ord. 22; 188 inciso segundo.

Véase el Código de Minas, edición de Medellín, año de 1890, y las leyes que lo adicionan, las cuales se hallan en la misma obra. Dicha edición ha sido cuidadosamente dirigida por los señores Fernando Vélez y Antonio José Uribe, y es muy digna de recomendación.

Es probable que el Congreso expida en sus presentes sesiones un nuevo Código de Minas.

3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 203.

Son de cargo de la República las deudas exterior é interior, reconocidas yá, ó que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

76 ord. 12.°, 11.°; 120 ord. 14.°; 207, 208.

Artículo 204.

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento.

76 ord. 11.°, 13.°; 205 inciso segundo.

Véase el artículo 3.°, inciso final, de la Ley 50 de 1888.

Artículo 205.

Ninguna variación en la tarifa de Aduanas comenzará á ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza ó baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

76 ord. 13; 121.

Véanse estas Leyes: 88 artículo 1.°, 89 artículo 3.° del año de 1886; 10, 50 y 129 de 1888.

Artículo 206.

Cada Ministerio formará cada dos años el Presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido á la aprobación del Congreso, junto con el de rentas, en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

76 ord. 11.° segundo inciso, 118 ord. 4.°—134

Artículo 207.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales, ó las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

76 ord. 11.° tercer inciso, 120 ord. 14.°; 203, 208.

Artículo 208.

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cá-

Universidad del Archivo Histórico

maras, y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

Citas del artículo que precede.

TITULO XX

De la reforma de esta Constitución y abrogación de la anterior.

Artículo 209.

Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

5.° ord. 3.°; 6.°

La Ley 103 de 1888 es el Proyecto de Reforma Constitucional, respecto de división territorial.

Artículo 210.

La Constitución de 8 de Mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; é igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias á la presente Constitución.

Artículo *L.*

TITULO XXI

(ADICIONAL).

Disposiciones transitorias.

Artículo A.

El primer período presidencial principiará el día 7 de Agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1.° de Septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.° de Septiembre del año en curso.

114, 128, 77, 138, 144.

Artículo B.

El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de Julio de 1888.

68.

Artículo C.

Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo D.

Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso Constitucional volverá á ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado á reunión extraordinaria por el Gobierno.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo E.

La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, á quién corresponde la elección por cuatro años, y á quién por dos.

98 ord. 2.°; 102 ord. 3.°; 120 ord. 5.°

Artículo F.

Para dar cumplimiento á la atribución 2.ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar á cada una de sus secciones una ó dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de Julio de 1888.

Artículo G.

Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

Artículo H.

Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el caráter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

Artículo *J.*

Véanse en el Tratado primero los números 297 y 1 de orden.

Artículo I.

Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios, para que él decida sobre su validez ó nulidad definitivas.

Artículo J.

Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo *H* hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858.

Artículo K.

Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

42, 43 segundo inciso.

Véanse las citas del artículo 42.

Artículo L.

Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios á ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo ó revocados por el Gobierno.

210.

Artículo M.

El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá los nombramientos á la aprobación del Consejo Nacional.

150, 154, 119 ords. 1.°, 2.°; 98 ord. 4.°

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo N.

Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

Artículo O.

Esta Constitución empezará á regir, para los Altos Poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Diario Oficial números 6,758 y 6,759, de 7 de Agosto de 1886.

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

Los Delegatarios por el Estado de Antioquia, Simón de Herrera, José Domingo Ospina Camacho—Los Delegatarios por el Estado de Bolívar, José M. Samper, Juan Campo Serrano—Los Delegatarios por el Estado de Boyacá, Carlos Calderón Reyes, Francisco Mendoza Pérez—El Delegatario por el Estado del Cauca, Rafael Reyes—El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, Jesús Casas Rojas—El Delegatario por el Estado del Magdalena, Luis M. Robles—Los Delegatarios por el Estado de Panamá, Miguel Antonio Caro, Felipe F. Paúl—Los Delegatarios por el Estado de Santander, Guillermo Quintero Calderón, Antonio Carreño R.—Los Delegatarios por el Estado del Tolima, Acisclo Molano, Roberto Sarmiento—Los Secretarios, *Julio A. Corredor*, *Victor Mallarino*.

———

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 5 de Agosto de 1886.

Cúmplase y publíquese.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario de Gobierno, Aristides Calderón—El Secretario de Relaciones Exteriores, Vicente Restrepo—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra, Antonio Roldán—El Secretario del Tesoro, Jorge Holguín—El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento, Enrique Alvarez.

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

AL LECTOR

La inteligencia humana es en extremo limitada: un solo hecho absorbe todo el pensamiento, y la memoria apenas es capaz de retener un corto número de ideas. Cuando una cuestión se presenta al estudio del hombre pensador, tiene necesidad, para resolverla, de fijar su atención en ella por largo tiempo, y de verificar sus raciocinios muchas veces; siempre con el temor de no haber acertado, y con la seguridad de que se le han escapado muchas particularidades y detalles importantes: tal es la debilidad del espíritu humano. En pocas palabras, el hombre no conoce el presente; apenas tiene idea de algunas de las cosas que más le interesan, y menos puede apreciar la infinita variedad de modificaciones y combinaciones de los hechos que tiene ante su vista. Si esto sucede con los hechos actuales, que podemos someter á examen detenido, ¿qué no diremos de los futuros?

Si fijamos nuestra consideración en un solo orden de ellos: en los actos humanos, fácilmente advertimos que están sujetos á infinidad de cambios, provenientes ya de las costumbres, que tan á menudo varían, ya de las necesidades crecientes de la sociedad y de los hombres, ya, en fin, del cúmulo inmenso de acontecimientos que el tiempo encierra; de manera que un mismo acto puede, por las circunstancias que lo rodeen, cambiar no sólo de aspecto sino aun de naturaleza, y por consiguiente no ser exactas las apreciaciones hechas con relación á él en un tiempo dado.

No obstante todo esto, los actos del Legislador se refieren á lo futuro, teniendo por fundamento el presente, es decir, su misión consiste en reglar lo desconocido. Por esto se limita ó debe limitarse á establecer, en cada materia, los principios generales que tienden á producir el bien de la sociedad. En otros términos, el oficio de la ley, como dice Portalis, es fijar por grandes golpes de vista las máximas generales del derecho, establecer principios fecundos en consecuencias, y no descender al pormenor de las cuestiones que pueden surgir sobre cada materia.

Si el Legislador tiene que limitarse á establecer reglas generales, al Magistrado y al Jurisconsulto corresponde necesaria-

Archivo Histórico

mente "penetrar el espíritu de éstas, comprender su verdadero sentido, aplicarlas con discernimiento y llenar los vacíos que á cada instante ocurren, es decir, *interpretar las leyes.*"

Ahora bien, para interpretar fielmente las leyes y aplicarlas con acierto, especialmente cuando se trata de esa multitud de casos no previstos por el Legislador, es preciso conocer las razones que se han tenido en cuenta para dictarlas, esto es, conocer la *historia fidedigna del* establecimiento de la misma ley.

Dicha historia debiéramos encontrarla en la discusión que las respectivas Comisiones hayan tenido sobre cada Proyecto sometido á su revisión; pero cuando esa discusión no existe ó no es conocida, como sucede al presente, preciso es buscar la razón de la ley en otra parte, y no hay otra fuente que el Proyecto mismo. En él hallamos premisas ciertas y seguras que nos iluminan, y de las cuales podemos deducir consecuencias lógicas acerca de los motivos ó razones de la ley, como dice muy bien el Doctor Vitalicio López, Jurisconsulto de Chile, refiriéndose al Código Civil de su país.

Penetrados de la exactitud de esta verdad, ofrecemos al público la presente edición del Código de Organización Judicial, indicando en ella los artículos del Proyecto que corresponden á los respectivos del Código. En ocasiones reproducimos, en obsequio de la claridad, los artículos del Proyecto, y otras veces los extractamos. Muchos artículos del mismo se aceptaron como estaban redactados, y no pocos fueron modificados en su redacción; mas no siempre indicamos estas modificaciones: lo hacemos en los casos que á nuestro juicio tienen importancia. Para que sean conocidas las diferencias, reproduciremos al fin de la obra, si nos es dable, el Proyecto que la Comisión revisó, y que es el origen del presente Código. Esta reproducción la estimamos de grande utilidad para el Magistrado y el Jurisconsulto, y necesaria para el Legislador, pues para obtener la mejora de nuestras instituciones es preciso estudiar detenidamente los trabajos que sobre cada Ramo de la Legislación hagan las personas inteligentes; y uno de estos trabajos es el consabido Proyecto, que fué redactado por el laborioso y erudito Doctor Juan Pablo Restrepo.

MANUEL J. ANGARITA.

Bogotá, Febrero de 1889.

ADVERTENCIAS

A continuación de muchos de los artículos del Código se hallan citados aquellos con los cuales guarda relación el artículo que es objeto de la anotación.

La correspondencia de los artículos del Código la hacemos extensiva á los respectivos de la Constitución, del Código Civil y del Código Político y Municipal.

Los artículos que en las citas se refieran á la Constitución ó á un Código diferente, se separan de los anteriores por este signo: .—

Los ordinales de un artículo se separan de la cita de otro artículo por medio de punto y coma.

Las letras C. C. significan Código Civil; y éstas: P. y M. designan el Código Político y Municipal.

Las exposiciones en tipo diferente del en que se halla cada artículo, y que están al pie de éstos, son nuestros propios comentarios, para los cuales solicitamos humilde y respetuosamente la benevolencia de los lectores.

A continuación de este Código se hallan tanto las leyes adicionales y refortorias del mismo, como las que adicionan y reforman el Código Judicial, todas metódicamente distribuídas.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CÓDIGO

DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEY 147 DE 1888

(1.° DE DICIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.°

(Corresponde al 1.° del Proyecto).

El Poder Judicial de la Nación se ejerce por el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Tribunales Militares.

Dos incisos constituyen el artículo que en el Proyecto corresponde al presente.

La Comisión Legislativa, á cuyo estudio pasó el Proyecto, acogió sin variación alguna el inciso primero, como artículo primero de este Código, y desechó el inciso segundo.

En este segundo inciso se disponía que los Jefes de Policía de ciertas localidades ejercerían determinadas funciones judiciales, y que lo propio sucedería con los Recaudadores de las rentas públicas, á quienes se investía de jurisdicción coactiva.

La indicada Comisión no acogió dicho inciso segundo, ya porque en lo relativo á los Jefes de Policía lo estimó contrario al artículo 61 de la Constitución, que dice que "ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar;" ya porque, en lo tocante á la jurisdicción coactiva de los Recaudadores, la Comisión juzgó que teniendo éstos dicha jurisdicción en virtud de leyes especiales, no era preciso conferírsela. Además, consideró que al ejercer los Recaudadores la jurisdicción coactiva de que están investidos, no resuelven controversia alguna, por lo cual no son en rigor Jueces, y no siéndolo, no era propio hacer mención de tales empleados en un artículo cuyo objeto es, precisamente, designar las entidades que ejercen el Poder Judicial de la Nación.

En cuanto al inciso primero, que es exactamente el artículo 1.° de este Código, debe notarse que en él se prescinde de los dos Juzgados Ejecutores del Circuito Judicial de Bogotá, lo cual da lugar á esta cuestión:

¿Están eliminados estos empleos?

Rosario Archivo Histórico

Creemos conveniente hacer constar ciertos hechos de que tenemos personal conocimiento, porque aunque nuestras afirmaciones no pueden servir de base para la interpretación de la ley, por carecer de autenticidad, preparan y facilitan la solución de la cuestión, pues explican satisfactoriamente el procedimiento observado por la Comisión Legislativa, en cuanto ella se abstuvo de establecer Tribunales y Juzgados; y en cuanto derogó expresamente ciertas disposiciones sobre organización judicial, y conservó otras.

La Comisión estimó conveniente abstenerse en el sentido indicado, porque las disposiciones relativas á creación de Tribunales y Juzgados, y demarcación de territorios afectan muchos intereses, y ofrecen dificultades para cuya solución se necesita tiempo relativamente amplio, no siéndolo el de que se disponía. Además, como las disposiciones de que hablamos son objeto de frecuentes alteraciones, la Comisión juzgó que si las incorporaba en el Código, éste se resentiría con las modificaciones constantes que á dichas disposiciones se hiciesen; más aún, advirtió que con ello se daría ocasión para que muy en breve los demás artículos del Código también se reformasen ó adicionasen, y no pocos se derogasen, lo cual era introducir en el Código mismo el principio de su instabilidad.

Tal es el origen del artículo 11, en el cual se dispone que en ley especial se dividirá el territorio de la República en Distritos y Circuitos Judiciales, y se fijarán las cabeceras de unos y otros.

En consonancia con el artículo 11 se redactaron los artículos 61, 64, 65, 90 y 101. También se redactó, en correspondencia con el 11, y en términos diferentes de los en que aparece, el 230, pues por éste se derogaban *todas* las disposiciones relativas á la organización del Poder Judicial, sobre la base de que en la indicada ley especial se llenarían los vacíos que quedaran á virtud de la derogación de tales disposiciones.

Desgraciadamente sucedió que cuando la Comisión Legislativa hubo preparado el Proyecto de este Código, aún se carecía de los datos necesarios para la formación de la ley de división judicial, datos cuya adquisición oportuna ya no podía esperarse. Se pensó entonces en rehacer el Proyecto de Código para colocar en él, no obstante los inconvenientes indicados, las disposiciones sobre que debía versar la ley de división judicial, pero se advirtió que ni aun para esto había tiempo; que si se retardaba la presentación del Proyecto, no sería ley de la República, porque estaba próximo el día en que el Congreso debía terminar sus tareas, y que si tal cosa se verificaba, subsistiría el gravísimo inconveniente de hallarse dispersas las disposiciones que regían sobre organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados. En esta situación se adoptó el medio de derogar *expresamente*, de las leyes reformatorias vigentes, todos los artículos que se reproducían en el Proyecto, y *no derogar* ninguno de los que versan sobre formación de Distritos y Circuitos Judiciales, y creación de Tribunales y Juzgados; lo cual era bastante, en concepto de la Comisión, para que los artículos *no derogados de una manera expresa* tuviesen aplicación. Es cierto que la Comisión acogió la idea del autor del Proyecto, de suprimir los Juzgados Ejecutores, pero estimó necesario reemplazarlos por Juzgados de Circuito en la ley de división judicial; por esto, cuando se apercibió la Comisión de que esta ley no se expediría, no comprendió entre los artículos que se derogaban expresamente, los que se refieren á aquellos Juzgados.

Vamos ahora á dar solución á la cuestión propuesta.

Para ello nos basta probar que los artículos 25 á 32 de la Ley 143 de 1887, que crean los Juzgados Ejecutores de Bogotá y les asignan atribuciones, no están derogados. En efecto, no lo están de una manera expresa, pues no se mencionan entre los que se derogan. Tampoco están derogados *tácitamente*, porque para que lo estuviesen era necesario que ocurriera una de dos circunstancias: ó que en este Código ó en otra ley se hallase alguna disposición que fuese contraria á ellos, disposición que no existe; ó que este mismo Código reglase *íntegramente* la materia sobre que versan los artículos, es decir, la materia relativa á la creación de Tribunales y Juzgados, lo cual no sucede, pues el artículo 11 y sus concordantes se refieren, como ya hemos dicho, á la ley de división judicial, en la cual debía reglarse la materia. Luego los artículos 25 á 32 están vigentes, y en consecuencia, no están eliminados los indicados empleos.

No produce la derogación de los memorados artículos 25 á 32 el hecho de no mencionarse los Jueces Ejecutores en el presente artículo, porque no hay ley que disponga que cuando se incurra en una omisión de esta especie, se consideren derogadas las disposiciones concomitantes.

Puede decirse que el propósito de suprimir los Juzgados Ejecutores es manifiesto; que si el Legislador no hubiese tenido esta intención, lo natural, y conveniente, y conforme á un buen sistema de exposición, habría sido mencionarlos en el artículo en que se nombran las entidades que constituyen el Poder Judicial; que la omisión que ha tenido lugar no puede imputarse á involuntario olvido, porque al redactar el autor del Proyecto el artículo 1.°, y al hacer la Comisión Legislativa el examen de él, se tuvo á la vista, sin duda alguna, el artículo correspondiente de la Ley 61 de 1886, en que se nombran estos Jueces. Todo esto puede decirse, pero no es razón para estimar derogados tácitamente los artículos 25 á 32, citados.

Artículo 2.°

(Corresponde al 2.° del Proyecto).

Los cargos del Orden Judicial y los del Ministerio Público no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

6.°, ordinal 2.°; 21, 68, 213, 216.—147, inciso 2.°, 149, 159 de la Constitución.

El artículo 2.° del Proyecto consta de tres incisos, de los cuales tan sólo se aceptó el primero, haciendo extensiva á los empleados del Ministerio Público la prohibición que el mismo inciso establece respecto de los cargos del orden judicial. Tal es la única diferencia que existe entre el inciso 1.° del artículo del Proyecto y el artículo que comentamos.

En el segundo inciso del mismo artículo del Proyecto se prohibe la supresión de los empleos judiciales, y la disminución del período de duración á menos de cuatro años para los Jueces Superiores y los de Circuito, y á menos de uno para los Municipales, en los casos en que se afecten los derechos de las personas que sirvan los empleos.

En el tercer inciso se prohibe la supresión de los Tribunales de Distrito con perjuicio de los Magistrados que los sirvan; pero se permite formar un solo Tribunal con el personal de dos ó más.

La principal razón que se tuvo para no aceptar estos dos incisos fué su inutilidad, por cuanto es el Legislador mismo quien puede suprimir un empleo judicial, ó disminuír un período de duración, ó eliminar un Tribunal; y no es obstáculo para que esto haga el que haya una ley que lo prohiba: la nueva ley deroga la anterior que le es contraria.

El presente artículo es análogo al 159 de la Constitución. Este dice:

"Art. 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía."

Para resolver con facilidad las varias cuestiones que ocurren sobre incompatibilidad de los empleos del orden judicial, vamos á establecer algunos principios fundamentales.

¿En qué consiste la adquisición de un cargo público? ¿Cuándo puede decirse que un individuo tiene un cargo público?

Desde luégo es evidente que á virtud del simple nombramiento no se adquiere el cargo; pero si al nombramiento sigue la aceptación del mismo, se inclina uno á pensar que el aceptante ha adquirido el cargo para que se le nombró; sin embargo obsérvese que si la aceptación confiriese realmente el carácter de empleado al individuo que acepta un empleo, le sería lícito entrar á ejercerlo, lo cual no se verifica, porque debe preceder la posesión del empleo, especialmente si se trata de un funcionario público, pues tanto la Constitución—artículo 65—como el Código Político y Municipal—artículo 287—disponen que ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban." El Código Político y Municipal agrega: "Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, ó bien *tomar posesión de él*." La posesión es, pues, el acto que consuma la *adquisición* del cargo, por cuanto sin la posesión no puede ejercerse éste; y no pudiendo ejercerse, es claro que aún no se tiene. En consecuencia, la adquisición de un cargo público, para un empleado principal, la constituyen tres hechos: el nombramiento, la aceptación y la posesión. (1)

Ahora bien: si la aceptación es apenas un elemento constitutivo de la adquisición del empleo, es claro que las leyes que se limitan á permitir la aceptación de un nombramiento, ó de un cargo, no autorizan al aceptante para tomar posesión del mismo, y menos para ejercerlo. Las leyes distinguen expresamente entre la *aceptación* de un cargo y la *posesión* de él. El Código Político y Municipal dice:

"Art. 284. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para *aceptarlo* ó rehusarlo, y otros diez, para *posesionarse* y entrar á servirlo ... .

"Si hubiere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la *posesión*....."

Como el permiso de que habla este último inciso es para demorar la *posesión*, claro es que no puede concederse permiso para demorar la *aceptación*. Esta circunstancia se estima al resolver una de las varias cuestiones que trataremos.

(1) Respecto de los Magistrados de la Corte Suprema se requiere además la aprobación del Senado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Repárese que la *posesión* de un cargo es cosa diferente, en el sentido legal de esta palabra, del ejercicio del mismo cargo, que es posterior á la posesión—artículos 283 y 284 del Código Político y Municipal—y repárese igualmente que el *ejercicio* del cargo no es, respecto de los empleados principales, elemento constitutivo de la adquisición del mismo, sino efecto de ésta. El empleado principal puede y debe, tan luégo como ha adquirido el cargo, ejercerlo si ha principiado el período para el cual se le ha nombrado—artículo 284 del Código Político y Municipal—sin embargo puede no entrar á ejercerlo, á virtud de licencia; y puede ejercerlo durante cierto tiempo, y luégo dejar de ejercerlo temporalmente, previo el respectivo permiso, conservando siempre el cargo, pues las leyes reconocen que un empleado en propiedad puede estar en ejercicio de sus funciones ó en suspenso de ellas.

Finalmente, veamos cuál es el carácter esencial que distingue á los empleados principales de los suplentes.

Nombrar empleado principal á un individuo es llamarlo al desempeño continuo de las funciones de un cargo, durante cierto período, previas la aceptación y posesión del cargo mismo.

Nombrar suplente á un individuo es simplemente señalarlo para el desempeño de las funciones de un cargo, cuando ocurran determinadas circunstancias. Es, pues, un simple carácter, una mera aptitud ó capacidad, una condición particular lo que distingue á todo suplente respecto del empleado principal, cuando aquél no está ejerciendo las funciones propias del cargo. Tanto es esto cierto, que ningún suplente toma posesión de la *suplencia*, porque ésta no es cargo, no es empleo; tampoco toma posesión del *carácter* que tiene, porque el nombramiento y la aceptación de éste le confieren dicho carácter. El suplente toma posesión del *cargo mismo* cuando se le llama á desempeñarlo. Así pues, se habla mal cuando se dice que *toma posesión del cargo de suplente* quien, como suplente, toma posesión del *cargo* respecto del cual es suplente. Pero nadie osará negar que el suplente á quien se llama á ejercer el cargo de que es suplente y que entra á desempeñarlo, adquiere por este hecho el cargo mismo, aunque sea transitoriamente; el suplente, por el simple carácter que ya tiene y por entrar á ejercer el cargo, *adquiere* el cargo mismo: si así no fuera, no sería Juez ó Magistrado el suplente que ejerce una Judicatura ó Magistratura, lo cual es absurdo sostener; y si es Juez ó Magistrado, es porque tiene el empleo correspondiente.

Es, pues, indudable que los suplentes adquieren el cargo mismo cuando entran á ejercerlo, y que lo pierden cuando cesan en el ejercicio de él. Esto no sucede, como hemos visto, respecto de los empleados principales.

Establecidas estas bases, juzgamos necesario hacer un breve resumen de las disposiciones legales que rigen la materia:

1.ª El artículo que comentamos prohibe la acumulación de dos cargos del orden judicial.

2.ª El mismo artículo establece incompatibilidad entre un cargo judicial y el desempeño de otro cualquiera retribuído.

3.ª El artículo 6.° dispone que pierde su destino el empleado principal del orden judicial que *admite cualquiera* otro destino.

4.ª Los artículos 21 y 68 disponen que el suplente de la Corte Suprema ó de los Tribunales (1) no pierde el carácter de tál si acepta un empleo cualquiera, aunque la aceptación tenga lugar cuando el suplente esté reemplazando á un Magistrado principal.

5.ª El artículo 16 de la ley 30 de 1888 dice que un empleado del ramo judicial puede aceptar el cargo (2) de suplente de cualquier destino del mismo ramo, sin dejar vacante el empleo que tenía.

Estas disposiciones dan origen á las siguientes cuestiones:

1.ª Cuestión. ¿Le será lícito á un empleado principal del orden judicial aceptar cualquier destino? ¿qué efecto producirá la aceptación?

Puede aceptar cualquier destino, pero la aceptación de él produce, conforme al artículo 6.°, la vacante del empleo que tenía; pues dicho artículo 6.°, por ser expreso y posterior, prevalece respecto del que comentamos. Es indudable que la simple aceptación de un cargo no produce la acumulación de cargos, ni la incompatibilidad de que habla el presente artículo 2.°; pero el artículo 6.° consagra una prescripción más amplia, y lo hace en términos más expresos.

---

(1) En beneficio de la brevedad decimos, elípticamente: el suplente de la Corte Suprema ó de los Tribunales .....; en vez de decir, como dice la ley: el suplente de los Magistrados de la Corte Suprema, ó de los de los Tribunales.....

(2) Hemos demostrado que no existe el *cargo* de suplente. Quien acepta el nombramiento de suplente acepta el *carácter* de tál, mas no cargo alguno. Cuando á un suplente se le llama á desempeñar el cargo respecto del cual es suplente, es cuando llega la ocasión, *no de aceptar* el cargo, sino de tomar *posesión* del cargo mismo, por cuanto ha aceptado ó acepta el *carácter* de suplente.

Si la mera aceptación de un nuevo cargo, *cualquiera* que sea, es decir, del orden judicial ó de uno distinto, y ya sea remunerado ó no, produce la vacante del que se tenía en el orden judicial, es claro que igual efecto se verifica si, prescindiendo de la aceptación, se toma posesión del cargo, ó se ejerce.

2.ª Cuestión. Es indudable que un empleado del orden judicial puede aceptar el nombramiento de *suplente* de cualquier empleo, á virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 30 de 1888, ya citado, y porque al aceptar el nombramiento no acepta destino alguno, y en consecuencia ni se viola el artículo 6.°, ni tiene lugar la acumulación de cargos que prohibe el presente artículo, ni existe la incompatibilidad que este mismo establece. Pero ocurre duda sobre este punto: dicho empleado principal ¿podrá, llegado el caso, tomar posesión del cargo de que es suplente? ¿podrá ejercerlo?

Como en el caso anterior, puede tomar posesión del cargo y ejercerlo; mas ya se limite á tomar posesión del cargo, ó ya lo ejerza, se produce la vacante del empleo que tenía, aunque no desempeñe ambos empleos simultáneamente.

Decimos que un empleado principal del orden judicial puede tomar posesión del cargo de que es suplente y ejercerlo, porque esta es la regla general respecto de todo individuo, y porque no existe disposición especial prohibitiva. El hecho prohibido es *acumular* cargos del orden judicial ó del Ministerio Público; y la incompatibilidad que la ley establece consiste en *tener* uno de estos cargos y *ejercer* otro destino retribuído.

La duda se refiere, pues, únicamente al hecho de la vacante del empleo principal.

Las razones que nos determinan á creer que esta se produce son:

1.ª No habiendo, como no hay, ley exactamente aplicable—pues si la hubiera no ocurriría la duda—deben aplicarse las disposiciones que regulan casos semejantes: artículo 8.° de la ley 153 de 1887.

Como sobre la incompatibilidad de los empleos del orden judicial rigen leyes especiales, es claro que la semejanza de disposición debe buscarse en estas leyes.

Hemos visto que el artículo 6.° de este Código dice que los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

"Por *admitir* cualquier otro empleo ó cargo público."

La aceptación de un empleo no es la adquisición de él, es apenas, como ya dijimos, un elemento de ésta. Si la mera aceptación ocasiona vacante, con mayor razón la produciría la *posesión* del empleo; y con abundamiento de razón, el *ejercicio* del mismo.

Así pues, conforme al mencionado artículo 6.°, el empleado principal del orden judicial que adquiere, ó ejerce cualquier otro empleo ó cargo público, pierde el que tenía. Luego si dicho empleado toma, como suplente, posesión de otro cargo, ó lo ejerce, pierde el destino que tenía, pues hemos demostrado que el suplente que toma posesión de un cargo lo adquiere; adquisición que hace todas las veces que temporalmente ejerce el cargo.

2.ª La Constitución y la ley *prohiben* acumular cargos del orden judicial, y el Código Civil dispone que los actos que la ley prohibe son nulos. En el presente caso la acumulación es un hecho complejo: se verifica cuando se conserva el primitivo destino y al mismo tiempo se adquiere otro; mas no puede decirse que se ha conservado aquel destino sino cuando llega la ocasión de ejercerlo de nuevo, y se ejerce. Este último acto es, pues, en definitiva, el prohibido, y en consecuencia el nulo. Además, es natural que así sea, pues siendo potestativo de todo individuo conservar el destino que tiene, ó adquirir uno nuevo, cuya adquisición es incompatible con el anterior, es indudable que quien adquiere el nuevo destino renuncia implícitamente aquél.

3.ª No reconocer el hecho de la vacante es hacer posible, llegada la ocasión, el ejercicio del primitivo destino, y dar lugar, en consecuencia, á la violación de la Constitución y de la ley; lo cual acredita la necesidad de reconocer la existencia de la vacante, en consonancia con lo establecido para el caso análogo de que trata el artículo 6.°

Si así no se procede, no podrá obtenerse la eficacia de las prohibiciones constitucional y legal, sino haciendo efectiva la responsabilidad del empleado, medio indirecto y remoto, y apenas probable; pero si se estima vacante el primitivo destino, la disposición constitucional y la legal tienen efecto *real* é inmediato, es decir, cumplimiento seguro y fácil. Esto es, en nuestra opinión, aplicar las leyes con criterio recto y elevado, como que conduce á establecer la debida correspondencia y armonía de las instituciones, y á hacer eficaces las prescripciones de la ley.

A lo establecido puede oponerse la objeción de que el artículo 16 de la ley 30 de 1888 permite á los empleados principales *aceptar el cargo* de suplentes de cualquier otro destino. Que si la aceptación se refiriese al *nombramiento* de suplente y no al cargo mismo, la disposición permisiva sería enteramente inútil, porque sin ella es potestativo de todo empleado judicial aceptar el nombramiento de suplente de un destino; y que bien puede consultarse el espíritu de la Ley, y desecharse su tenor literal, por cuanto el sentido de la misma no es claro.

Cuando entró á regir el artículo 16 de la mencionada ley 30, estaban vigentes los artículos 4.° y 93 de la ley 61 de 1886, en virtud de los cuales perdían su destino los Ma-

Archivo Rosario Histórico

gistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales que aceptaran cualquier otro empleo ó cargo público. Ahora bien, el texto del artículo 16 es éste: "La aceptación *del cargo de suplente* en los destinos del Poder Judicial, no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado;" de manera que el Legislador estimaba que la *suplencia* de un destino era un *cargo*, y en consecuencia juzgó que el Magistrado que aceptara una *suplencia* aceptaba un cargo, y perdía su destino. El artículo 16 no fué, pues, inútil, porque al mismo tiempo que limitó el sentido de los memorados artículos 4.° y 93, estableció una regla general que se estimó necesaria, por cuanto se creía que las *suplencias* eran *cargos*. Pero prescindamos de esta observación, pues podemos dar una respuesta enteramente satisfactoria.

El sentido del artículo 16 no es claro, ciertamente, por cuanto no habiendo *cargo* de suplente, no hay ocasión de aceptarlo; lo que puede aceptarse es el *nombramiento* de suplente. No puede decirse que lo permitido es la aceptación del cargo de que uno es suplente, porque tampoco hay aceptación en este caso, sino *posesión* del cargo mismo. Si el sentido del artículo 16 no es claro, bien pudiera ocurrirse á su espíritu para interpretarlo; pero en este caso la doctrina de dicho artículo no prevalecería sobre la disposición constitucional, porque, conforme al artículo 6.° de la ley 153 de 1887, para que una disposición legal que se juzga contraria á la Constitución prevalezca sobre ésta, es necesario que sea *expresa*, es decir, que clara y distintamente indique lo que se quiere dar á entender. Si esto no sucede respecto de una disposición legal; si es preciso ocurrir á su espíritu para saber lo que se ha querido decir, entonces la ley debe entenderse en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúa. Quien, como empleado principal del orden judicial, tiene un destino en este orden y luégo adquiere otro con el carácter de suplente, tiene, como hemos demostrado, dos destinos, acumula dos destinos y la Constitución prohíbe la acumulación de ellos. Luego el artículo 16, por no ser expreso, no puede entenderse en el sentido que se le fija en la objeción, sino de la manera más conforme con lo que la Constitución preceptúa, es decir, que lo permitido es aceptar el nombramiento de suplente, pero no tomar posesión del cargo mismo, ni ejercerlo, conservando el destino que se tenía.

En consecuencia, si el Secretario de un Tribunal ó el de la Corte Suprema, por ejemplo, son suplentes de los respectivos Magistrados y entran á reemplazarlos, pierden los destinos que tenían.

Además, el artículo que comentamos es contrario al 16, interpretado éste conforme á su espíritu, y en consecuencia prevalece el presente por ser posterior.

3.ª Cuestión. A la persona que con el carácter de suplente de un empleo judicial se halla desempeñándolo ¿le será lícito aceptar cualquier destino?

Sí puede aceptarlo; pero no le es permitido tomar posesión del cargo ni ejercerlo. Puede aceptarlo porque la aceptación se conforma á regla general, y porque no existe disposición *legal* prohibitiva, pues el artículo 6.° se refiere expresamente á los empleados principales. (1) A virtud de la sola aceptación de un cargo no se adquiere el cargo mismo, como hemos dicho, y en consecuencia no hay lugar á la acumulación prohibida, ni á la incompatibilidad establecida. Además, repárese que el término que el artículo 284 del Código Político y Municipal señala para la aceptación de un destino, es menos amplio que el que fija para la posesión del mismo.

La duda que entraña la cuestión que hemos formulado, proviene de que los artículos 21 y 68 se refieren á los suplentes de la Corte Suprema y á los de los Tribunales, y no á los demás suplentes. Pero obsérvese que el 21 corresponde al del mismo número en el Proyecto, el cual, sin duda se escribió para corregir lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 61 de 1886, pues en este artículo se disponía que los suplentes de los Magistrados, *mientras no estuvieran* en ejercicio, no perderían el carácter de tales por la aceptación de cualquier empleo ó cargo público, en la creencia de que por la aceptación de un destino se adquiría el destino mismo. El artículo 68 fué introducido por la Comisión con el fin de hacer extensiva á los suplentes de los Tribunales la disposición del artículo 21.

En nuestro concepto puede eliminarse, por innecesario, el artículo 68, pero no el artículo 21, pues el artículo 147 de la Constitución, relativo á los Magistrados de la Corte Suprema, dice:

"El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto."

Ahora bien: como el suplente de la Corte Suprema que esté en ejercicio del cargo es Magistrado, pudiera decirse que si acepta empleo del Gobierno deja vacante su puesto, conforme á la Constitución. Por esto el artículo 21 de este Código se refiere especialmente á los suplentes de los Magistrados, y de una manera expresa dice que aunque estén reemplazando á un Magistrado principal no pierden el carácter de tales por la aceptación de cualquiera otro destino. En consecuencia, dichos Magistrados suplentes pueden aceptar empleos del Gobierno: artículo 6.° de la ley 153 de 1887. Repárese sin embargo que el artículo 21 no es contrario á la Constitución, porque el inciso 2.° del artículo 147 de ésta, indudablemente se refiere á los Magistrados *principales*, pues de ellos trata el inciso anterior del mismo artículo; y que dicho artículo 21 aleja toda duda en el particular.

(1) En breve nos ocuparemos de la prohibición que consagra el artículo 147 de la Constitución, relativo á los Magistrados de la Corte Suprema.

Véanse las siguientes disposiciones:

La Resolución del Consejo Nacional, fecha 11 de Agosto de 1886, *Diario Oficial* número 6,770.—La ley 7.ª de 1886.—La ley 129 de 1887.—La ley 88 de 1888.—Los artículos 20, 21, 90, 275, segundo inciso, 343 á 345 del Código Político y Municipal.

El artículo 3.° de la ley 12 de 1886, que disponía que ningún destino público era incompatible con el cargo de Catedrático de instrucción secundaria ó profesional, se derogó por la ley 129 de 1887. El artículo 44 de la ley 86 de 1886 se derogó por la ley 7.ª de 1887.

Las disposiciones del presente Código de Organización prefieren, en su respectiva especialidad, sobre las que acabamos de citar: artículos 4.° y 327, inciso tercero del Código Político y Municipal; artículo 5.°, ordinal 1.°, de la ley 57 de 1887.

Artículo 3.°

(Corresponde al 3.° del Proyecto).

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

160 de la Constitución.

Artículo 4.°

(Corresponde al 4.° del Proyecto).

Los empleos del orden judicial, remunerados, son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes, en general, y para los principales no remunerados, cuando unos ú otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso que precede á los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

209.—282, 253, 373 del Código P. y M.—76 y siguientes del C. C.

El artículo correspondiente del Proyecto dice así:

"Art. 4.° Los empleos principales del orden judicial remunerados son de voluntaria aceptación y renuncia, los empleos de suplentes y los principales, no remunerados, son de forzosa aceptación para los vecinos del Distrito donde deban funcionar."

Redactado y puntuado como está este artículo del Proyecto, parece que el desempeño del cargo no es obligatorio para los suplentes, cuando es remunerado. La Comisión quiso que el ejercicio de las funciones propias de un cargo fuese obligatorio para los suplentes, en general, fuese ó no remunerado el cargo.

El artículo del proyecto no contiene la excepción que el presente artículo establece. Esta excepción se funda en la presunción de que la vacante de un Magistrado siempre se llenará fácilmente, en razón de ser varios los suplentes de estos empleados, de tratarse de un destino honorífico, de tener éste una mayor asignación que los demás del mismo ramo, y de hallarse autorizados el Gobierno y los Gobernadores—artículos 23 y 70—para nombrar suplentes internos. Se tuvo también en consideración que siendo grande la responsabilidad que trae consigo el desempeño de las elevadas funciones de la magistratura, no era equitativo que fuese forzoso el ejercicio de ella.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 5.°

(Corresponde al 5.° del Proyecto).

El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1.° Por muerte del individuo nombrado.

2.° Por rehusar la aceptación de él.

3.° Por demorar la posesión más de treinta días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de noventa días si se encuentra en otro Distrito de la República; y más de ciento ochenta días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

4.°, 10, 17, 63.—284 del Código P. y M.

El último aparte de este artículo fué introducido por la Comisión con el fin de llenar el objeto que en el mismo aparte se indica. Lo demás de este artículo es análogo al correspondiente del Proyecto.

Artículo 6.°

(Corresponde al 6.° del Proyecto).

Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.° Por renuncia aceptada.

2.° Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público.

3.° Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente.

2.°, 4.°, 10, 15, 17, 63, 212.

Este artículo es idéntico al del Proyecto. El ordinal 2.° está en consonancia con el inciso 2.° del artículo 147 de la Constitución.

Véase el comentario del artículo 2.°

Artículo 7.°

(Corresponde al 15 del Proyecto).

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento y la aprobación seguida de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República. El empleo de Magistrado de un Tribunal, ó de Juez, se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del lugar donde deban ejercerse las funciones de la Magistratura ó Judicatura.

13, ordinal 6.°; 14, 19.—65, 98, atribución 4.ª; 119, atribución 1.ª de la Constitución.—287, 288, 300 á 303 del Código P. y M.

El correspondiente artículo del Proyecto dice así:

"Art. 15. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento y la aprobación seguida de la oportuna posesión.

"El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones hacen presumir la posesión."

Comparado este artículo con el del Código, se advierte que el de éste es más general, y que determina los funcionarios ante quienes deben tomar posesión los Magistrados y los Jueces.

Ambos artículos—el del Proyecto y el de este Código—se hallan en consonancia con los artículos 65 y 98, atribución 4.ª de la Constitución.

Como la adquisición *plena* del empleo de Magistrado de la Corte Suprema exige el requisito indispensable de la aprobación del Senado, las vacantes que ocurran en aquel Supremo Tribunal no podrán llenarse en propiedad, sino por suplentes, cuando el Senado se halle en receso. Lo dispuesto en los artículos 13, ordinal 6.°, 14 y 19 de este Código confirman nuestra opinión.

El inciso 2.° del artículo 15 del Proyecto, que en este comentario transcribimos, es objeto del artículo 8.° de este Código.

Artículo 8.°

(Corresponde al inciso 2.° del artículo 15 del Proyecto).

El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado ó Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad á que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

288 del Código P. y M.

El inciso 2.° del artículo 15 del Proyecto, reproducido en el comentario anterior, es análogo al presente artículo.

El artículo 66 del Código Civil dice:

"..... .....

"Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias."

A virtud de la indicada presunción no será, pues, necesario exigir, como se ha exigido siempre, para hacer efectiva la responsabilidad de un Juez ó Magistrado, la prueba que acredite el hecho de haber tomado posesión del empleo.

Artículo 9.°

(Corresponde al 7.° del Proyecto).

Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación, podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1.ª Impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso, ó del tiempo que se calcule debe funcionar, si no se tratare de empleo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho á licencia por el tiempo que dure, y si se prolongase suficientemente habrá lugar á la excusa definitiva.

2.ª Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias.

3.ª Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo, durante seis meses por lo menos.

4.ª No haber cumplido veintiún años ó exceder de sesenta.

5.ª Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación ó ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explican en el número 1.°

6.ª Enfermedad grave de su consorte, ó de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad ó de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número 1.°; ó muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

4.°—283, 337 del Código P. y M.

Archivo del Rosario | Archivo Histórico

Este artículo es análogo al correspondiente del Proyecto.

Respecto de la primera causal de excusa observamos que con excepción de los Magistrados y los empleados subalternos de las Secretarías de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, todos los demás empleados del Poder Judicial, esto es, Jueces, Secretarios de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, tienen señalado período fijo en este Código.

Véanse los artículos 94, 112, 118 y 129. Véase también el artículo 316 del Código Político y Municipal.

Respecto de la segunda causal de excusa hacemos notar:

Que no hay incompatibilidad entre ella y el ordinal 2.° del artículo 6.°, porque este ordinal se refiere á los empleos judiciales de voluntaria aceptación, y la mencionada causal, á los de aceptación forzosa.

Que el otro destino público que se presume, en la indicada causal, que un empleado judicial está sirviendo simultáneamente, no puede ser del orden judicial ni del Ministerio Público, porque si lo fuera se verificaría la acumulación que el artículo 2.° de este Código y el 159 de la Constitución prohiben; y que tal destino no puede ser retribuído, á virtud de la incompatibilidad que establecen los mismos artículos.

Así pues, si quien desempeña un cargo judicial de aceptación forzosa acepta otro cargo en el mismo orden ó en el Ministerio Público, ó un cargo cualquiera retribuído, deja vacante el primero. Si el nuevo cargo no se halla en estas condiciones, y tiene funciones diarias, sirve de excusa para el desempeño del primero; más no si las funciones no son diarias.

Artículo 10.

(Corresponde al 8.° del Proyecto).

Se entenderá que hay FALTA ABSOLUTA cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme á los artículos 5.° y 6.°

Hay FALTA TEMPORAL cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay FALTA ACCIDENTAL cuando ocurre impedimento ó inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento ó inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

5.°, 6.°, 17, 63, 212, 153, ordinal 1.°—342, 285, 335 del Código P. y M.

Artículo 11.

(Introducido por la Comisión).

En ley especial se dividirá el territorio de la República en Distritos y Circuítos Judiciales, y se fijarán las cabeceras de unos y otros.

61, 64, 65, 90, 101, 230.

Para conocer todos los detalles relativos á este artículo léase el comentario del artículo 1.°

TITULO II

SENADO

Artículo 12.

(Corresponde al 9.° del Proyecto).

El Senado, en su calidad de Tribunal de Justicia, tendrá la misma organización que debe tener como Corporación colegisladora.

Artículo 13.

(Corresponde al 10 del Proyecto).

Son atribuciones del Senado en el ramo judicial:

1.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122 de la Constitución, y á virtud de acusación de la Cámara de Representantes.

En las causas de responsabilidad de que se trata, el Senado sólo puede imponer, cuando ocurran los dos primeros casos del mencionado artículo 122, ó alguno de éstos, la pena de destitución del empleo; y si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Cuando ocurra el caso 3.° del mismo artículo 122, al Senado sólo corresponde imponer, de conformidad con el inciso número 2.° del artículo 97 de la Constitución, las penas de destitución del empleo, ó de privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos.

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema; y también de las causas de indignidad por mala conducta contra los mismos. En ambos casos el Senado sólo puede imponer la pena de destitución del empleo, ó la privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos.

3.ª Poner á disposición de la Corte Suprema los empleados de que hablan los dos números que preceden, siempre que por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones merecieren penas diversas de las especificadas en dichos números.

4.ª Ejercer las atribuciones asignadas á los funcionarios de instrucción hasta declarar si hay lugar á proceder por delitos comunes contra los referidos empleados, y pasar la causa á la Corte Suprema, si se decreta el enjuiciamiento.

5.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y las circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, ó también á la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, ó conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

6.ª Aprobar ó desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema. Los nombramientos que se hagan cuando esté en receso el Senado se someterán á su aprobación en la reunión inmediata.

7.°, 14, 19.—96, 97, 98, atribuciones 1.ª y 4.ª; 102, atribuciones 4.ª y 5.ª; 119, atribución 1.ª; 122 de la Constitución.

El artículo correspondiente del Proyecto recibió notables modificaciones, que juzgamos necesario indicar.

La primera atribución del Senado está redactada en el artículo del Proyecto así:

"1.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema, y también de las causas de indignidad contra los mismos. En ambos casos el Senado sólo puede imponer pena de destitución ó de privación temporal ó perpetua de los derechos políticos."

Nótese que en la atribución que acabamos de transcribir se mencionan, conjuntamente, el Presidente de la República, el Vicepresidente y otros funcionarios—los mismos de que habla el ordinal 4.° del artículo 102 de la Constitución—pero como respecto del

Archivo Histórico Rosario

Presidente existen disposiciones especiales en la Constitución, no se pueden establecer prescripciones generales, es decir, que comprendan á éste y á los otros funcionarios. El no hacerse en el artículo del proyecto, como se hace en el presente artículo del Código, la debida separación, ha sido causa de que en dicha primera atribución del artículo del Proyecto, se haya incurrido en dos errores, á saber:

1.° Reconocer competencia en el Senado para conocer de las causas de indignidad contra el Presidente de la República, no obstante que el artículo 122 de la Constitución dice:

"El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable *únicamente* en los siguientes casos, que definirá la ley....."

Y en ninguno de estos casos se habla de la indignidad.

2.° Disponer que tanto en las causas de responsabilidad como en las de indignidad que se sigan contra el Presidente (no se olvide que se habla de este funcionario, conjuntamente con otros), el Senado sólo puede imponer pena de destitución, ó de privación temporal ó perpetua de los derechos políticos; lo cual es contrario al mismo artículo 122 de la Constitución, porque cuando se siga causa contra el Presidente por alguno de los dos primeros casos del citado artículo, no se le puede imponer otra pena que la destitución, y si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la presidencia; pero no la de privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos. Sólo en el caso que se le juzgue por delito de *alta traición* podrá el Senado imponerle estas penas, si la ley las establece.

Además, la Constitución—artículo 122—distingue entre el Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo; distinción que no se hace en la primera atribución del artículo del Proyecto.

La atribución 2.ª del artículo que comentamos está refundida en la 1.ª del artículo del Proyecto.

La atribución 3.ª del artículo que comentamos corresponde, sin variación esencial, á la 2.ª del Proyecto.

La atribución que en el Proyecto corresponde á la 4.ª del artículo que comentamos, dice:

"Conocer de las causas contra los referidos empleados, por delitos comunes, hasta declarar si hay lugar á proceder; y entregar la causa á la Corte Suprema si se decreta el enjuiciamiento."

Repárese que no hay *causa* criminal sino cuando ya se dicta auto de proceder, y que debiendo pasarse el proceso á la Corte Suprema si se decreta el enjuiciamiento, como se dispone en el Proyecto, no ha podido decirse que el Senado *conoce* de las *causas* por delitos comunes contra tales empleados.

La atribución 5.ª del presente artículo es idéntica á la primera del artículo 98 de la Constitución.

A la 6.ª atribución del artículo que comentamos corresponde la siguiente en el Proyecto:

"....Los nombramientos que se hagan cuando esté en receso el Senado, se someterán á su aprobación en su reunión inmediata. Mientras que eso se verifique, el destino será servido por el respectivo suplente, ó por un Magistrado interino."

La parte final de esta atribución se suprimió en el presente artículo del Código, en consideración á lo que disponen los artículos 7.°, 14 y 19, porque, conforme al artículo 7.°, el empleo de Magistrado de la Corte requiere, para que su adquisición sea plena, la *aprobación* del Senado; conforme al artículo 14, los Magistrados se nombran por el Presidente de la República con *aprobación* del Senado; y conforme al artículo 19, los suplentes llenan las faltas absolutas de los Magistrados, mientras se provee la vacante *con arreglo* á la Constitución, la cual exige que el nombramiento se someta á la *aprobación* del Senado.

TITULO III

CORTE SUPREMA

CAPITULO 1.°

Personal.

Artículo 14.

(Corresponde al 11 del Proyecto).

La Corte Suprema se compone de siete Magistrados nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

7.°, 13, ordinal 6.°; 19.—98, atribución 4.ª; 119, atribución 1.ª de la Constitución.

Artículo 15.

(Corresponde al 12 del Proyecto).

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, á menos que ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 6.°

147, 149, 159 de la Constitución.

El artículo correspondiente del Proyecto dice:

"El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio; á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta."

Este artículo corresponde á la parte 1.ª del 147 de la Constitución.

El artículo del proyecto es deficiente, porque el empleo de Magistrado no sólo se pierde en caso de destitución por mala conducta, sino en cualquiera de los tres casos del artículo 6.° de este Código.

La Constitución misma establece:

"Art. 147.....

"El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto."

Esta parte del artículo de la Constitución se omitió en el artículo del Proyecto.

Art. 149. ....."Cuando ocurra falta absoluta de alguno (de algún Magistrado principal, se sobreentiende) por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional ó destitución judicial, se procederá á nuevo nombramiento."

El artículo 13 del Proyecto es la reproducción *textual* del 149 de la Constitución, y la Comisión estimó conveniente reunir en un solo artículo, en beneficio de la concisión y de la claridad, los dos mencionados de la Constitución, en cuanto se refieren á los Magistrados principales.

En el artículo que mentamos se hace referencia al artículo 6.° únicamente; no se mencionan también el ordinal 1.° del artículo 5.°, relativo á la muerte del individuo que se ha nombrado Magistrado, porque el artículo mismo que comentamos dice que el empleo es *vitalicio*.

Artículo 16.

(Corresponde al 14 del Proyecto).

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos, la profesión de abogado ó el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

62.—150 de la Constitución.

Rosario Archivo Histórico

Artículo 17.

(Corresponde al 16 del Proyecto).

Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo 5.° y en los dos primeros del 6.°, previa comprobación del hecho.

63, 75, atribución 10.ª—284, inciso 3.°; 342 del Código P. y M.

El artículo del Proyecto termina así:
".....previa comprobación del hecho; pero si el Magistrado respectivo ocupare su asiento en la Corte, y rechazare la resolución del Gobierno, continuará funcionando mientras se le suspende por el Senado."
Entre la resolución del Gobierno sobre declaratoria de vacante, en los casos indicados, y la manifestación del Magistrado *interesado* que rechaza la resolución gubernativa, la Comisión juzgó que debía prevalecer la resolución del Gobierno, y por ello no aceptó la parte del artículo del Proyecto que se ha transcrito.

Artículo 18.

(Corresponde al 17 del Proyecto).

La Corte reside ordinariamente en la capital de la República. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

64, 224.

Ni en la Constitución vigente, ni en ley alguna posterior á ésta, se ha hecho la designación de la capital de la República. En la Constitución de Rionegro se dispuso que correspondía al Congreso la designación de dicha Capital, designación que no se hizo expresamente, pues el artículo 2.° de la Ley 26 de 1863, que habla de la ciudad de Bogotá, no es explícito.

Artículo 19.

(Corresponde á los artículos 13 y 18 del Proyecto).

Habrá siete suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y las absolutas mientras se llena la vacante con arreglo á la Constitución.

El nombramiento de suplente no está sujeto á la aprobación del Senado.

7.°, 13, ordinal 6.°; 14, 23.—98, atribución 4.ª; 119, atribución 1.ª de la Constitución.—279 del Código P. y M.

En el presente, se resumen los artículos 13 y 18 del Proyecto, de los cuales, el 13 corresponde exactamente al 149 de la Constitución. En el mencionado artículo 18 se repite que los suplentes llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales. En el artículo que comentamos se establece que el nombramiento de suplentes se haga en orden numérico, cosa que no dispone el Proyecto.
Véase el comentario del artículo 13, en la parte relativa al ordinal 6.°

Artículo 20.

(Corresponde al 19 del Proyecto).

El período de los suplentes será de dos años, contados desde el 1.° de Septiembre siguiente á su elección. Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras

no renuncien ó no se haga nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no altera el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar.

El presente artículo se diferencia del correspondiente del Proyecto, en que por el de éste se dispone que "si por cualquiera circunstancia deja de hacerse la elección (de suplentes), continuarán los últimamente nombrados, mientras no se les *excuse* legalmente."
En el Proyecto se habla de excusa porque, conforme al artículo 4.° del mismo, "los empleos de suplentes" erán de forzosa aceptación; pero en el artículo 4.° de este Código se dispone que el nombramiento de suplente de la Corte Suprema y de los Tribunales es de aceptación voluntaria.
Conforme al texto del artículo que en el Proyecto corresponde al que comentamos, si la elección de los suplentes no la hacía el Gobierno en oportunidad, no podía verificarla después, en razón de que se ordenaba que continuaran los suplentes últimamente nombrados, mientras no se les excusara legalmente.

Artículo 21.

(Corresponde al 21 del Proyecto).

El destino de suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera, aunque se esté reemplazando á un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

2.°, 68.—21 del Código P. y M.

Véase el comentario del artículo 2.° de este Código.
En el artículo del Proyecto falta esta parte:
".....pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos."

Artículo 22.

(Este artículo y el que sigue corresponden á los artículos 20, 22 y 23 del Proyecto).

Cuando el suplente que debe ser llamado no estuviere en la Capital de la República se le llamará sin embargo, é ínterin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en la Capital, ó en el lugar más próximo á ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

69.

En el Proyecto no se dispone, como en el presente artículo, que mientras no éntre á ejercer funciones el suplente que goza de preferencia, se llame á cualquiera que se halle en la Capital, ó en lugar próximo á ella, sin atender al orden de la numeración, el cual sólo se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Artículo 23.

(Este artículo y el anterior corresponden á los artículos 20, 22 y 23 del Proyecto).

El Gobierno irá llamando á los suplentes por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallan en la Capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes á quienes debe llamar se hallen fuera de dicha Capital.

Archivo Rosario Histórico

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo.

70.—285 del Código P. y M.

El Gobierno debe nombrar suplente interino cuando no se encuentra en la Capital ninguno á quien llamar, ó cuando los que en ella residen se excusan de concurrir; nombramiento que se hará sin perjuicio de ir llamando á los suplentes por el orden de su numeración, y de llamar también, mientras llega el de mejor derecho, al suplente ó suplentes que se hallen en lugar próximo á la Capital.

En el artículo 23 del Proyecto se dispone expresamente que cuando se hubiere agotado la lista de los suplentes, el Gobierno nombre un suplente interino. La Comisión no estimó conveniente reproducir esta disposición, porque el Gobierno debe nombrar suplente interino *inmediatamente* que haya falta temporal ó absoluta de Magistrado principal y no se halle ningún suplente en la Capital, ó los que se hallen se excusen; y por que, conforme al último inciso de este artículo, el suplente interino ejerce sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo. Así pues, agotada la lista de los suplentes sin que ninguno ocurra, continúa funcionando el suplente interino que ha debido nombrarse desde que ocurrió la falta de principal.

Si respecto del suplente interino ocurriere falta temporal ó absoluta, es indudable que debe llenarse como se llenaría la de cualquiera de los otros Magistrados principales, decir, por un procedimiento análogo al indicado.

Artículo 24.

(Corresponde al 24 del Proyeto).

La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un escribiente para cada Magistrado, dos Escribientes para la Secretaría y un Portero-Escribiente. Los Escribientes de los Magistrados lo serán también de la Secretaría. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

En el artículo correspondiente del Proyecto se establece únicamente que la Corte tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, hasta once escribientes y un portero escribiente.

Artículo 25.

(Corresponde al artículo 25 del Proyecto).

Cada cuatro años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el periódico oficial.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

50.

Artículo 26.

(Corresponde al artículo 26 del Proyecto).

Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

Artículo 27.

(Corresponde al artículo 27 del Proyecto).

La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1.ª Fijará el turno que debe observarse entre los Magistrados, y para

ello atenderá al orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad. El turno no se alterará sino á virtud de la variación en el personal de los mismos.

199.

2.ª El repartimiento de los negocios se hará por turno riguroso, á fin de igualar el trabajo en lo posible.

3.ª Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado á quien se repartió la vez primera.

4.ª De los repartimientos se dejará constancia en uno ó varios libros.

En el correspondiente artículo del Proyecto se dispone que la Corte, por medio de un Acuerdo, regle los detalles de la sustanciación y las atribuciones del sustanciador sobre determinadas bases.

La Comisión juzgó preferible consignar en la ley misma—artículo 28 y siguientes—las prescripciones de que tratan las bases que fija el artículo del Proyecto, más bien que permitir que la Corte estableciera las mismas prescripciones en un Acuerdo.

Artículo 28.

(Introducido por la Comisión).

El turno que fije la Corte servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación ó de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Entre los demás casos semejantes al de que habla este artículo, en los cuales el turno debe tener aplicación, indicamos la designación de Magistrado, que hasta hoy se ha hecho por el Presidente, para que redacte proyecto de resolución, cuando la Corte no acepte el presentado por el sustanciador, y éste se mantenga firme en sus opiniones.

Artículo 29.

(Introducido por la Comisión).

El Magistrado á quien se reparta un negocio lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte.

30 á 33.

Artículo 30.

(Corresponde á la base 3.ª del artículo 27 del Proyecto).

El sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros seis Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

83, inciso 2.°, 88.

En la base 3.ª del artículo 27 del Proyecto se disponía que las providencias del sustanciador fueran apelables para ante los *dos* Magistrados que siguiesen en turno, en los casos en que por regla general se concede ese recurso.

La Comisión estimó conveniente, en obsequio de la uniformidad en las decisiones, que las apelaciones se surtiesen ante los seis Magistrados restantes; y hubo de determinar la naturaleza de los autos apelables, aunque esta materia no sea propia del Código de Organización, porque no habiendo sobre ella disposición en el Código Judicial vigente,—pues se derogaba el Libro 1.° del mismo Código—y no habiendo tiempo para considerar íntegramente el proyecto que presentó el Consejo de Estado, sino únicamente el

Archivo Histórico Rosario

Libro 1.°, al cual se ha dado la denominación de Código de Organización Judicial, era preciso decir aquí cuáles autos de sustanciación eran apelables, á fin de poder derogar todas las disposiciones relativas á esta materia. Sirva esta explicación para justificar las disposiciones que por su naturaleza sean un tanto ajenas de este Código.

Artículo 31.

(Introducido por la Comisión).

En los negocios atribuídos á la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar á los respectivos Jueces de primera instancia.

40.

Véase el segundo inciso del comentario que precede.

Artículo 32.

(Introducido por la Comisión).

El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

30, 34.

Artículo 33.

(Introducido por la Comisión).

Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores, etc., cuando el nombramiento deba ser judicial según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas.

30.

Artículo 34.

(Introducido por la Comisión).

Con excepción de los casos de impedimento ó de recusación de los Magistrados, y de las apelaciones de los autos de sustanciación dictados por el encargado de ésta, para toda decisión ó acto de los atribuídos á la Corte, deben concurrir los siete Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones se estará á lo que acuerde la mayoría, y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de cuatro Magistrados.

30, 35, 85.

Conforme á la base 4.ª del artículo 27 del Proyecto, la decisión final debía dictarse por la Corte en Sala de Acuerdo; pero podían faltar para la misma decisión uno ó dos Magistrados, en el caso del artículo 41 del Proyecto. Este artículo disponía que no debían sortearse Conjueces cuando uno ó dos de los Magistrados estuvieran impedidos, y siempre que cinco, por lo menos, de los Magistrados restantes, estuviesen de acuerdo en la parte resolutiva de la sentencia.

Véase el comentario del artículo 53.

Artículo 35.

(Introducido por la Comisión).

Cuando no se reuniere en cualquiera de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjueces necesarios para constituír dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren, á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquél ó aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desconformidad se refiera á la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

34, 85.

La base 5.ª del artículo 27 del Proyecto establece, simplemente, que para la parte resolutiva de la sentencia se necesita mayoría absoluta, y para la motiva, mayoría relativa; y no entra en los detalles consignados en el presente y en el artículo anterior.

Artículo 36.

(Introducido por la Comisión).

El Magistrado ó Conjuez que disienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciere, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

37 á 39.

Artículo 37.

(Introducido por la Comisión).

Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado con firma entera por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

36, 38, 39.

Artículo 38.

(Introducido por la Comisión).

Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á que se refiera.

36, 37, 39.

Artículo 39.

(Introducido por la Comisión).

El Magistrado ó Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

36, 37, 38.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO 2.°

Atribuciones.

Artículo 40.

(Corresponde al 28 del Proyecto).

La Corte Suprema conoce privativamente y en una sola instancia en los asuntos siguientes:

1.° De las causas de responsabilidad que se sigan contra el Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo por haber ocurrido el caso 3.° del artículo 122 de la Constitución, siempre que se trate de la imposición de penas distintas de las de destitución del empleo, ó de privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos.

2.° De las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, siempre que se trate de imponerles penas distintas de la de destitución del empleo, ó de privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos.

3.° De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los empleos mencionados en los números que preceden.

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en los tres números anteriores, es preciso que haya precedido acusación de la Cámara de Representantes; que la acusación haya sido públicamente admitida, y que el Senado ponga al acusado á disposición de la misma Corte.

4.° De las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas por los empleados siguientes: los Senadores y Representantes en el caso del artículo 75 de la Constitución; los Secretarios de las Cámaras Legislativas; los Agentes Diplomáticos ó Consulares; los Gobernadores de Departamento ó sus Secretarios; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito; los Subsecretarios y Oficiales Mayores de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; el Secretario y el Oficial Mayor de la Corte Suprema; los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito; los Generales en Jefe de las fuerzas de la República; los Agentes ó Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero; los Administradores principales de Hacienda Nacional en los Departamentos; el Administrador general de Correos; el Tesorero general de la República; los Administradores de las Aduanas, de las Salinas y de las Casas de Moneda; los Contadores de la Oficina general de Cuentas de la República; el Gerente del Banco Nacional; los Intendentes generales de Guerra y Marina; los Tesoreros generales de Guerra; y finalmente, los Comisarios generales de Ejército.

5.° De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del

mérito del sumario tuvieren alguno de los destinos especificados en el número anterior.

6.° De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

7.° De las causas ó juicios relativos á la navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

8.° De las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo Nacional haya celebrado con los extinguidos Estados ó con los particulares, y de los que celebre con éstos ó con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país, y su forma de Gobierno, desde el establecimiento de la República, y siempre que el contrato ó convenio no establezcan alguna prohibición determinada en el particular.

9.° De las cuestiones que se susciten entre dos ó más Departamentos sobre competencia de facultades, propiedades, ó cualquiera otro asunto contencioso ó litigioso.

151, atribución 3.ª de la Constitución.

10.° De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

11.° De los recursos de casación y de revisión.

41, 42, 45, 73.

La atribución 1.ª del artículo correspondiente del Proyecto es susceptible del mismo reparo que hicimos respecto de la atribución 1.ª reconocida al Senado, en el mismo Proyecto.

Véase el comentario del artículo 13.

Conforme á los artículos 97 y 122 de la Constitución, la Corte Suprema conoce, por el tanto de culpa correspondiente, de la causa que por el delito de *alta traición* se siga contra el Presidente ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo; pero advertimos que en las nuevas instituciones no se ha establecido pena por la comisión de este delito.

La atribución 3.ª corresponde en el Proyecto á la siguiente:

"2.ª De las causas criminales por delitos comunes cometidos por individuos que desempeñen los referidos empleos, al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario."

La precedente atribución del artículo del Proyecto no tiene esta frase, que se halla en la atribución legal: "*en cualquier tiempo.*"

La palabra *desempeñen* está sustituída por ésta: "*tuvieren.*" Esta sustitución se hizo en consideración á que si la competencia de la Corte dependía de hallarse el empleado *desempeñando* el destino, podía el mismo empleado sustraer el asunto del conocimiento de dicho Tribunal, separándose, con licencia, del desempeño del destino, mientras se decidía del mérito del sumario, para asumir luégo el desempeño de aquél, y gozar de las influencias que le diera el empleo.

Como la competencia de la Corte se fija con relación á un tiempo dado, á saber: el en que deba decidirse del mérito del sumario, es claro que si se dicta auto de proceder, y antes de decidirse el juicio el procesado no tuviere ya el destino que tenía, no por ello es incompetente la Corte para continuar conociendo en el asunto y sentenciar.

Si dictado el auto de proceder por Tribunal competente, con relación á los delitos de que se trata, sucediere que el procesado adquiere uno de los empleos mencionados en los ordinales 1.° y 2.° de este artículo, la Corte no aprehende el conocimiento del negocio, el cual continúa bajo la jurisdicción de los Tribunales que conocían de él.

Sobre esta materia rige la siguiente regla general, que es la misma que se observa en Chile, y que transcribimos textualmente:

"Radicado con arreglo á la ley el conocimiento de un negocio ante Tribunal competente, no se altera esta competencia por causa sobreviniente."

La disposición contenida en el primer aparte del ordinal 3.° es análoga á la del ordinal 5.° de este mismo artículo, y al artículo 46, cuyo comentario debe verse. Esta repetida reproducción de una misma atribución se verifica igualmente en el Proyecto, y la Comisión la aceptó para mayor claridad.

Archivo Histórico Rosario

La atribución 4.ª es idéntica á la 3.ª del correspondiente artículo del Proyecto.

La atribución 5.ª es análoga á la 4.ª del Proyecto: se diferencia de la de éste, únicamente, en que en la presente se dice: "*tuvieren* alguno de los destinos...."; y de esta otra manera en el Proyecto: "*desempeñaren* alguno de los destinos."

Véase lo que sobre esto decimos en el presente comentario, respecto de la atribución 3.ª

Las atribuciones 6.ª á 9.ª son idénticas á las correspondientes, 5.ª á 8.ª, del Proyecto.

Respecto de la atribución 10.ª, el Proyecto carece de la palabra *privativamente*.

Los negocios á que se refiere esta atribución son los mismos de que habla el presente artículo. Véase el artículo 151, atribución 1.ª de la Constitución.

El Proyecto no contiene, en el artículo que corresponde al presente, la atribución 11, relativa á los recursos de casación y revisión.

Los recursos de casación—no los de revisión, que no se establecen en el Proyecto—figuran en el artículo 31 de éste, como asunto de que conoce la Corte en *última* instancia; de manera que conforme al Proyecto, el recurso de casación vendría á constituír una tercera instancia, respecto de las sentencias de que se interpone. El Legislador no ha querido que á dicho recurso, de naturaleza distinta del de apelación, se le dé este carácter, y por ello, en la atribución 11 de que nos ocupamos, asigna á la Corte los recursos de casación como asunto de que debe conocer *privativamente*, y en una sola instancia.

Artículo 41.

(Corresponde al 29 del Proyecto).

Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores.

44, 45.

Artículo 42.

(Corresponde al artículo 30 del Proyecto).

Las causas ó juicios mencionados en el número 7.° del artículo 40 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno ó externo, relacionados con la navegación marítima ó fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes á la navegación de los ríos en que ésta se haya prohibido, ó sujetado á determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas, ó sobre la constitución de servidumbres ó construcción de obras en las mismas, cuando unas ú otras impidan ó dificulten la libre navegación; los que se refieran á la pesca en el mar ó ríos navegables; los juicios por los delitos de piratería y abordaje, ó violación de la neutralidad por buques de guerra ó mercantes; las cuestiones sobre presas y represas etc., etc. En consecuencia, los juicios provenientes de actos ó contratos reglados por el Código de Comercio no están comprendidos en esta atribución, aunque se relacionen con la navegación marítima ó fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

El artículo 151, ordinal 9.° de la Constitución, asigna á la Corte Suprema el conocimiento de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación. En el artículo 40, número 7.°, de este Código, y también en el Proyecto—artículo 28, ordinal 6.°—se repite esta misma atribución constitucional, disponiéndose además, en el mencionado artículo 40, que de dichas causas conozca la Corte privativamente y en una sola instancia A virtud de estas disposiciones

¿deberán ser de la competencia privativa de la Corte todas las causas que tengan alguna relación con la navegación marítima ó fluvial? Las controversias de los particulares sobre transporte de pasajeros ó mercaderías, por el mar ó los ríos, ó sobre seguro marítimo ó fluvial, ó sobre fletamento de naves etc. etc. ¿serán acaso de la competencia exclusiva de la Corte? El autor del Proyecto, y luégo la Comisión Legislativa que estudió éste, juzgaron que no era conforme á la disposición constitucional citada, ni al espíritu general de la legislación asignar á la Corte el conocimiento privativo de toda causa que directa ó indirectamente se relacionara con la navegación. Era, pues, indispensable determinar en este asunto las causas de que debía conocer la Corte privativamente; pero siendo imposible verificarlo de una manera específica, tratándose de materia tan vasta y compleja, hubo de fijarse en términos generales la naturaleza de los asuntos de que debe conocer la Corte privativamente; y prescindir del artículo correspondiente del Proyecto, el cual, lejos de llenar el fin deseado, hacía más bien difícil la determinación de dichas causas.

Hé aquí dicho artículo del Proyecto:

"Art. 30. Las causas ó juicios relativos á la navegación marítima ó fluvial son los que tienen por objeto determinar las obligaciones y los derechos que nacen de contratos celebrados para establecer comercio marítimo ó fluvial entre dos ó más puertos. En consecuencia, no tendrán tal carácter los pleitos que se susciten con motivo de la compra ó fletamento de naves especiales para determinado comercio; ni mucho menos los compromisos contraídos por los marineros ó por los bogas para uno ó más viajes, ni la compra ó venta de las mercaderías que conducen las naves."

Artículo 43.

(Corresponde al 31 del Proyecto).

La Corte Suprema conoce en segunda instancia por consulta ó por cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, de los negocios siguientes:

1.° De las causas de responsabilidad y por delitos comunes que se sigan contra los empleados siguientes: Los Oficiales Mayores de las Cámaras Legislativas; el Secretario, los Oficiales Mayores y el Fiscal del Consejo de Estado; los Jefes y Subjefes de las Secciones de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; los Inspectores de navegación fluvial; el Oficial Mayor y Jefe de Sección del Despacho del Procurador general de la Nación; los Secretarios y los Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Distrito; los Jueces Superiores de Distrito y los Jueces de Circuíto; los Prefectos de Provincia; los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito y de los Juzgados de Circuíto; los miembros de las Asambleas Departamentales; el Superintendente general de Correos; los Administradores principales del Ramo y los Agentes Postales; los Contadores de las Aduanas y Salinas; el Inspector del Ferrocarril de Panamá; los Directores de Instrucción Pública en los Departamentos; el Secretario y el Oficial Mayor de la Oficina general de Cuentas; el Contador, el Cajero y el Jefe de la Contabilidad en la Tesorería general de la República; y finalmente, el Pagador Central.

73, ordinal 1.°

2.° De los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40, números 6.°, 7.° y 8.°

73, ordinal 2.°—151, atribución 3.ª de la Constitución.

3.° De los juicios sobre expropiación.

32 de la Constitución.

4.° De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares.

5.° De los recursos de nulidad, apelación ó consulta respecto de la sentencia de que habla el Código Militar, en los artículos 1505 y siguientes de la misma Sección.

Archivo Histórico Rosario

6.° De las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores de Rentas públicas nacionales.

En el correspondiente artículo del Proyecto se dice que la Corte Suprema conoce en *última* instancia por consulta; y en el primer inciso del presente, que conoce en *segunda* instancia.

De los negocios mencionados en los números 6.°, 7.° y 8.° del artículo 40, á que se refiere el ordinal 2.° de este artículo, conoce la Corte Suprema privativamente en una sola instancia.

De los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, y que no estén comprendidos en la excepción que establece dicho ordinal 2.°, conocen en primera instancia los Tribunales Superiores: artículo 73, ordinal 2.°

La atribución correspondiente á la 5.ª de este artículo, está redactada en el Proyecto así:

"5.° De los recursos de nulidad en las causas militares."

Esta atribución, tal como está redactada en el Proyecto, se halla en consonancia con el artículo 281 de la ley 153 de 1887; redactada como está en el presente artículo, es contraria al 281, citado, y en consecuencia, este último ha quedado tácitamente derogado.

Conforme al Proyecto, artículo 31, atribución 6.ª, la Corte Suprema conocía de los recursos de casación, en *última instancia*. Véase el comentario del artículo 40 de este Código.

En la atribución 7.ª del mismo artículo 31 del Proyecto, se asigna también á la Corte Suprema el conocimiento de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores de rentas *departamentales*. Conforme á este Código, artículo 74, ordinal 3.°, corresponde á los Tribunales Superiores el conocimiento de estas apelaciones.

De los negocios mencionados en los ordinales 1.°, 2.°, 3.° y 4.°—asignados á la Corte Suprema en segunda instancia—conocen en primera los Tribunales Superiores.

En nuestro concepto, la Corte Suprema debe conocer también, en segunda instancia, de los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales en los negocios de que conocen estos mismos en primera instancia. Véase el comentario del artículo 73, en la parte relativa á la atribución 5.ª

Artículo 44.

(Corresponde al 32 del Proyecto).

Si cambiaren las denominaciones de los empleados á que se refiere el número 1.° del artículo anterior, y conservaren sus funciones en lo principal y más substancial, los nuevos empleados correrán la suerte de los anteriores en cuanto á las autoridades que deban juzgarlos.

41, 45.

Artículo 45.

(Corresponde al 33 del Proyecto).

Si las funciones de alguno de los empleados de que habla el número 1.° del artículo 43 se adscribieren á alguno de los empleados que se especifican en el número 4.° del artículo 40, este empleado será juzgado exclusivamente por la Corte en una sola instancia.

41, 44.

Artículo 46.

(Corresponde al 34 del Proyecto).

Para que la Corte conozca de las causas por delitos comunes contra los individuos que tuvieren los empleos especificados en el número 1.° del artículo 43, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichos individuos conserven aún los expresados destinos.

Si están reducidos á la simple calidad de individuos particulares, conocerán de las causas los Jueces ordinarios, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados.

40, atribuciones 3.ª y 5.ª y comentarios.

En el artículo correspondiente del Proyecto se dice:

"..... dichos individuos *estén encargados* de los expresados destinos."

En este Código se dice:

"..... dichos individuos *conserven* aún los expresados destinos." Véase el comentario del artículo 40, en lo relativo á la atribución 2.ª

La parte final de este artículo, desde donde dice: "Si están reducidos á la simple calidad de individuos particulares ....."; la cual se halla también en el artículo del Proyecto, es innecesaria, porque la competencia de la Corte la fija el hecho de que *al tiempo* en que deba decidirse del mérito del sumario, dichos individuos *conserven* aún los expresados destinos. Si en el tiempo indicado, están reducidos á la simple calidad de individuos particulares, *ya no conservan los destinos*.

Artículo 47.

(Corresponde al 35 del Proyecto).

Fuera de las atribuciones especificadas en los artículos anteriores, la Corte Suprema tiene las siguientes:

1.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

151, atribución 4.ª de la Constitución—323 de la ley 153 de 1887.

2.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

75, atribución 1.ª—151, atribución 5.ª; 192 de la Constitución—150 del Código P. y M.

3.ª Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos ó más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales; y finalmente, entre los Juzgados ó Tribunales militares y los Tribunales ó Juzgados civiles.

75, atribución 3.ª; 115, atribución 2.ª—151, atribución 2.ª de la Constitución.

4.ª Decidir las recusaciones é impedimentos de los Magistrados de la Corte, de los Conjueces y del Secretario.

5.ª Aprobar ó desaprobar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y moderar los honorarios de los litigantes ó sus abogados y las tasaciones de los peritos, cuando sean excesivos.

6.ª Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimiento, que imponga correccionalmente la misma Corte.

7.ª Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días ó apercibimiento á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.

8.ª Llamar al funcionario que deba reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos en la Constitución.

9.ª Dar posesión al Presidente de la República cuando el Congreso no estuviere reunido.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

10. Dar posesión al Vicepresidente de la República.

11. Dar posesión al Designado, á los Ministros del Despacho y á los Gobernadores, cuando conforme á la Constitución y en receso del Congreso, deban entrar á ejercer el Poder Ejecutivo.

12. Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República por medio de los Ministros del Despacho, el Consejo de Estado y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que conoce.

13. Formar el reglamento para el régimen interior de la Corte y arreglo de la Secretaría.

14. Formar la lista de los Conjueces de la Corte.

57.

15. Presentar al Presidente de la República ternas para las elecciones de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

119, atribución 2.ª de la Constitución.

16. Dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.

17. Decidir quiénes han perdido ó recuperado la calidad de colombianos, á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Constitución.

18. Resolver las dudas que se le consulten por los Tribunales Superiores de Distrito, por los Jueces Superiores de Distrito Judicial, por los Jueces de Circuíto ó por los Magistrados de la misma Corte relativas á la inteligencia de las leyes de organización y procedimiento judicial, y á los vacíos que se noten en las mismas leyes. Estas decisiones se observarán como reglas de práctica forense por los Tribunales y Juzgados, hasta que se decida lo conveniente por el Cuerpo Legislativo.

19. Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en un asunto determinado, ó sea para eximirse en general del cargo.

Artículo 48.

(Corresponde al 36 del Proyecto).

La Corte desempeñará, además, las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

CAPITULO III

Presidente de la Corte.

Artículo 49.

(Corresponde al 37 del Proyecto).

Son funciones del Presidente:

1.ª Presidir la Corte en sus audiencias, acuerdos y demás reuniones.

2.ª Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con los Gobernadores de Departamento, Asambleas Departamentales, y con los demás empleados y particulares á quienes quiera dirigirse directamente.

3.ª Hacer el repartimiento de los negocios que entren á la Corte.

4.ª Convocar á la Corte cuando tenga que ocuparse en algún asunto.

5.ª Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6.ª Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días y apercibimiento, á los subalternos y á los litigantes, por faltas contra el orden económico de la Corte.

75, ordinal 7.°, 194.

7.ª Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho.

8.ª Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, á fin de que sean recaudadas.

9.ª Conceder licencias á los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

210.—328 y siguientes, especialmente el 340, ordinal 11, y el 341 del Código P. y M.

10. Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes á negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

202, 203, 204.—725, 726, Código Judicial.—101, 102, ley 57 de 1887.

12. Compeler á los Magistrados de la Corte, con multas sucesivas de veinte á cincuenta pesos, á que concurran á los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13. Asistir diariamente á la Corte, no estando excusado ó enfermo; y en estos casos, dar cuenta al Vicepresidente ó á quien deba reemplazarlo.

14. Hacer el sorteo de Conjueces.

55.

15. Visitar la Secretaría cuando lo estime conveniente, y dictar las medidas oportunas para que sean subsanados los defectos que notare.

Artículo 50.

(Corresponde al 38 del Proyecto).

Por falta temporal del Presidente, ó por la no concurrencia al despacho, con excusa ó sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte ó los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

25.

CAPITULO IV

Conjueces de la Corte

Artículo 51.

(Corresponde al 39 del Proyecto).

En los primeros quince días del mes de Enero de cada año formará la Corte, en acuerdo, una lista de veinte Conjueces, tomada de los ciudadanos vecinos de la Capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte.

Rosario Archivo Histórico

Artículo 52.

(Introducido por la Comisión).

No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos Ejecutivo y Judicial de la República, ni los del Legislativo mientras gozaren de inmunidad. Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

Artículo 53.

(Corresponde al 40 del Proyecto).

Los Conjueces sirven para reemplazar á los Magistrados que sean recusados ó estén impedidos en alguna causa ó negocio, y para dirimir, en caso de empate, las discordias entre los Magistrados.

En el Proyecto se halla, á continuación del presente artículo, el siguiente:

"Art. 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior (el artículo anterior es este mismo artículo 53), no se sortearán Conjueces, aunque resulte impedido algún Magistrado, si cinco por lo menos de los Magistrados restantes de la Corte están de acuerdo en la parte resolutiva de la sentencia ó decisión que haya de pronunciarse."

El artículo 27 del Proyecto establece varios principios relativos á los detalles de la sustanciación, entre ellos este:

"6.° Que se evite en lo posible el sorteo de Conjueces."

Es indudable que ambas disposiciones—el artículo 41 y el inciso 6.°—fueron inspiradas por el laudable deseo de dar celeridad á los juicios, y si la Comisión no las acogió fué en consideración á las razones siguientes:

No aceptó el inciso 6.°, ya porque no debe dejarse al arbitrio de ningún Tribunal el sorteo de Conjueces en los casos que ocurran; ya porque la ley misma determina, con precisión, cuándo deben reemplazarse los Magistrados por Conjueces.

Respecto del artículo 41 del Proyecto, la Comisión tuvo en cuenta para no aceptarlo, que el sorteo de Conjueces tiene lugar en muy pocos juicios: que con el apremio que establece el artículo 58 es fácil obtener la concurrencia de los Conjueces que se sorteen, y que si bien se ganaría en celeridad, omitiendo el sorteo de Conjueces en el caso del artículo 41 del Proyecto, podría ser con menoscabo de la rectitud de la decisión; si no de la rectitud real, sí de aquella que inspira respeto y difunde seguridad y confianza en el seno de la sociedad. En efecto, no goza de igual prestigio una sentencia que se halla suscrita por todos los Magistrados que ordinariamente deciden, que otra en que de una parte falta la firma de un Magistrado—por estar impedido ó recusado y no reemplazado por un Conjuez—y de otra, uno de los seis Magistrados restantes salva su voto, caso que muy bien puede ocurrir.

Artículo 54.

(Corresponde al 42 del Proyecto).

Los Conjueces tienen en las causas en que intervienen los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos á la misma responsabilidad que éstos.

60.

Artículo 55.

(Corresponde al 43 del Proyecto).

Cuando sea necesario un Conjuez lo sorteará el Presidente de la Corte de entre los veinte designados. El acto del sorteo será público, y se avisará con la debida anticipación á las partes interesadas.

49, atribución 14.

Artículo 56.

(Corresponde al 44 del Proyecto).

El Conjuez sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desemepeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

Artículo 57.

(Corresponde al 45 del Proyecto).

La lista de los Conjueces se remitirá al Poder Ejecutivo y se publicará por la imprenta.

47 atribución 14.

Artículo 58.

(El primer aparte de este artículo lo introdujo la Comisión; el segundo corresponde al artículo 46 del Proyecto, modificado).

El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación, y en consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 9.°

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuez á prestar el servicio de tál, lo compelerá con la multa de doscientos pesos, verificado lo cual, si no compareciere, procederá á nuevo sorteo de Conjuez.

En el artículo del Proyecto, que corresponde al presente, se disponía que el Presidente de la Corte compeliera, con multas *sucesivas* hasta de cincuenta pesos, al Conjuez que rehusara prestar el servicio de tál. Pero si este apremio era insuficiente; si á pesar de su repetición no se obtenía la concurrencia de Conjuez, preciso sería suspender el juicio indefinidamente, pues ni el Presidente podía sortear nuevo Conjuez, ni la Corte dar curso al juicio. Este vacío lo ha llenado el presente artículo.

Artículo 59.

(Corresponde al 47 del Proyecto).

Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez ó Conjueces que sean necesarios.

Artículo 60.

(Corresponde al 48 del Proyecto).

Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

54.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO IV

TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO (1)

CAPITULO I.

Personal.

Artículo 61.

(Corresponde al 54 del Proyecto).

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal Superior, compuesto de Magistrados vitalicios, elegidos por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Corte Suprema.

11, 15.—119, atribución 2.ª; 153, 155 de la Constitución.

Artículo 62.

(Corresponde al 55 del Proyecto).

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad, y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales ó ejercido la abogacía con buen crédito, ó enseñado Derecho en un Establecimiento público.

15, 16, 154 de la Constitución.

Artículo 63.

(Introducido por la Comisión).

Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante del empleo de Magistrado en cualquiera de los casos del artículo 5.° y en los dos primeros del 6.°, previa comprobación del hecho.

17, 75, atribución 10.ª

Artículo 64.

(Corresponde al 56 del Proyecto).

Cada Tribunal residirá ordinariamente en la cabecera del respectivo Distrito Judicial. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrá funcionar transitoriamente en otro lugar. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador del Departamento respectivo, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

18, 224.

El artículo del Proyecto que corresponde al presente dice:
"El Tribunal reside ordinariamente en la Capital del Departamento. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, ó con el Gobernador del Departamento, podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito."

(1) Véanse las leyes adicionales que se hallan en la obra titulada: Compilación de leyes adicionales y reformatorias.

Artículo 65.

(Corresponde al 57 del Proyecto).

El personal de cada uno de los Tribunales de Distrito será determinado en la ley de división judicial de que habla el artículo 11.

Artículo 66.

(La primera parte corresponde al artículo 58 del Proyecto; el resto del artículo lo introdujo la Comisión).

Cada Tribunal tendrá tantos suplentes como principales tenga, nombrados libremente y en orden numérico por el Presidente de la República. Los suplentes serán nombrados por un período de dos años, contados desde el día primero de Febrero siguiente al nombramiento. Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse éste, continuarán interinamente los existentes mientras se hace nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

20 y comentario.

En el artículo del Proyecto no se faculta al Presidente para hacer libremente el nombramiento de suplentes, ni se dispone que éstos se hagan en orden numérico.

Artículo 67.

(Corresponde á la segunda parte del artículo 58 del Proyecto).

Los suplentes de los Magistrados reemplazan á los principales en sus faltas temporales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

19.

Artículo 68.

(Introducido por la Comisión).

El destino de suplente de los Magistrados de los Tribunales Superiores no se pierde por aceptar otro cualquiera, aunque se esté reemplazando á un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

2.°, 21.

Artículo 69.

(Introducido por la Comisión).

Cuando el suplente que debe ser llamado no estuviere en la cabecera del Distrito Judicial se le llamará sin embargo, é ínterin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en dicha cabecera ó en el lugar más próximo á ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

22.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 70.

(Introducido por la Comisión).

El Gobernador irá llamando á los suplentes por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallen en la cabecera se excusaren, el Gobernador nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes á quienes debe llamar se hallaren fuera de dicha cabecera.

Del nombramiento de suplente interino el Gobernador dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y dicho suplente ejercerá las funciones de tál mientras no se presente un suplente primitivo, ú otro igualmente interino nombrado por el Gobierno.

23.

Artículo 71.

(Corresponde al 59 del Proyecto).

Cada Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tantos escribientes como Magistrados y uno más, y un portero-escribiente, todos de libre nombramiento y remoción del mismo Tribunal.

Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, el Oficial Mayor ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de lo criminal.

Esta disposición no comprende al Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el cual cada Sala tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tantos escribientes como Magistrados, dos oficiales de Secretaría en la Sala de lo civil y uno en la de lo criminal, y un portero-escribiente para cada Sala. Cuando este Tribunal se reúna en pleno, será Secretario el de la Sala de lo civil.

El tercer inciso de este artículo fué introducido por el Congreso.

Artículo 72.

(Corresponde al 60 del Proyecto).

Cada Tribunal, de acuerdo con el Gobernador del Departamento, y previa la aprobación del Gobierno, puede disponer que se divida el mismo Tribunal en dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal, siempre que el número total de Magistrados no sea menor de cinco. Obtenida la aprobación del Gobierno, el Tribunal reglará la constitución de las Salas, cada una de las cuales se considerará como Tribunal en los asuntos de su incumbencia.

Un procedimiento análogo se observará para reorganizar las Salas, y para reducir á una Sala las dos en que se halle dividido un Tribunal.

Los Tribunales que á la expedición de este Código estuvieren divididos en dos Salas, continuarán de la misma manera, sin perjuicio de lo que dispone el inciso que precede.

En el artículo del Proyecto faltan los dos últimos incisos del presente.

CAPITULO II

Atribuciones.

Artículo 73.

(Corresponde al 63 del Proyecto).

Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1.° De las causas de responsabilidad y por delitos comunes contra los empleados que se especifican en el número 1.° del artículo 43.

2.° De los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40.

3.° De los juicios de expropiación.

4.° De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares.

5.° De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que conocen en primera instancia los mismos Tribunales.

El ordinal 2.° de este artículo debió redactarse así:

"....con excepción de los que se expresan en el artículo 40, *números* 6.°, 7.° y 8.°"

Esto debió decirse, á fin de establecer perfecta correspondencia entre esta atribución y la 2.a del artículo 43.

De todos los negocios que se mencionan en el presente artículo conoce la Corte Suprema en segunda instancia.

De los negocios de que tratan los ordinales 1.°, 2.°, 3.° y 4.° se hace mención, en términos análogos, en el artículo 43, relativo á la Corte Suprema; y aunque esto mismo no sucede respecto de los juicios de que habla la atribución 5.ª del presente, la cual se omitió en aquel artículo, creemos que este Supremo Tribunal debe conocer de ellos en *segunda* instancia, en razón de que en la *primera* conocen los Tribunales de Distrito Judicial. Además, si de los juicios mencionados en los primeros cuatro ordinales de este artículo conoce la Corte en segunda instancia, igual cosa debe suceder respecto de los mencionados en la atribución 5.ª, pues esto constituye un *verdadero vacío*, que debe llenarse con lo dispuesto para casos semejantes.

Esta omisión en el Código proviene de que también se incurrió en ella en el Proyecto

Artículo 74.

(Corresponde al 64 del Proyecto).

Los Tribunales Superiores de Distrito conocerán en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.° De todos aquellos de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito y los Jueces de Circuíto, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación, ó de hecho, ó á consulta.

98, 113.

2.° De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuíto en asuntos de jurisdicción voluntaria.

113, atribución 17.

3.° De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de rentas departamentales.

4.° De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Respecto de la atribución 1.ª, es digno de notar que en el Proyecto se habla también de recurso de *nulidad*; sin duda porque en la parte del mismo Proyecto, relativa al enjuiciamiento, se establecerá este recurso, que no reconoce el Código Judicial vigente.

El Proyecto carece de la 2.ª de las atribuciones establecidas en este artículo.

En el Proyecto se asignaba á la Corte Suprema—como se dijo en el comentario del artículo 43—el conocimiento de las apelaciones de los autos ejecutivos dictados por Recaudadores de rentas nacionales ó *departamentales*. En el mismo Proyecto se atribuía á los Tribunales el conocimiento de las apelaciones de la misma clase de autos dictados por Recaudadores de rentas municipales. Conforme á este Código, la Corte conoce de las apelaciones de dichos autos, cuando se refieren á rentas nacionales únicamente; y los Tribunales, de las apelaciones de los mismos autos, cuando se trata de rentas departamentales.

Por inadvertencia, sin duda, no se asignó expresamente á los Juzgados de Circuito el conocimiento de las apelaciones de los autos dictados por Recaudadores de rentas municipales; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, ordinales 14 y 17.

El artículo correspondiente del Proyecto carece de la atribución 4.ª

Artículo 75.

(Corresponde al 65 del Proyecto).

Los Tribunales de Distrito tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer de la solicitud sobre suspensión de las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales, que hayan sido denunciadas por los particulares como lesivas de derechos civiles, en los casos en que se trate de evitar un grave perjuicio. La resolución del Tribunal, sea que suspenda ó nó la Ordenanza denunciada, se pasará á la Corte Suprema en consulta.

47, atribución 2.ª; 192 de la Constitución.—142 á 150 del Código P. y M.

2.ª Decidir definitivamente, por apelación ó consulta, sobre la validez ó nulidad de los actos que expidan los Consejos Municipales, cuando sean contrarios á la Constitución ó leyes de la Nación, ó á las respectivas Ordenanzas Departamentales.

195, atribución 8.ª de la Constitución.—299 á 324 del Código P. y M.

3.ª Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema.

47, atribución 3.ª

4.ª Decidir sobre las recusaciones que se promuevan respecto de los Magistrados de los mismos Tribunales, de los Conjueces y del Secretario, y sobre los impedimentos que manifiesten los mismos funcionarios.

5.ª Aprobar ó desaprobar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y moderar los honorarios de los litigantes ó sus abogados y las tasaciones de los peritos, cuando sean excesivos.

6.ª Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, sobre multas, arrestos y apercibimiento que impongan correccionalmente los mismos Tribunales.

7.ª Castigar con penas correccionales, de multa que no pase de cincuenta pesos ó arresto hasta de seis días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

49, ordinal 6.°

8.ª Nombrar los Conjueces del Tribunal.

51.

9.ª Nombrar los Jueces Superiores de Distrito y los de Circuito del respectivo Distrito Judicial, y sus suplentes.

10. Declarar la vacante de los Juzgados Superiores y de Circuito, en cualquiera de los casos del artículo 5.° y en los dos primeros números del artículo 6.°

11. Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación.

12. Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República por medio de los Ministros del Despacho, el Consejo de Estado, el Procurador y el Gobernador les pidan respecto de los negocios de que conocen.

13. Dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes.

14. Oír y decidir las renuncias del Secretario y demás subalternos del despacho.

15. Formar los reglamentos necesarios para el régimen del mismo Tribunal, y examinar el que forme el Secretario. En ellos se reglarán los detalles del despacho diario, sobre las bases consignadas en este Código, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursan en la Oficina, á fin de que ninguno de ellos sufra demora que pueda excusarse.

Repárese que en el ordinal 1.° del presente artículo se faculta á los Tribunales de Distrito para conocer de la solicitud sobre suspensión de las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, pero únicamente cuando son lesivas de *derechos civiles*.

El artículo 144 del Código Político y Municipal es más amplio, pues permite á todo individuo ocurrir al respectivo Tribunal en solicitud de la suspensión de una ordenanza *contraria á la Constitución ó á una ley*.

El artículo 145 del mismo Código dispone que el Tribunal decida si *suspende ó no* la ordenanza; y el 146, además de establecer el recurso de apelación, dispone que se consulte la resolución con la Corte Suprema.

El artículo 150 del expresado Código estatuye que cuando la Corte conozca de una ordenanza denunciada como lesiva de *derechos civiles*, en vez de resolver sobre la *suspensión*, decida sobre la *validez* ó *nulidad*; que en los demás casos se limite la Corte á resolver sobre la suspensión, debiendo pasar el asunto al Congreso para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad.

Así pues, conforme al Código Político y Municipal, cuando una ordenanza es contraria á la Constitución ó á las leyes, puede solicitarse la suspensión de ella ante el respectivo Tribunal, quien decide simplemente en el sentido de suspenderla ó no, pues no le es potestativo declarar la nulidad de la misma. A la Corte Suprema es á quien corresponde resolver sobre la *nulidad* ó validez de la ordenanza acusada, cuando es lesiva de *derechos civiles;* y *suspenderla* en los demás casos, es decir, cuando es violatoria de los derechos políticos. En estos casos corresponde al Congreso decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad.

En nuestra opinión no deben estimarse reformadas, por el ordinal á que nos referimos, las mencionadas disposiciones del Código Político y Municipal, porque la materia sobre que ellas versan corresponde especialmente á dicho Código, según los artículos 36 y 39 del mismo. Véase el ordinal 1.° del artículo 5.° de la ley 57 de 1887.

Artículo 76.

(Introducido por la Comisión).

Los Tribunales desempeñarán, además, las funciones que se les atribuyan por leyes especiales.

Artículo 77.

(Corresponde al 66 del Proyecto).

Cuando un Tribunal se divida en dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal, dispondrá la manera como se han de ejercer las atribu-

Universidad del Rosario Archivo Histórico

ciones de que habla el artículo anterior. Si quedaren vacíos ó dudas, se reunirán las dos Salas en un acuerdo común, á fin de disponer la manera como debe procederse en los casos imprevistos y fijar reglas generales para lo futuro, en las cuales se respetarán siempre las disposiciones de este Código.

El presente artículo no debió referirse *al anterior*, sino al 75; por lo menos debió referirse á éste de una manera preferente. Este yerro, ó imperfección en la cita, proviene de que la Comisión introdujo un artículo, el 76, entre los artículos 65 y 66 del Proyecto, que corresponden á los artículos 75 y 77 de este Código; y luégo reprodujo, *sin la debida alteración*, el artículo 66 del Proyecto, que es el mismo que comentamos, por lo cual *el artículo anterior* de que habla el presente, es el introducido por la Comisión, y no el que debía citarse, esto es, aquél á que hace referencia el Proyecto. Es, pues, ocurriendo á la *historia fidedigna* del establecimiento de estas disposiciones como puede fijarse la exactitud de la cita. Véase el artículo 46 del Código P. y M.

Artículo 78.

(Introducido por la Comisión).

Cuando ocurra un negocio cuyo conocimiento esté atribuído á un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y hubiere duda acerca del Tribunal que debe conocer, se observarán estas reglas:

1.ª Si se trata de causa criminal relativa á empleados nacionales, será competente el Tribunal del Distrito Judicial donde se cometió el delito.

2.ª Si se trata de negocio civil que afecte á un Departamento, será competente el Tribunal que resida en la capital del mismo. Este Tribunal es también el competente para conocer de la solicitud sobre suspensión de una Ordenanza departamental.

144, inciso final, del Código P. y M.

CAPITULO III

Modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones.

Artículo 79.

(Todos los artículos de este capítulo fueron introducidos por la Comisión).

Los negocios en que deben conocer los Tribunales se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que aquí se indica, y cuando menos dos veces por semana.

Los negocios ya repartidos cuando éntre en vigencia este Código, no serán repartidos de nuevo.

Artículo 80.

El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino á virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 81.

Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

1.° Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario, que no ha tomado el carácter de ordinario; ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

2.° Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

3.° Los negocios en que debe conocer el Tribunal en primera instancia, mencionados en el artículo 73.

4.° Los negocios civiles remitidos por apelación, ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario, ó en juicio de concurso de acreedores; ó contra la sentencia en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

5.° Los negocios criminales por apelación, ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á ésta.

315 de la Ley 57 de 1887.

6.° Los negocios en que debe conocer el Tribunal en Sala de Acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que á virtud de disposición especial deba conocer el Tribunal individualmente, ó en Sala plural, ó en acuerdo, se agregarán al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

En la formación de estos grupos se ha tenido en mira distribuír equitativamente el trabajo entre los Magistrados; y al mismo tiempo poder determinar luégo, fácilmente, la manera como deben conocer los Tribunales en cada clase de negocios, esto es, cuándo deben conocer individualmente, cuándo en Sala plural, ó en acuerdo.

Artículo 82.

Formados los grupos, se tomará cada uno separadamente, y se numerarán los expedientes que lo componen; se insacularán luégo bolas numeradas, de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes. Las bolas se sacarán á la suerte, y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado, se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar ó seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento, y se adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo, y así con los demás grupos.

Si el Tribunal estuviere dividido en dos Salas, el repartimiento se verificará con la separación debida.

Del sorteo relativo á cada grupo se asentará, en libro separado, una diligencia detallada; se sacará al margen el nombre apelativo del Magistrado á quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, que dictará en cada expediente, el Magistrado á quien éste haya tocado en repartimiento.

Cuando entre los negocios que deben repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que el Tribunal se ocupe del negocio, individual ó colectivamente. Al efecto, el expediente

Archivo Histórico Rosario

de que se habla no se numerará, y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado, se adjudicará á éste el expresado negocio.

En el Proyecto se establece que un expediente que haya de repartirse, y que en ocasión anterior lo hubiere sido, se adjudique al mismo Magistrado á quien tocó la vez primera, siempre que sea el caso de conocer *individualmente*. En el presente artículo se hace extensiva esta disposición al caso en que el Tribunal haya de conocer *colectivamente*, porque en ambos casos la razón de la disposición es una misma.

Artículo 83.

De los negocios que corresponden á cada uno de los grupos 1.° y 2.° del artículo 81, conocerán individualmente los Magistrados á quienes se adjudiquen en el repartimiento.

En los negocios que constituyen los grupos 3.°, 4.° y 5.°, al Magistrado á quien se adjudiquen, que se llama Sustanciador, corresponde todo lo relativo á la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran, y presentar proyecto de sentencia; pero ésta la proferirán siempre dos ó tres Magistrados, en razón del número de Magistrados que formen las Salas, así:

El Sustanciador y el otro Magistrado, cuando la respectiva Sala conste de dos Magistrados únicamente.

El Sustanciador y los dos Magistrados restantes, cuando la Sala conste de tres Magistrados.

El Sustanciador y los dos que le siguen en turno, cuando la Sala conste de más de tres Magistrados.

El grupo de Magistrados que deciden cada negocio se llama *Sala de decisión*, y á ésta misma corresponde proferir el auto de citación para sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

86, 88.

Artículo 84.

En los negocios que constituyen el grupo 6.°, que son los de que conoce el Tribunal en Sala de Acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso, y redactar proyecto de resolución; pero la resolución final debe dictarla la totalidad de los Magistrados del Tribunal, ó de la respectiva Sala. El Tribunal conoce en pleno cuando se trata de alguno de los negocios señalados con los números 1.°, 2.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 14 y 15 del artículo 73; y conoce la respectiva Sala, en acuerdo, en los asuntos de su incumbencia.

Artículo 85.

En toda decisión, ya conozca el Tribunal en pleno, ó en Sala de Acuerdo, ó en Sala plural, se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva, y mayoría relativa para la parte motiva.

Constituye mayoría absoluta el número de votos acordes superior á la mitad del total de votos emitidos.

Artículo 86.

Cuando la *Sala de decisión* conste de dos Magistrados únicamente, y hubiere empate, se llamará para que lo decida á uno de los Magistrados de la otra Sala, designado por la suerte.

Cuando la *Sala de decisión* conste de tres Magistrados y hubiere discordancia entre ellos, se llamará, para que la dirima, al otro Magistrado de la Sala principal, y á falta de dicho Magistrado se llamará á uno de la otra Sala, igualmente designado por la suerte.

En todos los casos en que no hubiere Magistrados á quienes llamar, se sortearán Conjueces.

Artículo 87.

Lo dispuesto en los artículos 17, 25, y 49 á 60, se aplicará por analogía á los Tribunales Superiores.

Artículo 88.

Los autos de sustanciación que profiera el Magistrado Sustanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva; y los autos interlocutorios que dicte el mismo Sustanciador, con motivo de cualquier incidente que ocurra en segunda instancia, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que concurren á formar la Sala de decisión.

Artículo 89.

Las audiencias en los asuntos que corresponden á una Sala de decisión tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala, y las presidirá el Sustanciador.

El artículo 61 del Proyecto es el único que versa sobre la materia que es objeto del presente Capítulo. En dicho artículo se dispone que cada Tribunal, ó la Sala respectiva, cuando hubiere dos Salas, dicte un Acuerdo con el fin de reglar el repartimiento de los negocios, y los detalles de procedimiento y de organización, sobre bases que el mismo artículo fija.

La Comisión no aceptó dicho artículo, ya porque, lejos de consultar la uniformidad que debe haber en los actos de todos los Tribunales de la República, daría ocasión á prácticas distintas y aun contrarias, lo cual se opone al espíritu de las nuevas instituciones; y ya porque, á fin de prevenir la arbitrariedad, debe ser la ley quien regla el repartimiento y los detalles de la sustanciación y de la organización, y no cada Tribunal.

TITULO V

JUECES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I

Personal.

Artículo 90.

(Corresponde al 68 del Proyecto).

En cada Distrito Judicial habrá los Jueces Superiores de Distrito que determine la ley de división judicial, quienes residirán en la ciudad cabecera del respectivo Distrito.

Cada Juzgado tendrá un Secretario, un escribiente y un portero-alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez, y los agentes de policía que fueren necesarios.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 91.

(Corresponde al 69 del Proyecto).

Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

15, 16, 157 de la Constitución.

Artículo 92.

(Corresponde al 70 del Proyecto).

Los Jueces Superiores de Distrito serán nombrados por el Tribunal que resida en la cabecera del mismo Distrito.

Artículo 93.

(Corresponde al 71 del Proyecto).

Cada Juez tendrá dos suplentes nombrados de la misma manera que los principales.

Artículo 94.

(Corresponde al 72 del Proyecto).

El período de duración de los Jueces Superiores es de cuatro años contados desde el primero de Enero siguiente á su elección. El de los suplentes es sólo de dos años, contados de la propia manera.

El nombramiento de los Jueces principales y suplentes se hará antes de que termine el período que esté en curso; si por cualquiera circunstancia no se hiciere en oportunidad, continuarán con el carácter de interinos los mismos Jueces, principales y suplentes, mientras se hacen los nombramientos y se posesionan los nombrados; pero no se alterará el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

El Proyecto carece del 2.° inciso de este artículo.

Artículo 95.

(Corresponde al 73 del Proyecto).

Los suplentes reemplazarán á los principales en las faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas; en éstas el reemplazo dura mientras se hace la elección y se posesiona el individuo nombrado.

Cuando haya dos ó más Jueces se reemplazan entre sí los principales en las faltas accidentales, y no entran los suplentes sino cuando estén agotados los principales.

Artículo 96.

(Corresponde al 74 del Proyecto).

Cuando haya dos ó más Jueces Superiores en un Distrito Judicial se repartirán los negocios por turno, durante una misma semana en cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el Tribunal respectivo.

Artículo 97.

(Corresponde al 75 del Proyecto).

Cuando faltaren el principal y los suplentes, el Tribunal nombrará un suplente interino, que funcionará mientras pueda hacerlo uno de aquéllos.

De la propia manera se procederá cuando el principal y los suplentes estén impedidos ó sean recusados para conocer en un asunto determinado, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 95.

CAPITULO II

Funciones de los Jueces Superiores de Distrito.

Artículo 98.

(Corresponde al 77 del Proyecto).

Los Jueces Superiores de Distrito conocen, con intervención del Jurado, de los asuntos siguientes:

Traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, falsedad, falsificación de documentos ó de monedas, cercenamiento de las mismas, y los mencionados en los artículos 486 á 495, 520 á 555, 559 á 577 del Código Penal, y 185 á 191 de la ley 153 de 1887.

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

En el Proyecto se asigna á los Juzgados Superiores mayor número de asuntos, probablemente en consideración á la circunstancia de que dichos Juzgados conocen con intervención del Jurado, y por creerse que la intervención de éste es favorable á los intereses de la sociedad.

La ley 61 de 1886 y el Proyecto atribuyen á los Juzgados Superiores el conocimiento del delito de *piratería;* pero este Código—artículo 42—asigna, con mucha razón, el conocimiento de este delito á la Corte Suprema.

Artículo 99.

(Corresponde al 78 del Proyecto).

Cuando en un mismo sumario se investiguen á la vez alguno ó algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, y otro ú otros, conocerá de todos ellos á la vez, el respectivo Juez Superior de Distrito.

Artículo 100.

(Corresponde al 79 del Proyecto).

Los Jueces Superiores de Distrito tienen además estas funciones:

1.ª Instruír los sumarios para la averiguación de los delitos; pero pueden limitarse á dar orden á cualquier empleado municipal para que los instruya.

130, segundo inciso, al fin.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

2.ª Firmar los oficios que se dirijan á los otros Jueces Superiores ó de Circuíto, á los Prefectos de Provincia, á las autoridades de categoría superior, y á las demás autoridades y particulares á quienes quieran dirigirse directamente.

3.ª Reglamentar los trabajos de la Oficina de la manera mejor acordada al buen servicio público.

4.ª Conceder licencia al Secretario y escribiente para separarse del ejercicio de sus funciones, cuidando que no sufra en manera alguna el despacho de los negocios de la Oficina.

340 del Código P. y M.

5.ª Castigar con penas correccionales, que no excedan de multa de diez pesos ó arresto por dos días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

75, ordinal 7.°

TITULO VI

JUZGADOS DE CIRCUÍTO

CAPITULO I

Personal.

Artículo 101.

(Corresponde al 84 del Proyecto).

En cada Circuíto habrá los Jueces de Circuíto que determine la ley sobre división judicial, los cuales residirán en la cabecera del mismo Circuíto y tendrán un Secretario, un escribiente y un portero-alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez.

En el Circuíto de Bogotá habrá, en vez de uno, dos escribientes en cada Juzgado.

11.

Artículo 102.

(Corresponde al 85 del Proyecto).

Para ser Juez de Circuíto se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

15, 16, 157 de la Constitución.

Artículo 103.

(Corresponde al 86 del Proyecto).

Cada Juez de Circuíto tendrá dos suplentes.

Artículo 104.

(Corresponde al 87 del Proyecto).

El nombramiento de Jueces de Circuíto, tanto principales como suplentes, corresponde á los respectivos Tribunales Superiores de Distrito.

Artículo 105.

(Corresponde al 88 del Proyecto).

Los suplentes reemplazarán á los principales en los casos de faltas temporales y accidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

Artículo 106.

(Corresponde al 89 del Proyecto).

Cuando haya dos ó más Jueces en un Circuíto, se suplirán entre sí las faltas accidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento ó recusación de todos los principales.

108.

Artículo 107.

(Corresponde al 90 del Proyecto).

Si está separado el despacho de lo civil del de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplen en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte, de la propia manera; pero ni los Jueces de lo civil conocerán de asuntos criminales, ni los de lo criminal, de asuntos civiles.

Artículo 108.

(Corresponde al 91 del Proyecto).

Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, el Tribunal nombrará un suplente especial.

106.

Hay diferencia entre el suplente *especial* de que trata este artículo, y el suplente *interino* de que habla el artículo siguiente. Aquél se nombra para un asunto especial, respecto del cual están impedidos para conocer el Juez principal y los suplentes ordinarios; y se nombra suplente interino, conforme al artículo 109, cuando faltan temporalmente el Juez principal y los suplentes, esto es, cuando el Juzgado se halla temporalmente vacante.

Como se ve, el Código dispone que el Tribunal nombre suplente para uno y otro caso. El Proyecto establecía cosa diferente para el caso á que se refiere el artículo que comentamos. Hé aquí el artículo correspondiente del Proyecto:

"Art. 91. Si agotados los suplentes no quedare quien conozca de algún asunto, pasa al Circuíto cuyo Juez esté más cercano; y dicho Juez y sus suplentes son llamados á conocer de él."

Artículo 109.

(Corresponde al 92 del Proyecto).

Si faltaren temporalmente el principal y los suplentes respectivos, el Tribunal nombrará un suplente interino, que se encargará del despacho mientras puede hacerlo alguno de aquéllos.

120.

Artículo 110.

(Corresponde al 93 del Proyecto).

Es aplicable á los Jueces de Circuíto lo dispuesto en el artículo 96, respecto de los Jueces Superiores de Distrito, sobre repartimiento de negocios.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 111.

(Corresponde al 95 del Proyecto).

Los Tribunales de Distrito, de acuerdo con el Gobernador del Departamento, pueden separar el despacho de lo civil del de lo criminal, en los Circuítos cuyos Jueces residan en la ciudad cabecera de cada Distrito Judicial, y determinar cuántos y cuáles se encargan de cada una de esas clases de negocios.

En los demás Circuítos Judiciales no podrá tener lugar la separación indicada.

En el Proyecto se dispone que la separación de los despachos puede verificarse en los Circuítos en donde haya más de un Juez, sin la limitación que consigna el presente artículo, la cual se estableció á virtud de haber manifestado uno de los miembros de la Comisión que el despacho de lo civil se halla generalmente más recargado que el de lo criminal en los Circuítos que no tienen por cabecera la del respectivo Distrito Judicial.

Al acordar la presente disposición no se tuvo en mira refundir los despachos de lo civil y de lo criminal en todos y cada uno de los Juzgados existentes en la República al tiempo de la expedición del Código; y no creemos que deba interpretarse este artículo en el sentido de la incorporación de los indicados despachos, porque se llegaría á la derogación tácita de las leyes que de una manera especial han establecido Juzgados para los asuntos civiles y para los criminales, separadamente; derogación que no puede verificarse, porque para que una ley posterior derogue tácitamente otra anterior, es preciso que la contrariedad entre ellas sea manifiesta y *expresa*, esto es, que no resulte de la interpretación misma que se les dé, pues la regla general en este punto consiste en dar á las leyes la extensión que es compatible con su recíproca armonía.

Si se observase que el artículo que comentamos carece de aplicación si no se sobreentiende la incorporación de los despachos, por cuanto no existe en ninguna de las cabeceras de Distrito Judicial Juzgado alguno que conozca simultáneamente de lo civil y de lo criminal, repárese que esta irregularidad proviene de no haberse expedido la ley de división judicial de que habla el artículo 11, ley que se presupuso en la redacción de varios artículos del Código.

Artículo 112.

(Corresponde al 96 del Proyecto).

El período de duración de los Jueces de Circuíto será de cuatro años, contados desde el 1.° de Enero siguiente á su elección. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

Es aplicable á los Jueces de Circuíto y sus suplentes lo que se dispone en el inciso 2.° del artículo 94.

228.

El Proyecto carece del 2.° inciso de este artículo.

CAPITULO II

Atribuciones de los Jueces de Circuíto.

Artículo 113.

(Corresponde al 97 del Proyecto).

Los Jueces de Circuíto conocen en primera instancia de los asuntos siguientes:

1.° Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal.

2.° Las solicitudes sobre nulidad de los actos de los Consejos Municipales.

75, atribución 2.ª

3.° Los concursos de acreedores.

4.° Los juicios sobre cuentas.

5.° Los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos.

6.° Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios, entre individuos no católicos.

7.° Los juicios sobre alimentos.

8.° Los juicios sobre capellanías laicales.

9.° Los juicios sobre minas.

10. Los juicios sobre emancipación de hijos.

11. Los juicios sobre habilitación de edad.

12. Los juicios sobre interdicción judicial.

13. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores.

14. Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuídos por la ley á otra entidad.

15. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva ó de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos en que todos estos juicios sean de mayor cuantía. Se exceptúan los atribuídos á la Corte Suprema y Tribunales de Distrito.

40, 42, 43, 73, 74.

16. Las causas de responsabilidad que se sigan contra cualquiera clase de empleados, salvo aquellos á quienes deben juzgar en una sola, ó en primera instancia, el Senado, la Corte Suprema y los Tribunales de Distrito.

13, 40, 43, 73, ordinal 1.°

17. Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuídos á otra autoridad por la ley.

74, atribución 2.ª

18. Las causas por delitos comunes, que no están expresamente atribuídas á otra autoridad.

40, 43, 73.

19. Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuíto.

122.

Repárese que los Juzgados de Circuíto conocen en primera instancia, sin consideración á la cuantía, de los asuntos designados con los números 1.° á 14, inclusive, 17 y 19.

Artículo 114.

(Corresponde al 98 del Proyecto).

Los Jueces de Circuíto conocen en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación, ó de hecho, ó á consulta.

122, atribuciones 2.ª y 4.ª

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 115.

(Corresponde al 99 del Proyecto).

Son funciones de los Jueces de Circuíto, fuera de las detalladas en los dos artículos anteriores, las siguientes:

1.ª Practicar á prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuídas por la ley á otra autoridad.

122, atribución 3.ª

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuíto.

47, atribución 3.ª, 75, atribución 3.ª

3.ª Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia.

4.ª Conceder licencia al Secretario y á los subalternos, procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la Oficina.

5.ª Formar el Reglamento del Juzgado y examinar el que forme el Secretario para la Oficina de su cargo.

6.ª Castigar correccionalmente, con multas que no excedan de diez pesos ó arresto que no exceda de dos días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

TITULO VII

JUZGADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Personal.

Artículo 116.

(Corresponde á los artículos 103 y 111).

En cada Distrito Municipal habrá los Jueces Municipales que determine el Consejo Municipal. A este mismo corresponde hacer el nombramiento de tales Jueces, y separar, cuando lo estime conveniente, y de acuerdo con el Gobernador respectivo, el despacho de lo civil del de lo criminal.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

En el artículo 107 del Proyecto se atribuía á los Jueces de Circuíto respectivos el nombramiento de los Jueces Municipales.

El presente artículo 116, tal como está escrito, figura tanto en el Proyecto que el Senado pasó á la Cámara de Representantes, como en los dos ejemplares auténticos que el Presidente del Congreso remitió al Gobierno, por lo cual se halla idéntico en la publicación oficial que de este Código se hizo en el *Diario* de 21 de Enero del año en curso, números 7673 y 7674. Sin embargo, el Ministerio de Gobierno ha llamado la atención del Consejo de Estado—á quien corresponde dirigir la publicación de las leyes—á la circunstancia de que en el acta de la Cámara, correspondiente al 9 de Noviembre de 1888, consta que dicho artículo fué adoptado por la misma con la modificación siguiente:

"Los Jueces Municipales serán nombrados por el Juez del respectivo Circuíto, y en donde hubiere varios Jueces, estos nombramientos se harán por el Juez 1.° en lo civil."

Ahora bien, como la Cámara, al dar cuenta al Senado de las modificaciones que ella introdujo en el Proyecto, omitió la indicada, sucedió que el Senado no la consideró. En consecuencia, el artículo originario del Senado no tiene carácter de ley en la parte no adoptada por la Cámara; y á su vez, la modificación de ésta no tiene valor legal por no haber recibido la aprobación del Senado.

A este respecto dice muy bien el honorable Consejero Doctor Demetrio Porras, en el informe que sobre esta materia rindió al Consejo:

"De igual manera vuestra Comisión cree que el artículo 116, en la parte modificada, no tiene la fuerza obligatoria de una ley, y que dicha parte debe considerarse como si no estuviera en la edición oficial del Código....

"Cree asimismo que carece también de fuerza legal la enunciada modificación sustitutiva hecha en la Cámara de Representantes. Ni ésta ni aquella disposición son leyes, porque ningún acto legislativo tiene este carácter sin los requisitos que previene el artículo 81 de la Constitución...."

El artículo 116, en cuanto tiene fuerza de ley, se reduce, pues, á esto:

"En cada Distrito Municipal habrá los Jueces Municipales que determine el Consejo Municipal. A este mismo corresponde separar, cuando lo estime conveniente, y de acuerdo con el Gobernador respectivo, el despacho de lo civil del de lo criminal.

"Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez."

Nosotros reproducimos el artículo 116 como está en el original auténtico y en el *Diario Oficial* de 21 de Enero último, porque el Consejo de Estado ha estimado, con justa razón, que así debe reproducirse.

Véase al fin de este Código, en la Sección titulada: PIEZAS OFICIALES, las que se relacionan con este asunto.

A propósito de la omisión memorada, creemos deber manifestar que la Cámara de Representantes es excusable por ella, pues la discusión del Código se verificó en momentos en que la Cámara debía ponerse en receso dentro de pocas horas, concurriendo la circunstancia de hallarse pendientes muchos asuntos de importancia tal, que no podía desatender.

Omisiones ó inadvertencias semejantes se verifican en todas partes. En efecto, en una omisión igual, y en asunto de grande importancia, incurrió la Cámara de Diputados de Chile, en relación con el Proyecto de ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Habiéndose ocupado la Cámara en considerar este Proyecto, aprobado ya por el Senado, estimó conveniente sustituír el artículo 22 por otro que la respectiva comisión proponía. "Empero sucedió—dice la obra de donde tomamos este dato—que en la transcripción que el Presidente de la Cámara de Diputados hizo al Senado de las modificaciones introducidas en el Proyecto, *no se incluyó la del artículo* 22. El Senado, en sesión de 13 de Septiembre, las aceptó por unanimidad y pasó al Ejecutivo el Proyecto, quedando, de consiguiente, el mencionado artículo en su forma primitiva," no obstante la modificación introducida por la Cámara.

Dicho artículo 22, en la forma que tenía en el Proyecto del Senado, ha figurado en la edición oficial de las leyes de Chile, y es nuestro artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 117.

(Corresponde al 104 del Proyecto).

Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

157 de la Constitución.

Artículo 118.

(Corresponde á los artículos 105 y 112).

Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año, contado desde el 1.° de Enero siguiente á su elección.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 119.

(Corresponde al 107 del Proyecto).

Las disposiciones de los artículos 105, 106, 107 y 108, relativas á los Juzgados de Circuíto, se hacen extensivas á los Juzgados Municipales.

Artículo 120.

(Corresponde al 109 del Proyecto).

Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, el Consejo Municipal nombrará un suplente provisional, que se encargará del destino mientras pueda volver á él alguno de aquéllos.

109.

Artículo 121.

(Corresponde al 110 del Proyecto).

Cuando haya dos ó más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios, los repartirán por turno.

El repartimiento se hará durante una misma semana en cada Juzgado. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordancias las dirimirá el Juez 1.° del respectivo Circuíto.

96, 110.

En el artículo 113 del Proyecto se asignaba á los Jueces de Circuíto la atribución de declarar la vacante de los Juzgados Municipales, en los casos del artículo 5.° y en los dos primeros del 6.° Esta disposición estaba en consonancia con la facultad que en el artículo 106 del Proyecto se concedía á los primeros para nombrar los Jueces Municipales. No reconociéndose á los Jueces de Circuíto la facultad de hacer estos nombramientos, la Comisión juzgó inaceptable el artículo 113 del Proyecto, y lo eliminó; pero debió conferir dicha atribución á los Concejos. Esta omisión constituye un vacío que debe llenarse con las disposiciones análogas. Véase el artículo 75, atribución 10.ª El artículo 284, inciso 3.° del Código Político y Municipal es una disposición aplicable.

CAPITULO II.

Funciones.

Artículo 122.

(Corresponde al 114 del Proyecto).

Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.ª Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien, no queda sino el recurso de queja.

2.ª Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos en que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos ó menos. Se exceptúan los atribuídos á otra autoridad por la ley.

113, atribución 15; 114.

3.ª Practicar á prevención con los Jueces de Circuíto las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuídas á otra autoridad.

115, atribución 1.ª

4.ª Conocer en primera, ó en única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción ó apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes ó malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no exceda de ocho días; por daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio, y los que se castiguen con pena corporal; por despojo violento, ó perturbación de posesión, salvo los casos que tengan señalada pena corporal; ó por uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

5.ª Castigar correccionalmente con multas que no excedan de cinco pesos ó arresto que no pase de veinticuatro horas, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

TITULO VIII

SECRETARIOS Y SUBALTERNOS (1)

Artículo 123.

(Corresponde al 49 del Proyecto).

Son deberes de los Secretarios:

1.° Dar cuenta diariamente al respectivo Superior, de los juicios que se hallen en estado de verse, ó de que en ellos se dicte alguna resolución.

2.° Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rindan, los despachos, exhortos, diligencias, ejecutorias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación, que pueden autorizarse con media firma; y registrar los despachos y provisiones que se libren.

3.° Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley, ó lo prevenga el respectivo Juez ó Magistrado.

4.° Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

5.° Dar á los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos ó copias que exijan, previa orden del respectivo Juez ó Magistrado.

6.° Exhibir, á quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo, ó cursen en la Secretaría; pero no permitirán que

(1) En el Proyecto se consagra un Capítulo para establecer los deberes del Secretario y subalternos de la Corte Suprema; y á estas mismas disposiciones se hace referencia al hablar de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados. Casi todas las disposiciones de este Capítulo son idénticas á las respectivas del Proyecto.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

tales expedientes ó documentos se saquen de la Secretaría sino por orden escrita del respectivo Jefe de la Oficina.

7.° Exigir, en un libro especial, recibo de los documentos, papeles y expedientes que entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de devolución.

8.° Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

9.° Informar á los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la Oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que deben seguir.

10. Formar inventario, que autorizará el Jefe de la Oficina, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan á la misma; cuidar de su conservación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra, y hacer entrega de todo, bajo inventario, á las personas que deban sucederles.

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el Jefe mismo de la Oficina.

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la Oficina.

13. Asistir á la Oficina á las horas de despacho público y diario, y en las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones.

14. Presentar al Jefe de la Oficina, el primer día de cada mes, una lista de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Público. Con excepción de las listas relativas á los Juzgados Municipales, las demás se publicarán en los respectivos periódicos oficiales.

15. Asistir á las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia.

16. Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente, y someterlo á la aprobación del Jefe de la Oficina.

17. Rechazar los escritos irrespetuosos á las autoridades ó á los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez ó Magistrado respectivo.

18. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 124.

(Introducido por la Comisión).

Los Oficiales Mayores reemplazarán á los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales y en las temporales, y en las absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo á quien se nombra. Dichos Oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

Artículo 125.

(Introducido por la Comisión).

Las faltas accidentales de los Secretarios se llenarán por Secretarios especiales nombrados por el Juez respectivo.

Artículo 126.

(Corresponde al 51 del Proyecto).

Los Oficiales Mayores escribientes y porteros servirán bajo las órdenes é inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 127.

(Corresponde al 52 del Proyecto).

Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citaciones y se cumplirán los apremios que se impongan, sin perjuicio de ocurrir á la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 128.

(Corresponde al 53 del Proyecto).

La Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados pueden conceder licencia á los Secretarios y subalternos respectivos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse al tiempo necesario.

Artículo 129.

(Introducido por la Comisión).

El período del Secretario de la Corte Suprema será de cuatro años, contados desde el 1.° de Septiembre de 1886. El período de los Secretarios de los Tribunales Superiores será también de cuatro años, que se contarán desde el 1.° de Febrero de 1887. El período de los Secretarios de los Juzgados será el mismo asignado al Juez.

TITULO IX

JUECES COMISIONADOS

Artículo 130.

(Introducido por la Comisión).

La Corte Suprema puede comisionar á los Tribunales y Jueces de la República, y á los Gobernadores y funcionarios subordinados á éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que á bien tenga.

Los Tribunales y Jueces pueden comisionar á las autoridades judiciales que sean de la misma ó de inferior categoría, y á los Alcaldes, para que practiquen las diligencias judiciales que aquéllos no puedan practicar por sí mismos; pero á los Jueces les es prohibido comisionar á otro Juez, aunque sea inferior, que resida en el mismo Distrito Municipal, con excepción de los casos relativos á la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

Archivo Histórico Rosario

Las muchas comisiones que los Jueces de categoría superior confieren constantemente á los inferiores que residen en el mismo Distrito Municipal, recargan de manera tál el despacho de éstos, que les es imposible atender debidamente al desempeño de sus propias funciones. Esta fué la razón que tuvo la Comisión para establecer la prohibición que contiene la parte final del presente artículo.

Artículo 131.

(Corresponde al 121 del Proyecto).

El funcionario á quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se deleguen; si careciere de ella, dirigirá el despacho ó exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente á cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad á quien primeramente se comisionó. Sin embargo, si la diligencia fuere de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo y depósito, ú otra, relativa á una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse á cualquiera de los Jueces ó funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

La Comisión introdujo la parte de este artículo en que se dispone que los Jueces comisionados pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde.

Artículo 132.

(Corresponde al 122 del Proyecto).

Las autoridades á quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán á su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias ó resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Artículo 133.

(Corresponde al 123 del Proyecto).

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión ó mal desempeño de su encargo.

Artículo 134.

(Corresponde al 124 del Proyecto).

Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él algunos de los impedimentos mencionados en el artículo 749 del Código Judicial, pasará la comisión á quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

Artículo 135.

(Corresponde al 125 del Proyecto).

Los Jueces comisionados son recusables por causa legal; pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 136.

(Corresponde al 126 del Proyecto.)

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario deba separarse, uno *ad hoc* que reemplace al propietario.

Artículo 137.

(Corresponde al 127 del Proyecto).

Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado, si fuere subalterno suyo, multas sucesivas, hasta de veinticinco pesos cada una; si no fuere subalterno, dará aviso al Superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el Superior proceda á exigir ó promueva lo conveniente para que se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

Artículo 138.

(Corresponde al 128 del Proyecto).

Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho Ministro tenga conocimiento de los términos de aquél, y lo dirija á su destino, con observancia de lo que prescriben los Tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

TITULO X

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 139.

(Corresponde al 129 del Proyecto).

Jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la cual corresponde únicamente al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable é improrrogable, y en contenciosa y voluntaria.

Archivo Histórico Rosario

Artículo 140.

(Corresponde al 130 del Proyecto).

Es jurisdicción ordinaria la que versa sobre las personas y las cosas del fuero común.

Artículo 141.

(Corresponde al 131 del Proyecto).

Es jurisdicción especial la que sólo se ejerce sobre determinados asuntos, como la militar.

Artículo 142.

(Corresponde al 132 del Proyecto).

Jurisdicción privativa es la que se ejerce por un Tribunal ó Juzgado con absoluta exclusión de otro.

Artículo 143.

(Corresponde al 133 del Proyecto).

Jurisdicción preventiva es la que compete á dos ó más Tribunales ó Juzgados; pero de modo que el primero que aprehende el conocimiento del asunto, previene é impide á los demás conocer del mismo.

Artículo 144.

(Corresponde al 134 del Proyecto).

Jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse á negocios que comúnmente no le corresponden.

163.

Artículo 145.

(Corresponde al 135 del Proyecto).

Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

157.

Artículo 146.

(Corresponde al 136 del Proyecto).

Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción ó controversia que se decide por una sentencia.

Artículo 147.

(Corresponde al 137 del Proyecto).

Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia.

Artículo 148.

(Corresponde al 138 del Proyecto).

Todo Juez tiene un territorio determinado, fuera del cual no es Juez.

Artículo 149.

(Corresponde al 139 del Proyecto).

La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura ó Judicatura.

Artículo 150.

[Corresponde al 140 del Proyecto].

La jurisdicción se pierde ó se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial; y también se pierde ó puede suspenderse parcialmente respecto de uno ó más negocios determinados.

Artículo 151.

[Corresponde al 141 del Proyecto].

La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado ó de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1.° Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que debe reemplazarle.

2.° Por causa criminal, desde el día en que se notifique el auto en que expresa ó tácitamente se decreta la suspensión.

3.° Por admitir un destino ó una comisión incompatible con el ejercicio de la Magistratura ó Judicatura.

4.° Por haber sido condenado á la pena de suspensión, mientras dure ésta.

Artículo 152.

(Corresponde al 142 del Proyecto).

La jurisdicción se pierde en una ó más causas determinadas:

1.° Cuando el Juez ó Magistrado haya sido declarado impedido para conocer en un negocio, ó declarada legal la causal de recusación propuesta contra él.

2.° Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término.

3.° Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas lo hayan sido ya.

Artículo 153.

(Corresponde al 143 del Proyecto).

La jurisdicción se suspende en una ó más causas determinadas:

1.° Por impedimento del Juez para conocer en una causa, desde que se declare por Juez competente que el impedimento es admisible, hasta que las partes prorroguen la jurisdicción; y por recusación, desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada.

Archivo Histórico Rosario

2.° Por la competencia con otro Juez, desde que se acepte.
3.° Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede.

El ordinal 1.° del artículo correspondiente del Proyecto, que es análogo al ordinal del mismo número en el presente artículo, decía así:
"1.° Por impedimento del Juez para conocer en una causa desde que se manda poner en conocimiento de las partes, hasta que éstas prorroguen la jurisdicción; y por recusación, desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida."
Llamamos la atención de los Jueces á la modificación introducida por la Comisión, en cuanto es necesario que por Juez competente se declare que el impedimento es admisible. Véase el artículo 11 de la ley 135.

El ordinal 3.° del mismo artículo del Proyecto dice simplemente:
"Por apelación concedida en el efecto suspensivo."

Artículo 154.

(Corresponde al 144 del Proyecto).

Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin haberla adquirido legalmente, ó después de haberla perdido, ó de haber sido suspendida; cuando conocen y proceden contra la resolución ejecutoriada del Superior; cuando, sin ser el caso de acumulación, se abocan causas pendientes en otros Juzgados y las sustancian; cuando hacen revivir procesos legalmente concluídos; y, finalmente, cuando conocen de negocios atribuídos por la ley á otro Juez ó Tribunal.

Artículo 155.

(Corresponde al 145 del Proyecto).

Los Tribunales Superiores usurpan también jurisdicción cuando conocen pretermitiendo las anteriores instancias.

Artículo 156.

(Corresponde al 146 del Proyecto).

La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

Artículo 157.

(Corresponde al 147 del Proyecto).

Por lo que respecta á la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de los Tribunales y Juzgados. Dicha jurisdicción es improrrogable, salvo los casos expresamente exceptuados.
145, 163, 164, 165 y siguientes.

Artículo 158.

(Introducido por la Comisión).

Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles, y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado, ó interesado.

Artículo 159.

(Corresponde al 150 del Proyecto).

El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase, se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Artículo 160.

(Corresponde al 151 del Proyecto).

El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurran en varios lugares, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Artículo 161.

(El presente artículo y los siguientes de este capítulo fueron introducidos por la Comisión)

Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil, por razón del lugar en donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán á prevención, correspondiendo al demandante la elección.

Caso 1.° En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabla la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa, ó presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1646 y 1647 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1546 del Código Civil; pero nó, si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga á su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél ó en éstos se hallaren el acarreador ó el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuíto, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuíto á que corresponden dichos lugares es el competente.

Cuando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el representante de aquél, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Archivo Histórico Rosario

Caso 2.° En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar en donde se hallen, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la acción. Pero si éste diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y seis días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso 3.° En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, son Jueces competentes el del lugar de la situación total ó parcial del inmueble, y los de los lugares en donde estuviere situado cualquiera de dichos bienes.

Caso 4.° En los juicios sobre constitución de una servidumbre, ó sobre el modo de ejercer una constituída, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser ó que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5.° En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso 1.°; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total ó parcial del inmueble, ó de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6.° En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fué causado.

Caso 7.° En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, ó una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.°, salvo las disposiciones especiales.

El presente y los artículos restantes de este Capítulo han sido introducidos por la Comisión.

De los artículos del Proyecto que versan sobre esta materia, y que la Comisión no adoptó, son importantes los siguientes:

"Art. 168. La Ley civil reconoce el fuero eclesiástico; y por consiguiente, no pueden las autoridades del Orden Judicial de la República conocer de las causas espirituales y demás comprendidas en el privilegio del fuero, según los cánones. Dichas causas se ventilarán ante las autoridades eclesiásticas, y las decisiones definitivas que se dicten, serán aptas para surtir efectos civiles, como si fueran pronunciadas por Tribunales laicos."

"Art. 169. Cuando se dude fundadamente si una causa es ó no del fuero eclesiástico ó se presentare controversia ó conflicto entre las autoridades civiles y las eclesiásticas respecto al conocimiento de determinado juicio, se dará cuenta al Gobierno de la República, el cual se entenderá con la respectiva autoridad eclesiástica, á fin de que, de común acuerdo, se determine lo conveniente para zanjar la dificultad. Si tal acuerdo no pudiere tener lugar, el Gobierno ocurrirá á la Santa Sede, á fin de que ella dirima la contienda. La decisión del Padre Santo se observará fielmente.

"Mientras se obtiene la correspondiente resolución, sea del Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, sea de la Santa Sede, según el caso, las autoridades públicas se abstendrán de conocer en el asunto."

"Art. 170. En las causas del fuero mixto, como los delitos que llevan consigo sacrilegio, las blasfemias, el adulterio, la bigamia y otros, procederán los Jueces y Tribunales de la República á imponer las penas respectivas á los delincuentes según las leyes del país; pero si dichos delincuentes gozaren del beneficio del fuero, no se procederá contra ellos, sino cuando sean privados del privilegio dicho, por las correspondientes autoridades eclesiásticas."

Artículo 162.

Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecerán sobre las de los dos anteriores artículos:

1.ª Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo, ó lo tenía en varios lugares, ó en país extranjero, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.ª El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del juicio sumario sobre declaratoria de herederos, como de lo relativo á las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes, y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las de alimentos contra la mortuoria; las que versen sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y las que se refieran á ocultación de bienes; las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó *abintestato*, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, ó nulidad del mismo, ó de disposiciones testamentarias.

3.ª En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, á prevención: el Juez del domicilio del heredero á quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuído la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada ó afecta al fideicomiso, cuando el legado ó el fideicomiso consistan en cuerpos ciertos; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega á alguno de los mismos.

4.ª En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán á prevención el Juez del lugar que fué el centro de la administración, y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, ó donde fué el centro de la administración, ó del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, son competentes para conocer, á prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

5.ª En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Artículo 163.

La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre á negocios determinados, de que conocerían el Tribunal ó Juzgado á quienes la ley ha atribuído el conocimiento de la clase de asuntos á que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal ó Juzgado distintos.

144, 157.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 164.

La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

157.

Artículo 165.

En cuanto á los asuntos en que se atiende á la naturaleza de la causa, la jurisdicción se prorroga únicamente en los casos de reconvención, tercería y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvención ó tercería, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la reconvención ó de la tercería sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvención y tercería, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del más antiguo, observándose siempre la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales.

157, Ley 57.

Artículo 166.

Respecto de los juicios en que la competencia se determine por razón del lugar donde deben seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa ó tácita.

La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo ó en un acto posterior las partes designan claramente el Juez á quien se someten.

La prórroga es tácita, por parte del demandante, cuando éste ocurre á determinado Juez interponiendo la demanda; y por parte del demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción que depende de la voluntad de las partes, no produce efectos legales cuando el Juez á quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Juez no excusa el repartimiento en los Circuitos donde hubiere dos ó más Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

Artículo 167.

La prórroga de la jurisdicción, por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios contenciosos civiles; y cuando es expresa, produce el efecto de que el Juez á quien se someten las partes conozca privativamente.

Artículo 168.

Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo sean, pueden prorrogarla sus representantes legales.

Artículo 169.

El fiador se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el contrato mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo surte efectos entre las personas que han concurrido á otorgarla; mas no respecto de los fiadores ó codeudores

---

TITULO XI

MINISTERIO PÚBLICO

ADVERTENCIA IMPORTANTÍSIMA

Los empleados del Ministerio Público ejercen funciones judiciales y también administrativas. En efecto, el artículo 143 de la Constitución dice:

"Corresponde á los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social."

Los artículos 119 y 142 de la misma Constitución dicen:

"Art. 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el *Poder Judicial*:

. . . . . .

3.° Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público."

"Art. 142. El Ministerio Público será ejercido, bajo *la Suprema dirección del Gobierno*, por un Procurador. . . ."

Los artículos 36 y 252 del Código Político y Municipal dicen:

"Art. 36. El ramo judicial comprende. . . . finalmente, la *intervención* del Ministerio Público en la *administración de justicia*.

"Art. 252. El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito, y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes."

Los empleados del Ministerio Público tienen, pues, un doble carácter: son empleados del orden administrativo y del judicial; circunstancia que el Legislador no tuvo siempre en cuenta, ni en el Código Político y Municipal ni en el presente, cuando se ocupó de dicho Ministerio, por lo cual sucede que algunas disposiciones de aquel Código son contrarias á algunas de éste.

A fin de no ocuparnos con especialidad de cada una de dichas disposiciones contrarias, lo cual daría lugar á repeticiones, nos permitimos consignar aquí los principios que en nuestra opinión deben consultarse para resolver las dificultades que ocurran.

En primer lugar. En nuestro comentario al artículo 3.° de la ley 153 de 1887, que se halla en la nueva edición del Código Civil, páginas 492 y 493, decimos:

"En resumen, los artículos 2.° y 3.° de la presente ley disponen que debe estimarse insubsistente una disposición legal en cualquiera de los tres casos siguientes:

"1.° Por declaración expresa del legislador.

"2.° Por incompatibilidad con disposiciones posteriores, ya sean especiales respecto de la anterior, ya tengan la misma especialidad ó generalidad que ella.

"3.° Por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería."

Así pues, si la disposición anterior es *especial* respecto de la posterior, aquélla prevalece.

En segundo lugar. El Código Político y Municipal se sancionó, es decir, adquirió fuerza de ley, conforme al artículo 81 de la Constitución, el día 3 de Diciembre de 1888; y el de Organización se sancionó dos días antes, esto es, el 1.° del mismo mes. En consecuencia, el Código Político, como ley posterior que es, prefiere sobre el de Or-

Archivo Histórico Rosario

ganización, menos cuando las disposiciones de este Código son *especiales* respecto de las de aquél.

El haberse promulgado el Código de Organización después de haberlo sido el Político, no le quita á éste el carácter de preferencia que tiene como ley posterior, pues el efecto de la promulgación previa del Código Político ha sido haber comenzado á regir primero que el de Organización.

En tercer lugar. Creemos que deben estimarse como *especiales*, por ser propias del Código Político, las disposiciones que se refieren á la *Organización* del Ministerio Público; por razón análoga estimamos como disposiciones *especiales* las que en el Código de Organización reglan la *intervención* de los empleados del Ministerio Público en la *administración de justicia*, y que unas y otras disposiciones especiales prefieren sobre las respectivas, generales y contrarias, del otro Código; prefiriendo también las disposiciones del Código Político sobre las que tengan la misma especialidad ó generalidad en el Código de Organización, con motivo de ser aquél de fecha posterior.

Los artículos de este Título corresponden textualmente á los respectivos del Proyecto, con excepción de aquellos respecto de los cuales se indica que han sido introducidos por la Comisión.

Artículo 170.

El Ministerio Público, en lo judicial, se ejerce por la Cámara de Representantes, el Procurador general de la Nación, los Fiscales de los Tribunales, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuíto y los Personeros Municipales.

142 y artículo A, inciso tercero, de la Constitución.—251, C. P. y M.

El artículo 251 del Código Político y Municipal es más amplio, y, en nuestra opinión, goza de preferencia, conforme al último de los principios consignados en la Advertencia que se halla al comienzo del presente Título.

Artículo 171.

El Procurador general de la Nación tendrá un Jefe de Sección y dos escribientes de su libre nombramiento y remoción. Si con motivo de los recursos de casación y revisión afluyere un considerable número de negocios al estudio del Procurador, el Gobierno podrá autorizar á éste para que nombre un Jefe más de Sección ó un escribiente.

257, C. P. y M.

Artículo 172.

En cada Distrito Judicial habrá un Fiscal del Tribunal y un Fiscal de Juzgado ó Juzgados Superiores. Uno y otro residirán en la cabecera del respectivo Distrito Judicial.

En los Circuítos Judiciales habrá un Fiscal de Circuíto, que residirá en la cabecera del mismo.

En cada uno de los Circuítos Judiciales de Bogotá y Medellín habrá dos Fiscales de Circuíto.

Los funcionarios expresados en este artículo serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de tres años, que comenzarán el día 1.° de Enero de 1890.

174.—119, ordinal 3.°; 144 de la Constitución.

El artículo 226 modifica lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Hay oposición entre el artículo que comentamos y el 314 del Código Político y Municipal, en cuanto á la fecha inicial del período. El artículo 314 prefiere.

También hay oposición entre este artículo y el 259 del mismo Código. Conforme al presente artículo debe haber un Fiscal de Circuíto para cada *Circuíto* judicial; y conforme al citado artículo 259, debe haber un Fiscal de Circuíto para cada *Juzgado* de Circuíto. El artículo 259 prefiere; pero el Gobierno puede, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 71, ordinal 9.° del mismo Código Político, nombrar sólo un Fiscal para cada *Circuíto* judicial.

Artículo 173.

En los casos de urgencia para la provisión de los empleos del Ministerio Público, fuera de la capital de la Nación, los Gobernadores podrán hacer los nombramientos con el carácter de interinos, dando cuenta al Gobierno.

255, 263, 269, C. P. y M.

Artículo 174.

En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República, quien puede delegar esta facultad á los Consejos Municipales.

El período de duración de los Personeros es de un año, que se contará desde el 1.° de Enero.

172.—255, 268, 269, 314, inciso segundo, 270, C. P. y M.

Artículo 175.

El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde, y para el mismo período de los principales.

Los Consejos Municipales nombrarán los suplentes de los Personeros, si el Presidente de la República delega á aquéllos esta atribución.

119, ordinal 3.° de la Constitución.

Conforme al Código Político y Municipal,—artículos 256 y 268—el Procurador general y los Personeros Municipales sólo tienen un suplente cada uno. Los Fiscales de los Tribunales y los de los Juzgados Superiores y de Circuíto, tienen, cada uno, dos suplentes, conforme al artículo 261 del Código citado. Véanse los artículos 263 y 269 del mismo Código.

Artículo 176.

Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él á reemplazar á los principales.

Los suplentes reemplazarán á los principales en el caso de falta absoluta, temporal ó accidental. Cuando la falta fuere absoluta llenarán la vacante mientras se posesiona el individuo á quien se nombre. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que aún faltare del período.

10, 183, 184, 185.—262, 263, 264, 269, C. P. y M.

El presente artículo y el 185 son especiales respecto del 264 del Código Político, en cuanto á la intervención de los Agentes del Ministerio Público en la administración de justicia.

Artículo 177.

Son funciones judiciales de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema;

2.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador general de la Nación, ó por los particulares, contra los ex-

Archivo Histórico Rosario

presados funcionarios, excepto el Presidente y el Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

13.—102 de la Constitución.

Artículo 178.

Son funciones judiciales del Procurador general de la Nación:

1.ª Dar á la Cámara de Representantes los denuncios y quejas á que haya lugar contra los Ministros del Despacho Ejecutivo, los Consejeros de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema;

2.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir, y que se ventilen ante la Corte Suprema;

3.ª Promover por sí ó por medio de sus agentes la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos que tenga noticia se hayan cometido, siempre que den lugar á procedimiento de oficio;

4.ª Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan;

5.ª Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Departamentos y de los Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad no tenga representante constituído ante la Corte;

6.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir á los intereses nacionales;

7.ª Oír las quejas que se le den por demora ó denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario, á la Cámara de Representantes;

8.ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes ó instrucciones que les comunique;

9.ª Tratar del ramo judicial con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno, indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la Estadística judicial.

145 de la Constitución.—258, C. P. y M.

Artículo 179.

Son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales de Distrito:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir, que se ventilen ante los Tribunales Superiores de Distrito;

2.ª Promover la averiguación de los delitos que sepan se han cometido, cuando deba procederse de oficio;

3.ª Promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes é intereses de la República ó del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos; y representar á la República ó al Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les den;

4.ª Defender ante los Tribunales Superiores los intereses de los Municipios en asuntos en que no tengan interés la Nación ó el Departamento; siempre que dichos Municipios no hayan constituído representante de sus derechos, que deban gestionar ante los Tribunales;

5.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir á la República ó al Departamento;

6.ª Oír las quejas que se les den por demora ó denegación de justicia en los Tribunales y Juzgados Superiores de Distrito, y procurar que cese el mal, si existe, y que se exija la responsabilidad al culpado, si la hubiere;

7.ª Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependen del Tribunal; anotar en él los que se despachen, y vigilar en que no se demore el despacho más de lo necesario;

8.ª Imponer multas hasta de veinticinco pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan oportunamente sus órdenes é instrucciones;

9.ª Informar al Procurador general de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial, indicar los inconvenientes que hayan ocurrido y las reformas que convenga introducir, y acompañar los respectivos cuadros de la Estadística judicial. Esto lo harán en los informes anuales que deben dar sobre todos los negocios en que interviene el Ministerio Público.

265, 267, C. P. y M.

Artículo 180.

Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursen ante los Juzgados respectivos;

2.ª Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tengan noticia se han cometido, cuando pueda procederse de oficio;

3.ª Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción del Distrito y de que deban conocer los Jueces Superiores, anotar en él los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que esa remisión no se demore más de lo preciso, y anotar la época en que se despachan;

4.ª Dar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número séptimo del artículo anterior;

5.ª Imponer multas hasta de diez pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes é instrucciones;

6.ª Dar en sus informes á los Fiscales de los Tribunales los datos que éstos necesiten para cumplir el deber que les impone el número 9.° del artículo anterior.

266, 267, C. P. y M.

Artículo 181.

Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados de Circuito:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2.ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio;

3.ª Dar al Fiscal del Tribunal los datos é informes necesarios para atender á la defensa de los intereses del Departamento;

Archivo Histórico Rosario

4.ª Defender ante los Jueces de Circuíto los intereses de los Municipios, que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando no tengan interés los Departamentos, y los Municipios carezcan de representante ó apoderado;

5.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan á los intereses de la Nación ó del Departamento, y representar en ellas á esas entidades;

6.ª Oír las quejas por demora y denegación de justicia en los Juzgados de Circuíto, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable, si lo hubiere;

7.ª Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número 3.° del artículo anterior;

8.ª Dar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar los cuadros de que habla el número 9.° del artículo 179;

9.ª Imponer multas hasta de diez pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes é instrucciones.

10. Dar á los Fiscales de los Tribunales los datos que éstos necesiten para cumplir el deber que les impone el número 9.° del artículo 179.

266, 267, C. P. y M.

Artículo 182.

Son atribuciones de los Personeros Municipales:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir, y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2.ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su noticia y que den lugar á procedimiento de oficio;

3.ª Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan;

4.ª Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios, cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan proveído á su defensa.

5.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir á la Nación, al Departamento ó al Municipio y representar en ellas á esas entidades;

6.ª Dar semanalmente á los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuíto los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores;

7.ª Dar informes á los Fiscales de los Juzgados de Circuíto de la marcha de la administración de justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crean convenientes, y acompañando los cuadros de la Estadística judicial respectivos;

8.ª Oír las quejas por demora ó denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal, y que se castigue el responsable, si lo hubiere.

271, C. P. y M.

Artículo 183.

Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos ó sus consortes, ó sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan interés directo.

Artículo 184.

El Juez ó Tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea á solicitud del empleado ó de la parte contraria.

Artículo 185.

Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Agotado el número de suplentes, el Juez ó Tribunal nombrará el individuo que deba reemplazarlo; pero el Gobierno puede variar esa designación, y en ese caso, continuará funcionando el nombrado por el Gobierno.

176.—264, C. P. y M.

En nuestro concepto prefieren el presente artículo y el 176 al 264 del Código Político, tratándose de asuntos *judiciales*.

Artículo 186.

En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales y civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilarán á los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados á dichos empleados, no se emplearán tales apremios, sino el de multas sucesivas, hasta de diez pesos cada una en los Juzgados Municipales, de veinticinco pesos en los de Circuíto, de cincuenta pesos en los Tribunales Superiores y de cien pesos en la Corte Suprema.

Artículo 187.

Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas, sino con autorización especial y expresa del Gobierno ó de la entidad representada. De los recursos interpuestos sí pueden desistir como cualquier apoderado.

Artículo 188.

Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales ó jurídicas en que se apoyan.

Artículo 189.

(Introducido por la Comisión).

El Procurador general de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público, ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

300 á 303, C. P. y M.

Artículo 190.

(Introducido por la Comisión).

El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador general de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores respectivos, á los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo 191.

(Introducido por la Comisión).

Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencias á sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

Artículo 192.

(Introducido por la Comisión).

Todos los empleados á cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio á los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193.

(Corresponde al 184 del Proyecto).

Todos los días habrá despacho en las oficinas judiciales, exceptuados los de fiesta del culto católico, los de la Semana Santa, el 20 de Julio y los once últimos días de Diciembre. El despacho deberá estar abierto seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho á las diez de la mañana, y de las doce del día á las cuatro de la tarde. Los Magistrados y Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, y harán saber al público, por un cartel fijado en la Secretaría, las horas de despacho diario obligatorio, que no podrán bajar de tres.

320 á 324, C. P. y M.

Artículo 194.

(Introducido por la Comisión).

La primera autoridad política del lugar, ó el Presidente del Tribunal respectivo, castigarán con multas de diez á cincuenta pesos tanto á los Secretarios de los Tribunales como á los de los Juzgados que no dieren fiel cumplimiento á lo que se dispone en el anterior artículo.

324, C. P. y M.

Artículo 195.

(Corresponde al 185 del Proyecto).

Es prohibido á los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución ó las leyes.

57 de la Constitución.

Artículo 196.

(Corresponde al 186 del Proyecto).

Los Tribunales y Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos ó despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Artículo 197.

(Corresponde al 187 del Proyecto).

Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma.

Artículo 198.

(Corresponde al 188 del Proyecto).

Todo Juez tiene derecho de pedir á cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos en que interviene. El funcionario á quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso ó moroso, á menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

Artículo 199.

(Corresponde al 189 del Proyecto).

El Ministro ó Juez que entra en lugar de otro en la misma plaza, sustituye á su antecesor, de modo que se considera como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento ó causales de recusación.

27, ordinal 1.°, al fin, 80.

Artículo 200.

(Corresponde al 190 del Proyecto).

Los Magistrados y los Jueces no usarán nunca de autos oscuros, ambiguos ó diminutos, sino que expresarán siempre con claridad y precisión lo que resuelvan y sus fundamentos.

Artículo 201.

(Corresponde al 191 del Proyecto).

El Magistrado ó el Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, es reo de denegación de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable, se fundarán las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y justicia.

32 del Código Civil.

Artículo 202.

(Corresponde al 192 del Proyecto).

Los Magistrados y los Jueces que sustancian una causa mandarán dar las copias que se pidan de todo ó parte de los autos. Si la copia se

Archivo Histórico Rosario

pidiere por una de las partes, no se mandará dar sin audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se agreguen á la copia pedida las piezas de los autos que designe. Si la copia se pidiere por un tercero, se oirá previamente á las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término del traslado á cada parte de una solicitud de copia, será de cuarenta y ocho horas.

La agregación á la copia pedida de las piezas designadas por las partes se verificará á costa de éstas, y se prescindirá de tal agregación si no se suministra oportunamente lo necesario para los gastos. El Juez tiene en todo caso facultad de negar la agregación de las piezas que las partes designen, si en concepto de aquél fueren éstas inconducentes.

49, atribución 11 ; 203, 204.

Artículo 203.

(Corresponde al 193 del Proyecto).

Los Tribunales y Jueces respectivos mandarán también dar las copias que se pidan de todo ó de parte de los autos que deban estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas ó instrumentos mutilados ó diminutos.

49, atribución 11 ; 202, 204.

Artículo 204.

(Corresponde al 194 del Proyecto).

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho á que se les mande dar por los Jueces ó Tribunales, sin audiencia de nadie, por una vez, copia íntegra de los autos, luégo que estén fenecidos; y también de sólo las sentencias ejecutoriadas, pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay.

49, atribución 11 ; 202, 203.

Artículo 205.

(Corresponde al 195 del Proyecto).

En todo Tribunal ó Juzgado se llevará una minuta de los defectos ó vacíos que se noten en la legislación; y mensualmente dará cuenta de ellos al Consejo de Estado, á fin de que puedan ser subsanados.

47, ordinal 18.—41, 98, ordinal 2.°; 101, 106, C. P. y M.—79, 80 de la Constitución.

Artículo 206.

(Corresponde al 196 del Proyecto).

Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, ó para la persecución, aprehensión, ó detención de reos, ó para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez ó funcionario á quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador ó del Presidente del Tribunal, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, á fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellos se dejará copia en los expedientes respectivos, y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe, y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos ú oficios comunes.

Artículo 207.

(Corresponde al 197 del Proyecto).

En todo caso en que conforme á una sentencia dictada á virtud de apelación, ó consulta, ó por recurso de casación, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo, ó un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habérsele absuelto, ó declarado libre de pena por prescripción, ó por amnistía, ó indulto, ó por haberse dictado auto de sobreseimiento, ó de excarcelación, ó de cesación legal del procedimiento, el Juez, Tribunal ó Magistrado que haya proferido el auto ó sentencia, ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo ó sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está preso ó detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez ó Tribunal inferior, si estuviere ajustada á las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo ó sindicado no hubiere oficina telegráfica, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano en la línea, quien deberá transmitirla por posta al Juez respectivo, á expensas del Tesoro Nacional.

Artículo 208.

(Corresponde al 198 del Proyecto).

Los despachos telegráficos que se expidan conforme á los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario del respectivo Tribunal, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad á la primera autoridad política del lugar destinatario.

Artículo 209.

(Corresponde al 199 del Proyecto).

Por regla general, los empleos del orden judicial son renunciables ante la misma autoridad ó Corporación á quien, conforme á la ley, toca hacer la elección ó el nombramiento.

La autoridad ó Corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

4.°, 9.°—337, 340, 341, C. P. y M.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

Artículo 210.

(Introducido por la Comisión).

La primera autoridad política del lugar podrá conceder licencia á los Jueces Superiores, á los de Circuíto y á los de Distrito Municipal para separarse del ejercicio de sus funciones. El término de la licencia será hasta de tres meses en un año, pudiendo prorrogarse por otros tres meses en caso de enfermedad debidamente comprobada.

49, ordinal 9.°; 211.—328 y siguientes del mismo capítulo, C. P. y M.

Artículo 211.

(Introducido por la Comisión).

A ningún funcionario del orden judicial, ó del Ministerio Público, podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

210.—328 y siguientes del mismo capítulo, C. P. y M.

Artículo 212.

(Introducido por la Comisión).

El funcionario del orden judicial, ó del Ministerio Público, á quien se conceda licencia, ó á quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo ó sucederle.

335, inciso segundo; 318, C. P. y M.

En nuestra opinión prefieren en esta materia las disposiciones del Código Político y Municipal, porque la reglan íntegramente. Véase todo el Título VIII del Código citado.

Artículo 213.

(Corresponde al 200 del Proyecto).

Los Jueces, sus Secretarios y subalternos no pueden ser depositarios ó secuestres de cosas litigiosas.

Lo propio se dice de los Magistrados, Secretarios y subalternos de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito.

216.

Artículo 214.

(Corresponde al 201 del Proyecto).

Cada Tribunal ó Juzgado ejercerá las funciones que le están atribuídas ó se le atribuyan en determinados asuntos por leyes especiales.

Artículo 215.

(Corresponde al 202 del Proyecto).

Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados y los Jueces, de cualquier clase y denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cual fuere el interés que se litigue.

Los Magistrados ó Jueces dichos procederán en estos casos como árbitros de derecho, ó como arbitradores y amigables componedores,

tanto en lo relativo á la decisión que deben dictar como al procedimiento; todo á voluntad de las partes, consignado en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez ó al Magistrado que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención alguna en él otro Magistrado ó Juez.

Los fallos que se dicten en estos casos no son apelables, ni están sujetos al recurso de casación ni á otro alguno.

No puede usarse de la autorización de que habla este artículo sino en los casos en que el asunto puede ponerse en manos de arbitradores.

Este artículo reemplaza al 94 de la ley 57 de 1887, y llena, aunque imperfectamente, el vacío que se nota en el Código Judicial, consistente en no reconocer este Código los juicios por *arbitramento*, ni por *árbitros de derecho*.

Artículo 216.

(Corresponde al 203 del Proyecto).

Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie, ni abogar en negocios judiciales, ni administrativos, ni ser albaceas ó ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia. Cuando tengan que litigar en negocios propios lo harán por medio de apoderado.

Tampoco pueden ser apoderados los Senadores y los Representantes, mientras gocen de inmunidad, ni los empleados que ejercen mando ó autoridad, aunque estén en uso de licencia.

Los demás empleados á quienes no les prohiba expresamente una ley especial ser apoderados, podrán serlo.

2.°, 213.—95, Ley 57.—365, C. P. y M.

Artículo 217.

(Corresponde al 204 del Proyecto).

Los Magistrados y los Jueces guardarán á las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra ó por escrito sus derechos; y mientras que éstos procedan con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Magistrados y á los Jueces, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

367, C. P. y M.

Artículo 218.

(Corresponde al 205 del Proyecto).

Cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro Nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto ó la resolución, al empleado que deba cobrarla, para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte, por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

Artículo 219.

(Corresponde al 206 del Proyecto).

Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados no certificarán sobre hechos que no estén consignados en los autos, después de dos días de ha-

Universidad del Rosario Archivo Histórico

ber pasado el acto al cual deba referirse el certificado; transcurrido ese término, el testimonio del Secretario deberá recibirse y apreciarse como el de cualquier testigo.

La presente disposición, por ser especial, prefiere sobre la general consignada en el artículo 352 del Código Político y Municipal; de modo que si el Secretario de un Tribunal ó Juzgado certifica sobre hechos que no están consignados en los autos, y esto hace después de dos días de haber pasado el acto, la certificación no tiene fe.

Artículo 220.

(Corresponde al 207 del Proyecto).

Siempre que se designe día para oír alegatos, se anunciará por aviso fijado en las puertas del Tribunal.

Artículo 221.

(Corresponde al 208 del Proyecto).

Las Asambleas Departamentales tienen el deber, por medio de sus ordenanzas, de proveer á los respectivos Tribunales Superiores y Juzgados de toda clase, con la conveniente decencia y comodidad, de los locales, muebles, útiles y demás objetos necesarios para el despacho, así de los Magistrados y Jueces, como de los Secretarios y empleados subalternos.

325, C. P. y M.

Artículo 222.

(Corresponde al 209 del Proyecto).

En lo sucesivo sólo se publicará en la *Gaceta Judicial:*

1.° Una relación de los negocios despachados por la Corte, y de los que queden pendientes al fin de cada año.

2.° Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recursos de casación y revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales.

3.° Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias ó escritos.

4.° Edictos emplazatorios y avisos, ya de oficio ó ya de costa de partes, según los casos, y á juicio de la Corte.

Artículo 223.

(Corresponde al 210 del Proyecto).

En los casos de condenación por lo que resulte del proceso, bien en costas, multas ú otras cosas semejantes, á los Jueces ó Secretarios, á las partes ó á cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso, y se sustanciará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y las pruebas que se les presenten; pero sin que por esto se entorpezca ó demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

Artículo 224.

Art. 224. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador del Departamento respectivo, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

18, 64.

Artículo 225.

El Gobierno puede, por causa de conveniencia pública, trasladar á los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal á otro.

Artículo 226.

Cada Juzgado Superior de Distrito Judicial tendrá un Fiscal.

172.

Artículo 227.

El Magistrado de la Corte Suprema que, faltando á sus deberes, estorbe la marcha de este Tribunal, ó entorpezca la administración de justicia, ó demore larga é injustificablemente el despacho de los asuntos que estén sometidos á su estudio, incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfruta en un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno, previa la formación de expediente gubernativo, del cual hará parte la diligencia de la visita mensual que el Ministro de Gobierno debe pasar á la Corte.

Los Gobernadores por sí, ó por medio de los Prefectos, ejercerán, respecto de los Magistrados de los Tribunales y de los Jueces Superiores de Distrito y de Circuíto, la atribución que por el inciso anterior se confiere al Gobierno, respecto de la Corte Suprema. En este caso hará parte del expediente, copia de la diligencia de visita practicada por la correspondiente autoridad política.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad legal de los Magistrados y Jueces.

Artículo 228.

Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1890 el período en curso de los Jueces Superiores de Distrito y de Circuíto Judicial.

Véase en esta obra, sección PIEZAS OFICIALES, la resolución del Consejo de Estado, relativa á este artículo, con motivo de un memorial que dirigimos á esta respetable Corporación.

Artículo 229.

Derógase la Ley 31 de 1888, de 25 de Febrero.

Artículo 230.

Deróganse las siguientes disposiciones: el Libro 1.° del Código Judicial, edición de 1874; los artículos 1.° á 35, 66 á 84, 87 á 101, 103 á 107, 111 á 149 de la Ley 61 de 1886; los artículos 1.° á 4.°, 9.° y 10 de la Ley 46 de 1887; los artículos 73 á 92, 94, 96, 98, 103, 115, 116 y 337 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1.° á 16, 18, 21 á 24, 33 á 50, 55, 57 á 70 de la Ley 143 de 1887; los artículos 237 y 245 de la Ley 153 de

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

1887; y los artículos 12 y 13 de la Ley 30 de 1888. Se reformanlos artículos 102 de la Ley 61 de 1886 y 14 de la Ley 30 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, JUAN A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego R. de Guzmán.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 1.° *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

El presente Código se publicó en el *Diario Oficial* de fecha 21 de Enero de 1889, números 7,673 y 7,674. En consecuencia, y de conformidad con los artículos 54 del Código Político y Municipal y 68 del Civil, principió á regir después de la media noche del día 21 de Marzo de 1889.

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

Páginas

TÍTULO I—DISPOSICIONES PRELIMINARES 7
TÍTULO II—EL SENADO 16

TÍTULO III—CORTE SUPREMA.

Capítulo I—Personal 19
— II—Atribuciones 26
— III—Presidente de la Corte 32
— IV—Conjueces de la Corte 33

TÍTULO IV—TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.

Capítulo I—Personal 36
— II—Atribuciones 39
— III—Modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones 42

TÍTULO V—JUECES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

Capítulo I—Personal 45
— II—Funciones de los Jueces Superiores de Distrito 47

TÍTULO VI—JUZGADOS DE CIRCUÍTO.

Capítulo I—Personal 48
— II—Atribuciones de los Jueces de Circuíto 50

TÍTULO VII—JUZGADOS MUNICIPALES.

Capítulo I—Personal 52
— II—Funciones 54
TÍTULO VIII—SECRETARIOS Y SUBALTERNOS 55
— IX—JUECES COMISIONADOS 57
— X—JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 59
— XI—MINISTERIO PÚBLICO 67
— XII—DISPOSICIONES GENERALES 74

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

REPERTORIO ALFABETICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

ACUMULACIÓN DE EMPLEOS. Es prohibida tanto respecto de los empleos del Orden Judicial como de los del Ministerio Público, 2.°

APELACIÓN. V. *Recursos.*

ATRIBUCIONES.—V. *Senado.—Corte Suprema.—Tribunales.—Jueces.—Ministerio Público.*

COMPETENCIA.—La fijan dos hechos: la naturaleza de la causa y el lugar en donde se ha de seguir el juicio, 156.—Respecto de la naturaleza de la causa, la ley misma determina la competencia al detallar las atribuciones de los Tribunales y Juzgados, 157.—Para determinar el lugar en donde se ha de seguir el juicio debe atenderse, por regla general, al domicilio del demandado ó interesado, 158, 159, 160 al fin.—Cómo se determina el lugar en donde se ha de seguir el juicio cuando el demandado no tiene domicilio fijo, 160.—Casos en que la competencia, por razón del lugar en donde debe seguirse el juicio, se fija por circunstancias distintas del hecho del domicilio del demandado, correspondiendo al demandante la elección, 161.—Disposiciones especiales y preferentes respecto de ciertos juicios, 162.—En caso de duda cómo se fija la competencia respecto de los Tribunales, 78. V. *Jurisdicción.*

En las palabras *Senado, Corte Suprema, Tribunales y Jueces*, véanse las atribuciones asignadas á estas entidades.

COPIAS.—Disposiciones que les conciernen, 49 ordinal 11; 87, 192, 202, 203, 204.

COSTAS.—Disposiciones que les conciernen, 47 ordinales 5.° y 6.°, 75 ordinales 5.° y 6.°; 223.

CORTE SUPREMA.—Ejerce el Poder Judicial, 1.° Se compone de siete Magistrados vitalicios, nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, 14, 15.—Reside ordinariamente en la Capital de la República, 18.—Empleados de la misma, 24.—Elección de dignatarios, 25, 50.—Debe expedir sobre ciertas bases un acuerdo relativo al repartimiento de los negocios, 27.—Para toda decisión ó acto de los atribuídos á la Corte deben concurrir los siete Magistrados. Casos de excepción y modo de proceder, 34, 35.

— *Atribuciones de la misma.*—Asuntos de que conoce privativamente y en una sola instancia, 40, 41, 42, 45.—En tales asuntos debe obser-

Archivo Histórico Rosario

var un procedimiento análogo al que correspondería á los Jueces de primera instancia, 31.

Corte Suprema.—*Asuntos de que conoce en segunda instancia*, 43, 44.—Para que la Corte conozca en las causas por delitos comunes contra ciertos empleados, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, los sindicados conserven aún sus empleos, 46.—Asuntos varios atribuídos á la Corte, respecto de los cuales no hay instancia, por lo cual pueden estimarse como negocios de acuerdo, 47 (34). La Corte debe desempeñar las funciones que se le atribuyan por leyes especiales, 48 (34).

— *Presidente de la misma.*—Disposiciones que le conciernen, 25, 49, 50, 55, 56, 58, 206.

— *Vicepresidente de la misma.*—Disposiciones especiales que le conciernen, 25, 50.

— *Conjueces de la misma.*—Disposiciones que les conciernen, 35, 36, 39, 47 ordinales 14 y 19; 49 ordinal 14; 51 á 60.—V. *Magistrados.—Salvamento de voto.*

Despacho diario.—Los Magistrados de la Corte deben asistir al despacho durante las horas necesarias, 26.—Disposición general para todos los Magistrados, Jueces y Secretarios, 193.—Sanción para los Secretarios que falten á sus deberes en cuanto á la asistencia al despacho, 194.

Domicilio.—Debe atenderse al del demandado ó interesado para fijar la jurisdicción del Juez, cuando ésta depende del lugar, 158, 161 al fin del primer aparte.—Cuál es el de las entidades políticas, 159.—El que no tiene domicilio fijo dónde puede ser demandado, y dónde el que lo tiene en varios lugares, 160.

Derogación de leyes.—Se deroga la Ley 31 de 1888 y varias disposiciones de otras leyes, 229, 230.

Disposiciones generales.—Días y horas de despacho en las oficinas judiciales, 193, 194 (26).—Los funcionarios judiciales no pueden ejercer atribuciones que no se les hayan conferido, 195.—Los Tribunales y Juzgados se entienden por medio de exhortos ó despachos para la práctica de las diligencias judiciales, 196.—Los empleados judiciales deben guardar reserva acerca de las decisiones que hayan de dictarse, 197.—Los Jueces pueden pedir á los funcionarios públicos los informes que necesiten, 198.—El Magistrado ó Juez que entra en lugar de otro, lo sustituye, menos en lo relativo á los términos para el despacho y á las causales de recusación, 199.—Es prohibido á los Jueces y Magistrados dictar autos oscuros, ambiguos, ó diminutos, y abstenerse de resolver, 200, 201.—Cuándo deben fundarse las decisiones judiciales en los principios de equidad y justicia, 201.—Copias de autos, 202, 203, 204 (49 ordinal 11; 87, 192).—Los Tribunales y Juzgados deben llevar una minuta de los defectos ó vacíos que noten en la legislación, y dar cuenta de ellos al Consejo de Estado, 205.—Despachos telegráficos que pueden expedir los Magistrados y Jueces, 206, 207, 208.—Renuncias y excusas de los empleados judiciales, 209.—Licencias y prórroga de éstas, 210, 211.—Cuándo puede separarse del empleo el funcionario judicial ó del Ministerio Público á quien se concede licencia ó admite renuncia, 212.—A los empleados judiciales y á los del Ministerio Público les es prohibido desempeñar ciertos cargos ó profesiones, 213, 216.—Los Tribunales y Juzgados deben ejercer las funciones que les están atribuídas por leyes especiales, 214 (48, 76).—Los Magistrados y los Jueces pueden decidir como árbitros ó arbitradores las controversias, cuando las partes convienen en ello, 215.—Cómo deben ser tratadas las partes por los Magistrados y Jueces, 217.—Cómo se hacen efectivas las multas; arresto en que se convierten, 218.—Los condenados á

pagar multas, costas ú otras cosas semejantes pueden reclamar contra ellas y presentar escritos y pruebas, 223.—Término dentro del cual pueden los Secretarios certificar sobre hechos que no constan en los autos, 219.—Debe anunciarse por aviso fijado en las puertas del Tribunal el día que se haya designado para oír alegatos, 220.—Deberes de las Asambleas Departamentales respecto de los Tribunales y Juzgados, 221.—Qué publicaciones deben hacerse en la *Gaceta Judicial*, 222.—Casos en que los Juzgados pueden funcionar transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir, 224 (18, 64).—El Gobierno puede trasladar á los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal á otro, 225.—Cada Juzgado Superior tendrá un Fiscal, 226.—Penas en que incurren los Magistrados y los Jueces Superiores y de Circuíto cuando faltan á ciertos deberes relativos á la celeridad en el despacho, 227.—Se prorroga el período en curso de los Jueces Superiores y de los de Circuíto, 228.—Se derogan la Ley 31 de 1888 y varias disposiciones de otras leyes, 229, 230.

Empleados.—Respecto de algunos se presume la posesión. Efectos de esta presunción, 8.°—Cuáles debe poner el Senado á disposición de la Corte Suprema para que ésta los juzgue, 13 ordinales 1.°, 2.° y 3.°—Cuáles tiene la Corte Suprema, 14, 24.—Cuáles los Tribunales Superiores, 71.—Cuáles los Juzgados, 90, 101, 116.—El variarse simplemente la denominación de ciertos empleados no quita la atribución de juzgarlos á los Tribunales á quienes ésta se ha conferido, 41, 44.—Si las funciones de ciertos empleados se adscriben á los que menciona el número 4.° del artículo 40, la Corte conoce en instancia única, aunque la responsabilidad provenga del ejercicio de las funciones adscritas, 45.—La Corte conoce en las causas por delitos comunes contra ciertos empleados si éstos conservan sus destinos al tiempo en que debe decidirse del mérito del sumario, 46.—Los de las Secretarías de la Corte y de los Tribunales y Juzgados están subordinados al Secretario respectivo, y deben cumplir el Reglamento, 126.—A los Secretarios y subalternos puede concederles licencia la entidad respectiva, y prorrogársela en caso de enfermedad, 128, 211.—Subalternos de la Procuraduría, 171.—Deberes de los que custodian documentos públicos, respecto de los funcionarios del Ministerio Público, 192.—A los del orden judicial y á los del Ministerio Público les es prohibido desempeñar ciertos cargos ó profesiones, 213, 216.—Los del orden judicial no pueden ejercer atribuciones que no se les hayan conferido, y deben guardar reserva acerca de las decisiones que hayan de dictarse, 195, 197.—Cuándo pueden separarse, á virtud de licencia concedida ó renuncia aceptada, del desempeño del destino, 212.

Empleos.—Los del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído y con toda participación en el ejercicio de la abogacía, 2.°—Los del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia en ciertos casos; excepciones, 4.°—El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente en determinados casos, 5.°—Los empleos judiciales de voluntaria aceptación se pierden, para los empleados principales, en ciertos casos, 6.°—Cómo se adquiere plenamente el empleo de Magistrado ó de Juez, y ante quién toman posesión del mismo los Magistrados y los Jueces, 7.°—Cuándo se presume la posesión del empleo, y efectos de esta presunción, 8.°—Ante quién son renunciables los del orden judical, por regla general, 209.

— *De forzosa aceptación.*.—Causales que sirven de excusa, y autoridad que decide sobre ellas, 9.°, 209.

V. *Empleados.—Magistrados.—Jueces.—Suplentes.—Excusas.*

Universidad del Rosario Archivo Histórico

EXCUSAS.—Nombramientos y empleos que no pueden excusarse, 4.°—Causales que pueden alegarse para no desempeñar los empleos judiciales de forzosa aceptación, y autoridad que decide sobre ellas, 9.°, 209. Qué causales pueden alegar los Conjueces, 58.—Qué debe hacerse cuando los suplentes de los Magistrados se excusaren, 23, 70.

FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES.—Cuándo ocurren, 10. Cómo se llenan ordinariamente, 19, 67, 95, 105, 106, 107, 119.—Casos en que dichas faltas se llenan por suplentes interinos, 23, 70, 97, 109, 120.—Cuándo por un suplente especial, 108.—Las faltas accidentales de los Magistrados se llenan por Conjueces, 53, 87 (19, 67).

IMCOMPATIBILIDAD.—Existe respecto de los empleos del orden judicial y de los del Ministerio Público, con relación al ejercicio de cualquier otro cargo retribuído, ó de la abogacía, 2.°—Respecto de los suplentes de los Magistrados rigen disposiciones especiales, 21, 68.

JUECES.—Ejercen el Poder Judicial, 1.°—Cuándo y cómo pueden ser suspendidos y depuestos. No se les puede trasladar á otros empleos sin dejar vacante su puesto. No pueden suprimirse ni disminuírse sus sueldos, 3.°—Deben concurrir al despacho el tiempo necesario, 193.—No pueden ejercer funciones que no se les hayan conferido expresamente, 195.—Tienen derecho de pedir á cualesquiera funcionarios los informes que necesiten, 198.—El que entra en lugar de otro sustituye á su antecesor; excepciones, 199.—No pueden dictar autos oscuros, ambiguos ni diminutos, ni dejar de fallar, 200, 201.—Pueden servirse de los telégrafos de la Nación, 206.—Les es prohibido ejercer ciertos cargos ó profesiones, 213, 216.—Pueden, en determinados casos, decidir como árbitros, ó como arbitradores, 215.—Cómo deben tratar á las partes, 217.—Pueden reclamar ante el Tribunal ó Juez respectivo contra las condenaciones en costas, multas ú otras semejantes, y presentar escritos y pruebas, 223.—Penas en que incurren por faltas relativas á la celeridad en el despacho, 227.—Se prorroga el período en curso de los Jueces Superiores y de los de Circuíto, 228.—*V. Suplentes.*

— *Superiores de Distrito Judicial.*—La ley de división judicial debe fijar su número. Residen en la cabecera del respectivo Distrito. Empleados que debe haber en cada Juzgado Superior, 90 (11).—Cualidades para serlo, 91.—El Tribunal respectivo debe nombrarlos antes de que termine el período que esté en curso, 92, 94.—Cada Juez Superior tiene dos suplentes, 93.—Su período de duración, 94.—Deben repartirse los negocios, 96.—Conocen con intervención del Jurado en las causas que se siguen por determinados delitos. Asuntos que les están atribuídos, 98 á 100.—*V. Suplentes.*

— *De Circuíto.*—La ley de división judicial debe fijar su número. Residen en la ciudad cabecera. Empleados que debe haber en cada Juzgado de Circuíto. Excepción relativa á los Juzgados del Circuíto de Bogotá, 101 (11).—Cualidades para serlo, 102.—Cada Juez de Circuíto tiene dos suplentes, 103.—El Tribunal respectivo debe nombrarlos antes de que termine el período que esté en curso, 104, 112 segundo inciso.—Cuando tienen á su cargo un despacho análogo se suplen entre sí las faltas accidentales, 106, 107 (10).—Deben repartirse los negocios, 110.—En qué Circuítos y con qué requisito puede separarse el despacho de lo civil del de lo criminal, 111.—Su período de duración, 112.—Sus atribuciones, 113 á 115.—*V. Suplentes.*

— *Municipales.*—Su número lo fijan los Consejos Municipales. Son nombrados por los Jueces de Circuíto. (Véase el comentario del artículo 116, y las Piezas Oficiales que se refieren á este artículo). Los mismos Concejos pueden separar, de acuerdo con el Gobernador, el despacho de lo civil del de lo criminal. Empleados que debe tener cada Juzgado, 116.—Cualidades para serlo, 117.—Su período de duración. Cada Juez tiene dos suplentes, 118.—Cuando tienen á su cargo un despacho análogo se suplen entre sí las faltas accidentales, 119.—Deben repartirse los negocios, 121.—Sus atribuciones, 122.—V. *Suplentes.—Repartimiento.*

— *Comisionados.*—Funcionarios á quienes se pueden conferir comisiones. Asuntos sobre que éstas pueden versar. Caso de prohibición; excepción respecto de él, 130.—El comisionado debe tener jurisdicción en el lugar respectivo. Cómo debe proceder si carece de ella; caso de excepción, 131.—Funciones y deberes de las autoridades comisionadas, 132, 137.—Cuándo son responsables, 133.—Cómo deben proceder en caso de impedimento, 134.—Son recusables; prescripciones á este respecto, 135.—Impedimentos y recusaciones de los Secretarios de los Jueces comisionados. Caso de nombramiento de Secretario *ad hoc*, 136.—Término dentro del cual debe cumplirse toda comisión, y apremios que pueden emplearse en caso de retardo, 137.—Cómo debe procederse cuando la comisión haya de cumplirse en país extranjero, 138.

JURISDICCIÓN.—Qué es y cómo se divide, 139.—Ordinaria, 140.—Especial, 141.—Privativa, 142, 167 al fin.—Preventiva, 143.—Prorrogable, 144.—A qué negocios se refiere siempre la jurisdicción prorrogable, 163, 167.—La prórroga de jurisdicción puede verificarse tanto respecto de los asuntos en que la competencia proviene de la naturaleza de la causa, como en los en que la competencia se fija por razón del lugar, 164.—Casos en que es prorrogable la jurisdicción que depende de la naturaleza de la causa, 165, 157 al fin, (166 inciso tercero al fin).—En los juicios en que la competencia proviene del lugar, la prórroga depende de la voluntad de las partes. Esta puede ser expresa ó tácita. No produce efectos cuando el Juez es incompetente por razón de la naturaleza de la causa. La designación de Juez no excusa el repartimiento, 166.—La prórroga por razón del lugar no puede referirse sino á negocios contenciosos civiles, 167.—Quiénes pueden prorrogar jurisdicción, 168.—Cuando la prórroga de jurisdicción fuere tácita, no surte efectos con relación á los fiadores ó codeudores, 169 inciso segundo.—Improrrogable, 145, 157 al fin.—Casos de excepción respecto de la jurisdicción improrrogable, 165 (157 al fin, 164).—Contenciosa, 146.—Voluntaria, 147.—Ningún Juez puede ejercerla fuera del respectivo territorio, 148.—Excepción á la regla que precede, 131 al fin.—Cómo se adquiere, 149.—Excepción á esta regla, 7.°—Puede perderse ó suspenderse total ó parcialmente, 150.—Causas por que se pierde absolutamente, 151 primer aparte.—Causas por que se suspende, también absolutamente, 151 ordinales 1.° á 4.°—Causas ó negocios determinados en que se pierde, 152.—Causas ó negocios determinados en que se suspende, 153.—Cuándo la usurpan los Jueces y Tribunales, 154, 155.—A qué Juez se hallan implícitamente sometidos los fiadores, 169.—V. *Competencia.—Domicilio.*

JUZGADOS.—Casos en que pueden funcionar transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir, 224.—Se entienden entre sí por medio de exhortos ó despachos, 196.—Deben llevar una minuta de los defectos ó vacíos que noten en la Legislación, 205 (47, ordinal 16). Deben ejercer las funciones que se les atribuyan por leyes especiales, 214. Deberes de las Asambleas respecto de ellos, 221.

LICENCIAS.—Las conceden el Presidente de la Corte y los de los Tribunales á los respectivos Magistrados, hasta por cinco días en un mes, 49 ordinal 9.°; 87.—A los Secretarios y subalternos las concede, hasta por noventa días en un año, la autoridad superior respectiva, y ésta misma

Universidad del Rosario Archivo Histórico

puede prorrogar la licencia en caso de enfermedad, 100 ordinal 4.°; 128, 211.—Las concede la primera autoridad política á los Jueces, hasta por tres meses en un año, pudiendo prorrogar la licencia por otros tres meses en caso de enfermedad comprobada, 210. (En el Código de Organización hay un vacío en esta materia respecto de los Magistrados, que se llena por el artículo 328 y siguientes del Código Político y Municipal).—Disposiciones que sobre esta materia conciernen á los empleados judiciales y á los del Ministerio Público, 211, 212.

Ley de división judicial, 11, 65, 90, 101.

Magistrados.—Cuándo y cómo pueden ser suspendidos y depuestos de sus destinos. No pueden ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto. No pueden suprimirse ni disminuírse sus sueldos cuando ello perjudique á los que estén ejerciendo el empleo, 3.°—Cuándo se presume la posesión del empleo. Efectos de esta presunción, 8.° Deben asistir diariamente al despacho por el tiempo necesario, 193 (26).—No pueden ejercer funciones que no se les hayan conferido expresamente, 195.—El que entra en lugar de otro, lo sustituye; excepciones, 199.—No pueden dictar autos oscuros, ambiguos, ni diminutos, 200.—No pueden dejar de fallar por oscuridad ó insuficiencia de la ley. Pueden, en estos casos, fundar sus decisiones en los principios de equidad y justicia, 201.—Pueden servirse de los telégrafos de la Nación, 206.—Les es prohibido ejercer ciertos cargos ó profesiones, 213, 216.—Pueden, en ciertos casos, decidir las controversias como árbitros ó como arbitradores, 215.—Cómo deben tratar á las partes, 217.—Penas en que incurren por faltas relativas á la celeridad en el despacho, 227.—V. *Empleos.—Magistrados de la Corte.—Magistrados de los Tribunales.*

Magistrados de la Corte.—Son siete. Los nombra el Presidente de la República con aprobación del Senado, 14.—Cómo adquieren plenamente el empleo, y ante quién toman posesión de él, 7.° Son vitalicios; excepciones, 15.—Cualidades que se requieren para serlo, 16.—Deben asistir diariamente al Despacho por el tiempo necesario, 26 (193).—Cuándo y cómo pueden salvar su voto, 36 á 39.—Cuándo pueden nombrar Presidente provisional, 50 (25). V. *Empleos.—Magistrados.—Magistrado sustanciador.*

Magistrados de los Tribunales.—Su número debe señalarlo la ley de división judicial, 65 (11).—Son vitalicios y los elige el Poder Ejecutivo á propuesta de la Corte Suprema, 61.—Cómo adquieren el empleo y ante quién toman posesión de él, 7.°—Cualidades que se requieren para serlo, 62.—Casos en que el Poder Ejecutivo puede declarar la vacante del empleo de Magistrado, 63 (87).—En qué negocios conocen individualmente y en cuáles en número plural, 83 (86).—En cuáles en Sala de Acuerdo, 84 (85).—Deben concurrir al Despacho el tiempo necesario, 193 (194, 26).—Pueden ser trasladados de un Tribunal á otro, 225.—V. *Empleos. — Magistrados. — Magistrado sustanciador.— Sala de Decisión.*

Magistrado sustanciador.—Disposiciones que le conciernen respecto de los negocios que cursan en la Corte Suprema, 28 á 34.—Cuáles respecto de los asuntos que cursan en los Tribunales Superiores, 82 primer inciso, 83, 84, 88, 89.

Ministerio Público.—Por quiénes se ejerce, 170, 185 segunda parte.—Los empleos de este orden no son acumulables. Con cuáles otros, y con qué profesión son incompatibles, 2.°—Actos que les están prohibidos á los empleados de dicho Ministerio, 216.—Casos en que los Gobernadores pueden proveer los empleos del indicado Ministerio, 173—Qué empleados lo ejercen en los Distritos y Circuítos Judiciales, y en los Municipios; dónde residen; quién los nombra; cuál es su período de

duración; excepciones relativas á los Circuítos de Bogotá y Medellín, 172, 174, 226.—Ante quién toman posesión los nombrados para los empleos de dicho Ministerio, 189.—Los Agentes del indicado Ministerio están impedidos para intervenir en ciertos negocios, 183.—Disposiciones relativas á los impedimentos, 184, 185.—Los Agentes del Ministerio se asimilan á los apoderados judiciales para ciertos efectos, pero no pueden ser apremiados como lo son los apoderados, 186.—Dichos Agentes no pueden transigir los pleitos, ni desistir de las acciones que hayan promovido sino con autorización del Gobierno ó de la entidad representada; pero sí pueden desistir de los recursos que hayan interpuesto, 187.—Los funcionarios del Ministerio pueden pedir, á los empleados que custodian documentos públicos, las noticias, datos y copias que necesiten, 192.—Disposiciones sobre licencias concedidas á los empleados del Ministerio, 190, 191, 211, 212.—La admisión de la renuncia de un empleo del Ministerio, no le permite al empleado la inmediata separación del mismo, 212.—Suplentes, disposiciones que les conciernen, 175, 176, 185.

—*Cámara de Representantes.*—Sus funciones judiciales, 177.

—*Procurador General de la Nación.*—Ejerce el Ministerio Público, 170.—Empleados subalternos del mismo, 171.—Toma posesión ante el Presidente de la República, 189.—El Gobierno puede concederle licencia hasta por noventa días en un año, 190.—Sus funciones judiciales, 178.

—*Fiscales de los Tribunales.*—Dónde residen, quién los nombra, cuál es su período, 172.—Sus funciones judiciales, 179.

—*Fiscales de los Juzgados Superiores.*—Dónde residen, quién los nombra, cuál es su período, 172.—Sus funciones judiciales, 180.—Cada Juzgado Superior debe tener un Fiscal, 226.

—*Fiscales de los Juzgados de Circuíto.*—Dónde residen, quién los nombra, cuál es su período, 172.—Sus funciones judiciales, 181.

—*Personeros Municipales.*—Dónde residen, quién los nombra, cuál es su período, 174.—Sus funciones judiciales, 182.

Multas.—Disposiciones sobre esta materia, 47 ordinales 6.° y 7.°; 49 ordinales 6.° y 8.° (218) y 12; 58; 75 ordinales 6.° y 7.°; 87, 100 ordinal 5.°; 115 ordinal 6.°; 122 ordinal 5.°; 137, 178 ordinal 8.°; 179 ordinal 8.°; 180 ordinal 5.°; 181 ordinal 9.°; 186, 194, 218 (49 ordinal 8.°), 223, 227.

Nombramientos.—Cuándo queda insubsistente el que se haya hecho para un empleo judicial, 5.°—Efectos del nombramiento de Magistrado ó Juez cuando va seguido del ejercicio de las funciones, 8.°

Navegación y presas marítimas.—Causas relativas á estas materias. La Corte conoce de ellas privativamente, 42.

Poder Judicial.—Autoridades que lo ejercen, 1.°—Los cargos del orden judicial no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía, 2.°

Presidente de la República.—Es juzgado por el Senado y por la Corte Suprema, 13 ordinales 1.°, 3.° y 4.°; 40 ordinales 1.° y 3.°

Repartimiento.—De los negocios en la Corte Suprema, 27, 28.—Sus efectos, 29.—De los negocios en los Tribunales Superiores, 79, 81, 82.—Sus efectos, 83, 84.—De los negocios en los Juzgados Superiores, en los de Circuíto y en los Municipales, 96, 110, 121.—La designación de Juez no lo excusa, 166 inciso final.

Recursos.—De apelación de los autos dictados por el Magistrado sustanciador, 30, 88.—De casación y revisión, 40 ordinal 11.—De cuáles conoce la Corte, 43, 47 ordinal 2.°—De cuáles conocen los Tribunales Superiores, 74, 75 ordinal 2.°—Procedimiento para repartir los nego-

Rosario Archivo Histórico

cios remitidos á los Tribunales á virtud de un recurso, 81 y siguientes.—De cuáles conocen los Jueces de Circuíto, 114.

RESPONSABILIDAD.—Puede exigirse á los Magistrados y Jueces sin que se acredite la posesión del empleo, cuando ocurren ciertas circunstancias, 8.°—Causas de que conoce el Senado, 13.—De cuáles conoce la Corte, 40 ordinales 1.° á 4.°; 43 ordinal 1.°—De cuáles los Tribunales Superiores, 73 ordinal 1.°; 74 ordinal 1.°—De cuáles los Jueces de Circuíto, 113 ordinal 16.—V. *Atribuciones de la Corte Suprema.—Atribuciones de los Tribunales.—Atribuciones de los Jueces.—Empleados.*

SALA DE DECISIÓN.—Así se llama el grupo de Magistrados que deciden cada negocio, 83 inciso final.—Cómo se procede en caso de empate ó discordancia, 86.—Ante ella se verifican las audiencias, y las preside el Sustanciador, 89.

SALVAMENTO DE VOTO.—Disposiciones que le conciernen, 36 á 39. (El Código ha dejado sobre esta materia un vacío que la Corte Suprema ha llenado. Véase, al fin de este Repertorio, la sección: PIEZAS OFICIALES).

SECRETARIOS Y SUBALTERNOS.—Sus deberes, 123.—Los Oficiales Mayores reemplazan á los Secretarios, 124.—En los Juzgados las faltas accidentales de los Secretarios se llenan por Secretarios especiales, 125.—Secretarios *ad hoc*, 136.—Impedimentos y recusaciones de los Secretarios de los Jueces comisionados, 136.—Los subalternos están subordinados al Secretario, 126.—Funciones del Portero, 127.—La entidad respectiva puede concederles licencia hasta por noventa días, y prorrogarla en caso de enfermedad, 128, 211.—Período de duración de los Secretarios, 129.—Intervención de los Secretarios en la expedición de las órdenes telegráficas, 206, 208.—Ni los Secretarios ni los subalternos pueden ser depositarios ó secuestres de cosas litigiosas, 213.—Los Secretarios no pueden certificar sobre hechos que no estén consignados en los autos, después de dos días de pasado el acto; en este caso su testimonio se aprecia como el de un testigo, 219.—Los Secretarios de los Tribunales deben anunciar por aviso el día que se ha designado para oír alegatos, 220.—Los Secretarios y subalternos pueden reclamar ante el respectivo Tribunal ó Juez contra las condenaciones en costas, multas y otras semejantes, 223.—Los Secretarios deben mantener abierto el despacho, por lo menos seis horas diarias, 193.—Deben ser castigados con multas si faltan á este deber, 194.

—*De la Corte.* — Disposiciones especiales que le conciernen, 24, 40 ordinal 4.°; 47 ordinal 13; 49 ordinal 15.

—*De los Tribunales.*—Disposiciones que les conciernen, 71, 43 ordinal 1.°, 75 ordinales 4.°, 14 y 15.

—*De los Juzgados.*—90 inciso 2.°, 100 ordinal 4.°; 101, 115 ordinales 4.° y 5.°; 116 inciso 2.°

SENADO.—Ejerce el Poder Judicial, 1.°—Como Tribunal de Justicia tiene la misma organización que debe tener como Corporación Colegisladora, 12.—Sus atribuciones, 13, 14 al fin.

SUPLENTES.—Disposición de carácter general, 4.° inciso 1.°—Disposiciones que se refieren á los de los Magistrados, 4.°, inciso 2.°, 19 á 23, 66 á 70.—Disposiciones que conciernen á los de los Jueces, 93 á 95, 97, 103 á 109, 112, 118 á 120.—Disposiciones relativas á los de los funcionarios del Ministerio Público, 175, 176, 185.

SUSPENSIÓN.—Cuándo y cómo pueden ser suspendidos y depuestos de sus destinos los Magistrados y los Jueces, 3.°

TRASLACIÓN.—Los Magistrados y los Jueces no pueden ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto, 3.°—El Gobierno puede

trasladar á los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal á otro, 225.

TRIBUNALES SUPERIORES.—Ejercen el Poder Judicial, 1.°—Debe haber uno en cada Distrito Judicial, 61.—Residen ordinariamente en la cabecera del respectivo Distrito Judicial. Casos y requisitos para verificar la traslación á otro lugar, 64.—Su personal debe fijarlo la ley de División Judicial, 65 (11).—Empleados de los mismos, 71.—Pueden dividirse en dos Salas; reorganizarse éstas; reunirse en una las dos que haya, y reglar sus atribuciones, 72, 77.

—*Atribuciones.*—Asuntos de que conocen en primera instancia, 73.—Asuntos de que conocen en segunda instancia, 74.—Asuntos de que conocen en Sala de Acuerdo, 75.—Deben ejercer las funciones que se les atribuyan por leyes especiales, 76, 214.—Cómo se fija su competencia en caso de duda, 78.—Modo de ejercer sus atribuciones, 79 á 89.—Se entienden entre sí por medio de exhortos ó despachos, 196.—Deben llevar una minuta de los defectos ó vacíos que noten en la legislación, 205 (47 ordinal 16).—Deberes de las Asambleas respecto de ellos, 221.

—*Presidente del Tribunal.*—87 (49 á 60).—Reparte los negocios en que debe conocer el respectivo Tribunal, 79.—Firma la diligencia de repartimiento, y designa por medio de un auto el Magistrado á quien toca cada expediente, 82 incisos 3.° y 4.°—Debe castigar con multas á los Secretarios del mismo Tribunal y á los de los Juzgados por faltas relativas al despacho diario, 194.—Su intervención en los despachos telegráficos, 206.

—*Conjueces.*—Se sortean en caso de empate ó discordancia, 86 tercer inciso.—Disposiciones que les conciernen, 87 (51 á 60).

—V. *Magistrados.—Magistrados de los Tribunales.—Magistrado sustanciador.—Sala de Decisión.*

TRIBUNALES MILITARES.—Ejercen el Poder Judicial, 1.°

TURNO.—Cómo se fija entre los Magistrados, 27 ordinal 1.°, 80.—Su objeto y efectos, 27 ordinal 2.°; 28, 82 incisos 1.° y último.—Se atiende á él para el repartimiento de los negocios en los Juzgados, 96, 110, 121.

VACANTE.—La de Magistrado ó Juez ocurre en caso de falta absoluta ó temporal, 10.—Casos en que el Poder Ejecutivo declara la del empleo de Magistrado, 17, 63.—Casos en que los Tribunales Superiores la declaran respecto de los Jueces, 75 ordinal 10.—La llenan los suplentes, 19 (53), 67, 70 (86), 95, 97, 105 (106, 107, 108, 109), 119, 120.

VALIDEZ.—De los actos ejecutados por los Magistrados y Jueces cuando se presume la posesión del empleo, 8.°

Universidad del Rosario
Archivo Histórico

PIEZAS OFICIALES

Las que aquí publicamos se refieren al Código de Organización, y con excepción de una—la resolución que el Consejo de Estado acordó respecto de un memorial que á él dirigimos—las tomamos del *Diario Oficial* y de la *Gaceta Judicial*. Dichas piezas proceden del Ministerio de Gobierno, ó del Consejo de Estado, ó de la Corte Suprema, y tienen por objeto resolver una dificultad que ofrece el artículo 116 del Código; corregir un yerro caligráfico del artículo 228, y fijar la genuína inteligencia de varios artículos del mismo.

Los documentos que han tenido origen en el Ministerio de Gobierno y en el Consejo de Estado, figuran aquí bajo este epígrafe: CONSEJO DE ESTADO. Los que lo han tenido en el mismo Ministerio y en la Corte Suprema, figuran bajo este otro: CORTE SUPREMA.

Advertimos que respecto del artículo 116 hay varias notas del Ministerio de Gobierno, dirigidas al Consejo de Estado ó á la Corte Suprema, y también resoluciones del Consejo de Estado y acuerdos de la Corte Suprema.

CONSEJO DE ESTADO

(Artículos 116 y 228 del C. de O.)

Del *Diario Oficial* de 20 de Febrero de 1889, número 7,708, tomamos lo siguiente:

DUDAS RELATIVAS A LA LEGALIDAD DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 7,867.—Bogotá, 8 de Febrero de 1889.

Señor Presidente del Consejo de Estado.—Presente.

Me permito llamar la atención de Vuestra Señoría hacia el siguiente hecho, para que se sirva tenerlo en cuenta en la revisión de las leyes expedidas por el último Congreso y que se están imprimiendo:

El artículo 116 del Código de Organización Judicial dice: "En cada Distrito Municipal habrá los Jueces Municipales que determine el Consejo Municipal. A éste mismo corresponde hacer el nombramiento de tales Jueces, etc."

Pero en el acta de la Cámara de Representantes, correspondiente al 9 de Noviembre, en la parte que trata de la consideración del proyecto respectivo, se lee:

"El artículo 116 quedó adoptado con la modificación del Honorable señor Pizarro, que dice:

'Los Jueces Municipales serán nombrados por el Juez del respectivo Circuito, y en donde hubiere varios Jueces, estos nombramientos se harán por el Juez 1.° en lo civil.'"

De tal modificación parece no se dió cuenta á la Cámara del Senado, pues no se halla mencionada en la parte final del acta del día 16 del mismo Noviembre, en que se consideraron las modificaciones introducidas en el proyecto por la otra Cámara; de manera que el Gobierno cree que el citado artículo carece de fuerza legal, salvo mejor concepto de esa respetable Corporación, el cual desearía conocer este Ministerio.

De Vuestra Señoría atento servidor, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

República de Colombia.—Consejo de Estado.—Presidencia.—Número 32.—Bogotá, 19 de Febrero de 1889.

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.—Presente.

El Honorable Consejo de Estado, en su sesión de ayer, aprobó el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase á Su Señoría el Ministro de Gobierno, en contestación á su nota fecha 8 del corriente mes, número 7,867, que el Consejo de Estado tendrá en cuenta en la revisión de las leyes contenidas en el Código de Organización Judicial, las observaciones de su citada nota, que considera fundadas. Envíesele copia de este informe para su conocimiento y demás efectos legales."

Adjunta á la presente nota remito á Vuestra Señoría copia del informe á que se refiere el anterior proyecto de resolución.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

M. A. CARO.

Honorables Consejeros.

En nota del Ministerio de Gobierno, de fecha 8 del presente mes, número 7,867, que se me ha pasado en comisión, se llama la atención del Consejo de Estado sobre los hechos siguientes:

El artículo 116 del Código de Organización Judicial contiene esta disposición: "En cada Distrito habrá los Jueces Municipales que determine el Consejo Municipal, y á éste corresponde hacer el nombramiento de tales Jueces, etc. etc."

Pero habiendo pasado el proyecto originario del Senado á la Cámara de Representantes, en la sesión del 9 de Noviembre se introdujeron algunas variaciones, y el citado artículo fué adoptado con la modificación propuesta por el Honorable señor Pizarro, que dice: "Los Jueces Municipales serán nombrados por el Juez del respectivo Circuito, y en donde hubiere varios Jueces, estos nombramientos se harán por el Juez 1.° en lo civil."

Universidad del Rosario Archivo Histórico

Dícese en la nota que "de tal modificación parece no se dió cuenta al Senado, pues no se halla mencionada en la parte final del acta del día 16 del mismo mes (el último de las sesiones), en que se consideraron las modificaciones introducidas en el proyecto por la otra Cámara." El Gobierno cree, en virtud de lo antedicho, que el citado artículo carece de fuerza legal y desea saber el concepto del Consejo.

De igual manera, vuestra Comisión cree que el artículo 116, en la parte modificada, no tiene la fuerza obligatoria de una ley, y que dicha parte debe considerarse como si no estuviera en la edición oficial del Código ó reputarse en blanco su contenido. La advertencia ó rectificación que haya de hacerse, entiende la Comisión que no debiera alterar la numeración del texto legal ya publicado en el *Diario Oficial*, y que más bien debiera hacerse lo que se hizo y declaró respecto de la Ley 153 de 1887, para evitar así las equivocaciones ó los errores en que sería fácil incurrir, en caso contrario.

Cree asimismo que carece también de fuerza legal la enunciada modificación sustitutiva hecha en la Cámara de Representantes. Ni ésta ni aquélla disposición son leyes, porque ningún acto legislativo tiene este carácter sin los requisitos que previene el artículo 81 de la Constitución: haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos, y haber obtenido la sanción del Gobierno.

En el caso dado, aunque el Código fué sancionado por el Gobierno, el artículo no fué aprobado por la Cámara de Representantes, ni la modificación que ésta le hizo á dicho artículo fué aprobada por el Senado, ni siquiera considerada, porque no figura en el pliego de las variaciones.

Vuestra Comisión ha examinado los antecedentes en el Archivo mismo del Congreso, y, en vista de los originales, puede aseguraros que el relato hecho por el Gobierno es exacto. El Senado no pudo considerar la modificación de que se trata, porque, como acabo de decir, no se encuentra en el pliego correspondiente firmado por el Presidente de la Cámara, adjunto á la nota de devolución del mencionado proyecto.

Por fortuna puede la Comisión informaros, al mismo tiempo, que no por la omisión á que se ha aludido existe vacío insubsanable en la Legislación patria, acerca del nombramiento de los Jueces Municipales. Es cierto que la Ley 61 de 1886, provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial, dispuso en su artículo 116 que en cada Municipio debía haber tantos jueces cuantos determinara el Consejo Municipal, y en su artículo 120 que "los Consejos Municipales, para hacer la elección de jueces, tendrían en consideración lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución." Estas disposiciones no están vigentes, y por consiguiente los Consejos Municipales no podrán atender al servicio de la administración de justicia en sus respectivas circunscripciones, haciendo oportunamente los nombramientos de jueces, porque el artículo 230 del Código de Organización Judicial, recientemente sancionado, derogó las disposiciones de esos artículos; pero el 286 del Código Político y Municipal allanará la dificultad cuando llegue el caso de hacer nuevos nombramientos. Su disposición le permite al Gobierno hacerlos, en el caso de que se trata.

En demostración de lo expuesto, puede verse la Ley 143 de 1887, por la cual se adicionó y reformó la 61 del año anterior, y se observará que el artículo 70 derogó los artículos 99, 111, 117, 119, 130 y 134 de dicha Ley, y sólo abrogó el inciso 2.° del artículo 116, que exigía la aprobación del Juez 1.° de lo Civil del Circuito respecto de tales nombramientos.

Por tanto, vuestra Comisión termina su informe proponiendo:

"Dígase á Su Señoría el Ministro de Gobierno, en contestación á su nota fecha 8 del corriente mes, número 7,867, que el Consejo de Estado tendrá en cuenta, en la revisión de las leyes contenidas en el Código de Organización Judicial, las observaciones de su citada nota, que considera fundadas. Envíesele copia de este informe para su conocimiento y demás efectos legales."

Bogotá, Febrero 12 de 1889.

Honorables Consejeros.

DEMETRIO PORRAS.

A un memorial que elevamos al Consejo de Estado para que se nos dijese si reproducíamos el artículo 116 del Código como se halla en el *Diario Oficial* en que se publicó el mismo; y para que se resolviese si debía corregirse el yerro de cita de que adolece el artículo 228, tal como ha sido publicado, recayó la siguiente resolución:

República de Colombia.—Consejo de Estado.—Secretaría.—Número 389.—*Bogotá,* 1.° *de Abril de* 1889.

Señor Doctor Manuel J. Angarita.—Presente.

El Consejo de Estado, en sesión de esta fecha, aprobó la siguiente resolución:

"1.° El Consejo de Estado no tiene facultad para declarar nula ni para eliminar del texto una disposición contenida en una ley debidamente sancionada y promulgada. El artículo 116 del Código de Organización Judicial debe reproducirse como está; pero el editor, en nota, comentario ó apéndice, puede enterar al lector de las dudas que se han suscitado sobre la validez de dicho artículo, y de lo que oficialmente se haya actuado sobre el particular.

"2.° El error de cifra contenido en el artículo 228 es error material, patente y será corregido en la edición que ha de hacerse bajo la inspección del Consejo, como lo permite el artículo 46 del Código Político."

Lo que transcribo á usted en contestación á su memorial de fecha 26 de Marzo próximo pasado.

Soy de usted atento servidor,

PABLO SOLANO.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CORTE SUPREMA

Las piezas que se publican en seguida se hallan distribuídas en cuatro parágrafos.

El primero contiene el Reglamento de la Corte Suprema Nacional, y el Acuerdo número 258, de 21 de Noviembre de 1888, que lo adiciona y que versa sobre el repartimiento de los negocios. El Reglamento es una pieza que pocas personas conocen, y que importa lo sea generalmente, porque algunas de sus disposiciones se relacionan íntimamente con los intereses de las partes.

El segundo parágrafo consta de dos Acuerdos de la Corte, por los cuales se llenan dos notables vacíos del Código de Organización: en uno de dichos acuerdos se establece qué disposiciones deben regir en materia de *Gastos Judiciales;* y en el otro se reconoce en los Magistrados de los Tribunales el derecho de *Salvamento de voto.*

El tercero contiene varias piezas relativas á la legalidad y aplicación del artículo 116 del mismo Código.

En el cuarto, finalmente, figuran todos los Acuerdos que la Corte ha expedido sobre las consultas que se le han dirigido con relación á varios artículos del Código de Organización; acuerdos cuya importancia es notoria, porque en ellos se fija la inteligencia de los mismos artículos.

PARAGRAFO PRIMERO

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

Art. 1.° Además de las funciones que las leyes asignan al Presidente, tendrá las siguientes:

1.ª Dar posesión á los empleados nombrados por la Corte;

2.ª Convocar la Corte para Sala de Acuerdo, cuando lo crea necesario, ó cuando lo solicite algún Magistrado;

3.ª Avisar la hora que señalare para hacer el repartimiento, al cual puede asistir cualquier Magistrado, y también los interesados;

4.ª Poner en conocimiento de los demás Magistrados, las notas oficiales que reciba, así como las invitaciones que se hagan á la Corte para algún acto público;

5.ª Dar cuenta al Poder Ejecutivo de la falta de algún Magistrado al despacho de la Corte, por más de cinco días, si no hubiere pedido licencia;

6.ª Examinar cada diez días, ó cuando lo tenga por conveniente, el libro de recibos de los expedientes que pasan al Procurador General, para disponer que el Secretario haga verbalmente la reclamación del caso, al Oficial Mayor de la Procuraduría, cuando note que ha transcurrido el término señalado en el auto respectivo para el despacho del Procurador.

CAPÍTULO II

DEL REPARTIMIENTO

Art. 2.° Todos los asuntos sobre los cuales deba fallar la Corte, serán repartidos por turno riguroso del modo siguiente. Con el fin de que el trabajo sea distribuído con la mayor igualdad posible entre los Magistrados, el Secretario separará los asuntos civiles de los criminales: los primeros los dividirá en grupos de una misma naturaleza, según que se trate de asuntos en que la Corte conoce en una sola instancia, ó por recurso de apelación de un auto interlocutorio, ó por el mismo recurso contra una sentencia definitiva, ó por recurso de casación, ó de revisión; y los segundos los dividirá, según se trate de negocios en que la Corte conoce en una sola instancia, ó de asuntos que hayan venido á la Corte por apelación ó consulta de un auto interlocutorio, ó por apelación ó consulta de una sentencia definitiva.

También formará el Secretario un solo grupo de los negocios en que deba conocer la Corte en Sala de Acuerdo; y otro de los negocios varios.

Art. 3.° El repartimiento se hará por el Presidente y el Secretario.

Hecha la separación de que se ha hablado, se numerarán los expedientes que deban repartirse, y se insacularán tantas fichas cuantos sean los expedientes, con el fin de sortear éstos; el primer expediente sorteado corresponderá al Presidente, el segundo al Vicepresidente, y los demás, sucesivamente, á los otros Magistrados, por el orden alfabético de sus primeros apellidos.

Cuando el número de expedientes de cualquiera de los grupos mencionados no alcance para todos los Magistrados, el repartimiento siguiente principiará por el Magistrado á quien correspondía el turno en el repartimiento anterior.

Art. 4.° El repartimiento se hará ordinariamente el día sábado de cada semana, á la una de la tarde, ó en el día siguiente útil, cuando no pudiere tener lugar el sábado.

Parágrafo. No se repartirán en cada semana más de catorce negocios en que deba pronunciarse sentencia definitiva. Tratándose de negocios interlocutorios, podrán repartirse hasta tres á cada Magistrado en cada semana, es decir, hasta veintiún expedientes.

Art. 5.° Cuando se interpusiere recurso de apelación contra algún auto apelable, dictado por el Magistrado sustanciador, el asunto se repartirá á uno de los seis Magistrados restantes; y á quien correspondiere, redactará la resolución dentro de cuarenta y ocho horas, ó dentro del término que el Presidente de la Corte le fije, según la naturaleza del caso.

Art. 6.° Los juicios de responsabilidad que sean privativos de la Corte, se repartirán de preferencia, dando prelación á aquéllos de que conozca por los trámites ordinarios. Los juicios de que conozca por delitos

Archivo Histórico Rosario

comunes, conforme á la Constitución, se repartirán y sustanciarán de preferencia á todos los demás.

Artículo transitorio. Respecto de los negocios existentes actualmente de que deba continuar conociendo la Corte, se repartirán por el orden de su antigüedad, prefiriendo los juicios de responsabilidad; en seguida los asuntos interlocutorios civiles, hasta agotarse; luégo los que sean de actuación para definitiva; y por último, los definitivos que estén en estado de sentencia.

CAPITULO III

DESPACHO GENERAL DE LA CORTE

Art. 7.° El despacho diario de los Magistrados será de cuatro horas que empezarán á las doce del día y terminarán á las cuatro de la tarde, pero la Corte podrá resolver que se prorrogue dicho término, en casos especiales.

Art. 8.° La primera hora del despacho será destinada á la sustanciación de los expedientes que se hayan repartido; y las tres horas restantes se destinarán exclusivamente á la conferencia ó discusión de los Magistrados sobre los proyectos de auto, sentencia ó resolución que ellos propongan; así como para el despacho de los asuntos en otras salas.

Art. 9.° El Magistrado que anticipe la sustanciación de los expedientes puestos sobre su mesa, puede asistir al despacho después de pasada la hora de la sustanciación, con tal de que concurra puntualmente á las de la conferencia ó discusión. Lo mismo podrá hacer el Magistrado que no tenga sobre su mesa expediente alguno que sustanciar.

Art. 10. La recepción de declaraciones de testigos, y la posesión de defensores, peritos etc., tendrán lugar durante la hora de la sustanciación.

Art. 11. El estudio de los expedientes lo harán los Magistrados en sus casas. Será permitido hacerlo en la Corte y escribir los respectivos proyectos en las horas de conferencia, solamente cuando el Presidente ó algún Magistrado no haya anunciado un proyecto para la discusión; pues desde que se haga este anuncio, y el proyecto sea de los que deben considerarse, todos los Magistrados prestarán atención á su lectura y se ocuparán exclusivamente de la conferencia.

Art. 12. El Magistrado que no pueda concurrir á alguna ó algunas de las horas del despacho, lo avisará oportunamente al Presidente ó al Secretario de la Corte.

CAPITULO IV

MODO DE PROCEDER EN LA DISCUSIÓN

Art. 13. Luégo que un Magistrado tenga sobre su mesa un asunto en estado de ser decidido por la Corte, porque él lo haya estudiado y preparado el proyecto respectivo, lo anunciará así en voz alta al Presidente, en presencia de los demás Magistrados. El Presidente pondrá inmediatamente en el proyecto una nota, que firmará, para hacer constar el día y la

hora en que el Magistrado diere cuenta del asunto. Asimismo pondrá el Presidente en el proyecto un número, comenzando por la unidad, si fuere el primero que se le presenta en su fecha; y en caso de haberse presentado otro ú otros proyectos, ó de hallarse pendiente la discusión de un día anterior, lo marcará con el número que le corresponda en el orden de su presentación.

Art. 14. El Presidente abrirá la discusión de los proyectos en el orden en que fueron presentados, observando siempre la prelación siguiente:

1.° Los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y sobre cuya exequibilidad deba decidir la Corte;

2.° Los asuntos sobre validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes;

3.° Los negocios criminales en que haya reos privados de su libertad;

4.° Los negocios criminales que deban despacharse en términos más cortos;

5.° Las causas por delitos comunes de que conoce la Corte conforme á la Constitución;

6.° Los juicios de responsabilidad que sean privativos de la Corte;

7.° Los demás juicios de responsabilidad;

8.° Las causas de contrabando, ó fraude á las rentas nacionales;

9.° Las competencias;

10.° Las apelaciones en los juicios ejecutivos y en los juicios sumarios;

11.° Los juicios civiles y criminales que vengan á la Corte por apelación ó consulta, dando preferencia á los criminales;

12.° Las pensiones; y

13.° Los demás asuntos de que deba ocuparse la Corte.

Art. 15. En caso de reclamación contra la preferencia dada por el Presidente á un asunto, decidirá la Corte después de una breve discusión.

Art. 16. Abierta la discusión sobre un asunto, el Magistrado sustanciador leerá su proyecto ó lo hará leer del Secretario; dará todas las explicaciones que se soliciten y leerá las piezas de los autos que se deseen conocer; se hará cargo de las observaciones sobre la tramitación, sobre nulidades, ó sobre falta de suficiente comprobación de los hechos, contestando á dichas observaciones tan satisfactoriamente como fuere posible, para esclarecer la conciencia de la Corte.

Art. 17. Cada Magistrado puede hablar en un mismo asunto hasta por dos veces, y el sustanciador hasta por tres, haciendo en la última vez que tome la palabra un resumen general de la discusión.

Art. 18. El Presidente dará la palabra al primero que la pida, y procurará que el debate se contraiga al punto ó puntos relacionados con el proyecto en discusión. En caso de interrupción de la discusión, de llamamiento al orden, y en los demás no previstos en este Reglamento, el Presidente observará las reglas comunes á los cuerpos deliberantes y en especial el Reglamento del Senado.

Art. 19. Cuando resultare de la discusión que es el caso de dictar auto para mejor proveer, de ampliación de las diligencias sumarias, de pedir informe al Secretario de la Corte ó á otra autoridad ú oficina, ó de nulidad de lo actuado etc., el Magistrado sustanciador redactará la resolución respectiva dentro del término que le fije el Presidente. Si el Magistrado sustanciador, en cualquier caso, insistiere en su proyecto y declarase que dicho proyecto será su voto, el Presidente encargará la redacción

Rosario Archivo Histórico

del auto, sentencia ó resolución á cualquiera de los otros Magistrados, especialmente al que hubiere sido autor de las opiniones aceptadas.

Art. 20. Si con motivo de la discusión, algún Magistrado manifestare deseo de tomar el expediente para estudiarlo con más detención, el Presidente se lo permitirá, señalándole un término prudencial, según la naturaleza é importancia del asunto; y luégo que el Magistrado devuelva el expediente, el Presidente dispondrá la continuación del debate sobre el mismo proyecto, ó sobre las modificaciones que se presenten.

Art. 21. Desde que se ponga en discusión un proyecto no se permitirá ninguna interrupción de parte del Secretario y demás empleados de la Corte, á quienes se prohíbe entrar á la Sala de Conferencias, si no han sido expresamente llamados. Tampoco se permitirá la entrega de cartas ó impresos, ni llamamiento alguno que distraiga la atención de los Magistrados durante la consideración de cualquier asunto.

CAPITULO V

DE LA VOTACIÓN

Art. 22. Cerrada la discusión sobre un proyecto, el Presidente lo someterá á votación, que comenzará por el voto del Magistrado sustanciador, y seguirá, respecto de los demás Magistrados, por el orden alfabético de sus apellidos, excepto el Presidente, quien votará en último lugar.

Art. 23. Cuando la mayoría observare que un Magistrado que salva su voto aduce razones de que no hizo mérito en la discusión, podrá dicha mayoría redactar de nuevo la sentencia ó auto, á fin de exponer las razones ó argumentos contrarios al voto salvado.

CAPITULO VI

DE LA SALA DE ACUERDO

Art. 24. El Presidente de la Corte nombrará una Comisión anual, compuesta de uno ó dos Magistrados, para que abra un registro en el cual anote, cada vez que ocurran, las dudas é inconvenientes que la Corte haya notado en la aplicación de las leyes nacionales. La Comisión presentará su trabajo en los últimos quince días del mes de Junio, á fin de que la Corte pueda cumplir con lo dispuesto en la reforma 1.ª (inciso 16) de la Ley 46 de 1876, reformatoria del Código Judicial de la Unión. (*)

Art. 25. Reunida la Sala de Acuerdo, el Presidente dará cuenta del asunto de que deba tratarse en dicha Sala; y cuando la reunión sea iniciada por solicitud de un Magistrado, éste dará razón del objeto de la reunión, con todas las explicaciones necesarias.

(*) Artículo 47, ordinal 16, del Código de Organización vigente.

CAPITULO VII

DE LA SALA DE AUDIENCIA

Art. 26. En los casos de audiencia, el Presidente hará fijar por el Secretario, con veinticuatro horas de anticipación, en la puerta del Despacho, un aviso en que se indique el acto que debe tener lugar, el día, la hora y el negocio de que va á tratarse.

Art. 27. Llegado el día y la hora del señalamiento, los Magistrados se colocarán bajo el dosel del modo siguiente: en medio, ó en el centro, el Presidente; á su derecha, el Vicepresidente; á su izquierda, el Magistrado cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético, sin contar los apellidos del Presidente y Vicepresidente; á la derecha del Vicepresidente, el Magistrado que siga en dicho orden; al lado del Magistrado que se hubiere colocado á la izquierda del Presidente, el que siguiere en el mismo orden; y por último, en los dos extremos, cada uno de los Magistrados á quienes corresponda su colocación por los apellidos, indistintamente.

Parágrafo. El Secretario tomará asiento entre la mesa del Presidente y la mesa que le corresponde, dando frente al público.

Art. 28. El apelante ó el actor tendrá su mesa y asiento á la derecha del Secretario y el opositor á la izquierda.

Art. 29. El Presidente anunciará á la voz, y con un toque de campanilla, que se abre la audiencia, y mandará al Secretario que lea la parte resolutiva de la sentencia, ó toda ella, si la Corte lo determinare, el auto que señala día y hora para la audiencia, y la diligencia de notificación de dicho auto, si se hubiere hecho personalmente; así como también todas las piezas del expediente que indique cualquiera de los Magistrados ó alguna de las partes, excepto los alegatos escritos. En seguida dará la palabra al actor y después al opositor.

Art. 30. Los alegatos no podrán durar más de dos horas en cada sesión, pudiendo hablar una hora cada parte; ni las sesiones pueden durar más de cuatro días. Cuando el Presidente observare que han transcurrido dos horas, levantará la audiencia y la diferirá para el día siguiente útil.

Art. 31. Siempre que alguna de las partes profiriere palabras injuriosas ó amenazantes, el Presidente llamará al orden, y si la falta se repitiere, la parte culpable perderá el derecho de hablar durante la sesión.

Art. 32. En las audiencias en que se debata la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, el Presidente concederá la palabra al Procurador General de la Nación, al vocero del Senado y al de la Cámara de Representantes, respectivamente, y en las audiencias en que se ventile la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales, el Presidente concederá la palabra al Procurador de la Nación y al Personero de la Asamblea respectiva, por su orden.

Art. 33. Concluídos los alegatos, el Presidente levantará la audiencia, manifestándolo á la voz y por un toque de campanilla, y pronunciará la palabra "Vistos."

Parágrafo. A las audiencias concurrirán los Magistrados vestidos de traje negro.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Dado en Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, R. Antonio Martínez—El Vicepresidente, José M. Samper—*Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 258

En Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y haciendo uso de la atribución 12.ª, Sección 3.ª, del artículo 21 del Código Judicial, se adoptaron, por unanimidad, las siguientes disposiciones, en adición al capítulo 2.° del Reglamento de la Corte:

"Artículo 1.° El orden del repartimiento de los negocios que entren al conocimiento de la Corte será el siguiente:

"1.° Los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y sobre cuya exequibilidad deba decidir la Corte;

"2.° Los asuntos sobre nulidad ó validez de las ordenanzas departamentales, según lo dispuesto en la Constitución y leyes;

"3.° Los negocios de revisión y de casación en asuntos criminales;

"4.° Los negocios criminales en que haya reos privados de su libertad;

"5.° Los negocios criminales que deban despacharse en términos más cortos, inclusive los militares;

"6.° Las causas por delitos comunes de que conoce la Corte conforme á la Constitución;

"7.° Los juicios de responsabilidad que sean privativos de la Corte;

"8.° Los demás juicios de responsabilidad;

"9.° Las competencias civiles y criminales;

"10. Las apelaciones en los juicios ejecutivos y en los juicios sumarios en que tenga interés la Nación;

"11. Los juicios civiles que vengan á la Corte por apelación ó consulta de auto interlocutorio ó sentencia definitiva en que tengan interés la Nación ó los Departamentos;

"12. Los recursos de casación y de revisión de negocios civiles;

"13. Las consultas de los Tribunales;

"14. Las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones;

"15. Las recompensas militares, las que serán preferidas en el orden que establece el artículo 295 de la Ley 153 de 1887, á saber:

"I. Las provenientes de servicios prestados durante la guerra de la Independencia;

"II. Las que se otorguen con motivo del tiempo de antigüedad en el servicio militar;

"III. Las que se señalen por inutilidad ó invalidez producida por herida en el campo de batalla en defensa del Gobierno;

"IV. Las que se reconozcan como premios por acción distinguida de valor;

"V. Las señaladas á los padres, viudas é hijos de los militares que

mueren en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno; y

16. Los demás asuntos en que debe ocuparse la Corte.

"Artículo 2.° Esta adición será publicada en la *Gaceta Judicial* y además se imprimirá en carteles de gran tamaño, que se fijarán en el local de la Secretaría.

"Art. 3.° Se imprimirán también en carteles que se fijarán en la Sala de Audiencia y en la Secretaría, los artículos 28, 30 y 31 del Reglamento de la Corte.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Benjamín Noguera.—*Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario.

PARAGRAFO SEGUNDO

GASTOS JUDICIALES

ACUERDO MÚMERO 299

En Bogotá, á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en Sala de Acuerdo todos los señores Magistrados de la Corte Suprema y el infrascrito Secretario, el señor Doctor Forero expuso lo siguiente:

"El Juez Municipal de Garzón, Departamento del Tolima, en nota dirigida con fecha ocho del próximo pasado mes al señor Presidente de esta Corporación, consulta los siguientes puntos:

"1.° ¿A las personas que intervengan en los juicios, no por razón de empleo asalariado, qué derechos deben pagárseles en adelante?

"2.° Si no se les debe pagar derecho alguno á tales personas, ¿qué se debe hacer en aquellos asuntos en que los nombramientos de peritos etc., son de voluntaria aceptación, y que por no tener derecho alguno no aceptan los individuos dichos nombramientos? y

"3.° ¿Qué derechos quedan asignados por las copias, certificaciones, informes y exposiciones fuera de juicio; ó no tienen derecho alguno?

"Y da como razón de la consulta, el hecho de haber derogado la Ley 147 de 1888 el Libro 1.° del Código Judicial, donde estaban comprendidos los gastos judiciales, y no haberlos restablecido, lo cual puede dar lugar ó á entorpecer el curso de los juicios, ó á que se les exija á los particulares algún derecho ilegalmente.

"Sabido es que los Jueces Municipales no están facultados para someter consultas de esta clase á la Corte, pues no están incluídos entre los empleados á quienes el ordinal 18.° del artículo 47 de la Ley 147 de 1888 ya citada, concede esta facultad; pero atendiendo á la gravedad del asunto y á la necesidad que hay de resolver algo para llenar el vacío que sobre el particular se nota en la misma ley, el infrascrito Magistrado prohija la consulta del Juez Municipal de Garzón, y la somete á la decisión de la Corte, á quien propone el siguiente proyecto de resolución:

"Si la mente del Legislador hubiera sido abolir los gastos judiciales,

Archivo Rosario Histórico

natural era que hubiera introducido también en el Código Judicial, en todo lo que se refiere al procedimiento civil, las reformas necesarias para hacer que sus disposiciones guardaran la conveniente armonía con aquella abolición; pero lejos de eso, dejó subsistentes en el procedimiento todas aquellas que suponen la vigencia de las que se refieren á los gastos judiciales y están en relación con ellas, como las referentes á las costas, nombramientos de peritos, avaluadores é intérpretes, á la expedición de certificaciones y exposiciones fuera de juicio, á las copias de procesos etc., etc. De esto se colige que no hubo sino una simple omisión en la ley, y no una determinación claramente manifestada de abolir los gastos judiciales. Además, la abolición de éstos produciría como resultado inevitable el entorpecimiento en el curso de los juicios, por las dificultades que habría para obligar á ciertas personas á desempeñar gratuítamente cargos que exigen trabajo y pérdida de tiempo.

"Todo esto demuestra la necesidad que hay de llenar el vacío que sobre el punto en cuestión ha quedado en la nueva ley, y siendo urgente poner pronto remedio á este mal, la Corte, en uso de la facultad que le concede el ordinal 18.° del artículo 47 de la Ley 147 citada, resuelve que en materia de gastos judiciales se observe lo que sobre el particular se hallaba determinado en el Capítulo único, Título VIII, Libro 1.° del Código Judicial, edición de 1887, y en la adición aclaratoria (*) del Ministerio de Gobierno, de fecha cinco de Noviembre último, publicada en el *Diario Oficial* número 7,583."

La Corte aprobó unánimemente el anterior proyecto y dispuso que se publique en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Hé aquí el Título citado en la parte resolutiva del Acuerdo que precede:

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Gastos judiciales.

Art. 193. Es prohibido á todos los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Unión, cobrar derechos por las diligencias en que intervengan, ó por los autos ó resoluciones que firmen ó autoricen, ó por las vistas ó conceptos que emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales. Dichos funcionarios sólo tienen derecho, por vía de remuneración, al sueldo señalado por la ley al respectivo destino.

Art. 194. Cuando se pidan copias de procesos, y se disponga su compulsa á costa del interesado, éste pagará los gastos de escribiente, á razón de veinte centavos por foja, si se valiere de alguno de los escribientes del

(*) La adición aclaratoria á que se hace referencia está concebida así:

"Los Jueces de Circuito no puede cobrar, por las diligencias en que intervengan como tales, los derechos fijados en el artículo 195 del Código Judicial, ni ningunos otros."

Tribunal ó Juzgado que ordenó la expedición de la copia. En dicho caso, cada plana debe constar de veinticuatro renglones, y cada renglón de ocho palabras.

Art. 195. Cuando se pidan certificaciones, informes y exposiciones fuera de juicio, se pagará por el interesado un peso por toda certificación que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, y veinte centavos por cada plana más que ella contenga.

Art. 196. A las personas que intervengan en los juicios, no por razón de empleo asalariado, se les pagarán los derechos siguientes:

A los intérpretes un peso por cada plana de traducción; y por cualquiera otra diligencia, un peso por la primera hora, y cincuenta centavos por cada una de las siguientes.

A los peritos en cualquier género de industria ó profesión, por su asistencia á una inspección ocular, un avalúo, un reconocimiento ú otra diligencia, un peso, si no pasare la ocupación de una hora, y si pasare, cincuenta centavos por cada una de las siguientes. El Juez, sin embargo, puede aumentar prudencialmente este precio si así lo exigiere la importancia del asunto.

Siempre que en alguno de los casos de los dos incisos anteriores, la diligencia haya de practicarse fuera del lugar, se dará además á los intérpretes y peritos las caballerías ó embarcaciones que fueren necesarias.

En el caso especial de tasación de costas, se pagará á los peritos tasadores cinco centavos por cada foja de los autos.

Al que sea nombrado curador *ad litem*, se le pagará lo que el Juez regule prudencialmente, atendido el trabajo del curador.

Al pregonero que no tenga sueldo periódico, se le pagarán veinte centavos por cada pregón.

A los depositarios judiciales ó secuestres se les pagará:

1.° Por dinero ó alhajas de cualquier clase que entren en su poder, el medio por ciento de su valor.

2.° Por toda clase de bienes muebles que no exijan una activa y constante administración, el medio por ciento de su valor.

3.° Por el depósito de toda especie de animales, el dos por ciento de su importe, más el valor módico de los pastajes y alimentos.

4.° Por el depósito y administración de fincas urbanas, el seis por ciento de sus alquileres.

5.° Por el depósito y administración de haciendas de labor, el seis por ciento de sus productos.

6.° Por el depósito y administración de otra clase de haciendas, el tres por ciento de sus productos y alquileres.

7.° Por el depósito y administración de fábricas ó establecimientos industriales, el seis por ciento de su producto neto.

Cuando al depósito no hubiere administración anexa, el depositario sólo tendrá derecho á la mitad de los derechos asignados al depósito con administración.

Art. 197. Los derechos expresados en el artículo anterior los pagará la parte que los hubiere causado, ó aquella en cuyo favor se hubiere prestado el servicio, inmediatamente que se causen; si fueren varias, se repartirán entre ellas, salvo el derecho de la que ó las que pagaron, contra la parte que en definitiva fuere condenada en costos y costas.

Si una parte pagare lo que le corresponde á otra ú otras, se anotará así en el expediente, para que pueda reclamársele sin demora.

Art. 198. Cuando hayan de practicarse diligencias judiciales fuera

Rosario Archivo Histórico

del lugar de la residencia del respectivo Juez ó Magistrado, la parte ó las partes interesadas en la práctica de dichas diligencias, suministrarán las caballerías ó embarcaciones necesarias, salvo su derecho contra la parte condenada en costas y costos.

SALVAMENTO DE VOTO.

ACUERDO NUMERO 313

En la ciudad de Bogotá, á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de considerar la consulta propuesta por el señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, del Departamento del Tolima, el señor Magistrado Doctor Forero, á quien pasó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"Consulta el Presidente del Tribunal establecido en la ciudad de Neiva, si el salvamento de voto que corresponde á la Corte Suprema, conforme al artículo 36 de la Ley 147 de 1888, es extensivo á los Tribunales de Distrito Judicial; y la Corte, para resolver la consulta, considera lo siguiente:

"Como las decisiones de los Tribunales acarrean responsabilidad á los Magistrados que las dictan, no habría justicia en envolver en ella al Magistrado que no le dió su voto de aprobación á una decisión determinada, pero que tuvo que firmarla en obedecimiento á la ley. Y esto resultaría inevitablemente si no se permitiera al Magistrado disidente salvar su voto en alguna forma, como ha sido costumbre y lo permitían las leyes anteriores á la 147 de 1888. Si en ésta no se dispuso nada expresamente sobre este punto respecto de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, no pudo ser sino por una omisión involuntaria, pues no puede presumirse que el legislador hubiera querido dar lugar á que en ningún caso se pudiera cometer la injusticia mencionada. Mas como dicha omisión ha originado un vacío á este respecto, la Corte, para llenarlo, resuelve:

"Las disposiciones de los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley 147 de 1888, son extensivas á los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales.

"Dígase así al Tribunal consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se dió por terminado el acuerdo, que firman los señores Magistrados con el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

PARAGRAFO TERCERO

NOMBRAMIENTO DE JUECES MUNICIPALES

(Artículo **116** del C. de O.)

ACUERDO NUMERO 302

En Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de tomar en consideración una nota de Su Señoría el Ministro de Gobierno, número 8,360, fecha 5 del mes en curso, referente á nombramiento de Jueces Municipales; y el señor Magistrado Doctor Morales propuso lo siguiente, que fué aprobado por unanimidad:

"Conforme al inciso 18 del artículo 47 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial, la Corte está facultada para resolver acerca de los vacíos que se noten en las leyes sobre organización y procedimientos judiciales; pero en el caso que consulta Su Señoría el Ministro de Gobierno, respecto de la autoridad que debe nombrar los Jueces Municipales, por dudarse de la vigencia del artículo 116 de la misma ley, no puede estimarse que haya en realidad vacío, mientras no se resuelva previamente sobre la validez ó invalidez del expresado artículo.

"En consecuencia, la Corte Suprema resuelve solicitar del Gobierno, por conducto de Su Señoría el Ministro del Ramo, que se sirva declarar perentoriamente si tal disposición tiene ó nó carácter legal, á fin de que esta Corporación tenga una base fija en qué apoyarse para entrar á llenar el vacío, si es el caso.

"Comuníquese á Su Señoría el Ministro de Gobierno."

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, con el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 304

En Bogotá, á veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los señores Magistrados de la Corte Suprema y el infrascrito Secretario, en Sala de Acuerdo, para resolver la duda que ha ocurrido acerca de cuál es la autoridad á quien corresponde hacer los nombramientos de Jueces Municipales, el señor Magistrado, Doctor Pombo, á quien pasó el asunto para su estudio, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad de votos:

"Por la comunicación dirigida al señor Presidente de la Corte por

Rosario Archivo Histórico

Su Señoría el Ministro de Gobierno, con fecha 6 del presente mes, se tuvo conocimiento en esta Superioridad de que el Gobierno se había dirigido al Consejo de Estado, haciéndole notar que al discutirse en la Cámara de Representantes el artículo 116 del Código de Organización Judicial, que da á los Consejos Municipales la facultad de nombrar los Jueces Municipales que él mismo determine, se introdujo la modificación de que tales nombramientos correspondieran á los respectivos Jueces de Circuíto; pero que, no habiéndose dado cuenta de tal modificación á la Cámara del Senado, como aparece del acta de 16 de Noviembre último, ella no tuvo la aprobación de esta Cámara; y cree el Gobierno que el citado artículo carece de fuerza legal, salvo mejor concepto de la Corte, que el mismo señor Ministro desea conocer. Posteriormente, añade en la misma comunicación, se recibió en el Despacho de Su Señoría un telegrama del Alcalde de Tumaco, en que participa que el Consejo Municipal ha nombrado jueces por virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Código citado, pero que duda si tal nombramiento corresponde al Alcalde, conforme al artículo 286 del Código Político y Municipal. El Gobierno contestó: 'Consejos Municipales no pueden nombrar jueces, porque aún no ha terminado el período de los existentes, ni se ha designado á quién corresponda hacer nombramiento, pues no se ha decidido validez artículo 116, Ley 147.'

"Concluye la comunicación del señor Ministro con el siguiente párrafo: 'Del contexto de las notas transcritas deducirá Vuestra Señoría que el Gobierno ha tratado, en cuanto le corresponde, aclarar la duda que se ha presentado sobre la validez de la disposición tántas veces citada; y que ha dictado la resolución que no puede tener otro carácter que el de transitoria. Mas como corresponde á ese Honorable Cuerpo la decisión del punto controvertido, el Gobierno se lo somete por conducto de Vuestra Señoría.'

"A virtud de la anterior comunicación, la Corte, en Acuerdo de fecha 13 de los corrientes, adoptó la siguiente proposición: 'Conforme al inciso 18 del artículo 47 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial, la Corte está facultada para resolver acerca de los vacíos que se noten en las leyes sobre organización y procedimiento judiciales; pero en el caso que consulta Su Señoría el Ministro de Gobierno, respecto de la autoridad que debe nombrar los Jueces Municipales, por dudarse de la vigencia del artículo 116 de la misma ley, no puede estimarse que haya en realidad vacío mientras no se resuelva previamente sobre la validez ó invalidez del expresado artículo. En consecuencia, la Corte Suprema resuelve solicitar del Gobierno, por conducto de Su Señoría el Ministro del Ramo, que se sirva declarar perentoriamente si tal disposición tiene ó nó carácter legal, á fin de que esta Corporación tenga una base fija en qué apoyarse para entrar á llenar el vacío, si fuese necesario.'

"Transcrita esta proposición á Su Señoría el Ministro de Gobierno, éste, á su vez, ha transmitido, en oficio de 22 del presente mes, la siguiente resolución: 'Aun cuando es evidente que el artículo 116 de la Ley 147 de 1888, orgánica del Poder Judicial, no tuvo la sanción de ambas Cámaras, el Gobierno no se cree facultado para declarar que aquella disposición no tiene fuerza de ley; y por tanto, se abstiene de dictar la resolución perentoria que solicita la Suprema Corte de Justicia.'

"Como se ve, la dificultad quedaría en pie para la Corte si se tratara de llenar un vacío que no existe desde que no pueda considerarse insubsistente el artículo 116 que se ha venido citando, puesto que ni el Gobierno se ha creído facultado para declarar que no tuvo fuerza de ley. Pero es claro también, para la misma Corte, que si por una parte no existe el vacío ó la carencia de disposición legal que debiera llenar, sí se ha originado una positiva duda acerca de cuál es la autoridad á quien corresponde hacer el nombramiento de Jueces Municipales; duda que proviene precisamente de la oposición entre las disposiciones de los Códigos Político y Municipal y el de Organización Judicial, oposición que debe resolverse de acuerdo con la resolución del Gobierno que ha declarado de preferente aplicación las disposiciones del primero, como sancionado después que el de Organización Judicial.

"En efecto, entre las atribuciones que el artículo 208 del Código Político y Municipal señaló á los Consejos Municipales, no se encuentra la de hacer nombramiento de Jueces Municipales, porque aun cuando existe en la 3.ª de tales atribuciones la de crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, esta disposición ni envuelve la facultad de nombrar jueces, ni los empleos á que ella se refiere son aquellos cuya duración y atribuciones están señaladas en la ley. Esta opinión la corrobora la atribución 12 del mismo artículo, que faculta á los Concejos para determinar el número de jueces que debe haber en el Distrito, y aun para dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, sin facultarlos, sin embargo, para hacer el nombramiento. Esto prueba, en sentir de la Corte, que el Legislador no quiso atribuír á los Concejos el nombramiento de Jueces Municipales, á pesar de lo que disponía el artículo 116 de la Ley 147, suponiéndolo existente; y si se considera que, al discutirse esta disposición, se la modificó en la Cámara de Representantes en el sentido de quitar á los Concejos tal atribución; y si se tiene en cuenta también que el Gobierno ha considerado, como se ha visto en la resolución de que dió cuenta á la Corte, que no pueden los Concejos hacer el expresado nombramiento, ya no puede quedar duda de que él no toca hacerlo á las indicadas Corporaciones. Mas, como resuelto este punto en el sentido que se deja indicado, debe resolverse á qué autoridad corresponde el nombramiento de Jueces Municipales, la Corte, que tiene conocimiento de las dudas que se han originado acerca de esto, dando lugar á que se nombren jueces por autoridades ó Corporaciones que no son competentes, ó á que dejen de nombrarse y se carezca en los Municipios de la autoridad judicial indispensable para el mayor número; que, por lo mismo, es de notable importancia la determinación de la autoridad que debe verificar el indicado nombramiento; teniendo presente que la ley anterior daba esa facultad á los Jueces de Circuíto; que éste fué el pensamiento de la Cámara de Representantes al aprobar la modificación introducida al artículo 116 tántas veces citado, y que hay motivos de conveniencia pública para dar una determinación en este sentido; la Corte resuelve: corresponde á los Jueces de Circuíto hacer el nombramiento de Jueces Municipales, del modo siguiente: cuando haya sólo un Juez de Circuíto, el nombramiento se hará por él; si hubiere más de uno, el nombramiento se hará por el Juez de Circuíto de lo civil; si hubiere más de un Juez de lo civil, se hará por el primero; pero si el despacho de los Jueces Municipales estuviere dividido para lo civil y lo criminal, el nombramiento lo hará el Juez 1.° del Circuíto del respectivo ramo.

"Comuníquese á Su Señoría el Ministro de Gobierno, y publíquese en el próximo número de la *Gaceta Judicial*."

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Con el respeto que es debido á las decisiones del primer Tribunal de la República, y con el temor que nos inspira nuestra insuficiencia, nos permitimos unas breves observaciones respecto de los principales argumentos en que se apoya la resolución preinserta. Muévenos á ello, por una parte, un sentimiento de patriotismo, pues nos interesa cuanto se refiere á la administración pública; y por otra, la creencia de que habiéndonos dedicado á la tarea de comentar las leyes, tenemos el deber moral de llamar la atención pública, en las ocasiones oportunas, á lo que en nuestro concepto es contrario á los principios de la ciencia, si no para reparar el mal causado por los hechos cumplidos, sí para impedir su repetición. Desde luego confesamos que siempre nos domina el temor de equivocarnos, por lo cual, toda observación nuéstra, sea cuál fuere el asunto, debe estimarse como la mera indicación de una idea que sometemos al estudio de los hombres pensadores, y no como una razón ó doctrina que presentamos con la seguridad de que es irrefutable.

Tres son las razones en que se apoya la parte resolutiva del Acuerdo que precede:

1.ª Que son de preferente aplicación las disposiciones del Código Político y Municipal, respecto de las del de Organización, porque aquél es de fecha posterior, pues se sancionó después de haberlo sido éste.

2.ª Que entre las atribuciones que el Código Político y Municipal asigna á los Consejos Municipales, no se halla la de hacer el nombramiento de Jueces Municipales. Omisión que prueba, en concepto de la Corte, que el Legislador *no quiso* atribuír á los Concejos el nombramiento de tales Jueces, pues si lo hubiese querido lo habría establecido, como tuvo ocasión de hacerlo al facultar á los Concejos, como se les faculta en la atribución 12 del artículo 208 del Código Político, para determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito y para dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia; y que confirma dicha falta de voluntad en el Legislador, la circunstancia de que al discutirse en la Cámara de Representantes el artículo 116 de la Ley 147, se le modificó en el sentido de quitar á los Concejos la atribución de hacer los indicados nombramientos; y

3.ª Que el Gobierno ha considerado que no pueden los Concejos hacer el expresado nombramiento.

La primera razón es inadmisible, en los términos generales en que se halla concebida, porque no es conforme, en manera alguna, á las reglas de la Hermenéutica legal, ni á los principios consagrados en la Ley 153 de 1887, declarar que es preferente una disposición legal por el sólo hecho de ser *posterior*. La posterioridad, cuando la nueva ley no regla íntegramente la materia, no le quita la preferencia á la disposición anterior que tiene carácter *especial*. Tal es nuestra opinión, ya consignada en los comentarios de los artículos 2.° y 3.° del Código Civil, y en la Advertencia que se halla en la presente obra, al comienzo del Título XI, sobre Ministerio Público.

En consecuencia, ha debido hacerse patente una de dos cosas:

O que el Código Político regla íntegramente la materia; ó que habiendo sobre el mismo asunto dos disposiciones contrarias, una en el Código Político y otra en el de Organización, era especial la del primero, ó igualmente especiales ambas, pues caso de ser esto último, la circunstancia de la posterioridad sí le daba preferencia á la del Código Político. Pero ni el Código Político regla íntegramente la materia, como lo reconoce la Corte implícitamente; ni hay contrariedad de disposiciones, pues *ni siquiera existe* disposición sobre el particular en el Código Político, y tanto es esto cierto, que la Corte no la cita.

Si pues el Código Político no regla íntegramente esta materia, ni contiene disposición alguna que sea contraria al artículo 116 del Código de Organización, es claro, á nuestro juicio, que considerada la cuestión relativa al cumplimiento del mismo artículo desde el punto de vista á que se refiere la primera de las razones apuntadas, no ha podido excusarse la observancia de la mencionada disposición. Mas aún, no solamente no existe en el Código Político disposición general ó especial, contraria al artículo 116, sino que en este mismo Código hay una que hace de forzosa observancia lo que dicho artículo establece, precisamente en lo tocante á la autoridad que debe hacer los nombramientos. La disposición del Código Político es ésta:

"Art. 286. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en CADA CASO designen las leyes, acuerdos, ordenanzas ó reglamentos. En caso de silencio ó duda regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento; y si del orden municipal, el Alcalde del Distrito."

Como el artículo 116—cuya validez se reconoce—asigna expresamente á los Concejos la facultad de nombrar los Jueces Municipales, es claro, á virtud de lo dispuesto en el artículo que acabamos de transcribir, que son los Concejos, y no otra autoridad, quienes deben hacer los nombramientos.

Vamos ahora á ocuparnos en el examen de la segunda de las razones que la Corte ha tenido para dictar la resolución de que tratamos.

Primeramente considérese que habiéndose dirigido Su Señoría el Ministro de Gobierno á la Corte para que ésta emitiese concepto sobre la *validez* del artículo 116, ella manifestó que no podía estimar si dicho artículo ofrecía algún *vacío* (punto no sometido á su decisión), mientras no se resolviese sobre la validez ó invalidez del mismo artículo (la consulta del Gobierno tenía por objeto, precisamente, conocer la opinión de la Corte sobre la *validez* del artículo); y resolvió solicitar del Gobierno que declarase perentoriamente si tal disposición tenía ó nó carácter legal, á fin de tener una base fija en qué apoyarse para entrar á llenar el *vacío*, si era el caso. Esto dijo la Corte, no obstante que, como hemos indicado, el Gobierno no se había dirigido á ella para que llenase un *vacío*.

A su vez, Su Señoría el Ministro de Gobierno, dijo á la Corte:

"Aun cuando es evidente que el artículo 116 de la Ley 147 de 1888, orgánica del Poder Judicial, no tuvo la sanción de ambas Cámaras, el Gobierno no se cree facultado para declarar que aquella disposición no tiene fuerza de ley; y por tanto, se abstiene de dictar la resolución perentoria que solicita la Suprema Corte de Justicia."

Ni la Corte Suprema ni el Gobierno se han creído, pues, autorizados para declarar que el consabido artículo 116 carece de validez; y la circunstancia de decirse, en el Acuerdo que nos ocupa, que las disposiciones del Código Político, contrarias á las del de Organización, prefieren respecto de las de éste, por ser posteriores, pone de manifiesto que la Corte estima que el artículo 116 se halla al nivel de cualquiera otro, en cuanto á fuerza legal.

Esto establecido, vamos al fondo del argumento, que se reduce á lo siguiente:

Aunque el artículo 116—cuya validez se reconoce—dispone *expresamente* que los Concejos nombren los Jueces Municipales, la Corte estima que esta disposición no debe cumplirse, porque en su concepto el Legislador *no quiso* que los Concejos hiciesen tales nombramientos: si lo hubiera querido lo habría establecido en el Código Político; y la Cámara no habría modificado el artículo 116. De manera que por cuanto la Corte *presume* que el Legislador *no quiso* que los Concejos nombrasen los Jueces Municipales, no debe cumplirse la voluntad del mismo Legislador, manifestada expresa é inequívocamente en el artículo 116. Además, la Corte estima que tal manifestación de voluntad no debió hacerse en el Código de Organización, sino en el Político y Municipal, y que por no haberse consignado en este último Código, sino en aquél, no vale. Nosotros comprendemos que si el Legislador hubiese consignado en el Código Político su voluntad en esta misma materia, y en sentido contrario á lo establecido en el artículo 116, podría tener razón la Corte en dar preferencia á la disposición del Código Político, por ser posterior; pero no estimamos aceptable que se haya declarado la inobservancia de una disposición *expresa*, ante una *presunción* de falta de voluntad; presunción que es muy débil, porque una simple omisión, consistente en no hacer una prevención cualquiera, no es prueba de la voluntad positiva de no hacerla, pues muchas veces se prescinde, por inadvertencia, de lo que menos se ha querido prescindir. La misma Corte acaba de reconocer que el haber guardado silencio la ley en lo relativo á *Gastos Judiciales*, y al derecho de *Salvamento de voto* en los Magistrados de los Tribunales, no hacía presumir la voluntad del Legislador en el sentido de no reconocer aquellos gastos, ni el indicado derecho en los Magistrados, y en consecuencia, ha reconocido lo uno y lo otro.

La Corte, al declarar la inobservancia del artículo 116 por la razón que lo hace, ha establecido un principio enteramente nuevo en la importantísima materia de interpretación de las leyes, principio que ni la Hermenéutica ni la ley reconocen, y cuya aplicación continua produciría como efecto necesario la ineficacia de las leyes, aunque el tenor literal de éstas fuese tan claro y expreso cuanto es posible, pues tal efecto está en la esencia misma del consabido principio. Si semejante regla de interpretación hubiese de regir, desaparecería desde luégo la seguridad social, esa tranquila seguridad que, por lo mismo que nace de la confianza que se tiene del cumplimiento de la ley escrita, extien-

Archivo Histórico Rosario

de por todas partes su benéfica influencia sin esfuerzo alguno, sin necesidad de que se castigue á nadie, sin gastos ni vejaciones de ninguna especie; pero que se extingue cuando se pierde la confianza que le sirve de base.

Para nosotros es tan grave el precedente que la Corte ha establecido; lo juzgamos tan contrario á los principios de la Ciencia, á la Ley, y á la seguridad de todos, que al mismo tiempo que esto creemos, tememos estar completamente ofuscados, porque no es natural que el primer Tribunal del país, cuyos miembros son personas inteligentes é instruídas, haya incurrido en una equivocación tal; razón por la cual llamamos seriamente la atención del público ilustrado á este importante asunto, para que, previo un detenido y maduro estudio, forme juicio sobre el precedente que la Corte ha asentado.

La tercera razón, de las tres principales en que la Corte se funda para creer que los Concejos no pueden hacer el nombramiento de Jueces Municipales es "que el Gobierno ha considerado, como se ha visto en la resolución de que dió cuenta á la Corte, que no pueden los Concejos hacer el indicado nombramiento."

Para que pueda estimarse la fuerza de esta razón, basta tener en cuenta la resolución á que se alude. Ella es la contestación que Su Señoría el Ministro de Gobierno dió á un telegrama del Alcalde de Tumaco, en el cual este funcionario manifiesta al Gobierno que el Concejo Municipal había nombrado Jueces, por virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Organización, y que se inclinaba á creer (el Alcalde) que el nombramiento le correspondía á él, conforme al artículo 286 del Código Político. La contestación de Su Señoría el Ministro de Gobierno fué ésta:

"Consejos Municipales no pueden nombrar Jueces, *porque* aún no ha terminado el período de los existentes, ni se ha designado á quién corresponda hacer nombramientos, *pues* no se ha decidido *validez*, artículo 116, Ley 147."

Una de las razones del Gobierno para estimar que los Concejos no podían hacer el nombramiento de Jueces, fué, pues, el hecho mismo de no haberse resuelto *aún* la cuestión sobre *validez* del artículo 116.

Hay, en consecuencia, en esta argumentación de la Corte algo parecido á una *petición de principio*.

Finalmente, parécenos que no ha estado en las atribuciones de la Corte dictar la resolución que contiene el Acuerdo en cuyo examen nos ocupamos, pues no se halla en consonancia con la facultad que se le confiere á la Corte en el ordinal 18 del artículo 47 del Código de Organización. En efecto:

Si el artículo 116 no ofrece vacío ni duda alguna, es claro que no era ocasión de que la Corte ejerciera la facultad indicada. Si se estimaba que tal artículo era contrario á otro, y la Corte se creía facultada para resolver sobre la preferencia de las dos disposiciones, debió señalar la que regía, para que se observase por la autoridad á quien correspondiera su ejecución. Si en concepto de la Corte ofrecía duda ó vacío el artículo 116, ha debido tener en cuenta lo que dispone el artículo 286 del Código Político, ya transcrito.

Tal es nuestra sincera y humilde opinión.

PARAGRAFO CUARTO

ACUERDOS

de la Corte Suprema relativos á consultas sobre dudas en la aplicación de varios artículos del Código de Organización.

REQUISITOS DE LAS CONSULTAS QUE SE ELEVEN A LA CORTE SUPREMA

Este Supremo Tribunal, en Acuerdo de ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, número 112, *Gaceta Judicial* número 47, fijó los requisitos que deben contener las consultas que se eleven ante él, á saber:

1.° "Formular las cuestiones en términos claros y precisos, de modo

que por ellas solas se comprenda el asunto de que se trata, sin referencia á casos particulares ocurridos.

2.° "Hacer una consulta para cada caso dudoso, pues esto es necesario para la división del trabajo entre los Magistrados y para evitar complicaciones."

Dichas consultas no pueden versar sobre cualquier punto dudoso en materia de legislación, sino únicamente sobre la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales, y sobre los vacíos que se noten en las mismas leyes.

Las consultas sólo pueden hacerse por los Tribunales Superiores de Distrito, por los Jueces Superiores de Distrito, por los de Circuito y por los mismos Magistrados de la Corte.

Las decisiones que sobre tales consultas dicte la Corte tienen fuerza de ley, pues deben observarse como reglas de práctica forense por todos los Tribunales y Juzgados de la República, hasta que el Cuerpo Legislativo resuelva lo que halle conveniente.

(Artículo 47, ordinal 18, C. de O.).

TRES CUESTIONES IMPORTANTES QUE HAN SIDO SOMETIDAS Á LA CONSIDERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

1.ª "¿Cuándo se entienden promulgadas, ya en la capital de la República, ya fuera de ella, las resoluciones interpretativas de las leyes de procedimiento, que dicta la Corte en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 116 de la Ley 57 de 1887?" (Este artículo está hoy derogado, y sustituído por el 47, ordinal 18 del C. de O.).

2.ª "Tales resoluciones, que constituyen interpretación general y reglamentaria, ¿se entienden incorporadas en las respectivas leyes que aclaran ó complementan, y afectan por lo tanto los actos pasados, con la única excepción que establece el artículo 14 del Código Civil?"

3.ª "Las sentencias que dicta en segunda instancia la Corte Suprema, relativas á nulidad de las Ordenanzas, ¿deben tener su ejecución desde que se reciba la *Gaceta* en que se hallen publicadas; ó debe esperarse la devolución del expediente al Tribunal de primera instancia, y que éste las mande ejecutar de acuerdo con lo que dispone el artículo 868 del Código Judicial?"

En el Acuerdo número 215, de fecha 3 de Julio de 1888—*Gaceta Judicial* número 80—la Corte resolvió las dos primeras cuestiones así:

"Respecto del primer punto consultado, debe observarse que no hay ninguna disposición legal que establezca la manera como deban promulgarse las resoluciones que dicte la Corte Suprema para aclarar las dudas que ocurran sobre organización y procedimientos judiciales; pero por analogía, debe aplicarse el artículo 12 del Código Civil, que trata de la promulgación de las leyes, entendiéndose de la *Gaceta Judicial* lo que se dice respecto del *Diario Oficial* de la Nación; y sin perjuicio de que dichas resoluciones comiencen á regir, en los Tribunales y Juzgados, cuando ellas sean comunicadas directamente por la misma Corte, desde la fecha de su recibo.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Respecto del segundo punto, basta advertir que el artículo 14 del Código Civil habla expresamente de leyes; en las cuales no pueden incluírse las resoluciones de la Corte; y que esta Corporación está facultada solamente para aclarar las dudas que ofrezcan las disposiciones sobre organización y procedimientos judiciales, pero de ningún modo para fijar, por vía de consulta, la inteligencia de las leyes sustantivas.

"Queda en los precedentes términos resuelta la consulta nominada."

La solución que se ha dado á la primera cuestión nos sugiere estas reflexiones:

Es la primera, que lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, con relación al *Diario Oficial*, no puede hacerse extensivo á la *Gaceta Judicial* sino en tanto que se llenen, respecto de ésta, las prevenciones del artículo 12, con relación al *Diario*. Si pues la Corte insistiere en la conveniencia de observar lo que el consabido artículo dispone, creemos que debe solicitar del Gobierno una resolución en que se imponga á los Gobernadores la obligación de cumplir las indicadas prevenciones, pues el Gobierno debe prestar á los funcionarios judiciales los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias (Artículo 47, ordinal 4.° de la Constitución).

Es la segunda, que estando derogado tácitamente el mencionado artículo 12, á virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Código Político y Municipal, es dudosa la aplicación de aquel artículo, pues la Corte se fundó en él y lo aplicó por analogía cuando se hallaba vigente. Para que los artículos del Código Político tengan aplicación respecto del punto consultado, es preciso que la Corte, si lo estima conveniente, lo resuelva de una manera expresa, en razón de que también por analogía es como pueden aplicarse.

———

Respecto de la segunda cuestión, la Corte se ha considerado incompetente para decidirla, por hallarse "facultada *solamente* para aclarar las dudas que ofrezcan las disposiciones sobre organización y procedimientos judiciales, pero de ningún modo para fijar, por vía de consulta, la *inteligencia de las leyes sustantivas.*"

En esta apreciación incurre la Corte, al parecer, en confusión, porque estima que se le pregunta si puede fijar, á virtud de consulta, la inteligencia de las leyes sustantivas; lo cual no es exacto, porque la consulta se dirige á saber si las resoluciones interpretativas se entienden incorporadas en las *leyes mismas* que son objeto de la interpretación ó aclaración, así como las leyes que declaran el sentido de otras leyes se entienden incorporadas en éstas. Para el caso de que se declare que las consabidas resoluciones se entienden incorporadas en las respectivas leyes, se pregunta si rige la misma excepción que con relación á las leyes establece el artículo 14 del Código Civil, á saber: que no se afectan "en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio."

Hé aquí los términos mismos de la indicada consulta:

"¿Tales resoluciones, que constituyen interpretación general y reglamentaria, *se entienden incorporadas en las respectivas leyes que aclaran ó complementan*, y afectan por lo tanto los actos pasados, con la única excepción que establece el artículo 14 del Código Civil?"

Está, pues, sin resolver esta consulta.

La tercera cuestión la resuelve la Corte en el Acuerdo de fecha 21 de Mayo, número 317, *Gaceta Judicial* número 127, cuya parte conducente dice:

"La Corte ha resuelto ya en su Acuerdo número 215, que las resoluciones dictadas en forma de acuerdo acerca de la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales, deben tener su cumplimiento desde que se publiquen en la *Gaceta Judicial*, entendiéndose de ésta lo que se dice del *Diario Oficial*.

"Para resolver esto respecto de los Acuerdos se tuvo, sin duda, en cuenta que las resoluciones de la Corte tienen un carácter general obligatorio para todos los Juzgados y Tribunales de la República, que les dió el artículo 116 de la Ley 57 de 1887. Y aun cuando no puede decirse lo mismo respecto de una sentencia dictada en un negocio determinado, supuesto que, conforme al artículo 39 del Código Judicial, sólo forman doctrina legal tres decisiones uniformes de la misma Corte, es claro que,

tratándose de la ejecución de una sentencia, aunque ella no tenga carácter general obligatorio, sí lo tiene particularmente, y su ejecución debe llevarse á efecto desde que ella sea conocida oficialmente por las autoridades á quienes toque su cumplimiento, sin que sea necesaria la devolución del respectivo expediente al Tribunal de primera instancia; y con mayor razón tratándose de sentencias sobre suspensión ó anulación de Ordenanzas, en las que no siempre se devuelve el expediente por la Corte, como sucede en el caso de suspensión, en el cual debe dirigirse al Senado para la resolución definitiva. Y como puede suceder que una sentencia aparezca publicada en la *Gaceta Judicial*, sin que se haya comunicado particularmente al Tribunal de primera instancia, la Corte resuelve lo siguiente:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema deben tener su ejecución desde que sean conocidas oficialmente por las autoridades á quienes corresponde su cumplimiento, entendiéndose también por conocimiento oficial el hecho de recibirse la *Gaceta Judicial* en donde se hallen publicadas."

Observaciones relativas á los Acuerdos números 215 y 317

1.ª Aunque la cuestión que fué sometida á la consideración de la Corte, y motivó el Acuerdo número 317, se refiere únicamente á las sentencias que la misma Corte dicte sobre nulidad ó suspensión de las Ordenanzas departamentales, los fundamentos de la resolución acordada y los términos generales de ella revelan claramente que dicha resolución comprende todas las sentencias que la Corte pronuncie en segunda instancia, lo cual es razonable y conveniente.

2.ª Si bien en este mismo Acuerdo la Corte resuelve sobre el día en que las *sentencias* de la misma deben tener su ejecución—distinguiendo, como distingue, entre las sentencias y las resoluciones interpretativas que dicte respecto de las consultas que se le dirijan—no es menos cierto que dicho Supremo Tribunal estima que lo establecido en el Acuerdo número 215, relativo á la promulgación de las resoluciones interpretativas, es igualmente aplicable á las sentencias, pues no otra cosa, en nuestro concepto, ha querido establecerse al decir en el Acuerdo número 317: "La Corte ha resuelto ya, en su Acuerdo número 215, que las resoluciones dictadas en forma de Acuerdo acerca de la inteligencia de las leyes...." Además, el contexto del aparte que sigue á éste, en el mismo Acuerdo—aparte que hemos transcrito—confirma nuestra opinión. A esto se agrega que hay identidad en el fondo de las cuestiones de que tratan ambos Acuerdos, desde el punto de vista que se las considera, por lo cual es muy natural que la Corte haya pensado que la solución dada á la primera es aplicable también á la segunda.

3.ª La circunstancia misma de considerar idénticas ambas cuestiones, y en consecuencia aplicable á la segunda lo establecido respecto de la primera en el Acuerdo número 215, ofrece una dificultad que la Corte debe resolver, es ésta:

En el Acuerdo número 215 se dice que "por analogía debe aplicarse el artículo 12 del Código Civil, que trata de la promulgación de las leyes, entendiéndose de la *Gaceta Judicial* lo que se dice respecto del *Diario Oficial* de la Nación."

De manera que, á virtud de lo resuelto en el Acuerdo número 215, la promulgación de una resolución interpretativa de la Corte se verifica insertándola en la *Gaceta Judicial*, y enviándola en esta forma á los Departamentos; pero aún no se considera promulgada una resolución, y en consecuencia no es obligatoria en la Capital de los Departamentos y en los demás Distritos de los mismos, sino después de tres y quince días, respectivamente, de haber sido recibido el periódico por el Gobernador. Todo esto dispone, respecto de las leyes, el artículo 12 del Código Civil, que por analogía se manda cumplir.

Pero repárese que en la resolución que contiene el Acuerdo número 317 se dispone cosa diferente, pues ella está concebida así:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema deben tener su ejecución *desde* que sean conocidas oficialmente por las autoridades á quienes corresponde su cumplimiento, entendiéndose también por conocimiento oficial el hecho de *recibirse* la *Gaceta Judicial* en donde se hallen publicadas"

Ahora nos permitimos preguntar:

¿Es obligatoria la ejecución de una sentencia *desde* el momento en que se recibe la *Gaceta Judicial* en el lugar respectivo; ó no lo es sino después del vencimiento de los tres y quince días de que habla el artículo 12, á partir de la fecha del recibo de la *Gaceta*? Si lo primero, no ha debido, en el Acuerdo número 317, hacerse referencia al Acuerdo número 215, á menos que fuera para establecer expresamente una excepción;

Universidad del Rosario Archivo Histórico

si lo segundo, no ha debido decirse, simplemente, en dicho Acuerdo número 317, que las sentencias deben tener su ejecución *desde* que se *reciba* la *Gaceta Judicial* en donde se hallen publicadas.

Las resoluciones interpretativas de la Corte ¿son obligatorias *desde* que se *reciba* en cada Departamento la *Gaceta Judicial;* ó después del vencimiento de los mencionados términos de tres y quince días?

O bien, ¿rige distinta regla en cada uno de los dos mencionados casos, no obstante la identidad que la Corte reconoce que hay entre ellos?

Para abundar en claridad insertamos íntegros los mencionados Acuerdos números 215 y 317.

ACUERDO NUMERO 215

En Bogotá, á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado Doctor Morales presentó el siguiente proyecto, que fué unánimemente aprobado:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, consulta estos dos puntos:

"1.° ¿Cuándo se entienden promulgadas, ya en la capital de la República, ya fuera de ella, las resoluciones interpretativas de las leyes de procedimiento, que dicta la Corte en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 116 de la Ley 57 de 1887?

"2.° ¿Tales resoluciones, que constituyen interpretación general y reglamentaria, se entienden incorporadas en las respectivas leyes que aclaran ó complementan, y afectan por lo tanto los actos pasados, con la única excepción que establece el artículo 14 del Código Civil?

"Respecto del primer punto consultado, debe observarse que no hay ninguna disposición legal que establezca la manera como deban promulgarse las resoluciones que dicte la Corte Suprema para aclarar las dudas que ocurran sobre organización y procedimientos judiciales; pero por analogía debe aplicarse el artículo 12 del Código Civil, que trata de la promulgación de las leyes, entendiéndose de la *Gaceta Judicial* lo que se dice respecto del *Diario Oficial* de la Nación; y sin perjuicio de que dichas resoluciones comiencen á regir, en los Tribunales y Juzgados, cuando ellas sean comunicadas directamente por la misma Corte, desde la fecha de su recibo.

"Respecto del segundo punto basta advertir que el artículo 14 del Código Civil habla expresamente de leyes, en las cuales no pueden incluírse las resoluciones de la Corte; y que esta Corporación está facultada solamente para aclarar las dudas que ofrezcan las disposiciones sobre organización y procedimientos judiciales, pero de ningún modo para fijar, por vía de consulta, la inteligencia de las leyes sustantivas.

"Queda en los precedentes términos resuelta la consulta nominada."

Con lo cual se concluyó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez—El Vicepresidente, Benjamín Noguera—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—*Ramón Guerra A.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 317

En Bogotá, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema con el infrascrito Secretario, el señor Magistrado Doctor Pombo dió cuenta de una consulta que dirige el señor Gobernador del Departamento del Tolima, y manifestó: que, aun cuando conforme al inciso 18 del artículo 47 del Código de Organización Judicial, los Gobernadores de Departamento no están facultados para dirigir consultas á esta Superioridad, el Magistrado ponente acogía la del citado señor Gobernador, ya por la importancia del asunto, para establecer una regla sobre el particular, ya para satisfacer los deseos del funcionario que la dirige. En consecuencia, presentó á la Corte el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Deséase saber si las sentencias que dicta en segunda instancia la Corte Suprema, relativas á nulidad de las Ordenanzas, deben tener su ejecución desde que se reciba la *Gaceta* en que se hallen publicadas, ó debe esperarse la devolución del expediente al Tribunal de primera instancia y que éste las mande ejecutar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 868 del Código Judicial.

"La Corte ha resuelto ya en su Acuerdo número 215, que las resoluciones dictadas en forma de Acuerdo acerca de la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales, deben tener su cumplimiento desde que se publiquen en la *Gaceta Judicial*, entendiéndose de ésta lo que se dice del *Diario Oficial*.

"Para resolver esto respecto de los Acuerdos se tuvo, sin duda, en cuenta que las resoluciones de la Corte tienen un carácter general obligatorio para todos los Juzgados y Tribunales de la República, que les dió el artículo 116 de la Ley 57 de 1887. Y aun cuando no puede decirse lo mismo respecto de una sentencia dictada en un negocio determinado, supuesto que, conforme al artículo 39 del Código Judicial, sólo forman doctrina legal tres decisiones uniformes de la misma Corte, es claro que, tratándose de la ejecución de una sentencia, aunque ella no tenga carácter general obligatorio, sí lo tiene particularmente, y su ejecución debe llevarse á efecto desde que ella sea conocida oficialmente por las autoridades á quienes toque su cumplimiento, sin que sea necesaria la devolución del respectivo expediente al Tribunal de primera instancia; y con mayor razón tratándose de sentencias sobre suspensión ó anulación de Ordenanzas, en las que no siempre se devuelve el expediente por la Corte, como sucede en el caso de suspensión, en el cual debe dirigirse al Senado para la resolución definitiva. Y como puede suceder que una sentencia aparezca publicada en la *Gaceta Judicial*, sin que se haya comunicado particularmente al Tribunal de primera instancia, la Corte resuelve lo siguiente:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema deben tener su ejecución desde que sean conocidas oficialmente por las autoridades á quienes corresponda su cumplimiento, entendiéndose también por conocimiento oficial el hecho de recibirse la *Gaceta Judicial* en donde se hallen publicadas.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Comuníque y publíquese."

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez—Salomón Forero—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Lucio A. Pombo—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículo **40** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á este artículo).

ACUERDO NUMERO 291

En Bogotá, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta que en telegrama de 15 del mes en curso hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

El Magistrado ponente, Doctor Luis María Isaza, presentó el siguiente proyecto, que fué aprobado por unanimidad:

"La consulta de que se trata es la siguiente: '¿Las causas contra los Procuradores Generales de los extinguidos Estados, iniciadas en 1885, falladas en primera Sala y que se hallaban en consulta en la segunda, antes de la organización de los nuevos Tribunales, y suspensas por razón de fuero, deben remitirse á la Corte Suprema, visto el artículo 21, sección 2.ª, número 7.°, de la Ley 61 de 1886, ó fallarse por la segunda Sala del Tribunal, según la legislación de los Estados y artículo 40 de la Ley 153 de 1887?'

"La Corte, para resolver, considera:

"Derogado hoy el artículo 21 de la Ley 61 de 1886, y reemplazado por el Capítulo 2.°, Título 3.° de la Ley 147 de 1888 de organización judicial de la República de Colombia, debe tenerse en consideración esta última ley, que es aplicable desde su vigencia á los negocios pendientes, en cuanto señala la jurisdicción y atribuciones de los Jueces.

"El artículo 40 atribuye á la Corte Suprema el conocimiento privativo, y en una sola instancia, de las causas de responsabilidad contra los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito, que son los empleados que, como Agentes del Ministerio Público, han reemplazado á los Procuradores de los Estados; luego el conocimiento de las causas de responsabilidad contra los antiguos Procuradores de los Estados corresponde hoy á la Corte Suprema. Si la causa estaba pendiente, debe terminarse, porque no puede admitirse la suposición de que un asunto judicial quede sin definirse por falta de Juez ó Tribunal, y habiendo un vacío de la ley en un caso como éste, corresponde hoy á la Corte llenarlo, á virtud de lo que establece el número 18, artículo 47, de la ley citada.

"En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia determina que en el caso á que se refiere la consulta transcrita, el conocimiento de la causa corresponde á la Corte Suprema, y que deben remitirse los autos á este Tribunal.

"Comuníquese al Tribunal que hizo la consulta y publíquese esta resolución en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se dió por concluído el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Artículo **47** ordinal 18 del C. de O.

(El Acuerdo número 297 se refiere, en parte, á este artículo. Dicho Acuerdo se halla en la página 127, entre los que se refieren al artículo 100, ordinal 1.°)

Artículo **78** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á este artículo).

ACUERDO NUMERO 329

En Bogotá, á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados, yo, el infrascrito Secretario, leí, de orden del señor Presidente de la Corporación, una nota fechada en 31 de Mayo último, en que el señor Juez 2.° del Circuito de Bogotá consulta con la Corte los siguientes puntos:

"1.° ¿A quién corresponde sustanciar y decidir en primera instancia los juicios ejecutivos y demás negocios contenciosos en que figura como parte el Banco Nacional?"

"2.° ¿A quién corresponde sustanciar y decidir en primera instancia los juicios especiales sobre amparo de pobreza?"

Y el señor Magistrado Doctor Sanclemente, á quien de antemano le fué repartido este negocio, sometió á la consideración de la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"Es indudable que en los negocios judiciales en que figura como parte el Banco Nacional tiene interés la Nación, como lo dan á conocer la denominación y objeto de su establecimiento, y el artículo 73 de la Ley 147 de 1888 dice: 'Los Tribunales Superiores de Distrito conocen *en primera instancia* de los negocios siguientes: 1.°..... 2.° De los negocios *contenciosos* en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40.' Es, pues, claro que en los juicios ejecutivos promovidos por el Banco Nacional, la Nación es parte; pero ¿esos juicios son contenciosos para que concurran todas las circunstancias exigidas por la atribución que acaba de copiarse?

"Según el artículo 254 del Código Judicial, es juicio civil el que tiene por objeto decidir las *controversias* que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva, y los juicios los divide el artículo 256 del mismo Código, en ordinarios y especiales, siendo de esta última clase el *ejecutivo*, como lo demuestra el Capítulo 1.°, Título XI, Libro II de dicho Código.

"En ese juicio hay dos partes, el ejecutante y el ejecutado, y aunque

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

la ejecución se libra sin oír á éste, el artículo 1084 ibídem, le concede el derecho de apelar de todos los autos ó sentencias que se pronuncien en el juicio, y desde que use de él, que puede ser desde que se libre la ejecución, hay controversia, y la hay con mayor razón si propone excepciones, que se ventilan y deciden como en juicio ordinario. Verdad es que puede haber juicios ejecutivos en que no haya contienda, pero eso no les quita su naturaleza de contenciosos, como no se la quita al juicio ordinario el que el demandado convenga en los hechos y se dicte sentencia en virtud de su confesión. Es, pues, claro que los Tribunales Superiores de Distrito son los llamados á conocer de los juicios ejecutivos promovidos por el Banco Nacional, ya por ser en ellos parte la Nación, y ya porque pueden ser, y son de ordinario, objeto de contención ó controversia. A lo que se agrega que á la Corte Suprema le está atribuído por el artículo 43 de la Ley 47 de 1888, el conocimiento en *segunda instancia* de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40, números 6.°, 7.° y 8.°, y el espíritu de esa ley es el de que la Corte conozca en segunda instancia de los negocios en que los Tribunales Superiores hayan conocido en primera, y nó el de que, pretermitiendo á éstos, conozca por apelación ó consulta de los que sean de la competencia de los Juzgados.

"Por lo que hace al otro punto consultado, es decir, al relativo á los amparos de pobreza, es todavía más claro que á dichos Tribunales corresponde conocer de esos juicios, porque en ellos es parte la Nación, por el interés que tiene en el valor del papel sellado, y porque propiamente hay controversia entre el que solicita el amparo, el Fisco y la otra parte llamada al juicio, por lo tocante á las costas.

"Por tanto, el Magistrado ponente somete á la consideración de la Corte, la siguiente proposición:

'Toca á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia de los juicios ejecutivos en que figura como parte el Banco Nacional, y de los relativos á amparo de pobreza.'

"Esta proposición fué aprobada unánimemente por la Corte, y ordenó que se publicara en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se dió por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Manuel A. Sanclemente. — Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza. — Froilán Largacha.— Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículo **75** ordinal 5.° del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á este artículo).

ACUERDO NUMERO 309

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema y el infrascrito Secretario, á efecto de resolver la consulta que dirige el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima, formulada en estos términos:

"¿Toca al Tribunal en Sala de Acuerdo, ó solamente al Magistrado que decide, aprobar ó improbar las tasaciones de costas en apelaciones de autos interlocutorios?"

El señor Magistrado Doctor Pombo, á quien se repartió el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Ha originado la duda, como lo dice el Tribunal consultante, la disposición del ordinal 5.° del artículo 75 del Código de Organización Judicial en conflicto con el 160 de la Ley 57 de 1887. Efectivamente, la primera de estas disposiciones previene de una manera general que la aprobación ó improbación de costas corresponde á los Tribunales de Distrito en Sala de Acuerdo, mientras que la última dispone que, en las sentencias interlocutorias, la estimación de costas debe hacerse por el Juez ó Magistrado que la pronuncie, quien puede comisionar al Secretario para que la haga, y en este último caso requiere la aprobación del Juez ó Magistrado que la ordenó.

"Aunque la disposición del Código de Organización Judicial es posterior á la del artículo 160 de la Ley 57 de 1887, esta última no puede considerarse insubsistente, por no encontrarse en ninguno de los casos que establece el artículo 3.° de la Ley 153 de 1887. En efecto, no ha sido derogada expresamente, como puede verse del artículo 230 del mencionado Código; no hay incompatibilidad entre lo dispuesto por éste y lo prescrito en el artículo 160 de la Ley 57, porque esta última disposición se refiere al caso especial de sentencias interlocutorias, mientras que la primera es general para los demás casos; y últimamente, tampoco puede decirse que el Código de Organización Judicial hoy vigente, regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería, ni tal disposición, propiamente hablando, pertenece á la materia de organización. De aquí se deduce que no hay fundamento legal en qué apoyarse para declarar insubsistente lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 57 de 1887; y siendo esto así, es á todas luces claro que la disposición contenida en el ordinal 5.° del artículo 75 del Código de Organización Judicial sólo puede tener aplicación cuando se trate de sentencias definitivas, en que haya condenación en costas y tasación de ellas por medio de peritos.

"Por tanto, la Corte resuelve la consulta en los siguientes términos: para la tasación y aprobación ó improbación de costas, cuando se trate de sentencias interlocutorias, rige la disposición del artículo 160 de la Ley 57 de 1887; en los demás casos debe observarse lo dispuesto en el artículo 866 del Código Judicial y en el ordinal 5.° del artículo 75 del supracitado Código de Organización.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Véase el Comentario del artículo 77, y la parte final del primer inciso del artículo 72.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículo **88** del C. de O.

(Los dos acuerdos que siguen, números 314 y 293, se refieren á este artículo).

ACUERDO NUMERO 314

En Bogotá, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, del Departamento del Tolima; y el señor Magistrado Doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Tribunal del Sur, en el Departamento del Tolima, si, cuando presentado por el Magistrado sustanciador un proyecto de sentencia definitiva en juicio ordinario, observaren los demás Magistrados que el proceso es nulo, está obligado el sustanciador á dictar auto declarando la nulidad, aunque en su concepto ella no exista.

"La Corte observa que, por regla general, es el Magistrado sustanciador quien, durante la secuela del juicio, debe dictar los autos declarando las nulidades; pero en el caso especial á que la consulta se refiere, habiéndose citado para sentencia y habiendo pasado el proceso al conocimiento de la Sala de decisión, es á ésta á quien corresponde dictar el auto sobre anulación de lo actuado, pudiendo salvar su voto el Magistrado que disienta de los demás. En estos términos queda resuelta la anterior consulta.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se concluyó el acuerdo, que firman los señores Magistrados, con el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha—Antonio Morales.—Luis M. Isaza. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 293

En Bogotá, á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de ocuparse en la consulta de que en seguida se hablará; y el señor Magistrado Doctor Largacha, á quien le tocó en repartimiento dicho asunto, presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad de votos:

"El Tribunal Superior del Distrito de Tunja dirige á la Corte en telegrama de veintiséis de Marzo último, la siguiente consulta: 'Duda el Tribunal si debe dictar en Sala plural el auto en que se declara con lugar á seguimiento de causa ó en que se sobresee en negocios criminales, de aquellos cuyo conocimiento le compete en primera instancia. La sentencia corresponde á la Sala plural, según el artículo 83 de la Ley 147, pero aquel auto da base á la sentencia, lo cual origina la duda.'

"Para la resolución del caso se tiene en consideración: que el artículo 83 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888), al determinar el modo como los Tribunales Superiores de Distrito ejercen sus atribuciones en las causas cuyo conocimiento les corresponde en primera instancia, solamente atribuye al Magistrado á quien se hace el repartimiento de un expediente por responsabilidad ó por delito común, todo lo relativo á la sustanciación y á los incidentes que en ella ocurran y presentar proyectos de sentencia. Limitadas así las funciones del sustanciador, es claro que los autos de proceder y de sobreseimiento, que no son de sustanciación, deben ser dictados por el Tribunal en Sala plural.

"Queda en estos términos resuelta la consulta del Tribunal de Tunja, al cual se comunicará la presente decisión, que se publicará en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Respetamos la decisión de la Corte, consignada en el Acuerdo que precede, pero no la aceptamos, porque aunque los autos de proceder y de sobreseimiento no son de sustanciación, como muy bien dice la Corte, sino *interlocutorios* en nuestra opinión, esto no es inconveniente para que los dicte el mismo Magistrado sustanciador, pues el artículo 83 dice: "Este mismo Magistrado debe decidir los *incidentes* que ocurran.....", y es sabido que los autos que se dictan para resolver un incidente son *interlocutorios*. Luego corresponde al Magistrado sustanciador dictar los autos interlocutorios que ocurran; y dictarlos todos, porque la ley sólo exceptúa las sentencias definitivas.

Artículo **98** del C. de O.

(Los dos Acuerdos que siguen, números 323 y 337, se refieren á este artículo).

ACUERDO NUMERO 323

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar la consulta propuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, del Departamento de Santander, en oficio de 9 de Mayo próximo pasado, número 14, el señor Magistrado Doctor Guerra, á quien tocó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Tribunal establecido en la ciudad de Bucaramanga, si debe considerarse hoy como expresamente atribuído á los Jueces Superiores de Distrito el conocimiento de las culpas de homicidio, incendio, etc., y si debe considerarse en esa parte sin efecto el Acuerdo número 234 de esta Suprema Corte; y agrega que tal duda proviene de que el artículo 98 del Código de Organización Judicial hace uso de la palabra genérica *asuntos* para designar los negocios que corresponden á dichos

Archivo Histórico Rosario

Jueces, y luégo el inciso final del mismo artículo y el artículo siguiente parece que restringen la significación de la palabra *asuntos*, limitando el conocimiento de los Jueces Superiores á determinados delitos, toda vez que estas últimas disposiciones llaman *delitos* los mismos hechos que el artículo 98 denomina asuntos. La Corte, para resolver la consulta, considera lo siguiente:

"El Diccionario de la lengua define la palabra *asuntos* diciendo que 'es materia de que se trata,' y como la materia de que se trata en el artílo 98, citado por el Tribunal, es el catálogo de los delitos atribuídos al conocimiento de los Jueces Superiores de Distrito, es claro que en esa disposición legal no se restringió la significación de la voz *asunto*, sino que se le dió aplicación. Los términos precisos usados por el artículo citado no dejan lugar á duda acerca de que el conocimiento de los hechos criminosos allí expresados, ya sean delitos, culpas ó tentativas, es de la exclusiva competencia de los Jueces Superiores de Distrito; y lejos de quedar sin efecto el Acuerdo de esta Suprema Corte, marcado con el número 234, se ha verificado lo que en él se previó, cuando dijo que en los casos sujetos á castigo por el Código Penal, 'el conocimiento en primera instancia corresponde al Juez del Circuíto, siempre que la ley no atribuya expresamente el conocimiento á otra autoridad.'

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, en estos términos:

"Los hechos criminosos calificados de delitos ó tentativas ó culpas de homicidio, incendio, etc., de que trata el artículo 98 del Código de Organización Judicial, son de la exclusiva competencia de los Jueces Superiores de Distrito, y forman una excepción de la regla general expresada en el Acuerdo de la Corte, número 234, de manera que tanto la disposición legal que acaba de citarse, como el Acuerdo, están vigentes.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Lucio A. Pombo—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 337

En Bogotá, á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se ocupó en la consulta que hace el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, por telegrama de 12 del corriente; y el señor Magistrado Doctor Guerra, á quien tocó en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, si las causas por circulación de billetes falsos del Banco Nacional, son de su competencia; y la Corte, para resolver, considera: 1.° Que por el artículo 98 de la Ley 147 de 1888 los Jueces

Superiores de Distrito deben conocer de las causas por falsificación de documentos, ó de monedas, y por la tentativa de estos delitos; 2.° Que el artículo 176 de la Ley 153 de 1887 impone á los falsificadores y circuladores de billetes, las mismas penas que á los que cometan estos delitos con monedas de oro ó plata, disposición que hace ver que el Legislador ha querido equiparar las disposiciones relativas á una y otra especie; y 3.° Finalmente, que el epígrafe mismo de la disposición que acaba de citarse, el cual es: 'Falsificación de los billetes del Banco Nacional,' está haciendo ver que el Legislador ha comprendido en el delito de falsificación, los de introducción, expendio y circulación de los billetes falsificados.

"Por todo lo cual, la Corte resuelve la consulta en estos términos: Los Jueces Superiores de Distrito son competentes para conocer de las causas por circulación de billetes del Banco Nacional.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

Artículo **100**, ordinal 1.° del C. de O.

(Los Acuerdos números 297, en parte, 300, 301 y 325, se refieren al ordinal 1.° de este artículo).

ACUERDO NUMERO 297

En Bogotá, á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el infrascrito Secretario, con el fin de resolver la consulta que ha dirigido el Juez 2.° del Circuíto de Barranquilla, el señor Magistrado Doctor Pombo, á quien se había repartido dicha consulta, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimemente aprobado:

"La consulta del Juez 2.° del Circuíto de Barranquilla la ha originado una resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, á quien consultó el Alcalde del Distrito de Barranquilla si el mencionado Juez podía devolver para su ampliación los sumarios que son de su competencia y que han sido instruídos por la Alcaldía; á lo cual resolvió el Tribunal lo siguiente: 'Contéstese que debiendo practicarse las diligencias de que se trata, en la misma cabecera del Circuíto Judicial, es de la incumbencia del mismo Juez practicarlas por sí conforme á la ley.'

"Con motivo de tal resolución, el mencionado juez ha dirigido á la Corte las siguientes consultas:

"1.ª Si es legal el acuerdo ó resolución del Tribunal que queda transcrita, y debe observarse en toda la República como práctica forense.

"2.ª Si tienen facultad los Jueces de Circuíto para comisionar á los funcionarios de instrucción, como Prefectos, Alcaldes, Jueces Municipales, que residan ó nó en el mismo Distrito donde reside el Juez, para la práctica de las diligencias conducentes á la perfección de los sumarios, ó es deber de los mismos Jueces de Circuíto practicarlas por sí mismos.

Archivo Histórico

"3.ª Si tienen los Tribunales de Distrito Judicial facultad legal para dictar acuerdos, resolviendo dudas propuestas por Prefectos, Alcaldes ú otros empleados, acerca de la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimiento judicial.

"La Corte, para resolver, considera:

"El principal objeto de estas consultas es saber si los Jueces de Circuíto tienen el deber de practicar por sí mismos las diligencias conducentes al perfeccionamiento de los sumarios, cuando éstos han empezado á instruírse por funcionarios de instrucción residentes en la cabecera del Circuíto. Esta consulta se halla claramente resuelta en el artículo 233 de la Ley 57 de 1887, que en su primera parte da facultad á los Jueces de Circuíto para ordenar con apremios á los funcionarios de instrucción la práctica de las diligencias que falten para complementar los sumarios ó la reposición de las mal practicadas; y en la última parte dispone que el Juez de Circuíto *puede practicarlas* por sí mismo si pudieren tener lugar en la cabecera del Circuíto. De aquí se deduce que es potestativo de los Jueces mencionados practicar por sí mismos las diligencias que se juzguen necesarias para la perfección de los sumarios cuando ellas tengan lugar en la cabecera del Circuíto, ó hacer que se practiquen por el funcionario de instrucción, aunque éste resida en la misma cabecera.

"La parte de la consulta relativa á la facultad que tengan los Tribunales Superiores de Distrito para resolver dudas acerca de la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales, no tiene fundamento legal en qué apoyarse. Antes del actual Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888) no había más disposiciones que hablaran de esa facultad sino el artículo 10 de la Ley 46 y el 116 de la Ley 57, ambas de 1887, ninguna de las cuales se refería á los Tribunales Superiores. Hoy que rige el mencionado Código, aunque éste derogó el artículo 116 de la Ley 57 citada, lo sustituyó, ampliándolo, con el inciso 18 del artículo 47; y no contiene disposición ninguna que dé á los Tribunales la facultad que aquel inciso da solamente á la Corte Suprema.

"Por tanto, la Corte resuelve las anteriores consultas del modo siguiente:

"Pueden los Jueces de Circuíto practicar por sí mismos las diligencias que para complementar los sumarios deben surtirse en la cabecera del mismo Circuíto, ú ordenar que se practiquen por los funcionarios que los hubieren iniciado. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial no tienen facultad para resolver dudas acerca de la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales.

"Comuníquese al Juez consultante, cópiese en el libro respectivo y publíquese."

Con lo cual se dió por terminado el acuerdo, que firman los señores Magistrados y el infrascrito Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 300

En Bogotá, á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado Doctor Largacha, sometió á la consideración de la Corte, el siguiente proyecto, que fué aprobado por unanimidad:

"El Juez del Circuíto del Socorro, en el despacho de lo criminal, por oficio de 29 de Marzo último, número 58, hace á la Corte la siguiente consulta:

'De acuerdo con el numeral 18.° del artículo 47 de la Ley 147 del año de 1888, someto á la Corte la siguiente consulta: El artículo 100 de la citada ley dice en su ordinal 1.° que son funciones de los Jueces Superiores de Distrito las de instruír los sumarios para la averiguación de los delitos, y el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, que no fué derogado expresamente, dice que los Jueces de Circuíto en lo criminal son los jefes de instrucción de los sumarios que se sigan por los delitos de que conocen los Jueces Superiores de Distrito y que deben remitírselos á éstos ya completos.

'Encuentra el infrascrito que se oponen abiertamente las disposiciones de las leyes ya dichas, porque si el un Juez debe instruír los sumarios y el otro también, uno de los dos tiene por fuerza que dejar de cumplir su deber.

'Supuesto que, como ya se dijo, el artículo 232 no se derogó expresamente, ¿será éste uno de los casos que apunta el artículo 3.° de la Ley 153 de 1887?'

"La Corte, para la resolución del caso, tiene en consideración que al disponer el inciso 1.°, artículo 100 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial, que los Jueces Superiores de Distrito ejerzan la función de instruír los sumarios para la averiguación de los delitos, no hizo para ellos de un carácter privativo el ejercicio de esa atribución, puesto que esa ley no derogó el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, por el cual se declaró que los Jueces de Circuíto, en el ramo de lo criminal, eran los jefes de instrucción de sumarios en sus respectivos Circuítos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento está atribuído á los Jueces Superiores de Distrito.

"En consecuencia, la Corte declara que tanto los Jueces de Circuíto en lo criminal, en su respectiva jurisdicción, como los Jueces Superiores de Distrito, ejercen *á prevención* la función de instruír sumarios para la averiguación de los delitos cuyo conocimiento esté atribuído á estos últimos.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se dió por concluído el acuerdo, que firman los señores Magistrados, con el infrascrito Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Universidad del Rosario Archivo Histórico

ACUERDO NUMERO 301

En Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de resolver la consulta que ha dirigido el Juez del Circuíto de Tundama, con motivo de la ampliación de un sumario; y el señor Magistrado Doctor Pombo, á quien se repartió el asunto, propuso á la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"Aunque el Juez del Circuíto de Tundama no se ha sujetado á lo resuelto por la Corte en su Acuerdo número 112, de 8 de Noviembre de 1887, en el cual se dispuso la manera como deben formularse las consultas que se dirijan á esta Superioridad; habiéndose hecho el repartimiento, el infrascrito ha creído de su deber dar curso al negocio para evitar dilaciones, y por lo mismo ha examinado la copia del sumario que se ha remitido, en el que aparecen los conceptos de los Fiscales del Distrito Judicial y del Circuíto, y los autos dictados por los respectivos Jueces, que han dado lugar á la duda.

"El Alcalde del Distrito de Belén instruyó un sumario para averiguar el delito de infanticidio imputado á Semproniana Galiano, y creyéndolo perfecto, lo remitió con la sindicada al Juez Superior del Distrito de Tundama. Este empleado devolvió al Alcalde sumario y sindicada para que los remitiese al Juez de Circuíto en lo criminal, como lo dispone el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, y el Alcalde así lo dispuso. El Juez del Circuíto acusó recibo, expidió la correspondiente boleta de arresto y practicó una ampliación en el sumario; hecho lo cual, dictó el siguiente auto de 14 de Febrero último: 'Aunque esta actuación no está completa, pase al Juez Superior para que tenga lugar lo prescrito por el punto 1.° del artículo 100 de la Ley 147 de 1888.' El Juez Superior, á su vez, dictó el día 15 el auto siguiente: 'Estando aún vigentes los artículos 232, 233 y 234 de la Ley 57 de 1887, pues no han sido derogados ni reformados por la Ley 147 de 1888, se resuelve: Devuélvase esta actuación al Juez del Circuíto del ramo criminal de la Provincia de Tundama para que perfeccione el sumario y luégo lo pase á quien corresponda. Se previene á dicho señor Juez que si devuelve imperfecto el sumario, se le castigará con la multa de que trata el artículo 234 arriba citado.'

"Con motivo de este auto, el Juez del Circuíto dictó el de 18 de Febrero, en el que pretendió demostrar que el inciso 1.° del artículo 100 de la Ley 147 de 1888, ha derogado los artículos 232, 233 y 234 de la Ley 57 que se ha citado, y en consecuencia, que no está obligado á cumplir lo ordenado por el Juez Superior, con mayor razón, dice, si se atiende al Acuerdo número 103 de esta Corte Suprema, conforme al cual, ni por mandato de la ley, ni por razón de atribuciones, los Jueces de Circuíto están subordinados á los Superiores de Distrito. El Juez Superior ha insistido en sus opiniones, y ambos Jueces han dispuesto que se consulte el punto con esta Superioridad.

Como se ve, la duda que ha ocurrido á los Jueces mencionados depende solamente de creer que por virtud de lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 100 de la Ley 147 de 1888, han dejado de tener aplicación

las disposiciones de los artículos 232, 233 y 234 de la citada Ley 57; y semejante creencia no tiene fundamento en qué apoyarse. 1.° Porque la Ley 147 cuidó de especificar en su artículo 230 los artículos de las leyes anteriores que derogó expresamente, y allí no figuran los de la Ley 57 que se dejan citados; 2.° Porque no hay incompatibilidad entre lo dispuesto en el número 1.° del artículo 100 de la nueva ley y lo que se ordenaba en la Ley 57, toda vez que la nueva disposición no tuvo otro objeto que el de aclarar la duda que pudiera existir acerca de si los Jueces Superiores tenían el deber de instruír sumarios, dándoles expresamente esa función, sin perjuicio de que puedan ordenar á cualquiera empleado municipal la instrucción correspondiente, como lo disponía la parte final del artículo 235 de la misma Ley 57, que hablaba en general de los demás funcionarios de instrucción; 3.° Porque la Ley 147 es Código de Organización Judicial, y las disposiciones de la 57 son evidentemente de procedimiento, no pudiendo, por lo mismo, decirse que la nueva ley regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería. Por consiguiente, no pueden estimarse insubsistentes los citados artículos de la Ley 57, por no encontrarse en ninguno de los casos especificados en el artículo 3.° de la Ley 153 de 1887, para que tal insubsistencia tenga lugar.

En virtud de lo que se deja expuesto, la Corte resuelve la consulta en los términos siguientes: el inciso 1.° del artículo 100 de la Ley 147 de 1888, no ha derogado expresa ni implícitamente los artículos 232, 233 y 234 de la Ley 57 de 1887. En consecuencia, los Jueces de Circuíto y los Superiores de Distrito Judicial seguirán aplicándolos en la parte que les corresponde, sin que los primeros tengan el deber de complementar por sí mismos los sumarios, como acaba de resolverlo la Corte en su Acuerdo número 297, de fecha 6 de los corrientes, y sin que se entienda que el Juez Superior puede ordenar hoy la *instrucción* de sumarios á los Jueces de Circuíto, como sí puede hacerlo respecto de cualquier empleado municipal, pues aquella facultad respecto de los Jueces de Circuíto está limitada á las ampliaciones que sean indispensables, en los sumarios que el mismo Juez de Circuíto haya remitido al Superior.

"Hágase saber á los Jueces consultantes, déjese la copia respectiva, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse las diligencias."

Sometido á la consideración de la Corte el proyecto de resolución anterior, fué aprobado por unanimidad. Con lo cual se dió por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, con el infrascrito Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 325

En Bogotá, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración la consulta que el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama ha dirigido con fecha diez de Mayo último, concebida en estos términos:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"¿ El número 1.° del artículo 100 de la Ley 147 de 1888 deroga ó reforma los artículos 232 á 235 de la Ley 57 de 1887, ó deben tener su cumplimiento ?"

El señor Magistrado Doctor Pombo, á quien había sido repartida, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Los Acuerdos de la Corte señalados con los números 297 y 300, publicados en el número 121 de la *Gaceta Judicial*, y el 321 de fecha 6 de los corrientes, han resuelto ya la duda que ha ocurrido al Juez consultante, pues por ellos ha quedado implícitamente decidido que las disposiciones del numeral 1.° del artículo 100 de la Ley 147 de 1888 no han derogado ni reformado los artículos 232 á 235 de la Ley 57 de 1887, porque no hay incompatibilidad entre unas y otras, y todas ellas deben tener su oportuno cumplimiento. Por tanto, dígase esto mismo al Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, como resultado de su consulta, y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Aprobado que fué el anterior proyecto, por unanimidad, se dió por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Lucio A. Pombo—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículos **100,** ordinal 5.°, y **137** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á estos artículos).

ACUERDO NUMERO 321

En Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, se constituyó la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración una consulta que hace el señor Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca; y el señor Magistrado Doctor Morales, á quien había sido repartida, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"Consulta el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca si la atribución 5.ª del artículo 100 y el artículo 137 del Código de Organización Judicial han modificado el artículo 234 de la Ley 57 de 1887.

"Para resolver este punto, basta observar que la atribución 5.ª, mencionada, faculta á los Jueces Superiores para castigar á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto; que el artículo 137 autoriza á los Jueces comitentes para imponer multas á los comisionados que no devolvieren en oportunidad las diligencias cuya práctica se les haya encomendado; y que el artículo 234 de la Ley 57 faculta á los Jueces Superiores para imponer multas á los Jueces de Circuíto cuando les envíen imperfectos los sumarios.

"Como se ve, las atribuciones conferidas en las tres disposiciones mencionadas se refieren á casos distintos y tienen su aplicación respectiva; siendo de notar que la contenida en el artículo 234 de la Ley 57 es especial para los Jueces de Circuíto que no perfeccionen los sumarios que deban pasar á los Jueces Superiores.

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta declarando que el artículo 234 de la Ley 57 de 1887 no está modificado por el Código de Organización Judicial.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Manuel A. Sanclemente. Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículo **101** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á este artículo.—El Acuerdo número 288, que se cita en el presente, figura con relación al artículo 111 del C. de O., pág. 134).

ACUERDO NUMERO 315

En Bogotá, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de resolver una consulta hecha por el Juez del Circuíto de García Rovira, en el siguiente telegrama fechado en Málaga el siete del corriente mes:

"Consulto con esa Superioridad si á pesar de no tener aplicación el artículo 101, Ley 147, organización judicial, por falta de ley división judicial, según el artículo (*sic.*) 288 de esa Suprema Corte, se reduce el personal de los Juzgados de Circuíto, conforme á dicho artículo 101, ó subsiste el que tiene, según el artículo 17 vigente, Ley 143, de 1887."

El señor Magistrado ponente, Doctor Luis María Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad de votos:

"El Acuerdo número 288 tuvo por único objeto resolver que los Jueces de Circuíto no asumirán conjuntamente funciones de lo civil y de lo criminal, en aquellos Circuítos en donde estaba separado el despacho de uno y otro ramo, por no haberse expedido la ley general de división judicial á que se refieren varios artículos de la Ley 147, y por otras razones que en él se expresan.

"La Corte no ha declarado sin aplicación el artículo 101 de la citada Ley, y si lo citó en el mencionado Acuerdo, fué sólo con el fin de comprobar que el Código de Organización Judicial aludía á una ley de división judicial que debía expedirse como complementaria de aquél.

"Siendo claras las disposiciones del artículo 101 respecto á los subalternos que debe haber en cada Juzgado de Circuíto, y aun entrando en pormenores respecto á los Juzgados de Bogotá, es claro que no quiso el Legislador que en los otros Juzgados hubiera un personal distinto del que en esa disposición determina, y que el artículo 17 de la Ley 143 de 1887, aunque no está derogado expresamente, sí está reformado en cuanto se oponga á disposiciones posteriores sobre la misma materia.

"En tal virtud, la Corte resuelve la anterior consulta en estos términos:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"El artículo 17 de la Ley 143 de 1887 no está derogado, pero sí está reformado, en cuanto pueda deducirse de él que los Juzgados de Circuíto tengan un personal de subalternos distinto del que les asigna el artículo 101 de la Ley 147 de 1888.

"Comunípuese y publíquese."

Con lo cual se dió por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez—Salomón Forero—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Lucio A. Pombo—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Artículo **111** del C. de O.

(Los Acuerdos números 288 y 289 se refieren á este artículo).

ACUERDO NUMERO 288

En Bogotá, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado Doctor Forero dió cuenta de una consulta elevada á esta Superioridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y del proyecto de resolución correspondiente; todo lo cual dice:

"Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

"Conjunto Ley 147, organización judicial, y tenor literal inciso 2.°, artículo 111, funda opiniones en sentido de qué Jueces de Circuíto asumirán funciones civiles y criminales indistintamente al regir citada ley. Asegúrase fué ese pensamiento legislador. La falta de ley, división judicial (artículos 11, 65, 90 y 101, Ley 147), y la vigencia expresa (artículo 230 íd.) de artículos 108, 109 y 110, Ley 61 de 1886; 5.°, Ley 46 de 1887; 17, 19, 20, 51 á 54 y 56, Ley 143 de 1887, fundan opinión contraria. Suplícase Corte resuelva dificultad para uniformar doctrina legal y evitar complicaciones.

"Fabriciano Escobar."

"La Corte, para resolver esta consulta, considera:

"No habiendo expedido el Congreso la ley sobre división judicial á que se refieren los artículos 11, 65, 90 y 101 de la Ley 147 de organización judicial, y no habiendo derogado tampoco las disposiciones legales mencionadas en la consulta transcrita, que establecieron la división judicial existente, es natural deducir que ella continúa en vigencia en la forma que hoy tiene. Por consiguiente, el ejercicio de la facultad que el artículo 111 de la citada Ley 147 concede á los Tribunales de Distrito, de separar, de acuerdo con el Gobernador del Departamento, el despacho de lo civil de el de lo criminal, en los Circuítos cuyos Jueces residan en la ciudad cabecera de cada Distrito Judicial, no puede introducir alteración ninguna en el conocimiento respectivo de los negocios, mientras la división actual subsista.

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta predicha, estableciendo, como regla de interpretación de las disposiciones mencionadas, la doctrina que se deja sentada, á la cual se atendrán los Tribunales mientras la ley no resuelva otra cosa.

"Comuníquese así al Tribunal consultante y publíquese en la *Gaceta Judicial.*"

Aprobado que fué el anterior proyecto, por unanimidad, se dió por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, con el infrascrito Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 289

En Bogotá, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, para resolver la consulta que por telegrama de fecha 15 de los corrientes ha dirigido el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander; y el señor Magistrado, Doctor Pombo, á quien tocó el negocio, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Pregunta el enunciado Tribunal si desde el día en que éntre en vigencia la Ley 147 de 1888, los actuales Jueces de Circuíto conocen promiscuamente de lo civil y de lo criminal, según el artículo 111 de ella, ó si, al contrario, debe continuar la separación de ramos, en los Circuítos en que actualmente existe, en virtud del artículo 228 de allí.

"Por acuerdo de esta misma fecha, y por consulta del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, la Corte ha resuelto: Que la facultad que el artículo 111 de la Ley 147 de 1888 confiere á los Tribunales, de acuerdo con el respectivo Gobernador de Departamento, para separar el despacho de lo civil de el de lo criminal, en los Circuítos cuyos Jueces residan en la ciudad cabecera de un Distrito Judicial, no puede ejercerse de manera que introduzca alteración en el conocimiento de los negocios judiciales, mientras exista la actual división, que aún no ha sido sustituída por la que la misma Ley 147 anuncia en sus artículos 11, 65, 90 y 101.

"En tal virtud, la Corte, consecuente con esa decisión, resuelve: Los actuales Jueces de Circuíto, á pesar de la vigencia de la Ley 147 de 1888, continuarán conociendo de los negocios con la separación de ramos que hoy existe.

"Comuníquese y publíquese."

Sometido á discusión el anterior proyecto, fué aprobado por unanimidad; con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales. Lucio A. Pombo.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Artículos **118** y **114** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á estos artículos).

ACUERDO NUMERO 341

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el fin de resolver una consulta dirigida por el Juez del Circuito de Málaga, encargado del despacho de los asuntos civiles, el señor Magistrado Doctor Sanclemente, á quien le fué repartido el asunto de antemano, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó unánimemente:

"El punto consultado es este: '¿Qué funcionario debe conocer en segunda instancia de los autos pronunciados por empleados con jurisdicción coactiva en asuntos ejecutivos relativos á rentas municipales?'

"Como lo observa el Juez consultante, la ley no ha señalado la autoridad que por vía de apelación deba conocer de los autos mencionados; y ellos son, sin embargo, apelables, como todos los que se pronuncien en juicio ejecutivo, porque de otra manera serían, sin razón, una excepción de la regla general establecida por el artículo 1084 del Código Judicial; pero, á falta de ley expresa, la dificultad desaparece si se atiende á la cuantía del negocio en que tengan interés las rentas municipales, porque si ella no pasa de $ 300, el ejecutor ejerce funciones semejantes á las que desempeñan los Jueces Municipales, y la apelación debe llevarse al Juez del Circuito respectivo, por ser éste quien conoce en segunda instancia de los negocios en que haya conocido en primera un Juez Municipal, conforme al artículo 114 de la Ley 147 de 1888; y si es ó excede de $ 300 el funcionario ejecutor se equipará á un Juez de Circuito, y así como éste conoce de los juicios ejecutivos de mayor cuantía, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15, artículo 113 de la ley citada, y el Tribunal Superior de Distrito conoce en segunda instancia de los negocios de que conocen en primera los Jueces de Circuito, por identidad de razón, el Tribunal respectivo debe conocer de la apelación de los autos dictados por empleados con jurisdicción coactiva en juicios ejecutivos de mayor cuantía, relativos á rentas municipales.

"En estos términos resuelve la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 47 de la Ley 147 de 1888, la duda consultada por el Juez Civil del Circuito de Málaga, proveniente de un vacío de la ley.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha—Antonio Morales—Lucio A. Pombo—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículo **122**, atribución 4.ª, del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á este artículo).

ACUERDO NUMERO 334

En Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se ocupó de una consulta hecha por el Juez del Crimen del Circuito de Tunja, en nota dirigida al Secretario de esta Corporación, con fecha 25 del mes próximo pasado, número 491, y concebida en estos términos:

"Por el artículo 1501 del Código Judicial Nacional se establece que 'la acción civil y la criminal pueden intentarse á un mismo tiempo, é intentadas así, deben sustanciarse y decidirse en un mismo juicio, observando la tramitación correspondiente al juicio criminal.'

"Ahora bien: si se acusara ante el Juez del Circuito en lo Criminal, por delitos de la competencia del Juzgado Municipal, como los de despojo violento de un terreno de mayor cuantía, que puede ser de muchos miles de pesos, y daños causados por el despojo, también de mayor cuantía; acusación que tuviera por objeto, además del castigo, la indemnización del daño, debiendo el Juez fijar la cuota de la indemnización, como lo dispone el artículo 113 de la Ley 57, ¿cuál juez debe conocer en este caso de la acusación?

"Fúndase la duda, por una parte, en que los Jueces Municipales no pueden conocer de acciones de mayor cuantía, por ser asunto de la jurisdicción privativa del Juez del Circuito, y por el citado artículo del Código Judicial, cuando la acusación reúna las dos acciones civil y criminal, deben sustanciarse y decidirse en un mismo juicio, observando la tramitación criminal; y por otra, en que los delitos acusados son de la jurisdicción inferior del Juzgado Municipal, artículo 122, atribución 4.ª de la Ley 147.

"Auméntase la duda con la siguiente consideración: 'Por el artículo 868 del Código Judicial, que corresponde al 1736 del mismo, se establece que la ejecución de una sentencia corresponde al Juez que dictó la de primera instancia; si pues el Juez Municipal decide en el caso propuesto, resultaría que su sentencia no se podría ejecutar ante él, en razón de la mayor cuantía de indemnización, la que pide mayor jurisdicción. Tampoco podría ejecutarse ante Juez Superior, por lo dicho de que la ejecución de la sentencia corresponde al que dictó la de primera instancia."

El señor Magistrado Doctor Guerra, á quien se repartió este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad:

"El artículo 1501 del Código Judicial que ha motivado esta consulta, no contiene un mandato general y permanente; se limita á dar reglas para un caso hipotético, que se hace depender de la voluntad del demandante ó actor en el juicio, puesto que dice que la acción civil y la criminal *pueden* intentarse á un mismo tiempo; pero este derecho que se concede á un individuo tiene que llevar consigo una limitación, inherente á todos los derechos individuales, sean de la clase que fueren, cual es la de que en su uso no traspase la órbita de las leyes.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"La facultad que por el artículo expresado se le da al que se crea agraviado por un hecho criminoso, no ha podido traspasar los límites señalados á la jurisdicción de los Jueces, porque ésta es una garantía de los derechos de los asociados, reconocida por la legislación de todas las naciones civilizadas, desde los romanos hasta nuestros días. En todas ellas se encuentra el principio que establece el artículo 914 de nuestro Código Judicial, á saber: que la primera causa de nulidad de un juicio es la falta ó incompetencia de jurisdicción.

"Ahora bien: el artículo 122 del Código de Organización Judicial, reproduciendo todo lo que han dicho nuestras leyes sobre competencia de los Jueces inferiores, dice: 'Son atribuciones de los Jueces Municipales: 1.ª Conocer de todos los asuntos contenciosos de *menor cuantía* entre particulares, etc.' Esta autorización circunscribe la competencia de estos Jueces de un modo absoluto, pues acaba de verse que al traspasarse ese límite, el juicio se vicia de nulidad. Luégo en la facultad que el artículo 1501 del Código Judicial concede al actor para proponer á un mismo tiempo la acción civil y la criminal, debe sobreentenderse la condición de que el Juez sea competente para conocer en ambos juicios.

"Apoya esta opinión lo ordenado en el artículo 32 del Código Civil, cuando dice: 'Se interpretarán los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu de la legislación y á la equidad natural.'

"Fundada en estos raciocinios, la Corte Suprema resuelve la consulta declarando que para que el agraviado por algún hecho criminoso pueda intentar á un mismo tiempo la acción civil y la criminal, es preciso que el Juez sea competente, según su categoría, para conocer en ambos juicios; y como en el caso previsto por el Juez consultante, no se avienen en la misma jurisdicción el juicio criminal por despojo violento y la acción civil para la reparación del daño, es claro que no pueden intentarse juntos.

"Comuníquese y publíquese en la *Gaceta Judicial*"

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Manuel A. Sanclemente. — Ramón Guerra A. — Luis M. Isaza. — Froilán Largacha.—Lucio A. Pombo.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículos **184** y **185** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á estos artículos).

ACUERDO NUMERO 328

En la ciudad de Bogotá, á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de considerar una consulta del Juez del Circuíto de Santamarta; y el señor Magistrado ponente, Doctor Luis María Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué unánimemente adoptado:

"Consulta el Juez del Circuíto de Santamarta, si el artículo 185 de la Ley 147 de 1888, autoriza á los Jueces para llamar á los respectivos

suplentes en los casos de impedimento de los Agentes del Ministerio Público, de que hablan los artículos 183 y 184 de la misma ley.

"La consulta se refiere al caso de impedimento de los Agentes del Ministerio Público para intervenir en un negocio especial. La calificación de este impedimento corresponde al Juez ó Tribunal que conoce del negocio, conforme al artículo 184 de la Ley 147 de 1888; por consiguiente es al mismo Juez ó Tribunal que decreta la separación del Agente impedido, á quien toca dar las órdenes del caso para que entre á reemplazarlo el respectivo suplente, ó el nombrado por el Juez ó Tribunal, ó por el Gobierno, en caso de que éste haga uso de la facultad que le concede el artículo 185 de la ley citada.

"En estos términos queda resuelta la presente consulta.

"Comuníquese y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha. — Antonio Morales.—Lucio A. Pombo. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Artículo **228** del C. de O.

(El Acuerdo que sigue se refiere á este artículo).

ACUERDO NUMERO 333

En Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración una consulta que dirige el Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena; y el señor Magistrado Doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Observa el Juez Superior del Magdalena que el artículo 113 del Código Judicial fijó el período de los Jueces en tres años, contados desde el 1.° de Marzo de 1887; de suerte que, conforme á esa disposición, deben terminar en sus funciones el 28 de Febrero de 1890; que el artículo 228 de la Ley 147 de 1888 prorrogó el período de los Jueces hasta el 31 de Diciembre de 1889, y duda el Juez consultante cuál es, en definitiva, el período legal de los Jueces.

"Los artículos 94 y 112 de la Ley de organización judicial establecen que el período de duración de los Jueces será de cuatro años, contados desde el 1.° de Enero siguiente á su elección; pero esta disposición no puede referirse á los Jueces en actual ejercicio, los cuales principiaron sus funciones el 1.° de Marzo de 1887. El artículo 228 de la misma Ley prorrogó hasta 31 de Diciembre de 1889, según allí se dice, el período en curso de los Jueces Superiores y de Circuíto Judicial; disposición que tiende á dar aplicación práctica á los artículos 94 y 112, mencionados al principio, pues debiendo terminar los Jueces el 28 de Febrero, era preciso extender la prórroga hasta el 31 de Diciembre, á fin de que el nuevo período principiara en realidad el 1.° de Enero, como se ha dispuesto.

"Consultado el espíritu de la Ley de organización judicial se com-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

prende claramente que el artículo 228 contiene un error, por cuanto se menciona el año de 1889; porque, se repite, habiendo principiado el período de los actuales Jueces el 1.° de Marzo de 1887, y debiendo terminar el 28 de Febrero de 1890, la prórroga tenía que ser hasta el 31 de Diciembre de este último año, y nó de 1889; porque esta fijación no sería prórroga sino restricción; y porque esta restricción equivaldría á que los Jueces fueran depuestos de sus destinos fuera de los casos previstos en las leyes.

"En consecuencia, la Corte Suprema resuelve la consulta, declarando que el período de los actuales Jueces Superiores y de Circuíto Judicial termina el 31 de Diciembre de 1890.

"Comuníquese al Juez Superior del Magdalena y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Aprobado el anterior proyecto por unanimidad, se dió por concluído el Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Véase en la página 97 de esta obra lo que resolvió el Consejo de Estado con relación al artículo 228, de que trata este Acuerdo, y con motivo de un memorial que elevámos á dicha Corporación.

POST SCRIPTUM

Hemos tenido conocimiento de un auto de la Corte Suprema, en que se fija la inteligencia del

Artículo **75**, ordinal 4.° del C. de O.

Hé aquí el auto:

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos: El artículo 75 del Código de Organización Judicial, en su inciso 4.°, atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito, en Sala de Acuerdo, decidir sobre las recusaciones é impedimentos de los Magistrados. En este expediente aparece que el auto de doce de Marzo último, por el cual se calificó el impedimento manifestado por el Magistrado Doctor Federico Ramón Rodríguez en el sumario iniciado contra el Juez de Circuíto, Doctor David Ovalle, por denuncio de Jeremías Rodríguez, fué pronunciado únicamente por uno de los Magistrados del mismo Tribunal.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal Superior para que se dé cumplimiento al artículo citado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—Salomón Forero—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza—Froilán Largacha—Antonio Morales—Lucio A. Pombo—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

Véase el Acuerdo número 309, página 122, que resuelve un punto relacionado, en cuanto á la manera de conocer los Tribunales Superiores, con el de que trata el auto que precede.

Llamamos la atención de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores al comentario del artículo 77, y á la parte final del primer inciso del artículo 72.

El proyecto de ley á que dicho comentario se refiere, se halla publicado en los números 7,739 á 7,741 del *Diario Oficial*.

ATENCION

En las concordancias de los artículos de los Libros segundo y tercero del Código Judicial, citamos las leyes por su número, únicamente. Hemos prescindido de la indicación del año, ya por abreviar, ya por haber adquirido la costumbre de designar, de la manera que lo hacemos, las leyes á que nos referimos. Para obviar dificultades hacemos constar aquí el año á que corresponde cada una de dichas leyes.

Ley 34 de 1887.
Ley 57 de 1887.
Ley 143 de 1887.
Ley 153 de 1887.
Ley 30 de 1888.
Ley 135 de 1888.

Cuando la cita de un número no va seguida de las palabras Ley ó Constitución, ó de las iniciales C. de O., dicho número designa el artículo correspondiente del mismo Código Judicial.

ERRATAS Y OMISIONES

Pág. 19. Comentario, inciso final.... Se lee: "En el artículo que mentamos." Léase: En el artículo que *comentamos*.

En el mismo inciso final.... Se lee: ".... no se mencionan también." Léase: .... no se *menciona* también.

Pág. 31. Comentario, renglón 5.°.... Se lee: ".... en lo relativo á la atribución 2.ª" Léase:.... en lo relativo á la atribución 3.ª

Pág. 44. Artículo 84, al fin.... Se lee: ".... señalados con los números.... del artículo 73." Léase:.... señalados con los números.... del artículo 75.

Pág. 72. Artículo 182, ordinal 8.°, al fin. Se lee: ".... y que se castigue el responsable." Léase:.... y que se castigue *al* responsable.

Se omitió este comentario relativo al artículo 87:

"Es innecesaria la referencia al artículo 17: véanse este artículo y el 63."

En el comentario de la página 112, penúltimo inciso, al fin, se lee: "....pues *ni siquiera* existe disposición sobre el particular en el Código Político." Léase: .... pues *ni siquiera* existe disposición alguna sobre el particular, es decir, sobre nombramiento de Jueces Municipales, en el Código Político.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE LA SECCION

PIEZAS OFICIALES

CONSEJO DE ESTADO

Pág.

Documentos relativos á la legalidad del artículo 116 del Código de Organización... 94

CORTE SUPREMA

PARÁGRAFO PRIMERO

Reglamento para el régimen interior de la Corte Suprema..... 98
Acuerdo número 258, adicional al Reglamento de la Corte Suprema. 104

PARÁGRAFO SEGUNDO

Gastos judiciales: Acuerdo relativo á ellos..... 105
Título VIII del Código Judicial, en que se establecen..... 106
Salvamento de voto: Acuerdo relativo á él..... 108

PARÁGRAFO TERCERO

Artículo 116 del Código de Organización: Acuerdos relativos á dicho artículo..... 109
Comentario..... 112

PARÁGRAFO CUARTO

Varios Acuerdos de la Corte Suprema.

Requisitos de las consultas que se eleven á la Corte Suprema..... 114
Tres cuestiones importantes que han sido sometidas á la consideración de la Corte, y comentarios..... 115
Acuerdo número 215, relativo á dichas cuestiones..... 118
Acuerdo número 317, relativo á las mismas cuestiones..... 119
Artículo 40 del C. de O.: Acuerdo relativo á él..... 120

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Págs.

Artículo 47, ordinal 18 del C. de O.: Acuerdo relativo á él..... 121
Artículo 73 del C. de O.: Acuerdo relativo á él 121
Artículo 75, ordinal 5.° del C. de O.: Acuerdo relativo á él 122
Artículo 83 del C. de O.: Acuerdos relativos á él..... 124
Artículo 98 del C. de O.: Acuerdos relativos á él..... 125
Artículo 100, ordinal 1.° del C. de O.: Acuerdos relativos á él... 127
Artículo 100, ordinal 5.° del C. de O.: Acuerdo relativo á él.... 132
Artículo 101 del C. de O.: Acuerdo relativo á él..... 133
Artículo 111 del C. de O.: Acuerdos relativos á él..... 134
Artículos 113 y 114 del C. de O.: Acuerdo relativo á ellos..... 136
Artículo 122 del C. de O.: Acuerdo relativo á él..... 137
Artículos 184 y 185 del C. de O.: Acuerdo relativo á ellos..... 138
Artículo 228 del C. de O. : Acuerdo relativo á él..... 139
Post Scriptum..... 140

CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

(SANCIONADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1888)

CONCORDADO

POR

MANUEL J. ANGARITA

EDICION DE 1889

BOGOTA
IMPRENTA DE "LA LUZ," CALLE 13, NUMERO 100
Apartado número 160

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

ADVERTENCIA—Al fin de este Código se hallan varias piezas importantes.

CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL

LEY 149 DE 1888 (1)

(3 DE DICIEMBRE)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1.° La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á la organización general de los Departamentos, Provincias y Distritos; á las atribuciones de los empleados ó Corporaciones de estas tres últimas entidades; á las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y á las reglas generales de administración, constituye el régimen político y municipal.

4.°, 36 al fin, 39.

Art. 2.° Los actos del Congreso, de carácter general, se denominan *leyes;* los de las Asambleas Departamentales, *ordenanzas*, y los de los Consejos Municipales, *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país; los segundos, en el respectivo Departamento, y los últimos en el correspondiente Distrito.

76, 81, 185, 199 de la Constitución.

Art. 3.° Son Agentes del Poder Ejecutivo, y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador, en cada Departamento; el Prefecto, en cada Provincia, y el Alcalde y sus subalternos, en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan *decretos;* los de carácter especial, *resoluciones*.

120 ordinal 4.°; 195 ordinal 1.°; 196, 200, 120 ordinal 3.°; 195 ordinales 2.°, 7.° y 8.° de la Constitución.

Se olvidó mencionar á los Agentes del Ministerio Público, en cuanto desempeñan funciones administrativas: artículo 1.°, al fin.

Art. 4.° En la presente Ley se organiza sólo la parte de la administración pública relativa á los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

1.°, 39.

(1) Véase la nota que está al fin de este Código.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 5.° Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados ó reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, á saber:

1.ª Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción ó autoridad;

2.ª Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción ó autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

3.ª Los meros *oficiales públicos*, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aun sin tener la calidad de empleado.

275, 276.

Art. 6.° No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en Ley ó en Reglamento.

5.° inciso primero.—63 de la Constitución.

——

TITULO II

Congreso

CAPITULO I

Instalación.

Art. 7.° Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su elección á los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente, para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamarán á los suplentes y darán cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley de elecciones á las Asambleas Departamentales ó Juntas Electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las Asambleas ó Juntas, prevalecerán estas últimas.

8.°, 19, 280.

Art. 8.° El que sea nombrado Senador ó Representante, que no manifieste oportunamente su nó aceptación, se entiende que acepta; y es obligado á concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, á menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento, si la Cámara no está reunida, ó ante ésta, si lo está.

7.°, 71 ordinal 12.°; 340 ordinal 3.°

Art. 9.° El Poder Ejecutivo, al convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras. La convocación se participará individualmente á cada uno de los Senadores y Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente Decreto.

10.—72, 118 ordinal 2.° de la Constitución.

Art. 10. La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de Julio, cada dos años, principiando por el de 1888.

En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo Decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los asuntos que motivaren la convocación.

9.°—68, 72 de la Constitución.

Art. 11. El día en que deba verificarse la instalación, concurrirán los miembros de cada Cámara al local señalado, á las doce del día, y se instalarán en Junta Preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo Reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Cámara.

12 á 15.

Art. 12. Instalada la Junta Preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir á las sesiones.

8.°, 11, 13 á 15.

Art. 13. Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá á prestar el correspondiente juramento, y luégo á elegir Presidente, los Vicepresidentes y Secretarios; y hecho esto en ambas Cámaras, el Presidente de la República, por sí ó por medio de uno de sus Ministros, declarará abiertas las sesiones.

La omisión de esta última formalidad, no vicia los actos del Congreso.

11, 12, 14, 15.—70, 118 ordinal 1.° de la Constitución.

Art. 14. Si no hubiere el número necesario en alguna Cámara, la Junta Preparatoria apremiará á los ausentes para que concurran, en la forma que prescriben sus reglamentos.

71, 103 ordinal 1.° de la Constitución.

Art. 15. El Presidente de la Junta Preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la respectiva Cámara, hasta que se posesionen los nombrados.

11, 13, 14.

Art. 16. La reunión y la clausura de las Cámaras tendrá lugar pública y simultáneamente.

13.—69, 70 inciso segundo, 118 ordinal 1.° de la Constitución.

Art. 17. Por acuerdo mutuo, las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar; y en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

73 de la Constitución.

Art. 18. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme á las leyes.

75 de la Constitución.

——

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO II

Disposiciones comunes á las dos Cámaras y á sus miembros.

Art. 19. La credencial que deben exhibir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar á funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.

7.°, 12.—103 ordinal 4.° de la Constitución.

Art. 20. El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Se entiende expirado el período de cada Senador ó Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa ó cualquiera otro motivo legal, y desde entonces principiará á correr el año de que habla este artículo.

278, 342.—109 de la Constitución.

Art. 21. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior, aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, á menos que por la separación definitiva de éstos entren á llenar la vacante.

Art. 22. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Senador ó Representante, conforme á las reglas del inciso 3.° del artículo 20.

365, 124.—110 de la Constitución.—22, Ley 102 de 1888.—216 del C. de O.

Art. 23. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, lo subrogará el respectivo suplente.

334, 335, 339, 340 ordinal 3.°; 342.—113 de la Constitución.

CAPITULO III

Presidentes de las Cámaras.

Art. 24. El Presidente de cada Cámara tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para mantener el orden en ella, y dar protección y seguridad á sus miembros.

Puede, al efecto, con aprobación de la Cámara, crear un Cuerpo de

guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deba mandarlo. El Gobierno será obligado á suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni darle órdenes de ninguna clase.

25.—118 ordinal 6.° de la Constitución.

Art. 25. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni á sus puertas ó inmediaciones, con pretexto alguno, á menos que la Cámara haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza, ó que el Gobierno lo disponga para dar protección á las Cámaras, cuando éstas se encuentren en posibilidad de pedirla.

Citas del artículo anterior.

Juzgamos que hay yerro caligráfico relativamente al empleo de la palabra *posibilidad*. Creemos que el Gobierno debe estacionar tropa en el local de las sesiones para dar protección á las Cámaras cuando éstas se hallen en *imposibilidad* de pedirla, pues la última parte del artículo, tal como está escrita, es redundante, porque yá se ha establecido que las Cámaras pueden pedir el auxilio de la fuerza pública. Además, si ellas se hallan en *imposibilidad* de pedir el auxilio, mal podría el Gobierno esperar á que se lo pidiesen.

Art. 26. Las penas correccionales que pueden imponerse á los que concurran á la barra y turben el orden de las sesiones é irrespeten á la Cámara ó á su Presidente, son las siguientes:

1.ª Declaración de haber faltado al orden;

2.ª Expulsión del recinto de la Cámara, la cual se llevará á cabo aun haciendo uso de la fuerza;

3.ª Multa hasta de cincuenta pesos; y

4.ª Arresto hasta por 50 días.

El penado puede apelar ante la Cámara, y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene á bien hacerlo.

Pueden imponerse dos ó más de dichas penas á la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se deja constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos á las penas que señala el Código Penal á los hechos especiales que ejecuten.

346 á 350, especialmente los artículos 347 inciso 5.°, y 350.

Art. 27. Cada Cámara tendrá un primer Secretario y un Secretario auxiliar, elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos. Tendrá además un Oficial Mayor, un Oficial 1.°, un Cartero y un Portero.

La Cámara del Senado tendrá cuatro Escribientes y seis la de Representantes.

31.

Art. 28. El Oficial Mayor y todos los demás empleados de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la mesa.

En este Código no se dice cómo se constituye la Comisión de la mesa.

Art. 29. El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Cámara, y por ineptitud ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, á juicio de la respectiva Cámara.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Esta disposición se aplica al Secretario auxiliar.

27, 30.

Art. 30. El Oficial Mayor, el Oficial 1.° y demás empleados subalternos, durarán por el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la mesa.

27, 28.

Art. 31. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Secretario auxiliar ó el Oficial Mayor, mientras la Cámara nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

27.

Art. 32. El Secretario es el Jefe de la Oficina: á él están subordinados los subalternos, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Oficial Mayor trabaja á órdenes del Secretario, y vigila los trabajos de los escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen los Secretarios y el Oficial Mayor.

Art. 33. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mobiliario y demás efectos de la Cámara, si dan lugar á ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido ó imprevisión.

CAPITULO IV

Clasificación de las leyes y reglas generales relativas á ellas.

Art. 34. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes á él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública ó particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasi contratos; disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Art. 35. El ramo penal comprende las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas y organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Art. 36. El ramo judicial comprende las leyes relativas á la organización de los tribunales y juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

El artículo 1.° reconoce atribuciones administrativas al Ministerio Público.

Art. 37. El ramo militar comprende las leyes relativas á la organización, servicio y disciplina militar; penas y recompensas exclusivamente militares y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Art. 38. El ramo fiscal comprende las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes de la República.

Art. 39. El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia y otros de semejante naturaleza.

1.°, 4.°

Art. 40. Cada uno de estos grandes ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minuciosa de las materias se hará por el Gobierno, oyendo previamente el parecer del Consejo de Estado.

Al hacer dicha clasificación se determinará cuáles materias pueden unirse para arreglarlas en una misma ley ó código, y cuáles deben ser previamente organizadas por leyes especiales.

Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por ley.

En la edición de cuaderno se insertará á continuación de la presente Ley la clasificación que haga el Gobierno, conforme á lo dispuesto en este artículo.

41, 43, 44, 45, 98 ordinal 2.°; 106, 107 al fin.

Véase al fin de este Código lo que sobre esta materia acordó el Consejo de Estado.

Art. 41. El Consejo de Estado procederá á preparar proyectos de códigos ó leyes relativas á los diversos ramos de legislación, amoldándose á la clasificación que se haga según el artículo anterior.

En dichos proyectos se comprenderán las disposiciones vigentes que convenga conservar, y las modificaciones que deben introducirse, con una exposición de los motivos principales en que se fundan.

43, 44, 45, 98 ordinal 2.°; 106, 107 al fin.

Art. 42. La discusión en segundo debate de los proyectos á que se refiere el artículo anterior, se limitará á las disposiciones adicionales y reformatorias propuestas por el Consejo, y á las que cualquier miembro del Congreso pida que se discutan especialmente.

En el primero y tercer debates puede prescindirse de la lectura del proyecto, si la Cámara lo cree conveniente.

43, 50.

De manera que las disposiciones vigentes que se reproduzcan en los proyectos, no se discuten sino á virtud de solicitud especial.

Art. 43. Los proyectos de ley que se presenten después de expedida la Ley ó el Código respectivo, se amoldarán á la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes á materias que deben ser objeto de diversas leyes ó códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformatorias del Código ó Ley primitiva, y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

40.

Es decir que se forma un proyecto que contenga todas las disposiciones con que se quiera adicionar al Código ó Ley primitiva, ó reformarlos.

Art. 44. Los códigos ó leyes generales, para arreglar una ó más materias, se dividirán en libros; éstos en títulos; los títulos en capítulos, y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no los requiera.

Los APARTES de un mismo artículo se llamarán INCISOS, menos los que

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

40.

Art. 45. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos; y á cada volumen se le agregará una anotación de los códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen; y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás.

En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal, que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la clasificación legal; y se anotará en cada ley el día en que comenzó á regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal; de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

40 inciso final; 56, 106.

Véase al fin de este Código lo que sobre clasificación de materias acordó el Consejo de Estado.

Art. 46. Los yerros caligráficos ó tipográficos en las citas ó referencias de unas leyes á otras no perjudicarán, y deberán ser rectificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto á la voluntad del legislador.

Art. 47. Las leyes se citan por su número, el año en que se expidieron y la materia de que tratan. Los Códigos pueden citarse por su solo título.

CAPITULO V

Formación de las leyes.

Art. 48. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

49.—79, 80 de la Constitución.

Art. 49. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las leyes que deban tener origen en la Cámara de Representantes, conforme á la Constitución.

80 de la Constitución.

El presente artículo 49 tiene menor extensión que el correspondiente de la Constitución.

Art. 50. En el primer debate se examinará la conveniencia ó inconveniencia del proyecto en general. En el segundo debate se examinarán las disposiciones del proyecto una á una, menos las que se reduzcan á conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas, y no se discutirán especialmente sino á petición de algún miembro de la Cámara. En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurra la tercera parte de los miembros de la Cámara; para cerrar este

último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tál cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, ó á la otra Cámara, y luégo se someterá al tercer debate.

En el tercer debate, la Cámara manifestará su voluntad de que el proyecto sea ó no ley. En el primer caso se firmará, y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

42.—81, 82 de la Constitución.

Art. 51. Cuando una de las Cámaras negare un proyecto de ley enviado por la otra, ésta podrá designar uno ó dos oradores de su seno para que sostengan ante la primera las opiniones de la Cámara. Con ese fin, presentes los oradores en la que hubiere negado el proyecto, á solicitud de ellos volverá éste al debate en que se negó. De igual modo se procederá cuando se negaren artículos que constituyan la parte más importante del proyecto; en este caso, los oradores de la Cámara respectiva podrán pedir ante la otra que el proyecto vuelva á segundo debate, si se considerase en tercero.

103 ordinal 8.° de la Constitución.

Art. 52. Los miembros del Consejo tienen derecho á concurrir á las sesiones públicas de las Cámaras, pero no podrán tomar parte en las discusiones sino aquellos de sus miembros que hayan sido designados por el Consejo mismo, cuando á su turno éste haya sido excitado por la Cámara para que concurra á algún debate.

98 ordinal 2.°; 101.—141 ordinal 2.° é inciso final del mismo artículo de la Constitución.

Art. 53. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

85 á 90 de la Constitución, especialmente el 87.

CAPITULO VI

Promulgación y observancia de las leyes.

Art. 54. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

56, 57, 58.

El Gobierno ha considerado que la vigencia de este Código principió después de su promulgación, conforme á los artículos 11 y 12 del Código Civil. Estos artículos han quedado insubsistentes desde la vigencia del presente.

Art. 55. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

1.° Cuando la ley fije el día en que deba principiar á regir, ó autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir la ley el día señalado.

2.° Cuando por causa de guerra ú otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Desde luego es claro que aunque la ley fije el día en que ella debe principiar á regir, no regirá si en dicho día no se ha promulgado aún; por lo cual el Gobierno debe ser muy solícito en el cumplimiento del artículo 56.

Para obviar dificultades creemos que cuando ocurra el caso previsto en el ordinal 2.° de este artículo, el Gobierno debe dictar una resolución en que se determine el día en que principia la vigencia de la ley ó leyes de que se trate.

Art. 56. Se procurará que las leyes se publiquen é inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad, á menos que se disponga hacer sólo edición de cuaderno, según el artículo 45.

54.

Si las leyes no se publican en el *Diario Oficial* sino en edición de cuaderno únicamente, no quedan promulgadas conforme al artículo 54 inciso segundo, que dice en qué consiste la promulgación. Esto es simplemente una irregularidad.

Art. 57. En cada Distrito se publicarán por bando las leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial ó porque se le comuniquen particularmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables á los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

54, 58.

Conforme al espíritu de esta disposición, el plazo para la vigencia de las leyes que se comunican particularmente principia el día en que se publican por bando, lo cual no está en consonancia con lo establecido en el artículo 54.

Art. 58. No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.

Art. 59. Las leyes obligan á todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados ó transeúntes; salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los Tratados públicos.

10, 11 de la Constitución.

Art. 60. Cuando una ley se limite á declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre á regir.

76 ordinal 1.° de la Constitución.—14 del Código Civil.

Art. 61. Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que terminan á la media noche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común; y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará á lo que disponga la ley penal.

62 á 64.—Juzgamos que está vigente el artículo 67 del Código Civil, porque el presente artículo 61 deja vacíos que se llenan con lo prescrito en el citado artículo 67.

Art. 62. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* ó *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen ó expiran á la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de *tantas* horas," ú otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión "después de *tantas* horas," ú otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue á la última del plazo.

Véase el artículo 68 del Código Civil.

Art. 63. Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente á la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Art. 64. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado ó de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

61.

TITULO III

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Presidente y Vicepresidente.

Art. 65. Cuando el Presidente, con licencia del Senado, ejerza el Poder Ejecutivo fuera de la capital, será acompañado por uno ó más de los Ministros del Despacho, que autoricen sus providencias. Los demás Ministros permanecerán en la capital y despacharán sus respectivos asuntos, como si el Presidente estuviera presente, de acuerdo con las autorizaciones que al efecto les dé.

El Presidente de la República podrá ejercer libremente sus funciones dentro de los límites del departamento de Cundinamarca, por derecho propio.

98 ordinal 6.°; 123, 135 de la Constitución.

Ha quedado insubsistente la Ley 102 de 1887, que faculta al Presidente de la República para ejercer sus funciones fuera de la capital.

Art. 66. En receso del Congreso, el Presidente, de acuerdo con la Corte Suprema, puede trasladar transitoriamente la capital de la República á otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, proveniente de circunstancias extraordinarias.

76 ordinal 5.° de la Constitución.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Ni en la Constitución ni en ley alguna se ha designado expresamente la Capital de la República.

Conforme al artículo 76 ordinal 5.° de la Constitución, es el Congreso únicamente quien puede variar la residencia de los Altos Poderes Nacionales.—Véase el artículo 57 de la Constitución.

Art. 67. En el caso de que se le impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deban reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará á funcionar el primero que esté expedito y le cederá el puesto á los que tengan derecho preferente, á medida que puedan irlo ocupando.

124. 125, 77 de la Constitución.

Art. 68. Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración pública de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe Superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Los empleados del orden judicial, Notarios, Registradores y Consejeros Municipales, son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones; pero están sujetos á las providencias administrativas en cuanto to no pugnen con esa independencia.

119 ordinales 1.° á 5.°; 120 ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 6.°, 14.°, 15.°, 18.°; 132 segundo inciso; 142 de la Constitución.—17, 18, C. de O.

Art. 69. Todo lo relativo á la Administración general de la República que no esté especialmente atribuído á otros poderes públicos, conforme á la Constitución y á las leyes, corresponde al Presidente.

120 de la Constitución.

Art. 70. El Presidente puede delegar á sus subalternos determinadas funciones, detalladas expresa y minuciosamente, salvo los casos prohibidos por la Constitución ó las leyes.

El Presidente conserva siempre el derecho de reformar ó revocar lo que haga el inferior.

72, 255, 158 ordinal 23.—135 de la Constitución.—174, 175 C. de O.

CAPITULO II

Atribuciones del Presidente.

Art. 71. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.° Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de Establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;

120 ordinales 14.°, 21.° de la Constitución.

2.° Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

119 ordinal 5.°

3.° Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar;

158 ordinal 15.°—47 ordinal 18 del C. de O.

4.° Visitar por medio de sus Agentes las oficinas públicas de recaudación, manejo é inversión de las rentas nacionales;

120 ordinal 14.° de la Constitución.

5.° Pedir los informes que necesite á cualesquiera empleados para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

6.° Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes ó los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída á otro empleado;

328 y siguientes, especialmente el 340.

7.° Resolver si deben admitirse ó nó las fundaciones y donaciones á favor de establecimientos administrados por el Gobierno;

8.° Promover por medio del Ministerio Público la anulación de las ordenanzas de las Asambleas Departamentales y de los acuerdos de los Consejos Municipales, cuando á su juicio no sean aceptables;

148, 149, 224.—195 ordinal 7.° de la Constitución.

9.° Suspender la provisión de cualesquiera empleos que le esté confiada, si, á su juicio, no se necesitan para el buen servicio público, exceptuando los que créa la Constitución;

339, 111.—120 ordinal 6.° de la Constitución.

10. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó las leyes dispongan que no sean de libre remoción;

3.°—120 ordinales 1.°, 4.°, 6.° segundo inciso, 160 de la Constitución.

11. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste ó cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

285, 286, 334.—98 ordinal 2.° de la Constitución.

12. Conocer, en receso del Congreso, de las excusas y renuncias de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicho Congreso ó cualquiera de sus Cámaras;

340 ordinal 3.°.—98 ordinal 3.° de la Constitución.

13. Dar instrucciones á los Agentes del Ministerio Público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

252.—142, 143 de la Constitución.

14. Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal, y el juez no pueda hacerlo. En receso del Congreso, ejercerá la facultad respecto de empleados que debieran ser suspendidos por dicho Congreso ó por cualquiera de sus Cámaras; exceptuando los que haya de juzgar el mismo Congreso;

75.—1884, 1885, 1887, C. Judicial.

15. Distribuír entre los Ministerios del Despacho los asuntos, según sus afinidades;

132 segundo inciso de la Constitución.

16. Castigar con multa que no exceda de quinientos pesos y arresto que no pase de dos meses, á los que le falten al debido respeto y á los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

346 á 350. Véase la parte final del 346.

Art. 72. Las funciones del Presidente, en lo relativo al Poder Le-

Universidad del Rosario Archivo Histórico

gislativo, son indelegables; de las que se refieren al Poder Judicial, lo es igualmente la 1.ª del artículo 119 de la Constitución; la 2.ª y la 3.ª pueden delegarse á los Gobernadores. La 6.ª puede delegarse sólo á los Gobernadores de Departamento en la parte relativa á la rebaja de penas. Las demás son indelegables. De las funciones propiamente administrativas son indelegables las que están marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 10 y 12.

70, 255, 158 ordinal 23.—118 á 120, 135 de la Constitución.

Art. 73. Las funciones del Presidente en determinados ramos de Administración serán señaladas en las leyes que los organicen.

Art. 74. Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente, se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

3.° inciso segundo.

Art. 75. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se le acompañará copia del auto en que se le llame á juicio ó se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

71 ordinal 14.—1884, 1885, 1887 C. Judicial.

CAPITULO III

Ministerios y sus empleados.

Art. 76. El despacho administrativo del Gobierno se divide en siete Ministerios, á saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción Pública, Tesoro y Fomento.

El orden en que quedan expresados los diversos Ministerios será el de su precedencia.

292.—132 á 135, 125 incisos tercero y cuarto de la Constitución.

Art. 77. Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

134 segundo inciso de la Constitución.

Art. 78. Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

1.ª Autorizar con su firma los decretos ú órdenes del Presidente;

121 incisos primero y segundo, 122 último inciso de la Constitución.

2.ª Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;

3.ª Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y los particulares;

134 de la Constitución.

4.ª Dar cuenta al Presidente de los negocios graves que entren á la Oficina, y recibir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho;

5.ª Prolongar ó disminuír las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios;

6.ª Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para dejar de concurrir á la Oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho;

7.ª Proponer al Presidente todos los medios conducentes á la buena marcha de la administración pública;

134 de la Constitución.

8.ª Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces; y

9.ª Dictar el reglamento especial de su Oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Art. 79. Las faltas absolutas ó temporales de los Ministros pueden llenarse por nombramiento de propietario ó interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de un Ministerio á otro de los Ministros ó al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Ministro.

81 ordinales 1.°, 12.°; 334, 339, 342.

Art. 80. En cada Ministerio habrá un Subsecretario, que será á la vez Jefe de la Sección 1.ª

Art. 81. Son deberes del Subsecretario:

1.° Suplir las faltas accidentales del Ministro, y las otras, cuando así lo disponga el Presidente;

79 incisos segundo y tercero.

2.° Cuidar del orden interior y Gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del reglamento;

83 ordinales 4.°, 9.°

3.° Solicitar del Ministro la remoción de los empleados subalternos del Ministerio, cuando haya causa suficiente;

4.° Distribuír entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al Despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Ministro sin abrirlos;

83 ordinales 5.°, 8.°

5.° Señalar término á los Jefes de Sección para estudiar los asuntos y presentar proyectos de resolución;

6.° Dar cuenta inmediatamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

7.° Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

8.° Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

9.° Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente ó por el Ministro;

83 ordinal 3.°

10. Dar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

83 ordinal 7.°

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

11. Señalar, de acuerdo con el Ministro, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen;

12. Desempeñar las comisiones especiales que le confíe el Ministro ó el Presidente;

13. Los demás que le señalen los reglamentos.

Art. 82. El personal de los Ministerios será determinado en ley especial.

Art. 83. Son deberes de los Jefes de Sección:

1.° Presentar al Ministro informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho;

81 ordinales 4.°, 5.°, 7.°

2.° Llevar un registro de órdenes verbales, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Subsecretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3.° Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fue acordado;

81 ordinal 9.°

4.° Vigilar la conducta de sus subalternos, y dar cuenta de ella al Subsecretario ó al Ministro;

81 ordinal 2.°

5.° Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente;

81 ordinales 4.°, 5.°

6.° Presentar al Ministro, en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma;

7.° Dar al Ministro y al Subsecretario los informes y las explicaciones que les pidan, y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público;

81 ordinal 10.°

8.° Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares informarán á éstos el estado en que se encuentren y les notificarán ó comunicarán las resoluciones que se dicten;

81 ordinal 4.°

9.° Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legajado;

10. Presentar al Subsecretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la Oficina; y

81 ordinal 8.°

11. Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes, los decretos del Gobierno y el reglamento del Ministerio.

Art. 84. Los oficiales sirven á órdenes de los respectivos Jefes de Sección, y cumplen los deberes que les señalen el Reglamento y las órdenes del Ministro, del Subsecretario y del Jefe y Subjefe de su respectiva Sección.

Art. 85. Los Conserjes son encargados especialmente del aseo de las piezas del despacho y cumplen los demás deberes que les señalen el Reglamento y las órdenes de los empleados del Ministerio, relativas al servicio público. Lo propio se dice de los Porteros.

Art. 86. El Ministro ó el Subsecretario puede encargar á cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la biblioteca del Ministerio, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquiera otro asunto ó ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Art. 87. Ninguna persona que directa ó indirectamente tenga negocios de comercio, de Banco, ó de documentos de crédito; ó que sea proveedor ó contratista de cosas ú objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan al Ministerio del Tesoro.

363, 364.

Art. 88. No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de $ 500, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Ministros.

59, 208 de la Constitución.

TITULO IV

Consejo de Estado

CAPITULO I

Composición del Consejo.

Art. 89. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Consejeros nombrados conforme á la Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo.

292.—136 de la Constitución.

Art. 90. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

137 de la Constitución.

Art. 91. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos.

308, 112, 281.—138 y artículo *E* de la Constitución.

Art. 92. Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así:

Dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno, los cuales podrán ser reelectos.

Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

281, 113.—140 de la Constitución.

Art. 93. La prohibición del artículo 22 de esta Ley se hace extensiva á los Consejeros de Estado.

22 y citas.

Art. 94. El Consejo nombrará un Vicepresidente y un Designado para que reemplacen, por su orden, al Presidente cuando falte.

Art. 95. El Consejo de Estado tendrá un Secretario y los demás empleados que determine la ley.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 96. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos, y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

99, 104.

Art. 97. Las sesiones del Consejo ó de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso-administrativo.

102, 107, 115.—139 de la Constitución.

Art. 98. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte;

103.—141 ordinal 1.° de la Constitución.

2.ª Preparar los proyectos de leyes y Códigos que deben presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de legislación;

101, 106, 107.—141 ordinal 2.°; 79, 80 de la Constitución.

3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, cuando se establezca esa jurisdicción.

En este caso, el Consejo tendrá una Sección de lo contencioso-administrativo, con un Fiscal, que serán creados por la ley.

141 ordinal 3.° de la Constitución.

4.ª Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, excepto lo relativo á negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva;

141 ordinal 4.° de la Constitución.

5.ª Darse su propio Reglamento, con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia;

141 ordinal 5.° de la Constitución.

6.ª Nombrar sus empleados conforme á su Reglamento;

141 inciso final de la Constitución.

7.ª Determinar el orden en que deban entrar á ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso; y

125 inciso final de la Constitución.

8.ª Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

106 y citas.—141 inciso final, 118 ordinal 2.°; 119 ordinal 6.°; 120 ordinales 10.°, al fin, 12.°, 13.°; 208 de la Constitución.

Art. 99. El Consejo se reunirá en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquier asunto grave de Administración.

96.

Art. 100. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial, según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

Art. 101. Las Cámaras podrán requerir la asistencia del Consejo de Estado para la discusión de los proyectos de ley preparados por él, y éste designará entonces el Consejero ó Consejeros que deben representarlo.

52, 98 ordinal 2.°; 106.

Art. 102. Los trabajos del Consejo como Cuerpo consultivo son esencialmente reservados. Toca al Gobierno hacerlos conocer cuando lo estime conveniente.

97.

Art. 103. Por regla general, al transcribir al Gobierno el parecer aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo, se le pasará copia del informe en que se desarrollen los fundamentos de la resolución aprobada; pero el Consejo puede, en casos determinados, omitir eso, si las razones del informe no le satisfacen, ó hacer omitir parte de dicho informe, ó hacer redactar otro por algún Consejero.

99.

Art. 104. Cuando la resolución aprobada por el Consejo lo hubiere sido por unanimidad, se expresará así; y si por simple mayoría, se hará constar el número de votos afirmativos y el de negativos.

96, 99.

Art. 105. Cuando los Ministros concurran á la discusión, el Consejo oirá sus razones; pero la votación no se verificará sino después de que los Ministros se retiren.

136 inciso segundo de la Constitución.

—

CAPITULO II

Comisiones legislativas.

Art. 106. El Consejo de Estado preparará los proyectos de códigos y leyes que hayan de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las leyes, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 45.

40 á 44, 98 ordinal 2.°; 101, 107, 108.—141 ordinal 2.°; 79, 80 de la Constitución.

Art. 107. El Consejo de Estado, como Comisión encargada de redactar códigos y leyes, se dividirá en tres Secciones, á saber:

1.ª De Legislación Civil;

2.ª De Legislación Penal y Organización Judicial; y

3.ª De Hacienda, Comercio é Instrucción Pública.

Cuando se haga la clasificación de materias de legislación, según el artículo 89, el Consejo podrá variar el número de Secciones y distribuír entre ellas dichas materias como lo juzgue conveniente.

40, 41, 43, 97, 108.—139 y artículo *F* de la Constitución.

En nuestra opinión hay yerro en la cita del artículo 89; debió citarse el artículo 40.

Art. 108. Los negocios que no pertenezcan á determinada Sección podrán repartirse por el Presidente del Consejo en comisiones unipersonales.

—

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO III

Disposiciones varias.

Art. 109. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo, mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la Sección de lo contencioso-administrativo, y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

98 ordinal 3.°—141 ordinal 3.° de la Constitución.

Art. 110. El Consejo podrá llenar en su Reglamento los vacíos que se observen en cuanto á su manera de proceder; pero no podrá crear nuevos empleos.

95, 98 ordinal 5.°—141 ordinal 5.° y artículo *F* de la Constitución.

Art. 111. Cuando ocurra vacante en los Oficiales del Consejo y no se necesitaren indispensablemente los servicios del empleado que falte, se suspenderá la provisión del destino hasta que los trabajos de la Corporación lo exijan imperiosamente.

339, 71 ordinal 9.°

Art. 112. El período legal de los Consejeros principia el 1.° de Septiembre del año de su elección; cuando ocurra vacante, el que se nombre para llenarla, servirá el resto del período en curso.

91, 308, 317.—138 y artículo *E* de la Constitución.

Art. 113. Los Consejeros suplentes que entren á funcionar gozarán de las mismas asignaciones que los principales.

92.

Art. 114. El Secretario llevará uno ó más libros, según lo disponga el reglamento ó el Presidente, para anotar en ellos los negocios que entren al Consejo, el curso que se les dé y la resolución que recaiga ó el lugar del archivo donde puedan consultarse.

Art. 115. Se llevará también un libro de actas, en el cual se anotará minuciosamente lo que ocurra en cada sesión y lo demás que prevengan el reglamento ó el Presidente.

Art. 116. Las resoluciones del Consejo se comunicarán á los Poderes Legislativo ó Ejecutivo bajo la firma del Presidente.

Art. 117. Corresponde al Presidente convocar á sesiones extraordinarias al Consejo, ya de *motu propio*, ya por solicitud de cualquier Consejero, ya por orden del Poder Ejecutivo.

TITULO V (1)

Régimen Departamental

CAPITULO I

Asambleas Departamentales.

Art. 118. Habrá en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población, conforme lo determine la ley de elecciones.

172, 183 de la Constitución.

Art. 119. Las Asambleas se reunirán cada dos años en la capital del Departamento, el día que señala la ley de elecciones.

Cuando no pueda reunirse en la capital por algún inconveniente insuperable, se reunirá en el lugar que designe el Gobernador del Departamento. Por graves motivos puede trasladarse á otro lugar después de instalada.

158 ordinal 12.°—184 de la Constitución.

Art. 120. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores, con aprobación del Gobierno.

128, 158 ordinal 12.°

Art. 121. En las reuniones ordinarias, las Asambleas se ocuparán en los asuntos de su incumbencia, en el orden que ellas mismas señalen, según sus Reglamentos; en las reuniones extraordinarias se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos á su consideración por los Gobernadores, y después en los otros que estimen convenientes.

185 á 187, 189, 190 de la Constitución.

Art. 122. La Asamblea necesita, para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 123. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga á como se procede para la instalación de las Cámaras, con las variaciones que exijan la naturaleza de esas Corporaciones. Las ordenanzas pueden arreglar los detalles de esa operación, sobre la base general sentada en este artículo.

7.° á 18.

Art. 124. Es prohibido á los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento, sea como apoderados ó como simples recomendados. Se les prohibe igualmente celebrar contratos, por sí ó como representantes de otros, con dicho Gobernador. Estas prohibiciones se extienden á todo el tiempo del respectivo período.

22 y citas.

---

(1) En el original, el número ordinal de este Título es el mismo del Título anterior, por lo cual el Consejo de Estado resolvió—página 415 de la edición de leyes de 1888—que el presente Título se marcase con el número V; no obstante esta resolución, no se hizo la debida enmienda en la edición oficial.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 125. Los Diputados de las Asambleas son individualmente responsables por los actos patentemente inconstitucionales ó ilegales que contribuyan á sancionar con su voto; por las simples opiniones que emitan en el curso de los debates no incurren en responsabilidad alguna, salvo las omisiones previstas en las ordenanzas que reglamenten los trabajos de esas Corporaciones. Son también responsables cuando omitan el cumplimiento de un deber especial y determinado, siempre que esa omisión no se subsane con suficiente oportunidad.

20, 21 de la Constitución.

Art. 126. El Secretario ó Secretarios del Gobernador tendrán voz y no voto en las deliberaciones de las Asambleas, y podrán presentar proyectos de ordenanza, en nombre del Gobernador.

Art. 127. Las excusas y renuncias de los Diputados en receso de la Asamblea, las oye y decide el Gobernador. Si las admite, llamará á los suplentes respectivos.

340 ordinal 5.°

Art. 128. Las Asambleas durarán reunidas en sesiones ordinarias por el término de cincuenta días, prorrogables á su juicio, y con aprobación del Gobernador, por diez días más, habiendo motivos de conveniencia general. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo que señale el decreto de convocación.

120.

CAPITULO II

Funciones de las Asambleas.

Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

1.ª Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para cada bienio;

189 de la Constitución.

2.ª Conceder privilegios para obras de interés público; pero tales concesiones necesitan la aprobación del Gobierno de la República cuando interesen á más de un Departamento;

355, 208 ordinal 16.°; 186 y citas.—76 ordinal 18.° de la Constitución.

3.ª Organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional;

Ordinal 32 de este artículo, 130 ordinal 5.°; 160 y citas, 161, 162, 163.—190 de la Constitución.

4.ª Fomentar la Instrucción Pública primaria y reglamentarla en todo lo que no sea objeto de las leyes y decretos generales;

185 de la Constitución.

5.ª La apertura, conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento;

6.ª El arreglo de la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones generales que expida el Congreso;

208 ordinal 5.°

7.ª La administración de los bienes del Departamento;

8.ª El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento;

186, 355.

9.ª El fomento de los establecimientos de Beneficencia y Caridad, aunque no sean de carácter público;

10. El fomento de nuevas poblaciones;

11. El arreglo de la estadística y carta corográfica del Departamento, sin contravenir á las disposiciones generales sobre la materia;

12. El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicten el Congreso y el Poder Ejecutivo;

13. El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas;

14. La calificación de las credenciales de sus propios miembros;

19, 123.

15. Autorizar empréstitos y otros contratos para atender al servicio público del Departamento, y permitir que se hipotequen los bienes del mismo para garantizar los referidos contratos;

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, y determinar su duración y obligaciones;

17. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro del mismo;

18. Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias existentes, y la introducción de otras nuevas;

19. Reglamentar el repartimiento ó la enajenación ó destino de terrenos baldíos cedidos al Departamento;

208 ordinal 17.°

20. Arreglar el pasaje de los ríos en los puentes que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado, y se someterá el arreglo á la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial;

355.

Creemos que debe leerse: "Arreglar el pasaje de los ríos en los *puntos*...."

21. Establecer penas á los que quebranten sus ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos y trabajo en obras públicas hasta por seis meses. En las graves violaciones de las ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo;

208 ordinal 6.°

22. Exigir los informes que estime convenientes de cualesquiera empleados departamentales ó municipales;

23. Solicitar de los Poderes Nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan á los intereses del Departamento;

24. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente Ley;

25. Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria ó profesional, y auxiliar Colegios particulares dignos de apoyo;

26. Crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la Ley, y segregar términos municipales consultando los intereses locales;

189 á 198.—186 de la Constitución.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

27. Condonar las deudas á favor del Tesoro departamental, ya sea total ó parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de equidad y justicia, y queda sujeto á la aprobación del Gobierno de la República ;

28. Expedir las ordenanzas que sirven de regla para el curso de sus trabajos ;

29. Arreglar la deuda pública á cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla ; procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ó bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible ;

30. Nombrar los Senadores del Departamento ;

31. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes ; ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio ;

32. Establecer y reglamentar el impuesto sobre los bienes inmuebles, tanto en lo que se refiere á los Departamentos como respecto de los Distritos ;

161, 239.

33. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios Municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos Municipales ; y

355.

34. Prohibir los juegos y diversiones públicos que perjudiquen á la moralidad ó al desarrollo de la riqueza pública ; y reglamentar los que se permitan.

175, 185, 186, 187, 189, 190 de la Constitución.

Art. 130. Es prohibido á las Asambleas Departamentales :

1.° Dirigir excitaciones á corporaciones y funcionarios públicos ;

2.° Intervenir, por medio de ordenanzas ó resoluciones, en asuntos que no sean de su incumbencia ;

3.° Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales ;

4.° Decretar á favor de ninguna persona ó entidad, gracias ó pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente ;

5.° Imponer gravámenes sobre objetos ó industrias gravadas por la ley nacional, salvo permiso especial para el efecto.

162, 163, 240 inciso segundo, al fin.—78 de la Constitución.

Art. 131. Los actos de las Asambleas Departamentales destinados á dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán *Ordenanzas ;* los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, ó la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones, ni crean derechos á los asociados, se denominan, en general, *Resoluciones.* Las primeras se ajustarán á las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

3.° inciso segundo.—185 de la Constitución.

—

CAPITULO III

Ordenanzas.

Art. 132. Tienen derecho de proponer proyectos de ordenanza los Diputados de la respectiva Asamblea y el Gobernador por conducto de sus Secretarios.

Art. 133. Todo proyecto de ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos.

En el primero se discute el proyecto general ; en el segundo se examinan una á una sus disposiciones ; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tál como quedó en el segundo.

Art. 134. Aprobado un proyecto en tercer debate, se pasan al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 135. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de 50 artículos ; de seis días, cuando el proyecto contenga de 51 á 200 artículos ; y hasta de diez días, cuando los artículos sean más de 200.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dicho término, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los seis días siguientes á aquél en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Art. 136. La Asamblea necesita de dos tercios de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Si se obtienen, el Gobernador debe sancionar la ordenanza, sin perjuicio del derecho de suspensión que le concede el ordinal 7.° del artículo 175 de la Constitución.

Hay yerro en la cita; debió citarse el artículo 195 ordinal 7.°

Art. 137. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le remite la respectiva Asamblea y con el cual se da á éste el carácter de *ordenanza.*

Art. 138. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento ; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación y se devolverá el otro á la Asamblea.

Art. 139. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, á menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Art. 140. Los detalles de procedimientos en las Asambleas serán señalados por su Reglamento.

Art. 141. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento 30 días después de su publicación en el periódico oficial.

Con todo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan, sujeto sólo á esta restricción : ninguna ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

—

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO IV

Suspensión y anulación de las ordenanzas.

Art. 142. Es nula una ordenanza cuando sea contraria á la Constitución ó á las leyes generales de la República, cuando viole los derechos legalmente adquiridos por los particulares, y cuando se refiera á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas.

31, 57, 185, 186, 187, 189, 190, 151 ordinal 5.°; 191, 192, 195 ordinal 7.° de la Constitución.

Art. 143. Dentro de los treinta días signientes al de la publicación de una ordenanza, debe el Gobernador, de oficio, ó á solicitud de parte, suspenderla, por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquiera persona; y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, según lo estime aceptable ó nó, en todo ó en parte.

La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz, mientras se decide el punto por el Gobierno.

La ordenanza suspendida como lesiva de derechos civiles, se pasará á la Corte Suprema para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad. En los demás casos, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

158 ordinal 7.°—195 ordinal 7.°; 191, 192, 151 ordinal 5.° de la Constitución.

Conforme al presente artículo los Gobernadores tienen treinta días para decretar la suspensión de una ordenanza; pero la Constitución otorga únicamente diez días, á contar desde la expedición de la ordenanza: artículo 195 ordinal 7.° de la Constitución. Este artículo 143 no está en consonancia con el 158 ordinal 7.° de este mismo Código.

Art. 144. Todo individuo que crea que una ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, si yá han pasado los treinta días después de publicada, puede pedir su suspensión ante el Tribunal del Distrito Judicial.

Al efecto, presentará un escrito en el cual debe enumerar las disposiciones que acusa de nulidad y los fundamentos de su oposición. Este escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Si en el Departamento hubiere dos ó más Tribunales, conocerá del asunto el que resida en la capital.

192 de la Constitución.—75 ordinal 1.°; 78 del C. de O.

Art. 145. El Tribunal dará traslado al Agente del Ministerio Público, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá en sala de acuerdo, por mayoría absoluta, si suspende ó nó la ordenanza.

144.

Art. 146. Esta resolución es apelable para ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal ante quien se promovió la suspensión, y por cualquiera que tenga interés en que se decrete ó se niegue la suspensión. Si no se apelare, se consultará la resolución; pero en todo caso la resolución del Tribunal se cumple mientras no sea revocada por la Corte.

151 ordinal 5.° de la Constitución.

Art. 147. La Corte, una vez recibido el expediente, dará traslado al Procurador, hará practicar las diligencias que estime necesarias para asegurar su fallo y decidirá sobre la suspensión pedida.

144, 145, 150.—151 ordinal 5.°; 191 de la Constitución.

Art. 148. El Agente del Ministerio Público que funcione ante el Tribunal respectivo, debe promover la suspensión de las ordenanzas que estime dignas de anulación; y se procederá como se indica en los artículos anteriores.

192 de la Constitución.

Art. 149. El Procurador General de la Nación debe promover la suspensión de las ordenanzas que juzgue dignas de anulación; pero siempre decidirá el asunto en primera instancia el Tribunal del Distrito.

148, 150, y citas del artículo 142.

Art. 150. Cuando la Corte conozca de una ordenanza denunciada como lesiva de derechos civiles, en vez de resolver sobre la suspensión, decidirá sobre la validez ó nulidad. En los demás casos se limitará á resolver sobre la suspensión y pasará el asunto al Congreso para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad.

Art. 151. Las disposiciones sobre derogatoria de las leyes se hacen extensivas á las ordenanzas.

3.°, 14, Ley 153 de 1887.

CAPITULO V

Gobernadores.

Art. 152. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo como Agente de la Administración Central, por una parte, y por otra, como Jefe Superior de la Administración Departamental.

294.—193 de la Constitución.

Art. 153. El Gobernador tendrá para su despacho los siguientes empleados á cargo de la Nación: un Secretario, hasta cuatro Jefes de Sección y los respectivos Escribientes, un Portero-escribiente y un Conserje.

Las Asambleas Departamentales pueden crear otros empleos pagados por el Departamento; y, mientras ellas se reúnen, lo pueden hacer provisionalmente los Gobernadores.

El número de Jefes de Sección y escribientes á cargo de la Nación será señalado por el Poder Ejecutivo, oyendo el informe del respectivo Gobernador.

Cuando la Asamblea establezca otros empleados, el Gobernador distribuirá los trabajos entre todos los de la oficina como lo estime conveniente.

286.

Art. 154. La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con anuencia del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente, dejará encargado del Despacho de los asuntos urgentes que ocurran, á uno de sus Secretarios, y en su defecto, al Prefecto de la Provincia.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Si el Gobernador tuviere un solo Secretario y lo dejare encargado del Despacho, autorizará sus providencias fuera de la capital un Secretario accidental, que podrá ser un oficial de la Gobernación ú otro individuo cualquiera nombrado por el Gobernador.

Art. 155. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años, y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

310, 281.—194 de la Constitución.

Art. 156. Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

319.—196 de la Constitución.

Art. 157. En las faltas absolutas ó accidentales del Gobernador, será reemplazado por un Gobernador interino nombrado por el Gobierno. Mientras este empleado se posesiona, hará sus veces el Secretario General del Departamento, ó el de Gobierno, según el caso.

285, 286, 334, 342.

—

CAPITULO VI

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 158. Son atribuciones de los Gobernadores:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución y las leyes y las órdenes del Gobierno;

152.

2.ª Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

Ordinal 17.° de este artículo, 172, 181 ordinales 3.°, 4.°, 10.°; 286, 319.

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en los asuntos políticos y administrativos;

4.ª Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley;

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia ó inspección sobre las Corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.ª Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

134 á 138.

7.ª Suspender de oficio, ó á petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero; y someter la suspensión decretada al Gobierno, para que él la confirme, reforme ó revoque;

Véanse las concordancias y comentario del artículo 143.

8.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos, por medio de resoluciones razonadas, y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad;

195 de la Constitución. Esta cita se refiere á todos los ordinales que preceden.

9.ª Mantener el orden público en el Departamento;

10. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas de la Asamblea Departamental, mientras no sean suspendidas ó anuladas;

11. Estatuír lo que pertenezca á la policía local, sin contravenir á las leyes y ordenanzas sobre la materia;

12. Convocar la Asamblea á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias que exigieren motivos graves ó urgentes, previa anuencia del Gobierno en este último caso;

119, 120.—184 de la Constitución.

13. Presentar á la Asamblea un informe sobre los distintos ramos de la Administración que está á su cargo, y las reformas que en ella convenga establecer;

181 ordinal 6.°

14. Presentar á la Asamblea el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para el bienio siguiente;

15. Resolver las consultas que le hagan las corporaciones y funcionarios administrativos del Departamento, y consultar sus resoluciones con el Gobierno, cuando sean de carácter nacional;

71 ordinal 3.°; 181 ordinales 3.°, 4°, 10.°

16. Visitar por sí, cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas y establecimientos públicos y dictar las medidas conducentes, á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencias en la manera como deben decidirse asuntos que no sean de su competencia;

181 ordinal 7.°

17. Nombrar y remover libremente los empleados cuyo nombramiento le corresponda;

286, 319.—195 ordinal 2.° de la Constitución.

18. Vigilar la conducta de los empleados, procurar que llenen fielmente sus funciones y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad cuando falten á sus deberes;

19. Expedir los Reglamentos convenientes para la ejecución de las ordenanzas, cuando eso sea necesario;

177 incisos segundo y cuarto.

20. Dirigir la Instrucción Pública sobre las bases consignadas en las leyes, ordenanzas y decretos del Gobierno;

120 ordinal 15.°; 185 de la Constitución.

21. Conceder licencias á los empleados del Departamento para separarse de sus destinos en los casos y con las formalidades prevenidas en la ley;

328 á 335, 339, 340, 341, 181 ordinal 11.°

22. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios á las leyes, ordenanzas ú órdenes superiores, á menos que dichos actos tengan por leyes ú ordenanzas carácter de definitivos, ó corresponda su revisión á otra autoridad;

181 ordinal 3.°

23. Dictar, en caso de urgencia ó gravedad, y con carácter de provisionales, las órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzguen indispensables; pero siempre que para esto

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

hayan recibido delegación del Gobierno, á quien corresponde aprobarlos definitivamente ;

24. Arreglar la contabilidad de los fondos públicos del Departamento y de los Distritos, respetando las disposiciones de las leyes y ordenanzas;

25. Castigar con multas hasta de doscientos pesos, y con arresto hasta por un mes, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

181 ordinal 8.°; 346 y siguientes.

CAPITULO VII

Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Departamentos.

Art. 159. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes ó decretos del Gobierno Nacional, ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos, se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras tengan existencia legal.

Se exceptúan los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, y cuyo dominio ha recobrado la Nación á virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución.

274.—188 de la Constitución.

Art. 160. Son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes expedidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, con excepción de las siguientes :

1.ª La de salinas marítimas ;

2.ª La de timbre y papel sellado ;

3.ª La de degüello de ganado mayor ; y

4.ª La de impuesto sobre minas.

El producto de la renta de registro, organizada por la respectiva ley, se cede á los Departamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo, dejarán de cobrarse los impuestos que existan en las leyes de los Estados soberanos, sobre materias gravadas por la Nación, salvo los que se refieran á licores destilados.

Si los impuestos estuvieren rematados no se observará esta disposición sino luégo que termine el período de los remates.

129 ordinales 3.°, 31.°, 32.°; 161, 165, 166, 162, 163.—Ley 88 de 1886, artículos 1.° á 4.°—Ley 99 de 1888.—Ley 89 de 1886, artículo 2.°—Ley 8.ª de 1888, artículos 4.° y 5.°—Artículo *G* de la Constitución.

Art. 161. Autorízase á los Departamentos para que, si á bien lo tienen, establezcan una contribución directa sobre los capitales muebles é inmuebles, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, hasta de seis por mil, distribuyendo el monto de la contribución en tres partes: dos para el Departamento y una para los Distritos.

129 ordinal 32.°—190 de la Constitución.

Art. 162. Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad ó conveniencia del impuesto que se trata de establecer.

130 ordinal 5.°—187, 190 de la Constitución.

Art. 163. No podrán las Asambleas pedir autorización para establecer impuestos sobre materias gravadas por la Nación.

130 ordinal 5.°, 160 penúltimo inciso.—187, 190 de la Constitución.

Art. 164. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes á los Establecimientos de educación y de beneficencia, y el producto de las contribuciones creadas ó destinadas especialmente por las leyes para el sostenimiento de los mismos Establecimientos de educación y beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de Administración, ni en los demás gastos de Fomento de los Departamentos.

Art. 165. De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados, los dueños de establecimientos de destilación serán previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar.

Art. 166. Los Departamentos que tengan en monopolio los licores destilados, por leyes de los extinguidos Estados, ó que los monopolicen por ordenanzas de las Asambleas, podrán prohibir su introducción, ó gravarla con el impuesto que estimen conveniente.

160 y citas.

Art. 167. Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos, los que ocasionen los siguientes ramos :

1.° Asambleas Departamentales ;

2.° Prefecturas de Provincia ;

3.° Personal y material de las Alcaldías y Corregimientos. Para los efectos de este artículo, en el personal sólo se comprende el Alcalde ó Corregidor y el Secretario. Los demás oficiales que los Consejos Municipales dispongan, con aprobación del Prefecto, que haya en las Alcaldías, serán costeados con fondos del Municipio ;

4.° Policía Departamental ;

5.° Administración de Hacienda departamental en todos sus ramos, con las excepciones legales ;

6.° Conducción de reos y sindicados ;

7.° Asambleas y Juntas electorales ;

8.° Instrucción pública primaria, pudiendo la Asamblea, sin contravenir á órdenes del Gobierno, disponer que una parte del gasto sea de cargo de los Distritos ;

9.° Deuda pública del Departamento ó de los extinguidos Estados ;

10. Fomento de las empresas de interés departamental, según lo dispongan las ordenanzas ; y

11. Finalmente, los demás que les señalen las leyes, y los que sean necesarios para la ejecución de las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

325.—Ley 88 de 1886, artículo 4.°—Ley 67 de 1887, artículos 3.°, 5.°, 6.°

Art. 168. Los auxilios ó subvenciones decretados por la ley, en cualquier forma, para las obras públicas que no sean de importancia nacional, son condicionales y sólo serán efectivas cuando los Departamentos, después de sufragar los gastos de administración, no tengan sobrante que aplicar á la respectiva empresa subvencionada.

Ley 14 de 1887, artículo 2.°

Art. 169. Las Asambleas Departamentales arreglarán todo lo relativo á organización, recaudación, manejo é inversión de los bienes, rentas ó

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

contribuciones departamentales, á la formación y rendición de cuentas de los responsables.

Los Gobernadores quedan autorizados para arreglar los detalles y llenar los vacíos que se noten.

Las leyes de los extinguidos Estados sobre estas materias continuarán observándose mientras las Asambleas resuelven lo conveniente.

Véanse las Leyes 88 de 1886, 99 de 1888, 89 de 1886, artículo 2.°; 8.ª de 1888, artículos 4.°, 5.°; 30 de 1888, artículos 91 á 96; 38 de 1888, y estas del año de 1887: 48, 67, artículos 3.° á 6.°; 140, artículo 6.° La 48 de 1887 está casi totalmente subrogada por el presente capítulo.

TITULO VI

Régimen de las Provincias

CAPITULO I

División en Provincias.

Art. 170. El territorio de cada Departamento se dividirá en Provincias.

7.°, 182 de la Constitución.

Art. 171. Corresponde al Congreso crear ó suprimir Provincias ó alterar los límites de las existentes.

CAPITULO II

Prefectos.

Art. 172. Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es Agente inmediato.

158 ordinales 2.°, 17.°; 286, 319.—195 ordinal 2.° de la Constitución.

Art. 173. El período de duración del Prefecto será de un año, y puede ser reelecto indefinidamente.

311, 281.

Art. 174. Al Prefecto están sometidos los empleados administrativos que residan en la Provincia y cuyas funciones no se extiendan á otra Provincia, menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Gobierno ó por el Gobernador.

367.

Art. 175. El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el superior por grave motivo de conveniencia pública.

177.

Art. 176. Cada Prefecto tendrá un Secretario y los subalternos que determine la Asamblea Departamental, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

311, 286, 319.

Art. 177. Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Prefecto, á su regreso, ó se le enviarán al lugar donde se encuentre para que los despache allí, según él lo hubiere dispuesto.

178 segundo inciso.

Art. 178. Cuando el Prefecto se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la Oficina.

En este último caso puede el Prefecto disponer que sea el Secretario el que despache los asuntos de la Prefectura, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Art. 179. Cada Prefecto tendrá dos suplentes, que se denominarán 1.° y 2.°; los cuales, por su orden, reemplazarán al principal cuando falte por alguna causa, mientras dispone otra cosa el Gobernador.

285, 334, 335, 342 inciso segundo.

Art. 180. Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital; si éste también falta, el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

Citas del artículo anterior.

CAPITULO III

Atribuciones de los Prefectos.

Art. 181. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

1.ª Comunicar las leyes y órdenes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;

225.

2.ª Mantener el orden en la Provincia, y coadyuvar á su mantenimiento en el resto del Departamento y en la República entera;

3.ª Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto los del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes y ordenanzas del ramo administrativo y consultar sus resoluciones con el Gobernador;

158 ordinales 15.°, 22.°

4.ª Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto se les ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobernador, cuando la gravedad del caso lo requiera;

158 ordinales 15.°, 22.°

5.ª Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes;

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

6.ª Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la administración en la Provincia, é indicarle las reformas que, á su juicio, sean convenientes ;

158 ordinal 13.°

7.ª Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la Administración pública y de la conducta de los empleados ;

158 ordinal 16.° ; ordinal 21.° del presente artículo.

8.ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos y arresto hasta de diez días, á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto ;

158 ordinal 25.°

9.ª Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formarse anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina ;

10. Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios departamentales ó municipales, cuando la urgencia sea tál que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte ;

Ordinal 14.° de este mismo artículo ; 158 ordinales 2.°, 4.°, 18.° ; 71 ordinal 14.° y citas.

11. Conceder licencias á los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la ley ;

328 á 335, 339, 340, 341, 158 ordinal 21.°

12. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia ;

13. Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado ;

14. Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Prefectura ;

228, 286, 319, 225.

15. Fomentar en lo posible la Instrucción Pública y las vías de comunicación en su Provincia ;

158 ordinal 20.

16. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos á disposición del Juez competente ;

17. Pedir informes á los jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando lo necesiten para el mejor desempeño de sus funciones ;

18. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes, ordenanzas y acuerdos ;

19. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia ;

20. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que les correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad ;

21. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo la de los empleados que extiendan sus funciones á otras Provincias, las cuales no podrán visitar sino por delegación del Gobernador ;

22. Nombrar interinamente Registrador de instrumentos públicos y Notarios de Circuíto, por falta absoluta ó accidental de principal y suplentes ;

23. Hacer cumplir los acuerdos válid os de los Consejos Municipales.

216, 218 á 221.

TITULO VII

Régimen de los Distritos

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 182. El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal ó Municipio.

225.—182, 186 de la Constitución.

Art. 183. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

185, 186 de la Constitución.

Art. 184. Las ordenanzas organizan los Distritos y arreglan la administración sobre las bases de la presente Ley.

185 de la Constitución.

Art. 185. Cada Consejo Municipal puede arreglar los detalles de la administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

208.—198, 199 de la Constitución.

Art. 186. La ley no reconoce otros intereses municipales que los de los Distritos. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación ó del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

129 ordinales 2.°, 8.°, 33.° ; 208 ordinal 16.° ; 274, 355.—185 de la Constitución.—Ley 14 de 1887, artículos 2.°, 3.°

Art. 187. La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Consejo Municipal, y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal ; pero el Concejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

253.—198, 199 de la Constitución.

Art. 188. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

213, 214, 215.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO II

Distritos y Corregimientos.

Art. 189. Para que una porción de territorio se erija en Distrito, se necesita que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que tenga tres mil habitantes por lo menos;

Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menor número, continuarán existiendo como táles, salvo que la Asamblea disponga otra cosa;

2.ª Que cada uno de los Distritos de donde se toma territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos;

3.ª Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias por lo menos;

4.ª Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5.ª Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad; y

6.ª Que tengan locales adecuados para Casa Municipal, Cárcel y Escuelas.

196.—182, 186 de la Constitución.

Art. 190. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito, principiarán por elevar la solicitud de que habla el número 5.° del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

Art. 191. Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto á los Consejos Municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Prefectos de las Provincias á que pertenezca dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luégo que lo estén, procederá como queda dicho.

Art. 192. Sea que los Consejos Municipales y los Prefectos acompañen ó nó pruebas á sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Art. 193. El Gobernador del Departamento pasará el expediente á la Asamblea Departamental, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: primero, si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación del Distrito; y segundo, si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

186 de la Constitución.

Art. 194. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ordenanza; en la cual, si el territorio del nuevo Distrito perteneciese á dos ó más Provincias, determinará á cuál de ellas se agrega.

En este caso, la ordenanza debe someterse á la aprobación del Congreso antes de ejecutarse.

186 de la Constitución.

Art. 195. De una manera análoga á la explicada en los artículos anteriores, se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro.

Art. 196. En casos especiales, y por circunstancias graves de notorio interés público, pueden las Asambleas crear Distritos, aunque no reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores; pero las ordenanzas que al efecto expidan deben ser aprobadas por el Congreso antes de ponerse en ejecución.

189.

Art. 197. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; y otra, los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal, según fueren las circunstancias de cada localidad.

275, 343, 344, 208 ordinal 4.°

Art. 198. Cuando un Distrito tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán regidos por un Inspector de Policía, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde.

Esta atribución corresponde á los Consejos Municipales con anuencia del Gobernador.

226 ordinal 18.°—231 á 237.—182 de la Constitución.

CAPITULO III

Consejo Municipal.

Art. 199. En los Distritos que no tengan más de cinco mil habitantes, el Consejo Municipal se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco á diez mil, de siete; en los de diez á veinte mil, de nueve; en los de veinte á cincuenta mil, de once; y en los de más de cincuenta mil, de trece.

198 de la Constitución.

Art. 200. El Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en qué ocuparse.

226 ordinales 1.°, 2.°

Art. 201. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las ordenanzas y acuerdos respectivos, ó que ordene el Presidente.

Art. 202. Para instalarse ó para funcionar un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

proyecto ó resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

207, 212.

Art. 203. Aprobado un proyecto ó resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos yá comunicados; y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

199 de la Constitución.

Art. 204. Todo individuo tiene derecho de pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Consejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

Art. 205. Cuando por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiera instalarse el 20 de Julio siguiente á la elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 206. El Prefecto y el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipal tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

Art. 207. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Concejeros presentes apremiarán á los ausentes, con multas sucesivas de cinco á diez pesos, á que concurran.

CAPITULO VI

Atribuciones de los Consejos Municipales.

Art. 208. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

1.ª Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio del Distrito;

2.ª Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación é inversión;

129 ordinal 32.°; 130 ordinal 5.°; 161, 162, 163, 210 ordinales 4.°, 9.°—199 de la Constitución. Véanse las leyes que se citan al fin del artículo 169.

3.ª Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes y ordenanzas;

4.ª En el caso del artículo 197 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero ó de Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que deba hacer esto último conforme á la legislación del respectivo Departamento;

5.ª Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes y ordenanzas ni á los decretos del Gobierno, del Gobernador ó del Prefecto respectivo;

129 ordinal 6.°

6.ª Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos;

129 ordinal 21.

7.ª Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de su deberes;

8.ª Oír y decidir las excusas de sus vocales;

226 ordinal 3.°; 340 ordinal 7.°

El presente ordinal 8.°, y el 3.° del artículo 226 prefieren sobre el 7.° del artículo 340, á virtud de lo estatuído en el artículo 273 inciso segundo.

9.ª Reglamentar sus trabajos y policía interior;

10. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, en lo que no se refiera á las rentas de Instrucción Pública, salvo lo que dispongan las ordenanzas;

11. Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos;

355, 198.

12. Determinar el número de jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Prefecto;

13. Calificar las credenciales de sus propios miembros;

14. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas;

356.

15. Señalar el día ó días en que deba tener lugar el mercado público;

16. Conceder privilegios para obras de interés público del Distrito; pero las concesiones no serán válidas sin que las apruebe el Gobernador, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. Si las obras interesan á más de un Distrito, corresponde á las Asambleas conceder el privilegio;

129 ordinal 2.°—76 ordinal 18.° de la Constitución.

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. La adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio;

129 ordinal 19.°; ordinal 18.° del presente artículo.

18. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Distritos; y

Ordinal 17.° del presente artículo.

19. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones.

Art. 209. Es obligación de los Distritos que tengan más de 25,000 habitantes, establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 210. Es prohibido á los Consejos Municipales:

1.° Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes, á contribuír con dinero ó servicios para fiestas ó regocijos públicos;

2.° Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;

3.° Condonar deudas á favor del Distrito;

4.° Gravar con impuestos el tránsito de objetos por los Distritos, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso para ello;

Ordinal 2.° del artículo 208 y citas.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

5.° Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público;

6.° Decretar honores;

7.° Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;

208.

8.° Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9.° Gravar objetos gravados por la Nación ó por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;

10. Nombrar á ninguno de sus miembros para algún destino lucrativo, á menos que tengan autorización especial del Gobernador para el efecto.

278.

CAPITULO V

Acuerdos.

Art. 211. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los Consejeros Municipales, por los Prefectos de las Provincias, por los Personeros Municipales y por los Alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública también tienen facultades para presentar á los Consejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdo sobre el ramo respectivo.

226 ordinal 10.°; 206.—199 de la Constitución.

Art. 212. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

202.

Art. 213. Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para su sanción.

188, 214, 215, 226 ordinal 15.°

Art. 214. El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

188, 213, 215.

Art. 215. Si el Consejo Municipal declara infundadas las observaciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

188, 213, 214.

Art. 216. El Alcalde pasará al Prefecto de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se funda.

El Prefecto, á su vez, enviará tales acuerdos al Gobernador, con las observaciones que á bien tenga.

181 ordinal 23.°

Art. 217. Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, á menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Art. 218. Son nulos los acuerdos expedidos en contravención á las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

181 ordinal 23.°

CAPITULO VI

Suspensión y anulación de los acuerdos.

Art. 219. El Prefecto de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Consejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes ó las ordenanzas respectivas.

181 ordinal 23.°; 218, 220.

Art. 220. El Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes ú ordenanzas, y los pasará á los jueces de Circuito respectivos para que resuelvan si son válidos ó nulos; esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

181 ordinal 23.°; 218, 219, 221 á 224.—195 ordinal 8.° de la Constitución.

Art. 221. Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Prefecto, antes de vencer el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término, sólo puede pedir la anulación ante el Juez de Circuito.

218, 220, 222, 224.

Art. 222. El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá lo que estime razonable.

220, 218, 221, 223, 224.

Art. 223. La decisión del Juez de Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal, quien decidirá en sala de acuerdo, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal.

Art. 224. Tanto los Fiscales del Tribunal como el de los Juzgados del Circuito deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivos suficientes; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito.

218, 220, 222.

CAPITULO VII

Alcaldías y Corregimientos.

Art. 225. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, Jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

181 ordinales 1.°, 4.°, 14.°; 182, 297, 227, 312, 230.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 226. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

234.

1.ª Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente, y desempeñe los deberes que le correspondan;

200.

2.ª Convocarlo á reuniones extraordinarias, cuando un caso grave y urgente lo exija.

200.

3.ª Oír y decidir las excusas de los Consejeros Municipales, cuando el Concejo no esté reunido, y llamar en su caso á los que deban reemplazarlos.

La resolución del Alcalde se consultará con el Prefecto, para que la confirme, reforme ó revoque;

208 ordinal 8.° y comentario, 340 ordinal 7.°

4.ª Dar al Consejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5.ª Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;

6.ª Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;

Ordinal 19.° de este artículo; 229, 286, 319.

7.ª Conceder licencia á los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la ley;

328 á 335, 339, 340 ordinales 6.°, 7.°, 10.°, 11.°; 341.

8.ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor;

9.ª Velar por que los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;

10. Presentar al Consejo Municipal los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes á la buena marcha del Distrito, y con especialidad los de Presupuestos de Rentas y Gastos en la época oportuna;

211.

11. Dar posesión de sus destinos á los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

233, 297, 299, 301 á 305.

12. Remitir á los Prefectos, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda;

13. Dar en el mes de Diciembre un informe al Prefecto de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito, y las medidas que convenga tomar para mejorarla;

14. Imponer multas hasta de veinte pesos ó arresto hasta de seis días á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes, y á los que le falten al debido respeto;

346 á 350.

15. Sancionar ú objetar los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal;

213 y citas.

16. Ordenar los gastos del Distrito de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos de Contabilidad;

17. Perseguir á los reos prófugos que existan en el Distrito;

18. Nombrar los Inspectores de Policía en las fracciones en que esto debe tener lugar;

19. Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuída especialmente á otra autoridad;

Ordinal 6.° de este artículo; 279, 231, 285, 286.

20. Coadyuvar activamente todas las medidas que dicten todos los empleados de Instrucción Pública, y fomentar, en cuanto esté á su alcance, este ramo en el Distrito;

21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo; y

22. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.

Art. 227. El período de duración del Alcalde es de un año y puede ser reelecto.

312, 281.

Art. 228. El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán 1.° y 2.°, nombrados también por el Prefecto, los cuales desempeñarán, por su orden, la Alcaldía, cuando por cualquiera causa falte el principal.

181 ordinal 14.°

Art. 229. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que las rentas lo permitan tendrá los subalternos que el Consejo Municipal disponga.

226 ordinal 6.°

Art. 230. El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

225.

Art. 231. Los Inspectores de Policía durarán un año en el desempeño de sus funciones y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

198, 226 ordinales 18.°, 19.°

Art. 232. Los Inspectores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Distrito á que pertenezca el caserío que administran.

198.

Art. 233. Los Inspectores de Policía tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

198.

Art. 234. Los Inspectores de Policía ejercerán las funciones que corresponden á los Alcaldes, con las limitaciones que dispongan las ordenanzas ó el Gobernador.

226.

Art. 235. Los Inspectores de Policía tendrán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

198.

Art. 236. El Inspector de Policía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser á la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

344.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 237. Los empleos de Alcalde y de Inspector de Policía serán de forzosa aceptación, y pueden ser remunerados ó nó, según lo dispongan las Asambleas respectivas.

CAPITULO VIII

Bienes, rentas, contribuciones y gastos del Distrito.

Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato;*

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio; y

Los demás que les señalen las leyes y ordenanzas.

239, 240, 250, 186.—14 de la Ley 48 de 1887.—82, 130 de la Ley 153 de 1887.

Art. 239. Las Asambleas Departamentales fijarán las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por la Nación.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente.

274, 129 ordinal 32.°; 130 ordinal 5.°; 161, 162, 163.—199 de la Constitución.—Ley 88 de 1886, artículo 4.° inciso segundo.—Ley 8.ª de 1888, artículo 4.°, inciso primero.—Ley 30 de 1888, artículo 95.—Ley 53 de 1888.

Art. 240. Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con las contribuciones directas de la Nación ni del Departamento.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación ó del Departamento, por las leyes ú ordenanzas respectivas y por motivos graves de interés público.

238, 274.

Art. 241. Las Asambleas Departamentales pueden reformar ó derogar las leyes de los extinguidos Estados, relativas á rentas y contribuciones municipales; y en general al régimen municipal, no contraviniendo á las disposiciones legales.

129 ordinales 3.°, 32.°; 130 ordinal 5.°; 161, 162, 163.—185 y artículo 6 de la Constitución.

Art. 242. Los gastos de cargo de los Distritos serán determinados por las respectivas Asambleas Departamentales, pero no podrán atribuírles gastos que la ley haya hecho de cargo de la Nación ó del Departamento.

Véanse las Leyes que se citan á continuación del artículo 169.

Art. 243. Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

31, 36 de la Constitución.

Art. 244. Todo solar perteneciente al Común, que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

274, 247.

Art. 245. Los demás bienes que á juicio de la Corporación Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Poder Ejecutivo, quien para darla oirá los informes del Síndico Municipal y del Prefecto de la Provincia.

Art. 246. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique á él el valor de alguna finca del Común, podrá la Corporación Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá la Corporación Municipal dar aplicación á los principales que se reconozcan en favor del Común.

Art. 247. En toda venta voluntaria de una finca del Común se observarán las reglas siguientes:

1.ª Será avaluada judicialmente;

2.ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en la de los tres Distritos más inmediatos y en la capital del Departamento;

3.ª El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca, y el día y la hora del remate, y las condiciones sustanciales de él;

4.ª El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora, á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan;

5.ª En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de un pregón;

6.ª Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá la Corporación Municipal que se repita éste por diversos peritos. Después de celebrado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio, en perjuicio del Común; y

8.ª Cuando se venda una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los réditos que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el rédito correspondiente á dos años seguidos, la finca se sacará á remate, y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que puede haber en el nuevo remate, y los réditos devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago de réditos.

Art. 248. Ninguno podrá redimir ni traspasar un principal del Común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento de la Corporación Municipal, el Síndico y el Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Rosario Archivo Histórico

Art. 249. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del Común.

Art. 250. Las vías, puentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del Común, y los que en ello tengan parte serán obligados á restituír, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

238, 274.

TITULO VIII

Ministerio Público

Véanse en el Código de Organización Judicial—edición Angarita, página 67—la advertencia que se halla al principio del Título sobre Ministerio Público, y los comentarios de los artículos 170, 172, 175, 176, 185 del Código citado.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 251. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, y el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Distrito, los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito, los Fiscales de Circuíto, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

142 y artículo *A* inciso tercero de la Constitución.—170 C. de O.

Art. 252. El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

143 de la Constitución.

Art. 253. Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista, ó esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este encargo es forzoso, y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

187 al fin.—176, 185 del C. de O.

Art. 254. El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás empleados del ramo, aunque no todos inmediatamente.

A los Fiscales de los Tribunales están subordinados los de los Juzgados, y á éstos los Personeros Municipales.

145 ordinal 3.° de la Constitución.

Art. 255. El Poder Ejecutivo nombra todos los empleados del Ministerio Público; pero puede delegar esta atribución á las Asambleas

Departamentales ó á los Gobernadores, en lo que respecta á los Fiscales y Personeros Municipales; y respecto de estos últimos también á los Consejos Municipales respectivos.

119 ordinal 3.° de la Constitución.—172, 173, 174 del C. de O.

CAPITULO II

Procurador General.

Art. 256. El Procurador General de la Nación durará en su destino tres años; y tiene un suplente que lo reemplaza en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

261, 268.—144 y artículo *A* de la Constitución.—175, 176 del C. de O.

Art. 257. El Procurador General tendrá para su despacho los auxiliares que el Poder Ejecutivo crea necesarios, que no podrán exceder de los siguientes: un Oficial Mayor, dos Jefes de Sección, dos Oficiales-escribientes y un Portero-escribiente.

171 del C. de O.

Art. 258. Son funciones del Procurador General:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde á esta Corporación;

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4ª. Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia;

286, 319.—145 de la Constitución.

5.ª Dar las instrucciones que estime convenientes á los empleados del ramo, para el mejor desempeño de sus funciones;

6.ª Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés;

7.ª Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de ordenanzas;

147, 149.—188 del C. de O.

8.ª Dar informe al Presidente de la República cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público;

9.ª Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público;

10. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

11. Las demás que se le asignen en cualquiera ley.

145 inciso final de la Constitución.—178 del C. de O.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO III

Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados.

Art. 259. Cada Tribunal de Distrito Judicial, cada Juzgado Superior de Departamento, y cada Juzgado de Circuíto, tendrán como auxiliar un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuíto esté separado el Despacho de lo civil y el de lo criminal, un solo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, el Fiscal 1.° gestionará ante el Juez 1.°, el 2.° ante el Juez 2.°, y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces civiles y de lo criminal sea diverso, el Fiscal del Tribunal dispondrá provisionalmente ante qué Jueces deba gestionar cada Fiscal, si no lo hubiere hecho la Asamblea Departamental, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en este caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número, lo fijará el Gobierno.

267 al fin.—172 y comentario del C. de O.

No hay Juzgados Superiores de Departamento, sino de Distrito Judicial: artículos 1.°, 90 del C. de O.

Art. 260. El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de tres años, y se permite la reelección indefinida.

281.

Art. 261. Cada uno de los Fiscales de los Tribunales ó Juzgados tendrá dos suplentes, nombrados por el mismo que elige los principales, distinguidos con las denominaciones de 1.° y 2.°

175, 176 del C. de O.

Art. 262. Los suplentes reemplazan á los principales en los casos de faltas absolutas ó temporales, mientras el Gobierno resuelve otra cosa.

286.—176 del C. de O.

Art. 263. Si faltaren los principales y los suplentes, el Gobernador del Departamento nombrará Fiscales interinos, mientras se hacen los nombramientos respectivos por quien corresponda.

285, 286.—173 del C. de O.

Art. 264. Cuando en un Circuíto haya dos ó más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros en el orden de numeración.

259, 267 al fin.—172, 176, 185, 10 del C. de O.

Art. 265. Son funciones de los Fiscales de los Tribunales de Distrito:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público, en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen ante los Tribunales de Distrito;

2.ª Dar instrucción á los Fiscales de los Juzgados y á los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

3.ª Dar informe cada año, á más tardar en el mes de Marzo, al Procurador General de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público, y acompañar á él los cuadros estadísticos respectivos, ajustándose á los modelos que circule el Procurador referido

4.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores en los respectivos Departamentos;

5.ª Dar los datos é informes que se le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

6.ª Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Departamentos, y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan;

Creemos que debe leerse, como se lee en el *Diario Oficial* en que se publicó este mismo Código:

"Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos *Distritos Judiciales*....."

7.ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; examinar los expedientes ó asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere; y

8.ª Distribuír entre los Fiscales de un mismo Circuíto, cuando haya varios, los asuntos á que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace á la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio, como en cuanto á los cuadros estadísticos respectivos, los cuales se ajustarán á los respectivos modelos.

179 del C. de O.

Art. 266. Son atribuciones de los Fiscales de los Juzgados Superiores del Departamento y de los Juzgados de Circuíto:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2.ª Dar instrucciones á los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3.ª Dar informe cada año, á más tardar en los quince primeros días de Febrero, al Fiscal del Tribunal, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, ya en el Juzgado Superior del Departamento, ya en el respectivo Juzgado de Circuíto y sus subalternos;

4.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores en los Juzgados Superiores y en los de Circuíto respectivos;

5.ª Dar los datos é informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten, con el mismo fin;

6.ª Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7.ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si á su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

180, 181 del C. de O.

Yá hemos dicho que no hay Juzgados Superiores de Departamento, sino de Distrito Judicial: artículos 1.°, 90 del C. de O.

Art. 267. El informe de cada Fiscal de Juzgado Superior se limitará á los asuntos de que debe conocer el Juzgado respectivo y la estadística relacionada con él; el de cada Fiscal de Circuíto se extenderá á los negocios de su Juzgado y de los Juzgados de Distrito, Corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos ó más Fiscales de Circuíto, se divi-

Rosario Archivo Histórico

dirán el trabajo relativo á las oficinas subalternas de la manera como lo disponga el Fiscal del Tribunal respectivo.

259.—172 y comentario del C. de O.

CAPITULO IV

Procuradores Municipales.

(Debió decirse: *Personeros;* no Procuradores: artículo 251).

Art. 268. En cada Distrito habrá un Agente del Ministerio Público llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal, mientras se provee lo conveniente por quien corresponda.

256, 261, 285, 286, 269.—5 á 17, 176 del C. de O.

Art. 269. Cuando falten tanto el principal como el suplente, el Consejo Municipal nombra un Personero interino, que ejerce el destino mientras se provee el puesto por quien corresponda.

255, 285, 286.—173 á 175 del C. de O.

Art. 270. El período de duración del Personero Municipal es de un año, y puede ser reelecto indefinidamente, pero no obligado á servir dos períodos consecutivos.

281.—174, segundo inciso del C. de O.

Art. 271. Son atribuciones del Personero Municipal:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el Juzgado de Distrito;

2.ª Dar informe cada año, en los quince últimos días de Diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público del Distrito, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos, acomodados á los modelos que deben observarse para el caso;

3.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Distrito;

4.ª Dar los datos é informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5.ª Vigilar la conducta de los empleados del Distrito y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas ó delitos que cometan;

6.ª Oír las quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes, y si cree que haya motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si cree que haya lugar á ello;

7.ª Concurrir á las sesiones del Consejo Municipal, cuando se le invite ó cuando lo crea conveniente;

206.

8.ª Otorgar ó aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito, representando los de éste y observando las instrucciones del Consejo Municipal;

9.ª Promover todo lo que estime conveniente á la mejora y prosperidad del Distrito, ante cualquiera autoridad ó empleado;

10. Excitar á las autoridades locales á que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias públicas, y en general los males que amenacen la población;

11. Velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación ó inversión de sus rentas; y

12. Proponer al Consejo Municipal los proyectos de acuerdos que estime convenientes.

211.—182 del C. de O.

TITULO IX

Administración pública

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 272. Las autoridades de la República están instituídas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituídas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

19 de la Constitución.

Art. 273. Para alcanzar esos grandes é importantes objetos, se detallarán en el presente título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de ésta ú otras leyes cualesquiera.

Art. 274. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros se arregla por las leyes; lo relativo á los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes; y lo que mira á los terceros, por los acuerdos, sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

159 á 169 y citas, 238 á 250.—129 ordinales 3.°, 31.°, 32.°; 130 ordinal 5.°—76, 185, 199 de la Constitución.—Ley 53 de 1888.

Art. 275. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación; departamentales, los que tienen á su cargo los asuntos del Departamento, aunque intervengan en la administración nacional; y municipales, los que manejen asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación y del Departamento.

Puede, no obstante, haber empleados que sean á la vez nacionales, departamentales ó municipales, cuando ejerzan á la vez funciones en asuntos pertenecientes á esas tres entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales, departamentales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

5.°, 197, 343, 344.

Art. 276. A los empleados nacionales no se les pueden imponer de-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

beres sino por la leyes, por los reglamentos del Poder Ejecutivo y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

275.

Art. 277. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores.

Cuando la ley autorice al Poder Ejecutivo ó á algún otro empleado del orden político para reglamentar un asunto departamental ó municipal; cuando la ordenanza autorice al Gobernador ó á algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de prelación de los respectivos reglamentos será fijado á continuación de la ley ú ordenanza en virtud de la cual se expidieron.

Si el conflicto es entre leyes ú ordenanzas, se observarán las disposiciones de las primeras; y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

158 ordinal 19.°—120 ordinal 3.° de la Constitución.

CAPITULO II

Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.

Art. 278. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando ó jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades ó establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

20, 87, 363, 90, 210 ordinal 10.°; 343, 344, 345, 197, 236, 281.—108, 109, 127, 175, 61 de la Constitución.

Art. 279. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad ó en interinidad, y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo ó puesto público, exceptuando los destinos de elección popular, y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

286.

Art. 280. Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y á las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

7.°

Art. 281. Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución ó la ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período, no es obligado á aceptar en el período siguiente.

278 y citas, 91, 155, 173, 227, 260, 270.

Art. 282. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos, obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

337, 338.—4.°, 209 del C. de O.

Art. 283. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse á más tardar el día en que ha de entrar á ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará á más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir conforme á la ley penal.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra á posesionarse en el plazo que se le fije.

287.

Art. 284. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo ó rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar á servirlo. Si yá el período principió á correr ó no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y noventa días más.

Si tubiere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos, se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que debe proveerlo.

287, 329, 342.—5.°, 17, 63, 75 ordinal 10.° del C. de O.

Art. 285. Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo, para lo de su cargo.

334, 339, 79, 157, 180, 228, 71 ordinal 11.°; 157, 286.

Art. 286. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos, ordenanzas ó reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento; y si del orden municipal, el Alcalde del Distrito.

279, 27, 28, 71 ordinal 11.°; 156, 172, 176, 181 ordinal 14.°

Art. 287. Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los debe-

Rosario Archivo Histórico

res que le incumban. Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, ó bien *tomar posesión de él*.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente á su leal saber y entender las funciones de su empleo?"

El que preste el juramento debe responder: "Sí lo juro;" y el primero replicará: "Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien; y si no, Él y ella se lo demanden."

65 de la Constitución.

No hay perfecta consonancia entre la fórmula del juramento que establece el inciso tercero, y lo estatuído en el inciso primero de este mismo artículo y en el 65 de la Constitución.

Art. 288. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en su defecto, dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

8.° del C. de O.

Art. 289. El Presidente de cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros, ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Art. 290. El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Vicepresidente, al Designado y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

47 ordinales 9.°, 10.°, 11.° del C. de O.

Art. 291. El Vicepresidente de la República se posesionará ante la Corte Suprema, y cuando haya de encargarse del Poder Ejecutivo seguirá la regla del artículo anterior.

Por regla general, debe posesionarse de la Vicepresidencia antes que de la Presidencia; pero en casos graves y excepcionales puede invertirse el orden.

47 ordinal 10.° del C. de O.

Art. 292. Los Ministros del Despacho Ejecutivo y Consejeros de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio y del Consejo de Estado, ante el Ministro y el Presidente del Consejo, respectivamente.

76.

Art. 293. Los Presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

Art. 294. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante los Tribunales de Distrito que residan en el lugar.

En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos. Los Secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación ante el Secretario de quien dependan.

Art. 295. Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero de lo Civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos.

El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

Art. 296. Los Presidentes de los Consejos Municipales tomarán posesión ante dichas Corporaciones; y los miembros de ellas, Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Art. 297. El Alcalde se posesionará ante el Juez del Distrito, y en caso grave ó urgente, ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Art. 298. Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

Art. 299. Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia ó el Alcalde del Distrito, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

Art. 300. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

189 del C. de O.

Art. 301. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; en su defecto, ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. El Secretario y subalternos, ante el Presidente del Tribunal y Fiscal de quien dependan.

189 del C. de O.

Art. 302. Los Jueces superiores y de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en su defecto, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos, ante los Jueces ó Fiscales de quien dependan.

189 del C. de O.

Art. 303. Los Jueces de Distrito se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hay, ante los Jueces respectivos.

El Procurador Municipal, ante el Alcalde.

226 ordinal 11.°—189 del C. de O.

Art. 304. Los empleados creados por ordenanzas ó acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas y acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

Art. 305. Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones, se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de Oficinas,

Archivo Histórico Rosario

ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos Jefes.

Cuando el Jefe de la Oficina resida en la capital se posesionará ante el Ministerio de Gobierno.

CAPITULO III

Períodos de duración de los empleados.

Art. 306. El período de duración del Presidente será de seis años, á contar del 7 de Agosto de 1886. Lo propio se dice del Vicepresidente, de los Ministros y de los demás empleados del Despacho Ejecutivo.

114 y artículo *A* de la Constitución.

Art. 307. Los Senadores durarán en sus destinos seis años y los Representantes cuatro, contados para cada uno desde el 20 de Julio siguiente á su elección.

95, 101 de la Constitución.

Art. 308. Los Consejeros de Estado durarán en sus destinos cuatro años, contados del 1.° de Septiempre siguiente á su elección.

El Secretario y subalternos durarán dos años, contados del 1.° de Septiembre en que haya renovación de personal en el Consejo.

91, 112.—138 y artículo *E* de la Constitución.

Art. 309. Los Diputados á las Asambleas Departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del 20 de Junio siguiente á su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

184 de la Constitución.

Art. 310. Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino tres años. Servirá de fecha inicial el 7 de Septiembre de 1886. Los Secretarios y subalternos, durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

194 de la Constitución

Art. 311. Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de estos períodos, será el 1.° de Enero de 1888.

173.

Art. 312. Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado del 1.° de Enero.

227.

Art. 313. Los Jefes y subalternos de cuerpos especiales de policía, durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Art. 314. Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos tres años. La fecha inicial de estos períodos es el 1.° de Marzo de 1887.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado del 1.° de Enero.

172 del C. de O.

Art. 315. Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas ó Concejos en los

mismos acuerdos ú ordenanzas; y en su defecto, por las reglas generales de la presente ley.

Art. 316. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales, durarán seis años; si son departamentales ó de Provincia, tres años, y si son municipales, un año. En los primeros, la fecha inicial es el 7 de Octubre de 1886; en los segundos, el 7 de Noviembre de 1886, y en los otros, el 1.° de Enero de cada año.

Art. 317. Siempre que se haga una elección después de principiado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

112.

Art. 318. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luégo que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, ó el suplente respectivo.

335.

Art. 319. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente á alguna autoridad.

CAPITULO IV

Despacho público.

Art. 320. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

193 del C. de O.

Art. 321. Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, el Consejo de Estado, la Corte Suprema, los Tribunales de Distrito, la Oficina General de Cuentas, los Consejos Municipales, y en general las Corporaciones públicas, señalarán las horas del despacho obligatorio.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Poder Ejecutivo; si del orden departamental ó provincial, el Gobernador; y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

193 del C. de O.

Art. 322. Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Art. 323. El Jefe de cada Oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario ó conveniente al buen servicio público.

Art. 324. Los reglamentos pueden imponer penas correccionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, por falta de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño en sus funciones.

191 del C. de O.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 325. El local, el mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación ; los de las oficinas departamentales ó provinciales, de cargo del Departamento, y los de las oficinas municipales, del Distrito.

167, 242.

Art. 326. Los Jefes de las oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas á los Secretarios que han funcionado ó funcionen, para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Art. 327. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto á las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí ó por medio de sus Agentes.

Respecto á las Oficinas judiciales, se estará á lo que disponga la ley de la materia.

Véase el Código de Organización.

CAPITULO V

Licencias, renuncias y excusas. Faltas temporales y absolutas.

Art. 328. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo, de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos, de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

331.—4.°, 211 del C. de O.

Art. 329. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia, á más tardar ; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

284, 342, 332.—17, 63, 75, atribución 10 del C. de O.

Art. 330. El suplente ó interino que reemplace al principal, en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna de sueldo, en ningún caso.

Art. 331. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa, hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año, y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal ; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar, al que la concede, cada mes, prueba de que la causal continúa, para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia, se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

328, 337 ordinales 1.°, 5.°, 6.°

Art. 332. El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado, que obtenga una licencia, debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó el siguiente por la mañana, á más tardar.

Si así no lo hiciere, será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

329.

Art. 333. La licencia no puede revocarse por el que la concede ; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, á su voluntad.

Art. 334. Toda licencia da lugar á una falta temporal, que se llena con el respectivo suplente ; á menos que el que conceda la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

285, 79, 157. 180, 228, 339.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo, y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 335. El empleado á quien se conceda una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesione el que debe reemplazarlo ; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal, ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, y también cuando se concede una licencia con justa causa ; pues en esos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

339, 318.—212 del C. de O. y comentario.

Art. 336. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si se insistiese en ella, la aceptará.

Art. 337. Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios :

1.° Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo ;

331 inciso último.

2.° Estar sirviendo otro destino público ;

3.° Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses ;

4.° Ser mayor de sesenta años, ó menor de veintiuno ;

5.° Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padres, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para

Archivo Histórico Rosario

que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6.° Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia, por el tiempo de la causal; y

7.° Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente, según el artículo 345.

331 inciso último.

Art. 338. El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación, acompañará á su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público, quien tiene derecho de repreguntar á los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Art. 339. Todo empleado que conceda una licencia, ó admita una renuncia ó una excusa, dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, á menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la administración pública.

335, 334, 71 ordinal 9.°; 111, 285.

Art. 340. Respecto á los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias ó presentar las excusas y las renuncias, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Presidente ó Vicepresidente, ante el Senado, y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema;

98 ordinales 3.°, 6.°, 123 á 126 de la Constitución.

2.ª Los Ministros del Despacho, ante el Presidente; y los demás empleados, ante el Ministro respectivo;

3.ª Los Senadores y Representantes, ante la respectiva Cámara; pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente y la renuncia ante el Gobierno;

8.°, 71 ordinal 12.°

4.ª Los Consejeros de Estado ante el Gobierno para las renuncias, y ante el Consejo para las licencias;

5.ª Los miembros de las Asambleas Departamentales, ante ellas, y en su receso, ante el Gobernador;

127.

6.ª Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes;

158 ordinal 21.°; 181, ordinal 11.°; 226 ordinal 7.°

7.ª Los miembros de los Consejos Municipales se excusarán ante el Gobernador, y solicitarán licencia ante el Alcalde;

208 ordinal 8.°; 226 ordinal 3.°

Las disposiciones citadas prefieren sobre lo establecido en el presente ordinal, á virtud de lo estatuído en el segundo inciso del artículo 273.

8.ª Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia; y ante el Prefecto en los demás casos; los subalternos de las oficinas, ante los respectivos Jefes;

9.ª Los miembros de la Oficina General de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro;

10. Los empleados creados por ordenanzas ó acuerdos, ante quien dispongan tales ordenanzas ó acuerdos; y á falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Distrito de una misma Provincia, ante el Prefecto; los que funcionen en un Distrito, ante el Alcalde; y

158 ordinal 21.°; 181 ordinal 11.°; 226 ordinal 7.°

11. Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerce sus funciones; prefiriendo á la de inferior categoría cuando haya dos ó más que llenen esa condición.

158 ordinal 21.°; 181 ordinal 11.°; 226 ordinal 7.°; 341.—209, 210 del C. de O.

Art. 341. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado á quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

339, 335.—209, 210 del C. de O.

Art. 342. Son faltas absolutas las que provienen de renuncia ó excusa admitidas, de muerte, de destitución ó declaratoria de vacancia.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás por nueva elección; pero mientras esto se verifica, entran á funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente se llena por el Vicepresidente y demás individuos que puedan ejercer el Poder Ejecutivo; la del Vicepresidente deja vacante el puesto.

285, 79, 157, 180, 228.

CAPITULO VI

Incompatibilidad de destinos.

Art. 343. Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó militar.

61 de la Constitución.

Art. 344. Por regla general, una misma persona no puede desempeñar á un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.° Los empleados políticos y administrativos de cualquiera clase ó categoría podrán ser nombrados profesores en los Establecimientos de Instrucción Pública;

2.° Pueden también ser nombrados miembros de Juntas de beneficencia ó caridad;

3.° Puede confiarse á una misma persona los destinos de Recaudador

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

de rentas nacionales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero Municipal;

4.° Puede confiarse á una misma persona una Oficina telegráfica y una ó más de Recaudación de cualquiera clase de rentas;

5.° Puede un individuo ser á la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6.° Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Cabildo, cuando la autoridad competente refunda esos destinos;

7.° Puede un individuo desempeñar á la vez dos ó más destinos sin mando ó jurisdicción, siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

197, 236.

8.° Los individuos que sean miembros de Corporaciones formadas por elección, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

197, 236.

Art. 345. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer á la vez dos ó más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

278.

CAPITULO VII

Penas correccionales.

Art. 346. En general, los empleados con jurisdicción, que extiendan sus funciones á toda la República, pueden castigar á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, con penas correccionales, consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias de uno mismo ó de diversos Departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días; y, finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvas en todo caso las disposiciones especiales de la ley.

26, 158 ordinal 25.°; 181 ordinal 8.°; 226 ordinal 14.°; 363, 366.

Art. 347. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales.

Obtenida esa prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si éste reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esa decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder, á pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo á la ley penal.

Dictada ó notificada la resolución definitiva, ó transcurrido el término que hay para reclamar, sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede, en

cualquier tiempo, revocar su resolución, ó rebajar la pena, de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial ú otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Citas del artículo anterior.

Art. 348. Se entiende por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan al debido respeto; y los demás á los cuales la ley atribuya especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular, se sujeta á las reglas de la imposición de penas correccionales.

363, 366.

Art. 349. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencias é irrespetos, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

Art. 350. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definido especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito ó falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 351. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y á cualquiera hora; salvo los actos que la ley disponga especialmente se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Art. 352. Los Secretarios de las Corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente á los negocios que les están confiados por razón de su empleo.

Lo propio sucede con los Jefes de las oficinas respectivas.

219 del C. de O. y comentario.

Art. 353. Todo individuo puede pedir certificados á los Jefes ó Secretarios de las oficinas; y los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

357.

Art. 354. Los Jefes de las oficinas pueden disponer, de oficio, que se extiendan certificados sobre los asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 355. Cuando se trate de llevar á efecto una obra que interese á varios Distritos, y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Prefecto de la Provincia á que pertenezcan los Distritos. Si pertenecieren á varias Provincias, el Gobernador del Departamento respectivo; si fueren de varios Departamentos, el Gobierno.

129 ordinales 2.°, 8.°, 33.°; 208 ordinal 16.°; 186—Ley 14 de 1887, artículos 2.°, 3.°

Art. 356. Cada ocho años se hará el censo general de la República, observándose al efecto las prescripciones de la ley de la materia, y desde que se apruebe por el Congreso regirá en todos los actos oficiales. El Congreso puede aprobar el censo total ó parcialmente, cuando en algunas localidades no se hayan ejecutado los trabajos, ó se hayan ejecutado de una manera indebida.

208 ordinal 14.°

Art. 357. Todo individuo tiene derecho á que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicita la copia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense; y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, y sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documentos que tengan carácter reservado, ni copia auténtica de cualesquiera documentos, sin orden del Jefe de la oficina de quien dependa.

353.

Art. 358. Las corporaciones y funcionarios de la República tienen los siguientes tratamientos:

Excelentísimo, el Presidente de la República.

Excelencia, el Vicepresidente de la República y Presidentes de las Cámaras Legislativas.

Señoría y *Usía*, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros del Despacho, el Presidente del Consejo de Estado, cuando no sea el Vicepresidente de la República, y los Gobernadores de los Departamentos.

Honorable, los Senadores y Representantes y los Presidentes de las Asambleas Departamentales.

Vos, desde el General en Jefe del Ejército Nacional hasta los Generales de Brigada, los Magistrados de la Corte Suprema, los miembros del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial, y el Presidente de la Oficina General de Cuentas; y *Usted*, á los demás empleados al servicio de la Nación.

Art. 359. Los funcionarios públicos que van á expresarse, usarán las siguientes insignias:

Los miembros del Congreso, mientras estén en ejercicio de sus funciones, una *presilla tricolor* en el ojal de la solapa izquierda de la casaca ó levita.

El Presidente de la República, *bastón con cordón* y *borla de oro*.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, *bastón con cordón*, *borla negra* y *botón de oro*.

Los Gobernadores, *bastón con cordón* y *borla azul-celeste* y *botón de oro*.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito, *bastón con cordón*, *borla negra* y *botón de plata*.

Los Prefectos de Provincia, *bastón con cordón* y *borla verde*.

Los Jueces Superiores y de Circuito, *bastón con cordón* y *borla negra*.

Los Alcaldes, *bastón con cordón* ó *cinta amarilla*.

Los Jueces de Distrito, *bastón con cinta* y *borla negra*.

Art. 360. Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior, y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los que usan distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Art. 361. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras su nombre y apellido. Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que usen para distinguirse de otros individuos.

123 ordinal 2.° del C. de O.

Art. 362. El Gobierno dispondrá el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares.

Art. 363. El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación ó de los Departamentos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional, y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

87, 348, 366, 364.

Art. 364. El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

87, 348.

Art. 365. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendadas á la oficina donde preste sus servicios.

22, 93, 124.—110 de la Constitución.—Ley 102 de 1888, artículo 22.—216 C. de O.

Art. 366. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciere, pagará una multa de veinte á doscientos pesos. La pena se reputa correccional, y se impone por el respectivo superior.

348, 372, 363.

Art. 367. Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores y cortesía y deferencia á los particulares.

Los Jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Art. 368. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior, de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible, según la ley.

21 de la Constitución.

Art. 369. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente, para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Archivo Rosario Histórico

Art. 370. Los Jefes de las oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruírse prácticamente en la manera de desempeñar los diversos destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar perfectamente bien.

Art. 371. La administración nacional y las de Departamento, Provincia y Distrito pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas ó comisiones patrióticas, en ramos especiales; y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas ó comisiones necesiten.

Art. 372. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, ó de retardo ó denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones, por los respectivos superiores, con los apremios legales.

366.

Art. 373. Es vecino de un Distrito para los efectos políticos:

1.° El nacido y establecido en él, con todos ó parte de sus bienes;

2.° El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito, quedando su familia en él;

3.° El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquiera clase; siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito por tiempo largo ó indefinido; y

4.° El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia.

Las leyes y ordenanzas pueden definir la calidad de vecinos para determinados efectos en el régimen departamental, provincial ó municipal.

Art. 374. El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1.ª Que no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos;

2.ª Que, cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3.ª Que se definan bien los casos de impedimento, á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados, y se disponga claramente la manera de reemplazar á los impedidos; y

4.ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, para que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

Art. 375. El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales; y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Art. 376. Las Asambleas Departamentales quedan autorizadas para fijar reglas de procedimiento en los asuntos departamentales y municipales.

Art. 377. El Poder Ejecutivo, en los asuntos nacionales, y las Asambleas Departamentales en los de los Departamentos y Distritos, dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos á los mismos asuntos.

Dichas Asambleas dispondrán lo conveniente para la custodia de los reos y su conducción de un lugar á otro.

Art. 378. (Transitorio). En los Departamentos en que no se haya apropiado la cantidad necesaria para el pago de todos los empleados que conforme á este Código les corresponde pagar, los Gobernadores, mientras se reúnen las Asambleas, señalarán los sueldos y apropiarán las partidas suficientes para pagarlos.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo. — El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel J. Ortiz D. — El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 3 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno, José Domingo Ospina C.

VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO

Se publicó el 19 de Diciembre de 1888, *Diario Oficial* números 7,636–7,638; y principió á regir en conformidad á lo establecido en los artículos 11 y 12 del Código Civil.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

PIEZAS OFICIALES

CONSEJO DE ESTADO

DICTAMEN del Consejo sobre la clasificación de materias, de que habla el artículo 40 del Código Político y Municipal; y sobre el sistema de impresión de las leyes, detallado en el artículo 45 del mismo Código.

El Consejo de Estado, vista la consulta que con fecha 3 de Enero último se sirvió dirigirle Su Señoría el Ministro de Gobierno, y después de madura deliberación, conceptúa:

Que la legislación es organismo que se desenvuelve según las necesidades de los tiempos, y que la previa determinación de estas necesidades, sobre todo si ha de ser *minuciosa*, excede á la previsión humana;

Que concretando esta observación general á una de las formas de previsión exigidas por la ley á que se refiere la consulta (Ley 149 de 1888, artículo 40), puede afirmarse que no cabe distinguir de antemano y detallar con precisión las materias que deben quedar siempre incorporadas en la ley común, y las que hayan de regularse por aquellas leyes llamadas *especiales*, que no se expiden obedeciendo á razones teóricas, sino cuando el mayor desenvolvimiento de un ramo de la actividad social así lo exige, ó imprevistas circunstancias lo aconsejan;

Que la ordenación metódica de las leyes es una especie de inventario de lo preexistente y conocido, no de lo contingente y desconocido;

Que la idea de cohibir la acción del legislador futuro sometiéndola á la turquesa de *clasificaciones minuciosas*, dictadas administrativamente, no tiene, que se sepa, antecedente en la historia;

Que, por lo dicho, la clasificación de que trata la expresada Ley 149, sólo puede hacerse como ejercicio especulativo, ó con aplicación á leyes preexistentes que hayan de compilarse; pero es absolutamente impracticable con relación á los efectos legales que se supone ha de surtir;

Que habiendo establecido la Constitución (artículo 80, inciso 2.°) condiciones especiales para la formación de cierta especie de leyes (civiles y judiciales), y hallándose determinado por el Código Civil, que es ley fundamental (artículo 10), el orden en que deben aplicarse las leyes, la facultad que se confiere al Gobierno para alterar implícitamente los casos en que han de cumplirse aquellas condiciones, y mudar este orden

de prelación, trasponiendo materias de una parte á otra, es facultad legislativa trascendental, que no corresponde constitucionalmente al Poder Ejecutivo, y por lo mismo no debe considerarse como precepto, sino más bien como una amplísima autorización de que el Gobierno debe hacer uso, ó abstenerse de hacerlo, según su prudente arbitrio;

Que el sistema de refundir y renovar los Códigos, cuando haya de hacerse en ellos cualquier enmienda, por pequeña que sea, anulando las anteriores ediciones, ofrece gravísimos inconvenientes, y no tiene antecedente; pues según autorizada y general costumbre, sólo se refunde un Código cuando pide esencial reforma, ó cuando por leyes reformatorias se han introducido en él enmiendas que por su número é importancia justifiquen la refundición;

Que el sistema de imprimir las leyes detallado en el artículo 45, materia que, por otra parte, es puramente reglamentaria, tampoco tiene antecedentes conocidos, está concebido en términos oscuros, y á juicio de personas competentes es impracticable;

Que, siendo inherente al legislador la falibilidad, por lo cual señala la Constitución entre las atribuciones del Congreso, la de reformar las leyes preexistentes, no es extraño que en una obra, por otra parte tan extensa como el Código Político y Municipal, y discutida en escaso tiempo, se hayan deslizado algunas disposiciones inconvenientes; y lo único extraño y censurable sería que, descubierto un error parcial, no se procurase su enmienda;

Que, finalmente, debe pedirse á la próxima Legislatura la inmediata derogación del Capítulo IV del Título primero de la Ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal).

Comuníquese á Su Señoría el Ministro de Gobierno el preinserto dictamen.

Y no siendo obligatoria para el Gobierno, en casos como el presente, la opinión de la mayoría del Consejo, comuníquesele igualmente el proyecto de Clasificación presentado por uno de los señores Consejeros de Estado, y demás antecedentes, á fin de que el Gobierno, pesando todas las opiniones, resuelva en su elevado criterio lo que estime justo y conveniente.

Secretaría del Consejo—Marzo 26 de 1889.

Considerado en primer debate el anterior proyecto de resolución, propuesto por el señor Presidente del Consejo, fue aprobado por la Corporación.

Solano.

Secretaría del Consejo—Abril 1.° de 1889.

Aprobado en segundo debate.

Solano.

Es copia—El Secretario del Consejo, *Solano.*

NOTA—El Gobierno se abstuvo de hacer la clasificación á que estos documentos se refieren.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

DICTAMEN del mismo Consejo sobre la vigencia de la Ley 14 de 2 de Junio de 1848.

República de Colombia—Consejo de Estado—Presidencia—Número 103—*Bogotá, 24 de Septiembre de* 1889.

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de transcribir á Su Señoría la siguiente resolución aprobada por el Consejo de Estado, en dos debates:

"El Consejo de Estado entiende que la ley neogranadina 'sobre expropiación' sancionada en 2 de Junio de 1848, no derogada formalmente y sólo parcialmente subrogada por leyes posteriores, es ley de la República, sin que por esto prejuzgue de la aplicación que deban ó nó tener sus disposiciones á casos particulares sometidos ó que se sometan á decisión judicial.

"Opina que las formas protectoras del derecho de propiedad establecidas por dicha ley como antecedentes de todo juicio de expropiación, deben observarse por las autoridades administrativas, y, en cuanto les concierne, por los empresarios de obras legalmente declaradas de utilidad pública.

"Respecto de obras municipales, el Consejo observa:

"1.° Que con arreglo á la Ley de 1848, artículo 6.°, la ejecución de la obra, para que por razón de ella puedan intentarse expropiaciones, debe haber sido decretada por el funcionario que se denominaba Jefe Político, hoy Prefecto, con aprobación del Gobernador;

"2.° Que según la última ley de organización judicial, artículo 73, de los juicios de expropiación conocen en 1.ª instancia los Tribunales Superiores de Distrito, y en 2.ª instancia la Corte Suprema;

"3.° Que la Ley 149 de 1888 (de régimen político y municipal), autoriza á los Consejos Municipales para 'acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, *respetando los derechos de los otros, y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas, y los decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos*' (inciso 11, confirmado por el 16);

"4.° Que los Consejos Municipales votan los gastos del Distrito (ley y artículo citados, inciso 1.°).

"Concordando estas disposiciones legales, el Consejo deduce que en asuntos de interés municipal, para efecto de expropiaciones, la iniciativa corresponde al Prefecto; la gestión directa del Ministerio Público ante los Tribunales competentes, al Fiscal del Tribunal respectivo; y al Consejo Municipal el coadyuvar por medios legales, y votar el gasto que requiera la previa indemnización.

"Tal es la opinión del Consejo de Estado en los puntos consultados por el señor Ministro de Gobierno en nota de fecha 5 de Agosto último, número 9,307.

....

"M. A. Caro."

(Del *Diario Oficial* de 13 de Octubre de 1889, números 7,897-7,898).

En los mismos números del *Diario Oficial*, que se acaban de citar, y en estos otros: 7,902-7,903, se hallan los informes de las Comisiones del mismo Consejo relativos á la vigencia de la mencionada Ley de 1848.

Véanse en las resoluciones del Ministerio de Gobierno, que en seguida se publican, las marcadas con los números: III y IV.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS Y RESOLUCIONES sobre puntos relativos al Código Político y Municipal.

I

Edición auténtica de las leyes de 1888.

(Artículos 46 y 106 del C. P. y M.).

DECRETO NUMERO 927 DE 1889

(10 DE DICIEMBRE),

por el cual se fija la edición auténtica según la cual deben aplicarse las leyes de 1888.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que hay algunas disparidades en el texto de los dos ejemplares originales de las leyes expedidas por el Congreso Constitucional de 1888;

2.° Que la publicación de tales leyes se hizo en el *Diario Oficial* dentro del premioso término señalado por el artículo 86 de la Constitución y teniendo á la vista únicamente los ejemplares que reposaban en los diversos Ministerios de Estado; y

3.° Que en la edición oficial, publicada bajo la inspección del Consejo de Estado, se ha hecho con detenido estudio y acuciosidad el cotejo del texto de los ejemplares originales, é introducido las correcciones relativas á errores manifiestos así de caligrafía y tipografía como de tecnicismo constitucional,

DECRETA:

Artículo único. Las autoridades políticas y judiciales de la República, en la aplicación de las leyes expedidas por el Congreso en sus sesiones de 1888, se atendrán al texto de la edición del Consejo de Estado hecha en la imprenta de *La Luz* de esta ciudad.

Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1889.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

(Del *Diario Oficial* de 15 de Diciembre de 1889, números 7,942-7,943).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

II

Prelación entre las disposiciones de los Códigos Político y Municipal y de Organización Judicial.

(Artículos 72 y 255 del C. P. y M.—119 ordinal 2.° de la Constitución).

El señor Gobernador del departamento de Santander dice al Ministerio de Gobierno, en telegrama de 30 de Marzo de 1889, lo siguiente:

"En obsequio de la buena administración pública, y en atención á que este despacho no puede nombrar Personeros Municipales sino en el caso del artículo 173 del Código de Organización Judicial, suplico á Vuestra Señoría obtenga del Excelentísimo Señor Presidente de la República la delegación de que trata el artículo 174 de dicho Código, á fin de que los Consejos Municipales en uso de ella provean los puestos vacantes en la oportunidad debida, la cual delegación sea también extensiva al nombramiento de Personeros suplentes, según el artículo 175."

El precedente telegrama fue contestado por el Ministerio de Gobierno así:

"Siente el Gobierno no poder acceder á los deseos de Usía manifestados en telegrama de fecha 30 de Marzo próximo pasado, que dirigió al Ministerio del Ramo, pidiendo se delegue á las Municipalidades la facultad de nombrar Personeros, porque en el particular prevalece el artículo 72 del Código Político y Municipal que, como ley sancionada después que la 147 de 1888, está por encima del de Organización Judicial en todo aquello en que sus disposiciones sean contrarias al primero. Con efecto, el artículo citado autoriza al Presidente de la República para delegar á los Gobernadores, y no á otro funcionario ó corporación, la atribución 2.ª de las que le otorga el artículo 119 de la Constitución, lo que hace nugatoria la que determina el 175 del Código de Procedimiento, á causa de haber sido sancionado con anterioridad al Político y Municipal.

"Para obviar en ese Departamento las dificultades con que ha tropezado Usía, queda á los Consejos Municipales, en el caso de falta absoluta de principal y suplentes, el derecho de nombrar Personeros interinos, los cuales pueden, á su turno, ser nombrados titulares por el Gobernador, y así no se presentarán trabas á la marcha regular de la Administración pública."

(Del *Diario Oficial* de 16 de Abril de 1889, número 7,765).

El artículo 255 del mismo Código autoriza al Poder Ejecutivo para delegar á los Consejos Municipales la facultad de nombrar los Personeros Municipales.

III

No es potestativo de las Asambleas y Consejos Municipales determinar los casos de utilidad pública para ordenar expropiaciones.

(Artículo 32 de la Constitución).

A solicitud del señor Doctor Adolfo Vargas, el Ministerio de Gobierno dictó esta resolución:

"Los Gobernadores de los Departamentos, en ejercicio de las atribuciones 7.ª y 8.ª del artículo 195 de la Constitución, deben suspender de oficio las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de las Municipalidades, cuando en estos ó aquellos actos se definan motivos de utilidad pública con el objeto de llevar á cabo enajenaciones forzosas en tiempo de paz."

(Del *Diario Oficial* de 21 de Julio de 1889, números 7,839-7,840).

IV

1.° ¿Está ó nó vigente la Ley de 2 de Junio de 1848, sobre expropiaciones? 2.° ¿Los Concejos tienen ó nó el derecho de solicitar del Poder Judicial que se lleven á cabo expropiaciones por motivos de utilidad pública, conforme á la Ley 14 de 1848?

El Consejo y Personero Municipales de Bogotá consultaron estos dos puntos al Ministerio de Gobierno, quien resolvió la consulta así:

"*Ministerio de Gobierno—Sección* 1.ª—*Bogotá, 4 de Octubre de* 1889.

"Se consultó á este Ministerio por el Consejo y Personero Municipales de esta ciudad, si, á juicio del Gobierno, está ó nó vigente la Ley de 2 de Junio de de 1848, sobre expropiaciones; y el Consejo, además, preguntó si tiene ó nó facultad para ordenar que se solicite una expropiación en los casos de utilidad pública definidos por la ley.

"El Gobierno, antes de considerar los puntos sometidos á su examen, creyó prudente oír la opinión del Consejo de Estado, y como esta Corporación, después de detenido estudio, ha dado el dictamen que se le pidió, ha llegado el caso de resolver las consultas hechas.

"Desde luego el Gobierno se abstiene de dictar una declaración de carácter general sobre la vigencia de la Ley de 1848, por cuanto no existiendo disposición legislativa nacional que la haya derogado expresamente, la cuestión quedaría reducida á examinar si por razón de instituciones ó leyes posteriores ha quedado tácitamente derogada, ó mejor dicho, si la Ley de 48 es incompatible en su aplicación con tales disposiciones posteriores. Para que una resolución en este sentido pudiera ser de general y obligatoria obediencia, sería preciso que emanara del legislador, una vez que los empleados del orden político y los del ramo judicial sólo pueden dictar esa clase de decisiones para los casos concretos que caigan bajo su jurisdicción. Si, pues, el juzgador, en cada caso especial sometido á su conocimiento, tiene derecho para examinar y decidir sobre la aplicación que deba darse á la Ley de 1848, la resolución que el Gobierno dictara en el particular vendría á ser hasta cierto punto baldía y sin resultado práctico alguno.

"Por lo que respecta al segundo punto consultado, debe tenerse presente que no hay ley alguna que autorice á los Consejos Municipales para ordenar por sí mismos una enajenación forzada, y que, por el contrario, al tenor de la Constitución y leyes vigentes, los actos de tales Corporaciones están sometidos á revisión gubernativa.

"Además, teniendo la propiedad su origen en el derecho natural, y habiendo querido la Constitución que ella sea respetada hasta donde el derecho individual sea compatible con el derecho de la comunidad, es preciso que el conflicto entre los dos derechos quede establecido con evidencia, y plenamente probada la necesidad pública de la enajenación forzosa: objetos á que atiende cumplidamente la Ley de 1848 en la parte que reglamenta la intervención de los empleados del orden político en los casos de expropiación.

"Por otra parte, estando el Gobierno investido por el ordinal 3.°, artículo 120 de la Constitución, de la potestad reglamentaria, y por el ordinal 3.° del artículo 71 del Código Político y Municipal, de la facultad de interpretar las leyes del ramo administrativo, no hay duda de que tiene autoridad para determinar el procedimiento previo que los funcionarios del orden político deben observar antes de que se inicie el juicio de expropiación.

Rosario | Archivo Histórico

"Por estas consideraciones, el Gobierno

"RESUELVE:

"1.° Los Consejos Municipales no tienen en el ramo de expropiaciones otra intervención que la de coadyuvar la acción del Ministerio Público ante los Tribunales y la de votar el gasto que requiera la previa indemnización;

"2.° La iniciativa para comprobar la necesidad pública de una expropiación corresponde, en los términos y forma establecidos por la Ley de 2 de Junio de 1848, al Poder Ejecutivo en las obras y trabajos nacionales; al Gobernador, en las departamentales; y al Prefecto, con aprobación del Gobernador, en las municipales;

"3.° Las personas naturales ó jurídicas que en virtud de leyes ó contratos tengan facultad de construír una obra pública que requiera algunas expropiaciones, deberán proceder, para justificar la necesidad de ellas y para practicar las diligencias previas al juicio, por conducto de la respectiva autoridad política, teniendo además el derecho de coadyuvar en favor de sus intereses la acción del Ministerio Público ante los Tribunales; y

"4.° La gestión directa de los juicios de expropiación corresponde ante los Tribunales Superiores de Distrito, al Fiscal del Tribunal respectivo, en virtud de orden del Poder Ejecutivo, ó del Gobernador en su caso.

"Comuníquese y publíquese.

"Con autorización del Excelentísimo Señor Presidente, el Ministro,

"JOSÉ DOMINGO OSPINA C."

[Del *Diario Oficial* de 13 de Octubre de 1889, números 7,897–7,898].

En los citados números 7,897–7,898, y en los números 7,902–7,903, se hallan los informes de las Comisiones del Consejo de Estado sobre la vigencia de la Ley 14 de 2 de Junio de 1848, sobre expropiaciones. Véase el dictamen del Consejo sobre esta misma materia: página 72 del presente Tratado.

V

¿Cuándo empiezan á regir las Ordenanzas que establecen impuestos?

(Artículo 129 ordinal 3.° del C. P. y M.—204 de la Constitución).

A virtud de solicitud elevada al Ministerio de Gobierno para que se declarase que una Ordenanza de la Asamblea del departamento del Tolima, que establecía el impuesto de pisadura, no empezaba á regir sino seis meses después de su promulgación, se resolvió:

"Por regla general, las Ordenanzas de las Asambleas que establezcan nuevas contribuciones ó aumento de impuesto, empezarán á regir seis meses después de la promulgación de la ley que autorice la creación del impuesto ó de su aumento."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Enero de 1889, número 7,677).

VI

A los Departamentos corresponde hacer los gastos de personal y material de las Alcaldías y Corregimientos.

(Artículos 167 ordinal 3.°, y 325 del C. P. y M.).

Por consulta del señor Gobernador de Antioquia el Gobierno resolvió:

"Disposición del inciso 3.°, artículo 167 del Código Político y Municipal en relación con gastos de material y personal de las Alcaldías y Corregimientos, prevalece sobre lo general del artículo 325 que se roza con las demás oficinas públicas de los Distritos."

(Del *Diario Oficial* de 20 de Febrero de 1889, número 7,708).

Esta resolución es la primera parte de la que dictó el expresado Ministerio con motivo de la consulta del señor Gobernador de Antioquia.

La segunda parte de esta misma resolución se refiere á la atribución que á los Consejos Municipales asigna el artículo 208 ordinal 8.° del C. P. y M., relativa á las excusas de los vocales de los mismos Concejos. Véase la resolución número x.

VII

Prelación de dos disposiciones incompatibles del Código Político y Municipal.

(Artículos 226 ordinal 14, y 346 del C. P. y M.).

El mencionado ordinal 14.° del artículo 226 faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta de veinte pesos ó arrestos hasta por seis días á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes; y á los que les falten al debido respeto.

Pero el artículo 346 establece, como regla general, que los empleados con jurisdicción, "si funcionan en un mismo Distrito," no pueden imponer multa que exceda de diez pesos ni arresto por más de tres días.

El Alcalde del Distrito de Mompós consultó al señor Gobernador del departamento de Bolívar cuál de las indicadas disposiciones prefería, y el señor Gobernador resolvió:

"El artículo 346 de la Ley 149 de 1888 no comprende á los Alcaldes de Distrito, porque éstos tienen disposición especial á qué atenerse, cual es la consignada en el numeral 14, artículo 226 de la misma ley.

Esta resolución fue aprobada por el Ministerio de Gobierno.

(Del *Diario Oficial* de 14 de Julio de 1889, números 7,835–7,836.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

VIII

Período de los Consejeros Municipales.

(Artículo 205 del C. P. y M.).

El Gobierno aprobó con fecha 20 de Mayo del presente año (1889) la resolución del señor Gobernador de Antioquia, de fecha 13 de Abril del mismo año, que aprueba á su vez la dictada el 1.° de Abril del citado año por el Prefecto de la Provincia del Norte del mencionado Departamento.

La Resolución del Prefecto dice:

"1.° El período legal de los Consejeros Municipales es de dos años, y comienza el 20 de Julio siguiente á la elección; y

"2.° Tanto los Consejeros Municipales como los suplentes conservan tal carácter por todo el bienio para que fueron electos, sin que puedan los principales en el primer año pasar á suplentes en el segundo, y viceversa."

(Del *Diario Oficial* de 1.° de Junio de 1889, número 7,796).

IX

El destino de Consejero Municipal no es renunciable.

(Artículo 282 del C. P. y M.).

Por consulta del señor Gobernador del Tolima, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"El destino de Consejal Municipal es oneroso y de forzosa aceptación, al tenor del artículo 282 del Código Político y Municipal, y por consiguiente no es renunciable: sólo hay lugar á excusa en los casos del artículo 337 del mismo."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Agosto de 1889, números 7,847-7,848).

Véase la resolución marcada con el número X.

X

El Gobernador del Departamento es la autoridad á quien corresponde conocer de las excusas de los miembros de los respectivos Consejos Municipales.

(Artículos 208 ordinal 8.°; 226 ordinal 3.°; 340 ordinal 7.° del C. P. y M.).

Por consulta del señor Gobernador de Antioquia, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"Siendo contradictorias las disposiciones 8.ª del artículo 208 y 7.ª del artículo 340 del Código Político y Municipal, prevalece, según lo determina la Ley 153 de 1887, la posterior, y así lo ha resuelto yá este Ministerio con motivo de una consulta del señor Gobernador del Tolima."

(Del *Diario Oficial* de 20 de Febrero de 1889, número 7,708).

Esta resolución es la segunda parte de la que dictó el expresado Ministerio á virtud de la consulta mencionada. Véase la resolución número VI.

La Resolución dictada por el Ministerio de Gobierno á virtud de consulta del señor Gobernador del Tolima, á la cual se alude en la preinserta, está publicada en el *Diario Oficial* de 4 de Agosto de 1889, números 7,847 y 7,848, y es análoga á la presente, en lo relativo á la materia de que se trata.

Respecto de ambas resoluciones nos permitimos llamar la atención del lector al inciso segundo del artículo 273 del C. P. y M.

XI

Revisión de los actos de los Consejos Municipales.

(Artículo 158 ordinal 8.° del C. P. y M.—195 ordinal 8.° de la Constitución).

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del señor Gobernador de Bolívar:

"La revisión constitucional, aunque ha de hacerse extensiva á todos los acuerdos, no tiene por objeto retardar la aplicación de ellos, sino suspender la ejecución de los mismos, cuando resulten inexequibles por razones de incompetencia ó de ilegalidad."

(Del *Diario Oficial* de 16 de Abril de 1889, número 7,765).

Véase la resolución número III.

XII

¿Cuáles son los actos de los Alcaldes que deben revisar los Gobernadores?

(Artículo 158 ordinal 8.° del C. P. y M.—195 ordinal 8.° de la Constitución).

A una solicitud del señor Gobernador del departamento de Cundinamarca, el Ministerio de Gobierno contestó:

"....Me es grato informar á Usía que la resolución dictada por este Ministerio en 26 de Julio último, se refiere únicamente á los actos de los Alcaldes que tienen carácter de disposiciones generales, ó á aquellos que versan sobre asuntos relacionados con el orden político y municipal, los cuales actos deben ser revisados por el Gobernador de acuerdo con el inciso 8.° del artículo 193 de la Constitución.

.....

"En cuanto á los otros actos de los Alcaldes en que intervienen como jefes de policía, ó como funcionarios de instrucción, y que se refieren á asuntos particulares, de ellos no debe conocer absolutamente el Gobernador sino el funcionario inmediatamente superior, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

(Del *Diario Oficial* de 6 de Enero de 1889, números 7,658-7,659).

La resolución que precede subroga dos que sobre la misma materia había dictado el expresado Ministerio: una con fecha 16 de Noviembre de 1887, *Diario Oficial* número 7,233, á virtud de consulta del señor Gobernador del Tolima; y otra con fecha 26 de Julio de 1888, *Diario Oficial* número 7,465, con motivo de solicitud dirigida por el señor Gobernador del Cauca.

Rosario Archivo Histórico

XIII

1.° Los Alcaldes nombran, por regla general, los empleados de los Distritos.
2.° Los Consejos Municipales créan los empleos y designan la autoridad que debe proveerlos.

(Artículos 208 ordinal 3.°; 226 ordinal 19; 286 del C. P. y M.).

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución, dictada por el Prefecto de la provincia de Santamarta, departamento del Magdalena:

"La disposición contenida en el numeral 19 del artículo 226 de la Ley 149 de 1888 es terminante; es, por tanto, obvio que corresponde á los Alcades nombrar los empleados del Distrito cuya elección no esté atribuída á otra autoridad.

"Los Consejos Municipales pueden crear empleos para el servicio del Distrito, de conformidad con el numeral 3.° del artículo 208 de dicha ley, y designar la autoridad que debe proveerlos, en consonancia con el artículo 286 de la misma ley, pero en ningún caso atribuírse la facultad de nombrar empleados."

(Del *Diario Oficial* de 1.° de Diciembre de 1889, números 7,932-7,933).

XIV

Formalidades á que se hallan sujetos los contratos que celebren los Personeros Municipales.

(Artículo 158 ordinal 8.° del C. P. y M.—195 ordinal 8.° de la Constitución).

A virtud de consulta del Personero Municipal de San José de Cúcuta, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"Los contratos que celebren los Personeros Municipales, en virtud de autorizaciones delegadas por las Municipalidades, deben someterse á estas Corporaciones para que los imprueben ó aprueben, por medio de acuerdos: tales acuerdos serán pasados para su sanción á los Alcaldes y luégo á los Prefectos, quienes, previo examen, los enviarán á los respectivos Gobernadores de los Departamentos para su definitiva revisión; procedimiento acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional, y por el Código Político y Municipal."

(Del *Diario Oficial* de 10 de Julio de 1889, número 7,832).

XV

Delegación á los Gobernadores de la facultad atribuída al Gobierno respecto del nombramiento de Personeros Municipales.

(Artículos 72 y 255 del C. P. y M.—119 ordinal 3.° de la Constitución).

El Presidente de la República, en ejercicio de la atribución consignada en el artículo 72 del Código Político y Municipal, dictó el siguiente decreto:

"Artículo único. Delégase á los Gobernadores departamentales la facultad que al Gobierno Ejecutivo concede el inciso 3.° del artículo 119 de la Constitución en lo que se refiere al nombramiento de Personeros Municipales.

"Los nombramientos que en uso de esta delegación hagan los funcionarios facultados, deberán someterse á la aprobación del Gobierno."

(Del *Diario Oficial* de 25 de Mayo de 1889, número 7,791).

El artículo 255 también autoriza al Gobierno para delegar á los Consejos Municipales la indicada atribución.

XVI

1.° Los Agentes del Ministerio Público no son miembros del Poder Judicial, sino funcionarios del Orden Administrativo.
2.° Deben dichos Agentes, á solicitud de las autoridades del Orden Político, emitir concepto en los asuntos relacionados con el servicio público.

(Artículo 266 ordinal 5.° del C. P. y M.).

El Fiscal del Circuíto de Ubaté rehusó emitir concepto en dos juicios de Policía, cuyos procesos se pasaron á su estudio con tal objeto; y manifestó que se abstenía de emitirlo porque el artículo 195 del Código de Organización prohibe á los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución ó las leyes.

El señor Gobernador de Cundinamarca, á quien el respectivo Prefecto dio cuenta de lo ocurrido, elevó consulta al Ministerio de Gobierno sobre el punto indicado.

Dicho Ministerio resolvió:

"La prohibición del artículo 195, Ley 147 de 1888, no comprende á los Fiscales y demás agentes del Ministerio Público, porque éstos no son miembros del Poder Judicial. Aparte de esto, el inciso 5.° del artículo 266 del Código Político y Municipal atribuye á los Fiscales el deber de dar los datos ó informes que se les pidan para el buen servicio público, en los cuales se cuenta la intervención solicitada por el señor Prefecto de la Provincia de Ubaté, porque aquellos funcionarios—cuyo nombramiento emana del Gobierno Ejecutivo—son auxiliares de las autoridades administrativas y del orden político en todo aquello que éstas lo estimen necesario para obtener mayor cúmulo de luces en el despacho de los asuntos en que tengan que intervenir."

(Del *Diario Oficial* de 5 de Julio de 1889, número 7,828).

XVII

Qué agentes del Ministerio Público llevan la voz de éste ante las autoridades del Orden Político.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"La voz del Ministerio Público será llevada ante los Gobernadores y Prefecto General, donde este último empleado exista, por el Fiscal del Tribunal Superior que resida en la capital del Departamento; ante los Prefectos de Provincia y los Inspectores Departamentales, por el Agente Fiscal del respectivo Circuíto; y ante el Alcalde é Inspectores Municipales de Policía, por el Personero de cada Distrito."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Noviembre de 1887, número 7,283).

Rosario Archivo Histórico

DEPARTAMENTO DE PANAMA

UNA RESOLUCION Y UN DECRETO

I

Procedimiento que debe observarse en la suspensión de los acuerdos que expidan los Consejos Municipales de Panamá.

(Artículo 201 de la Constitución).

Por consulta del señor Gobernador del expresado Departamento, el Ministerio de Gobierno dictó la siguiente resolución:

"El inciso 8.° del artículo 195 de la Constitución da al señor Gobernador de Panamá la fórmula á que debe sujetarse en la suspensión de los acuerdos.

"Dictada la providencia respectiva, deberá pasarla al Juez correspondiente para que dicte la sentencia de validez ó nulidad, siguiendo las reglas que establece la Ley 147 de 1888, en cuanto no se opongan á la 83 del mismo año, pictada especialmente para aquel Departamento."

(Del *Diario Oficial* de 16 de Agosto de 1889, número 7,855).

Esta Resolución ha sido subrogada por los artículos 32 á 37 del Decreto sobre Régimen Municipal.

II

REGIMEN MUNICIPAL

DECRETO NUMERO 906 DE 1889

(22 DE NOVIEMBRE),

sobre régimen municipal en los Distritos del departamento de Panamá.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que en virtud de los artículos 2.° y 49 de la Ley 83 de 1888, no rigen en el departamento de Panamá las leyes sobre régimen político y municipal que imperan en el resto de la República;

2.° Que por mandato del artículo 207 de la Constitución, el departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y que al tenor del artículo 32 de la citada Ley 83, la Asamblea de aquel Departamento carece de atribuciones propias, no pudiendo ejercer otras funciones que las que expresamente le quiera delegar en cada reunión ordinaria el Gobierno Ejecutivo;

3.° Que no puede declararse de aplicación especial en el Istmo la Ley 149 de 1888, en la parte que trata del régimen municipal, por cuanto que allí se dan atribuciones propias á las Asambleas y fuerza obligatoria á las Ordenanzas que expidan, cuando por mandato legal la Asamblea de Panamá sólo puede tener facultades delegadas; y

4.° Que es de urgente necesidad dictar disposiciones que arreglen el régimen municipal en aquella valiosa Sección, y dar término á la confusión que en tan importante materia han introducido las disposiciones incompletas y á veces contradictorias de la abrogada legislación del extinguido Estado y de los decretos expedidos por la Gobernación,

DECRETA:

RÉGIMEN DE LOS DISTRITOS

CAPÍTULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal ó Municipio.

Art. 2.° La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

Art. 3.° Los decretos del Gobierno Ejecutivo organizan los Distritos de Panamá y arreglan su administración, mientras el Congreso no expida las leyes especiales de aplicación en aquel Departamento.

Art. 4.° Cada Consejo Municipal puede arreglar los detalles de la administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes y decretos del Gobierno.

Art. 5.° La ley no reconoce otros intereses municipales, que los de los Distritos. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación ó del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Art. 6.° La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Consejo Municipal, y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Consejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Art. 7.° La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponden al Alcalde del Distrito.

CAPÍTULO 2.°

Creación de Distritos y Corregimientos.

Art. 8.° Si el Gobernador de Panamá creyere que hay conveniencia en la creación de un nuevo Distrito, enviará al Gobierno una solicitud fundada y documentada pidiendo la adopción de la medida; y si el Go-

Archivo Histórico Rosario

bierno la encontrare conveniente, dictará el respectivo decreto que deberá someterse á la aprobación del Congreso antes de su ejecución.

Art. 9.° De la misma manera se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro.

Art. 10. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; y otra, los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal, según fueren las circunstancias de cada localidad.

Art. 11. Cuando un Distrito tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán regidos por un Inspector de policía que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde.

Esta atribución corresponde á los Consejos Municipales, con anuencia del Gobernador.

Del Consejo Municipal.

Art. 12. En los Distritos que no tengan más de cinco mil habitantes, el Consejo Municipal se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco á diez mil, de siete; en los de diez á veinte mil, de nueve; en los de veinte á cincuenta mil, de once, y en los de más de cincuenta mil, de trece.

Art. 13. El Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en qué ocuparse.

Art. 14. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen los decretos ejecutivos y los acuerdos respectivos.

Art. 15. Para instalarse ó para funcionar un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto ó resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

Art. 16. Aprobado un proyecto ó resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos yá comunicados; y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Art. 17. Todo individuo tiene derecho de pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Consejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia, y el Secretario la autoriza.

Art. 18. Cuando por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiera instalarse el 20 de Julio siguiente á la elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 19. El Prefecto y el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipal tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

Art. 20. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Consejeros presentes apremiarán á los ausentes, con multas sucesivas de cinco á diez pesos, á fin de que concurran.

Atribuciones de los Consejos Municipales.

Art. 21. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

1.° Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio del Distrito;

2.° Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, dentro de los límites que señalen las leyes y los decretos del Gobierno, y reglamentar su recaudación ó inversión;

3.° Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes y decretos del Gobierno;

4.° Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes ni á los decretos del Gobierno, del Gobernador ó del respectivo Prefecto;

5.° Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos;

6.° Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

7.° Reglamentar sus trabajos y policía interior;

8.° Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros, en lo que no se refiera á las rentas de instrucción pública;

9.° Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos;

10. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil en conformidad con lo que dispongan las leyes y decretos del Gobierno;

11. Señalar, con anuencia del Gobernador, el día ó días en que deba tener lugar el mercado público;

12. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. La adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio;

13. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Distritos;

14. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones.

Art. 22. Es obligación de los Distritos que tengan más de 25,000 habitantes establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 23. Es prohibido á los Consejos Municipales:

1.° Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes, á contribuír con dinero ó servicios para fiestas ó regocijos públicos;

2.° Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;

3.° Condonar deudas á favor del Distrito;

4.° Gravar con impuestos el tránsito de objetos por los Distritos, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso para ello;

5.° Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público;

Archivo Histórico Rosario

6.° Decretar honores;

7.° Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;

8.° Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9.° Gravar objetos gravados por la Nación ó por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;

10. Nombrar á ninguno de sus miembros ni á los parientes de ellos, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, para algún destino lucrativo, á menos que tengan autorización especial del Gobernador para el efecto.

Acuerdos.

Art. 24. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los Consejeros Municipales, por los Prefectos de las Provincias y por los Alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública también tienen facultades para presentar á los Consejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdo sobre el ramo respectivo.

Art. 25. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Art. 26. Aprobado en segundo debate un acuerdo, se pasará al Alcalde para la sanción.

Art. 27. El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

Art. 28. Si el Consejo Municipal declara infundadas las observaciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

Art. 29. El Alcalde pasará al Prefecto de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales, ilegales ó contrarios á los decretos ejecutivos que rijan en Panamá, lo expresará así, exponiendo las razones en que funde sus opiniones.

El Prefecto, á su vez, los pasará, junto con sus observaciones, al Gobernador para que ejerza las facultades de revisión, suspendiéndolos cuando sean contrarios á las leyes ó decretos del Gobierno.

Art. 30. Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, á menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Art. 31. Son nulos los acuerdos expedidos en contravención de las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de los decretos del Gobierno Ejecutivo.

Suspensión y anulación de los acuerdos.

Art. 32. El Prefecto de la Provincia examinará los acuerdos de los Consejos Municipales, con el objeto de ver si son ó nó contrarios á la Constitución, las leyes ó los decretos del Gobierno.

Art. 33. El Gobernador suspenderá los acuerdos que estime contrarios á la Constitución, leyes ó decretos del Gobierno, y los pasará á los Jueces de Circuíto respectivos para que ellos resuelvan sobre su validez ó nulidad. El Gobernador tiene al efecto término de 30 días, contados desde el siguiente al recibo del acuerdo.

Art. 34. Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Prefecto, antes de vencer el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término, sólo puede pedir la anulación ante el Juez de Circuíto.

Art. 35. El Juez de Circuíto á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Art. 36. La decisión del Juez de Circuíto se consultará en todo caso con el Tribunal, quien decidirá en Sala de Acuerdo, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal.

Art. 37. Tanto los Fiscales del Tribunal como los de los Juzgados de Circuíto, deben promover la anulación de los acuerdos cuando haya motivos suficientes; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuíto.

Alcaldías y Corregimientos.

Art. 38. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Art. 39. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

1.ª Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le correspondan;

2.ª Convocarlo á reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija;

3.ª Dar al Consejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

4.ª Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;

5.ª Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;

6.ª Conceder licencia á los empleados del Distrito en los casos y términos especificados por la ley;

7.ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos del Gobierno, del Gobernador y de los Prefectos y los acuerdos municipales;

8.ª Velar por que los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;

9.ª Presentar al Consejo Municipal los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes á la buena marcha del Distrito, y con especialidad los Presupuestos de Rentas y Gastos en la época oportuna;

10. Dar posesión de sus destinos á los empleados municipales, con las excepciones que establezcan la leyes, decretos y acuerdos;

11. Remitir á los Prefectos, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda;

12. Dar en el mes de Diciembre un informe al Prefecto de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito, y las medidas que convenga tomar para mejorarla;

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

13. Imponer multas hasta de veinte pesos, ó arresto hasta por seis días, á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes, y á los que falten al debido respeto;

14. Sancionar ú objetar los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal;

15. Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos de Contabilidad;

16. Persegnir á los reos prófugos que asistan en el Distrito;

17. Nombrar los Inspectores de Policía en las fracciones en que esto debe tener lugar;

18. Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuída especialmente á otra autoridad;

19. Coadyuvar activamente todas las medidas que dicten todos los empleados de Instrucción Pública, y fomentar, en cuanto esté á su alcance, este ramo en el Distrito;

20. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo;

21. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.

Art. 40. El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán 1.° y 2.°, nombrados también por el Prefecto, los cuales desempeñarán por su orden la Alcaldía cuando por cualquiera causa falte el principal.

Art. 41. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que las rentas lo permitan tendrá los subalternos que el Consejo Municipal disponga.

Art. 42. El Despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

Art. 43. En cada Distrito habrá un Tesorero, de libre nombramiento y remoción del Gobernador, empleado que estará encargado de la recaudación de las rentas municipales y del pago de todos los servicios del Distrito. Este empleado llevará sus cuentas de la manera como lo disponga en decreto especial el Gobernador. Los Tesoreros Municipales deberán prestar caución personal ó hipotecaria antes de tomar posesión del cargo, á satisfacción del Prefecto de la Provincia, quien podrá apremiar al efecto á los nombrados con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos.

El cargo de Tesorero del Distrito es de obligatoria aceptación; mas pueden excusarse de desempeñarlo los que tengan excusa legal.

Art. 44. Los Inspectores de Policía durarán un año en el desempeño de sus funciones, y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Art. 45. Los Inspectores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Distrito á que pertenezca el caserío que administran.

Art. 46. Los Inspectores de Policía tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 47. Los Inspectores de Policía ejercerán las funciones que correspondan á los Alcaldes, con las limitaciones que dispongan los decretos del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 48. Los Inspectores de policía tendrán al corriente á los Alcaldes, de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

Art. 49. El Inspector de Policía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser á la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

Art. 50. Los empleos de Alcalde y de Inspector de Policía serán de

forzosa aceptación, y pueden ser remunerados ó nó, según lo disponga el Gobernador, siendo los sueldos del personal y material de tales oficinas de cargo de los Distritos. Sin embargo, en casos especiales, á juicio del Gobernador, y cuando carezcan los Municipios de rentas suficientes, podrá hacerse el gasto de las rentas departamentales que pertenecen á la Nación.

Bienes, rentas, contribuciones y gastos del Distrito.

Art. 51. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato;*

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio; y

Los demás que les señalen las leyes.

Art. 52. El Gobierno fijará las rentas y contribuciones que puedan establecer los Municipios, sin permitirles gravar los objetos que en el Departamento estén gravados por la Nación.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras no se disponga otra cosa.

Art. 53. Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con las contribuciones directas de la Nación ni del Departamento.

Art. 54. Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Art. 55. Todo solar perteneciente al Común, que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 56. Los demás bienes que á juicio del Consejo Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien, para darla, oirá los informes del Personero Municipal y del Prefecto de la Provincia.

Art. 57. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique á él el valor de alguna finca del Común, podrá el Consejo Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobierno en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Consejo Municipal dar aplicación á los principales que se reconozcan en favor del Común.

Art. 58. En toda venta voluntaria de una finca del Común se observarán las reglas siguientes:

1.ª Será avaluada judicialmente;

2.ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en la de los tres Distritos más inmediatos y en la capital del Departamento;

Archivo Histórico Rosario

3.ª El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca, el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de él;

4.ª El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora, á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan;

5.ª En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de un pregón;

6.ª Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.ª Cuando ocurriere antes del remate, fundado motivo para creer que hubo fraude, colisión ó error en el avalúo, dispondrá el Consejo Municipal que se repita éste por nuevos peritos. Después de celebrado el remate, sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio, en perjuicio del Común; y

8.ª Cuando se venda una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el interés correspondiente á dos años seguidos, la finca se sacará á remate, y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate y los intereses devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago de intereses.

Art. 59. Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del Común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Consejo Municipal, el Personero y el Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 60. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del Común.

Art. 61. Las vías, puentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del Común, y los que en ello tengan parte serán obligados á restituír, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

Dado en Bogotá, á 22 de Noviembre de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno, José Domingo Ospina C.

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL

Págs.

Título I.—Disposiciones preliminares 3

TÍTULO II.—CONGRESO

Capítulo I.—Instalación 4
— II.—Disposiciones comunes á las dos Cámaras y á sus miembros. 6
— III.—Presidentes de las Cámaras 6
— IV.—Clasificación de las leyes y reglas generales relativas á ellas. 8
— V.—Formación de las leyes 10
— VI.—Promulgación y observancia de las leyes 11

TÍTULO III.—PODER EJECUTIVO

Capítulo I.—Presidente y Vicepresidente 13
— II.—Atribuciones del Presidente 14
— III.—Ministerios y sus empleados 16

TÍTULO IV.—CONSEJO DE ESTADO

Capítulo I.—Composición del Consejo 19
— II.—Comisiones legislativas 21
— III.—Disposiciones varias 22

TÍTULO V.—RÉGIMEN DEPARTAMENTAL

Capítulo I.—Asambleas Departamentales 23
— II.—Funciones de las Asambleas 24
— III.—Ordenanzas 27
— IV.—Suspensión y anulación de las Ordenanzas 28
— V.—Gobernadores 29
— VI.—Atribuciones de los Gobernadores 30
— VII.—Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Departamentos 32

TÍTULO VI.—RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Capítulo I.—División en Provincias 34
— II.—Prefectos 34
— III.—Atribuciones de los Prefectos 35

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TÍTULO VII.—RÉGIMEN DE LOS DISTRITOS

Pág.
Capítulo I.—Disposiciones preliminares..... 37
— II.—Distritos y Corregimientos..... 38
— III.—Consejo Municipal..... 39
— IV (1).—Atribuciones de los Consejos Municipales..... 40
— V.—Acuerdos..... 42
— VI.—Suspensión y anulación de los Acuerdos..... 43
— VII.—Alcaldías y Corregimientos..... 43
— VIII.—Bienes, rentas, contribuciones y gastos del Distrito..... 46

TÍTULO VIII.—MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I.—Disposiciones preliminares..... 48
— II.—Procurador General..... 49
— III.—Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados..... 50
— IV.—Procuradores Municipales..... 52

TÍTULO IX.—ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I.—Disposiciones preliminares..... 53
— II.—Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados..... 54
— III.—Períodos de duración de los empleados..... 58
— IV.—Despacho público..... 59
— V.—Licencias, renuncias y excusas. Faltas temporales y absolutas..... 60
— VI.—Incompatibilidad de destinos..... 63
— VII.—Penas correccionales..... 64
— VIII.—Disposiciones generales..... 65

PIEZAS OFICIALES

Consejo de Estado.—Dictamen del Consejo, relativo á dos artículos del Código Político y Municipal..... 70
— Dictamen del mismo Consejo, respecto de la vigencia de la Ley de 2 de Junio de 1848, sobre expropiaciones..... 72
Ministerio de Gobierno.—Decretos y Resoluciones sobre puntos relativos al Código Político y Municipal..... 73
Departamento de Panamá.—Una Resolución y un Decreto..... 83

(1) Hay yerro tipográfico en el número del Capítulo de la página 40, pues allí se lee: Capítulo VI, debiendo ser Capítulo IV.

COMPILACION

DE LEYES ADICIONALES Y REFORMATORIAS

RELATIVAS A LOS CODIGOS

CIVIL, DE COMERCIO, PENAL, DE ORGANIZACION Y JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

POR

MANUEL J. ANGARITA

EDICION DE 1890

BOGOTA
IMPRENTA DE "LA LUZ," CALLE 13, NUMERO 100
APARTADO 160, TELEFONO 220

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

INTRODUCCION

Esta Compilación contiene todas las leyes que se refieren á estos Códigos: Civil, de Comercio, Penal, de Organización y Judicial, expedidas por el Consejo Legislativo en el período de 1886 á 1888, y por el Congreso de 1888.

Como estas leyes adicionan y reforman los Códigos indicados, y derogan algunos de sus artículos; y como al mismo tiempo se adicionan, reforman y derogan unas á otras, es claro que si continuasen dispersas como en la actualidad se hallan, sería muy difícil saber, en cada caso, qué disposiciones están derogadas y cuáles reformadas ó adicionadas. Esta dificultad ha sido y puede continuar siendo causa de que los particulares funden la defensa de sus derechos en leyes que no están vigentes, y que los más respetables Tribunales apoyen sus decisiones en artículos que están derogados. Por esta razón hemos estimado conveniente codificar dichas leyes.

Frecuentemente sucede que hay varias clases de artículos en una misma ley: unos se refieren al Código Civil, otros al de Comercio, ó al Penal, ó al de Organización, ó al Judicial etc., por lo cual calificamos de extraños, respecto de cada Código, los artículos que versan sobre una materia que no es propia del mismo Código, y en consecuencia, prescindimos de ellos en el Tratado respectivo. Otros artículos están *expresamente* derogados, y por esto hacemos también prescindencia de ellos.

Hay otros artículos que se hallan derogados tácitamente, es decir, ó están en oposición con artículos posteriores, ó hay artículos nuevos que reglan íntegramente la materia á que los anteriores se refieren. En ambos casos los artículos posteriores prevalecen, *pero no por ello omitimos los anteriores*, porque depende de la manera de interpretar los artículos de una ley que se les considere ó nó derogados tácitamente, y son los Jueces y Magistrados quienes pueden declarar así derogada una disposición legal. Además, sería muy expuesto á la arbitrariedad que un codificador se arrogase la facultad de interpretar las leyes para eliminar disposiciones que en su concepto estuviesen tácitamente derogadas. Por esto reproducimos tales artículos, aunque en muchos casos sea evidente su derogación tácita.

Finalmente, hay artículos vigentes.

En resumen, los artículos que compilamos son *todos* los vigentes y *todos* los derogados tácitamente, que pertenecen á las leyes relativas á los Códigos mencionados. En otros términos: los artículos que no figuran en la Codificación son los que no *vienen á propósito*, esto es, los extraños respecto de cada Código, y los que han sido derogados *expresamente*.

Rosario Archivo Histórico

En cuanto al método que seguimos, creemos necesario hacer varias indicaciones.

I. Esta Compilación consta de cinco Tratados, á saber: el Civil, el de Comercio, el Penal, el de Organización y el Judicial.

II. La división de materias está en armonía con la del respectivo Código, en cuanto la naturaleza de las nuevas leyes y la claridad lo permiten.

III. Hemos procurado que en cada título se hallen todos los artículos que versan sobre la materia que es propia del título; mas no figuran en cada uno todas las disposiciones que están relacionadas entre sí, pues si ello se pretendiera imposible sería cualquiera división ó separación, porque las leyes se hallan, como todo en la naturaleza, unidas por los vínculos de una relación más ó menos estrecha, según el punto de vista de donde se las mire. Aparte de esta conexión natural, contribuye á impedir la exactitud en la distribución de las disposiciones la dependencia que el legislador ha establecido entre las de una misma ley. Y tanto ha obrado en nuestro ánimo esta circunstancia, que no pocas veces conservamos la colocación que los artículos tienen en la ley respectiva, aunque no sea la que rigurosamente les corresponde, y la conservamos porque el objeto de esta obra es hacer fácil la consulta de las leyes, y nadie ignora que uno se habitúa á ver una disposición en asocio de otra ú otras disposiciones, y en determinado título ó capítulo, de manera que si se la coloca en lugar distinto, se hace difícil encontrarla. Así pues, para que en los títulos se hallen todas las disposiciones que les son propias, y conservar al mismo tiempo el lugar que tienen los artículos en cada ley, cosas que suelen ser opuestas, hemos adoptado el sistema de colocar en cada título los artículos que *indudablemente* le corresponden; y respecto de los artículos cuya colocación ofrece motivo de duda, conservar la que el Legislador les ha dado, sobre todo cuando se hallan íntimamente relacionados, cuando concurren con otros á reglar una misma materia. En algunas ocasiones nos apartamos de esta regla general, y reproducimos, en obsequio de la claridad, un artículo en dos ó más títulos ó capítulos. Finalmente, para corregir los vacíos que ocurren establecemos las *concordancias*, que consisten precisamente en citar al pie de una disposición aquéllas con las cuales está relacionada.

También reproducimos un mismo artículo en dos ó más títulos ó capítulos, cuando versa sobre varias materias de que tratan diferentes títulos ó capítulos.

Es, pues, muy difícil hacer una codificación en que se atienda debidamente á la exactitud en la colocación de las disposiciones, y á la facilidad de la consulta de las mismas, y llamamos la atención á esta dificultad para solicitar con fundamento, como solicitamos, la benevolencia de las personas que consulten esta Compilación.

IV. Conveniente nos parece indicar desde ahora que sobre Notariato y Registro, sobre División Territorial y sobre algunos puntos relativos al Código Judicial, se ha legislado con mucho desorden, lo cual ha sido motivo de que las leyes que sobre estas materias se han dictado nos hayan ofrecido serias dificultades en la colocación de sus artículos, dada la tendencia que hemos tenido á conservar en lo posible el lugar que ellos tienen en las leyes.

V. Los artículos de cada título se distribuyen siguiendo un orden de sucesión análogo al que se observa en el Código respectivo, *sin alterar el número que tienen en la ley á que pertenecen*. Quisimos colocarlos en

orden cronológico, y esto hicimos en el primer manuscrito; pero reparamos que, en vez de consultarse la claridad con este procedimiento, se producía una notable confusión.

A fin de facilitar las rectificaciones que se deseen, citamos á continuación de cada artículo ó grupo de artículos en tipo distinto, la ley á que pertenecen; y cuando son varios los artículos indicamos, para mayor claridad, los correspondientes números de orden.

VI. Para establecer con exactitud y facilidad las concordancias ó relaciones de los artículos que se refieren á un mismo Código, hemos puesto al margen izquierdo de cada artículo el número de orden que le corresponde, en tipo diferente, lo cual hacemos desde el primero que reproducimos, comenzando por la unidad. El número de orden es, pues, distinto del que en la ley tiene cada artículo, aun cuando en alguna ocasión se correspondan. Como dichos números marginales indican la continuación *ordenada* y sucesiva de todos los artículos, los llamamos *números de orden*, y su objeto es, como se dice, establecer las concordancias.

VII. Al principio de cada uno de los cinco Tratados que constituyen esta Compilación, se halla una breve exposición sobre las leyes de donde tomamos los artículos que forman el mismo Tratado, cuyo objeto es indicar cuáles artículos están derogados expresamente, y cuáles reproducimos.

En la exposición relativa al Tratado sobre Código Civil y respecto de las Leyes 34, 57, y 153 de 1887, hacemos varias indicaciones con la mira de llamar la atención á la naturaleza de las dificultades que se nos han ofrecido, y al modo como las hemos resuelto.

VIII. Al fin de cada Tratado se halla un título designado así: "De las disposiciones derogatorias de carácter general." En él figuran todos los artículos por los cuales se derogan expresamente otros del mismo Código que corresponden á varios títulos; y también aquellos por los cuales se hace una derogación en términos generales.

IX. Como hay artículos que versan sobre diversas materias, debe tenerse presente que cuando calificamos de derogado uno de tales artículos, es con relación al Código de que se trata, no á los demás. Así, los artículos 1.° y 72 de la Ley 57 están derogados en la parte que se refiere al Libro 1.° del Código Judicial, por cuanto el artículo 230 del Código de Organización derogó este Libro de una manera expresa.

X. A continuación del Tratado sobre Código Civil se hallan la Ley 35 de 1888, que aprueba el convenio celebrado entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República; y las Resoluciones del Ministro de Gobierno sobre puntos relativos á este Código.

La Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística, figura en la nueva edición del Código Civil, páginas 556-566, razón por la cual no la reproducimos.

A continuación del Tratado sobre Código Judicial se hallarán las Resoluciones interpretativas de la Corte Suprema que versan sobre Organización y Procedimiento judiciales.

Al fin de los cinco Tratados hemos colocado las leyes que se refieren al Departamento de Panamá, y la 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TRATADO PRIMERO

CODIGO CIVIL

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que adicionan y reforman el Código—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

LEY 2.ª DE 1886

(17 DE AGOSTO),

que prohibe ciertas enajenaciones de bienes raíces.

(Publicada el 23 de Agosto—*Diario Oficial* número 6,774).

Esta Ley consta de un solo artículo, por el cual se prohibe transferir la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros; artículo que figura en el título "De las personas jurídicas," por la íntima relación que tiene con el 87 de la Ley 153 de 1887.

LEY 14 DE 1887

(4 DE FEBRERO),

que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal.

(Publicada el 10 de Febrero—*Diario Oficial* número 6,950).

Los únicos artículos conducentes son estos:

El 11, que reconoce los círculos ó circuítos de Notaría y de Registro existentes; y

El 12, que versa sobre nombramiento de Notarios y de Registradores.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 34 DE 1887

(5 DE MARZO),

por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.

(Publicada el 9 de Marzo—*Diario Oficial* número 6,977).

Esta Ley consta de ocho artículos, todos conducentes; pero los artículos 1.° y 2.° no versan sobre *derechos de registro*, que es la materia de que habla el título de la Ley, pues el artículo 1.° dispone que los Registradores lleven un libro para el registro de instrumentos privados, y el artículo 2.° previene que el registro se verifique dentro de veinte días. Estos dos artículos y los demás de la Ley figuran en un mismo capítulo—el VI—por la conexión que existe entre ellos y otros de las Leyes 57 y 153 de 1887.

LEY 46 DE 1887

(16 DE MARZO),

que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887.

(Publicada el 24 de Marzo—*Diario Oficial* número 6,992).

El único artículo conducente es el 6.°, que trata de círculos ó circuítos de Notaría y de Registro.

LEY 48 DE 1887

(23 DE MARZO)

Fiscal.

(Publicada el 29 de Marzo—*Diario Oficial* número 6,997).

El artículo 14 es el único que viene á propósito, y dispone que pertenecen á los Municipios los bienes mostrencos y los vacantes, y los de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ni *ab intestato*.

Este artículo se halla subrogado por el 238 del Código Político y Municipal, por lo cual reproducimos este último, y no el 14 de la Ley 48.

Véase lo que decimos respecto del artículo 238 al ocuparnos en el examen de la Ley 149 de 1888.

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional.

(Se terminó su publicación el 22 de Abril—*Diario Oficial* núms. 7,019 á 7,021).

Los artículos que vienen á propósito son:

1.°, 2.°, 4.° á 45, 332, 333 y 334.

De estos artículos se derogaron expresamente los dos siguientes:

El 21, por el cual se disponía que el hijo ilegítimo podía solicitar el reconocimiento de sus padres para el solo objeto de exigir alimentos. Este artículo se derogó por el 65 de la Ley 153 de 1887.

El 28, que establecía que los hijos naturales heredasen á sus padres en caso de sucesión *ab intestato*, en concurrencia con los legítimos; pero sólo respecto de la mitad del acervo líquido, pues la otra mitad correspondía exclusivamente á los hijos legítimos. Este artículo se derogó por el 88 de la misma Ley 153.

Con excepción de estos dos artículos, expresamente derogados, los demás, conducentes, se hallan reproducidos en este Tratado.

Como los artículos 1.° y 2.° no corresponden, en la misma Ley 57, á ningún título, nosotros los colocamos en el Preliminar, Capítulo 1.°, "De la adopción de Códigos," pues por el artículo 1.° se adoptan los Códigos que deben regir, y por el 2.° se fija la significación de varios términos de los mismos.

Los artículos 14 á 19 figuran en la Ley 57 en el título que trata "De la nulidad del matrimonio y sus efectos;" pero los artículos 14, 18 y 19 no versan sobre esta materia.

El 14, que prohibe el matrimonio de la mujer menor de diez y ocho años con su tutor ó curador, ó con los descendientes de éste, en determinado caso; y el 19, que da efecto retroactivo al artículo 12 de la misma ley, por versar ambos sobre *matrimonio* están reproducidos en el título relativo á esta materia.

El 19 también lo está en el título "De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal," en razón de que el 2.° inciso de este artículo habla de la administración de los bienes de la mujer y de capitulaciones matrimoniales. Se reproduce en este título porque no hay ocasión de llamar la atención al asunto de las *capitulaciones*, por medio de una concordancia.

El artículo 18 se refiere al *divorcio*, y se le coloca en el título que trata de esta materia, anteponiéndole el artículo 17, que versa sobre la *nulidad* de los matrimonios católicos. El motivo por que se reproduce el artículo 17 en un título que le es extraño, es la dependencia que hay entre este artículo y el 18, á virtud de su redacción.

Los artículos 38 á 44, que hablan de un duplicado de los libros de registro números 1.° y 2.°; de libros de registro para las causas mortuorias, para los autos de embargo y para las demandas civiles; de los requisitos para que se verifique el registro de tales autos y de tales demandas etc., figuran en la Ley 57 en un mismo capítulo, y nosotros los reproducim también en uno mismo, el que trata "De los libros que deben llevar s

Archivo Histórico Rosario

los Registradores—De los títulos, actos y documentos sujetos al registro, etc."

El artículo 45, por el cual se derogan varias disposiciones, no es susceptible de reproducción, y figura en el título final de este Tratado.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

(Publicada el 28 de Agosto—*Diario Oficial* números 7,151 y 7,152).

Son conducentes estos artículos:

1.° á 135, 321, 322, 324 y 326, y ninguno ha sido derogado expresamente.

La Ley 153 está dividida en varias partes.

La primera contiene reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, y en ella se hace referencia al título preliminar del Código Civil.

Dicha parte consta de los artículos 1.° á 49. Los diez y seis primeros figuran en el capítulo designado: "De la ley y sus efectos," en el título preliminar.

Los otros artículos de dicha primera parte, á saber: de 17 á 49, se hallan en el mismo título preliminar, capítulo 3.° "Interpretación de la ley."

El artículo 51 se halla, en la Ley 153, en la parte segunda, en el parágrafo relativo al *matrimonio*. Como este artículo no versa sobre matrimonio sino sobre los juicios de nulidad y de divorcio de los matrimonios católicos, se le reproduce en dos títulos: en el que trata de los juicios de nulidad de los matrimonios, y en el relativo al divorcio.

El artículo 321, que declara abolida la Legislación de los extinguidos Estados, y el 322, que está relacionado con estas mismas materias, figuran en el título preliminar, capítulo: "Efectos de la ley."

El artículo 324, que fija la significación de varias palabras empleadas en los Códigos adoptados, se reproduce en el título preliminar, capítulo: "De la adopción de Códigos."

Finalmente, el artículo 326, por el cual se prohíbe alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales, se halla reproducido en la Ley 32, sobre propiedad literaria.

LEY 8.ª DE 1888

(31 DE ENERO),

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.

(Publicada el 3 de Febrero—*Diario Oficial* número 7,288).

Los únicos artículos que vienen á propósito son: 1.°, 2.° y 6.°, que versan sobre Notariato y Registro.

LEY 30 DE 1888

(25 DE FEBRERO),

que reforma el Código Judicial y varias otras leyes.

(Publicada el 29 de Febrero—*Diario Oficial* número 7,308).

Los artículos conducentes son: 34 á 90 y 97.

Los artículos 34, 35 y 36 se hallan precedidos, en la Ley 30, de la palabra *Matrimonio*. Como ésta les sirve de título, sin duda se ha querido indicar que los artículos versan sobre esta materia, lo cual no es rigurosamente exacto, atendida la división establecida en el Código Civil. En efecto: el artículo 34 dispone que el matrimonio católico *anula ipso jure* el matrimonio civil, contraído antes con otra persona. El artículo 35 reconoce la *legitimidad* de los hijos concebidos antes de que se anule el matrimonio civil; y el artículo 36 obliga á *suministrar alimentos* congruos á la primera mujer, y á los hijos habidos en ella. En consecuencia, el artículo 34 debe figurar y figura en el título "De la nulidad del matrimonio;" el artículo 35 figura en el "De los hijos legítimos concebidos en matrimonio," y el artículo 36, en el título "De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas." Sin embargo, en obsequio de la claridad, también figuran estos tres artículos en el título "Del matrimonio."

Los artículos 37 á 90 versan sobre cuasi-contrato de comunidad.

Por el artículo 97 se créa un circuíto de Notaría y Registro en el departamento del Tolima.

LEY 35 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

Esta ley se halla al fin del presente Tratado.

LEY 39 DE 1888

(3 DE MAYO),

aclaratoria de la 8.ª de 1888.

(Publicada el 5 de Mayo—*Diario Oficial* número 7,371).

Esta ley consta de un solo artículo, por el cual se autoriza á los Secretarios de los Consejos Municipales para ejercer ciertas funciones de los Notarios.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 56 DE 1888

(21 DE MAYO),

por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados.

(Publicada el 24 de Mayo—*Diario Oficial* número 7,393).

Esta ley consta de dos artículos, ambos conducentes.

LEY 100 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887 y de la 8.ª de 1888.

(Publicada el 17 de Noviembre—*Diario Oficial* número 7,597).

Todos los artículos de esta ley son conducentes. Ella reforma la Ley 153 de 1887, en lo relativo á la Personería Jurídica—artículos 27 y 80,—y es reformatoria de la 8.ª de 1888, por cuanto se sustituye expresamente el artículo 1.° de dicha Ley 8.ª por el 5.°, que asigna determinadas funciones de los Notarios á los Secretarios de los Consejos Municipales.

LEY 126 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

sobre creación de algunas Notarías y Oficinas de Registro.

(Publicada el 28 de Noviembre—*Diario Oficial* número 7,610).

Todos los artículos de esta ley son conducentes.

LEY 149 DE 1888

(3 DE DICIEMBRE),

(Código Político y Municipal).

(Publicada el 19 de Diciembre—*Diario Oficial* número 7,636).

Es conducente el artículo 238, que habla sobre bienes mostrencos y vacantes, y sobre los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*.

Como este artículo versa sobre materias diferentes, figura en tres títulos: en el que habla "De las varias clases de bienes;" en el que trata "De la Ocupación;" y en el en que se establecen "Reglas relativas á la sucesión intestada."

CODIGO CIVIL

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

En el presente Tratado no se reproduce el título 3.° de la Constitución, cuya incorporación en el Código Civil se ordenó por el artículo 52 de la misma, por cuanto se halla incorporado en la nueva edición de dicho Código.

Véanse en dicha nueva edición del Código Civil nuestros comentarios á las Leyes 57 y 153 de 1887.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DE LA ADOPCIÓN DE CÓDIGOS

1.—Art. 1.° Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

La ley 153 de 1887, artículo 325, dice:

"El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la Ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874."

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 70 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar Nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

2.—Art. 2.° Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia á las nuevas entidades ó funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

3.—Art. 3.° En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen á las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

2, 4.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 1, 2, 3.

4.—Art. 324. En los Códigos adoptados las denominaciones de Corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que á virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán á quienes paralela y lógicamente correspondan.

2, 3.

De la ley 153 de 1887.

CAPITULO II

DE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN

5.—Art. 4.° Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el título III (art. 19-52) de la misma Constitución.

En la nueva edición del Código Civil—edición Angarita—se halla incorporado el mencionado título III de la Constitución.

6.—Art. 5.° Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.ª La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general;

2.ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 54, especialmente el 55.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 5, 6.

El artículo 10 del Código Civil se deroga expresamente por el 45 de la citada Ley 57—número 296, de orden—y se reemplaza con el presente, cuyos tres últimos incisos son tomados del artículo 6.° del Código Civil de Cundinamarca.

7.—Art. 1.° Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Los artículos *siguientes*, de que habla el presente, son sin duda todos los que constituyen la Parte Primera de la Ley 153 de 1887, que establece "Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes." Tales artículos están marcados en esta Compilación con estos números de orden: 7 á 55.

8.—Art. 2.° La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

6 ordinal 2.°

9.—Art. 3.° Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

71, 72 del C. C.

10.—Art. 4.° Los principios del Derecho natural y las reglas de la Jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, á su vez, norma para interpretar las leyes.

12.

11.—Art. 5.° Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del Legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

27 á 32 del C. C.

12.—Art. 6.° Una disposición expresa de ley posterior á la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria á la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino oscura ó deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe.

6 inciso primero; 10 al fin.

13.—Art. 7.° El Título III de la Constitución sobre "Derechos civiles y garantías sociales" tiene también fuerza legal, y dentro de las leyes posteriores á la Constitución, la prioridad que le corresponde como parte integrante y primordial del Código Civil.

14.—Art. 8.° Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

32 del C. C.

15.—Art. 9.° La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior á la Constitución y que sea claramente contraria á su letra ó á su espíritu, se desechará como insubsistente.

210 y L. de la Constitución.

16.—Art. 10. En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable.

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.

17.—Art. 11. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.

18.—121 y 118 ordinal 8.° de la Constitución.

18.—Art. 12. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligato-

Archivo Histórico Rosario

ria, y serán aplicados mientras no sean contrarios á la Constitución, á las leyes ni á doctrina legal más probable.

17.—120 ordinales 3.°, 15.°, 17.°, 21.° de la Constitución.

19.—Art. 13. La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, á falta de legislación positiva.

20.—Art. 14. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

21.—Art. 15. Todas las leyes españolas están abolidas.

Véanse los artículos 1.° y 2.° de la Ley 1.ª, Parte 2.ª, Tratado 2.° de la Recopilación Granadina, y el artículo 2683 del Código Civil.

22.—Art. 16. La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 7 á 22.

CAPITULO III

EFECTOS DE LA LEY

23.—Art. 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.

Véase el comentario del artículo 31 de la Constitución.

24.—Art. 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá á los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.

25, 29.

Véanse los comentarios de los artículos 31 y 32 de la Constitución.

Véase en esta obra, en la sección titulada *Piezas Oficiales*, á continuación del Código Político y Municipal, página 72, el dictamen del Consejo de Estado sobre la vigencia de la Ley de 2 de Junio de 1848. En la misma sección, á las páginas 75 y 76, se halla una resolución del Ministerio de Gobierno, número IV, relativa á la vigencia de la misma Ley. A continuación del dictamen y de la resolución mencionados se citan los números del *Diario Oficial* en que se hallan los informes de las Comisiones del mismo Consejo sobre la vigencia de dicha Ley.

25.—Art. 19. Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen á regir.

24, 29.

26.—Art. 20. El estado civil de las personas adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad ó dependencia entre los cónyuges, entre padres é hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la

ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto.

32, 64, 66, 67, 68, 69, 70.—23 del C. C.

27.—Art. 21. El matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación.

64, 66, 67, 68, 69, 70.

28.—Art. 22. Las pruebas del estado civil legitimado desde época pretérita por la ley posterior, se subordinarán al mismo principio que se reconoce como determinante de la legitimidad de aquel estado.

45.

29.—Art. 23. La capacidad de la mujer para administrar sus bienes se regirá inmediatamente por la ley posterior. Pero si ésta restringe dicha capacidad, no se hará efectiva la restricción sino cumplido el término de un año, salvo que la ley misma disponga otra cosa.

146, 25, 26.

Este artículo se reproduce bajo el número 147, de orden.

30.—Art. 24. Los hijos declarados legítimos bajo el imperio de una ley, no perderán su carácter por virtud de ley posterior.

81.

31.—Art. 25. Los derechos de los hijos ilegítimos ó naturales se sujetan á la ley posterior en cuanto su aplicación no perjudique á la sucesión legítima.

32.—Art. 26. El que bajo el imperio de una ley tenga la administración de bienes ajenos, ó el que ejerza válidamente el cargo de guardador, conservará el título que adquirió antes, aunque una ley nueva exija, para su adquisición, nuevas condiciones; pero el ejercicio de funciones, remuneración que corresponde al guardador, incapacidades y excusas supervinientes, se regirán por la ley nueva.

26.

33.—Art. 27. La existencia y los derechos de las personas jurídicas están sujetos á las reglas establecidas en los artículos 19 y 20, respecto al estado civil de las personas.

113, 117, 120 á 127.

Los artículos 19 y 20, citados, están designados con estos números de orden: 25, 26.

34.—Art. 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto á su ejercicio y cargas, y en lo tocante á su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

35.—Art. 29. La posesión, constituída bajo una ley anterior, no se retiene, pierde ó recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios ó con los requisitos señalados en la nueva ley.

36.—Art. 30. Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, á menos que este tiempo, en

Archivo Histórico Rosario

la parte de su extensión que corriere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida.

37.—Art. 31. Siempre que una nueva ley prohiba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes de que ella empiece á regir, hubiere empezado á disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola, bajo el imperio de la nueva ley, por todo el tiempo á que le autorizare su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla se aplicará á los derechos de uso ó habitación sucesivos y á los fideicomisos.

38.—Art. 32. Las servidumbres naturales y voluntarias constituídas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán en su ejercicio y conservación á las reglas que establecieren leyes nuevas.

39.—Art. 33. Cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres naturales que autorizare á imponer una nueva ley; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitución de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; pero podrá recobrar su derecho á tales utilidades siempre que pague la indemnización antedicha.

40.—Art. 34. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea á su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas á la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores á la muerte del testador las que al tiempo en que murió regulaban la incapacidad ó indignidad de los herederos ó asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones.

41, 42.—1012, 1013, 1127 del C. C.

41.—Art. 35. Si el testamento contuviere disposiciones que según la ley bajo la cual se otorgó no debían llevarse á efecto, lo tendrán, sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley vigente al tiempo de morir el testador.

40, 42.—1012, 1013 del C. C.

42.—Art. 36. En las sucesiones forzosas ó intestadas el derecho de representación de los llamados á ellas se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesión se abre bajo el imperio de una ley, y en testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente á indeterminada persona que, faltando el asignatario directo, haya de suceder en todo ó parte de la herencia por derecho propio ó de representación, se determinará esta persona por las reglas á que estaba sujeto aquel derecho según la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

40, 41.—1012, 1013, 1127 del C. C.

43.—Art. 37. En la adjudicación y partición de una herencia ó legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

1012, 1013 del C. C.

44.—Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1.° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

2.° Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.

45, 46.

45.—Art. 39. Los actos ó contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada á la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

28, 44, 46.

46.—Art. 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que yá estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

44, 45.

47.—Art. 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.

48.—Art. 42. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado á poseerla conforme á una ley anterior que autorizaba la prescripción.

49.—Art. 43. La ley preexistente prefiere á la ley *ex post facto* en materia penal. Nadie podrá ser juzgado ó penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla sólo se refiere á las leyes que definen y castigan los delitos, pero nó á aquellas que establecen los Tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.

Dicho artículo 40 está marcado con el número 46, de orden.

50.—Art. 44. En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Esta regla favorece á los reos condenados que estén sufriendo su condena.

51, 52, 53.

51.—Art. 45. La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:

La nueva ley que quita explícita ó implícitamente el carácter de delito á un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

Si la ley nueva minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

Si la ley nueva reduce el máximum de la pena y aumenta el mínimum, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

Archivo Histórico del Rosario

Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.

52.—Art. 46. La providencia que hace cesar ó rebaja, con arreglo á una nueva ley, la penalidad de los que sufren la condena, será administrativa y nó judicial.

53.—Art. 47. La facultad que los reos condenados hayan adquirido á obtener por derecho, y nó como gracia, rebaja de pena, conforme á la ley vigente en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una nueva ley en cuanto á las condiciones morales que determinan el derecho y á la parte de la condena á que el derecho se refiere; pero se regirán por la ley nueva en cuanto á las autoridades que deban conceder la rebaja y á las formalidades que han de observarse para pedirla.

54.—Art. 48. Los Jueces ó Magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.

55.—Art. 49. Queda reformado en los términos de las precedentes disposiciones el artículo 5.° de la Ley 57 de 1887, y derogado el 13 del Código Civil.

Las *precedentes disposiciones*, de que habla este artículo, son indudablemente las que constituyen la Parte Primera de la Ley 153 de 1887, designadas con estos números de orden: 7 á 55.—El artículo 5.° de la Ley 57, á que se refiere el presente, está designado con este número de orden: 6.

56.—Art. 321. Por virtud de la Ley 57 y de la presente, el artículo transitorio H de la Constitución ha surtido sus efectos íntegros. Queda, en consecuencia, abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas departamentales con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes de la República.

El presente artículo no corresponde, en rigor, á este capítulo sino al título "De las disposiciones derogatorias de carácter general," en donde también se halla, bajo el número 297, de orden; pero se reproduce aquí por el enlace que tiene con el que le sigue, número 57, de orden.

57.—Art. 322. Los derechos adquiridos con arreglo á la abolida legislación de los extinguidos Estados subsistirán según las reglas establecidas en la PARTE PRIMERA de esta ley.

DE LA LEY 153 DE 1887, números de orden: 7 á 57.

La PARTE PRIMERA de esta ley la constituyen los artículos marcados con los números de orden: 7 á 55.

CAPÍTULO IV

DEFINICIÓN DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES

58.—Art. 6.° Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior á la concepción.

Todos los demás son ilegítimos.

82.

Por el artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—se deroga expresamente el 51 del Código Civil.

59.—Art. 7.° Se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre ó ambos, otorgado por escritura pública, ó por acto testamentario, ó de conformidad con el artículo 368 del mismo Código.

No obstante lo dispuesto en el aparte que precede, se reputarán hijos naturales, respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción.

84 á 95, especialmente los números 84 á 87. Véase también el número 105, de orden.

Este artículo reemplaza al inciso segundo del artículo 52 del Código Civil; inciso que se deroga expresamente por el artículo 45 de la presente ley—número 296, de orden.

60.—Art. 8.° Las relaciones de parentesco á que se refiere la parte final del artículo 52, respecto de los hijos incestuosos, son las de los padres en la línea recta de consanguinidad, ó en el grado primero de la línea recta de afinidad, ó en el segundo transversal de consanguinidad.

Por el artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—se deroga expresamente el 60 del Código Civil, y este artículo se reemplaza con el presente.

El artículo 52, de que habla el artículo, corresponde al Código Civil.

DE LA LEY 57 DE 1887, números de orden: 58 á 60.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO I

Del principio y fin de la existencia de las personas (1).

CAPITULO I

Del fin de la existencia de las personas.

61.—Art. 9.° La existencia de las personas termina con la muerte.

Por el artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—se deroga expresamente el 94 del Código Civil, y este artículo se reemplaza con el presente.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO II

De la presunción de muerte por desaparecimiento.

62.—Art. 10. En virtud de la posesión definitiva de que habla el artículo 105 del Código, cesan las restricciones impuestas por el artículo 103.

El inciso segundo del artículo 105 del Código Civil se deroga expresamente por el artículo 45 de esta ley—número 296, de orden.

De la Ley 57 de 1887.

TITULO II

Del matrimonio

63.—Art. 11. Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituído ante Notario público por el varón, hallándose éste ausente, debiendo mencionarse en el poder la mujer con quien ha de verificarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada á la mujer contrayente antes de celebrar el matrimonio.

(1) Tál es la designación del título respectivo en el Código Civil, designación que reproducimos, aunque en el presente no hay disposición alguna relativa al *principio* de la existencia de las personas.

El artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—deroga expresamente los artículos 114 y 139 del Código Civil, que tratan de esta misma materia.

64.—Art. 12. Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

66, 67, 68, 27.

No se reproduce aquí el artículo 13 de la Ley 57 de 1887, á que pertenecen los dos artículos que preceden—números 64 y 63, de orden—porque dicho artículo 13 corresponde al título: "De la nulidad del matrimonio y sus efectos," y en él figura bajo el número 71, de orden.

65.—Art. 14. Mientras que una mujer no hubiere cumplido diez y ocho años, no será lícito al tutor ó curador que haya administrado ó administre sus bienes, casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el Juez con las formalidades legales.

Igual prohibición habrá para el matrimonio entre los descendientes del tutor ó curador y el pupilo ó pupila.

En consecuencia, los Jueces no autorizarán los matrimonios en que se contravenga á lo dispuesto en este artículo.

El hombre que se case católicamente, mediando el impedimento expresado en este artículo, quedará privado de la administración de los bienes de la mujer.

621 del C. C.

Los ordinales 13.° y 14.°, y el inciso siguiente á éste, del artículo 140 del Código Civil, se derogan expresamente por el 45 de esta ley—número 296, de orden.

No se reproducen aquí los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 57 de 1887, á que pertenecen los artículos que preceden—números 65, 64 y 63, de orden—porque los tres primeros: 15, 16 y 17 corresponden al título: "De la nulidad del matrimonio y sus efectos," y en él figuran bajo los números 72, 73 y 74, de orden. El otro artículo, el 18, corresponde al título: "Del divorcio, sus causas y efectos," y figura en él bajo el número 78, de orden.

66.—Art. 19. La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley.

La mujer que al tiempo de la expedición de esta ley se halle casada católica, mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.

64, 67, 68, 27.

***El artículo* 12, á que éste se refiere, se halla marcado con el número 64, de orden.**

El presente artículo se reproduce bajo el número 146, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 63 á 66.

67.—Art. 50. Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887.

Archivo Histórico del Rosario

Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente.

27, 64, 66, 68.

El artículo 19 *de la Ley* 57, citado en el presente, figura bajo el número 66, de orden; y *el artículo* 21 *de la presente*, que también se cita, está marcado con este número de orden: 27.

De la Ley 153 de 1887.

68.—Art. 34. El matrimonio contraído conforme á los ritos de la Religión Católica anula *ipso jure* el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona.

26, 64, 66, 67, 69, 70.—31 de la Constitución.

Este artículo figura también en el título: "De la nulidad del matrimonio y sus efectos," bajo el número 76, de orden.

69.—Art. 35. Para los efectos meramente civiles, la ley reconoce la legitimidad de los hijos concebidos antes de que se anule un matrimonio civil á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Citas del artículo anterior, y número 30, de orden.

Este artículo figura en el título: "De los hijos legítimos concebidos en matrimonio," bajo el número 81, de orden.

70.—Art. 36. El hombre que habiéndose casado civilmente, se case luégo con otra mujer con arreglo á los ritos de la Religión Católica, es obligado á suministrar alimentos congruos á la primera mujer y á los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente.

Citas del artículo anterior.

Este artículo figura también en el título: "De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas," bajo el número 111, de orden.

De la Ley 30 de 1888, números de orden: 68 á 70.

TITULO III

De la nulidad del matrimonio y sus efectos.

71.—Art. 13. El matrimonio civil es nulo:

1.° Cuando no se ha celebrado ante el Juez y los testigos competentes.

El artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—deroga expresamente el ordinal 4.° del artículo 140 del Código Civil, ordinal que es exactamente igual al presente.

2.° Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

El ordinal 10.° del artículo 140 del Código Civil se deroga por el artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—ordinal que corresponde al presente.

No se reproduce aquí el artículo 14 de la Ley 57 de 1887, á que pertenece el presente—número 71, de orden—porque dicho artículo 14 corresponde al título: "Del matrimonio," y en él figura bajo el número 65, de orden.

72.—Art. 15. Las nulidades á que se contraen los números 7.°, 8.°, 9.°, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2.° del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el Juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención á aquellas disposiciones prohibitivas.

El artículo 13 *de esta ley*, es decir de la 57 de 1887, que se cita en el presente, es el inmediatamente anterior, número 71, de orden.

Expresamente se deroga por el 45 de esta ley—número 296, de orden—el 146 del Código Civil, y se sustituye con el presente.

73.—Art. 16. Fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumeradas en el artículo 140 del Código y en el 13 de esta ley, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial. Las demás faltas que en su celebración se cometan, someterán á los culpables á las penas que el Código Penal establezca.

74, 75, 76.

El artículo 13 *de esta ley*, es decir de la 57 de 1887, que se cita en el presente, está marcado con el número 71, de orden.

74.—Art. 17. La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer á la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

64, 66, 67, 75, 76, 26, 27.

El artículo 18 de esta ley—número 78, de orden—versa sobre juicios de divorcio, por lo cual no se reproduce en este título.

El presente artículo 17 se reproduce en el título: "Del divorcio, sus causas y efectos," por la conexión que tiene con el artículo 18—números 77 y 78, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 71 á 74.

75.—Art. 51. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán, exclusivamente, los Tribunales eclesiásticos, con arreglo á las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 57, artículos 17 y 18.

Citas del artículo que precede.

Los artículos 17 y 18, que se citan en el presente, figuran bajo los números 77 y 78.

El presente artículo 51 se reproduce en el título: "Del divorcio, sus causas y efectos," por cuanto versa no sólo sobre los juicios de nulidad del matrimonio, sino también sobre los de *divorcio*—número 79, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

76.—Art. 34. El matrimonio contraído conforme á los ritos de la Religión Católica anula *ipso jure* el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona.

26, 27, 64, 66, 67, 69, 70, 73.—31 de la Constitución.

Este artículo figura también en el título: "Del matrimonio," bajo el número 68, de orden.

De la Ley 30 de 1887.

TITULO IV

Del divorcio, sus causas y efectos.

77.—Art. 17. La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer á la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

78.

Este artículo corresponde al título: "De la nulidad del matrimonio y sus efectos," y en él figura bajo el número 74, de orden. Lo reproducimos aquí por la conexión que tiene con el artículo que sigue, número 78, de orden.

78.—Art. 18. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre causas de nulidad, se aplica igualmente á los juicios de divorcio.

79.

El artículo anterior, á que se refiere el presente, está designado con el número 77, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 77 y 78.

79.—Art. 51. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán, exclusivamente, los Tribunales eclesiásticos, con arreglo á las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 57, artículos 17 y 18.

Como este artículo trata de los juicios de *nulidad* de los matrimonios, figura también en el título: "De la nulidad del matrimonio y sus efectos," bajo el número 75, de orden.

Los artículos 17 y 18, á que se refiere el presente, están marcados con los números 77 y 78, de orden. El primero también lo está con el número 74.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO V

De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.

CAPITULO UNICO

Reglas especiales para el caso de divorcio y nulidad del matrimonio.

80.—Art. 20. No se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio ó la separación legal de los cónyuges, á menos de probarse que el marido, por actos positivos, le reconoció como suyo, ó que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

De la Ley 57 de 1887.

81.—Art 35. Para los efectos meramente civiles, la ley reconoce la legitimidad de los hijos concebidos antes de que se anule un matrimonio civil á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

El artículo anterior, á que se refiere el presente, es el marcado con el número 68, de orden.

Este artículo figura también en el título: "Del matrimonio," bajo el número 69, de orden, por la conexión que tiene con el que le precede, y con la materia de que trata dicho título.

De la Ley 30 de 1887.

TITULO VI

De los hijos legitimados.

82.—Art. 52. El subsiguiente matrimonio legitima *ipso jure* á los hijos concebidos antes y nacidos en él, excepto en los casos siguientes:

1.° Si el hijo fue concebido en adulterio: el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado, en la época de la concepción, ó el de haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción.

2.° Si el subsiguiente matrimonio es presunto ó putativo.

3.° Si dicho matrimonio carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.

Queda así reformado el artículo 237 del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO VII

De la patria potestad.

83.—Art. 53. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

Muerto el padre, ejercerá estos derechos la madre legítima mientras guarde buenas costumbres y no pase á otras nupcias.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados serán *hijos de familia*, y el padre ó madre con relación á ellos *padre* ó *madre de familias*.

Este artículo subroga al 288 del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO VIII

De los hijos naturales.

84.—Art. 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.

59, 89.

85.—Art. 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.

59 segundo inciso.

86.—Art. 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado á expresar la persona en quien ó de quien hubo el hijo natural.

59.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

87.—Art. 57. El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado ó repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título 11 del Código Civil.

88.—Art. 58. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1.ª y 2.ª La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.

3.ª Haber sido concebido, según el artículo 92 del mismo Código, cuando estaba casado el padre ó la madre.

4.ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tál por sentencia ejecutoriada.

5.ª No haberse otorgado reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 56 de esta ley.

El artículo 56 de esta ley está marcado con el número 86, de orden.

El artículo 65 de esta misma Ley 153—número 95, de orden—derogó los títulos 16 y 17 del Libro primero del Código Civil, que se refieren á los hijos naturales, títulos que se han reemplazado con el presente y el que aquí sigue, y derogó también el artículo 21 de la Ley 57 de 1887. Véase el comentario del número 96, de orden.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 84 á 88.

TITULO IX

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos naturales.

89.—Art. 59. Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó de la madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre ó á la madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.

59, 84 á 87.

90.—Art. 60. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 250 y 251 del Código, se extienden al hijo natural con respecto al padre ó á la madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

Citas del artículo anterior.

91.—Art. 61. Es obligado á cuidar personalmente de los hijos naturales el padre ó la madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre ó la madre legítimos, según el artículo 253 del Código.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer ó marido.

92.—Art. 62. Incumbe al padre ó á la madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el Juez en caso necesario lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuír para la crianza y educación del hijo.

El inciso 2.° del artículo 257 del Código es aplicable á los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables á los padres ó hijos naturales las disposiciones de los artículos 258, 259 y 261 á 268, inclusive, del Código.

93.—Art. 63. Toca á la madre el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan.

En este caso, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en la forma legal.

94.—Art. 64. Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años que haya reconocido conforme á la ley, salvo que por la depravación de aquél, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el Juez confiarlos á la madre.

95.—Art. 65. Deróganse los títulos 16 y 17 del Libro primero del Código Civil, y el artículo 21 de la Ley 57 de 1887.

Los títulos 16 y 17 del Libro primero del Código, que se derogan, se refieren á los hijos naturales, y se reemplazan con el presente título y el anterior.

Véase el comentario del número 96, de orden.

De la ley 153 de 1887, números de orden: 89 á 95.

TITULO X

De los hijos legítimos no reconocidos solemnemente.

96.—Art. 66. El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozca, sino con el solo objeto de exigir alimentos.

59, 85.

Este artículo reemplaza al 21 de la Ley 57 de 1887, derogado expresamente por el 65 de la presente ley—número 95, de orden. La diferencia entre el artículo que nos ocupa y el 21, mencionado, es de pura redacción. Dicho artículo 21 figura en la página 481 de la nueva edición del Código Civil. Véase en la misma el respectivo comentario.

97.—Art. 67. Podrá entablar la demanda á nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintiún años, no habilitados de edad, serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general, ó por un curador especial.

98.—Art. 68. Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho á que el supuesto padre sea citado personalmente ante el Juez á declarar bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.

99.—Art. 69. Si el demandado no compareciere, pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

100.—Art. 70. No es admisible la indagación ó presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos antecedentes.

101.—Art. 71. Si el demandado confesare que se cree padre, ó, según lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley, se mirare como reconocida la

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

paternidad, será obligado á suministrar alimentos al hijo, pero sólo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar á esta restricción en el caso del artículo 73 de esta ley.

El artículo 70, que se cita, es el que precede—número 100, de orden—*y el* 73, está designado con el número 103, de orden.

102.—Art. 72. Ningún varón ilegítimo que hubiere cumplido veintiún años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse á un trabajo de que pueda subsistir, será admitido á pedir que su padre ó madre le reconozca ó le alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

103.—Art. 73. Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste á suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción que por este artículo se concede expira en diez años, contados desde la fecha en que pudo intentarse.

104.—Art. 74. El hijo ilegítimo tendrá derecho á que su madre le asista con los alimentos necesarios si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta acción contra ninguna mujer casada.

105.—Art. 75. Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida ó acta de nacimiento no servirá de prueba para establecer la maternidad.

106.—Art. 76. Los alimentos suministrados por el padre ó la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes á todo ese año, incluyendo las expensas del parto, reguladas, si necesario fuere, por el Juez.

107.—Art. 77. No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos con este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, á menos que éste haya sido abandonado por ella en la infancia.

108.—Art. 78. Los procedimientos judiciales á que diere lugar la demanda del hijo ilegítimo, serán verbales, y si el Juez lo estimare conveniente, secretos.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 96 á 108.

TITULO XI

De las pruebas del estado civil.

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales.

109.—Art. 22. Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, ó matrimonios, ó defunciones de personas bautizadas, ó casadas, ó muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas ó partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas á ser rechazadas ó redargüídas y suplidas en los mismos casos y términos que aquéllas á que se contrae este título, á las cuales se les asimila.

La ley señala á los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme á este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluír el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino á virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido á controversia, en los mismos casos en que las leyes facultan á los Jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las Notarías públicas.

El presente artículo reforma el 347 del Código, en cuanto al hecho de que las actas extendidas en el registro del estado civil no son yá la *única* prueba de dicho estado, pues, en nuestro concepto, el presente artículo da fuerza probatoria á las certificaciones que expidan los respectivos sacerdotes párrocos, aun cuando se refieran á las actas extendidas desde antes de la vigencia de esta ley; sin que pueda acusarse de *retroactiva* la disposición legal de que se trata, que lo sería si prohibiera la admisión de las pruebas yá preconstituídas con arreglo á la ley. Los artículos 22 y 79 de la Ley 153 de 1887—números 28 y 110, de orden,—confirman esta doctrina.

Queda modificado por el presente artículo el 409 del Código Civil, en lo relativo á la exhibición de los libros que llevan los sacerdotes párrocos.

De la Ley 57 de 1887.

110.—Art. 79. Respecto de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo y que deban surtir efectos civiles conforme á la presente Ley y á la 57 de 1887, se tendrán como pruebas principales las de origen eclesiástico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley 57.

El artículo 22 *de la Ley* 57 es el anterior—número 109, de orden.

Los artículos de la Ley 57 y de la 153, sobre matrimonios católicos, están marcados con los números 64, 66 y 67. Véase también el número 28, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO XII

De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas.

111.—Art. 36. El hombre que habiéndose casado civilmente, se case luégo con otra mujer con arreglo á los ritos de la Religión Católica, es obligado á suministrar alimentos congruos á la primera mujer y á los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente.

Este artículo figura también en el título: "Del matrimonio," bajo el número 70, de orden, por la conexión que tiene con los dos que le preceden, y con la materia de que trata dicho título.

De la Ley 30 de 1888.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO XIII

Reglas especiales relativas á la curaduría del sordo-mudo.

112.—Art. 23. Los artículos 546, 547, 548, 550, 551 y 552 se extienden al sordo-mudo.

Subrogado por este artículo el 558 del Código Civil, el cual no ha sido expresamente derogado, no obstante que el presente es el mismo 558, adicionado con la cita del artículo 548, cuya omisión constituía un vacío que era urgente llenar.

De la Ley 57 de 1887.

TITULO XIV

Personas jurídicas.

113.—Art. 24. Son personas jurídicas las Iglesias y asociaciones religiosas de la Religión Católica.

117, 33.

Adicionado con el presente el artículo 633 del Código Civil.

La Iglesia Católica es persona jurídica conforme al artículo 53 de la Constitución, y las asociaciones religiosas lo son también si su existencia se halla autorizada por la respectiva Superioridad Eclesiástica, pues esto dispone el inciso 3.° del artículo 47 de la Constitución.

114.—Art. 25. La Iglesia Católica y las particulares correspondientes á la misma Iglesia, como personas jurídicas, serán representadas en cada Diócesis por los respectivos legítimos prelados, ó por las personas ó funcionarios que éstos designen.

53 de la Constitución.

115.—Art. 26. Las asociaciones religiosas cuya existencia esté autorizada por la respectiva Superioridad Eclesiástica, serán representadas conforme á sus constituciones ó reglas. La misma Superioridad Eclesiástica determinará la persona á quien, conforme á los estatutos, corresponde representar á determinada asociación religiosa.

Inciso 3.° del artículo 47 de la Constitución.

Como el presente artículo es especial, respecto del 639 del Código Civil, prefiere á este último artículo, tratándose de asociaciones religiosas.

116.—Art. 27. Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables.

131.

El artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—deroga expresamente los siguientes del Código Civil: 643, 644, 645, 647 y 651.

Los artículos 643, 645, 647 y 651, derogados, corresponden respectivamente á los siguientes del Código de Chile: 556 y 557, 559 inciso 2.° y 563.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 113 á 116.

117.—Art. 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los Establecimientos de beneficencia y los de Instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

113, 33.

118.—Art. 81. En Colombia los Gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces.

119.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 117, 118.

119.—Artículo único. En Colombia no es transferible la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros.

Ley 2.ª de 1886.

120.—Art. 1.° A las asociaciones, corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

33, 124.

121.—Art. 2.° El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones ó corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

El artículo anterior, de que habla el presente, está designado bajo el número 120, de orden.

122.—Art. 3.° Las entidades, asociaciones y corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, á la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

123.—Art. 4.° Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas algunas personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración y el manejo de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén á su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación católica.

Las anteriores disposiciones, de que habla este artículo, están marcadas con los números 120, 121 y 122, de orden.

No se reproduce aquí el artículo 5.° de la presente Ley 100, por cuanto versa sobre materia diferente. Dicho artículo está designado por el número 269, de orden.

124.—Art. 6.° En los términos de la presente ley queda adicionado el Código Civil y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887 y 1.° de la 8.ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

La presente ley—objeto de la declaración de este último artículo—la constituyen los designados con los números 120 á 124 y 269, de orden.

Los artículos 27 y 80 de la Ley 153; 1.° de la 8.ª de 1888, y 5.° de la presente—que se citan en el número 124, de orden—están designados respectivamente con los números 33, 117, 267 y 269, de orden.

De la Ley 100 de 1888, números de orden: 120 á 124.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE

TITULO I

De las varias clases de bienes.

CAPITULO I

De los bienes públicos.

125.—Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*.

El presente artículo subroga al 14 de la Ley 48 de 1887. Siendo la diferencia entre ambos artículos de pura redacción, no estimamos necesario reproducir el 14 de la Ley 48.

El artículo en que nos ocupamos se reproduce bajo los números 129 y 136, de orden.

De la Ley 149 de 1888, que es el Código Político y Municipal.

126.—Art. 82. Pertenecen á los Municipios los bienes mostrencos ó vacantes que se hallen dentro de sus límites, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley.

El artículo 129, de que habla el presente, está designado bajo el número 178, de orden.

El artículo en que nos ocupamos figura también bajo el número 130, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

CAPITULO II

De la propiedad literaria.

127.—Art. 83. Incorpórase en el Código Civil la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística.

No se reproduce aquí dicha Ley 32 por hallarse en la nueva edición del Código Civil.

128.—Art. 326. El contenido del artículo 54 de la Ley 32 de 1886 no autoriza á los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

Véase el artículo 54 de la mencionada Ley 32, en la nueva edición del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887, números 127 y 128, de orden.

TITULO II

De la ocupación.

129.—Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquiera título pertenecieren á los Distritos municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*.

Este artículo figura también bajo los números 125 y 136, de orden.

De la Ley 149 de 1888, que es el Código Político y Municipal.

130. Art. 82. Pertenecen á los Municipios los bienes mostrencos ó vacantes que se hallen dentro de sus límites, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley.

Este artículo figura también bajo el número 126, de orden.

El artículo 129 *de esta ley* está designado con el número 178, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO I

Reglas relativas á la sucesión intestada.

131.—Art. 84. Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia ó legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la Orden, Convento ó Cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado.

Tal incapacidad no comprende á la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que al dicho eclesiástico ó sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada.

Quedan así reformados el artículo 1022 del Código Civil y el 27 de la Ley 57 de 1887.

El artículo 27 de la Ley 57 está designado con el número 116, de orden.

132.—Art. 85. Son llamados á la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y en último lugar, el Municipio de la vecindad del finado.

Queda así reformado el artículo 1040 y derogado el 1051 del Código Civil.

Véanse en el Código Civil los comentarios relativos á los artículos 1040 y 1051 del mismo.

133.—Art. 86. Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido ó mujer sobreviviente.

Véanse en el Código Civil los comentarios de los artículos 1045 del Código, y 28 de la Ley 57 de 1887.

El artículo 28 de la Ley 57 no figura en este Tratado por haber sido derogado expresamente por el artículo 88 de la presente Ley 153, número 135, de orden.

134.—Art. 87. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

1.ª El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluirán siempre á los otros;

2.ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del décimo grado;

3.ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte del padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte del padre y por parte de madre.

Véase en el Código Civil el comentario del artículo 1049.

135.—Art. 88. Deróganse los artículos 1045 y 1049 del Código Civil, y el 28 de la Ley 57 de 1887.

El artículo 28 *de la Ley* 57 no figura en este Tratado precisamente porque se le deroga de una manera expresa.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 131 á 135.

136.—Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó abintestato.

Este artículo figura yá, bajo los números 125 y 129, de orden. Aquí se le reproduce porque habla de los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó abintestato.

Véase el comentario del artículo designado con el número 125, de orden.

De la Ley 149 de 1888, que es el Código Político y Municipal.

TITULO II

De las asignaciones testamentarias.

CAPITULO I

De las asignaciones á título singular.

137.—Art. 29. Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente á la persona obligada ó al legatario, podrá respectivamente aquélla ó éste ofrecer ó elegir á su arbitrio.

Este artículo es el inciso primero del artículo 1175 del Código Civil, en el cual faltan las palabras: "*ó al legatario,*" que en el presente siguen á estas: "persona obligada." Este artículo subroga, pues, al indicado primer inciso.

138.—Art. 30. Si á varias personas se legan distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de ésta las reglas del Capítulo v, Título iv, Libro iii del Código.

El artículo 1182 del Código Civil se deroga expresamente por el 45 de esta ley—número 296, de orden—y se reemplaza por el presente, con motivo de que el artículo del Código dice que se seguirán para la división de la cosa "*las reglas del párrafo precedente,*" debiendo decir: las reglas del *capítulo* precedente, capítulo que es el v, del Título iv, Libro iii del Código.

La inexactitud en que se incurrió en el artículo 1182 del Código proviene de que este artículo se tomó textualmente del correspondiente del Código de

Archivo Histórico Rosario

Chile, Código en el cual los Títulos están divididos en *párrafos*, no en Capítulos, como lo están en el nuéstro.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 137 y 138.

CAPITULO II

De las donaciones revocables.

139.—Art. 31. El otorgamiento de las donaciones revocables se sujeta á las reglas del artículo 1056.

En el artículo 1197 del Código Civil, que se reemplaza por el presente, se cita indebidamente el artículo 1050, debiendo citarse el 1056.

El artículo 45 de la Ley 57—número 296, de orden—deroga expresamente al 1197, mencionado.

De la Ley 57 de 1887.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TITULO I

Del efecto de las obligaciones.

PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS.

140.—Art. 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la promesa conste por escrito;

2.ª Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3.ª Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4.ª Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.

Estimamos errada la cita que en el ordinal 2.° se hace del artículo 1511 del Código Civil; ha debido citarse el 1502 del mismo Código, pues aquel artículo no es pertinente, y sí lo es el 1502.

Véase el comentario del presente artículo en la nueva edición del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO II

De la nulidad y la rescisión.

141.—Art. 90. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público, en interés de la

Archivo Histórico Rosario

moral ó de la ley. Cuando provenga de objeto ó causa ilícita ó de incapacidad absoluta para ejecutar un acto ó celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria.

Queda en estos términos reformado el artículo 1742 del Código Civil.

Véase el comentario de este artículo en la nueva edición del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO III

De la prueba de las obligaciones.

142.—Art. 91. Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en el acto ó contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, ó al tiempo ó después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance á la suma de quinientos pesos.

Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.

143.—Art. 92. Al que demanda una cosa de más de quinientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos aunque limite á ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de quinientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.

144.—Art. 93. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un *principio de prueba por escrito*, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley.

Los artículos precedentes, á que se refiere el primer inciso, son los designados con los números 143 y 142, de orden.

145.—Art. 94. Queda así adicionado el título XXI, libro IV del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 142 á 145.

TITULO IV

De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.

146.—Art. 19. La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley.

La mujer que al tiempo de la expedición de esta ley se halle casada católica mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.

64, 67, 68, 27.

Este artículo figura yá, bajo el número 66, de orden.

El artículo 12, á que se refiere el primer inciso, figura bajo el número 64, de orden.

De la Ley 57 de 1887.

147.—Art. 23. La capacidad de la mujer para administrar sus bienes se regirá inmediatamente por la ley posterior. Pero si ésta restringe dicha capacidad, no se hará efectiva la restricción sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga otra cosa.

25, 26.

Este artículo figura también bajo el número 29, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO V

De la compraventa.

CAPITULO UNICO

De la rescisión de la venta por lesión enorme.

148.—Art. 32. No habrá lugar á la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

218, 20, 21 y 22 del Código de Comercio vigente.

El artículo 45 de esta ley—número 296, de orden—deroga el 1949 del Código, y éste se sustituye con el presente, que contiene la doctrina del artículo derogado y prohíbe el ejercicio de la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, acción que podía ejercerse á virtud de los términos generales de los artículos 1946 y 1947 del Código.

El presente artículo es el 1955 del Código de Cundinamarca.

De la Ley 57 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO VI

De la cesión de derechos.

CAPITULO UNICO

De los créditos personales.

149.—Art. 33. La cesión de un crédito, á cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento.

El presente artículo subroga al 1959 del Código, y adiciona los artículos 1961 y 761 del mismo.

De la Ley 57 de 1887.

TITULO VII

Sobre censos.

150.—Art. 101. Se *constituye un censo* cuando una persona contrae la obligación de pagar á otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama *censo ó canon*; la persona que lo debe, *censatario*, y su acreedor, *censualista*.

151.—Art. 102. El censo puede constituírse por testamento, por donación, venta ó de cualquier otro modo equivalente á éstos.

152.—Art. 103. No se podrá constituír censo sino sobre predios rústicos ó urbanos y con inclusión del suelo.

153.—Art. 104. El capital deberá siempre consistir ó estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitución de censo.

154.—Art. 105. La razón entre el canon y el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la ley.

El máximo de esta cuota, mientras la ley no fijare otro, es un cinco por ciento al año.

155.—Art. 106. La constitución de un censo deberá siempre constar por escritura pública registrada en la competente Oficina de Registro, y sin este requisito no valdrá como constitución de censo; pero el obligado á pagar la pensión lo estará en los términos del testamento ó contrato, y la obligación será personal.

No podrá estipularse que el canon se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo.

156.—Art. 107. Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible á voluntad del censatario.

157.—Art. 108. No podrá el censatario obligarse á redimir el censo dentro de cierto tiempo; toda estipulación de esta especie se tendrá por no escrita.

158.—Art. 109. No vale en la constitución del censo el pacto de no enajenar la finca censida, ni otro alguno que imponga al censatario más cargas de las expresadas en esta ley: toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

159.—Art. 110. Tendrá el censatario la obligación de pagar el canon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

160.—Art. 111. La obligación de pagar el censo sigue siempre el dominio de la finca censida, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censatario constituído en mora, aun cuando deje de poseer la finca y salva, además, la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien hubiere lugar.

161.—Art. 112. El censatario no es obligado al pago del capital ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca censida, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de la finca, es obligado con todos sus bienes.

162.—Art. 113. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, ó se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censatario se descargará de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se hallare, á disposición del censualista, y pagando los cánones vencidos según la regla del artículo anterior.

Con todo, si por dolo ó culpa grave del censatario pereciere ó se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

163. Art. 114. Aun cuando una finca censida se divida por sucesión hereditaria, el censo continuará gravando el todo de la finca, y no podrá el mismo censo dividirse sin el consentimiento del censualista.

También es necesario el consentimiento del censualista para reducir á una parte determinada de la finca censida el censo impuesto sobre toda la finca, ó para trasladar á otra finca el censo.

La división, reducción ó traslación del censo á que se contraen los anteriores párrafos, se hará siempre por escritura pública registrada; y faltando esta formalidad, quedará subsistente el primitivo censo.

164.—Art. 115. Para la división, reducción ó traslación de un censo que no pertenece en propiedad absoluta al censualista ó de que éste es sólo usufructuario, se necesita, además del consentimiento del censualista, la aprobación judicial.

165.—Art. 116. Si en el caso del artículo anterior se tratare de dividir en partes un censo que grava sobre el todo de una finca dividida por sucesión hereditaria, tendráse en cuenta, para hacer la división del censo, el importe del capital del mismo censo y el valor dado por tasación pericial á las partes en que se haya dividido la finca hereditaria primitivamente censida.

Ordenada la división del censo, dispondrá el Juez que, por los respectivos divisionarios de la finca hereditaria, se proceda á otorgar y registrar las escrituras en que conste la parte de censo que cada divisionario ha de continuar reconociendo, y quedarán así constituídos tantos censos distintos é independientes y separadamente redimibles, cuantas fueren las partes gravadas.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

A falta de las escrituras registradas que debe otorgar cada divisionario, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela de los partícipes hereditarios será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división del censo hubiere de resultar que á una hijuela toque menos de cuatrocientos pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.

166.—Art. 117. En el caso de reducción del censo á una parte determinada de la finca censida, y en el de traslación del censo á otra finca, tratándose de un censo que no pertenece en propiedad absoluta al censualista, ó de que éste es sólo usufructuario, se procederá con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para que el Juez no apruebe ú ordene la reducción ó traslación del censo, la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela para soportar el gravamen, y se tendrá por insuficiente la finca ó hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en los gravámenes los censos é hipotecas especiales con que estuviere yá gravada la finca.

La traslación ó reducción se hará con las formalidades arriba indicadas, y á falta de ellas, quedará subsistente el primitivo censo.

167.—Art. 118. En la división, reducción ó traslación de un censo que pertenezca á un Municipio, ó á establecimientos públicos, ó á otra persona moral, se observarán las mismas formalidades que se han expresado, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular se dicten en leyes especiales.

168.—Art. 119. La redención de un censo es el pago del capital que lo constituye.

169.—Art. 120. Cuando el censualista es propietario absoluto del censo, deberá otorgar escritura pública de la redención, y registrada dicha escritura, quedará completamente extinguido el censo.

170.—Art. 121. Cuando el censo no pertenece en propiedad absoluta al censualista, la redención se hará por la consignación del capital á la orden del Juez, que, en consecuencia, lo declara redimido.

Registrada esta declaración en la competente Oficina de Registro, se extingue completamente el censo; pero en el caso á que este artículo se contrae, será obligado el censualista á constituír de nuevo el censo con el capital consignado.

171.—Art. 122. El censatario que no debe cánones atrasados puede redimir el censo cuando quiera.

172.—Art. 123. El censo no podrá redimirse por partes, salvo que el censualista convenga en la redención parcial.

173.—Art. 124. El censo perece por la destrucción completa de la finca censida, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque sólo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

El censatario, con todo, se descargará de la obligación de continuar reconociendo el censo, en el caso del anterior inciso, poniendo la finca á disposición del censualista.

174.—Art. 125. Las acciones personal y real del censualista prescriben en treinta años, así respecto de las pensiones devengadas en dichos treinta años, como respecto del capital del censo que queda completamente extinguido por la prescripción.

175.—Art. 126. De todo censo que pertenezca á una persona natural ó jurídica, sin cargo de restitución ó transmisión, y sin otro gravamen alguno, podrá disponer el censualista entre vivos ó por testamento, ó lo transmitirá *ab intestato*, según las reglas generales.

176.—Art. 127. En los casos de transmisión forzosa en que haya de sucederse perpetuamente, ó hasta un límite designado, el orden de sucesión será el establecido por el acto constitutivo del censo, ó de los usufructos sucesivos que se hayan convertido en censos conforme á las disposiciones legales pertinentes, y en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el orden regular de sucesión descrito en el siguiente artículo, el cual no se extiende á los censos correspondientes á los beneficios eclesiásticos denominados *capellanías colativas*.

177.—Art. 128. 1.° Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal ó representativamente, excluyendo en cada grado el varón á la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

2.° Llegado el caso de expirar la línea recta falleciendo un censualista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá á su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá ésta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el varón á la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

3.° Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos.

4.° Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona ó línea se entenderá llamada á suceder en virtud de una sustitución tácita ó presunta de clase alguna, y el censo se considerará *vacante*.

178.—Art. 129. Los censos vacantes que tuvieren algún gravamen á favor de un objeto pío, de educación ó de beneficencia, se adjudicarán íntegramente á la fundación ó establecimiento pío, de educación ó de beneficencia á que pertenezca el gravamen: la fundación ó establecimiento gozará del censo con las cargas á que estuviere afecto.

Toca al respectivo Juez de Circuito hacer la adjudicación, que deberá registrarse en la competente oficina.

179.—Art. 130. Los censos vacantes, no comprendidos en la disposición del precedente artículo, pertenecen al Municipio en que estuvieren situadas las fincas censidas.

180.—Art. 131. En los casos en que suceda por líneas y con derecho de representación, toda persona llamada ó excluída del orden de sucesión por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; y no se podrá oponer á esta presunción sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

181.—Art. 132. Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legitimado desde el día de la legitimación. Concurriendo sólo legitimados, se contará la edad de cada legitimado desde el día de su nacimiento.

182.—Art. 133. No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, y en tal caso no entrarán á suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningún caso; pero podrán ser llamados directa y nominalmente como personas extrañas.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

183.—Art. 134. Cuando nacieren de un mismo parto dos ó más hijos llamados á suceder, sin que pueda saberse la prioridad del nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad con el acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravamen á que el censo estuviere afecto.

184.—Art. 135. Cuando por el orden de sucesión hubieren de caber á una misma persona dos censos, y uno de ellos, según su constitución, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan, cualesquiera palabras en que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, y se entenderá excluída para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro se sucederá según el respectivo acto constitutivo como si dicha persona no hubiese existido jamás.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 150 á 184.

TITULO VIII

Del contrato de mutuo.

185.—Art. 215. Respecto del interés normal podrá, en todo caso, el mutuario usar del derecho que le confiere el artículo 2231 del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO IX

Contratos aleatorios.

CAPITULO ÚNICO

Del juego y de la apuesta.

186—Art. 95. El juego y la apuesta no producen acción ni excepción. El que gana no puede exigir pago.

Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado.

Queda, en estos términos, reformado el artículo 2283 del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO X

De los cuasi-contratos.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

187.—Art. 34. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen ó de la ley ó del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituyen un *cuasi-contrato*.

Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un *delito*.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un *cuasi-delito* ó *culpa*.

El presente artículo subroga al 2302 del Código Civil, el cual no se deroga expresamente por el 45 de esta ley—número 296, de orden. La diferencia entre los dos artículos es esta: en el artículo del Código se dice que "si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, consti-tuye un *cuasi-delito*"; y en el artículo que anotamos se dice que "constituye un *delito*." Además, el último inciso del presente artículo no figura en el 2302.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO II

Del cuasi-contrato de comunidad.

188.—Art. 35. Lo dispuesto en los artículos 2338 y anteriores del capítulo que versa sobre el cuasi-contrato de comunidad, no implica la necesidad de ocurrir á la autoridad judicial para llevar á efecto la división de la cosa común, ó la venta de ella, con el fin de dividir su producto, siempre que todos los comuneros acuerden lo uno ó lo otro unánimemente, y que dicho acuerdo no se interrumpa en su ejecución. Pero si entre los comuneros hubiere menores, se cumplirá lo que dispone el artículo 485, y además se someterá á la aprobación del Juez la división practicada, en lo que dice relación con los intereses del menor. El Juez, para dictar el decreto respectivo, tendrá en consideración las reglas que prescribe el artículo 2338, y podrá exigir las comprobaciones que estime necesarias.

Cuando la división se refiera á bienes raíces, se hará constar en escritura pública.

De la Ley 57 de 1887.

189.—Art. 37. En la división de los predios comunes se observarán las disposiciones de los artículos 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340 del Código Civil.

190.—Art. 38. Cuando alguno de los que poseen un terreno en común, solicite ante el Juez del Circuíto la división y adjudicación del

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

derecho que le corresponde, el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la solicitud, mandará que dicha división se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí ó por apoderado, dentro de sesenta días, y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad común.

191.—Art. 39. El auto del Juez se notificará de oficio, personalmente, á los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio; y por medio de edictos fijados en las cabeceras de los Circuítos, á los ausentes. También se mandarán fijar edictos en las cabeceras de los Distritos en que haya comuneros ó colindantes, cuando se tenga noticia de su residencia y siempre que no se hallen los Distritos á más de treinta miriámetros de distancia de la cabecera del Circuíto en que se halle ubicada la finca y se surta el juicio.

192.—Art. 40. Los edictos se fijarán el mismo día de decretada la división, en la cabecera del Circuíto, y permanecerán fijados sesenta días; en los Distritos lejanos se fijarán por diez días; y en uno y otro caso, se anotarán las fechas de fijación y desfijación. El Juez ó Jueces comisionados para la fijación de los edictos en Distritos lejanos, tienen el deber de mandarlos fijar el mismo día de recibirlos, y devolverlos de oficio el mismo día en que expire el término de fijación, para que se unan al expediente.

193.—Art. 41. Al solicitarse la división de un predio común, se expresarán claramente los linderos, el número y nombre de los interesados de que se tenga noticia, el derecho que á cada uno de ellos corresponde, los sitios ó localidades de ubicación, la servidumbre de aguas y caminos de que goza ó que le afecte, las diversas clases de terrenos, abrevaderos y aguas vivas que lo bañan.

194.—Art. 42. Verificada la citación, pública ó personalmente, todos los que se crean con derecho al predio común presentarán, hasta ocho días después de desfijados los edictos en el lugar del juicio, todos los documentos ó títulos de propiedad antigua de aquel ó aquellos de quienes originariamente proceden los títulos de los actuales poseedores, y los documentos que comprueben claramente el derecho de que gozan. En el memorial con que se exhiban estos documentos, se hará una relación sucinta de la sucesión de los derechos retrotrayéndose al origen común.

195.—Art. 43. El Juez, en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, declarará quiénes son interesados comuneros y fijará el día (que no será antes de tres ni después de siete de pasado el término de las presentaciones) y la hora en que deberán reunirse en junta general todos los interesados que se hayan presentado y sido calificados de tales. Este auto se notificará por un edicto fijado en el despacho del Juez hasta el día de la reunión.

El artículo anterior es el señalado con el número 194, de orden.

196.—Art. 44. Llegados el día y la hora señalados, el Juez presidirá é instalará la Junta, cuyas actas autorizará el Secretario, y se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos: 1.° un administrador; 2.° tres árbitros; 3.° dos agrimensores; 4.° tres avaluadores; lo que se verificará votando cada comunero, en el primer caso, por un solo individuo en una sola papeleta, por dos en el tercero, y por tres en los casos segundo y cuarto. Los votos serán escrutados por dos de los comuneros que designe el Juez. De lo ocurrido en orden á estos nombramientos se extenderá una acta por el Secretario, y no se disolverá la Junta hasta que los concurrentes la hayan firmado con el Juez y el Secretario. Esta acta se agregará al expediente.

197.—Art. 45. La no concurrencia de algunos interesados supone que los ausentes defieren á los nombramientos de los presentes.

198.—Art. 46. Los nombramientos expresados se harán en personas del lugar en que se hallen las fincas ó que concurran á él á desempeñar sus respectivas funciones; serán comunicados por el Juez de oficio, señalando un término prudencial para la comparecencia y posesión, teniendo en cuenta las circunstancias de ida y vuelta y diez días más. Si no admiten ó no concurren el día fijado en el aviso de su nombramiento, serán reemplazados por otros que nombrará él Juez á solicitud de alguna ó algunas de las partes.

199.—Art. 47. En la división de los predios comunes cada comunero tendrá en la Junta, ó actos que por ella se resuelvan, tantos votos cuantas veces se comprenda en la cuota que les corresponda, la cuota del que tenga menor derecho.

200.—Art. 48. Si todos los condueños resuelven en la Junta que la medición se haga sin necesidad de agrimensores, no se hará el nombramiento de éstos; pero si la mayoría absoluta lo exige, el nombramiento es indispensable. Será uno solo el agrimensor y uno el avaluador, si todos se convienen en uno. De estas convenciones se hará mención expresa en el acta, y los nombramientos se harán conforme á ella.

201.—Art. 49. Cuando un predio común no admita cómoda división, se procederá á su venta, de conformidad con lo establecido por el Código Civil, y el precio se repartirá entre los aparceros á prorrata, sin que se pueda hacer la división por líneas imaginarias.

202.—Art. 50. El destino de árbitro es obligatorio, y no pueden excusarse de servirlo los nombrados por otras causas que las que inhiben de los ejercicios de los destinos municipales de forzosa aceptación. El Administrador, Agrimensor y avaluadores no tienen obligación de aceptar; pero si aceptan, tienen el deber de desempeñar sus funciones respectivas, á no ser que aleguen y prueben causa justa, como impedimento físico, enfermedad de padre, madre, mujer ó hijos, ó grave perjuicio en los intereses. Toca al Juez oír y resolver la excusa ó renuncias, y promover de oficio nueva Junta de comuneros para la elección de los reemplazos.

203.—Art. 51. Los nombrados son recusados cuando después de su posesión se compruebe por el recusante que ha sobrevenido causa justa, como enemistad ó ser partícipe del terreno después de ser nombrado agrimensor, árbitro ó avaluador.

204.—Art. 52. En todo caso en que haya de reunirse la Junta general de comuneros, el administrador del predio común hará la personería de los ausentes, y tendrá tantos votos cuantos correspondan á éstos según el artículo 44.

El artículo 44 es el designado con el número 196, de orden.

205.—Art. 53. Siendo notorio é indudable el derecho de un individuo, debe incluírse en la lista de comuneros, aun cuando no se haya presentado á solicitarlo. Su personería la representa el administrador nombrado por los comuneros que han concurrido á hacerse parte en el juicio, y su ausencia no embarazará en ningún caso la división.

206.—Art. 54. Cuando los comuneros abandonen su acción ó no

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

nombren apoderados especiales para que los representen en el juicio de división, éste seguirá con el Administrador.

207.—Art. 55. Después de nombrados y posesionados los empleados que deben intervenir en la división conforme al artículo 44, cesan las funciones del Juez del Circuíto en el negocio, quien pasará el expediente á los árbitros para lo de su cargo. Sin embargo, si hubiere necesidad de reemplazar á alguno de dichos empleados por muerte ó por otra causa legítima, el Juez, á excitación de los árbitros, convocará la Junta general de comuneros para que nombre el funcionario que falte ó que no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, y hecho que sea el nombramiento, lo comunicará á los árbitros para la prosecución del juicio.

El artículo 44 se halla designado con el número 196, de orden.

208.—Art. 56. Recibido por los árbitros el expediente, nombrarán un secretario que autorice sus actos y los haga saber; y apenas sea puesto en posesión, señalarán un término que no pase de treinta días ni baje de quince, para que los interesados expresen ante ellos cuanto tienda á poner en claro sus derechos. El auto en que se haga tal señalamiento, todos los demás que dicten los árbitros y las decisiones que pronuncien, se notificarán á los interesados por medio de edictos fijados en el local del Juzgado del Circuíto durante el término de ocho días, pasado el cual se agregarán al expediente con las respectivas notas de fijación y desfijación.

209.—Art. 57. Son atribuciones de los árbitros:

1.ª Decidir toda cuestión referente á la división del predio común en vista de los documentos que los interesados deben haberle presentado al Juez del Circuíto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, y que éste les haya pasado;

El artículo 42 figura bajo el número 194, de orden.

2.ª Dar á los agrimensores las instrucciones necesarias para que procedan á lo de su cargo, expresando en ellas los linderos del predio común y el valor de éste; el número de interesados entre quienes debe dividirse; el derecho que corresponde á cada uno; las servidumbres á que el predio esté sujeto y las que tenga á su favor, disponiendo cómo deben quedar conforme á la equidad; los sitios en que debe adjudicarse su porción á cada comunero; la localidad en que debe asegurarse el pago de los gravámenes que afecten el predio; la persona ó personas que deban hacerse cargo de las porciones que representen algún censo, y la parte que deba aplicarse para gastos, si los interesados no consignan al administrador las cuotas con que deben contribuír;

3.ª Conciliar, y si esto no fuere posible, decidir las encontradas pretensiones de los comuneros entre sí, y emplear los medios que, á su juicio, puedan dar por resultado una transacción ó composición amigable, caso de que entre éstos y los colindantes se susciten cuestiones sobre límites;

4.ª Resolver los reclamos que se hagan sobre avalúos, y todas las dudas que ocurran á los agrimensores;

5.ª Dictar autos para mejor proveer en los puntos que aparezcan dudosos y que en su concepto puedan aclararse.

210.—Art. 58. Las articulaciones que uno ó más comuneros promuevan durante el juicio, se pondrán en conocimiento de los demás, por medio de un edicto, y, si las contradijeren y versaren sobre puntos de hecho, se recibirán á prueba por ocho días y se decidirán sin más actuación.

211.—Art. 59. Los árbitros fallarán en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, sobre todos los puntos sometidos á su decisión; sus resoluciones son inapelables.

212.—Art. 60. Corresponde á los avaluadores la tasación justa de las diversas clases de terreno, teniendo en cuenta su mayor ó menor feracidad, mayor ó menor abundancia de aguas y materiales, más ó menos proximidad á los poblados y caminos, clima, situación y todas las ventajas ó desventajas que aumentan ó disminuyen su valor.

213.—Art. 61. Las dudas que ocurran á los agrimensores sobre límites de separación de las diversas clases del terreno, deben resolverse por los avaluadores, quienes rubricarán sobre el plano los extremos de líneas cuya posición hayan indicado para dividir dos ó más porciones de terreno de diversos valores.

214. Art. 62. Corresponde al administrador el recaudo en dinero de las cuotas con que los interesados deben contribuír para los gastos de división, ya sea para la apertura de trochas y callejones, ya para el pago de los agrimensores y los demás gastos que sean necesarios. Los gastos se repartirán en proporción á los derechos y se exigirán poco á poco, á medida que vayan siendo necesarios. El administrador, por sí ó por medio de agentes, intervendrá en la apertura de trochas, del modo como se indique por los agrimensores.

215.—Art. 63. Cuando algún comunero no quiera ó deje de contribuír con la parte proporcional que le corresponde en dinero, podrá hacer el gasto cualquier otro condueño y se indemnizará con valor igual en terreno del que debe adjudicarse á aquel que no quiso pagar su cuota respectiva; y si ninguno quisiere contribuír, se segregará y enajenará una porción de tierra cuyo valor alcance á cubrir todos los gastos.

216.—Art. 64. Corresponde á los agrimensores hacer la división empezando por levantar un plano topográfico del terreno cuya división se ha pedido, y sujetándose en todo á las instrucciones de los interesados, á las decisiones de los árbitros y á las disposiciones que expresan los artículos siguientes.

Véanse preferentemente los artículos designados con los números 217 á 232, de orden.

217.—Art. 65. El valor total del terreno debe distribuírse en proporción á los derechos de cada uno; y después se adjudicará á cada parte una porción de tierra del valor que le hubiere correspondido.

218.—Art. 66. Si el terreno resulta de valor uniforme, se distribuirá el área en partes proporcionales al derecho de cada uno; si los avalúos son diversos, la división se hará *ad valorem*, y el cupo que corresponda á cada aparcero se asignará en terreno según avalúo.

219.—Art. 67. En un mismo globo de tierra de valor uniforme, á acciones ó derechos iguales corresponden áreas equivalentes en precio y extensión, y recíprocamente.

220.—Art. 68. En el repartimiento ninguno tendrá derecho á que se le adjudique preferentemente una parte determinada de terreno, sino que deberá recibir la que se le señale por los árbitros; á no ser que tenga casa ó labranza ó cualquiera otro establecimiento, en cuyo caso la adjudicación se hará allí sin subdividir la parte de cada uno, si esto es posible.

221.—Art. 69. Pero en ningún caso podrá un interesado usar y gozar de las fundaciones, sitios y lugares que otro interesado en la cosa común haya hecho y labrado ó tenga ocupado bajo de cercas, chambas, callejones ú otras señales que hayan sido respetadas y que sirvan para

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

adquirir posesión, salvo el caso de que en las asignaciones que se hagan resulte haber ocupado más de lo que le corresponda, con derecho á disponer de las mejoras que allí tenga; pero con la obligación de pagar las mejoras aquel á quien se le adjudique la porción de terreno en donde existan dichas mejoras, las cuales serán tasadas por dos peritos nombrados, uno por el dueño del terreno y otro por el dueño de las mejoras, procediéndose como se dispone en el capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial.

222.—Art. 70. Si los comuneros piden su parte en un solo globo, y así lo determinan los árbitros, así se verificará si no se opone otro interesado que tenga igual derecho á adjudicación en ese punto. En este caso debe prorratearse la porción de terreno solicitada por ambos.

223.—Art. 71. Las porciones deben ser lo más regular posible, en forma de polígonos regulares ó que se acerquen á éstos, tratando de que las líneas divisorias sean líneas rectas. Pero si las labores de un aparcero son de figura muy irregular, es permitido invadirlas en parte, quedando su derecho á salvo para exigirle á éste el pago de la mejora que recibe á justa tasación de los árbitros, siempre que esta parte invadida quepa en su derecho.

224.—Art. 72. La división se hará de modo que las partes en que se divida el predio común, formen una agrupación tal, que los linderos se toquen y no haya solución de continuidad entre las partes y sus colindantes.

225.—Art. 73. Para evitar las servidumbres de camino entre las porciones adjudicadas, cada propietario debe dejar libres cinco metros á uno y otro lado de las líneas divisorias, de modo que los caminos vayan por los perímetros, y se conserven por este medio las servidumbres que afecten al globo de tierra en general, á no ser que los interesados arreglen de otra manera sus derechos.

226.—Art. 74. Las aguas son una servidumbre constituída en todos y cada uno de los predios adjudicados en la parte en que los cauces son y deban ser interceptados por ellos.

227.—Art. 75. Podrán establecerse servidumbres de aguas y caminos sobre las partes adjudicadas á unos, si esto es absolutamente necesario para que los predios vecinos y adyacentes gocen de este beneficio, debiendo procurarse que, sin necesidad de servidumbre, las partes queden beneficiadas, en cuanto sea posible, por las aguas.

228.—Art. 76. Siempre que conforme al artículo anterior, sea necesario establecer la servidumbre de aguas ó caminos, deberá ser indemnizado el dueño del predio sirviente á justa tasación de peritos nombrados por los interesados. Si la servidumbre fuere de agua, el dueño del predio dominante queda constituído en la obligación de mantener limpio el cauce, que es la condición con que se establece ó se otorga la servidumbre.

El artículo anterior está designado con el número 227, de orden.

229.—Art. 77. En todo caso es indispensable que entre las porciones asignadas á los comuneros no haya sino límites naturales ó líneas rectas de posición y longitud determinada.

230.—Art. 78. Hecha la división sobre el plano, los agrimensores fijarán en el terreno los puntos que sean homólogos, y los interesados ó el administrador pondrán los mojones permanentes en los puntos respectivos que circunscriban el punto adjudicado. Esta demarcación es indispensable, y sin ella no podrá darse posesión judicial.

231.—Art. 79. Las porciones de terreno asignadas para los gravámenes que afecten las tierras, serán amojonadas por el administrador ó aquel interesado á quien se adjudiquen.

232.—Art. 80. Terminada la división, los agrimensores extenderán una diligencia sobre las operaciones ejecutadas para la medida, división, adjudicación, descripción de las líneas divisorias, dando nombre y numerando los mojones y puntos importantes. Este informe, acompañado del plano, en el que se pondrá la escala con que se construyó, la extensión del terreno y su valor, se someterá á la aprobación de los árbitros, y, agregado al expediente, se pasará éste al Juez del Circuíto para que lo archive.

233.—Art. 81. Cuando á juicio de los árbitros haya porciones de terrenos cuya división sea muy difícil, éstos quedarán en comunidad. Tanto en este caso como en todos aquellos en que por cualquier motivo subsista la comunidad del cauce común de desagüe de alguna laguna, río ó pantano que pertenezca á la comunidad, ó se extienda sobre sus terrenos, si alguno ó algunos quieren limpiar y profundizar los cauces, y abrir uno nuevo para desecar ó preservar los terrenos, todos deben contribuír para los gastos en proporción de los beneficios que les resulten, según el dictamen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecuten la obra, á ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuído: para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos, antes de proceder á la operación, y después de verificada ésta.

234.—Art. 82. Cuando algún comunero solicite la división y los demás no quieran sino quedar en comunidad, la división se reducirá á segregar del terreno común la parte que corresponda al que solicita. En este caso todos los comuneros tienen obligación de contribuír para los gastos que ocasione la medida general del terreno y el levantamiento del plano, y serán de cargo del comunero ó comuneros que soliciten la división, los gastos que ocasione la separación de sus respectivas porciones del predio común.

235.—Art. 83. Una vez nombrados los funcionarios que deben intervenir en el juicio de división, el Juez señalará á los árbitros y al administrador una remuneración equitativa por su trabajo, atendida la naturaleza del negocio y las dificultades que ofrezca. Los avaluadores serán pagados conforme al inciso 2.° del artículo 196 del Código Judicial; mas si los derechos que él les asigna no correspondieren al trabajo, podrá el Juez aumentárselos.

236.—Art. 84. Por el hecho de decretarse la división de la cosa común, quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevos laboreos y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquiera manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio.

237.—Art. 85. De la prohibición establecida por el artículo anterior, se exceptúa la enajenación de la totalidad de los derechos, fundaciones y labores que cada comunero tenga en el predio común al tiempo de decretarse la división. La enajenación se hará constar ante el Juzgado que conozca del juicio, con la correspondiente escritura debidamente registrada, la cual se agregará á los autos, y de allí en adelante se tendrá como parte al comprador en reemplazo del vendedor. Esta enajenación no podrá hacerse á varias personas, sino á una sola.

El artículo anterior está designado con el número 236, de orden.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

238.—Art. 86. Ningún comunero puede invadir las posesiones ó parte de terreno que otro tenga encerrado bajo cercas, ni privarlo del goce de algún derecho de que esté en posesión; y si lo hiciere, el comunero perjudicado puede establecer el interdicto posesorio que le competa.

239.—Art. 87. Cuando de la relación de que habla el artículo 42 no aparezca sucintamente determinado el orden de sucesión de los derechos de algún comunero hasta el origen común, el Juez le declarará siempre interesado cuando los documentos presentados acrediten el derecho de que goza, haciendo constar dicha circunstancia; y en este caso los árbitros, después de tomar los datos que juzguen necesarios, determinarán, verdad sabida y buena fe guardada, qué cuota del terreno le corresponde al derecho reclamado.

El artículo 42 está designado con el número 194, de orden.

240.—Art. 88. Los comuneros que después de decretada la división de un predio traten de impedirla con actos de violencia ó de cualquiera otra manera, serán juzgados criminalmente por el delito de daño en propiedad ajena, sin perjuicio de juzgarlos también por los demás delitos comunes que cometan con tal fin; y es un deber de las autoridades proceder de oficio á levantar el correspondiente sumario cuando tengan noticia del hecho, ó se les denuncie por algún particular.

241.—Art. 89. En las escrituras que se otorguen por ventas de derechos de un predio común, es obligación del vendedor expresar con claridad el valor del dereeho primitivo que adquirió á cualquier título, especificándolo; qué derechos ha vendido y cuál se reserva.

Son nulas las escrituras que se otorguen sin expresar las circunstancias señaladas en este artículo.

242.—Art. 90. Los sueldos de los empleados y los demás gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluídos en el presupuesto respectivo.

De la Ley 30 de 1888, números de orden: 189 á 242.

TITULO XI

Prelación de créditos.

243.—Art. 36. En caso de prelación de créditos, la tendrán los instrumentos públicos sobre los instrumentos privados; y cuando éstos hayan sido registrados, ó reconocidos judicialmente, ó protocolizados, ó figurado en juicio, tendrán preferencia sobre los demás documentos privados, á contar desde la fecha del registro, de la protocolización ó del reconocimiento.

1758, 1761 y 1762 del Código Civil.

De la Ley 57 de 1887.

TITULO XII

Notariato y Registro.

CAPÍTULO I

Circuítos de Notaría y de Registro.

244.—Art. 11. Subsistirán en cada Departamento los Círculos ó Circuítos de Notaría y Registro establecidos por las leyes de los extinguidos Estados, y en los Territorios, los determinados por disposiciones nacionales.

Esta disposición comprende lo relativo al número de los Notarios y Registradores, al lugar de su residencia y á la extensión territorial en que ejercen sus funciones.

Este artículo se reproduce bajo el número 256, de orden, por cuanto el inciso segundo habla de los Notarios y los Registradores.

De la Ley 14 de 1887.

245.—Art. 6.° Los Círculos ó Circuítos de Notaría y de Registro establecidos por leyes de los extinguidos Estados, subsistirán con las variaciones hechas hasta la promulgación de la Ley 14 de 1887, por decreto del Poder Ejecutivo, ó de los Gobernadores ó Presidentes de los mismos Estados, ó de los Gobernadores de los Departamentos, ó de los Gobernadores del Distrito Federal de Cundinamarca y del departamento nacional de Panamá.

De la Ley 46 de 1887.

246.—Art. 6.° Desde el 1.° de Marzo próximo quedan restablecidos en la provincia de García Rovira, departamento de Santander, los Circuítos de Notaría y Registro que existían antes del 1.° de Enero de 1886, con los mismos límites que entonces tenía.

De la Ley 8.ª de 1888.

247.—Art. 97. Créase un Circuíto de Notaría y Registro en el departamento del Tolima, compuesto de los mismos Distritos que forman el Circuíto Judicial del Agrado. La cabecera de este Circuíto será el Agrado.

De la Ley 30 de 1888.

248.—Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1889 queda restablecido el Circuíto de Notaría y Registro de Girón, en la provincia de Soto, departamento de Santander, en los mismos términos que existía antes del 1.° de Enero de 1886.

249.—Art. 2.° Créase un nuevo Circuíto de Notaría y Registro en el "departamento de Antioquia, que se denominará de *Valparaíso*," compuesto de los municipios de Valparaíso, que será su cabecera, Támesis y Nueva Caramanta. Este Circuíto principiará desde la fecha citada en el artículo anterior.

El artículo anterior es el designado con el número 248, de orden.

250.—Art. 3.° La cabecera del Circuíto de Notaría y Registro del Carmen, en la provincia de Ocaña, departamento de Santander, será en

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

lo sucesivo Convención, y este Circuíto quedará compuesto de los distritos de Convención, Carmen, Brotaré y Teorama. El Circuíto de Notaría de Ocaña lo compondrán los demás Distritos de la Provincia.

251.—Art. 4.° Créase un nuevo Circuíto de Notaría y Registro en el departamento de Cundinamarca, compuesto de los distritos de Chía, que será su cabecera, y de los de Tabio, Tenjo, Cota y Cajicá.

252.—Art. 5.° Créase en el departamento de Antioquia un nuevo Circuíto de Notaría y Registro, compuesto de Remedios, que será su cabecera, y de los de Segovia, Zaragoza y Nechí.

253.—Art. 6.° Restablécese en el departamento de Santander el antiguo Circuíto de Notaría y Registro de Oiba, con cabecera en esta población y con los mismos límites que antes lo constituían.

254.—Art. 7.° Elimínase el Circuíto de Notaría de Simaña, en el departamento del Magdalena; y los Municipios que lo componen se adscriben al Circuíto de Aguachica.

255.—Art. 8.° Restablécese en el departamento de Cundinamarca el Circuíto de Notaría y Registro de Sesquilé, constituído como lo estaba al tiempo de su eliminación.

Agrégase el municipio de Cucunubá al Circuíto de Notaría y Registro de Ubaté.

De la Ley 126 de 1888, números de orden: 248 á 255.

CAPITULO II

Establecimiento de Notarios y de Registradores.—Su nombramiento y duración.

256.—Art. 11. Subsistirán en cada Departamento los Círculos ó Circuítos de Notaría y Registro establecidos por las leyes de los extinguidos Estados, y en los Territorios, los determinados por disposiciones nacionales.

Esta disposición comprende lo relativo al número de los Notarios y Registradores, al lugar de su residencia y á la extensión territorial en que ejercen sus funciones.

Este artículo figura yá, bajo el número 244, de orden.

De la Ley 14 de 1887.

257.—Art. 37. Los Notarios y los Registradores de instrumentos públicos que se establecen por la ley sobre administración departamental y municipal, quedan sujetos á las disposiciones de los Títulos 42 y 43 respectivamente, del Libro IV del Código Civil.

Las funciones que tienen carácter judicial y que en dichos títulos se atribuyen al Prefecto ó Corregidor, serán ejercidas por el respectivo Juez de Circuíto; las que no teniendo dicho carácter se atribuyen al Prefecto, serán ejercidas por los nuevos Prefectos ó autoridades que los reemplacen, y las que se atribuyen á los Corregidores, las ejercerán los respectivos Alcaldes.

No se ha expedido ley sobre administración departamental y municipal distinta del Código Político y Municipal; y en este Código no hay otra disposición relativa á Notariato y Registro sino el artículo 181 ordinal 22, número 258 bis, de orden.

De la Ley 57 de 1887.

258.—Art. 12. Los Notarios y los Registradores serán nombrados

por los Gobernadores á propuesta en terna de los respectivos Tribunales de Distrito.

De la Ley 14 de 1887.

258 (bis).—Art. 181. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

. . . . . .

22. Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y Notarios de Circuíto, por falta absoluta ó accidental de principal y suplentes.

De la ley 149 de 1888, que es el Código Político y Municipal.

259.—Art. 1.° El período de duración de los Notarios y Registradores es de cinco años, contados desde el 1.° de Enero siguiente á su elección.

Esta disposición principiará á regir respecto de los Notarios y Registradores que siendo nombrados conforme á las disposiciones legales que actualmente rigen, comiencen á ejercer sus funciones del 1.° de Enero de 1890 en adelante.

260.—Art. 2.° Los actuales Notarios y Registradores funcionarán hasta la fecha expresada en el artículo anterior.

El artículo anterior es el designado bajo el número 259, de orden.

De la Ley 56 de 1888, números de orden: 259 y 260.

CAPITULO III

Actos é instrumentos que pasan ante los Notarios.

261.—Art. 6.° Los Notarios no otorgarán escrituras ni protocolizarán documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que compruebe el pago. Los Registradores de instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado.

Este artículo se halla reproducido bajo el número 285, por cuanto habla del derecho de registro y de los Registradores.

De la Ley 34 de 1887.

262.—Art. 332. La prohibición de que habla el artículo 6.° de la Ley 34 de 1887, con relación á los Notarios, no implica la nulidad de las escrituras que otorguen ni la de los documentos que protocolicen, si antes de verificar el registro respectivo se pagare el correspondiente derecho.

El artículo 6.° de la Ley 34 de 1887 está designado con el número 261, de orden.

263.—Art. 333. No se anularán los instrumentos públicos por la omisión de las formalidades de que habla el artículo 2595 del Código Civil adoptado, cuando sean conocidos el Notario ante quien se otorgaron, las personas que intervienen como otorgantes, aceptantes y testigos, y sean suyas las firmas aunque no sean enteras.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 262 y 263

264.—Art. 96. La omisión por parte del Notario de las advertencias prevenidas en el capítulo 3.°, título 42, libro IV del Código Civil, no anula

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

el instrumento sobre el cual haya recaído la informalidad; pero el Notario que la cometa incurre en responsabilidad legal.

El artículo 97 de la Ley 153 se refiere al registro de autos de embargo y de demandas civiles, por lo cual no se le reproduce en este capítulo. Figura bajo el número 274, de orden.

265.—Art. 98. Derógase el artículo 2609 del Código Civil.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 264 y 265.

CAPITULO IV

Cancelación de los instrumentos públicos.

266.—Art. 2.° La cancelación de toda escritura se puede hacer ante cualquier Notario, sin necesidad de que esté presente sino la parte acreedora, ó sus herederos ó sucesores; debiendo en todo caso hacerse la cancelación del registro en el Circuíto respectivo.

Este artículo se reproduce bajo el número 295.

De la Ley 8.ª de 1888.

CAPITULO V

Modo de suplir al Notario para ciertos actos en algunos Distritos.

267.—Art. 1.° En aquellos Distritos cuya cabecera se halle á más de dos miriámetros de la del respectivo Circuíto de Notaría, los Secretarios de los Consejos Municipales podrán autorizar escrituras que contengan poderes de toda clase y actos ó contratos que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces, cuyo valor no exceda de mil pesos ($ 1,000), prestando así el oficio de Notarios. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuíto para los efectos legales.

El *no* que se halla antes de la inflexión verbal *versen*, está de más; así lo ha declarado con razón el Ministerio de Gobierno. Véase en las resoluciones de este Ministerio, que se hallan á continuación de este Tratado, la designada con el número XXVII.

Este artículo se halla subrogado expresamente por el designado con el número 269, de orden.

De la Ley 8.ª de 1888.

268.—Artículo único. De conformidad con el artículo 1.° de la Ley 8.ª de 1888, los Secretarios de los Consejos Municipales á que dicho artículo se refiere, podrán autorizar toda clase de actos y contratos, cuyo valor no exceda de mil pesos ($ 1,000) y que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces.

El artículo 1.° de la Ley 8.ª de 1888, á que se hace referencia, es el designado con el número 267, de orden.

El presente artículo ha sido subrogado *implícitamente* por el designado con el número 269, de orden.

De la Ley 39 de 1888.

269.—Art. 5.° El artículo 1.° de la Ley 8.ª de 1888 quedará así:

El Gobierno podrá autorizar por sí ó por medio de los Gobernadores á los Secretarios de los Consejos Municipales de los Distritos que se hallen á más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera de

Circuíto de Notaría, para prestar el oficio de Notarios en las escrituras que contengan poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de trescientos pesos, y actos ó contratos de otra naturaleza, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuíto para los efectos legales.

268 y comentario.

El artículo 1.° de la Ley 8.ª de 1888, á que se refiere el presente, se halla aquí bajo el número 267, de orden.

270.—Art. 6.° En los términos de la presente ley queda adicionado el Código Civil, y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887, y 1.° de la 8.ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El presente artículo 6.° figura también bajo los números 124 y 299, de orden.

Los artículos que constituyen la presente ley adicional al Código Civil figuran bajo los números 120 á 123, 269 y 270, de orden.

Los artículos 27 y 80 de la Ley 153, que se citan, se hallan bajo los números 33 y 117, de orden.

El artículo 1.° de la Ley 8.ª, también citado, está designado con el número 267, de orden.

De la Ley 100 de 1888, números de orden: 269 y 270.

CAPITULO VI

Libros que deben llevar los Registradores.—Títulos, actos y documentos sujetos al registro.—Término dentro del cual debe verificarse.—Derechos de registro.—Disposiciones generales.

271.—Art. 1.° Los Registradores de instrumentos públicos llevarán, además de los libros prescritos en el artículo 2641 del Código Civil, uno titulado *Libro de registro de instrumentos privados*, para la inscripción de todos los documentos de esta clase que los interesados quieran revestir de la formalidad del registro, con el fin de darles mayor autenticidad y obtener la prelación que las leyes confieren á los documentos privados que tengan aquella formalidad.

El registro de los documentos privados se hará insertando éstos íntegramente en las diligencias de inscripción, las cuales firmarán los interesados y el Registrador.

273.

El presente artículo se reproduce bajo el número 288, de orden, por cuanto en él se habla sobre el modo de verificar el registro.

De la Ley 34 de 1887.

272.—Art. 99. Los documentos privados que conforme al artículo 1.° de la Ley 34 de 5 de Marzo de 1887 hayan de registrarse, serán presentados personalmente al Registrador por los que los suscriban, y la diligencia que se extienda en el libro respectivo será firmada por los mismos y por el Registrador. Queda, en estos términos, reformado el artículo 1.° de la ley aquí citada.

El artículo 1.° de la Ley 34, aquí citado, se halla bajo el número 271, de orden.

Este artículo se reproduce bajo el número 289, de orden, por cuanto en él se habla sobre el modo de verificar el registro.

De la Ley 153 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

273.—Art. 38. El Registrador, además de los libros de que habla el artículo 2641 del Código Civil, llevará los siguientes:

Un duplicado de cada uno de los libros de registro números 1.° y 2.° para la inscripción de los títulos, actos y documentos que se refieran á intereses de la Hacienda nacional, ó de la de un Departamento, ó de la de un Distrito municipal.

Uno titulado *Libro de Registro de causas mortuorias*, para la inscripción de todos los títulos ó actos que, conforme á las leyes vigentes, deben inscribirse en los libros números 1.° y 2.° y que tengan origen en un juicio de sucesión.

Otro titulado *Libro de Registro de los autos de embargo*, en el cual se hará constar el embargo de las fincas raíces que se hallan situadas en el correspondiente círculo de Registro.

Otro titulado *Libro de Registro de demandas civiles*, para la inscripción de las demandas civiles ordinarias sobre la propiedad de bienes inmuebles.

271, 274 á 279.

De la Ley 57 de 1887.

274.—Art. 97. El registro de autos de embargo y de demandas civiles se hará en la Oficina ú Oficinas de Registro del Círculo á que pertenezca la finca embargada, ó sobre la cual versa la demanda.

273, 279.

De la Ley 153 de 1887.

275.—Art. 39. Todo Juez que decrete el embargo de una finca raíz, aun cuando el auto no se haya notificado, lo hará saber al respectivo Registrador de instrumentos públicos, por medio de un oficio escrito en papel común. En el oficio se copiará el auto de embargo y se expresará el juicio en que se decretó, el nombre de la finca, su situación y linderos, para que todo eso conste en la diligencia de registro.

El Registrador asentará la diligencia de embargo en el acto mismo en que reciba el oficio, y luégo lo devolverá al Juzgado de su procedencia, con nota al pie, en que se exprese el folio del libro en que se sentó la diligencia de registro.

273, 277, 279.

Este artículo se reproduce bajo el número 290, de orden, por cuanto en él se habla sobre el modo de verificar el registro.

276.—Art. 40. Cuando se ordene el desembargo de una finca raíz, se ordenará la cancelación de la respectiva diligencia de registro de embargo.

279.

Este artículo es propio del capítulo sobre *Cancelación del Registro*, en donde se reproduce bajo el número 293, de orden; pero se le coloca aquí por la conexión que tiene con el anterior, número 275, de orden.

277.—Art. 41. No se considerará embargada una finca raíz mientras no estuviere registrado el auto de embargo.

275, 279.

278.—Art. 42. Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el *Libro de Registro de demandas civiles*, luégo que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia ó desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción.

273.

Este artículo se reproduce bajo los números 291 y 294, de orden, por cuanto en él se establecen los requisitos que debe contener la diligencia de registro, y se habla de la cancelación de ésta.

279.—Art. 43. El Registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca, cuando en el *Libro de Registro de autos de embargo*, ó en el de *Registro de demandas civiles*, aparezca registrado, bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar ó hipotecar, ó bien la demanda civil de que se ha hablado.

273, 274, 276, 278.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 275 á 279.

280.—Art. 2.° El registro de los actos ó documentos públicos que se otorguen ó protocolicen ante Notario, se hará dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento ó protocolización.

El registro de las sentencias definitivas se hará dentro de los veinte días siguientes á aquel en que se declaren ejecutoriadas.

El registro de los títulos de minas y de patentes ó título de privilegio exclusivo, se hará dentro de los veinte días siguientes al de su expedición.

El registro de las diligencias de remate de que trata el inciso 7.° del artículo 2652 del Código Civil se hará dentro de los veinte días siguientes á la aprobación de tales remates.

El registro de los instrumentos privados se hará dentro de los treinta días siguientes á su otorgamiento.

281.—Art. 3.° Los actos y documentos de que trata el artículo anterior podrán registrarse en cualquier tiempo, pero pagarán el derecho doble, si se ha dejado transcurrir el señalado para cada uno, respectivamente.

El artículo anterior, de que se habla, está designado bajo el número 280, de orden.

282.—Art. 4.° Se establece un derecho de registro que se cobrará de la manera siguiente:

1.° Cuarenta centavos por cada cien pesos ($ 100) de todo contrato ó reconocimiento por escritura pública ó documento privado que se registre;

2.° Veinte centavos por cada cien pesos ($ 100) del importe de toda cancelación ó traspaso;

3.° Dos pesos ($ 2) por cada poder ó sustitución que se otorgue ó protocolice ante el Notario;

4.° Cuarenta centavos por cada cien pesos ($ 100) del importe de todo remate de inmuebles que se celebre en pública subasta; pero si se elevare á escritura pública, no pagará nuevo derecho;

5.° Cincuenta centavos por cada cien pesos ($ 100) del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Jueces ó Tribunales, ya por árbitros;

6.° Cuatro pesos ($ 4) por cada testamento abierto que se otorgue,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

ó por cada testamento cerrado que se protocolice; y el mismo derecho por los testamentos de otra clase que se protocolicen;

7.° Veinte centavos por cada cien pesos ($ 100) del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

8.° Diez pesos ($ 10) por cada título de propiedad de obras literarias y científicas, y por la patente de privilegio de los inventos industriales;

9.° Cincuenta pesos ($ 50) por las patentes de privilegio para caminos de hierro;

10. Dos pesos ($ 2) por cualquiera escritura que se otorgue, ó documento que se protocolice, no siendo de los comprendidos en los casos anteriores.

Por los contratos de arrendamiento se pagará el derecho de registro, deducido del valor que importe en un año si pasare de este término, ó en proporción si no alcanzare.

283.—Art. 5.° Cuando de los documentos expresados no aparezca cantidad determinada, el interesado ó interesados graduarán el valor del contrato, título ó derecho adquirido, para la deducción del respectivo tanto por ciento. La graduación constará en la boleta de recibo que expida el Recaudador. En caso de que el interesado ó interesados no hagan la graduación, se entenderá que el derecho causado es de cincuenta pesos ($ 50).

Los *documentos expresados*, de que se habla, son los mencionados en el artículo anterior, número 282, de orden.

De la Ley 34 de 1887, números de orden: 280 á 283.

284.—Art. 100. En los juicios de sucesión por causa de muerte no se cobrará otro impuesto de registro que el que corresponda por la escritura de protocolización del proceso en la Oficina del Notario.

De la Ley 153 de 1887.

285.—Art. 6.° Los Notarios no otorgarán escrituras ni protocolizarán documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que compruebe el pago. Los Registradores de instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado.

Este artículo figura yá bajo el número 261, de orden.

286.—Art. 7.° Los derechos de registro de las escrituras de venta y otros contratos, los pagarán los vendedores ú otorgantes de tales escrituras, á no ser que las partes hayan convenido expresamente en otra cosa. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, y los de las sustituciones, los que las hagan. Los de cancelaciones los pagarán los que las otorguen. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas y decisiones de árbitros, por la parte á cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo el derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de los testamentos ó codicilos se pagarán por los testadores, ó por los albaceas ó herederos, con cargo á la testamentaría. El derecho de registro de las sentencias definitivas que favorezcan á más de una persona, se pagará por cualquiera de los interesados, quien tendrá derecho para ejecutar á los demás por sus respectivas cuotas.

287.—Art. 8.° No se cobrará derecho de registro por las escrituras en que tengan interés el Fisco Nacional, los Departamentos y Municipios, los Establecimientos de Instrucción Pública y los de Beneficencia.

De la Ley 34 de 1887, números de orden: 285 á 287.

CAPITULO VII

Modo de hacer el registro.

288.—Art. 1.° Los Registradores de instrumentos públicos llevarán, además de los libros prescritos en el artículo 2641 del Código Civil, uno titulado *Libro de Registro de instrumentos privados*, para la inscripción de todos los documentos de esta clase que los interesados quieran revestir de la formalidad del registro, con el fin de darles mayor autenticidad y obtener la prelación que las leyes confieren á los documentos privados que tengan aquella formalidad.

El registro de los documentos privados se hará insertando éstos íntegramente en las diligencias de inscripción, las cuales firmarán los interesados y el Registrador.

Este artículo figura también bajo el número 271, de orden.

De la Ley 34 de 1887.

289.—Art. 99. Los documentos privados que conforme al artículo 1.° de la Ley 34 de 5 de Marzo de 1887 hayan de registrarse, serán presentados personalmente al Registrador por los que los suscriban, y la diligencia que se extienda en el libro respectivo será firmada por los mismos y por el Registrador. Queda, en estos términos, reformado el artículo 1.° de la ley aquí citada.

El artículo 1.° *de la Ley* 34, á que el presente se refiere, está designado con el número 288, de orden.

Este artículo figura yá, bajo el número 272, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

290.—Art. 39. Todo Juez que decrete el embargo de una finca raíz, aun cuando el auto no se haya notificado, lo hará saber al respectivo Registrador de instrumentos públicos por medio de un oficio escrito en papel común. En el oficio se copiará el auto de embargo y se expresará el juicio en que se decretó, el nombre de la finca, su situación y linderos, para que todo eso conste en la diligencia de registro.

El Registrador asentará la diligencia de embargo en el acto mismo en que recibe el oficio, y luégo lo devolverá al Juzgado de su procedencia, con nota al pie, en que se exprese el folio del libro en que se sentó la diligencia de registro.

Este artículo figura yá, bajo el número 275, de orden.

291.—Art. 42. Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el *Libro de Registro de demandas civiles*, luégo que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia ó desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Este artículo figura yá, bajo el número 278, de orden, por la conexión que tiene con los que le preceden. También se le reproduce bajo el número 294, de orden, por cuanto el inciso final trata de la cancelación de la inscripción.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 290 y 291.

CAPITULO VIII

Derechos del Registrador.

292.—Art. 44. El Registrador gozará de los siguientes derechos:

Por extender las diligencias de registro de embargo ó de demanda, cuarenta centavos por cada una;

Por la cancelación de una de dichas diligencias, veinte centavos;

Por la certificación relativa á una de dichas diligencias, cuarenta centavos.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO IX

Cancelación del Registro.

293.—Art. 40. Cuando se ordene el desembargo de una finca raíz, se ordenará la cancelación de la respectiva diligencia de registro de embargo.

Este artículo figura yá, bajo el número 276, de orden.
El artículo 41 de la presente ley figura bajo el número 277, de orden.

294.—Art. 42. Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el *Libro de Registro de demandas civiles*, luégo que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia ó desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción.

Este artículo figura yá, bajo los números 278 y 291, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 293 y 294.

295.—Art. 2.° La cancelación de toda escritura se puede hacer ante cualquier Notario, sin necesidad de que esté presente sino la parte acreedora, ó sus herederos ó sucesores, debiendo en todo caso hacerse la cancelación del registro en el Circuíto respectivo.

Reproducido yá, bajo el número 266.

De la Ley 8.ª de 1888.

TITULO XIII

De las disposiciones derogatorias de carácter general.

296.—Art. 45. Deróganse los artículos 10, 24, 51, 60, 94, 114, 139, 146, 147, 318, 328, 329, 332, 643, 644, 645, 647, 651, 1045, 1151, 1182, 1197, 1949, 2302 y 2598 del Código; y los incisos 2.° del artículo 52, 2.° del artículo 105, los marcados con los números 4.° y 10, 13 y 14 del artículo 140, el inciso que sigue al marcado con el número 14, en el mismo artículo 140, y el inciso 1.° del artículo 1175, todos del Código de que se trata.

De la Ley 57 de 1887.

297.—Art. 321. Por virtud de la Ley 57 y de la presente, el artículo transitorio H de la Constitución ha surtido sus efectos íntegros. Queda, en consecuencia, abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas Departamentales con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como Ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes de la República.

Este artículo figura yá, bajo el número 56, de orden.

298.—Art. 327. Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los Códigos Nacionales y las Leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 297 y 298.

299.—Art. 6.° En los términos de la presente ley queda adicionado el Código Civil, y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887, y 1.° de la 8.ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Este artículo se halla reproducido bajo los números 124 y 270, de orden.
Véase el comentario del artículo designado con el número 270, de orden.

De la Ley 100 de 1888.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 35 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que aprueba el convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y Secretario de Estado del Sumo Pontífice León XIII, en representación de Su Santidad, y Su Excelencia el señor Doctor Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, en representación del Supremo Gobierno de la República; cuyo Convenio, copiado textualmente es del tenor siguiente:

"En el nombre de la Santísima ó Individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la república de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente, Su Santidad al Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado, y el Presidente de la República á Su Excelencia el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede; quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

"Art. 1.° La Religión católica, apostólica romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan á protegerla y hacerla respetar, lo mismo que á sus ministros, conservándola á la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

"Art. 2.° La Iglesia católica conservará su plena libertad é independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

"Art. 3.° La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

"Art. 4.° En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica, y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

"Art. 5.° La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles é inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

"Art. 6.° Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin

embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

"Art. 7.° Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados á desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

"Art. 8.° El Gobierno se obliga á adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

"Art. 9.° Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

"Art 10. Podrán constituírse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto: y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

"Art. 11. La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, á las misiones, á la educación de la juventud, á la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia.

"Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica.

"Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere á la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos á la Iglesia.

"Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, á pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los Profesores y Maestros la facultad de enseñar tales materias.

"Art. 15. El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde á la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que á la provisión de sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente á la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento, manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

"Art. 16. Podrá la Santa Sede erigir nuevas Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

"Art. 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la Ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, á no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la Ley civil les impone.

"Art. 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

"Art. 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren á la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil.

"Art. 20. Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

"Art. 21. Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvam fac Rempublicam; Domine salvum fac Praesidencius et supremas eius auctoritates* (1).

"Art. 22. El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin diminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

"Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibirlas ó bien á sus apoderados legalmente constituídos. El pago se verificará sin diminución como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

"Art. 24. La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro Nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia de este Convenio, hace á la República las siguientes condonaciones: (*a*) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte á conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo yá extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; (*b*) de lo que deba por rédito ó intereses vencidos, ó por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, á entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

"Art. 25. En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luégo se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

"Art. 26. Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

"Art. 27. Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente

(1) En el original de este Convenio, firmado en Roma, el texto latino está escrito así:

"*Domine salvam fac Rempublicam: Domine salvum fac Praesidem eius, et supremas eius auctoritates.*"

destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica á fin de establecer lo que proceda.

"Art. 28. El Gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión que cumplir se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

"Art. 29. La Santa Sede, á fin de proveer á la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados ó redimido censos en el Tesoro Nacional según las disposiciones de las Leyes civiles á la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva no sólo á los ejecutores de tales actos sino á cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores ó rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme sin embargo que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

"Art. 30. El Gobierno de la República arreglará con los respectivos ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

"Art. 31. Los Convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso.

"Art. 32. Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren ó se opusieren á este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de Ley del Estado.

"Art. 33. La ratificación y el canje del presente Convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción ó más pronto si fuere posible.

"En fe de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello á este Convenio.

"Hecho en Roma el día 31 de Diciembre de 1887.

"(Firmado) M. CARDENAL RAMPOLLA.

"(Firmado) JOAQUÍN F. VÉLEZ.

"(Hay dos sellos);"

CONSIDERANDO:

1.° Que en la celebración del Convenio preinserto, el Gobierno ha procedido de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 56 de la Ley Fundamental de la República;

2.° Que por este Pacto quedan arregladas de una manera satisfactoria y congruente con el nuevo régimen nacional, las cuestiones pendientes entre la Iglesia y el Estado, á la vez que se responde á la imperiosa necesidad y á la pública conveniencia de definir y establecer las mutuas relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica; y

3.° Que las estipulaciones en él consignadas se conforman estrictamente á los preceptos contenidos en las artículos 38, 41, 47, 53, 54 y 55 de la Constitución,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

DECRETA :

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el Convenio que se incorpora en la presente Ley.

Art. 2.° En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan al Tesoro de la República ; teniéndose como incluídas en el Presupuesto vigente las que deban erogarse, con el indicado objeto, en el corriente período fiscal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—El Secretario, *Roberto de Narváez.*—El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

RESOLUCIONES

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO SOBRE PUNTOS RELATIVOS AL CÓDIGO CIVIL

Reproducimos aquí las resoluciones del expresado Ministerio con relación al Código indicado, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos, hasta la resolución proferida con fecha 5 de Febrero de 1890 (*Diario Oficial* número 7,984), designada con el número LVII.

Hemos omitido las resoluciones dictadas á virtud de consultas que no tienen razón de ser, por referirse á puntos respecto de los cuales las leyes son perfectamente claras. También hemos omitido varias resoluciones de carácter particular, y algunas veces, otras que han sido objeto de ley posterior. Pero creemos no haber prescindido de ninguna resolución importante, pues el propósito que hemos tenido en mira ha sido formar una Compilación útil y completa.

En la colocación de las resoluciones no hemos observado rigurosamente el orden cronológico, pues hemos procurado reunir las que son análogas, esto es, que versan sobre una misma ó semejante materia.

MATRIMONIO

I

Los matrimonios que se celebren ante Juez pueden verificarse fuera de la Oficina del Juzgado.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del Prefecto de la Provincia de Barranquilla, en el departamento de Bolívar:

"Los Jueces competentes para la celebración del matrimonio pueden, cuando lo creyeren conveniente, trasladar el Juzgado, para la práctica de dichas diligencias, á la casa de los contrayentes ó á cualquiera otra particular donde se encuentren."

(Del *Diario Oficial* de 15 de Octubre de 1887, número 7,200).

Véase la Resolución XXXV.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

II

Formalidades de que puede prescindirse para la celebración del matrimonio cuando uno de los contrayentes, ó ambos, estuvieren en inminente peligro de muerte.

El Prefecto de la provincia de Barranquilla, en el departamento de Bolívar, es de concepto que cuando ocurra la celebración de un matrimonio en el caso indicado—inminente peligro de muerte de alguno de los contrayentes, ó de ambos—no puede prescindirse de otras formalidades que de las relativas á la fijación de edictos; y que firmada y autorizada el acta que pone fin al matrimonio, debe remitirse inmediatamente el expediente al respectivo Notario para los efectos legales.

Los anteriores conceptos recibieron la aprobación del Gobernador del departamento de Bolívar, y á su vez fueron aprobados por el Ministerio de Gobierno.

(Del *Diario Oficial* de 18 de Noviembre de 1887, número 7,234).

Véase la Resolución XXXV.

III

Determinación del funcionario civil que debe presenciar el acto del matrimonio católico para los efectos del artículo 17 del Concordato.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"Encárgase del cumplimiento de la parte correspondiente del artículo 17 del Concordato, en los lugares donde exista Notario, á este funcionario; en los demás, á los Secretarios de los Consejos Municipales.

"Los funcionarios expresados llevarán un libro de registro de los matrimonios que presencien, en el cual anotarán todas las circunstancias de su celebración.

"Copia del libro que deben llevar conforme á esta resolución los Secretarios de los Consejos Municipales, será pasada cada tres meses al Notario de la cabecera del Círculo para su custodia, sin perjuicio de la protocolización correspondiente cuando lo exija la ley."

(Del *Diario Oficial* de 26 de Junio de 1888, número 7,431)

Véanse las Resoluciones IV, V, VI.

IV

El Ministerio de Gobierno adicionó la resolución que precede, así:

"1.° Cuando en la cabecera de un Circuíto haya más de un Notario, concurrirá á presenciar los matrimonios el que fuere llamado al efecto por los contrayentes;

"2.° De conformidad con lo dispuesto yá en la resolución de este Ministerio, de fecha 22 de Junio último (*Diario Oficial* número 4,731), los Notarios no están obligados á presenciar sino los matrimonios que se celebren en el lugar de su residencia; pues donde no haya Notario, este deber corresponde á los Secretarios de los Consejos Municipales;

"3.° Citado un Notario para presenciar un matrimonio y para otro asunto urgente á un mismo tiempo, deberá entenderse con quienes corresponda, para dar la preferencia á lo que por su naturaleza lo requiera; y

"4.° Salvo lo preceptuado en el artículo 380 del Código Civil, los Notarios no pueden exigir derecho alguno por concurrir á la celebración de matrimonios, ni por llevar el libro de registro, ni por expedir copias de las diligencias (artículo 137 del mismo Código). Si en algún caso el Notario saliere á presenciar un matrimonio fuera de la cabecera del Municipio, pero dentro de él, tendrá derecho al vehículo adecuado para su traslación á dicho lugar.

(Del *Diario Oficial* de 28 de Agosto de 1888, número 7,501).

Véanse las Resoluciones III, V, VI.

V

Prescripciones relativas á la celebración de los matrimonios católicos.

A virtud de consulta del Notario de la provincia de Cartagena, el Gobernador del departamento de Bolívar dictó la siguiente resolución, que fue aprobada por el Ministerio de Gobierno, y que adiciona las dos que preceden:

"Los puntos á que se contrae la precedente nota.... quedan resueltes por su orden, del modo siguiente:

"1.° Siendo indispensable la asistencia del Notario á la celebración del matrimonio, la fecha y la hora de éste debe fijarse de común acuerdo con aquél. (Con el Cura párroco, porque á él se refiere el punto primero de la consulta);

"2.° Según el tener de la resolución del Ministerio de Gobierno, de 22 de Junio último (*Diario Oficial* número 7,431), el registro de los matrimonios que presencian los Notarios debe llevarse en un libro destinado exclusivamente á dicho objeto;

"3.° De la aplicación por analogía del artículo 364 del Código Civil, se infiere que el acta de registro ha de expresar:

"*a.* La fecha de la ceremonia nupcial;

"*b.* El nombre del Ministro que autorizó el matrimonio;

"*c.* Los nombres, edades y vecindades de los desposados;

"*d.* Los nombres de dos testigos presenciales, por lo menos; y

"4.° Cuando el acto tenga lugar fuera del perímetro de la cabecera del Distrito, los contrayentes deben poner á la disposición del Notario un vehículo adecuado."

(Del *Diario Oficial* de 28 de Agosto de 1888, número 7,501).

Véanse las Resoluciones III, IV, VI.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

VI

Los matrimonios católicos producen efectos civiles aunque el Notario no haya asistido á su celebración; asistencia que se requiere para los efectos de la inscripción.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento de Bolívar:

"1.° Los matrimonios que se hayan celebrado en el 13.° Circuíto de Notaría de este Departamento, de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, surten efectos civiles aun cuando no los haya presenciado el funcionario civil;

"2.° Debe el funcionario civil intervenir en el matrimonio eclesiástico para los efectos de la inscripción;

"3.° Ofíciese al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis para que disponga lo conveniente á fin de que los párrocos no omitan el deber que les impone la parte final del artículo 17 de la Ley 35 de 1888."

(Del *Diario Oficial* de 19 de Octubre de 1889, número 7,901).

Véanse las Resoluciones III, IV, V.

VII

Para los católicos es precisa la celebración del matrimonio conforme á los ritos de la Iglesia, para que produzca efectos civiles y sea válido.

El Ministerio de Gobierno, refiriéndose á una consulta del Presidente del Tribunal del Magdalena, quien preguntaba si debe ser aceptado el matrimonio civil para conceder la gracia otorgada por el artículo 188 de la Ley 153 de 1887 (1), resolvió:

"Considera el Gobierno, en relación con la consulta que le hace Usía en nota de fecha 5 de Febrero último, número 24, que para los católicos es precisa la celebración del matrimonio conforme á los ritos de la Iglesia para que éste produzca efectos civiles y sea válido; pero como corresponde á los Magistrados y Jueces aplicar la legislación en cada caso particular, según su propio criterio, el Presidente de la República se abstiene de dictar resolución alguna en el particular, tanto por la razón indicada como por no ser asunto de su competencia."

(Del *Diario Oficial* de 2 de Mayo de 1889, número 7,775).

Véanse las Resoluciónes VIII, IX.

(1) El artículo 188 de la Ley 153 de 1887 dice:
"Art. 188. En todo caso de violación de mujer, el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta.
"El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor."

VIII

La mujer casada católicamente ¿puede enajenar é hipotecar libremente sus bienes inmuebles?.

Habiendo consultado al Ministerio de Gobierno el Notario del Circuíto de Abejorral—departamento de Antioquia—por conducto del Gobernador del mismo Departamento, si á la mujer casada católica mas no civilmente le era potestativo enajenar ó hipotecar sus bienes raíces sin el consentimiento de su marido, por cuanto el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 57 de 1887 dispone que la mujer "podrá conservar la administración de sus bienes," el expresado Ministerio resolvió:

"La consulta del Notario del Circuíto de Abejorral, sometida al estudio del Gobierno por Usía, en nota de fecha 25 de Octubre próximo pasado, número 238, relativa á la interpretación del inciso único del artículo 19 de la Ley 57 de 1887, que contiene una disposición de derecho civil tocante á los efectos que producen los matrimonios católicos, no puede el Gobierno decidirla, porque éste tiene, según el artículo 10 de la Ley 46 de 1887, la facultad de resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre pormenores relativos á la organización de los Tribunales y Juzgados; pero no tiene ni podría tener la facultad de resolver dudas sobre inteligencia de las leyes que reglan los derechos civiles. Esta es facultad exclusiva del Poder Judicial, el cual la ejercita no por consulta de los funcionarios públicos ó de los particulares, sino al resolver las cuestiones que en cada caso ocurran."

(Del *Diario Oficial* de 20 de Diciembre de 1887, número 7,257).

Véanse las Resoluciones VII, IX.

IX

Los católicos no pueden contraer otro matrimonio que el que sus ritos han establecido.

A virtud de consulta del Prefecto de la provincia de Toro, en el departamento del Cauca, la Gobernación del mismo,

CONSIDERANDO:

"1.° Que el matrimonio civil es contrato solemne y no un sacramento;

"2.° Que entre las causales de nulidad que apuntan el Código Civil y la Ley 153 de 1887 no figura la de disparidad de cultos; y

"3.° Que según el artículo 126 del Código Civil, el matrimonio se celebrará ante el Juez del Distrito de la vecindad de la mujer;

RESOLVIÓ:

"Puede un Juez de Distrito celebrar un matrimonio civil entre un extranjero protestante y una colombiana católica, y la autoridad eclesiástica no tiene función alguna en el acto."

Consultada esta resolución, el Ministerio de Gobierno dijo:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"El artículo 34 de la Ley 30 de 1888 declara que el matrimonio contraído conforme á los ritos de la religión católica anula *ipso jure* el matrimonio puramente civil; y como no es posible suponer que el legislador haya querido poner bajo la protección legal matrimonios temporales que no tendrían otro carácter que el de concubinatos públicos y escandalosos, es natural deducir que la voluntad de la ley es que los católicos pueden contraer vínculo matrimonial solamente por medio del sacramento religioso. Esta interpretación está de acuerdo con lo preceptuado por el Concordato celebrado con la Silla Apostólica en 31 de Diciembre de 1887, ó sea con la Ley 35 de 1888, que en su artículo 17 dice ser deber de cuantos profesan la religión católica el matrimonio religioso.

"Por tanto,

"SE RESUELVE:

"Imprúebase la resolución dictada en 1.° de Agosto del año en curso, por el señor Gobernador del departamento del Cauca, y se declara que todo matrimonio en que alguno de los contrayentes sea católico debe celebrarse únicamente por ante la respectiva autoridad eclesiástica."

(Del *Diario Oficial* de 2 de Septiembre de 1889, número 7,869).

Véanse las Resoluciones VII, VIII.

INVENTARIO SOLEMNE

Véase la Resolución XXV.

TESTAMENTOS

X

1.ª Formalidades que deben observarse en el otorgamiento de los testamentos cerrados.
2.ª Derechos que pueden cobrar los Notarios.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del Gobernador del departamento de Bolívar:

"Según el artículo 1080 del Código Civil, lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el *acto* en que el testador presenta, en persona, al Notario y á los testigos dicho instrumento.

"En el protocolo notarial debe, por tanto, extenderse, en los casos de que se trata, una diligencia en que conste con la debida claridad:

"1.° Que el testador declaró personal y solemnemente, ante el Notario y los testigos, que el pliego que presentaba contenía su testamento, firmado por él;

"2.° Que tal declaratoria fue hecha de un modo claro é inequívoco, sea de viva voz, sea de la manera preceptuada en el artículo 1081 del Código citado, según el caso;

"3.° Que dicho pliego estaba ó fue cerrado exteriormente, de forma que no se puede extraer el testamento sin romper la cubierta; y

"4.° Que en la misma cubierta se puso la nota de que trata el aparte cuarto del citado artículo 1080, la cual se inserta textualmente.

"Los derechos de los Notarios están destinados á remunerar el servicio que éstos prestan á los particulares por el hecho de concurrir al otorgamiento de actos y contratos.

"Los reconocimientos que deben hacerse, en cumplimiento del artículo 1082, ni constituyen servicios prestados á determinada persona, ni están comprendidos en el artículo 2560, referente á personas incapacitadas por accidentes físicos.

"Por razón del otorgamiento y del reconocimiento de testamentos cerrados, los Notarios no pueden, de consiguiente, percibir más derechos que los mencionados en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del Código Civil."

(Del *Diario Oficial* de 29 de Noviembre de 1887, número 7,245).

Véanse las Resoluciónes XXXII, XXIV, XXV, segunda parte.

COMUNIDADES DE INDIGENAS

XI

No existe ley especial respecto de ellas.

A virtud de consulta de la Gobernación del departamento del Tolima sobre división de varios resguardos, y administración de los bienes de las mismas Comunidades, el Ministro de Gobierno resolvió:

"En lo relativo á resguardos no hay disposición especial que rija.

"Debe Usía atenerse, si lo estima conveniente, á las reglas generales que determina el Código Civil sobre comunidad de bienes y que están en relación con el Capítulo IV del Título IX del Código Judicial, sobre división de bienes comunes, y á lo estatuído en el artículo 224 de la Ley 57 de 1887."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Septiembre de 1887, número 7,166).

Véanse las Resoluciones XII, XIII.

XII

Disposiciones civiles á que están sometidas dichas Comunidades. Los empleados del orden administrativo son incompetentes para conocer de los asuntos relativos á las mismas.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento del Cauca:

"Las parcialidades de indígenas se hallan sometidas á las disposiciones civiles que rigen para todos los ciudadanos; están comprendidas en

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

las leyes nacionales vigentes; los Cabildos de indígenas no son legales y no ejercen jurisdicción alguna; y los empleados del orden administrativo son incompetentes para conocer en instancia alguna de los asuntos que versen entre indígenas, excepto en aquellos casos á que se refiere el Decreto número 57 de 1887, 'sobre policía rural.'"

(Del *Diario Oficial* de 15 de Junio de 1888, número 7,418).

Véanse las Resoluciones XI, XIII.

XIII

Los Cabildos de indígenas no tienen carácter legal ni ejercen jurisdicción, por lo cual no puede concedérseles personería jurídica.

La Gobernación del departamento de Bolívar, teniendo en consideración las dos resoluciones que aquí preceden—números XII y XI—declaró que tales Cabildos se hallan "en el caso previsto por la parte final del artículo 2.° de la Ley 100 de 1888, razón por la cual no deben solicitar su incorporación como personas jurídicas."

Sometida esta declaración al examen del Ministerio de Gobierno, éste resolvió:

"Es evidente que los Cabildos de indígenas no tienen carácter legal conforme á las actuales instituciones, ni ejercen jurisdicción para podérseles conceder personería jurídica; pero sí pueden nombrar quien los represente en la gestión de sus negocios ante las autoridades ó corporaciones.

"Con esta aclaración se aprueba lo resuelto por Usía al respecto de que se trata en su nota de 12 de Febrero último...."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Junio de 1889, número 7,813).

NOTARIATO

XIV

El Código Civil Nacional no autoriza el nombramiento de Notarios interinos.

A virtud de consulta del Gobernador del departamento del Tolima el Ministerio de Gobierno resolvió.

"El Código Civil Nacional suprimió los artículos 2632 y 2633 del de Cundinamarca, que regía en ese departamento, lo cual significa que la intención del Legislador fue la de suprimir los Notarios *interinos* y la facultad que de nombrar estos funcionarios se concedió á los Prefectos.

"No queda, pues, más recurso, aunque ello presente inconvenientes, que sujetarse á la nueva legislación sobre la materia."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Septiembre de 1887, número 7,166).

Véase en el presente Tratado primero, sobre Código Civil, el número 258 bis, de orden.

XV

El Notario es el funcionario que debe exigir el comprobante de haberse verificado el pago del derecho de registro.

El Ministerio de Gobierno resolvió en los términos siguientes una consulta que le fue dirigida por la Gobernación del departamento de Boyacá:

"El funcionario que debe exigir el comprobante de haberse pagado el derecho de registro es el Notario á quien se ocurra para el otorgamiento de una escritura. Otorgada ésta y compulsadas las copias del caso, los Registradores de los Circuítos donde se hallen ubicadas las fincas raíces de que trata la escritura, deben registrar ésta sin exigir más formalidad que el pago de los derechos establecidos por el artículo 2671 del Código Civil. Esto siempre que el instrumento se les presente para el registro dentro de los veinte días que señala el artículo 2.° de la Ley 34 de 1887.

"Los Notarios que extiendan escrituras sin que previamente se haya cubierto, en la Oficina que corresponda, el derecho de registro que esa ley establece, incurrirán en la consiguiente responsabilidad legal; pero los errores ó descuidos que ellos cometan no pueden autorizar á los Registradores para exigir nuevamente un comprobante que yá ha debido ser exigido por el Notario. Si los Registradores tuviesen tal facultad, el cumplimiento de la formalidad del pago de los derechos de registro vendría á exigirse dos veces, ó los respectivos empleados de Hacienda se verían en el caso de extender recibos por duplicado, cosa que no autoriza la ley. Ese sería el único modo de que, agregado al protocolo el recibo, pudiese el mismo comprobante quedar en poder del otorgante, para ser presentado luégo ante el Registrador correspondiente."

....

(Del *Diario Oficial* de 19 de Marzo de 1888, número 7,325).

Véanse las Resoluciones XLV ordinal 2.°, LII, LIII ordinal 2.°

XVI

Por causa del servicio y sólo por veinticuatro horas pueden los Notarios separarse sin licencia de la cabecera del Circuíto.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento del Magdalena:

"1.° Pueden los Notarios separarse sin licencia de la cabecera del Circuíto, por motivos de servicio, si la separación sólo durare veinticuatro horas; pero si la ausencia excediere de ese término, darán cuenta á la primera autoridad del lugar de su residencia.

"2.° Cuando ocurriere dicha separación y en virtud del aviso de que

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

se trata anteriormente, en el Despacho de la primera autoridad política se dará cumplimiento á los artículos 385, 386 y 387 del Código Civil."

(Del *Diario Oficial* de 1.° de Diciembre de 1889, números 7,932 y 7,933).

XVII

Los Notarios no deben prestar su oficio á quienes no les presenten el comprobante de haber pagado el impuesto directo, ó la certificación de no ser contribuyentes.

A virtud de consulta de la Gobernación del departamento de Santander, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"En los Departamentos en donde la Legislación del extinguido Estado lo exija, los Notarios no prestarán sus oficios á los individuos que no les presenten el comprobante de haber pagado el impuesto directo que les correspondía en el semestre anterior al tiempo que vaya á extenderse el instrumento que soliciten, ó la certificación de no ser contribuyentes.

"Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* para conocimiento de los Gobernadores y Notarios, y para que se cumpla en todas sus partes."

(Del *Diario Oficial* de 5 de Octubre de 1887, número 7,190).

Véase la Resolución XVIII.

XVIII

Abolición parcial de la Legislación de los extinguidos Estados.

A virtud de un memorial elevado al Ministerio de Gobierno por un vecino del departamento del Magdalena, se resolvió:

"La Legislación de los extinguidos Estados ha quedado abolida, con excepción de las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas departamentales, con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes de la República.

"En consecuencia, es prohibido á las autoridades y funcionarios públicos de la Nación, de los Departamentos y de los Distritos aplicar la Legislación de los extinguidos Estados que quedó abrogada por ministerio del artículo 321 de la Ley 153, nombrada, salvo las disposiciones que el mismo artículo exceptúa.

"Los derechos adquiridos por causa de la abolida legislación, subsistirán, rigiéndose al tenor de lo establecido en los artículos 1.° á 49, Parte primera, de la última expresada Ley."

(Del *Diario Oficial* de 12 de Octubre de 1887, número 7,197).

Véase la Resolución XXXIV.

XIX

Comprobante que debe tenerse á la vista para la cancelación de una escritura de imposición, cuando ésta ha sido cancelada ante Notario distinto del que otorgó la escritura.

Por consulta de la Gobernación del departamento de Cundinamarca, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"Cuando se haga la cancelación de una escritura en una Notaría distinta de la en que está la matriz de la escritura de hipoteca, el Notario que haga la cancelación expedirá un certificado que se protocolizará por el Notario que tenga en su archivo la escritura de imposición, y pondrá la respectiva nota de cancelación; y verificada así ésta, expedirá un certificado para que haga la desanotación el respectivo Registrador.

(Del *Diario Oficial* de 10 de Marzo de 1888, número 7,318).

Véase la Resolución XXXVII.

XX

Numeración de los instrumentos que se otorgan ante los Notarios.

Por consulta del señor Gobernador del departamento de Santander, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"Cada año debe abrirse en las Notarías nuevo protocolo, sin interrumpir la numeración."

(Del *Diario Oficial* del 9 de Agosto de 1887, número 7,132).

Véanse las Resoluciones XXI, XXII.

XXI

El Ministerio de Gobierno, con motivo de comunicación que le fue dirigida por el señor Gobernador del departamento de Antioquia, estimó conveniente reformar la resolución que precede, así:

"Según lo establecido en el artículo 2571 del Código Civil Nacional, edición de 1873, el período de la vigencia ó duración del protocolo es el de un año común, lo cual significa igualmente que la numeración de los instrumentos que se protocolicen, debe comenzar el 1.° de Enero de cada año y terminar el 31 de Diciembre del mismo.

"Cuando lo abultado del protocolo lo exija, pueden formarse varios tomos del mismo, sin interrumpir la numeración de los instrumentos, pero numerando los tomos en serie continua, de la manera que previene el artículo 2572 del Código nombrado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Al fin de cada año, los Notarios deben dar cumplimiento á lo ordenado por el artículo 2573.

"En este sentido.... queda reformada la resolución de este Despacho sobre la materia, publicada en el número 7,132 del *Diario Oficial*, correspondiente al 9 de Agosto del año anterior."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Enero de 1888, número 7,267).

Véase la Resolución XXII.

XXII

La numeración de los instrumentos que se otorgan ante los Notarios es relativa al período de la vigencia ó duración del protocolo; nó á la vigencia del papel sellado.

El Ministerio de Gobierno aprobó lo resuelto por el Secretario del Despacho de Hacienda del departamento del Cauca, sobre el punto indicado; á saber:

"Puede muy bien el señor Notario que consulta, observar las disposiciones contenidas en el artículo 2573 del Código Civil, pues que la numeración se concreta á los instrumentos que se otorgan durante el período de la vigencia ó duración del protocolo, y nó á la del papel sellado, como claramente lo da á entender el artículo citado."

(Del *Diario Oficial* de 28 de Enero de 1888, número 7,284).

Véanse las Resoluciones XX, XXI.

XXIII

Los instrumentos públicos que se extienden ante los Notarios deben firmarse el mismo día en que se otorgan.

El Ministerio de Gobierno, refiriéndose á una resolución del Gobernador de Antioquia, resolvió:

"El Gobierno no encuentra conveniente la resolución á que me refiero, pues juzga que los instrumentos deben firmarse el mismo día en que se otorgan, y coincidir la fecha de su encabezamiento con la del día en que se suscriben por el funcionario público y los interesados, y se abstiene, por tanto, de declararla exequible."

La Gobernación de Antioquia había resuelto que los instrumentos públicos pueden firmarse después de la fecha de su encabezamiento, mientras esté vigente el protocolo.

(Del *Diario Oficial* de 14 de Abril de 1889, números 7,763 y 7,764).

XXIV

Los derechos eventuales de que hablan los artículos 2624 y 2671 del Código Civil, pertenecen á los Notarios y Registradores, respectivamente, en remuneración del servicio que prestan.

Por consulta del Notario y del Registrador de San Gil, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"Habiéndose dispuesto en la Ley 57, en las reformas introducidas al Código Civil, Libro IV, Títulos V y VI, que los Notarios y Registradores quedan sujetos á las disposiciones de los artículos 42 y 43 del referido Código, los derechos eventuales que se les asignaron respectivamente en los artículos 2624 y 2671, les pertenecen como una remuneración del servicio que prestan á los particulares en el otorgamiento y registro de instrumentos públicos...."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Octubre de 1887, número 7,189.)

Véanse la segunda parte de la Resolución XXV y los tres últimos incisos de la X.

XXV

1.ª Inventario solemne: el Notario debe concurrir al acto del avalúo de los bienes.

2.ª Derechos del Notario por las certificaciones que expida.

El Gobierno del departamento del Cauca resolvió:

"En el caso de ser *solemne* el inventario, el Notario debe concurrir al acto del avalúo de los bienes, como lo previene el artículo 471 del Código Civil Nacional, cuyas disposiciones son preferentes á las del Código Judicial, según el inciso 2.° del artículo 10 del mismo Código Civil; y porque el artículo 1261 del Judicial (edición de Angarita) dispone también la concurrencia del Notario al acto del inventario solemne.

"Por las certificaciones (1) que se soliciten de los Notarios, éstos no cobrarán sino los cuarenta centavos ($ 0-40 centavos) de que habla el artículo 2624 del Código Civil, puesto que el artículo 195 del Código Judicial alude solamente á derechos *judiciales*, que son muy distintos de los que tienen derecho á cobrar los Notarios."

El Ministerio de Gobierno, á su vez, dijo:

"Apruébase la resolución precedente. El Ministerio cree oportuno advertir que el inventario que se practica con intervención del Notario es el de los bienes de los que van á quedar bajo guarda (tutela y curaduría); y el que se practica con intervención del Juez es el de los bienes de

(1) Cualesquiera certificaciones.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

las sucesiones, que puede practicarse también extrajudicialmente. (Código Judicial, artículo 1260)."

(Del *Diario Oficial* de 30 de Mayo de 1888, número 7,400).

Véanse la Resolución que precede y los tres últimos incisos de la X.

XXVI

Funciones que pueden ó nó ejercer, con el carácter de Notarios, los Secretarios de los Consejos Municipales.

El Ministerio de Gobierno, refiriéndose á una comunicación del Notario de Fusagasugá, resolvió:

"Los Secretarios de los Consejos Municipales no pueden hacer las veces de Notarios sino en los casos y con las restricciones que establece el artículo 2629 del Código Civil."

(Del *Diario Oficial* de 9 de Noviembre de 1887, número 7,225).

Véanse las Resoluciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX.

XXVII

El Ministerio de Gobierno, á virtud de consulta de la Gobernación del departamento de Cundinamarca, resolvió:

"Vista la consulta que precede, se observa que el artículo 1.° de la Ley octava (8.ª) de 1888 tuvo en mira, respecto de aquellos Distritos cuya cabecera se halle á más de dos miriámetros de la del respectivo Circuito de Notaría, facultar á los Secretarios de los Consejos Municipales para autorizar escrituras que contengan poderes de toda clase y actos ó contratos que versen sobre compra ó venta de fincas raíces cuyo valor no exceda de mil pesos ($ 1,000). Aun cuando en el artículo aparece la palabra *no* antes de la inflexión verbal *versen*, eso es claramente un error que al ser sostenido produciría en el artículo una interpretación legal absurda. Ha querido la ley que en los contratos *hasta* por $ 1,000, de cierta naturaleza, los interesados ó contratantes no necesiten recurrir á la cabecera del Circuito de Notaría, sino que puedan formalizar sus contratos en la Secretaría del Consejo Municipal del lugar de su vecindad.

"La citada disposición legal es una modificación del Código Civil, en su artículo 2629, el cual ha quedado vigente en lo relativo á protestos y demás puntos de que no se ocupa el artículo 1.° de la ley 8.ª....."

———

"Los Secretarios de los Consejos Municipales no pueden autorizar testamentos públicos, porque los testamentos no son *contratos* que es á lo que se refiere el artículo 2629 del Código Civil; ni es *acto* que verse sobre *compra* ó *venta* de fincas raíces, conforme al artículo 1.° de la Ley 8.ª de 1888.

.....

"Los Secretarios de los Consejos Municipales pueden autorizar escrituras de cancelación sobre toda clase de contratos cuyo valor principal no exceda de cincuenta pesos (artículo 2629 citado); ó sobre actos ó contratos que versen sobre compra ó venta de fincas raíces cuyo valor no exceda de mil pesos (artículo 1.° citado). Esta disposición, se repite, modifica á aquélla en la referida clase de contratos."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Abril de 1888, número 7,344).

Resoluciones XXVI, XXVIII, XXIX, XXX.

XXVIII

El Ministerio de Gobierno resolvió, á virtud de consulta de la Gobernación del departamento de Santander:

"Refiriéndome á la nota de Usía, fecha 20 de Agosto, número 72, Ramo de Gobierno, digo á Usía que según la Ley 39 de 1888, en la cual se aclaró el sentido del artículo 1.° de la 8.ª del mismo año, los Secretarios de los Consejos Municipales no pueden autorizar contrato alguno sobre compra ó venta de fincas raíces, sea cual fuere su cuantía.

"Como este es el caso en la consulta que Usía me dirige, no hay, por los términos de la ley, modo de prescindir de la intervención personal del respectivo Notario en el asunto."

(Del *Diario Oficial* de 8 de Septiembre de 1888, número 7,513).

Véanse las dos Resoluciones que preceden y las dos que siguen.

XXIX

A virtud de consulta del Secretario del Consejo Municipal de Melgar, el Ministerio de Gobierno resolvió:

"La autorización que se conceda á los Secretarios de los Concejos para hacer las veces de Notarios, está limitada, en lo que respecta á contrato de compra-venta de bienes raíces y actos ó contratos de otra naturaleza, á las fincas ubicadas en el Distrito residencia del empleado y siempre dentro de la órbita de la ley.

"Esta resolución comprende á los Secretarios que han obtenido la autorización referida."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Octubre de 1889, número 7,905).

Véanse las tres Resoluciones que preceden y la que sigue.

XXX

Los Secretarios de los Consejos Municipales, en su carácter de Notarios, se hallan comprendidos en la prohibición que establece el artículo 2556 del Código Civil.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del Gobernador del departamento de Bolívar:

"Aunque el número de actos en que intervenían los Secretarios de los Consejos Municipales, en su calidad de Notarios, quedó reducido por

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

las Leyes 8.ª y 39 del año en curso, no habiendo acaecido lo mismo en lo que respecta á contratos, no hay razón para eximir á dichos Secretarios de la prohibición consignada en el artículo 2556 del Código Civil."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Noviembre de 1888, números 7,588 y 7,589).

Véanse las cuatro Resoluciones precedentes.

REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA

Libros en que debe extenderse la diligencia de registro de ciertos títulos.

XXXI

Títulos que es conveniente registrar tanto en el libro principal como en el duplicado.

El Ministerio de Gobierno ha hecho la siguiente declaración:

"Juzga el Gobierno que, para evitar perjuicios á los particulares con una certificación errada de un Registrador de instrumentos públicos y para hallar fácilmente la inscripción de un título, es más conveniente registrar los relativos á minas, tierras baldías, certificados de impuestos complementarios sobre censos, traslación de una finca nacional á particulares, ó viceversa, tanto en el libro principal como en el duplicado. Esta práctica, que apenas tiene el ligero inconveniente de aumentar un poco el trabajo del Registrador, tiene en cambio la ventaja de asegurar en todo caso los intereses de los que quieran adquirir certidumbre del derecho legal en los dueños ó en el título de la finca."

(Del *Diario Oficial* de 27 de Enero de 1889, números 7,680 y 7,681).

XXXII

Libros en que debe extenderse la diligencia de registro de los testamentos.

El Ministerio de Gobierno, refiriéndose á una resolución aprobada por el Gobernador del departamento del Cauca, resolvió:

"La doctrina en que se basa lo resuelto por la Prefectura de la Provincia de Obando es, en la mayor parte de los casos, intachable; pero como no es infrecuente que se presenten otros en que, según la voluntad del testador, el testamento viene á ser título traslaticio de dominio, como acontece en los de legados de bienes inmuebles con su denominación y límites, etc., en ellos debe hacerse el registro del instrumento tanto en el libro 1.° como en el 2.°

"Con la enmienda que precede se aprueba la resolución del funcionario á que se ha hecho referencia."

Tal resolución dice así:

"Los testamentos de toda clase deben inscribirse en el libro de Registro número 2.°"

(Del *Diario Oficial* de 5 de Mayo de 1889, números 7,777 y 7,778).

XXXIII

Libro en que debe extenderse el registro de documentos privados yá protocolizados, relativos á bienes inmuebles.

El Prefecto de García Rovira, en el departamento de Santander, resolvió:

"El registro de instrumentos ó documentos privados protocolizados por ante Notario y que versen sobre traslación, modificación, gravamen ó limitación del dominio de bienes inmuebles, en concepto de este despacho (la Prefectura) debe hacerse en el libro de registro número 2.°, por cuanto no son *títulos* que por sí trasladen, modifiquen, graven ó limiten dicho dominio."

Consultada esta resolución á la Gobernación del Departamento, ésta declaró:

"No tratándose del registro de instrumentos privados que deben inscribirse en el libro de que trata el artículo 1.° de la Ley 34 de 1887, por haberse protocolizado el documento simple, la Gobernación conceptúa que es corriente la anterior resolución del señor Prefecto de García Rovira, y por tanto la aprueba."

Esta resolución recibió, á su vez, la aprobación del Ministerio de Gobierno.

[Del *Diario Oficial* de 21 de Diciembre de 1889, número 7,946].

SECCIÓN SEGUNDA

Abrogación de las leyes de los Estados relativas al impuesto de registro.—Derechos de registro que deben pagarse respecto de ciertos títulos.—Casos de excepción. Títulos sujetos ó nó al registro.—Término para verificar el registro.—Cómo se computa dicho término.—Doble derecho de registro.

XXXIV

Abrogación de las leyes de los extinguidos Estados conexionadas con el impuesto de registro.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"El Legislador, al expedir la Ley 34 del corriente año, tuvo en mira uniformar el impuesto de Registro en toda la República, objeto que no se obtendría si en cada Departamento continuaran en vigor las disposiciones legislativas locales sobre la materia. En consecuencia, este Ministerio cree que la ley referida abrogó todas las de los extinguidos Estados conexionadas con el impuesto en cuestión, y así lo resuelve."

[Del *Diario Oficial* de 24 de Junio de 1887, número 7,085].

Véase la Resolución XVIII.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

XXXV

Debe pagarse derecho de registro por la protocolización de las actas de matrimonio.

El Ministro de Gobierno resolvió:

"Verdad es que el artículo 137, Libro 1.°, Título 4.°, del Código Civil, previene que por la protocolización de las actas de matrimonio y por la copia que debe compulsarse á los interesados no se cobren derechos, y el 364 ordena la protocolización íntegra del expediente respectivo; pero es posterior á la primera de estas disposiciones lo determinado en el inciso 10 del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887, que establece un derecho de registro de $ 2 por cualquier documento quo se protocolice no siendo de los comprendidos en los otros casos del mismo artículo; disposición que, en mi sentir, ha modificado implícitamente la primitivamente citada."

En esta misma resolución se dice:

"Es claro que conforme á las disposiciones legales vigentes sobre papel sellado, la diligencia de protocolización de todo instrumento público debe hacerse en papel del sello primero, y como no sería justo que se gravase al Notario con el gasto del papel, natural y justo es que corresponde á los interesados el suministro de éste."

[Del *Diario Oficial* de 22 de Octubre de 1887, número 7,207].

Véanse las Resoluciones I, II, L ordinal 3.° de la Resolución.

XXXVI

Derecho de registro que debe pagarse por toda nueva inscripción, y por la cancelación de las diligencias de embargo.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"1.° Por toda nueva inscripción en los libros de registro que sea solicitada por los interesados deberá pagarse el derecho correspondiente;

"2.° Cuando en el exhorto que ordena la cancelación de una escritura de embargo (1) no se expresa el valor del embargo, el Registrador debe solicitar del Juez que conoce de la causa que indique la cuantía, y es en relación con ella y no con el avalúo de la finca que debe cobrarse el derecho establecido en el inciso 2.° del artículo 4.°, Ley 34 de 1887."

[Del *Diario Oficial* de 5 de Octubre de 1888, número 7,544].

---

[1] Se habla de la cancelación de la nota de registro del embargo de una finca.

XXXVII

1.° Derechos de registro que deben pagarse por la protocolización del certificado sobre cancelación de una escritura que se halla en una Notaría distinta de la en que se verifica la cancelación.

2.° Personas á quienes puede darse copia del acta de protocolización.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del Prefecto de la Provincia de Barranquilla, en el departamento de Bolívar:

"1.° La protocolización del certificado de que trata la consulta del señor Notario 2.° del Circuíto debe pagar derecho de Registro de conformidad con el inciso 1.° del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887; y

"2.° El señor Notario 2.° del Circuíto puede dar al interesado, y no á otra persona, tantas copias de la protocolización mencionada cuantas él le pidiere."

[Del *Diario Oficial* de 4 de Noviembre de 1888, números 7,580 y 7,581].

Véase la Resolución XIX.

XXXVIII

En qué casos deben los respectivos interesados graduar el valor del contrato, título ó derecho adquirido.

El Ministerio de Gobierno aprobó una resolución dictada por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de las Sabanas (hoy Corozal), en el departamento de Bolívar, que dice así:

"La graduación del valor de los documentos, por parte de los interesados, no tiene lugar sino en los casos en que no puede fijarse la cuantía.

"Una vez determinada ésta, sea por lo que reza el documento, sea por lo que resulte de autos, el impuesto debe aforarse con arreglo al artículo 4.° de la Ley 34 del año en curso."

. . . . . .

[Del *Diario Oficial* de 12 de Octubre de 1887, número 7,197].

Véase la Resolución XLI.

XXXIX

Derechos de registro de las sentencias definitivas y de las interlocutorias.

"El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del señor Gobernador del departamento del Magdalena:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Que las sentencias *definitivas* que deban cumplirse, son las que define como tales el Código Judicial, á saber: aquellas que se pronuncian sobre la controversia que ha sido materia del juicio, ó sea sobre lo principal del pleito (artículo 824); á diferencia de las *interlocutorias*, que son las que resuelven algún punto ó cuestión incidental en el juicio (artículo 825). No habiéndose dispuesto que se cobre derecho de registro por las sentencias interlocutorias, es claro que el cobro de él apenas implicaría mala inteligencia del empleado que lo hiciera efectivo; ó mejor dicho, confusión por su parte de las unas sentencias por las otras.

[Del *Diario Oficial* de 16 de Diciembre de 1887, número 7,254].

XL

Derechos que se causan por el registro de las escrituras de protesta, por el de las de reconocimiento de hijos naturales y por el de la protocolización de los juicios de sucesión.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"1.° Cuando en las escrituras de protesta, que es caso abstracto no comprendido en la ley que estableció el impuesto de registro, y que no viene á ser un contrato, título ó derecho adquirido, no se exprese el valor de aquélla, se exigirá la cuota que señala el inciso 10 del artículo 4.° de dicha ley.

"2.° Para el cobro de los derechos que causan las escrituras de reconocimiento de hijos naturales rige también la disposición del inciso 10 antes citado.

"3.° El derecho de registro de la protocolización de los juicios de sucesión se exigirá con arreglo al mismo inciso y no al 6.° de la Ley 34.

"4.° Corresponde al Juez que declara ejecutoriada la sentencia señalar el término dentro del cual debe protocolizarse la sentencia, y no al Gobierno á quien no toca decidir este punto."

[Del *Diario Oficial* de 1.° de Febrero de 1889, número 7,686].

Respecto de los ordinales 3.° y 4.°, véanse las Resoluciones LVIII á LXX.

XLI

Derecho de registro á que se hallan sujetas las sentencias de adjudicación de capellanías.

"El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento de Antioquia:

"En el caso consultado se trata de pagar impuesto por cantidad indeterminada, puesto que aunque se sabe el valor de las fundaciones, la persona en cuyo favor se declararon los réditos de éstas, no tiene derecho á los capitales, y tampoco es conocido el valor que tendrán los réditos. Por consiguiente el interesado puede señalar la cuantía para pagar el impuesto respectivo."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Octubre de 1889, número 7,900).

Véase la Resolución XXXVIII.

XLII

Las escrituras de cancelación en que tienen interés la Nación, los Departamentos, etc., no causan derechos.

La Gobernación del departamento de Bolívar resolvió que las cancelaciones otorgadas por la Nación, por los Departamentos, por los Municipios ó por los establecimientos de Instrucción y Beneficencia á favor de personas distintas, debían pagar los correspondientes derechos de registro, por no hallarse en el caso del artículo 8.° de la Ley 34 de 1887. Respecto de los derechos de los Notarios y Registradores por razón de las mismas cancelaciones, la Gobernación declaró que no se causaban por cuanto están comprendidos expresamente en el artículo 2628 del Código Civil. Consultada esta resolución con el Ministerio de Gobierno, éste dijo:

"Es clarísima la disposición del artículo 8.° de la Ley 34 de 1887, en cuanto al pago de los derechos por causa de cancelación de instrumentos públicos, sin que en ella se haga excepción con motivo de la persona á quien interesa, y esta circunstancia obliga al Ministerio á no dar su aprobación á lo resuelto por el señor Gobernador."

(Del *Diario Oficial* de 14 de Noviembre de 1889, número 7,920).

Véase la Resolución que sigue.

XLIII

El derecho de registro debe pagarse cuando el título proviene de un remate público, aunque la cosa rematada pertenezca á una de las entidades á quienes la ley exime del pago.

La Gobernación del departamento de Santander resolvió, con referencia al remate de unos terrenos que pertenecían á un establecimiento de beneficencia, que no podía cobrarse derecho por el registro de la copia de la diligencia del remate, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley 34.

Consultada la resolución, el Ministerio de Gobierno dijo:

"El artículo 8.° de la Ley 34 de 1887 determina de un modo preciso —y en ello no hace excepción alguna—que los derechos de registro que se causen por la inscripción de documentos provenientes del seguro de un remate en subasta pública deben ser abonados por el rematador de la finca, y no es razón para esquivar este pago la de que la cosa rematada pertenezca á las entidades enumeradas en el artículo 8.° de la misma ley. Si se tratara de ventas privadas, variarían las circunstancias, y entonces sería perfectamente legal la resolución que antecede."

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

El Ministerio de Gobierno, fundado en lo expuesto, improbó la resolución de la Gobernación de Santander.

[Del *Diario Oficial* de 23 Noviembre de 1889, número 7,926].

Véase la Resolución que precede.

Respecto de un caso análogo, el Subsecretario de Hacienda de la Gobernación de Medellín, señor Doctor José J. Hoyos, dijo lo siguiente, que reproducimos por estimarlo exacto:

. . . . . .

"El artículo 8.° de la Ley 34 de 1887 debe, pues, entenderse en el sentido de que las escrituras en que figuren el Fisco nacional, los Departamentos y Municipios, etc., no paguen derechos de registro cuando el pago de ellos corresponda á la parte que representa esas entidades; pero en ningún caso puede significar que toda escritura en que figuren el Fisco, los Departamentos, los Municipios, etc., esté exenta de derechos aun en el caso de que corresponda pagarlos á los particulares que contratan con esas entidades. Así, si el Departamento vende una finca raíz á un particular, la escritura no causa derechos de registro, pues al Departamento tocaría pagarlos, y lo que haría sería entregar con una mano para recibir con otra; pero si un particular vende una finca al Departamento, la escritura sí causa los derechos mencionados, puesto que en este caso el pago corresponde al particular."

. . . . . .

[Del *Diario Oficial* de 26 de Diciembre de 1889, número 7,950].

XLIV

1.° Las sentencias dictadas por autoridades eclesiásticas están sujetas al registro.

2.° Derechos que deben pagarse.

La Gobernación del departamento del Cauca declaró que las sentencias dictadas por el Vicario General del Obispado sobre adjudicación de capellanías no debían registrarse por no estar comprendidas en el artículo 2652 del Código Civil.

Consultado este punto con el Ministerio de Gobierno, se resolvió:

"1.° Imprúebase lo resuelto por el señor Gobernador;

"2.° Las sentencias ejecutoriadas que dictaron las autoridades eclesiásticas en punto á capellanías con anterioridad á la Ley de 14 de Mayo de 1851, deben ser registradas conforme á la ley;

"3.° Debiéndose haber hecho el registro dentro de los veinte días que siguieron á la publicación de la Ley 34 de 1887, los interesados pagarán hoy los derechos con arreglo á las cuotas que esta ley determina, pero duplicados."

[Del *Diario Oficial* de 28 de Agosto de 1889, número 7,864].

XLV

1.° Cuándo debe verificarse el registro de las diligencias de remate de bienes raíces;

2.° Ante qué empleado se comprueba el pago del derecho de registro;

3.° Los autos aprobatorios de los remates de inmuebles no están sujetos á la formalidad del registro;

4.° Cuándo no causa derecho de registro la protocolización de las diligencias de remate;

5.° Instrumentos en cuyo otorgamiento tiene interés el fisco nacional.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del señor Gobernador del departamento de Bolívar:

"1.° Las diligencias de remate de bienes raíces se registrarán después de aprobadas por el respectivo Juez, quien pasará, al efecto, el expediente al Registrador de instrumentos públicos y privados;

"2.° El pago del derecho de registro se comprobará ante el empleado que debe efectuar el registro, anotar la diligencia original y recoger la boleta;

"3.° Los autos aprobatorios de los remates de inmuebles no son sentencias definitivas, razón por la cual no están sujetos á la formalidad del registro;

"4.° La protocolización de las diligencias de remate que hayan sido registradas oportunamente, no causará derecho de registro; y así se hará constar en la respectiva escritura; y

"5.° En lo que respecta á los instrumentos en que tenga interés el fisco nacional, debe estarse, únicamente, al artículo 8.° de la Ley 34 supracitada."

[Del *Diario Oficial* de 22 de Agosto de 1887, número 7,145].

Véanse las Resoluciones XV, XXXIX, XLIII.

XLVI

Término dentro del cual debe verificarse el registro de las escrituras constitutivas de hipoteca.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"Las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° de la Ley 34 de 1887 se refieren á los actos ó documentos públicos que se otorguen ante Notario y que no tengan marcado límite fatal en ley alguna, caso en el cual no se hallan comprendidos los constitutivos de hipoteca, porque para esto señaló término invariable, dentro del cual deben registrarse, la parte final del artículo 2665 del Código Civil, artículo que no ha sido derogado ni refor-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

mado por el Legislador. Refuerza esta doctrina la circunstancia de haber establecido el mismo Código, en sus artículos 2659 y 2663, fórmulas diversas para la inscripción de toda clase de documentos el primero, y para los que designan una hipoteca, el segundo. Al acordar la Ley 34 plazo en cierto modo indefinido para el registro de actos ó documentos que se otorguen ante Notario, quiso dar facilidad á los particulares morosos para que no sufran perjuicios, lo cual á nadie daña, apremiándolos, no obstante, con el pago de un derecho doble, en caso de retardo; pero no pudo en manera alguna referirse á las escrituras hipotecarias, relativamente á las cuales la omisión ó siquiera la retardación de la formalidad del registro puede acarrear terribles consecuencias al derecho de propiedad."

(Del *Diario Oficial* de 14 de Noviembre de 1888, número 7,592).

Véanse las Resoluciones XLVIII, en la parte considerativa, y LII al fin.

XLVII

En el término para el registro de las escrituras que se otorguen en países extranjeros no se computa el de la distancia, estimado por los itinerarios de los correos.

El Ministro de Gobierno resolvió:

"Las escrituras que se extiendan en países extranjeros tienen, además de los veinte días que señala el artículo 2.° de la Ley 34 de 1887 para su registro, los que tarden en venir á la oficina respectiva, por el inmediato correo, pagando el derecho como si hubiesen sido registradas dentro de dichos veinte días.

"Los Registradores, en vista de los itinerarios de los correos y de la fecha del otorgamiento del documento, harán el cómputo para declarar ó nó excluídas del pago de doble derecho las escrituras que se les presenten de las comprendidas en esta resolución."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Marzo de 1889, números 7,732 y 7,733).

Véase la Resolución que sigue, que es análoga.

XLVIII

En el término que señala la ley para el registro no se computan los días de la distancia.

El Ministerio de Gobierno dijo:

. . . . . .

"Para resolver el punto es necesario tener presente que el término de veinte días que las partes tienen para registrar un título constitutivo de hipoteca es un término civil fatal que la ley ha establecido, no como medio coercitivo para recaudar la contribución de registro, sino como requisito esencial para la validez misma del acto, y que por tanto el Gobierno no tiene facultad para interpretar la disposición legal que tal cosa previene.

"No sucede lo mismo con lo preceptuado por los artículos 2.° y 3.° de la Ley 34 de 1887, pues si por ellos se señala el término dentro del cual deben registrarse los actos y documentos públicos que se otorguen ó protocolicen por ante Notario, la omisión de ese deber no invalida el instrumento ni impide que se registre en cualquier tiempo.

"El pago de derechos dobles establecido por aquellas disposiciones es simplemente un apremio, ó pena, establecido con el fin de que los contribuyentes no eludan ó no demoren el pago de la contribución creada por la ley; y es claro que no puede ni debe imponerse pena por la omisión de un hecho imposible y cuya ejecución no depende de la voluntad del ciudadano, pues tal castigo tendría tan sólo el carácter de una injusticia.

"Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta la facultad que para interpretar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar concede al Presidente de la República el ordinal 3.°, artículo 71 del Código Político y Municipal,

"SE RESUELVE:

"Los actos ó documentos que otorgados ó protocolizados por ante Notario en un Departamento deban registrarse en otro, siempre que hayan de inscribirse en el libro primero de registro, tendrán para su inscripción á más de los veinte días señalados por el artículo 2.° de la Ley 34 de 1887, el término de la distancia computada según el itinerario de los correos."

(Del *Diario Oficial* de 29 de Septiembre de 1889, números 7,887 y 7,888).

Véase la Resolución que precede.

XLIX

En los veinte días que la ley fija para verificar el registro se comprenden los feriados y de vacantes.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación de Antioquia:

"En el plazo de veinte días para registrar las escrituras, títulos de minas, etc., deben contarse los días feriados y de vacantes."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Mayo de 1889, número 7,776).

L

1.° Pago de doble derecho de registro;
2.° Derecho de registro á que están sujetas ciertas escrituras;
3.° Boletas de exención del pago del derecho de registro;
4.° Pago proporcional del derecho de registro.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del señor Gobernador del departamento de Santander:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

. . . . . .

"2.° Los actos y documentos verificados y solemnizados con anterioridad á la vigencia de la ley y del decreto respectivo (1), y que carezcan de la formalidad del registro conforme al Código Civil del extinguido Estado de Santander, podrán registrarse en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el señalado para cada uno de ellos, respectivamente, pagarán derecho doble.

"3.° Las escrituras de protocolización de las diligencias de matrimonio civil y las escrituras de permuta de bienes inmuebles, causan el derecho de registro á que se refiere el punto 10 del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887, yá citada.

"4.° Las hipotecas que se constituyen en una escritura de compraventa, causan el derecho de registro de que trata el inciso 1.° del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887.

"5.° Cuando no hay lugar á causarse el derecho, los Notarios y Registradores necesitan boleta de exención expedida por el Recaudador, para insertarla en el respectivo documento, boleta que se extenderá en los mismos términos y condiciones del punto 1.° de esta resolución (2).

"6.° Las escrituras y documentos cuyo valor no alcance á cien pesos ($ 100), causan el derecho de registro proporcionalmente, tomando por términos el tanto por ciento del derecho y la cantidad valor del acto ó contrato."

(Del *Diario Oficial* de 13 de Julio de 1887, número 7,104).

Véanse las Resoluciones I, II, LIII, LVII.

LI

Derechos de registro á que están sujetos los documentos otorgados antes de la vigencia de la Ley 34 de 1887.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"Las escrituras que hayan de registrarse de acuerdo con la Ley 34 del presente año (el de 1887), deben pagar el derecho doble, si el registro no se ha hecho en los términos de la Ley dicha, los cuales, para documentos otorgados en épocas anteriores, han debido empezar á contarse desde la vigencia de ésta."

(Del *Diario Oficial* de 7 de Octubre de 1887, número 7,192).

Esta resolución fue dictada con fecha 4 de Octubre de 1887, y á ella se hace referencia en la resolución que aquí sigue y en la LV.

---

(1) El expedido por el Gobernador de Santander el 15 de Abril de 1887.

(2) El punto 1.° de esta Resolución previene que las boletas que expidan los Recaudadores, por un valor de más de cien pesos, deben extenderse en papel sellado de la clase correspondiente.

Hemos omitido dicho punto 1.° por versar sobre materia que es propia del Código Fiscal.

LII

1.° Para que valga el registro de un instrumento cuando se verifica después de vencidos los veinte días que la ley fija, debe acompañarse la boleta en que conste el pago del derecho doble.

2.° Cómo debe procederse respecto de los instrumentos en que se constituye hipoteca.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"El artículo 3.° de la Ley 34 de 1887 es una disposición generalísima; así pues, todo registro que se solicite en cualesquiera de los libros que deben llevarse en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, *después de transcurridos veinte días*, para ser válido debe ir el documento que requiere registrarse acompañado de la respectiva boleta en que se compruebe el pago del derecho doble del impuesto fiscal del registro, como lo previene el mencionado artículo 3.° Del mismo modo se procederá cuando se presente un instrumento cualquiera anterior á la expedición de la Ley 34 citada, para que sea válido el registro, como se resolvió en 4 de Octubre último (*Diario Oficial* número 7,192).

"Cuando se solicite la anotación de una hipoteca, después de veinte días de otorgado el instrumento, se procederá conforme al inciso 3.° del artículo 2665 del Código Civil Nacional."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Noviembre de 1887, número 7,233).

Véanse las resoluciones XV, XLV ordinal 2.°, LIII ordinal 2.°, XLVI, LV, LVII.

LIII

1.° Qué se entiende por derecho doble de registro.

2.° La comprobación del pago del derecho doble de registro se hace ante el respectivo Registrador.

El Ministerio de Gobierno aprobó lo resuelto por el Secretario del Despacho de Hacienda del departamento del Cauca, sobre los puntos indicados, á saber:

"1.° Que el derecho doble de que habla el artículo 3.° de la Ley 34, por los instrumentos públicos que oportunamente han dejado de registrarse, equivale á otro tanto del primitivamente señalado, que es lo que se entiende por duplicar una cantidad.

"2.° Que la comprobación del pago del referido derecho debe hacerse ante el Registrador; puesto que se trata de la circunstancia de no haberse llenado en tiempo hábil la formalidad del registro del instrumento, y nó de su otorgamiento ante el Notario."

(Del *Diario Oficial* de 28 de Enero de 1888, número 7,284).

Véanse las citas de la Resolución que precede, y el ordinal 2.° de la que sigue.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LIV

Véase la Resolución que sigue.

El registro extemporáneo se halla sujeto únicamente al pago de derechos dobles.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del Gobernador del departamento de Bolívar, dictada el 13 de Septiembre de 1888:

"El registro de actos y documentos fuera del término prefijado no debe acarrear al interesado más gravamen que el doble del impuesto que se habría causado si aquél se hubiera efectuado oportunamente.

"Para que el registro extemporáneo pueda tener lugar en los casos en que, como el de que se trata, se pague el derecho y se difiera el registro, basta, por consiguiente, que se pague nuevamente el impuesto.

"En los términos referidos queda adicionada la presente resolución de 29 de Agosto último."

Dicha resolución de 29 de Agosto es la que dictó el Prefecto de la provincia de Barranquilla, que dice así:

"1.° Por cualquier acto ó documento que deba pagarse derecho de registro, será obligatorio pagarlo doble, si no ha sido registrado en la época señalada.

"2.° El Registrador debe exigir el comprobante de haberse pagado el derecho doble cuando se le pida el registro de actos ó documentos después del tiempo que fija la ley."

(Del *Diario Oficial* de 12 de Octubre de 1888, número 7,552).

Véase la Resolución que precede, y las citas á que en ella se hace referencia

LV

Derechos que deben pagarse por el registro de instrumentos otorgados con anterioridad á la expedición de la Ley 34 de 1887.

El Ministerio de Gobierno, refiriéndose á una solicitud de un particular, dijo:

"La resolución que este Ministerio dictó en 4 de Octubre de 1887, á virtud de un telegrama del señor Gobernador del Tolima y 'que determina los derechos que deben pagarse por el registro de instrumentos otorgados con anterioridad á la expedición de la Ley 34 de 1887,' es correcta y, por tanto, el Gobierno pasa por la pena de no hacer en ella la enmienda que se solicita."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Marzo de 1889, números 7,732 y 7,733).

La Resolución de 4 de Octubre, á que se hace referencia, es la LI.

LVI

Debe pagarse doble derecho de registro por las sentencias definitivas que en la actualidad se registren, si fueron dictadas antes de la expedición de la Ley 34 de 1887.

El Ministerio de Gobierno aprobó lo resuelto sobre este punto por la Gobernación del departamento de Antioquia, á saber:

"Cuando no se registra oportunamente un documento que necesita esta formalidad, dispone la ley que, para poderse efectuar el registro, se paguen los derechos dobles. El derecho de registro se causa desde el momento en que debió registrarse el documento.

"Tratándose en el presente caso de una sentencia definitiva, sobre deslinde, dictada por la Corte Suprema el 16 de Febrero de 1850, es claro que el derecho que debe cobrarse es el doble de los derechos que debieron pagarse en aquella fecha.

"La ley que en dicha época regía sobre la materia, era la 6.ª, de 1.° de Junio de 1844, parte 4.ª del tratado 5.° de la Recopilación Granadina.

"La citada ley disponía en su artículo 7.° que por el derecho de registro de las sentencias definitivas dictadas en negocios civiles se debían pagar diez y seis reales.

"Por consiguiente, el señor Administrador principal debe exigir como derecho doble de registro de la sentencia aludida la cantidad de tres pesos veinte centavos ($ 3-20)."

(Del *Diario Oficial* de 30 de Marzo de 1889, número 7,750).

Véase la Resolución que precede.

LVII

Cuándo no hay lugar al pago del derecho doble de registro aunque éste se verifique después de vencido el término que la ley ha fijado.

El Ministerio de Gobierno ha aprobado la siguiente resolución del Prefecto de la provincia del Sur, en el departamento del Magdalena:

"Cuando el registro de instrumentos públicos sujetos al derecho no pueda hacerse dentro de los veinte días designados en la ley de la materia, porque no exista ó no funcione el respectivo Registrador de instrumentos públicos, no habrá lugar al pago doble del derecho de registro si éste se verifica después de dichos veinte días. La falta ó el no funcionamiento del Registrador se comprobará debidamente con el objeto de no incurrirse en el pago del derecho doble de registro...."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Febrero de 1890, número 7,984).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

SECCIÓN TERCERA

Derechos de registro en los juicios de sucesión

LVIII

Están sujetas al pago del derecho de registro las sentencias de partición en juicios mortuorios.

El Ministerio de Gobierno resolvió, á virtud de consulta del Juez de Circuito de Soatá:

"Según lo establece el inciso 6.° del artículo 2652 del Código Civil, están sujetas á registro 'las sentencias ó aprobaciones judiciales de la partición de la herencia, especialmente las que versaren sobre bienes inmuebles.'

"Ahora, según la doctrina del Código Judicial, las palabras *causa*, *pleito* y *juicio*, tienen una misma significación.

"En consecuencia, y atendida la opinión de Su Señoría el Ministro de Hacienda, las sentencias de partición en juicios mortuorios, á que usted se refiere, están sujetas al pago de los derechos establecidos por la Ley 34 de 1887."

(Del *Diario Oficial* de 22 de Junio de 1887, número 7,083).

LIX

Derecho de registro de las sentencias sobre declaratoria de herederos.

El Ministerio de Gobierno aprobó lo resuelto por el Gobernador del departamento del Magdalena sobre el punto indicado, á saber:

Que no debe cobrarse ningún derecho de registro por las sentencias en que se declare á alguno heredero, por cuanto el artículo 100 de la Ley 153 de este año (1887), *posterior* á la Ley número 34, dispone que en los juicios de sucesión por causa de muerte—y de éstos hacen parte las *declaratorias de herederos*—no se cobre otro impuesto de registro que el que corresponda por la escritura de protocolización del proceso en la oficina del Notario.

(Del *Diario Oficial* de 16 de Diciembre de 1887, número 7,254).

LX

Las hijuelas de adjudicación no están sujetas al pago de derechos de registro.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"Siendo absolutos los términos del artículo 100 de la Ley 153 de 1887, las hijuelas de adjudicación deben registrarse sin que haya necesidad de pagar otro derecho que el de protocolización del expediente del juicio de sucesión en que se formó la hijuela.

"Es entendido que para el pago de derechos de registro, debe tenerse en cuenta, no sólo la ley mencionada, sino las resoluciones del Ministerio, expedidas en su desarrollo, como la que se registra en el *Diario Oficial* número 7,192, correspondiente al 7 de Octubre último."

(Del *Diario Oficial* de 19 de Marzo de 1888, número 7,325).

La presente Resolución está en oposición con las tres que siguen, y con estas: LXVIII á LXX. Véase especialmente la LXII.

LXI

Derechos de registro relativos á la protocolización de los expedientes en los juicios de sucesión, y á las hijuelas de adjudicación.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento de Boyacá:

"Los juicios de sucesión en que no haya desavenencia de las partes interesadas, no pagarán otro derecho de registro que el establecido en el ordinal 10 de la Ley 34, ratificado por el artículo 100 de la Ley 153, expedida, como la anterior, en el año de 1887. Cualesquiera otros derechos que en esta clase de juicios hayan sido cobrados, tienen derecho á reclamarlos los interesados del empleado que haya hecho la exacción.

"Por los juicios de sucesión de que se ha hablado, que no se registren ó protocolicen dentro del término de veinte días, después de la sentencia definitiva, se pagará el derecho doble conforme al ordinal 10 de la Ley 34 citada.

"Como por la cartilla de adjudicación de hijuela se traspasa el dominio de los bienes del finado á la persona del heredero, cree el Gobierno que deben registrarse pagando el derecho establecido en el ordinal 2.° del artículo 3.° de la mencionada Ley 34, de 5 de Marzo de 1887."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Mayo de 1888, número 7,385).

Esta Resolución revoca implícitamente la que precede, cuyas citas deben verse. Véanse también las Resoluciones LXIV á LXVII.

LXII

A una solicitud del señor Félix Archila, relativa á las resoluciones publicadas en el *Diario Oficial* números 7,325 y 7,385 (las dos anteriores á la presente, números LXI y LX), el Ministerio de Gobierno resolvió:

"El Gobierno, al dar su aprobación á lo resuelto por el señor Gobernador de Boyacá determinando el derecho de registro que debe cobrarse por la cartilla de la adjudicación de hijuela, tuvo en cuenta que siendo la cartilla un título de dominio de bienes, ésta se hallaba en el caso del ordinal 2.° del artículo 3.° de la Ley 34 de 1887, corrigiendo así la resolución del Ministerio sobre la materia, que publicó el *Diario Oficial*

Universidad del Rosario Archivo Histórico

número 7,325, con lo cual ésta quedó modificada en el sentido de la del Gobernador aludido."

(Del *Diario Oficial* de 20 de Agosto de 1888, número 7,492).

Véanse las citas de las dos Resoluciones que preceden.

LXIII

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"La prohibición de cobrar otro impuesto de registro en las causas de sucesión que el correspondiente á la escritura de protocolización de que habla el artículo 100 de la Ley 153 de 1887, no es extensiva á las *cartillas* de hijuelas, puesto que sólo se mencionan las *causas de sucesión*, y éstas quedan enteramente resueltas y terminadas en el momento en que se extiende la escritura de protocolización.

"La expedición de las cartillas de hijuelas es un hecho posterior é independiente de la protocolización; y como dichas cartillas son títulos traslaticios de dominio de la propiedad del finado á los herederos, deben éstos, si quieren dar á esos títulos toda la fuerza legal, someterse al pago de los nuevos derechos establecidos en el inciso 3.°, artículo 4.° de la Ley 34 de 1887, en que se apoyó la resolución del Gobernador de Boyacá, sobre la materia."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Noviembre de 1888, números 7,580 y 7,581).

Esta Resolución es confirmatoria de las dos que preceden.

LXIV

Derecho de registro que debe pagarse por la protocolización de los juicios de sucesión.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento de Bolívar:

"Por el derecho de registro de la protocolización de los juicios de sucesión no puede ni debe exigirse suma mayor de dos pesos ($ 2), que es la determinada por el ordinal 10.° del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887...."

(Del *Diario Oficial* de 14 de Julio de 1889, números 7,835 y 7,836).

Véanse las Resoluciones LVIII y LXVI.

LXV

1.° El registro de la escritura de protocolización de un expediente en un juicio de sucesión no es el registro del decreto judicial que da la posesión efectiva de los bienes.

2.° La inscripción del mencionado decreto no está sujeta al pago del derecho de registro.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"1.° No se llena la formalid exigida por el parágrafo 2.° del artículo

757 del Código Civil, sino registrando en la oficina respectiva el decreto judicial que da la posesión efectiva de la herencia; y

"2.° Por la inscripción del aludido decreto en el libro correspondiente no hay lugar al cobro del derecho de registro, pues así lo establece claramente el artículo 100 de la Ley 153 de 1887."

(Del *Diario Oficial* de 8 de Junio de 1888, número 7,410).

LXVI

Derechos de registro á que está sujeta la protocolización de los inventarios y partición de bienes en una sucesión, cuando la protocolización se hace separadamente.

El Prefecto de la Provincia de Barranquilla, en el departamento de Bolívar, dictó la siguiente resolución, que fue aprobada por el Ministerio de Gobierno:

".... Esta Prefectura está perfectamente de acuerdo con el señor Notario, que en el caso de que cualquier interesado, en uso del derecho perfecto que la ley le concede, ocurriere solicitando la protocolización de los inventarios y partición de bienes de una sucesión separadamente, deberá pagar el derecho de registro establecido en el inciso 10 del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Julio de 1888, número 7,461).

Véanse la Resolución que sigue y la LXIV.

LXVII

La protocolización del proceso en los juicios de sucesión comprende la de la cuenta de partición.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución de la Gobernación del departamento de Bolívar:

"La protocolización de todo juicio de sucesión comprende la de la cuenta de división y partición, cuenta de la cual son copias parciales las cartillas de hijuelas que se expiden á los partícipes.

"Estas últimas no necesitan que se las protocolice por segunda vez. Bástales sólo el registro, que es formalidad que debe llenarse separadamente, dentro de los veinte días siguientes á la protocolización del juicio."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Agosto de 1889, número 7,856).

Véanse la Resolución que precede y la LXIV.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LXVIII

1.° Derechos que deben pagarse por el registro de testamentos.

2.° Las cartillas de hijuela deben registrarse y están sujetas al pago del derecho de registro.

El Ministerio de Gobierno aprobó las siguientes resoluciones del Gobierno del departamento del Cauca:

"1.ª Los testamentos abiertos otorgados ante Notario antes de la vigencia de la Ley 34, de 5 de Marzo de 1887, causan el derecho de registro por valor de $ 4, si se ocurre dentro del término de veinte días, contados de la fecha del fallecimiento del testador; pasado este tiempo causan derechos dobles. Para los testamentos cerrados, el término debe computarse desde la fecha del auto ejecutoriado que ordene su protocolización; lo mismo se entenderá para los otorgados ante testigos. Pasados los veinte días, sin registrarse, causan derechos dobles.

"2.ª Por resolución del Ministerio de Gobierno, de 14 de Agosto de 1888, publicada en el *Registro Oficial* número 216, se estableció que el derecho de registro debía cobrarse por la cartilla de la adjudicación de hijuela, toda vez que era un título de dominio de bienes; y como el registro de ese título está ordenado por el artículo 757 del Código Civil é inciso 12 del artículo 2652 del mismo Código, es evidente que no puede excusarse el pago de los derechos por la inscripción de las hijuelas, según la resolución citada."

(Del *Diario Oficial* de 23 de Mayo de 1889, número 7,790).

Véanse la Resolución LXI y las citas.

LXIX

Derecho de registro de las cartillas de hijuela, y término para verificarlo.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución dictada por el Gobierno del departamento del Cauca:

"El derecho de registro de cada cartilla de hijuela será el que fija el ordinal 2.° del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887, según la resolución de 14 de Mayo de 1888 del señor Ministro de Gobierno (*Diario Oficial* número 7,385), confirmada por el mismo Ministerio el 3 de Octubre de 1888 (*Diario Oficial* números 7,580 y 7,581).

"Los veinte días de término para el registro de cada cartilla de hijuela se empezarán á contar desde la fecha en que haya sido protocolizada la respectiva causa de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley citada."

En los considerandos de la precedente resolución se hace notar que en la publicada en el número 7,385 del *Diario Oficial* nacional, de 17 de Mayo de 1888, se incurrió en el yerro de haber citado el artículo 3.° en vez del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887, pues el artículo 3.° no tiene el ordinal 2.°, que se cita.

También se hace notar que en la resolución del Ministerio de Gobierno publicada en el *Diario Oficial* nacional, números 7,580 y 7,581, de 4 de Noviembre de 1888, se incurrió en el yerro de citar el ordinal 3.° en vez del ordinal 2.° del artículo 4.°, pues dicha resolución es confirmación de la publicada en el número 7,385 del *Diario Oficial*, en la cual se cita el ordinal 2.° y no el 3.°

(Del *Diario Oficial* de 30 de Mayo de 1889, número 7,795).

Véanse la Resolución que precede, la LXI y las citas.

LXX

El Ministerio de Gobierno resolvió no reconsiderar la Resolución de 20 de Mayo de 1889—la que precede—sobre pago de derechos de registro de las cartillas de hijuela.

A virtud de solicitud elevada por varios abogados notables al Ministerio de Gobierno, para que éste revocase la indicada resolución, dicho Ministerio dijo:

"1.° Los juicios principian por la demanda debidamente notificada y terminan por la sentencia definitiva una vez que esté ejecutoriada. Siendo esto así, el juicio de sucesión principia con la demanda en que se pida la declaratoria de herederos y termina con la sentencia que aprueba la partición. En todo este procedimiento no hay otros actos sujetos al registro que los siguientes: Decreto por el cual se dé á los herederos la posesión efectiva de la herencia, si se hubiese pedido (artículo 757, ordinal 2.° del Código Civil); y sentencia ó aprobación judicial de la partición de la herencia (ordinal 6.°, artículo 2652 del Código Civil).

"De manera que al tenor del artículo 100 de la Ley 153 de 1887, por tales actos no deben cobrarse derechos de registro; pero deben cobrarse por la protocolización del proceso, porque tal acto yá no hace parte del juicio, sino que es posterior á él.

"2.° El artículo 1291 del Código Judicial establece que aprobada una partición se ordene: 1.° La protocolización de la causa mortuoria en una Notaría; 2.° La expedición á cada uno de los partícipes de la copia de su respectiva hijuela; y 3.° La entrega de los bienes á los coasignatarios. La expedición, pues, de las cartillas de hijuela es acto posterior á la protocolización de los autos, y posterior á la terminación del juicio, y de consiguiente, el registro de tales cartillas no está comprendido en las disposiciones del artículo 100, arriba citado.

"3.° Si la ley puede gravar, y grava, con contribuciones los bienes que los individuos adquieren con su trabajo y sudor, muy natural parece que sufran igual suerte aquellos que vienen á su dominio sin labor alguna de su parte. Agrégase á esto que los bienes hereditarios que corresponden al cónyuge sobreviviente no pagan contribución alguna al ramo de beneficencia, y es tan módica la que afecta el patrimonio de hijos y padres, que mal puede decirse que el gravamen es excesivo. La misma consideración cabe respecto del derecho de registro, que apenas alcanza al dos por mil.

"Por tales razones el Ministerio no cree que haya motivo para reconsiderar la resolución (no decreto) de 20 de Mayo del año en curso, ni sus concordantes, en cuanto declaran que están sujetos al pago de derechos

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

de registro las cartillas de hijuela que se expidan por los Notarios á los coasignatarios de herencias."

(Del *Diario Oficial* de 1.° de Septiembre de 1889, números 7,867 y 7,868).

La Resolución de 20 de Mayo, á que se hace referencia, tiene el número LXIX.

SECCIÓN CUARTA

En qué Oficina debe pagarse el derecho de registro.—Pagado en la Oficina respectiva de un Departamento, no puede exigirse de nuevo en otro.

LXXI

¿En qué Oficina debe verificarse el pago del derecho de registro por el otorgamiento de una escritura?

El Ministerio de Hacienda resolvió:

"El artículo 6.° de la Ley 34 prohíbe á los Notarios otorgar escrituras ó protocolizar documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, el cual naturalmente debe pagarse en la Oficina de Hacienda del lugar de residencia del Notario. El hecho de que el impuesto no se pague en el Departamento de la ubicación del inmueble, no ocasionaría tanto perjuicio como el de que fuera necesario ir á hacer el otorgamiento de las escrituras en lugares distantes de aquel en que los contratos se celebren...."

(Del *Diario Oficial* de 29 de Mayo de 1887, número 7,058).

LXXII

Pagado el derecho de registro en la Oficina respectiva de un Departamento, no puede exigirse de nuevo en otro.

A virtud de memorial elevado por el señor Luis Nieto al Ministerio de Gobierno, en que solicita dicho señor se ordene al Registrador de Honda que efectúe el registro de una escritura otorgada en el Círculo de Notaría de Bogotá, respecto de derechos de minas situadas en el departamento del Tolima, el expresado Ministerio dictó la siguiente resolución:

"El derecho de registro de instrumentos públicos es un impuesto establecido por la Nación, que ésta cedió á los Departamentos. En tal virtud, cuando una escritura ha sido registrada y pagado los derechos correspondientes en la oficina respectiva de un Departamento, no hay por qué exigirlos de nuevo en otro, si la inscripción se solicita dentro de los veinte días siguientes al de su otorgamiento y protocolización, y así se resuelve: Si, pues, la escritura de que trata el antecedente memorial se ha presentado en tiempo al Registrador de Honda, debe inscribirla sin cobrar más derechos...."

(Del *Diario Oficial* de 14 de Junio de 1889, número 7,809).

SECCIÓN QUINTA

Prohibiciones relativas á los registradores.

LXXIII

Los registradores de instrumentos públicos están impedidos para ejercer sus funciones en determinado caso.

El Ministerio de Gobierno, refiriéndose á una resolución del señor Gobernador de Bolívar, dice:

"..... Se imprueba la resolución de Usía por la cual se declara que los Registradores pueden ejercer sus funciones en el registro de instrumentos en que estén directamente interesados, por ser contraria á la última parte del artículo 2639 del Código Civil, que hace extensivas á los Registradores las prohibiciones del artículo 2562 del mismo Código, respecto de los Notarios."

[Del *Diario Oficial* de 20 de Diciembre de 1887, número 7,258].

Esta Resolución no está en perfecta consonancia con la que sigue.

LXXIV

¿Pueden ó nó los Registradores actuar en negocios en que están interesados?

El Gobierno del departamento de Santander consultó al Ministerio de Gobierno la siguiente resolución, á virtud de consulta que le fue dirigida por el Registrador de instrumentos públicos de Convención:

"Dígase por telégrafo al señor Registrador de instrumentos públicos de Convención que la Gobernación considera que las disposiciones del artículo 2639 y sus concordantes del Código Civil no le prohiben prestar su oficio en asuntos en que sea él mismo interesado ó sus parientes consanguíneos ó afines; pero que siendo la no prohibición repugnante á la moral, y no teniendo el Registrador un suplente que lo sustituya legalmente en tales casos, puesto que la ley no lo prevé, convendría que cuando ellos se presenten pida licencia ante el Prefecto para que éste haga uso de la atribución 22, artículo 181 del Código Político y Municipal, y así queda terminada toda dificultad. Diríjase la consulta al señor Ministro de Gobierno, expresando que esta Gobernación considera urgente se provea lo conveniente para llenar los dos siguientes vacíos que encuentra en la legislación sobre notariato y registro: la determinación de los negocios en que el Registrador pueda estar impedido para prestar el oficio de tál, y la creación del empleo de Registrador suplente que reemplace al principal en los casos de falta ó impedimento."

El Ministerio de Gobierno contestó:

"Parece evidente que el artículo dos mil seiscientos treinta y nueve

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

del Código Civil no hizo extensiva á los Registradores la prohibición de que trata el dos mil quinientos sesenta y dos del mismo libro, aun cuando puede conjeturarse que no fue esa la intención del Legislador, pues prevalecen las mismas razones para establecer la prohibición en ambos casos. De aquí que el Gobierno juzgue moral y conveniente lo resuelto por Usía y que me comunica en telegrama de fecha ocho; pero no se puede dictar resolución terminante, porque ella vendría á ser reforma del Código Civil, para lo cual no está facultado el Gobierno ni aun la Corte Suprema. Se hará notar al próximo Congreso este vacío de la legislación.

"En cuanto á la creación de suplentes de los Registradores, es punto que tampoco puede resolver el Gobierno."

(Del *Diario Oficial* de 17 de Junio de 1889, número 7,813).

Véase la Resolución que precede.

SECCIÓN SEXTA

Derechos de los registradores.

LXXV

Los derechos eventuales de que habla el artículo 2671 del Código Civil, pertenecen á los Registradores en remuneración del servicio que prestan.

Véanse la Resolución XXIV y las que siguen á la presente.

LXXVI

1.° Derechos del Registrador por la cancelación de alguno de los títulos mencionados en el artículo 2668 del Código Civil.

2.° Derechos que pueden cobrarse por el registro de los autos de embargo, y de las demandas civiles, y por la cancelación del registro.

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"Cuando se cancela un título de los que cita el artículo 2668 del Código Civil ó de los de contratos de mutuo, con interés ó sin él, pero con hipoteca, debe exigirse el derecho que fija el numeral 2.° del artículo 2671 del mismo Código.

"El registro de los autos de embargo, el de las demandas civiles y la cancelación de unos y otros no causan derechos fiscales: los únicos que pueden cobrarse son los correspondientes al Registrador.

"Esta resolución revoca la dictada por este Ministerio en 5 de Octubre último, que publicó el *Diario Oficial* número 7,544...."

(Del *Diario Oficial* de 27 de Enero de 1889, números 7,680 y 7,681).

La Resolución que se revoca está designada con el número XXXVI

LXXVII

1.° Derechos que debe cobrar el Registrador por el Registro de los documentos privados y por la cancelación respectiva.

2.° Por la segunda ú otras copias de un mismo título registrado, no se paga nuevo derecho de registro.

El Ministerio de Gobierno aprobó la siguiente resolución del Gobierno del departamento de Santander:

. . . . . .

"Los derechos que el Registrader puede cobrar por el registro de cada documento privado y por el de la cancelación son, en sus respectivos casos, los que señalan los incisos 1.° y 2.° del artículo 2671, entendiéndose comprendido en el último de éstos, cada vez que fuere necesario, *cualquier título* de los que expresa el 2652.

"En cuanto á la segunda parte de la consulta, como el *registro* de un documento presentado en tiempo sólo se extiende una vez en el respectivo libro, y las copias que se expiden posteriormente no se registran de nuevo sino que se anotan con una diligencia al pie de ella en que conste, con referencia á la inscripción primitiva, haber sido registrada la primera copia; y como con el registro de un documento presentado fuera de tiempo, por el cual se ha pagado el derecho doble en los casos de los incisos 2.° y 3.° de la Ley 34 de 1887, sucede lo mismo que con cualquier documento registrado oportunamente, no hay razón para exigir de nuevo los derechos dobles por las anotaciones *sucesivas*."

(Del *Diario Oficial* de 21 de Febrero de 1889, número 7,709).

LXXVIII

Los Registradores pueden cobrar derechos por cada inscripción que hagan en los libros, aun cuando se trate de un mismo instrumento.

La Gobernación del departamento del Cauca considerando:

"Que cuando un testamento por su naturaleza haya de registrarse en los libros 1.° y 2.° de que habla el artículo 2641 del Código Civil, no se hace verdaderamente sino una sola operación de registro, y por consiguiente, el Registrador no debe cobrar derechos dobles,"

RESOLVIÓ:

"Impruébase la resolución dictada por el señor Prefecto de Palmira."

Este funcionario había resuelto que los Registradores podían cobrar derechos por cada inscripción.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Consultado el punto al Ministerio de Gobierno, éste dijo:

"Estableciendo con toda claridad el Código Civil en su artículo 2671 que los Registradores tienen derecho á cobrar un emolumento de cuarenta centavos por cada inscripción que hagan en sus libros, aun cuando verse sobre un mismo instrumento, pero que por su naturaleza exige esa formalidad legal, se imprueba la resolución del señor Gobernador del departamento del Cauca."

(Del *Diario Oficial* de 22 de de Agosto de 1889, número 7,860).

Véase la Resolución que sigue.

LXXIX

1.° Los Registradores no pueden cobrar más derechos que los correspondientes á una inscripción, aunque figuren varias fincas en la misma escritura.

2.° Derecho que debe pagarse por el registro de un título de adjudicación de tierras baldías.

La Gobernación del departamento de Antioquia declaró que conforme á la ley "puede hacerse en un mismo instrumento la compra y venta de varios inmuebles; que estos contratos siempre que no vayan afectados por otro, como de hipoteca, se registran con una sola inscripción, más ó menos detallada según los valores á que se refieran," por lo cual se resolvió que el Registrador no podía cobrar derechos sino por una inscripción, aunque en el instrumento figurasen varias fincas.

En cuanto al punto segundo se dijo:

"Como es claro que los terrenos baldíos no tienen un valor determinado; y como en todo caso debe pagarse el derecho de registro, es aplicable lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 34 de 1887, según el cual, cuando del documento no aparezca cantidad fija, el interesado graduará el valor del título adquirido para la deducción del respectivo tanto por ciento."

Consultada esta resolución, el Ministerio de Gobierno la aprobó.

(Del *Diario Oficial* de 19 de Noviembre de 1889, número 7,924).

Véase la Resolución que precede, y también estas: XXXVIII y XLI.

A ÚLTIMA HORA

A tiempo de entrar en prensa este pliego, tuvimos conocimiento de las dos Resoluciones que siguen:

LXXX

A quién corresponden los gastos que ocasiona el otorgamiento de una escritura.

A virtud de consulta del Notario del Circuíto de Rionegro, la Gobernación del departamento de Antioquia dijo:

"En la celebración de un contrato por escritura que deba registrarse, hay que satisfacer tres gastos distintos: 1.° Los derechos del Notario, de conformidad con el artículo 2624 del Código Civil, y el importe del papel sellado necesario; 2.° Los derechos del Registrador, según lo ordenado en el artículo 2671 de la misma obra; y 3.° Los derechos fiscales, llamados de registro, según la tarifa del artículo 4.° de la Ley 34 de 1887.

"Según el artículo 1862 del Código, las costas de la escritura de venta son divisibles entre el vendedor y el comprador, salvo estipulación en contrario de parte de los contratantes. Esta disposición, que es especialísima para el contrato de venta, debe aplicarse de preferencia á la regla general sentada en el artículo 2627, según la doctrina establecida en el numeral 1.°, artículo 5.° de la Ley 57 de 1887.

"En los demás contratos, como el de arrendamiento, por ejemplo, el pago de los derechos de la escritura que queda en el protocolo, se hace por la parte que trasmite algún derecho; y en los casos no comprendidos en esta regla, así como en aquellos en que las partes sean recíprocamente trasferidoras y aceptantes, el pago se hará en cuotas proporcionales, de suerte que todas las partes otorgantes contribuyan equitativamente al pago. Esto salvo estipulación particular en contrario y por ministerio de los artículos 2625 y 2627 del Código Civil.

"Los derechos ó emolumentos del Registrador se cubren por aquellos á quienes corresponde el pago de los costos de la escritura (artículos 2671 y 2672 ibíd.). De suerte que en los de venta, según lo expuesto yá, tal pago se hace de por mitad entre el vendedor y comprador, y en los demás contratos por la parte trasferidora.

"Los derechos fiscales ó de registro, en toda clase de contratos, los pagarán los vendedores ú otorgantes, á no ser que las partes hayan convenido expresamente en otra cosa. (Artículo 7.°, Ley 34 de 1887).

"Hasta aquí, las anteriores reglas son claras; pero ocurre preguntar: ¿en 'los gastos de la escritura,' de que habla el artículo 1862, entran los derechos del Fisco? Evidentemente sí, porque sin que hayan sido satisfechos no puede otorgarse aquélla válidamente; y aun cuando figuren en una ley especial sobre rentas, con el papel sellado ocurre lo propio, y uno y otros son elementos indispensables para que el instrumento público pueda otorgarse.

"Ahora, ¿cómo debe entenderse el artículo en cuestión, cuando manda que los gastos se hagan por mitad entre las partes, siendo así que el citado artículo 7.° de la Ley 34 ordena que sea el vendedor quien pague el derecho de registro?

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"No de otro modo que en el sentido de que todo costo de la escritura—menos el impuesto fiscal—se reparte entre comprador y vendedor; pues el impuesto dicho es de cargo exclusivo de este último, por ministerio de una disposición especialísima, de preferente aplicación.

"Esto en cuanto al contrato de venta, único caso en el cual hay disparidad en las leyes sobre el particular; que en cuanto á los demás contratos, las disposiciones aplicables armonizan en un todo, como que el artículo 2625, según queda dicho yá, hace de cargo del trasferidor los derechos de que se trata, y el respectivo de la Ley 34 los asigna al otorgante, ó sea á una misma parte.

"Frecuentemente se incurre en equivocaciones notables en estos asuntos por confundir los derechos fiscales—y también llamados de registro—con los emolumentos del Registrador de instrumentos públicos, siendo así que las cuotas son diversas: los primeros aprovechan al Tesoro público, y los segundos al Registrador únicamente.

"En los términos indicados, de orden del señor Gobernador, se deja resuelta la anterior consulta."

El Ministerio de Gobierno resolvió:

"La antecedente resolución es correcta en cuanto se refiere á los gastos de la escritura y al pago de los derechos establecidos por la Ley 34 de 1887, pero no así en lo tocante á los derechos del Registrador que, como muy bien lo indica el señor Secretario de Hacienda de Antioquia, son distintos y no deben confundirse con los fiscales: éstos deben cubrirse por el que presente la copia de la escritura para que sea registrada.

"Fúndase esta aserción en que las escrituras no son otra cosa 'que los instrumentos que se otorgan ante el Notario,' según la definición del artículo 2577 del Código Civil: el registro es un complemento que hace válida la escritura, pero no es esta misma.

"Con esta salvedad, que deberá enmendarse, se aprueba lo resuelto, y que se sometió á la censura de este Ministerio."

(Del *Diario Oficial* de 9 de Marzo de 1890, números 8,002 y 8,003).

LXXXI

Los Secretarios de los Concejos no pueden hacer el oficio de Notarios sin autorización del Gobierno.

El Prefecto de la provincia de Soto, departamento de Santander, resolvió:

"Los Secretarios de los Consejos Municipales pueden ejercer las funciones notariales que les atribuye el artículo 2629 del Código Civil, sin necesidad de la autorización de que trata el artículo 5.° de la Ley 100 de 1888."

Sometida la preinserta resolución al examen del Ministerio de Gobierno, éste dijo:

"El artículo 2629 del Código Civil fue sustituído enteramente por el 5.° de la Ley 100 de 1888. En virtud de esta última disposición, los Secretarios de los Consejos Municipales no pueden, en ningún caso, sin alcanzar autorización previa del Gobierno Ejecutivo, hacer el oficio de Notarios. Esta razón obliga al Ministerio á negarle el pase á lo resuelto por el señor Prefecto de la provincia de Soto, el día 11 de Febrero último, á virtud de consulta que le hizo el Registrador de instrumentos públicos del Circuíto, y que aprobó la Gobernación."

(Del *Diario Oficial* de 9 de Marzo de 1890, números 8,002 y 8,003).

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TRATADO SOBRE CÓDIGO CIVIL

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que adicionan y reforman el Código.—Artículos concedentes que están reproducidos en este Tratado.

Págs.

Ley 2.ª de 1886.—Que prohíbe ciertas enajenaciones de bienes raíces..... 1

Ley 14 de 1887.—Que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal..... 1

Ley 34 de 1887.—Por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados..... 2

Ley 46 de 1887.—Que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887..... 2

Ley 48 de 1887.—Fiscal..... 2

Ley 57 de 1887.—Sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional..... 3

Ley 153 de 1887.—Que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887 4

Ley 8.ª de 1888.—Por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887..... 4

Ley 30 de 1888.—Que reforma el Código Judicial y varias otras leyes..... 5

Ley 35 de 1888.—Que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República..... 5

Ley 39 de 1888.—Aclaratoria de la 8.ª de 1888..... 5

Ley 56 de 1888.—Por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de instrumentos públicos y privados..... 6

Ley 100 de 1888.—Adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887 y de la 8.ª de 1888..... 6

Ley 126 de 1888.—Sobre creación de algunas Notarías y Oficinas de Registro..... 6

Ley 149 de 1888.—Código Político y Municipal..... 6

Rosario Archivo Histórico

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

TÍTULO PRELIMINAR

Págs.

Capítulo I.—De la adopción de Códigos.... 7
— II.—De la ley y su interpretación..... 8
— III.—Efectos de la ley..... ... 10
— IV.—Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes..... 14

LIBRO PRIMERO

De las personas.

Título I.—Del principio y fin de la existencia de las personas... 16
Capítulo I.—Del fin de la existencia de las personas..... 16
— II.—De la presunción de muerte por desaparecimiento... 16

Título II.—Del matrimonio.... 16
— III.—De la nulidad del matrimonio y sus efectos..... 18
— IV.—Del divorcio, sus causas y efectos..... 19
— V.—De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.... 20
— VI.—De los hijos legitimados..... 21
— VII.—De la patria potestad.. 21
— VIII.—De los hijos naturales..... 21
— IX.—De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos naturales..... 22
— X.—De los hijos legítimos no reconocidos solemnemente. 23
— XI.—De las pruebas del estado civil. 24
Capítulo único.—Disposiciones generales..... 24

Título XII.—De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas..... 25
— XIII.—Reglas especiales relativas á la curaduría del sordomudo..... 26
— XIV.—Personas jurídicas..... 26

LIBRO SEGUNDO

De los Bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce.

Título I.—De las varias clases de bienes..... 28
Capítulo I.—De los bienes públicos..... .. 28
— II.—De la propiedad literaria..... 28

Título II.—De la ocupación..... 29

LIBRO TERCERO

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

Págs.

Título I.—Reglas relativas á la sucesión intestada..... 30
— II.—De las asignaciones testamentarias..... 31
Capítulo I.—De las asignaciones á título singular..... 31
— II.—De las donaciones revocables..... 32

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general y de los contratos.

Título I.—Del efecto de las obligaciones.—Promesa de celebrar contratos..... 33
— II.—De la nulidad y la rescisión..... 33
— III.—De la prueba de las obligaciones..... 34
— IV.—De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal..... 35
— V.—De la compraventa.
Capítulo único.—De la rescisión de la venta por lesión enorme... 35

Título VI.—De la cesión de derechos..... 36
Capítulo único.—De los créditos personales..... 36

Título VII.—Sobre censos..... 36
— VIII.—Del contrato de mutuo..... 40
— IX.—Contratos aleatorios.
Capítulo único.—Del juego y de la apuesta..... 40

Título X.—De los cuasi-contratos..... 41
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 41
— II.—Del cuasi-contrato de comunidad..... 41

Título XI.—Prelación de créditos..... ... 48
— XII.—Notariato y Registro..... 49
Capítulo I.—Circuítos de Notaría y de Registro.... 49
— II.—Establecimiento de Notarios y de Registradores.—Su nombramiento y duración..... 50
— III.—Actos é instrumentos que pasan ante los Notarios. 51
— IV.—Cancelación de los instrumentos públicos..... 52
— V.—Modo de suplir al Notario para ciertos actos en algunos distritos..... 52
— VI.—Libros que deben llevar los Registradores.—Títulos, actos y documentos sujetos al Registro.—Término dentro del cual debe verificarse.—Derechos de registro.—Disposiciones generales..... 53
— VII.—Modo de hacer el registro..... 57
— VIII.—Derechos del Registrador..... 58
— IX.—Cancelación del Registro 58

Título XIII.—De las disposiciones derogatorias de carácter general..... 59

Universidad del Rosario Archivo Histórico

LEY 35 DE 1888

(27 DE FEBRERO)

Págs.

Que aprueba el convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República..... 61

RESOLUCIONES

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO SOBRE LAS MATERIAS SIGUIENTES:

Matrimonio..... 65
Inventario solemne..... 70
Testamentos..... 70
Comunidades de indígenas..... 71
Notariato..... 72
Registro..... 80

TRATADO SEGUNDO

CODIGO DE COMERCIO

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que adicionan y reforman el Código.—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

En este Tratado hemos introducido dos Títulos nuevos: uno sobre *Establecimientos de Crédito*, en el cual figuran las disposiciones relativas á Bancos y á Oficinas de mobilización; y otro sobre *Comercio Prohibido*, en el cual se hallan las disposiciones relativas al comercio con la Goajira, y las que prohíben la importación de ciertos artículos. Aunque bien puede decirse que este segundo título no es propio del Código de Comercio, sino del Fiscal, en la parte relativa á Aduanas, nos ha parecido útil establecerlo.

— —

LEY 20 DE 1886

(23 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Banco Nacional.

(Publicada el 24 de Septiembre.—*Diario Oficial* número 6,807).

Por esta ley, que consta de tres artículos, se faculta al Banco Nacional para emitir hasta un millón de pesos en billetes, por cuotas de doscientos mil pesos mensuales, y para hacer emisiones especiales cuando sea necesario retirar de la circulación los billetes que hubieren sufrido deterioro.

— —

LEY 21 DE 1886

(22 DE SEPTIEMBRE),

que prohíbe el comercio con ciertas costas de la República.

(Publicada el 28 de Septiembre.—*Diario Oficial* número 6,811).

Esta ley consta de ocho artículos, y se refiere á la costa Goajira, á Colón, á los puertos habilitados del Atlántico, á Panamá y á la costa Sur de la República.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 36 DE 1886

(28 DE OCTUBRE),

sobre Aduanas.

(Publicada el 8 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 6,854).

Los artículos conducentes son:
2.°, 3.° y 4.°, que hablan de artículos de prohibida importación.

——

LEY 71 DE 1886

(30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena el pago de un crédito.

(Publicada meses después de su sanción).

Se dispone que el Banco Nacional dé al Gobierno en préstamo ochocientos cincuenta mil pesos en billetes, para pagar el importe del contrato celebrado con los señores L. Pombo & Hermanos; y que el Gobierno retire de la circulación una cantidad igual en el curso de seis meses, á razón de ciento cuarenta y un mil pesos, de modo que al vencimiento de los seis meses no quede en circulación una cantidad mayor de *cinco millones* de pesos.

——

LEY 87 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

sobre crédito público.

(Publicada el 26 de Diciembre.—*Diario Oficial* número 6,904).

Los artículos conducentes son:
8.°, 11, 15, 16, 17 y 18, que se refieren al Banco Nacional. El 17 también habla de Bancos particulares; pero no se le reproduce porque se derogó expresamente por el artículo 1.° de la Ley 27 de 1887.

——

LEY 90 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 2.° de la Ley 21 de 1886.

(Publicada el 1.° de Enero de 1887.—*Diario Oficial* número 6,910).

El artículo conducente es el primero, que se refiere al comercio en buques de vela entre los puertos de Buenaventura y Tumaco.

LEY 91 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

sobre arbitrios fiscales.

(Publicada el 1.° de Enero de 1887.—*Diario Oficial* número 6,910).

Esta ley autoriza al Gobierno para establecer el monopolio fiscal de la fabricación y venta de los fósforos y los naipes, y para gravar el expendio de cigarrillos.

El artículo conducente es el 3.°, que trata de artículos de prohibida importación.

——

LEY 27 DE 1887

(18 DE FEBRERO),

que adiciona y reforma la 87 de 1886.

(Publicada el 26 de Febrero.—*Diario Oficial* número 6,966).

Son conducentes los tres artículos de que consta esta ley. Por ellos se declaran abolidos los privilegios concedidos á los Bancos particulares, y se impone á éstos la obligación de admitir los billetes del Banco Nacional como moneda legal.

El artículo 1.° de esta ley derogó el 17 de la Ley 87 de 1886.

——

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional.

(Se terminó su publicación el 22 de Abril.—*Diario Oficial* números 7,019 á 7,021).

Son conducentes los artículos 1.° y 3.°, sobre adopción de Códigos, y los artículos 46 á 62 y 334, que hablan sobre Bancos.

——

LEY 107 DE 1887

(21 DE JUNIO),

sobre comercio de los puertos francos.

(Publicada el 23 de Junio.—*Diario Oficial* número 7,084).

Es conducente el artículo 3.°, que versa sobre artículos de prohibida importación.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 119 DE 1887

(8 DE JULIO),

adicional á la 91 de 1886 "sobre arbitrios Fiscales."

(Publicada el 13 de Julio.—*Diario Oficial* número 7,104.—Esta ley figura en el *Diario* expresado, y equivocadamente se designa con el número 111. La verdadera Ley 111 se halla en el *Diario Oficial* número 7,090).

Es conducente el artículo 1.°, que trata de artículos de prohibida importación.

LEY 124 DE 1887

(13 DE JULIO),

sobre varios asuntos fiscales.

(Publicada el 17 de Julio.—*Diario Oficial* número 7,108).

Son conducentes los dos primeros artículos. Por el 1.° se fija el máximum de la emisión de billetes del Banco Nacional; y por el 2.° se dispone la conversión de cierta cantidad de billetes de los Bancos del Cauca y de Bolívar.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

(Publicada el 28 de Agosto.—*Diario Oficial* números 7,151 y 7,152).

Son conducentes los artículos 274 á 277, que hablan sobre Bancos, y los artículos 324 y 325, que son relativos al Capítulo sobre adopción de Códigos.

LEY 1.ª DE 1888

(17 DE ENERO),

por la cual se deroga la de 1.° de Julio de 1887, número 116.

(Publicada el 17 de Enero.—*Diario Oficial* número 7,274).

El artículo conducente es el 3.°, por el cual reconoce el Gobierno la obligación de reemplazar ulteriormente por monedas de plata, á la ley de 0,835, los billetes del Banco Nacional.

LEY 27 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

que reforma el Código de Comercio.

(Publicada el 24 de Febrero.—*Diario Oficial* número 7,304).

Esta ley consta de diez y ocho artículos, todos conducentes.

Por esta ley se autoriza al Gobierno para ejercer en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen ó radiquen en adelante, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, etc.

Esta ley contiene también algunas disposiciones sobre seguros y sobre el contrato de prenda.

LEY 62 DE 1888

(25 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

(Publicada el 29 de Mayo.—*Diario Oficial* número 7,399).

Esta ley consta de seis artículos: los cinco primeros versan sobre Sociedades anónimas y están relacionados con la Ley 27 del mismo año; pero se derogaron expresamente por el artículo 3.° de la Ley 124 de 1888. El artículo 6.° establece el derecho de un centavo en favor del Juez de Circuito y de su Secretario por cada hoja que rubriquen de los libros de los comerciantes.

LEY 79 DE 1888

(10 DE OCTUBRE),

por la cual se da una autorización al Gobierno.

(Publicada el 12 de Octubre.—*Diario Oficial* número 7,552).

Esta ley, que consta de dos artículos, autoriza al Gobierno para conceder á los Bancos particulares un plazo para recoger sus billetes; declara ilícita la circulación de los mismos después del vencimiento del plazo, y dispone que la reserva legal de los Bancos se constituya en Billetes del Banco Nacional, ó en moneda de quinientos milésimos de ley.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 124 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

adicional al Código de Comercio.

(Publicada el 28 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 7,610).

Esta ley versa sobre Sociedades anónimas, y los tres artículos que la constituyen son conducentes.

El artículo 3.° de esta ley deroga los cinco primeros artículos de la Ley 62 de 1888, relativos á Sociedades anónimas. De dicha Ley 62 sólo queda vigente el artículo 6.°

LEY 135 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887.

(Publicada el 28 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 7,610).

Los artículos conducentes son los cuatro primeros, que versan sobre Oficinas de mobilización.

CODIGO DE COMERCIO

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

TITULO PRELIMINAR

DE LA ADOPCIÓN DE CÓDIGOS

1.—Art. 1.° Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

4.

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley, relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar Nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

El artículo 2.° de esta Ley—la 57 de 1887—se refiere al Código Civil.

2.—Art. 3.° En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla del Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen á leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

3.

DE LA LEY 57 DE 1887, números de orden: 1 y 2.

3.—Art. 324. En los Códigos adoptados las denominaciones de Corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colomb a, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que á virtud del cambio de

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán á quienes paralela y lógicamente correspondan.

2.

4.—Art. 325. El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la Ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.

1 inciso tercero.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 3 y 4.

TITULO I

Obligaciones de los comerciantes.

CAPITULO UNICO

De la Contabilidad Mercantil.

5.—Art. 6.° Los Jueces de Circuito en lo Civil y sus Secretarios gozarán, por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar según el Código de Comercio.

Debiera decirse: "que los comerciantes están en el deber de *hacer* rubricar...."

Los cinco primeros artículos de esta ley no se han reproducido por haberlos derogado expresamente el artículo 3.° de la Ley 124 de 1888, número 61, de orden.

Véanse los artículos 31 del Código de Comercio y 23 de la Ley 110 de 1888, y la Resolución ejecutiva que se dictó sobre esta materia, la cual se halla al fin del presente Tratado.

De la Ley 62 de 1888.

TITULO II

Establecimientos de crédito.

CAPITULO I

Banco Nacional.

Emisión de billetes.—Empréstitos hechos al Gobierno.—Circulación y cambio de los billetes.—Estos constituyen la moneda legal de la República.—Curso forzoso.—Se reconoce la obligación de reemplazar ulteriormente por monedas de plata los billetes del Banco.—Reorganización del Banco.—Privilegios de éste.

6.—Art. 1.° Facúltase al Banco Nacional para emitir, mientras se consigne el empréstito que se solicita en Europa, hasta un millón de pesos ($ 1.000,000) en billetes, sobre los cuatro millones que están en circulación. Esta suma será dada por dicho Establecimiento en préstamo al Gobierno con las formalidades del caso.

El Gerente del Banco hará publicar en el *Diario Oficial* las operaciones de emisión á medida que se vayan practicando.

9 parágrafo, 10, 16.

7.—Art. 2.° La emisión se hará gradualmente, no pudiendo, por motivo alguno, exceder de doscientos mil pesos ($ 200,000) mensuales.

8.—Art. 3.° Cuando sea necesario hacer emisiones especiales para retirar de la circulación billetes que hubieren sufrido deterioro, éstos serán incinerados en el momento en que entren á las cajas del Banco, y con las formalidades establecidas en sus Estatutos.

16.

De la Ley 20 de 1886, números de orden: 6, 7 y 8.

9.—Artículo único. El Banco Nacional dará inmediatamente al Gobierno, en préstamo, la suma de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850,000) en billetes del mismo Banco, á fin de pagar el importe del contrato celebrado el 6 de Octubre del presente año, con los señores L. Pombo & Hermanos de esta ciudad.

Parágrafo. El Gobierno retirará de la circulación, en el curso de seis meses, una cantidad de billetes igual á la expresada, y la entregará en la misma forma al Banco, á razón de ciento cuarenta y un mil pesos ($ 141,000) mensuales, de modo que al cabo de los seis meses no quede en circulación una suma mayor de cinco millones de pesos.

6 inciso primero, 10, 16.

De la Ley 71 de 1886.

10.—Art. 1.° Fíjase en doce millones de pesos ($ 12.000,000) el máximum de billetes del Banco Nacional que puede emitir y poner en circulación el Gobierno; incluyendo en esta suma los billetes emitidos por los Bancos Oficiales del Cauca y de Bolívar con destino al restablecimiento del orden público, hasta la fecha del decreto ejecutivo de 7 de Septiembre de 1886, por el cual se declaró restablecido el orden público.

6 inciso primero, 9 parágrafo, 11, 16, 25.

En el informe del Gerente del Banco Nacional, correspondiente al segundo semestre del año de 1889, dice el Contador del mismo Banco:

"La emisión no ha subido de los $ 12.000,000 que dispone la ley."

11.—Art. 2.° El Banco Nacional procederá á examinar por medio de comisionados especiales, si lo creyere conveniente, las cuentas de los mencionados Bancos del Cauca y de Bolívar, y una vez determinada la suma por la cual el Gobierno de la República se constituye responsable á favor de tales Bancos, el Gobierno dispondrá lo conveniente para la conversión de los billetes respectivos que sean de su cargo. Verificada que sea la conversión, dejarán de admitirse en pago de las rentas y contribuciones públicas los billetes de los Bancos del Cauca y de Bolívar.

10, 25.

De la Ley 124 de 1887, números de orden: 10 y 11.

12.—Art. 8.° En caso de deficiencia en las rentas públicas para dar cumplimiento á esta ley, el Banco Nacional prestará al Gobierno Ejecutivo, en sus propios billetes, hasta novecientos mil pesos ($ 900,000) anuales.

13.—Art. 11. En el caso de que se contrate un empréstito en el extranjero, el Gobierno queda autorizado para destinar la suma que considere necesaria para hacer fabricar en el extranjero é introducir á la República monedas de plata á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), y de valor de diez (10) y veinte (20) centavos cada una. La cantidad que el Gobierno introduzca en tales monedas, será entregada al

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Banco Nacional, para que con ella atienda este establecimiento al cambio de sus billetes, en las proporciones que determine el Gobierno Ejecutivo.

15. 23.

14.—Art. 15. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo.

Continuarán además admitiéndose en pago de las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de quinientos milésimos (0,500) y las de níquel y cobre.

El Decreto número 254 de 26 de Abril de 1886 quedará vigente en cuanto no sea contrario á las disposiciones de esta ley.

Esta ley versa sobre Crédito público. El Decreto de que se habla, y otras piezas oficiales, se hallarán al fin del presente Tratado.

15.—Art. 16. En caso de que conforme al artículo 11 de esta ley, se restableciere el cambio de billetes del Banco Nacional, podrá el Gobierno suspender el curso forzoso de tales billetes en las transacciones particulares y autorizar el pago de las rentas y contribuciones públicas en especies distintas de las indicadas en el artículo precedente.

23.

El artículo 11 *de esta ley* está designado con el número 13, de orden.
El artículo precedente es el designado con el número 14, de orden.
El artículo 17, de esta misma ley, no se reproduce porque se derogó expresamente por el 1.° de la Ley 27 de 1887, número 26, de orden.

16.—Art. 18. Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

Exceptúase el caso de que aquel Establecimiento reasuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos.

8.

De la Ley 87 de 1886, números de orden: 12 á 16.

17.—Art. 3.° El Gobierno reconoce la obligación de reemplazar ulteriormente por monedas de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835) de ley toda moneda de ley inferior emitida ó que se emita con autorización suya, y los billetes del Banco Nacional.

La Ley 1.ª de 1888, á que corresponde el presente, consta de tres artículos. Por el artículo 1.° se derogó la Ley 116 de 1887, por la cual se promovía la gradual extinción del papel-moneda de curso forzoso, y se permitía á los particulares la acuñación en las casas de Moneda de la República de piezas de plata á la ley de quinientos milésimos. Por el artículo 2.° de la misma Ley 1.ª se dispone que contratado el empréstito de que trata la Ley 13 de 1886, se aplique su producto á la compra de barras de plata para acuñar piezas á la ley de 0,835.

De la Ley 1.ª de 1888.

18.—Art. 52. La facultad que pueden tener los Bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

Este artículo se reproduce bajo el número 35, de orden.

Los artículos anteriores, á que el presente se refiere, están designados por los números 29 á 34, de orden, y se refieren á los Bancos particulares.
Los artículos 53 á 56 de esta ley figuran bajo los números 36 á 39, de orden.

19.—Art. 57. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional, conservando en su régimen el grado de autonomía que sea compatible con los intereses de la Nación.

22.

20.—Art. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional.

Este artículo se reproduce bajo el número 40, de orden.

21.—Art. 59. Si el Gobierno tiene por conveniente establecer una Caja de Ahorros, podrá verificarlo, imponiendo al Banco Nacional este servicio como distinto é independiente de sus operaciones ordinarias. Podrá también autorizarlo para establecer Bancos sucursales en los Departamentos.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 18 á 21.

22.—Art. 274. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional, conservando en su régimen el grado de autonomía compatible con los intereses nacionales, con arreglo á los artículos 57 á 59 de la Ley 57 de 1887.

19.

Los artículos 57 *á* 59, á que se hace referencia, están designados por los números 19 á 21, de orden.
Véase el comentario del artículo 24, de orden.

23.—Art. 275. Ejercitará el Gobierno la facultad de que trata el anterior artículo cuando los billetes del Banco Nacional cesen de ser de curso forzoso, con arreglo á los artículos 11 y 16 de la Ley 87 de 1886, "sobre crédito público." Entre tanto, el mencionado Establecimiento se regirá en las operaciones de emisión é inversión de billetes por las disposiciones legales sobre la materia.

El artículo anterior, de que se habla, tiene el número 22, de orden.
Los artículos 11 *y* 16 *de la Ley* 87 *de* 1886 figuran bajo los números 13 y 15, de orden.
El artículo 276, de esta misma ley, se halla designado por el número 44, de orden.

24.—Art. 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la Ley 57 de 1887.

El presente artículo se reproduce bajo el número 45, de orden.
La parte correspondiente de la Ley 57 *de* 1887, que se dice queda reformada por la presente—la 153 de 1887—la constituyen los artículos designados por estos números de orden: 29 á 39, 19 á 21, 41 á 43, pues estos artículos forman el Título único, que trata sobre Bancos, en la parte que dicha Ley 57 se refiere al Código de Comercio.
La reforma de la Ley 57 por la 153, de que habla el artículo en que nos ocupamos, consiste, respecto del Banco Nacional, únicamente en subrogar implícitamente el artículo 19, de orden, por el 22, también de orden; y limitar, en los términos del artículo 23, de orden, lo estatuído en el artículo 22, de orden, que, como hemos dicho, subroga al 19, de orden.
La referencia que en el artículo 22, de orden, se hace al artículo 57 de la Ley 57, designada por el número 19, de orden, no tiene razón de ser, por cuanto este artículo se subroga, como hemos dicho, por el 22, de orden.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 22 á 24.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO II

Bancos oficiales.

25.—Art. 334. Las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 58 de la presente ley, no comprenden los Bancos que hayan sido Bancos oficiales de alguno ó algunos de los extinguidos Estados.

Tales Bancos se regirán por lo que disponga la ley respecto de ellos, y á falta de ley, por los reglamentos del Gobierno.

10, 11.

Los artículos 53 *y* 58, á que se hace referencia, figuran bajo los números 36 y 40, de orden

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO III

Bancos particulares.

Abolición de sus privilegios.—Sus funciones y deberes.—Se les otorga plazo para que recojan sus billetes.

26.—Art. 1.° Derógase el artículo 17 de la Ley 87 de 1886.

Dicho artículo 17 prohibía á los Bancos particulares que pusiesen en circulación, después de tres meses, otros billetes que los del Banco Nacional. Para llenar este objeto se disponía que se les diera á tales Bancos en préstamo, en estos billetes y mediante cierta garantía, la cantidad de pesos necesaria.

27.—Art. 2.° Desde la promulgación de la presente ley, quedan abolidos los privilegios concedidos á Bancos particulares de cualquiera clase.

34, 37, 40.

28.—Art. 3.° Los Bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad, no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes á su inmediata liquidación.

14, 31, 36, 42.

De la Ley 27 de 1887, números de orden: 26 á 28.

29.—Art. 46. Corresponde principalmente á los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y celebración de contratos con el Gobierno ó Corporaciones públicas.

27.

30.—Art. 47. Los Bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa admisión en las transacciones.

35, 36, 46.

31.—Art. 48. Los mismos Bancos tienen la obligación de cambiar por moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento al pago por los medios legales.

14, 28, 36, 42, 44.—Tratado tercero, número 123, de orden.

32.—Art. 49. Dichos Bancos conservarán en moneda legal en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

14, 33, 44, 47.—Tratado tercero, número 123, de orden.

33.—Art. 50. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

32, 44, 47.

34.—Art. 51. Los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los Bancos, serán válidos, aun cuando no se extiendan en papel sellado ni tengan estampillas.

27.

35.—Art. 52. La facultad que pueden tener los Bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

14, 30, 36, 46.—Tratado tercero, número 122, de orden.

Los artículos anteriores, á que el presente se refiere, están designados por estos números, de orden: 29 á 34.

Este artículo figura yá, bajo el número 18, de orden.

36.—Art. 53. Los Bancos que tuvieren billetes en circulación están obligados á cambiarlos por moneda legal. Les es prohibido aumentar su circulación actual, y poner de nuevo en circulación los que cambiaren ó recibieren en pago de sus obligaciones.

31 y citas, 29, 30, 42, 46.—Tratado tercero, números 122, 123, de orden.

37.—Art. 54. Los Bancos establecidos podrán continuar funcionando bajo las condiciones legales. Para establecer nuevos Bancos se requiere autorización del Gobierno.

27.

38.—Art. 55. Los Bancos hipotecarios funcionarán bajo las condiciones generales señaladas á las Compañías anónimas por el Código de Comercio adoptado por la presente ley.

39.—Art. 56. Los Bancos y Compañías anónimas no podrán cobrar, por las sumas que den á préstamo, un interés mayor del 8 por 100 cuando el crédito fuere hipotecario, ni del 10 por 100 en los demás casos.

Tratado tercero, números 125, 126, de orden.

El artículo 57 está reproducido yá, bajo el número 19, de orden.

40.—Art. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional.

27.

Este artículo y el 59 están reproducidos yá, bajo los número 20 y 21, de orden.

41.—Art. 60. El Gobierno ejercerá sobre los Bancos el derecho de inspección y vigilancia que por la Constitución le corresponde, y asumirá

Universidad del Rosario Archivo Histórico

las facultades que en esta materia confirió la legislación de los extinguidos Estados á cualesquiera funcionarios.

42.—Art. 61. Si se comprueba que un Banco contraviene á las disposiciones legales, se declararán terminadas sus operaciones, y pasará á manos de un depositario para proceder á su liquidación.

28, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40.—Tratado tercero, números 122 á 126, de orden.

43.—Art. 62. Por virtud de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores relativas á Bancos particulares, excepto la Ley 27 de 1887, reformatoria de la 87 de 1886.

Las disposiciones contenidas en este título, "sobre Bancos," tendrán cumplimiento desde la publicación de la presente ley.

Los artículos de la Ley 27 de 1887, que se cita, figuran aquí bajo estos números de orden: 26 á 28.

Las disposiciones contenidas en este título están designadas con estos números de orden: 29 á 39, 19 á 21 (40), 21, 41 á 43.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 29 á 43.

44.—Art. 276. El importe de los billetes en circulación de Bancos particulares, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días.

14, 32, 33, 47.—Tratado tercero, número 122, de orden.

Véase el comentario del artículo que aquí sigue.

45.—Art. 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la Ley 57 de 1887.

El presente artículo se reproduce bajo el número 24, de orden.

La parte correspondiente de la Ley 57 de 1887 la constituyen los artículos designados por estos números de orden: 29 á 39, 19 á 21, 41 á 43; y el artículo de dicha Ley 57, que se afecta por la presente—la 153 de 1887—es el 50, que aquí figura bajo el número 33, de orden. En nuestra opinión, el mencionado artículo número 33, de orden, no se reforma sino se subroga por el designado con el número 44, de orden.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 44 y 45.

46. Art. 1.° Autorízase al Gobierno para conceder á los Bancos particulares que lo soliciten, un plazo hasta de dos años, para recoger por cuotas partes, periódicamente, los billetes que tengan en la actualidad en circulación. Los billetes de los Bancos á quienes se conceda esta autorización, que no hayan sido recogidos al vencimiento de los dos años, serán de ilícita circulación y dejarán, por tanto, de ser admisibles en las transacciones que ejecuten los particulares, sea á plazos ó al contado.

30, 35, 36.—Tratado tercero, número 122, de orden.

47.—Art. 2.° La reserva legal que los Bancos que hagan uso de esta ley deben mantener en todo caso en sus cajas, se constituirá en billetes del Banco Nacional, ó en moneda de quinientos milésimos de ley.

14, 32, 33, 44.

De la Ley 79 de 1888, números de orden: 46 y 47.

CAPITULO IV

Oficinas de mobilización.

48. Art. 1.° Los Gobernadores de los Departamentos en donde, conforme á las leyes del respectivo extinguido Estado, existían Oficinas de mobilización, procederán á reorganizarlas sobre las bases establecidas en las mismas leyes.

49.—Art. 2.° La reorganización de que habla el artículo que precede tiene por único objeto hacer eficaces los derechos adquiridos al amparo de las mismas leyes por personas naturales ó jurídicas. En consecuencia, las oficinas mobilizadoras que se reorganicen tendrán las atribuciones establecidas en dichas leyes, y podrán emplear los apremios que les eran permitidos.

El artículo que precede, y al cual se refiere el presente, tiene el número 48, de orden.

50.—Art. 3.° Para atender á los gastos que ocasionen las Oficinas de mobilización, los Gobiernos de los Departamentos cobrarán los impuestos que las mismas leyes sobre mobilización establecían; y en caso de insuficiencia de éstos serán á cargo del respectivo Departamento los indicados gastos.

51.—Art. 4.° El Gobierno del Departamento donde se reorganice una Oficina de mobilización queda autorizado para invigilar las operaciones de ésta, y para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes, á fin de que la Oficina de mobilización no funcione sino durante el tiempo estrictamente necesario.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 48 á 51.

TITULO III

De la Sociedad.

CAPITULO UNICO

Sociedades anónimas.

52.—Art. 1.° El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelante, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

53.—Art. 2.° El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los Gerentes y demás

Archivo Histórico Rosario

empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

54.—Art. 3.° También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobar los nombramientos hechos por tales Juntas ó Asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

55.—Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como acccionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la Sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Los dos artículos anteriores, que se citan, tienen los números 54 y 53, de orden.

56.—Art. 5.° No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

57.—Art. 6.° Se prohíbe la fundación de Sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de industria.

Los artículos 7.° á 15 de esta ley—la 27 de 1888—versan sobre Seguros terrestres y marítimos, y figuran aquí bajo los números 62 á 70, de orden. Los artículos 16 y 18 se refieren al contrato de prenda, y figuran bajo los números 71 y 72, de orden.

58.—Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).

De la Ley 27 de 1888, números de orden: 52 á 58.

Con posterioridad á esta ley el Consejo Legislativo expidió otra sobre Sociedades anónimas—la 62 de 1888—que se derogó por la 124 de 1888, expedida por el Congreso.

59.—Art. 1.° Las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el Territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las Compañías anónimas que estén yá establecidas en el país.

60.—Art. 2.° Las Sociedades y Compañías anónimas constituídas durante la vigencia de los artículos 553 á 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron á ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la Ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus Estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas á las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas Compañías ante el Juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

61.—Art. 3.° Deróganse los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Ley 62 de 1888.

De la Ley 62 de 1888, á que se refiere el presente artículo, sólo quedó vigente el 6.°, que aquí figura bajo el número 5, de orden.

De la Ley 124 de 1888, números de orden: 59 á 61.

TITULO IV

Del seguro en general.

CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes á los Seguros terrestres y marítimos.

62.—Art. 7.° Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse alguna ó algunas de las condiciones generales.

63.—Art. 8.° El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan á tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

64.—Art. 9.° Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

65.—Art. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.°), según el caso: lo propio sucede con respecto á la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituír al diez por ciento el dos por ciento.

66.—Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

67.—Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto, se considerará, á falta de estipulación en contrario, que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

68.—Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una valuación, y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligro de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente, según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

69.—Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

70.—Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de timbre nacional de primera clase.

De la Ley 27 de 1888, números de orden: 62 á 70.

Los artículos 1.° á 6.° y 17 de la presente ley—la 27 de 1888—versan especialmente sobre Sociedades anónimas, y figuran bajo los números 52 á 58, de orden.

Los artículos 16 y 18 de esta misma ley versan sobre el contrato de prenda, y figuran bajo los números 71 y 72, de orden.

TITULO V

DEL CONTRATO DE PRENDA

71.—Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.° que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.° que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

El artículo 17 figura bajo el número 58, de orden.

72.—Art. 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente ley el título VII, capítulo II y título VIII, capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (título XV).

De la Ley 27 de 1888, números de orden: 71 y 72.

Los artículos 1.° á 6.° y 17 de esta ley—la 27 de 1888 -versan especialmente sobre Sociedades anónimas, y figuran bajo los números 52 á 58, de orden. Los artículos 7.° á 15 de esta misma ley versan sobre Seguros terrestres y marítimos, y figuran bajo los números 62 á 70, de orden.

TITULO VI

Comercio prohibido.

CAPITULO I

Comercio con la Goajira, Colón y otros puertos de la Costa Atlántica.

73.—Art. 1.° Se prohíbe el comercio con la costa Goajira en buques mayores ó menores, sean nacionales ó extranjeros. En consecuencia, se reputarán como de contrabando y sujetas á las penas respectivas las embarcaciones y efectos que sirvan para dicho tráfico.

74.—Art. 2.° Se prohíbe igualmente el comercio en buques de vela entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, así como entre Panamá y la costa sur de la República.

Parágrafo. Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de este artículo.

81.

75.—Art. 3.° Los buques mayores ó menores, nacionales ó extranjeros, á los cuales la Aduana de Riohacha permitirá ir á los puertos del territorio goajiro con el único y exclusivo objeto de tomar los cargamentos de sal que se produzcan en las salinas de dicho territorio, parte integrante del departamento del Magdalena, irán siempre en lastre y estarán obligados á regresar al puerto de la ciudad de Riohacha, después de cargados, á solicitar nuevo despacho de la Aduana del expresado puerto para el de su destino.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

76.—Art. 4.° Los puertos de la Goajira se consideran cerrados. En consecuencia, los empleados del Resguardo Nacional de Bahíahonda harán ante el Administrador-Tesorero de la Aduana de Riohacha, para los efectos legales, el denuncio de los buques mercantes que arriben á dichos puertos, inclusive el de Bahíahonda, en contravención á esta ley.

77.—Art. 5.° El deber que el artículo anterior impone al resguardo de Bahíahonda es extensivo al Capitán del Guardacosta, y si á éste le fuere posible apresar á los buques mencionados, manifestará á los Capitanes de dichos buques que ha sido violada la ley y dará de ello aviso oportuno al Administrador-Tesorero de la Aduana para lo de su resorte.

78.—Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la República para disponer que el comercio goajiro se haga en el mercado de la ciudad de Riohacha, bajo la vigilancia de las autoridades locales, para organizarlo del modo que estime justo, y para establecer los impuestos correspondientes, los cuales ingresarán á los fondos del departamento del Magdalena. Las medidas que conforme á este artículo dicte el Presidente de la República, surtirán sus efectos hasta que, constituído el dicho Departamento, se expidan las disposiciones correspondientes.

79.—Art. 7.° El Gobierno, para facilitar el comercio goajiro, hará construír en el río Calancala un puente que ponga en comunicación la ciudad de Riohacha con el territorio de la Goajira.

80.—Art 8.° Esta ley empezará á regir treinta días después de su publicación en el periódico oficial.

De la Ley 21 de 1886, números de orden: 73 á 80.

81.—Art. 1.° La prohibición de que habla el artículo 2.° de la Ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la Costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

74.

De la Ley 90 de 1886.

CAPITULO II

Artículos de prohibida importación.

82.—Art. 2.° Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas Aduanas, ya por todas las de la República.

§ 1.° Es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas, etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

§ 2.° Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno Nacional, la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión;

Espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente adecuadas para la caza;

Cartucheras, tahalíes, y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de tropa.

83.—Art. 3.° Es prohibida la importación de moneda falsa y la de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda.

84, 86.

84.—Art. 4.° El comercio de tránsito por el territorio nacional, de la moneda falsa y de los aparatos, armas y municiones que mencionan los artículos 2.° y 3.° de esta ley, y el de nitroglicerina, es igualmente prohibido.

83, 86.

Los artículos 2.° y 3.° de esta ley, á que se hace referencia, tienen los números 82 y 83, de orden.

De la Ley 36 de 1886, números de orden: 82 á 84.

85.—Art. 3.° Prohíbese á los particulares la importación al país de toda clase de fósforos. Solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho á introducir las materias destinadas á la fabricación.

Esta disposición comenzará á regir tres meses antes de la fecha en que la fábrica ó fábricas que se establezcan estén en aptitud de dar sus productos á la venta pública.

Los particulares que en dicha fecha tengan existencias de fósforos, estarán obligados á dar cuenta de ellos al Gobierno, y tendrán el derecho de expenderlos libremente.

De la Ley 91 de 1886.

86.—Art. 3.° En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el artículo 2.° de la Ley 36 de 1886, la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

83.

El artículo 2.° de la Ley 36 de 1886, á que se hace referencia, tiene el número 82, de orden.

De la Ley 107 de 1887.

87.—Art. 1.° Desde la promulgación de la presente ley sólo las fábricas de cigarrillos establecidas ó que se establezcan en el país con patente expedida por el Poder Ejecutivo podrán importar tabaco en picadura y papel para cigarrillos, pagando los derechos de importación fijados en la tarifa respectiva.

Los pedidos hechos de aquellos artículos ó remesas, yá en vía, podrán introducirse, quedando sujetos á los mismos derechos.

De la Ley 119 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

VARIAS PIEZAS OFICIALES

SECCION I

DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Billetes del Banco Nacional.—Moneda de metal.—Unidad monetaria.—Curso forzoso del papel-moneda.—Interregno.—Forzoso recibo de las monedas de plata de 0,500 y de las de níquel.

DECRETO NUMERO 1,104 DE 1885

(8 DE ENERO),

por el cual se eleva á dos millones de pesos la emisión de billetes del Banco Nacional y se hacen ciertas concesiones.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

.....

DECRETA:

Art. 1.° Exímese á los Bancos establecidos en esta capital del empréstito voluntario que se les había solicitado.

Art. 2.° El Banco Nacional puede elevar la emisión de sus billetes hasta una suma cuatro veces mayor que la que tiene en metálico, pagarés de Aduana y obligaciones de particulares, pero sin pasar de dos millones de pesos.

Art. 3.° El Banco Nacional no estará obligado á cambiar por metálico sus propios billetes durante la vigencia del presente Decreto.

Art. 4.° Todos los pagos del Gobierno se harán en lo sucesivo en billetes del Banco Nacional.

Art. 5.° Los particulares podrán pagar hasta un cincuenta por ciento (50 por 100) de lo que deban á los Bancos radicados en esta capital, en billetes del Banco Nacional.

El presente artículo 5.° se derogó expresamente por el Decreto número 1,105, que se publica á continuación.

Art. 6.° Los Bancos de que trata el artículo anterior podrán cubrir sus créditos en billetes del Banco Nacional.

Art. 7.° Los Bancos establecidos en la capital podrán suspender, durante noventa días, contados desde la fecha del presente Decreto, el

cambio de sus billetes por metálico; pero en este caso quedarán obligados á abonar el nueve por ciento (9 por 100) de interés anual sobre el valor de los billetes que habiéndoles sido presentados hubieren dejado de cambiar.

Art. 8.° Los billetes del Banco Nacional continuarán recibiéndose como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el treinta por ciento (30 por 100) de la compra de sales y del pago de derechos de importación, que será exigido en monedas de oro, ó plata, ó níquel.

Art. 9.° Las monedas de níquel continuarán recibiéndose como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales.

Parágrafo. En todas las transacciones particulares es obligatorio el recibo de las monedas de níquel hasta en un veinte por ciento (20 por 100) del valor de cada transacción.

Art. 10. El Gobierno asegura el cambio á la par de los billetes del Banco Nacional por especies metálicas de plata con la suma que llegue á recibir por cualquier negociación que realice con la Compañía Universal del Canal Interoceánico ó con la del ferrocarril de Panamá, como consecuencia de las reclamaciones pendientes.

Art. 11. Los Bancos que no acepten los billetes del Banco Nacional, en pago de lo que los particulares les deben, en la proporción establecida en el artículo 5.° del presente Decreto, quedarán inhabilitados para emitir y circular sus billetes, conforme al artículo 11 de la Ley 39 de 1880.

Art. 12. El presente Decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, á 8 de Enero de 1885.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

(Del *Diario Oficial* de 8 de Enero de 1885, número 6,279).

DECRETO NUMERO 1,105 DE 1885

(9 DE ENERO)

por el cual se deroga el artículo 5.° del Decreto número 1,104 de 8 de los corrientes.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

.....

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 5.° del Decreto número 1,104 de 8 de los corrientes; en consecuencia, los Bancos establecidos en la

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

capital no están obligados á recibir billetes del Banco Nacional en pago de lo que los particulares les deban.

Dado en Bogotá, á 9 de Enero de 1885.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

(Del *Diario Oficial* de 10 de Enero de 1885, número 6,281).

DECRETO NUMERO 260 DE 1885

(24 DE MARZO),

sobre arbitrios fiscales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

. . . . . .

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Banco Nacional para emitir hasta $ 30,000 en billetes de veinte centavos y hasta $ 20,000 en billetes de diez centavos.

Art. 2.° La Secretaría de Hacienda dispondrá lo conveniente para la pronta acuñación de $ 20,000 en moneda de vellón de dos y medio centavos, asimilable á la de níquel del mayor tamaño que se halla en circulación.

Art. 3.° La misma Secretaría dispondrá también lo conveniente para la acuñación de moneda de plata, á la ley de quinientos milésimos (0,500), de diez y veinte centavos, estimulando las introducciones de plata en los términos y forma que las circunstancias hagan indispensable; pero el total de la nueva moneda no excederá de cien mil pesos ($ 100,000).

Art. 4.° Todos los nuevos signos y piezas metálicas de que tratan los artículos precedentes, serán de obligatorio recibo para los particulares y para las Oficinas de Recaudación nacionales, de Estado y municipales, por su valor nominal, como si fueran monedas de oro y plata.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. ANGULO.

(Del *Diario Oficial* de 24 de Marzo de 1885, número 6,343).

DECRETO NUMERO 610 DE 1885

(14 DE SEPTIEMBRE),

sobre billetes del Banco Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las cuotas de las rentas públicas en que seguirán admitiéndose, como dinero sonante, los billetes del Banco Nacional distintos de los de diez y veinte centavos, serán invariablemente las mismas yá señaladas con dicho objeto, á saber:

60 por 100 en compras de la sal de toda especie que se expenda por cuenta del Gobierno;

50 por 100 en derechos de importación y demás pagos, no estipulados expresamente en otra forma, que se hagan al Tesoro Nacional, al de los Estados y al de las Municipalidades.

Art. 2.° Las oficinas encargadas de recaudar los derechos de importación abonarán, desde 1.° de Diciembre próximo, á los que consignen en ellas en pago de tales derechos los billetes expresados, el interés de 12 por 100 que hayan ellos devengado desde el día 1.° de Febrero del año en curso, poniéndoles al reverso la debida constancia por medio de timbres adecuados que hará fabricar y distribuír oportunamente la Secretaría del Tesoro.

Art. 3.° Autorízase al Banco Nacional para convertir á la par en billetes de á un peso, los que circulen de las series de más alto valor; pudiendo al efecto emitir hasta $ 300,000 de dicha serie de un peso y dejando en depósito los billetes convertidos.

Art. 4.° Los billetes del Banco Nacional de las series de diez y veinte centavos continuarán admitiéndose como dinero en todas las transacciones oficiales y particulares de cualquiera especie y cuantía.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PÉREZ.

(Del *Diario Oficial* de 16 de Septiembre de 1885, número 6,470).

——

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

DECRETO NUMERO 829 DE 1885

(4 DE DICIEMBRE),

por el cual se dispone una emisión de billetes de á $ 1.

El Presidente de la república de Colombia,

CONSIDERANDO:

. . . . . .

DECRETA:

Art. 1.° El Banco Nacional procederá á emitir hasta la suma de *dos cientos mil pesos* en billetes de á un peso de valor, que el Poder Ejecutivo destinará para gastos urgentes de la administración pública.

Art. 2.° A contar del 1.° de Enero próximo en adelante, se recibirán como dinero en todas las oficinas nacionales y de los Estados y Distritos y en las transacciones entre particulares, exactamente como está dispuesto para los billetes de á 10 y 20 centavos, los del Banco Nacional mandados emitir por el presente Decreto. Este billete se distingue del anterior en circulación, del mismo valor, en lo siguiente:

Mide 100 milímetros por 66 milímetros, impreso en el anverso en negro, sobre un fondo de color verde claro; la serie lleva la letra A en la parte superior á la izquierda; en el centro figura el escudo de armas de la República, á la derecha del billete, en la parte superior figura el número de orden en tinta azul; tanto á la izquierda como á la derecha en la parte superior, hay una roseta con el número 1 en blanco y debajo la palabra peso; la fecha grabada es 6 de Octubre de 1885; lleva litografiadas en facsímile las firmas del Gerente, Felipe F. Paúl, en el centro; del Director 1.°, Juan de Brigard, á la izquierda; y del Director 2.°, José Domingo Ospina C., á la derecha; en el reverso lleva litografiada, también en facsímile, la firma del Cajero, T. A. Brigard; también en el reverso lleva el sello del Banco Nacional, color violeta, circular, que en la parte superior dice Banco Nacional y en la inferior, Bogotá. La numeración de estos billetes principia por 25,001.

Art. 3.° A fin de no aumentar la emisión de billetes de que trata el Decreto número 1,104 de 8 de Enero del presente año, la Tesorería General procederá desde ahora á amortizar la cantidad de doscientos mil pesos en billetes de más alto valor.

El Decreto número 1,104, á que se hace referencia, figura al principio de la presente Sección I.

Dado en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PÉREZ.

(Del *Diario Oficial* de 5 de Diciembre de 1885, número 6,533).

DECRETO NUMERO 886 DE 1885

(24 DE DICIEMBRE),

por el cual se regulariza la circulación de los billetes del Banco Nacional.

El Presidente de la república de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La circulación de billetes del Banco Nacional se reducirá progresivamente hasta limitarla á un millón y quinientos mil pesos ($ 1.500,000).

Art. 2.° Para que tenga efecto la reducción expresada, los Administradores de Aduana de Cartagena y Barranquilla y el de las Salinas marítimas, remitirán por cada correo al Banco Nacional, por conducto de la Tesorería General, todos los billetes que vayan recaudando, distintos de los de un peso, veinte y diez centavos, los cuales se han mandado recibir en pago de la totalidad de las rentas y contribuciones públicas de toda especie. Respecto de estos billetes se hará la remesa también á la Tesorería General, pero separadamente.

Art. 3.° Para cubrir el *déficit* que pueda causar en la circulación fiduciaria la reducción de los billetes del Banco Nacional, se emitirá una suma equivalente en moneda de níquel de dos y medio centavos cada una.

Art. 4.° Tan luégo como la reducción quede realizada, el Banco Nacional cambiará diariamente á su presentación los billetes remanentes, por billetes de un peso, diez y veinte centavos que son admisibles en todas las rentas y contribuciones públicas, y también en las transacciones privadas, como dinero sonante.

Art. 5.° Se ratifica la promesa de aplicar al rescate definitivo de los billetes del Banco Nacional todas las sumas equivalentes que adquiera el Gobierno en virtud de los reclamos que tiene intentados contra la Empresa del ferrocarril de Panamá.

Art. 6.° El presente Decreto sólo altera las disposiciones anteriores que le sean expresamente contrarias.

Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

Por el Secretario del Tesoro, el Oficial Mayor,

RAFAEL PINTO V.

(Del *Diario Oficial* de 24 de Diciembre de 1885, número 6,548).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

DECRETO NUMERO 104 DE 1886

(19 DE FEBRERO),

por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República.

El Presidente de la república de Colombia,

.....

DECRETA :

Art. 1.° Desde el día 1.° de Mayo próximo la unidad monetaria y moneda de cuenta de Colombia, será, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.

Art. 2.° Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de diez pesos serán admisibles como equivalentes á moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción.

El Banco Nacional cambiará desde dicha fecha á su presentación los billetes que excedan del valor de diez pesos por billetes de menor valor.

Art. 3.° Todas las sumas en metálico que adquiera el Gobierno serán depositadas, como garantía de la circulación fiduciaria, en el Banco Nacional.

Dado en Bogotá, á 19 de Febrero de 1886.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PÉREZ.

(Del *Diario Oficial* de 19 de Febrero de 1886, número 6,601).

DECRETO NUMERO 448 DE 1886

(2 DE AGOSTO),

sobre equivalencia de los billetes del Banco Nacional.

El Presidente de la república de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la Nación y equivalen, para los efectos legales,

á monedas de plata á la ley de 0,835, por las cuales serán cambiados cuando el Gobierno ordene su retiro de la circulación.

Dado en Bogotá, á 2 de Agosto de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

(Del *Diario Oficial* de 3 de Agosto de 1886, número 6,754).

DECRETO NUMERO 254 DE 1886

(26 DE ABRIL),

sobre pago de obligaciones públicas y privadas, y sobre circulación de billetes de Banco.

El Presidente de la república de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.° Que por el Decreto número 260, de 24 de Marzo de 1885, se asimilaron á monedas de oro ó de plata y se hicieron de obligatorio recibo los billetes del Banco Nacional de 10 y de 20 centavos y las monedas de plata á la ley de 0,500, mandados emitir por dicho Decreto, y que eso mismo se dispuso posteriormente respecto de los billetes de valor de un peso, del expresado Banco ;

2.° Que durante la última guerra no pudieron los comerciantes ni los industriales cubrir cumplidamente sus compromisos de crédito, con motivo de la anormalidad de la situación, que determina fuerza mayor y caso fortuíto : por lo cual no deben ser rigurosamente responsables de esa falta de cumplimiento ; y

3.° Que por disposición del artículo 11 de la Ley 39 de 1880 (16 de Junio), es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma ; pero que el Poder Ejecutivo puede permitir dicha emisión á los Bancos particulares siempre que convengan, expresa y terminantemente, en admitir en sus Oficinas como dinero sonante los billetes del Banco Nacional,

DECRETA :

Art. 1.° Declárase interregno legal, para el efecto de vencimiento de plazos, pago de créditos y reconocimiento de intereses de demora, tanto en obligaciones públicas como privadas, de cualquier fecha que sean, el lapso de tiempo transcurrido desde el día 18 de Diciembre de 1884, en que se declaró " perturbado el orden federal," hasta la fecha del presente Decreto. Por tanto, los plazos se considerarán interrumpidos en el expresado tiempo, su vencimiento se verificará reanudando la fecha de 18 de Diciembre de 1884 con la de este Decreto, y se suspenderán todas las ejecuciones promovidas en el interregno por el Banco Nacional y por los demás Bancos establecidos en la República.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Art. 2.° Durante el interregno de que trata el artículo anterior, los deudores por obligaciones públicas y privadas no están obligados á abonar otro interés que el legal, ó sea el seis por ciento (6 por 100) anual que establece el artículo 2232 del Código Civil de la República; y podrán cubrir sus pagarés en billetes del Banco Nacional, á la par, de valor de diez centavos, de veinte centavos y de un peso, y en monedas á la ley de 0,500.

Art. 3.° Los Bancos particulares establecidos y que se establezcan en el territorio de la República, admitirán en sus transacciones y en pago de sus créditos activos, todos los billetes del Banco Nacional, á la par. El Banco que rehuse la admisión de dichos billetes, perderá *ipso facto* el derecho de emitir billetes que el Gobierno le haya otorgado en virtud de la autorización que le confiere el artículo 11 de la Ley 39 de 1880; y cesará, por tanto, la circulación de los billetes del Banco ó Bancos que no acepten la condición legal expresada.

Art. 4.° Los Jefes civiles y militares de los Estados, el del departamento nacional de Panamá, y el Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, quedan especialmente encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá, á 26 de Abril de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro,

LÁZARO F. LINCE.

(Del *Diario Oficial* de 26 de Abril de 1886, número 6,659).

RESOLUCIONES

"*Despacho del Tesoro—Bogotá, 25 de Mayo de* 1886.

"Vista la anterior solicitud y considerando que ella está fundada en razones incontestables de justicia, las mismas que sirvieron de fundamento al Decreto número 254, de 26 de Abril de 1886, sobre pago de obligaciones públicas y privadas,

"SE RESUELVE:

"Los pagarés otorgados á favor del Banco Internacional, fundado en 11 de Noviembre de 1885, después de terminada la guerra, no quedan comprendidos en el interregno legal señalado en el artículo 1.° del Decreto número 254 citado, por cuanto sobre dichos pagarés no milita la razón de fuerza mayor ni de caso fortuito.

"Comuníquese y publíquese.

"Por el Poder Ejecutivo, el Secretario del Tesoro,

"LÁZARO F. LINCE."

(Del *Diario Oficial* de 27 de Mayo de 1886, número 6,687).

"*Despacho del Tesoro—Bogotá, 5 de Junio de* 1886.

"Visto el anterior memorial,

"SE RESUELVE:

"Los pagarés y obligaciones públicos y privados otorgados desde el 18 de Diciembre de 1884 en adelante, no están comprendidos en las disposiciones del Decreto ejecutivo de 26 de Abril último, sobre pago de obligaciones públicas y privadas, como que los contratantes procedieron con conocimiento de la situación del país, y no podían, por tanto, alegar la fuerza mayor ni el caso fortuíto que los ampara según la Legislación civil.

"JORGE HOLGUÍN."

(Del *Diario Oficial* de 9 de Junio de 1886, número 6,698).

"*Ministerio del Tesoro—Bogotá, Marzo 3 de* 1887.

"En vista del anterior memorial, en que se consulta á este Ministerio acerca de la inteligencia del Decreto ejecutivo número 254, de 26 de Abril de 1886, sobre pago de obligaciones públicas y privadas, y considerando que el propósito del Gobierno al dictar aquel Decreto fue el de libertar á los deudores del pago de intereses que por razón de la guerra no podían soportar las limitadas operaciones mercantiles é industriales de la época que, por dicho Decreto, constituye el interregno, y que la letra de tal disposición ejecutiva no hace excepción al hablar de obligaciones públicas y privadas,

"SE RESUELVE:

"Las obligaciones cuyo plazo se venció antes del 18 de Diciembre de 1884, pero que no fueron pagadas hasta aquella fecha, están comprendidas en la disposición del artículo 2.° del Decreto número 254, de 26 de Abril de 1886, para el efecto de la liquidación de intereses, los cuales no podrán liquidarse sino al seis por ciento anual en el tiempo comprendido del 18 de Diciembre de 1884 al 26 de Abril de 1886.

"Comuníquese y publíquese.

"El Ministro,

"CARLOS MARTÍNEZ SILVA."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Marzo de 1887, número 6,972).

El señor Jesús María Gutiérrez sometió á la consideración del Ministerio del Tesoro la siguiente cuestión:

"¿La moneda de 0,500 es de forzoso recibo en el pago de una deuda entre particulares? El artículo 3.° de la Ley 116 de 1887 (1.° de Julio)

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

dice: 'Autorízase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente á los intereses del país, permita que en las obligaciones á plazo pueda estipularse el pago en moneda de 0,500,' y no sería lógico ni consecuente que no pudiendo estipularse una moneda, ésta sea de forzoso recibo, porque siendo de forzoso recibo debe ser de forzoso pago cuando se estipule, y como esto no se puede, porque la estipulación no es permitida, se deduce forzosamente que el recibo de dicha moneda no es forzoso entre particulares, aunque sí debe serlo para el Gobierno."

El Ministerio del Tesoro resolvió:

"Visto el anterior memorial, y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que al disponer el Decreto número 260 de 1885 la acuñación de moneda á la ley de 0,500, agregó en su artículo 4.°: 'Todos los nuevos signos y piezas metálicas de que tratan los artículos precedentes, serán de obligatorio recibo para los particulares;'

"2.° Que en el contrato celebrado en 16 de Mayo de 1885, con el señor Luis G. Rivas, para acuñar $ 500,000 en moneda de 0,500, el Gobierno se comprometió por el artículo 11 á que la nueva moneda fuera de curso forzoso;

"3.° Que en el artículo 2.° del Decreto número 284 de 1886 se declararon de obligatorio recibo las monedas de 0,500 y los billetes del Banco Nacional;

Creemos que hay yerro en cuanto al número del Decreto que se cita, y que ha debido citarse el número 254; no el 284. El Decreto número 254 figura en esta Sección I, pág, 139.

"4.° Que los citados Decretos tienen fuerza de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo *L* transitorio de la Constitución; y

"5.° Que, conforme al artículo 15 de la Ley 87 de 1886, son admisibles en el pago de todas las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de 0,500 y las monedas de níquel y cobre, y teniendo el Gobierno el deber de recibirlas para pagar con ellas los servicios que se le prestan, no sería justo que los que de él las reciben no pudieran hacerlas circular,

"SE RESUELVE:

"La moneda de 0,500 es de forzoso recibo en todas las transacciones públicas y privadas.

"Comuníquese y publíquese.

"El Ministro,

"CARLOS MARTÍNEZ SILVA."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Enero de 1889, número 7,656).

El Prefecto de la Provincia de Barranquilla, en el departamento de Bolívar, dictó la siguiente resolución:

"La moneda de níquel emitida por el Gobierno es de forzoso recibo en las Oficinas fiscales de la Nación, cualquiera que sea la cantidad que se

vaya á entregar; pero en cuanto á los particulares, ellos no están obligados á recibirla sino en razón de cincuenta centavos por cada cincuenta pesos de la moneda de plata ó billete nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 187 del Código Fiscal."

Sometida la anterior Resolución á la consideración del Ministerio del Tesoro, éste resolvió:

"El Decreto número 1,104, de 8 de Enero de 1885, dice en su artículo 9.°: (1)

'Las monedas de níquel continuarán recibiéndose como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales.

'Parágrafo. En todas las transacciones particulares es obligatorio el recibo de las monedas de níquel hasta en un veinte por ciento (20 por 100) del valor de cada transacción.'

"Posteriormente se dictó el Decreto número 432, de 22 de Julio de 1886, el cual, en su artículo único, dice:

'Son legítimas, y por consiguiente de forzosa aceptación en todas las transacciones públicas y privadas y en el pago de todas las rentas y contribuciones, las monedas de níquel de valor de cinco centavos cada una, que van á darse á la circulación, y que tienen los distintivos siguientes: por el anverso un busto que lleva en la cabeza una cinta con la palabra "Libertad," y en el contorno, "República de Colombia—1886;" por el reverso el número 5 rodeado de dos pequeñas ramas de laurel y la palabra *centavos*.'

"La Ley 87 de 1886, en su artículo 15, dispuso que las monedas de níquel y de cobre continuaran recibiéndose en el pago de las rentas y contribuciones, y como los dos Decretos citados tienen fuerza de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo *L* transitorio de la Constitución, es obvio que cualquier disposición del Código Fiscal que sea contraria á ellos está virtualmente derogada.

"Mas como el Decreto número 432, citado, no derogó las disposiciones del de 8 de Enero de 1885, sino que dispuso que fuera de forzoso recibo en las transacciones la moneda de níquel, y no sería justo dar á esta disposición una latitud tan grande que pudiera entorpecer el curso de los negocios,

"SE RESUELVE:

"1.° Imprúebase la resolución dictada por el Prefecto de la provincia de Barranquilla, por ser contraria á las disposiciones vigentes sobre circulación de monedas.

"2.° La moneda de níquel continuará siendo de forzoso recibo en el pago de todas las rentas y contribuciones; y

"3.° En todas las transacciones particulares es obligatorio el recibo de las monedas de níquel hasta en un 20 por 100.

"El Ministro,

"CARLOS MARTÍNEZ SILVA."

(Del *Diario Oficial* de 4 de Enero de 1889, número 7,656).

---

(1) El Decreto número 1,104, de 8 de Enero de 1885, á que se hace referencia, figura en este Tratado, á la página 132; y el Decreto número 1,105, de 9 de Enero de 1885, que modifica el anterior, se halla también en esta obra, á la página 133.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

SECCION II

LEGALIZACION

DE LA COMPAÑÍA "THE COLONIAS MINING OF NEW YORK."

El señor Doctor José Ignacio Escobar dirigió al Ministerio de Gobierno el siguiente memorial:

Yo, José Ignacio Escobar, á Su Señoría respetuosamente expongo:

El Presidente y Secretario de la Sociedad denominada *The Colonias Mining Company of New York* confirieron poder al señor D. Próspero Restrepo, entre otras cosas, para solicitar la inscripción y registro de dicha Compañía, según aparece de la escritura otorgada el 29 de Septiembre de 1888 ante el señor Néstor Ponce de León, Notario de New York, que acompaño debidamente autenticada.

El señor Restrepo me sustituyó á mí este poder por la escritura número 655, otorgada el 1.° del corriente mes de Mayo ante el Notario 2.° del Circuíto de Medellín, que acompaño también en copia registrada.

Con el carácter de apoderado sustituto de dicha Compañía dirijo á Su Señoría este escrito.

El artículo 17 de la Ley 27 de 1888 (21 de Febrero) derogó los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio, que trataban de la autorización de las Sociedades anónimas.

El primero de ellos prescribía que dichas entidades necesitaban, para existir legalmente, ser autorizadas por una ley cuando tuvieran por objeto una empresa de interés público, y por un decreto del Poder Ejecutivo, cuando su objeto fuese de interés privado, ó cuando siendo éste de interés público, no solicitasen privilegio.

La Ley 62 de 1888, adicional al Código de Comercio, dispuso en su artículo 2.° que las Sociedades anónimas, domiciliadas fuera del país, que tuviesen por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, se tendrían por no constituídas y no podrían reclamar protección legal en su existencia si no obtuviesen autorización del Poder Ejecutivo.

La Ley 124 de 1888, también adicional al Código de Comercio, derogó, entre otros, dicho artículo 2.° de la citada Ley 62, y dispuso en su artículo 2.° que "las Sociedades y Compañías anónimas constituídas durante la vigencia de los artículos 553 á 567 del Código de Comercio que no alcanzaron á ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la Ley 27 de 1888, quedarían legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas á las obligaciones legales."

De manera que la Ley 27 de 1888 derogó el artículo 553 del Código de Comercio, que exigía la autorización para las Compañías anónimas: el artículo 2.° de la Ley 62 de 1888 restableció esa exigencia, y la Ley 124 del mismo año derogó dicho artículo 2.°, y no impuso la formalidad de la legalización sino á las Compañías que se constituyeron durante la vigencia de dicho artículo 553 y sus concordantes del Código de Comercio, y que no alcanzaron á ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la Ley 27 de 1888.

De todo lo cual se sigue que las Sociedades anónimas que no se constituyeron durante la vigencia de dichos artículos del Código de Comercio, no necesitan legalización.

La Sociedad *The Colonias Mining of New York*, en cuyo nombre hablo, se constituyó el 7 de Junio de 1888, ó sea, después de que habían dejado de regir los referidos artículos del Código de Comercio, pues éstos no estuvieron vigentes sino hasta el 21 de Febrero del mismo año de 1888, día en que entró en vigencia la Ley 27 de ese año.

En consecuencia, no necesita de legalización dicha Sociedad; y, con el acatamiento debido, pido á Su Señoría que se sirva declararlo así.

Para el caso de que Su Señoría no estime fundado mi anterior razonamiento, pido subsidiariamente que se sirva Su Señoría legalizar la Compañía *The Colonias Mining of New York*, en vista de su acta de incorporación y de sus estatutos, que presento en copia notariada, por haber sido protocolizados los originales en la Notaría 2.ª del Circuíto de Medellín, el 25 de Abril del corriente año, bajo el número 617, según se ve en el encabezamiento de dicha copia.

Bogotá, Mayo 24 de 1889.

Señor Ministro.

José Ignacio Escobar.

—

El Ministerio de Gobierno resolvió la cuestión de que trata el precedente memorial, así:

"La doctrina sentada por el señor Doctor José Ignacio Escobar en el memorial que antecede es, en el fondo, irreprochable; pero quedando al Gobierno la duda de que el legislador quisiese en realidad sustraer del acto de legalización á las Sociedades constituídas después de la abrogación del artículo 553 del Código de Comercio ó que hayan de formarse en lo sucesivo, porque no halla lógico este procedimiento con el sentado en el artículo 2.° de la Ley 124, que haría á unos asociados de peor condición que á otros, y

"CONSIDERANDO:

"Que ningún perjuicio se causa á los cindadanos con que sometan al examen del Gobierno, si lo tienen á bien, los estatutos de las compañías ó sociedades que funden, sino que, al contrario, tal proceder es garantía para la Sociedad;

"Vista la parte final de la solicitud del señor Doctor José Ignacio Escobar, á que se ha hecho referencia, el Presidente de la República

"RESUELVE:

"Legalizar la existencia de la Compañía *The Colonias Mining of New York*, en virtud de lo solicitado en el memorial del señor Doctor Escobar y por cuanto la Compañía se propone en el plan de sus operaciones objetos lícitos.

"Esta autorización no tiene otros límites que los impuestos por las leyes vigentes del país ó que el Cuerpo legislativo estatuya en lo venidero.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Comuníquese y publíquese con copia del acta de la incorporación de la Sociedad y de la pertinente de los Estatutos.

"Dada en Bogotá, á 3 de Junio de 1889.

"CARLOS HOLGUÍN.

"El Ministro de Gobierno,

"JOSÉ DOMINGO OSPINA C."

(Del *Diario Oficial* de 8 de Junio de 1889, número 7,802).

SECCION III

RESOLUCION

sobre Jueces de comercio, y empleados que deben registrar los libros Mayores de los comerciantes.

Su Señoría el Ministro del Despacho de Hacienda ha manifestado recientemente que creía conveniente se aclarara qué empleados del orden judicial deben desempeñar las funciones de los Jueces de Comercio; y al hacerlo, acompaña un telegrama del Administrador de Correos Nacionales de Bucaramanga, señor Francisco Parra V., alusivo á que se determine á qué oficina corresponde registrar los libros Mayores comerciales.

Visto lo preceptuado en el artículo 31 del Código de comercio y en el artículo 23 de la Ley 110 de 1888,

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, y con autorización expresa del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

1.° No habiendo creado el Legislador Jueces de Comercio, toca á los Jueces de Circuíto hacer las veces de estos funcionarios, á que se refiere el mencionado artículo 31 del Código del Ramo; y en los lugares donde no haya Jueces de Circuíto despacharán los Jueces Municipales.

2.° Los Recaudadores del impuesto de Timbre nacional son los llamados á registrar los libros Mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles (artículo 23 de la expresada Ley 110 de 1888); de cuya diligencia remitirán los Recaudadores copia autorizada á Su Señoría el Ministro del Despacho de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 17 de Diciembre de 1889.

VICENTE RESTREPO.

(Del *Diario Oficial* de 29 de Diciembre de 1889, números 7,952 y 7,953).

El artículo 31 del Código de Comercio, á que hace referencia la Resolución que precede, dice:

"Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27, estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona á quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro Diario.

"En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el Juez Departamental ó el del Distrito, y sus respectivos Secretarios."

El artículo 23 de la Ley 110 de 1888, que se cita en la anterior Resolución, dice:

"Art. 23. Los libros Mayores de los comerciantes ó de los Establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

"Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de veinte centavos."

Véase el artículo 6.° de la Ley 62 de 1888, que se halla en el presente Tratado, bajo el número 5, de orden.

En nuestra opinión no hay perfecta consonancia entre las disposiciones citadas y el inciso número 2.° de la Resolución preinserta; y nos permitimos observar que el acto del registro de los libros comerciales, de que tratan los artículos 31 del Código de Comercio y 6.° de la Ley 62 de 1888, es cosa esencialmente diferente de la diligencia de que habla el artículo 23 de la Ley 110 de 1888, diligencia que deben firmar el Recaudador y también el Juez de Comercio y su Secretario.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TRATADO SOBRE CÓDIGO DE COMERCIO.

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que adicionan y reforman el Código.—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

Págs.

Ley 20 de 1886.—Por la cual se da una autorización al Banco Nacional..... 111
Ley 21 de 1886.—Que prohíbe el comercio con ciertas costas de la República..... 111
Ley 36 de 1886.—Sobre Aduanas..... 112
Ley 71 de 1886.—Por la cual se ordena el pago de un crédito... 112
Ley 87 de 1886.—Sobre crédito público..... 112
Ley 90 de 1886.—Por la cual se reforma el artículo 2.° de la Ley 21 de 1886..... 112
Ley 91 de 1886.—Sobre arbitrios fiscales..... 113
Ley 27 de 1887.—Que adiciona y reforma la 87 de 1886..... 113
Ley 57 de 1887.—Sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional..... 113
Ley 107 de 1887.—Sobre comercio de los puertos francos 113
Ley 119 de 1887.—Adicional á la 91 de 1886, sobre arbitrios fiscales..... 114
Ley 124 de 1887.—Sobre varios asuntos fiscales..... 114
Ley 153 de 1887.—Que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887..... 114
Ley 1.ª de 1888.—Por la cual se deroga la de 1.° de Julio de 1887, número 116..... 114
Ley 27 de 1888.—Que reforma el Código de Comercio..... 115
Ley 62 de 1888.—Adicional al Código de Comercio..... 115
Ley 79 de 1888.—Por la cual se da una autorización al Gobierno. 115
Ley 124 de 1888.—Adicional al Código de Comercio..... 116
Ley 135 de 1888.—Reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887..... 116

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

Título preliminar.—De la adopción de Códigos..... 117
Título I.—Obligaciones de los comerciantes..... 118
Capítulo único.—De la Contabilidad mercantil..... 118
Título II.—Establecimientos de crédito..... 118
Capítulo I.—Banco Nacional..... 118
— II.—Bancos Oficiales..... 122
— III.—Bancos particulares..... 122
— IV.—Oficinas de mobilización..... 125
Título III.—De la sociedad..... 125
Capítulo único.—Sociedades anónimas..... 125
Título IV.—Del Seguro en general..... 127
Capítulo único.—Disposiciones comunes á los Seguros terrestres y marítimos..... 127
Título V.—Del contrato de prenda..... 129
— VI.—Comercio prohibido..... 129
Capítulo I.—Comercio con la Goajira, Colón y otros puertos de la Costa Atlántica..... 129
Capítulo II.—Artículos de prohibida importación..... 130

PIEZAS OFICIALES

Sección I.—Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo.. ... 132
— II.—Legalización de la Compañía *The Colonias Mining of New York*..... 144
— III.—Resolución sobre Jueces de Comercio, y empleados que deben registrar los libros Mayores de los comerciantes..... 146

TRATADO TERCERO

CODIGO PENAL

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que adicionan y reforman el Código—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

LEY 56 DE 1886

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución.

(Publicada el 6 de Diciembre.—*Diario Oficial* número 6,883).

El mencionado inciso 6.° del artículo 119 de la Constitución confiere al Presidente de la República la facultad de conmutar la pena de muerte; y la de conceder indultos por delitos políticos, y rebaja de pena por los comunes.

Esta ley consta de nueve artículos, y todos son relativos á los puntos indicados.

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional.

(Se terminó su publicación el 22 de Abril.—*Diario Oficial* números 7,019 á 7,021)

Los artículos pertinentes son: el 1.°, que versa sobre adopción de Códigos, y de 63 á 71, que hablan de las penas de muerte, de presidio y reclusión, y de varios delitos. De estos artículos se derogó expresamente el 63, por el artículo 231 de la Ley 153 de 1887.

También son pertinentes los artículos 335 y 336; pero este último no tiene en la actualidad importancia alguna, porque se limita á declarar que el Código Penal que se menciona en el artículo 118 de la Ley 61 de 1886 es el del extinguido Estado de Cundinamarca, y dicho artículo 118 se derogó expresamente por el 230 del Código de Organización; razón por la cual no se reproduce el mencionado artículo 336.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 67 DE 1887

(10 DE MAYO),

reformatoria de la 61 de 1886 y la 48 de 1887.

(Publicada el 17 de Mayo.—*Diario Oficial* número 7,046).

Esta ley consta de seis artículos, de los cuales son conducentes los tres primeros, que se refieren á las penas de presidio, reclusión y prisión, á las penitenciarías ó Casas de castigo, y á las cárceles existentes en los Departamentos ó Distritos Municipales.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

(Publicada el 28 de Agosto.—*Diario Oficial* números 7,151 y 7,152).

Los artículos pertinentes son: de 136 á 236, que constituyen la Parte tercera de esta ley, en la cual se habla de varios delitos, algunos de los cuales son castigados con pena de muerte.

También es conducente el artículo 324, que fija la significación de varios términos usados en los Códigos que se han adoptado.

Son igualmente pertinentes los artículos 43 á 47, que corresponden á la Parte primera de esta ley, la cual da reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes. Estos artículos se hallan también en el Tratado sobre Código Civil, bajo los números 49 á 53, de orden.

LEY 134 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona y reforma el Título 1.° del Libro 5.° del Código Penal.

(Publicada el 28 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 7,610).

En esta ley se dispone que corresponde al Gobierno la administración y reglamentación de los Establecimientos y Casas de castigo existentes en el territorio de la República.

Todos sus artículos son conducentes.

CODIGO PENAL

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

ADOPCIÓN DE CÓDIGOS

1.—Art. 1.° Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley, relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar Nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

DE LA LEY 57 DE 1887.

2.—Art. 324. En los Códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que á virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicará á quienes paralela y lógicamente correspondan.

DE LA LEY 153 DE 1887, números de orden: 1, 2.

CAPITULO II

APLICACIÓN DE LAS LEYES PENALES

3.—Art. 43. La ley preexistente prefiere á la ley *ex-post-facto* en materia penal. Nadie podrá ser juzgado ó penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla sólo se refiere á las leyes que definen y castigan los delitos, pero nó á aquellas que establecen los Tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.

El artículo 40, que se cita, se halla en el Tratado primero, relativo al Código Civil, bajo el número 46, de orden.

4.—Art. 44. En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Esta regla favorece á los reos condenados que estén sufriendo su condena.

5.—Art. 45. La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:

La nueva ley que quita explícita ó implícitamente el carácter de delito á un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

Si la ley nueva minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

Si la ley nueva reduce el máximum de la pena y aumenta el mínimum, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.

6.—Art. 46. La providencia que hace cesar ó rebaja, con arreglo á una nueva ley, la penalidad de los que sufren la condena, será administrativa y nó judicial.

7.—Art. 47. La facultad que los reos condenados hayan adquirido á obtener por derecho, y nó como gracia, rebaja de pena, conforme á la ley vigente en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una nueva ley en cuanto á las condiciones morales que determinan el derecho y á la parte de la condena á que el derecho se refiere; pero se regirán por la ley nueva en cuanto á las autoridades que deban conceder la rebaja y á las formalidades que han de observarse para pedirla.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 3 á 7.

Los precedentes artículos, números 3 á 7, de orden, también se hallan en el Tratado primero, bajo los números 49 á 53, de orden.

TITULO I

De ciertas penas, en general.

CAPITULO I

PENAS DE PRESIDIO, RECLUSIÓN Y PRISIÓN

Véanse estos números de orden: 76 á 96.

8.—Art. 64. En todos aquellos otros delitos en que el Código adoptado señala pena de muerte, sólo se aplicará la de presidio por un término que sea de doce á veinte años, según el grado en que se califique la responsabilidad del delincuente.

Repárese que este artículo dice:

"*En todos aquellos* OTROS *delitos en que el Código adoptado señala pena de muerte....*" Se habla así porque el artículo anterior, el 63, menciona los delitos en que conforme á la Constitución debe imponerse pena de muerte. Dicho artículo 63 se derogó expresamente por el 231 de la Ley 153 de 1887—número 91, de orden—y ha sido subrogado por los artículos que en el presente Tratado se hallan designados por los números 76 á 90, de orden.

9.—Art. 65. Las penas de *presidio* y de *reclusión*, que conforme al mencionado Código y á esta ley se apliquen, tendrán ejecución en las Casas de castigo que existan en los Departamentos, aunque dichas casas no estén apropiadas para ambas penas, y en tanto que la ley no disponga lo conveniente para la debida separación entre presidiarios y reclusos.

12, 13, 14.

10.—Art. 66. También puede sufrirse la pena de presidio ó reclusión en las Colonias penales que en cada Departamento se hallen establecidas ó se establezcan. Cuando esta pena no exceda de cuatro meses, se sufrirá en la cabecera del respectivo Circuito, en la cárcel, ó en trabajo en obras públicas.

11.—Art. 335. Desde la promulgación de la presente ley regirán los artículos 63, 64 y 65 de la misma.

Respecto del artículo 63, que se cita, véase el comentario del artículo 8, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 8 á 11.

12.—Art. 1.° Los reos condenados á presidio, reclusión en una Casa de trabajo, y prisión por cuatro ó más años, conforme al Código Penal de Cundinamarca, adoptado por la Nación, sufrirán dichas penas en las penitenciarías ó Casas de castigo existentes en los Departamentos. El Gobierno determinará que los reos condenados á las penas expresadas, en dos ó más Departamentos, cumplan su condena en una sola penitenciaría, mientras que por ley se establezcan las Casas de castigo que debe haber en la Nación, para que los reos condenados á las dichas penas cumplan su condena con la debida separación, como se dispone en el Código Penal adoptado.

9, 13, 14.

13.—Art. 2.° Los reos condenados á las penas de prisión por menos de cuatro años, y la de arresto en el caso del artículo 60 del mencionado Código Penal, sufrirán dichas penas en las cárceles de los Departamentos ó Distritos Municipales respectivos, según el Tribunal, Juez ó funcionario que haya impuesto la pena definitivamente.

9, 12, 14.

14.—Art. 3.° Por cárceles, para los efectos del artículo 1.° de la Ley 48 de 1887, se entienden las expresadas en el artículo anterior, que servían también para custodiar los presos detenidos por causa criminal hasta que sean absueltos ó condenados, y para los que deban sufrir penas correccionales ó detenidos por la policía. El gasto que ocasionen estas cárceles, inclusive la custodia de los presos y la manutención á los que sean pobres, es de cargo de los respectivos Departamentos ó Distritos Municipales (1).

9, 12, 13.

De la Ley 67 de 1887, números de orden: 12 á 14.

Los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley determinan las entidades á quienes corresponden los gastos de los Establecimientos de castigo. Dichos artículos están en relación con estos: 5.° y 6.° de la Ley 140 de 1837; 6.° de la Ley 67 de 1887, y 1.° de la 48 del mismo año.

---

(1) El artículo 1.° de la Ley 48 de 1887, dice:

"Son gastos administrativos de cargo de los Departamentos los que ocasionan los siguientes ramos.... Cárceles...."

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO II

Conmutación de la pena de muerte.

15.—Art. 1.° El Presidente de la República podrá ejercer libremente las facultades que le confiere el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución, respecto de reos sentenciados con arreglo á la legislación particular de cada Departamento ó al Código Penal de Cundinamarca, parcial y transitoriamente adoptado para toda la República por el artículo *J* de la Constitución.

En caso de conmutación de la pena de muerte, precederá dictamen del Consejo de Estado.

16.—Art. 2.° Cuando un Tribunal Superior imponga la pena de muerte con arreglo al Código de Cundinamarca, mencionado, podrá pedir la conmutación de ella al Presidente de la República.

17.—Art. 3.° Después que se haya unificado la legislación nacional, se observarán las reglas establecidas en los siguientes artículos.

18.—Art. 4.° Si la Corte Suprema confirma una sentencia de muerte, podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

19.—Art. 5.° Si un reo condenado á muerte se conforma con la sentencia, y el Ministerio Público no interpone recurso de casación, el Tribunal sentenciador podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

20.—Art. 6.° El Presidente de la República dispone del término de veinte días para acordar la conmutación de la pena capital.

21.—Art. 7.° El Presidente de la República conmutará la pena de muerte si el dictamen del Consejo de Estado fuere favorable. Si no lo fuere, decidirá el punto según su propio juicio.

De la Ley 56 de 1886, números de orden: 15 á 21.

Al fin de este Tratado se hallará lo acordado por el Consejo de Estado sobre esta materia.

Véanse estos números de orden: 76 á 96.

CAPITULO III

Rebaja de pena é indulto.

22.—Art. 8.° El Presidente de la República, previa solicitud elevada por el Tribunal que sentenció en última instancia, y fundada en informe del Director del respectivo establecimiento de castigo, podrá, si lo estima conveniente, disminuír de la quinta á la tercera parte del tiempo de la condena á los reos que sufran pena corporal, si durante las dos terceras partes de dicho tiempo no han tratado de fugarse y observaron, además, conducta ejemplar.

Esta disposición será fijada en los respectivos establecimientos de castigo.

23.—Art. 9.° El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos políticos.

De la Ley 56 de 1886, números de orden: 22, 23.

Al fin de este Tratado se hallará un Decreto que versa sobre esta materia.

TITULO II

Delitos contra la paz y seguridad exterior de la República.

CAPITULO I

Perturbadores de la paz exterior.

24.—Art. 136. Son perturbadores de la paz exterior:

1.° Los que enganchen ó reúnan gente en el Territorio de la República con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó con el de auxiliar alguna Nación que se halle en guerra con otra, pero nó con la República;

2.° Los funcionarios públicos que hagan por sí mismos el enganche ú omitan las providencias necesarias que estén en la esfera de sus facultades para suspenderlo, teniendo conocimiento de que se practica en el territorio á que extienden su jurisdicción;

3.° Los mismos funcionarios que habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

46 y comentario.

25.—Art. 137. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes:

Los expresados en el caso 1.° del artículo anterior, reclusión por dos ó cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido para la expedición y se les aprehendan; y pérdida de cualquiera pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación.

Los que se hallen en los casos segundo y tercero serán destituídos de sus empleos y pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Los casos 1.°, 2.° y 3.° *del artículo anterior* son los designados con estos mismos numerales en el artículo 24, de orden.

De La Ley 153 de 1887, números de orden: 24, 25.

CAPITULO II

Traidores á la paz y seguridad exterior de la República.

26.—Art. 138. El colombiano que tome las armas contra la República, en favor de los enemigos exteriores, es traidor, y sufrirá como tál la pena de quince años de presidio y la de infamia.

27.—Art. 139. El colombiano que por medio de emisarios ó de correspondencias, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación con alguna ó algunas potencias extranjeras, ó con sus Ministros ó Agentes, procurare excitarlas, inducirlas ó empeñarlas á emprender la guerra, ó á cometer hostilidades contra la República, es también traidor y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Si tales excitaciones ó maquinaciones se dirigieren contra las potencias aliadas de Colombia, y por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, la pena corporal será de quince años de presidio.

Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, la pena será de seis á diez años de presidio.

28.—Art. 140. Sin embargo, si la excitación no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo, en el primer caso (párrafo 2.°) del artículo anterior, con la pena de infamia y con dos á seis años de presidio, y en el segundo (párrafo 3.°) con uno á tres años de presidio.

El artículo anterior es el 27, de orden.

29.—Art. 141. El colombiano que, por alguno de los medios expresados en el artículo 139, comunicare á los enemigos de Colombia, con el objeto de que hagan la guerra á la República, ó se aperciban para ella, ó la continúen más ventajosamente, algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situación política, económica y militar de la Nación; ó suministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados, es traidor y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

El artículo 139, que se cita, es el 27, de orden.

30.—Art. 142. No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un colombiano con súbditos ó ciudadanos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio sin ninguno de los designios criminales que expresan los artículos 139 y 141.

Los artículos 139 y 141, que se citan, son los artículos 27 y 29, de orden.

31.—Art. 143. El colombiano que por hechos ó consejos facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de Colombia, ó promoviere en igual forma los progresos de las armas contra las colombianas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare, por hechos ó consejos, que se entregue á los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó punto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes á la Nación, es traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

32.—Art. 144. El colombiano que en tiempo de guerra se pasare al enemigo sufrirá la pena de muerte, si es empleado ó funcionario público. Si no siendo empleado ó funcionario público se pasare y prestare al enemigo algún servicio perjudicial á la Nación, ó hiciere que los militares se pasen ó se deserten, ó los auxiliare de alguna manera para ello, el reo sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

El que no siendo empleado ó funcionario público se pasare al enemigo, y no le prestare servicio alguno perjudicial á la Nación, será castigado con una multa de ciento á quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á tres años, cuando regrese al territorio de la República, siempre que no se hubiese pasado en tiempo de armisticio ó de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de la dicha pena.

El colombiano que en tiempo de guerra emigre á un país neutral, si es empleado ó funcionario público será castigado con una multa de

ciento á quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á tres años, cuando regrese al territorio de la República: si no es empleado ó funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.

33.—Art. 145. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio de Colombia, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

El colombiano que haya perdido la calidad de nacional, si fuere cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor en los términos de esta ley.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados á hacer armas contra el país de su origen.

Los artículos precedentes, á los cuales se hace referencia, son, sin duda, los de este mismo Capítulo, números 26 á 32, de orden.

Artículo 13 de la Constitución.

34.—Art. 146. El extranjero que hallándose en Colombia domiciliado ó transeúnte, y no al servicio del Gobierno, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos 139, 141 y 143, ó auxiliare la deserción de colombianos, será tratado y castigado como espía.

Los artículos 139, 141 y 143, que se citan, son los artículos 27, 29 y 31, de orden, respectivamente.

35.—Art. 147. Los colombianos ó los extranjeros que en tiempo de guerra, y bajo el carácter de amigos ó neutrales, sirvieren de espías al enemigo, empleándose de acuerdo con él en recoger y transmitir informes y datos que puedan servirle de regla para sus operaciones y movimientos, ó en seducir la tropa para que se deserte, se subleve ó se desorganice, esparcir rumores falsos, ó ejecutar otros planes ó combinaciones favorables á sus designios, sufrirán la pena de quince años de presidio. Si los reos fueren colombianos ó extranjeros empleados al servicio de Colombia, serán castigados como traidores con la pena de muerte y la de infamia.

36.—Art. 148. Iguales penas sufrirán, respectivamente, los que acogieren, protegieren, ocultaren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

37.—Art. 149. El funcionario ó empleado público, que estando encargado por razón de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno ó algunos á los agentes de alguna potencia extranjera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociación ó expedición de que se hallare instruído oficialmente por su ministerio, será declarado infame y condenado á diez años de presidio.

38.—Art. 150. Si por descuido ó negligencia del funcionario ó empleado público encargado de dicho depósito fuere alguno instruído de los planos ó diseños expresados, para el objeto indicado en el artículo anterior, ó se descubriere el secreto que se le haya confiado, el negligente sufrirá la pena de dos á seis años de prisión.

39.—Art. 151. Cualquiera otra persona no encargada por razón de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seducción, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el delito expresado en el artículo 139, sufrirá la pena de seis á diez años de presidio.

El artículo 139, que se cita, es el 27, de orden.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

40.—Art. 152. Si llegare á hacer la sustracción de los mencionados planos ó diseños por negligencia ó descuido del encargado de su custodia, y los entregare á alguno ó algunos de los agentes de una Nación extranjera, neutral ó aliada, ó los enterare del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de cinco á nueve años de presidio.

41.—Art. 153. El que sin conocimiento ni autorización del Gobierno ejerciere hostilidades contra los súbditos ó ciudadanos de una potencia extranjera aliada ó neutral, ó rompiere algún armisticio, y expusiere á la República, por estas causas, á sufrir una declaración de guerra ó á que se hagan represalias contra colombianos, será condenado por dos á seis años de presidio, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por violencia cometida.

42.—Art. 154. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio, una declaración de guerra, será castigado el reo con la pena de doce años de presidio.

43.—Art. 155. Todo colombiano en estado de llevar las armas y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y civiles, y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

44.—Art. 156. El colombiano que siendo legalmente llamado á servir en el ejército ó armada no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prisión.

El colombiano que en tiempo de peligro y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes á un año de reclusión, sin perjuicio, en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

De la Ley 153 de 1887, números 26 á 44, de orden.

TITULO III

Delitos y culpas contra la tranquilidad y el orden público.

45.—Art. 67. En ningún caso serán reputados delitos políticos, y por consiguiente serán castigados conforme al derecho común, los siguientes hechos:

1.° El saqueo de poblaciones;

2.° El incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe;

3.° El homicidio, ó cualquiera especie de violencia contra las personas, ejecutados fuera de una función de armas, ó sin que sean necesarios para mantener el orden en el bando, partido ó ejército respectivo;

4.° El hecho de poner en libertad á los detenidos ó presos por delitos comunes, ó reos rematados de los mismos delitos;

5.° El asalto de las habitaciones rurales sin orden del Jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltantes.

46.—Art. 68. Los colombianos que se hallen en el caso del artículo 21 de la Ley 22 de 1871 (de 11 de Abril) sobre policía de las fronteras, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio (1).

24, 25.

De la Ley 57 de 1887, números 45 y 46, de orden.

TITULO IV

Delitos y culpas contra la fe pública.

CAPITULO I

Noticias falsas.

47.—Art. 69. Los que transmitieren por el telégrafo noticias falsas, á sabiendas, á los empleados ó funcionarios públicos y sobre asuntos de orden público, serán condenados á la pena de uno á cinco años de reclusión, y á una multa de veinte á mil pesos.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO II

Falsificación de monedas.

48.—Art. 157. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó de plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio, con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción á la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Los que á sabiendas introdujeren en la República dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introducción, expendio ó circulación, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, y con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

49.—Art. 158. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre, níquel ú otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, con una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con sujeción á la vigilancia de las autoridades por tres años.

---

(1) *El artículo* 21 *de la Ley* 22 *de* 1871, á que se hace referencia, dice:

"Los Colombianos que de alguna manera ayudaren á los asilados ó emigrados á la ejecución de los hechos violatorios de la neutralidad del territorio nacional, expresados en los incisos 2.° y 3.° del artículo 9.°, serán juzgados y castigados como cómplices; y si resultare que obran sin connivencia con aquéllos, como autores principales del delito contra el orden público."

Los incisos 2.° y 3.° del artículo 9.°, que se cita, dicen:

"Art. 9.° Se abusa de la hospitalidad, y se viola la neutralidad del territorio colombiano:

.....

"2.° Cuando por sí ó interpuesta persona hicieren enganches, armamentos ó aprestos de guerra de cualquiera clase que sean.

"3.° Cuando remitieren ó condujeren por sí mismos auxilio de armas, municiones ú otros elementos de guerra para cualquiera de los bandos beligerantes en la Nación vecina."

Rosario Archivo Histórico

Los que á sabiendas introdujeren dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introducción, expendio ó circulación, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

El artículo precedente, á que se hace referencia, es el 48, de orden.

50.—Art. 159. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor de sus bienes.

51.—Art. 160. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre ú otro metal que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio, y pagarán una multa igual á la décimasexta parte del valor libre de sus bienes.

52.—Art. 161. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulen en la República, y que las pongan en circulación como legítimas fuera del país, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

El artículo anterior es el 51, de orden.

53.—Art. 162. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras, imitando las de cobre ú otro metal, que no sea el oro ni la plata, y que no circulen legalmente en la República, y fuera del país las pongan en circulación como legítimas, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

El artículo anterior, de que se habla, es el 52, de orden; pero juzgamos que se ha querido citar el 51, de orden, porque es este artículo el que establece penas.

54.—Art. 163. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñarlas ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de doce años de presidio, será declarado infame, é inhábil por diez años para obtener destino, cargo ú oficio público.

55.—Art. 164. Si por negligencia ó descuido de los que tengan á su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó negligente será castigado con la pena de reclusión por dos á seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo ó cargo público.

56.—Art. 165. Los que construyan, vendan ó introduzcan sin orden del Gobierno ó faciliten cuños, troqueles ú otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

57.—Art. 166. Todo el que á sabiendas pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, á que se ha dado el color y brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro á diez años de presidio.

58.—Art. 167. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte fuera de las casas de moneda, cuños, troqueles ú otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare á alguna de las autoridades del Distrito, del Departamento ó de la Nación, será castigado como encubridor del delito de falsificación.

59.—Art. 168. Las pastas y materiales de que se fabrican las monedas falsas, los utensilios, máquinas é instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán á la República.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 48 á 59.

CAPITULO III

Cercenamiento de las monedas.

60.—Art. 169. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres á siete años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

61.—Art. 170. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellas de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses á dos años de presidio, con igual multa.

El artículo anterior, á que se hace referencia, es el 60, de orden.

62.—Art. 171. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata extranjeras, que circulen legalmente en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, con igual multa.

63.—Art. 172. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar mo-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

nedas extranjeras de cobre ú otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en el territorio de Colombia ó que de cualquiera otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis á diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren dichas monedas ó contribuyeren á su introducción, expendio ó circulación, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de presidio, con igual multa.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 60 á 63..

CAPITULO IV

Disposiciones varias sobre las precedentes materias.

64.—Art. 173. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raída ó cercenada, no lo denunciare á la autoridad pública competente, sufrirá la multa de cuatro á diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá la multa de ocho á treinta y dos pesos.

65.—Art. 174. Los que tuvieren noticias de que existe algún depósito de monedas de oro, plata ó cualquiera otro metal, falsas, raídas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisaren á cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del Distrito, del Departamento ó de la Nación dentro de tercer día, serán castigados como encubridores.

66.—Art. 175. Las penas impuestas á los que contribuyen á expender ó circular en Colombia las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven á poner en circulación.

Los que así lo hagan sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna, pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al triplo del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de cuatro días á dos meses.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 64 á 66.

CAPITULO V

Falsificación de los billetes del Banco Nacional.

67.—Art. 176. Los que falsificaren los billetes del Banco Nacional, los que los introdujeren á la República y los que los expendieren ó circularen en el territorio de ésta, á sabiendas de que son falsos ó falsificados, y los que, con igual conocimiento, contribuyeren á la falsificación, introducción, expendio ó circulación de tales billetes, serán castigados con las penas prescritas en el artículo 157 contra los que falsificaren, introdujeren, expendieren ó circularen monedas de oro ó plata, ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, en sus respectivos casos y en igualdad de circunstancias.

El artículo 157, que se cita, es el 48, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

CAPITULO VI

Falsificación de papel sellado, estampillas ó timbres nacionales.

68.—Art. 177. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de custodiar ó timbrar el papel, será declarado inhábil por diez años para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio.

Los que introdujeren á sabiendas papel sellado ó estampillas nacionales falsificados, y los que, con igual conocimiento, contribuyeren á su introducción ó expendio, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

69.—Art. 178. Los que hicieren uso de papel sellado ó estampillas falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en su falsificación, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que éstos.

70.—Art. 179. Los que hagan uso de dichos papel sellado ó estampillas con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados con las penas señaladas á los cómplices del delito.

De la ley 153 de 1887, números de orden: 68 á 70.

Véanse los artículos 39 y 44 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional; ley que figura en esta obra.

CAPITULO VII

Falsedades en los pesos, pesas y medidas.

71.—Art. 180. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos ó medidas legales, ó á sabiendas use de pesas, ó pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

72.—Art. 181. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren ó contrahicieren la marca ó señal que conforme á la ley deben tener las pesas y medidas.

73.—Art. 182. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triplo de los derechos que, conforme á la ley, deben pagar por la postura de la marca.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 71 á 73.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TITULO V

Delitos oficiales.

74.—Art. 183. Las disposiciones contenidas en los artículos 356 y 378 del Código Penal comprenden también al Secretario y á los Magistrados de la Corte Suprema, respectivamente.

75.—Art. 184. El funcionario ó empleado que, usurpando facultades y de mano poderosa, cohiba la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que, extralimitando las órdenes superiores, cometiere violencias ú otros abusos contra escritores ó impresores, será privado de su empleo y pagará una multa de ciento á quinientos pesos.

Derógase el artículo 430 del Código Penal.

DE LA LEY 153 DE 1887, números de orden: 74 y 75.

TITULO VI

Delitos comunes (contra el Estado ó las personas) que en ciertos casos son castigados con pena de muerte.

(Código Penal, lib. I, tít. 2.°, cap. 2.°—lib. III, tít. 3.°—lib. IV, tít. 1.°, cap. 1.°).

CAPITULO I

Determinación del grado máximo de gravedad de dichos delitos.

76.—Art. 216. Los *casos más graves* que debe definir el legislador (Constitución, artículo 29), respecto de delitos que en tales casos deben castigarse con pena de muerte, constituyen el *grado máximo* de gravedad ó delincuencia.

La calificación de grado máximo sólo se aplica á los delitos á que este artículo se refiere; sin perjuicio de que estos mismos delitos puedan apreciarse en los grados 1.°, 2.° y 3.° de que trata el artículo 116 y siguientes del Código, cuando la gravedad no alcance al máximo.

77.—Art. 217. La pena de muerte se aplicará únicamente para castigar, en el grado máximo, los delitos de TRAICIÓN Á LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, PARRICIDIO, ASESINATO, INCENDIO, ASALTO EN CUADRILLA DE MALHECHORES Y PIRATERÍA: fuera de los delitos militares que tengan señalada pena de muerte por las leyes del Ejército.

78.—Art. 218. En el delito de TRAICIÓN Á LA PATRIA en guerra extranjera incurre en grado máximo de delincuencia el colombiano que, siendo empleado ó funcionario público, se pase á las filas enemigas, ó cometa delito de espionaje, según queda establecido en los artículos 144 y 147.

Los artículos 144 y 147, que se citan, son los artículos 32 y 35, de orden, respectivamente.

79.—Art. 219. Es parricida el que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge.

Alcanza el PARRICIDIO el grado máximo de delincuencia en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si se comete en la persona del padre, de la madre ó de otro ascendiente en línea recta;

2.° Si se comete con premeditación ó con cualquiera otra de las siete circunstancias distintivas del asesinato consignadas en el artículo 440 del Código Penal.

Fuera de estos casos el parricida sufrirá la mayor de las penas que correspondan al homicidio premeditado.

80.—Art. 220. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno á tres años de prisión.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometan este delito, con la de tres á seis años de prisión.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según el caso, en las penas señaladas al asesinato y al homicidio.

81.—Art. 221. En el delito de ASESINATO definido en el artículo 440 del Código, constituyen grado máximo de gravedad cada una de las siete circunstancias allí enumeradas, excepto la última.

En caso de asesinato, cometido con esta sola circunstancia agravante, además de la de premeditación, el asesino sufrirá la pena mayor de las señaladas al homicidio premeditado.

82.—Art. 222. El homicidio voluntario será castigado con la pena de seis á diez años de presidio, siempre que las leyes no señalen otra pena en casos determinados, en los cuales se aplicará ésta.

83.—Art. 223. El homicidio premeditado definido en el artículo 436 del Código Penal, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio.

Quedan derogados los artículos 435 y 439 del Código Penal.

84.—Art. 224. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con la pena inmediatamente inferior á la que debiera corresponder al delito consumado.

Podrán también, en caso de tentativa, rebajar la pena con arreglo á lo establecido en el artículo 12 del Código.

85.—Art. 225. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo tres ó más malhechores.

Los malhechores que formen parte de la cuadrilla y asistieren á la ejecución de un robo en despoblado, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por la cuadrilla, si no consta que procuraron impedirlos.

86.—Art. 226. El ASALTO EN CUADRILLA DE MALHECHORES alcanza grado máximo de delincuencia, cuando fuere acompañado de homicidio, violación de mujer, ó mutilación ó lesión deliberada que dejen impotente ó ciego al ofendido.

87.—Art. 227. Sobre INCENDIO PARA MATAR regirá lo dispuesto en el Código Penal, artículo 496.

88.—Art. 228. Constituye delito de piratería la perpetración en mar ó en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, ó la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armados y calificados de piratas según el Derecho Internacional.

89.—Art. 229. El delito de PIRATERÍA alcanza grado máximo de

Rosario Archivo Histórico

gravedad cuando se cometa contra colombianos ó súbditos de una nación que no se halle en guerra con Colombia, y además fuere acompañado de homicidio premeditado, ó de violación de mujer, ó de mutilación ó lesión deliberadas, quedando el ofensor impotente ó ciego; ó del hecho de dejar, deliberadamente, los piratas á algunas personas sin medios de salvarse.

En cualquiera de estos casos serán responsables los que personalmente ejecutaron el delito, y, además, el capitán ó jefe.

En los demás casos, los reos de piratería serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio.

90.—Art. 230. Los piratas y sus cómplices que sean aprehendidos y conducidos á Colombia y que no hayan sido juzgados en otra nación por el mismo delito de piratería, sufrirán, según el caso, las penas que esta ley señala.

91.—Art. 231. Derógase el artículo 63 de la Ley 57 de 1887.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 76 á 91.

Véanse estos números de orden: 8, y comentario, 15 á 21.

CAPITULO II

Ejecución de la pena capital.

(Código Penal, lib. I, tít. 2.°, cap. 2.°).

92.—Art. 232. Los condenados á muerte serán pasados por las armas.

93.—Art. 233. La sentencia de muerte se ejecutará en plaza ó lugar público, destinado de antemano al efecto por la autoridad; ó en las cárceles, cuando en ellas hubiere sitio adecuado para que la ejecución sea pública. En todo caso el Tribunal podrá designar el lugar de la ejecución.

94.—Art. 234. El reo condenado á muerte será conducido al suplicio vestido de ropa negra, y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida á la ejecución y de la escolta correspondiente.

95.—Art. 235. La pena de muerte no se ejecutará en día de fiesta católica.

96.—Art. 236. Deróganse los artículos 31, 32 y 33 del Código Penal.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 92 á 96.

El Ministro de Gobierno dirigió al Gobernador de Panamá este telegrama:

"Toca á los Tribunales Superiores designar el sitio donde la ejecución debe verificarse, de acuerdo con la sentencia, y al Juez del lugar, como subalterno de la justicia, presidirla. La ley no señala término capilla: la autoridad debe señalarlo prudencialmente á fin de que el reo pueda recibir los auxilios religiosos y hacer testamento."

(Del *Diario Oficial* de 15 de Octubre de 1889, número 7899).

TITULO VII

Delitos contra las personas, la honra é la propiedad.

CAPITULO I

Violación y abusos contra el pudor.

(Código Penal, lib. IV, tít. 1.°, cap. 3.° y 4.°).

97.—Art. 70. El que cometa ultraje público al pudor, aunque no sea contra determinada persona, sufrirá reclusión por tres á nueve meses.

98.—Art. 71. Sufrirá la pena de tres á seis años de reclusión la persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consiente. Si hubiere engaño, seducción ó violencia se impondrá al autor el máximum de esta pena, y si el violentado, engañado ó seducido fuere menor de catorce años, se castigará al reo de este delito con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

De la Ley 57 de 1887.

99.—Art. 185. El delito de estupro, á que se refiere el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, comprende la violación ó forzamiento de mujer, y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito, y sus penas, están definidos y señaladas en los artículos 523, 525 y otros subsiguientes del Código Penal.

Todo caso de rapto de mujer, ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el artículo 102 de la citada ley.

El mencionado artículo 102 de la Ley 61 de 1886 atribuye á los Jueces Superiores de Distrito, con intervención del Jurado, el conocimiento de ciertos delitos, entre los cuales se menciona el de *estupro*.

El artículo 230 del Código de Organización declaró reformado el 102; reforma que se verificó en los términos del artículo 98 del mismo Código.

Véanse los artículos 559 á 563 del Código Penal.

100.—Art. 186. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó con fianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

El artículo 187 de la presente ley—la 153 de 1887—se derogó expresamente por el 31 de la Ley 30 de 1888 (1).

---

(1) Dicho artículo 187, derogado, decía así:

"Art. 187. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, abuelos ó tutor.

"Para proceder en las causas de violación ó en las de rapto ejecutado con miras torpes, bastará la simple denuncia de la persona interesada, ó del padre ó madre, abuelo, hermano ó tutor.

"Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere, además, del todo desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el respectivo Agente del Ministerio público."

El artículo 31 de la Ley 30 de 1888, dice así:

"Art. 31. Derógase expresamente el artículo 187 de la Ley 153 de 1887, y se declara que por los delitos de estupro, de fuerza y violencia y de corrupción de jóvenes, se debe proceder de oficio siempre que la pena no haya sido prescrita y que las personas ofendidas sean impúberes."

Este artículo no se reproduce en este Tratado, bajo un número de orden, porque, versando sobre *procedimiento de oficio*, corresponde al Tratado relativo al Código Judicial.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

101.—Art. 188. En todo caso de violación de mujer, el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

102.—Art. 189. Los reos de violación ó rapto de mujer, serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda;

2.° A reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres;

3.° En todo caso á mantener la prole.

103.—Art. 190. Los acudientes, tutores, curadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperen como cómplices á la perpetración de cualesquiera delitos ó faltas contra el pudor definidas en el Código Penal, serán castigados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la dirección de la juventud, serán además condenados á inhabilitación especial hasta obtener rehabilitación conforme á las leyes.

104.—Art. 191. Los comprendidos en el anterior artículo, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en intereses de tercero, serán condenados á privación del derecho de ejercer tutela.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 97 á 104.

CAPITULO II

Calumnias é injurias.

(Código Penal, lib. IV, tít. 2.°, cap. 1.°).

105.—Art. 192. Calumnia es la falsa imputación de delitos ó de actos deshonrosos.

106.—Art. 193. La injuria comprende: 1.° La ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, á la dignidad y á cuanto constituye la propiedad moral de un individuo; 2.° La difamación, ó divulgación de vicios puramente privados ó domésticos; 3.° La contumelia, ó sean las palabras que envuelven oprobio ó vilipendio, dichas á una persona en su cara.

107.—Art. 194. La calumnia y la injuria se reputarán públicas cuando se cometan por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines, por manuscritos comunicados á más de diez personas, ó por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente de familia.

108.—Art. 195. Son injurias más graves:

1.° Las que se refieran á vicios ó faltas de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar gravemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado;

2.° Las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias especiales fueren tenidas en concepto público por afrentosas;

3.° Las que racionalmente merezcan la calificación de más graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias especiales del ofendido y del ofensor.

109.—Art. 196. Las penas señaladas en los artículos 579 y 580 del

Código Penal á los calumniadores, suponen que la calumnia ha sido pública. Si no lo fuere, se aplicará la mitad de la pena que debería corresponder, si el delito hubiera sido público, en cada uno de los dos casos prescritos en dichos artículos.

110.—Art. 197. El castigo señalado á la injuria por el Código Penal, supone la publicidad y mayor gravedad del delito.

Faltando la publicidad ó la mayor gravedad, ó ambas circunstancias, se aplicará la mitad de la pena que hubiera de corresponder al delito íntegro; ó bien, la multa únicamente, con arreglo al grado de menor publicidad ó á la menor gravedad del hecho ó á ambas circunstancias, según el prudente arbitrio del juzgador.

111.—Art. 198. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere afirmado.

112.—Art. 199. El acusado por razón de injuria no será admitido á probar la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, con arreglo á lo establecido en el artículo 587 del Código. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad del denuncio ó censura.

113.—Art. 200. Nadie podrá ser penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes ó decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio público, previa excitación del Gobierno.

114.—Art. 201. Podrán también ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere á la familia.

Los autores de escritos históricos podrán ser acusados de calumnia, mas no de injuria respecto de personas muertas.

115.—Art. 202. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que conoció del asunto.

116.—Art. 203. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en un periódico oficial, si el calumniado lo pidiere.

117.—Art. 204. Los editores ó directores de periódicos en que se hubieren estampado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó, en su defecto, el Tribunal sentenciador, la satisfacción ó fallo condenatorio, siempre que así lo pida el ofendido.

118.—Art. 205. El culpable de injuria ó de calumnia quedará en cualquier tiempo relevado de pena, mediando satisfacciones que acepte el ofendido.

119.—Art. 206. Queda así adicionado y reformado el capítulo 1, título 2, libro IV del Código Penal.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 105 á 119.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO III

Abusos de confianza.

(Código Penal, lib. IV, tít. 3.°, cap. 5.°)

120.—Art. 208. El que habiendo recibido una cosa en depósito, á préstamo, en prenda ó por cualquier otro título que no sea traslaticio de dominio, se la apropiare, la malversare, ó negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá, según el caso, las penas señaladas á la estafa de menor cuantía.

Este delito es de la competencia de la policía.

121.—Art. 209. El que enajene dos ó más veces una cosa de que era dueño, después de haber transferido su dominio en forma legal, por escritura, tradición ó entrega, incurrirá en una multa equivalente á la tasación del perjuicio, y, si no la pagare, sufrirá prisión proporcional, á razón de un día por cada peso.

La multa se hará efectiva como indemnización á favor de la persona perjudicada.

122.—Art. 210. El Administrador de Banco que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes que la autorizada por la ley, pagará una multa igual á la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recoger; y si el valor fuere de más de mil pesos, ó si por efecto de la emisión abusiva se hubiere puesto el Banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses á dos años.

Tratado segundo, números 35, 36, 42, 44, 46, de orden.

123.—Art. 211. El Gerente ó Administrador de Bancos particulares ó Compañías anónimas, que no cambie, á su presentación, por moneda legal, los billetes que pusiere en circulación, pagará una multa igual al doble del valor de los billetes no cambiados. Exceptúase el caso en que, agotada en la conversión toda la reserva monetaria que están obligados á mantener, no puedan pagar los billetes que se presenten luégo.

En este caso se les concederá un término igual al mayor plazo legal de las obligaciones que tengan en cartera.

Tratado segundo, números 31, 32, 36, 42, de orden.

124.—Art. 212. El Administrador, Gerente ó Director de un Banco que no devuelva sus depósitos en las fechas del plazo estipulado en la imposición, ó el día en que sean reclamados por el depositante, caso de no ser impuestos á plazo fijo; ó que no pague al cliente los saldos de las cuentas corrientes á su cargo, será castigado con una multa igual al diez por ciento de la suma cuya entrega se demore.

Tratado segundo, número 42, de orden.

125.—Art. 213. Los Gerentes ó Administradores de Bancos particulares ó Compañías anónimas que cobraren por las sumas que den á préstamo un interés mayor del fijado en el artículo 56 de la Ley 57 de 1887, ya sea en forma de premio, descuento ó comisión de Banco de cualquier género, por renovación de préstamo, prórroga de plazos ó demora en los pagos, ó cualquiera otra razón ó pretexto, serán castigados con una multa igual á la mitad de la suma prestada, y reintegrarán al interesado los intereses, premios, descuentos ó comisiones que hayan cobrado de más; sin perjuicio de que pueda tener cumplimiento el artículo 61 de la Ley 57 de 1887.

Tratado segundo, números 39 y 42, de orden.

126.—Art. 214. Exceptúase de lo dispuesto en el anterior artículo el interés adicional, pagadero en caso de demora, y expresamente estipulado, por cláusula penal, en el contrato de préstamo.

Este interés adicional no podrá exceder nunca en más de una tercera parte al interés normal estipulado.

127.—Art. 215. Respecto del interés normal podrá, en todo caso, el mutuario usar del derecho que le confiere el artículo 2231 del Código Civil.

En el Tratado primero, sobre Código Civil, está reproducido este artículo, bajo el número 185, de orden.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 120 á 127.

CAPITULO IV

Hurtos y estafas.

128.—Art. 207. El castigo de hurto y estafas de menor cuantía (cosa cuyo valor no exceda de veinte pesos, ó una sola cabeza de ganado menor) es de competencia de la policía.

En los Departamentos donde las leyes de policía no prevean el caso, se aplicarán las penas siguientes:

1.° Por hurto de cosa que valga menos de cinco pesos, arresto de quince días á dos meses.

2.° Por hurto de una cabeza de ganado menor, ó de cosa cuyo valor sea de cinco ó más pesos, sin pasar de veinte, uno á seis meses de presidio.

3.° Por estafa de cosa que valga menos de cinco pesos, arresto de ocho días á un mes.

4.° Por estafa de cosa que valga de cinco á veinte pesos, reclusión de uno á cuatro meses.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO VII

Establecimientos de castigo.

129.—Art. 1.° Corresponde al Gobierno la administración y reglamentación de los establecimientos y casas de castigo existentes en el territorio de la República.

130.—Art. 2.° Habrá en cada uno de los Departamentos de la República, en los lugares que designe el Gobierno, un establecimiento de penitenciaría conforme al mejor sistema penal que se conozca, para que los reos condenados á las penas de presidio ó de reclusión cumplan en ellos su condena, de acuerdo con los reglamentos del Gobierno.

131.—Art. 3.° El Gobierno hará construír edificios adecuados para

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Penitenciarías en las localidades de que trata el artículo anterior, pudiendo destinar á este fin aquellos edificios que, habiendo sido cedidos por la Nación á los extinguidos Estados con la condición de convertirlos en Penitenciarías, no hubieren tenido tal aplicación.

132.—Art. 4.° El Gobierno aplicará el trabajo de los reos condenados á las penas de presidio ó reclusión en cada Departamento, á la construcción de la respectiva Penitenciaría.

133.—Art. 5.° Mientras se empiezan los trabajos de reclusión de los edificios de Penitenciarías, el Gobierno fijará la clase de obras públicas en que deba emplearse el trabajo de los reos existentes en cada Departamento.

134.—Art. 6.° Para la construcción de los locales de que trata el artículo 2.°, el Gobierno tomará los informes necesarios sobre el mejor sistema penitenciario que se conozca y que por sus condiciones sea más adaptable en el país.

135.—Art. 7.° Para los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley, el Gobierno podrá invertir durante la próxima vigencia fiscal la suma de cien mil pesos ($ 100,000), que se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de 1889 á 1890, y en los demás años se aplicará la cantidad que la ley respectiva determine.

136.—Art. 8.° Queda adicionado y reformado en los términos de la presente ley el Título 1.° del Libro 5.° del Código Penal.

De la Ley 134 de 1887, números de orden: 129 á 136.

PIEZAS OFICIALES

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 173 DE 1889

(20 de febrero),

por el cual se delega una facultad á los Gobernadores.

El Presidente de la República,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 72 del Código Político y Municipal,

DECRETA:

Art. 1.° Delégase á los Gobernadores la facultad de otorgar rebajas de pena por todos aquellos delitos de que en general conocen los Jueces de Circuíto y los funcionarios de Policía.

Art. 2.° Para otorgar la concesión de que trata el artículo anterior, los Gobernadores deberán atenerse á las solicitudes de los reos que estén aparejadas al tenor de las leyes 56 de 1886 y 153 de 1887, y á las prevenciones del Ministerio de Gobierno hechas en las diversas circulares y resoluciones que sobre la materia ha publicado el *Diario Oficial*.

Art. 3.° Las resoluciones que en cumplimiento de este decreto dicten los Gobernadores, deberán ser comunicadas al Ministerio de Gobierno y publicadas en el periódico oficial de cada Departamento.

Art. 4.° El Presidente de la República se reserva el otorgamiento de rebajas de pena por todos aquellos crímenes de que conocen los Jueces superiores de Distrito Judicial.

En consecuencia, los responsables de crímenes comprendidos entre los que corresponde fallar á dichos jueces, continuarán elevando sus peticiones por conducto del Ministerio de Gobierno y observando en ellas las formalidades que este Despacho tiene establecidas.

Art. 5.° Los Directores de cárceles y presidios, una vez que por su parte hayan cumplido lo que les corresponde en relación con los memoriales de los reclusos que estando bajo su custodia soliciten deducción de una parte del castigo que les asignó la sentencia respectiva, dirigirán el expediente al Tribunal que conoció en última instancia (que en muchos

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

casos es un juez), para que éste satisfaga la exigencia del artículo 8.° de la Ley 56 de 1886. Llámaseles á este efecto la atención al capítulo 9.° de la memoria presentada al Congreso por el Ministro de Gobierno.

Art. 6.° No se dará curso á expediente alguno que no se haya formado de acuerdo con las reglas establecidas por el Gobierno.

Art. 7.° Es deber de los Directores de Establecimientos de castigo leer á los reos que les están subordinados todas las resoluciones del Gobierno Ejecutivo y de los Gobernadores, referentes á solicitudes de rebajas de pena, sean favorables ó adversas.

Art. 8.° Un ejemplar de este Decreto, y seguido de la Ley 56 citada, de los artículos pertinentes de la 153 de 1887 y de las circulares á que se ha hecho alusión, será fijado en un lugar público de cada Establecimiento de castigo para conocimiento de los reclusos, y en la oficina de cada Director.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1889.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

(Del *Diario Oficial* de 22 de Febrero de 1889, número 7,710).

Con fecha 26 de Febrero de 1889 el Ministro de Gobierno pasó una circular á los Gobernadores encareciéndoles el fiel cumplimiento de los artículos 5.° á 7.° del presente Decreto.

En relación con el artículo 8.° de este mismo Decreto, véanse la Resolución del Ministerio de Gobierno sobre rebajas de pena, de fecha 31 de Mayo de 1887, publicada en el *Diario Oficial* del mismo año, número 7,070; y la Circular del mismo Ministerio de 30 de Mayo de 1888, número 5,763, publicada en el *Diario Oficial* de 4 de Junio de 1888, número 7,406.

CONSEJO DE ESTADO

ACUERDO NUMERO 3.°

REGLAS de procedimiento en caso de consulta acerca de conmutación de la pena de muerte.

1.ª Cuando el Consejo de Estado fuere consultado sobre conmutación de la pena de muerte, procederá á estudiar el asunto en pleno, siempre que esto sea posible, y con la mayor diligencia, celebrando las sesiones necesarias dentro del término señalado por el Gobierno. Si el Gobierno no señala término, lo señalará el Consejo prudencialmente.

2.ª Iniciada la cuestión ante el Consejo de Estado, se señalará un término para que cada uno de los Consejeros pueda enterarse del expediente, en la Secretaría. Reunido el Consejo el día prefijado, se procederá á deliberar, y se leerán las piezas que el Consejo acuerde que se lean, á moción de cualquiera de los Consejeros.

3.ª La sesión á que se refiere el artículo anterior será permanente, salvo que, dentro de la primera hora, alguno de los Consejeros pida que se solicite algún dato nuevo, y el Consejo apruebe la moción. En este caso se levantará la sesión, y se señalará término improrrogable, para nueva sesión, en la que se decidirá el punto, aun cuando el dato nuevo no se haya obtenido.

4.ª Para abrir sesión se requiere la asistencia de cinco Consejeros.

La deliberación se prolongará hasta obtener cuatro votos conformes.

Pero si pasadas doce horas de debate, no hubiere podido llegarse á este resultado, la cuestión se decidirá por mayoría absoluta ó por empate, el cual se considerará como expresión de voluntad favorable á la conmutación.

5.ª La votación se hará por la expresión verbal de *sí* ó *nó*.

Los Consejeros darán sus votos uno á uno, según el orden alfabético de sus apellidos, principiando siempre por el Presidente del Consejo.

En la votación, el Secretario que mientras se hace debe llevar cuenta de los votos que se den por el *sí*, y de los que se den por el *nó*, proclamará el resultado diciendo, *aprobada ó desechada la conmutación* por tantos votos contra tantos, ó *aprobada* ó *desechada* por unanimidad.

6.ª Resuelta la cuestión por el Consejo, el Presidente nombrará, con dos días de término, una comisión que redacte el proyecto razonado de dictamen.

Dicho proyecto se considerará en sesión permanente, y aprobado que sea, será firmado por todos los miembros del Consejo. Los Consejeros que no se conformen con él, salvarán su voto al pie del dictamen, y en esta forma se remitirá al Poder Ejecutivo.

7.ª La facultad que tiene el Consejo de proponer con fuerza obligatoria la conmutación de la pena capital, no envuelve el derecho de gracia propiamente dicho que corresponde al Presidente de la República; por lo tanto, todo dictamen debe ser motivado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

8.° No podrán alegarse como motivos en el dictamen, consideraciones filosóficas contra los fundamentos de la ley. Tampoco toca al Consejo examinar las informalidades del proceso, errónea aplicación de la ley, y demás causales de casación de que debe haber conocido irrevocablemente el Tribunal competente.

Son motivos para pedir la conmutación las circunstancias atenuantes de la culpabilidad, ú otras graves consideraciones morales, jurídicas ó de conveniencia pública, aplicables especialmente al caso que se examina.

9.ª No tendrán votos los Consejeros que tengan interés personal directo ó indirecto en el asunto, ó lo tengan sus ascendientes ó descendientes, sus consortes ó sus colaterales hasta el 4.° grado civil de consanguinidad y 2.° de afinidad.

Fuera de estos casos, á ninguno de los Consejeros que hubiere concurrido á las discusiones le es lícito abstenerse de votar sobre el proyecto presentado.

10.ª Las excusas legítimas no son otras que la ausencia de la capital motivada por licencia concedida antes de promoverse la cuestión en el Consejo, y la enfermedad comprobada por la certificación de dos facultativos.

11.ª El Consejero que sin estar legítimamente impedido ó excusado por causa legal, dejare de concurrir á las sesiones en que se trate de la conmutación ó no conmutación de la pena de muerte, se hará acreedor á una amonestación disciplinaria que le hará el Presidente del Consejo, y si esto no bastare, será su falta motivo suficiente para que, á juicio del mismo Consejo, se dé publicidad á su conducta y conocimiento de ella al Ministerio público para los efectos de la penalidad consiguiente á la omisión ó falta en el cumplimiento de un deber.

Bogotá, Febrero 28 de 1889.

En la forma en que quedan transcritas quedaron aprobadas las precedentes Reglas.

El Secretario, *Pablo Solano.*

(Del *Diario Oficial* de 2 de Marzo de 1889, número 7,719).

ACUERDO NUMERO 5.°

aclaratorio del Acuerdo número 3.° sobre procedimiento en caso de consulta acerca de conmutación de la pena de muerte.

El Consejo de Estado

ACUERDA:

Art. 1.° Cuando en la primera votación sobre conmutación de la pena de muerte no se obtengan cuatro votos conformes, continuará el debate hasta que los señores Consejeros manifiesten que nada tienen que añadir en pro ó en contra. En este caso preguntará el Presidente si el Consejo se declara suficientemente instruído, y hecha esta declaración, se decidirá el punto por mayoría absoluta ó por empate, conforme al Reglamento.

En ningún caso la deliberación podrá prolongarse por más de doce horas.

Art. 2.° El dictamen del Consejo será precisamente razonado si fuere favorable á la conmutación. En caso contrario podrá el Consejo, si á bien lo tiene, limitarse á decir que después de maduro estudio no ha encontrado motivo fundado para pedir la conmutación.

Dado en Bogotá, á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Presidente, MIGUEL A. CARO.—El Secretario, *Pablo Solano.*

(Del *Diario Oficial* de 29 de Agosto de 1889, número 7,865).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNCIONARIOS á quienes corresponde el conocimiento de las causas por fuga.

El Ministerio de Gobierno aprobó lo resuelto por la Gobernación de Antioquia, á saber:

"Los reos que se fuguen estando cumpliendo alguna pena por infracción á leyes de policía ó á disposiciones sobre fraude á las rentas públicas, deberán ser juzgados por los jueces ordinarios, en conformidad con lo estatuído en los artículos 1969 y 1970 del Código Judicial, y, por consiguiente, no son competentes para conocer del delito de fuga los mismos funcionarios que hayan dictado la primera sentencia."

[Del *Diario Oficial* de 11 de Marzo de 1890, número 8,004].

CUMPLIMIENTO DE PENAS.

El Ministerio de Gobierno ha resuelto:

"Cuando un reo sea condenado á sufrir dos penas, por delitos diferentes, en causas que han sido seguidas por jueces de distinta jurisdicción, empezará el cumplimiento de ellas por la más grave."

[Del *Diario Oficial* de 3 de Diciembre de 1889, número 7,934].

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TRATADO SOBRE CÓDIGO PENAL

TRATADO TERCERO

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que adicionan y reforman el Código.—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

Págs.

Ley 56 de 1886.—Por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución 151
Ley 57 de 1887.—Sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional..... 151
Ley 67 de 1887.—Reformatoria de la 61 de 1886 y la 48 de 1887. 152
Ley 153 de 1887.—Que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.... 152
Ley 134 de 1888.—Por la cual se adiciona y reforma el Título 1.° del Libro 5.° del Código Penal..... 152

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

TÍTULO PRELIMINAR..... 153
Capítulo I.—Adopción de Códigos..... 153
— II.—Aplicación de las leyes penales..... 153
Título I.—De ciertas penas, en general..... 154
Capítulo I.—Penas de presidio, reclusión y prisión..... 154
— II.—Conmutación de la pena de muerte..... 156
— III.—Rebaja de pena é indulto..... 156
Título II.—Delitos contra la paz y seguridad exterior de la República..... 157
Capítulo I.—Perturbadores de la paz exterior..... 157
— II.—Traidores á la paz y seguridad exterior de la República..... 157

Universidad del Rosario Archivo Histórico

Título III.—Delitos y culpas contra la tranquilidad y el orden público.. 160
— IV.—Delitos y culpas contra la fe pública..... 161
Capítulo I.—Noticias falsas..... 161
— II.—Falsificación de monedas... 161
— III.—Cercenamiento de las monedas..... 163
— IV.—Disposiciones varias sobre las precedentes materias. 164
— V.—Falsificación de los billetes del Banco Nacional.. . 164
— VI.—Falsificación de papel sellado, estampillas ó timbres nacionales..... 165
— VII.—Falsedades en los pesos, pesas y medidas..... 165
Título V.—Delitos oficiales..... 166
— VI.—Delitos comunes (contra el Estado ó las personas) que en ciertos casos son castigados con pena de muerte..... 166
Capítulo I.—Determinación del grado máximo de gravedad de dichos delitos..... 166
— II.—Ejecución de la pena capital..... 168
Título VII.—Delitos contra las personas, la honra ó la propiedad. 169
Capítulo I.—Violación y abusos contra el pudor..... 169
— II.—Calumnias é injurias..... 170
— III.—Abusos de confianza..... 172
— IV.—Hurtos y estafas..... 173
Título VII.—Establecimientos de castigo..... 173

PIEZAS OFICIALES

Poder Ejecutivo..... 175
Consejo de Estado..... 177
Ministerio de Gobierno..... 180

TRATADO CUARTO

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

PARTE PRIMERA

ADVERTENCIA

El haberse reconocido que era imposible expedir la Ley sobre división judicial de que habla el artículo 11 del Código de Organización; y el no haber yá tiempo para que la respectiva Comisión legislativa introdujera en el Proyecto de dicho Código las reformas y adiciones necesarias, fueron las razones que hubo para no derogar todas las disposiciones que sobre Organización Judicial se hallaban en varias leyes, de que vamos á hablar. Léase el comentario del artículo 1.° del Código de Organización.

RELACION de las leyes que versan sobre Organización Judicial. Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

LEY 61 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE),

provisional sobre Organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales.

(Publicada el 5 de Diciembre de 1886.—*Diario Oficial* números 6,881 y 6,882).

Esta ley contiene ciento cuarenta y nueve artículos, de los cuales son extraños al Código de Organización treinta, á saber: de 36 á 65, que tratan de los recursos de casación y de revisión; artículos que corresponden al Tratado quinto.

El artículo 230 del Código de Organización derogó los siguientes: de 1.° á 35, de 66 á 84, de 87 á 101, de 103 á 107 y de 111 á 149, es decir, derogó 113 artículos.

Rosario Archivo Histórico

Número total de artículos de la ley.....		149
Número de artículos extraños.....	30	
Número de artículos derogados.....	113	143
Diferencia.....		6

Seis son, pues, los artículos de la Ley 61, relativos á organización judicial, que no han sido derogados expresamente y que reproducimos, á saber:

85 y 86, que versan sobre Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

102, que versa sobre Juzgados Superiores de Distrito, y que se halla reformado por el 98 del Código de Organización: reforma que se reconoce en el artículo 230 del mismo Código; y

108, 109 y 110, sobre Juzgados de Circuito.

LEY 4.ª DE 1887

(25 DE ENERO),

que reforma la Ley 61 de 25 de Noviembre de 1886.

(Publicada el 28 de Enero de 1887—*Diario Oficial* número 6,937).

Esta Ley contiene cuatro artículos, de los cuales los tres primeros vienen á propósito, y como no han sido derogados expresamente, los reproducimos.

El 1.° y el 2.° se refieren al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, creado por el artículo 85 de la Ley 61 de 1886.

El artículo 3.° créa varios Juzgados de Circuíto, un Juzgado Superior en Medellín, un Fiscal más para dicho Juzgado, y empleados subalternos para la Fiscalía del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia.

No reproducimos el artículo 4.° por juzgarlo innecesario (1).

LEY 21 DE 1887

(16 DE FEBRERO),

por la cual se fijan las capitales de los Departamentos.

[Publicada el 18 de Febrero de 1887—*Diario Oficial* número 6,958].

Esta Ley contiene dos artículos. Aunque el 1.° es propio del Código Político y Municipal ó de una ley sobre división territorial, sin embargo lo reproducimos por la íntima conexión que tiene con el 2.°, que es conducente, pues por éste se dispone que en cada capital de Departamento haya un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

---

[1] Dicho artículo 4.° dice simplemente:

"Art. 4.° Queda en estos términos reformada la Ley 61 de 25 de Noviembre de 1886."

LEY 46 DE 1887

(16 DE MARZO),

que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887.

[Publicada el 24 de Marzo de 1887—*Diario Oficial* número 6,992].

Esta ley contiene doce artículos.....		12
Es extraño al Código de Organización un artículo, el sexto, que versa sobre Circuítos de Notaría y de Registro....	1	
Aunque el séptimo es en cierto modo extraño también, lo reproducimos por cuanto en él se habla de una atribución que se había asignado á la Corte Suprema de Justicia.		
El artículo 230 del Código de Organización derogó estos artículos 1.° á 4.°, 9.° y 10, es decir, seis artículos.....	6	
No reproducimos los artículos 11 y 12 por juzgar innecesaria su reproducción (1)...	2	9
Diferencia.....		3

Tres son, pues, los artículos que debemos reproducir, á saber:

El 5.°, que designa los Municipios que componen el Circuíto de Villeta.

El 7.°, que declara no corresponder yá á la Corte Suprema el nombramiento de Revisor del Banco Nacional; y

El 8.°, que dispone que los Tribunales Superiores de Distrito en el departamento del Cauca, reemplazan al Tribunal Superior y á los departamentales del extinguido Estado. Este artículo está relacionado con el 109 de la Ley 57 de 1887.

---

(1) Estos artículos dicen:

"Art. 11. Derógase el artículo 115 de la Ley 61 de 1886.

"Art. 12. Quedan en estos términos reformadas y adicionadas las Leyes 39 de 1880, 61 de 1886 y 14 de 1887."

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional.

(Terminó su publicación el 22 de Abril—*Diario Oficial* números 7,019 á 7,021.)

Esta Ley contiene trescientos treinta y ocho artículos....		338
Son extraños al Código de Organización los siguientes: 2.° á 71, 93, 97, 99 á 102, 104 á 108, 110 á 114, 117 á 336, es decir, trescientos seis artículos, relativos á los Códigos Civil, de Comercio, Penal y Judicial.....		306
Diferencia.....		32
Son, pues, treinta y dos los artículos de esta Ley que se refieren á la Organización del Poder Judicial. De dichos treinta y dos artículos se han derogado expresamente por el 230 del Código de Organización los siguientes: 73 á 92, 94, 96, 98, 103, 115, 116 y 337, es decir, han sido derogados veintisiete artículos.....		27
Diferencia.....		5
De estos cinco artículos es preciso deducir dos, que también están derogados expresamente, pero de un modo general, por el artículo 230 del Código de Organización, á saber: el 1.° y el 72, *en lo relativo á la organización del Poder Judicial*	2	
Fundamos esta opinión en que la parte de estos dos artículos relativa al Código de que tratamos es la que dispone que rija en la República el Código Judicial Nacional, en el cual estaba comprendido el Libro primero, que versa sobre Organización Judicial; y como este Libro se derogó expresamente por el mencionado artículo 230, es claro que dichos artículos 1.° y 72 están derogados en cuanto se refieren al mismo Libro, aunque vigentes en lo demás.		
Finalmente, debe deducirse el artículo 338, que reproducimos en el Tratado sobre Código Judicial, en el Título que versa sobre *Disposiciones derogatorias de carácter general*, y no en el presente Tratado, por juzgarlo innecesario. (1)	1	3
Diferencia.....		2

Dós son, pues, los artículos de esta Ley que debemos reproducir, el 95 y el 109.

El 95 prohíbe á los empleados del Poder Judicial y á los del Ministerio Público ejercer poderes y abogar en negocios judiciales. Aunque puede estimarse que este artículo corresponde más bien al Código Judicial que al de Organización, lo colocamos en este Tratado por la íntima conexión que tiene con el artículo 216 del Código de Organización; pero también lo reproducimos en el Tratado relativo al Código Judicial.

El 109 confiere á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial una atribución respecto de los asuntos en que conforme á la Legislación de los extinguidos Estados había tres instancias. Este artículo tiene relación con el 8.° de la Ley 46 de 1887, que también figura en el presente Tratado.

(1) El artículo 338, de que hablamos, dice así:

"Art. 338. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley 32 de 1886, las reformas 7.ª de la Ley 46 de 1876 y 6.ª de la Ley 53 de 1882, los siguientes artículos del Código Judicial: 372, 428, 429, 440, 485, 486, 487, 488, 560, 611, 744, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 1682, 1756 á 1758, y todos los demás que sean contrarios á la presente Ley."

LEY 68 DE 1887

(8 DE MARZO),

adicional á la 86 de 1886.

La Ley 68, que se cita, fija los sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

(La Ley 68 se publicó el 21 de Mayo de 1887—*Diario Oficial* número 7,050).

De esta ley—la 68—vienen á propósito los artículos 13, 14 y 15, por los cuales se establece que haya dos centros de Inspección de las Oficinas públicas, uno para los asuntos administrativos y otro para los judiciales. La inspección de éstos se asigna á la Corte Suprema, y por ello los colocamos en el título relativo á las atribuciones de ese Supremo Tribunal.

Dichos tres artículos están, por su naturaleza, en relación con los artículos 240 á 244 de la Ley 153 de 1887, que tratan de la Inspección de Tribunales.

Los demás artículos de la Ley 68 versan sobre materias diferentes y extrañas.

LEY 143 DE 1887

(5 DE AGOSTO),

por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886.

[Publicada el 10 de Agosto de 1887—*Diario Oficial* número 7,133]

Esta Ley, que versa sobre Organización Judicial, consta de setenta artículos.....		70
De los cuales se derogaron expresamente por el 230 del Código de Organización cincuenta y cuatro, por cuanto muchos de ellos se reprodujeron en el mismo Código.....		54
Diferencia.....		16

Uno de los artículos derogados fue el 55, que era extraño, pues por él se autorizaba al Gobierno para arreglar la división interna de los antiguos Departamentos.

Todos los diez y seis artículos no derogados vienen á propósito y son estos:

17, 19 y 20, que versan sobre Juzgados de Circuito.

25 á 32, que establecen los Juzgados Ejecutores.

51 á 54 y 56, que figuran en el Título de Disposiciones varias de la

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

misma ley; pero que pertenecen á materias que son objeto de varios Títulos en el presente Tratado, y que por ser complejos se reproducen dos ó más veces.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

(Publicada el 28 de Agosto de 1887—*Diario Oficial* números 7,151 y 7,152).

De esta Ley los únicos artículos conducentes son:
237, 240 á 244, 245, 280, 323 y 327, esto es, diez artículos.... 10
Los demás artículos se refieren á distintos Códigos.
El artículo 230 del Código de Organización derogó expresamente dos, el 237 y el 245, que deben deducirse de los diez conducentes... 2

Diferencia..... 8

Los artículos 240 á 244, que reproducimos, versan sobre Inspección de Tribunales, y están en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 68 de 1887.

El artículo 280, que en la ley figura en la Parte que trata de la legislación militar, se refiere también á los Tribunales civiles, y constituye una atribución de la Corte Suprema, por lo cual lo reproducimos en el presente Tratado. Igualmente reproducimos el artículo 323 porque es relativo á una atribución que á la misma Corte confería la Ley 61 de 1886—inciso 1.°, artículo 21, sección 3.ª—El artículo 323 de que hablamos figura también en el Tratado quinto.

No reproducimos el artículo 327 por creerlo innecesario (1).

Los artículos que reproducimos son estos: 240 á 244, 280 y 323, esto es, siete artículos.

LEY 8.ª DE 1888

(31 DE ENERO),

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal, y la Ley 48 de 1887.

(La Ley 48 de 1887 que se cita se refiere á asuntos fiscales).

(La Ley 8.ª se publicó el 3 de Febrero—*Diario Oficial* número 7,288).

De esta Ley el único artículo que viene á propósito, y que reproducimos, es el 3.°, que asigna funciones judiciales á los Inspectores de Policía.

También reproducimos este artículo en el Tratado relativo al Código Judicial.

Desde luego es claro que el artículo de que hablamos está dislocado, pues versando sobre asuntos judiciales, no debía figurar en una ley cuyo título indica que trata de materias propias de los ramos político, municipal y fiscal.

(1) Dicho artículo 327 dice simplemente:

"Art. 327. Quedan, en los términos de la presente Ley, reformados los Códigos nacionales y las Leyes 61 de 1886 y 57 de 1887."

LEY 30 DE 1888

(25 DE FEBRERO),

que reforma el Código Judicial y varias otras leyes.

(Publicada el 29 de Febrero—*Diario Oficial* número 7,308).

Esta Ley contiene noventa y ocho artículos..... 98
De los cuales son extraños: el 11, que corresponde al Código Fiscal, pues versa sobre sueldos, y de 17 á 97, esto es, ochenta y dos artículos..... 82

Diferencia..... 16

Son, pues, diez y seis los artículos que vienen á propósito, pues los otros se refieren á los Códigos Judicial, Civil (matrimonio y cuasicontrato de comunidad) y Fiscal.

Dichos diez y seis artículos son estos:

Los diez y seis primeros y el 98, menos el 11 de que hemos hablado; pero como el artículo 230 del Código de Organización derogó dos: el 12 y el 13, y no reproducimos el 98 por ser innecesaria su reproducción (1), es claro que son únicamente trece los artículos que debemos reproducir, á saber: de 1.° á 10, 14, 15 y 16.

Por el artículo 6.° se suprimen los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Santander y Tolima; y por los artículos 1.° y 2.° se créan los Distritos Judiciales del Norte y del Sur en los Departamentos de los mismos nombres. Los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 7.° versan sobre los Tribunales y Juzgados Superiores de los nuevos Distritos Judiciales.

Los artículos 8.° y 9.° se refieren á los Distritos Judiciales de Antioquia y Cundinamarca.

Por ser complejos los citados artículos 3.°, 4.°, 8.° y 9.°, hemos estimado conveniente reproducirlos en cada uno de los títulos que versan sobre la materia de que tratan tales artículos.

Por el artículo 10 se créan varios Juzgados de Circuito. De este artículo se derogó, por la Ley 52 1888, la parte que créa un Juzgado en el Circuito de Barranquilla; parte que reproducimos, pero con la indicación de estar derogada.

El artículo 14 trata de los juicios originados por denuncio de minas.

El 15 dispone que todos los Jueces ejerzan funciones de Jueces de paz.

El 16 establece que la aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

(1) Dicho artículo 98 dice así:

"Art. 98. Deróganse las atribuciones 8.ª del artículo 8.°, y 5.ª del artículo 21, y el artículo 9.° de la Ley 143 de 1887; y se reforma en los términos de esta ley, la 4.ª de 1887. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley."

Los artículos de la Ley 143, mencionados en el que precede, y derogados por él, lo fueron nuevamente por el 230 del Código de Organización. Por estar derogados *expresamente* no figuran en este Tratado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 36 DE 1888

(27 DE FEBRERO)

que adiciona y reforma las relativas á empréstitos, suministros y expropiaciones, y la 38 de 1882, sobre devolución de ciertas propiedades.

(Publicada el 1.° de Marzo de 1888—*Diario Oficial* número 7,309).

El único artículo de esta ley que viene á propósito, y que reproducimos, es el 5.°, por el cual se autoriza al Gobierno para que nombre —como al efecto ha nombrado—un Fiscal especial para todos los negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones; Fiscal que ejerce las mismas funciones atribuídas por las leyes de la materia al Procurador General de la Nación.

——

LEY 52 DE 1888

(17 DE MAYO),

reformatoria de la 30 de 1888.

(Publicada el 21 de Mayo de 1888—*Diario Oficial* número 7,390).

Esta ley consta de tres artículos.

Por el 1.° se suprime el Juzgado 2.° en lo Civil del Circuíto de Barranquilla, creado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1888.

Por el artículo 2.° se créa el empleo de Oficial Mayor de la Secretaría del Juzgado 1.° en lo Civil en el mismo Circuíto.

No reproducimos el artículo 3.°, que simplemente dice:

"En los términos de la presente ley queda reformada la 30 de 1888."

——

LEY 102 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 61 de 1886 y 143 de 1887.

(Publicada el 17 de Noviembre de 1888—*Diario Oficial* número 7,597).

Con excepción del artículo 22, que es extraño, los demás artículos de esta ley, que son veintitrés, vienen á propósito y versan sobre Juzgados de Circuíto, Circuítos Judiciales y Agentes del Ministerio Público. El último artículo, el 23, fija el día de la vigencia de la misma ley.

Aunque el artículo 22 corresponde al Tratado sobre Código Judicial, pues nada tiene que ver con la Organización del Poder Judicial—por cuanto dispone que los miembros del Congreso y los de las Asambleas no pueden ser apoderados,—lo reproducimos sin embargo en este Tratado, por la íntima relación que guarda con el artículo 216 del Código de Organización. También lo reproducimos en el Tratado quinto erlativo al Código Judicial.

LEY 149 DE 1888

(3 DE DICIEMBRE),

Esta Ley es el Código Político y Municipal, que hace parte de la presente Codificación.

Llamamos la atención á los artículos 170 á 192 de este Código, que versan sobre Ministerio Público.

——

La Ley 31 de 1888, que confiere una atribución á la Corte Suprema, se derogó por el artículo 229 del Código de Organización Judicial.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

PARTE SEGUNDA

Leyes que se refieren á este Código

En este Tratado reproducimos muchas veces unos mismos artículos en distintos títulos, por ser complejos los artículos y por el deseo de ponerlos fácilmente al alcance de todos los lectores. Hacemos esta advertencia para evitarnos el citar, respecto de tales artículos, los números de orden bajo los cuales están reproducidos.

Véase la ADVERTENCIA que se halla al principio de la primera parte de este Tratado.

TITULO I

Corte Suprema

CAPITULO I

PERSONAL

1.—Art. 51. Corresponde al Gobierno declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales, además de los casos determinados en el artículo 7.° de la Ley 61 de 1886, cuando habiendo transcurrido el término máximo de la licencia que, según los casos previstos en dicha ley, se les puede conceder, no se presenten á ejercer su destino; salvo el caso de enfermedad ó de inconveniente imprevisto que se lo impida, á juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad de alguno ó algunos de los Magistrados de la Corte, podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses.

El artículo 7.° de la Ley 61 de 1886, que se cita, se derogó expresamente por el 230 del Código de Organización y se subrogó por el 17 del mismo Código.

DE LA LEY 143 DE 1887.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

2.—Art. 7.° Habiendo quedado abrogada, en virtud del artículo 120, inciso 6.° de la Constitución, la parte 2.ª del artículo 19 de la Ley 39 de 1880, que atribuye á la Corte Suprema Federal el nombramiento de Revisor del Banco Nacional, dicho nombramiento corresponde al Gobierno con arreglo á la disposición constitucional citada.

DE LA LEY 46 DE 1887.

3.—Art. 280. La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de la jurisdicción civil, corresponde á la Corte Suprema.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción militar, corresponde al Ministerio de Guerra.

4.—Art. 323. Por la Secretaría del Senado pasarán á la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, y de nuevo aprobados en ambas Cámaras por dos tercios de votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo á las artículos 88 y 89, según el caso.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 1.°, Sección 3.ª, artículo 21 de la Ley 61 de 1886.

El artículo 230 del Código de Organización derogó expresamente el 21 de la Ley 61 de 1886, que se cita en el presente.

DE LA LEY 153 DE 1887.

5.—Art. 14. Declárase que en los juicios originados por denuncios de minas, en que sólo se trata del derecho de los denunciantes y de los opositores, no tiene interés la Nación. De dichos juicios conocerán en primera instancia los Jueces de Circuíto, conforme al Código de Minas, y en segunda, los Tribunales Superiores de Distrito. La Corte Suprema sólo conocerá en estos juicios por recurso de casación ó de revisión, en los casos en que las leyes los otorgan.

73 ordinal 2.°; 74 ordinal 1.°; 113 ordinal 9.° del C. de O.

En el artículo 230 del Código de Organización se declara reformado el presente artículo; pero en nuestro concepto no lo está: véanse las citas que acabamos de hacer, relativas al Código mencionado.

DE LA LEY 30 DE 1888.

Los artículos 13 á 15 de la Ley 68 de 1887 tratan de la inspección general de las oficinas públicas. La inspección de las oficinas administrativas se asigna al Consejo de Estado, y la de las judiciales á la Corte Suprema. Aunque por estos artículos se confiere una atribución á este Supremo Tribunal, nos ha parecido bien no reproducirlos aquí sino en título separado, bajo los números 88 á 90, de orden.

Los artículos 281 á 283 de la Ley 153 de 1887 confieren, en cierto modo, una atribución á la Corte Suprema para que conozca, á virtud de *recurso* de nu-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

lidad, sobre asuntos militares; no hemos creído deber reproducirlos en este Tratado, ya por pertenecer al Código Militar, ya por referirse á un punto de procedimiento. Dichos artículos figuran en el Tratado quinto, relativo al Código Judicial, después del número 141, de orden, bajo los números 141 (*a*), 141 (*b*) y 141 (*c*).

TITULO II

Tribunales Superiores de Distrito.

CAPITULO I

TERRITORIO Y PERSONAL

6.—Art. 85. Habrá en la República Tribunales Superiores de Distrito Judicial, distribuídos del modo siguiente:

Uno en cada uno de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima con residencia en sus respectivas capitales, excepto el de Santander, que tendrá su cabecera en el distrito del Socorro.

Dos en el departamento de Boyacá, á saber: uno denominado de Tunja, compuesto de las provincias del Centro, Oriente, Occidente y Ricaurte, con residencia en Tunja; y el otro denominado de Tundama, compuesto de las provincias de Tundama, Sugamuxi, Norte, Gutiérrez y el antiguo Territorio de Casanare, con residencia en Santa Rosa; y

Tres en el departamento del Cauca, de los cuales, uno con la denominación de Tribunal de Popayán, será compuesto de las provincias de Buenaventura, Caldas, Cali, Popayán y Santander, con residencia en Popayán; otro, denominado de Pasto, compuesto de las provincias de Barbacoas, Obando, Pasto y Túquerres, con residencia en Pasto; y el tercero, denominado del Cauca, compuesto de las provincias de Atrato, Buga, Palmira, Quindío, Toro, Tuluá y San Juan, con residencia en Buga.

Los límites de los Distritos Judiciales serán los mismos que hoy tienen los Departamentos ó Provincias de que se forman, y los antiguos Territorios nacionales harán parte de las Provincias á que se hayan incorporado.

8 á 14, 17.

En la división territorial que el presente artículo establece no quedó comprendido especialmente el Territorio del Caquetá—departamento del Cauca—porque, habiendo sido Territorio nacional, no hacía parte de ninguna de las provincias de Barbacoas, Obando, Pasto ni Túquerres; sin embargo, la parte final del último inciso salvaba toda dificultad en el particular. Véase el número 12, de orden.

Es importante, por los datos que contiene, el comentario del artículo 1.° del C. de O.

7.—Art. 86. El número de los Magistrados de los Tribunales de Distrito será el siguiente:

Siete en el departamento de Cundinamarca, cuyo Tribunal se dividirá en dos Salas: una para lo civil, compuesta de cuatro Magistrados; y otra para lo criminal, compuesta de tres;

Seis en el de Antioquia;

Tres en cada uno de los Tribunales que debe haber en los departamentos de Boyacá, Cauca y Santander;

Cuatro en cada uno de los de Bolívar y Tolima;

En el departamento del Magdalena los que haya tenido hasta la fecha; y

Cinco en el departamento de Panamá.

8, 16, 19.

DE LA LEY 61 DE 1886.

8.—Art. 1.° El Tribunal del distrito de Santander tendrá cinco Magistrados.

7, 14, 16.

9.—Art. 2.° El Tribunal de que trata el artículo que antecede residirá en el distrito de Bucaramanga.

7, 10, 11, 14, 17.

DE LA LEY 4.ª DE 1887.

10.—Art. 1.° Desígnanse las capitales de los Departamentos en esta forma:

Para el departamento de Antioquia, la ciudad de Medellín.
Para el de Bolívar, la de Cartagena.
Para el de Boyacá, la de Tunja.
Para el Cauca, la de Popayán.
Para el de Cundinamarca, la de Bogotá.
Para el del Magdalena, la de Santamarta.
Para el de Panamá, la de Panamá.
Para el de Santander, la de Bucaramanga.
Para el del Tolima, la de Ibagué.

Reproducimos este artículo por la relación que tiene con el que sigue.

11.—Art. 2.° Cada una de las mencionadas capitales será el asiento de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, con arreglo al artículo 85 de la Ley 61 de 1886.

7, 9, 13, 14, 15, 17.

DE LA LEY 21 DE 1887.

12.—Art. 53. Las Secciones de Caquetá, Huila y Darién, antiguos Territorios del extinguido Estado del Cauca, corresponderán á los Distritos Judiciales da Pasto, Popayán y Buga, respectivamente.

El Gobierno, de acuerdo con el Gobernador del departamento del Cauca, determinará la incorporación de dichas Secciones municipales en los Circuítos Judiciales que juzgue conveniente.

6, 40 y comentarios, 61.

DE LA LEY 143 DE 1887.

13.—Art. 1.° El departamento del Tolima se dividirá el 1.° de Abril próximo en adelante en dos Distritos Judiciales denominados del "Norte" y del "Sur." Se compondrá el primero de las provincias del Norte y Centro, y el segundo de las provincias del Sur y Neiva, y serán cabeceras, respectivamente, las ciudades de Ibagué y Neiva.

6, 11.

14.—Art. 2.° El departamento de Santander se dividirá, desde el 1.° de Abril en adelante, en dos Distritos Judiciales denominados, el uno "Norte," que se compondrá de las provincias de Soto, García Rovira,

Rosario Archivo Histórico

Pamplona, Cúcuta y Ocaña, y tendrá por cabecera la ciudad de Bucaramanga; y el otro, denominado "Sur," se compondrá de las provincias del Socorro, Vélez, Guanentá y Charalá, y su cabecera será la ciudad del Socorro.

6, 9, 11.

15.—Art. 3.° En cada uno de los Distritos Judiciales de nueva creación habrá un Tribunal y un Juzgado Superior de Distrito.

14.

16.—Art. 4.° Cada Tribunal se compondrá de tres Magistrados y tendrá un Fiscal con su Escribiente, un Secretario, un Oficial Mayor, tres Escribientes y un Portero-escribiente.

7, 8.

17.—Art. 6.° Desde el 1.° de Abril próximo quedan suprimidos los actuales Tribunales Superiores del Tolima y de Santander.

6.

18.—Art. 7.° Para la formación de los nuevos Tribunales de Distrito creados por esta ley, se procederá como lo determina el artículo *M* transitorio de la Constitución nacional.

14.

19.—Art. 8.° Créanse las siguientes plazas de empleados en el Distrito Judicial de Antioquia, á saber:

Un Magistrado más, dos Escribientes y un Portero en el Tribunal Superior de Distrito.

Un Jefe más de Sección en la Fiscalía del mismo Tribunal.

Un Juez más del crimen, con su Secretario y un Escribiente, para cada uno de los Circuítos de Amalfi, Marinilla y Sopetrán.

Un Portero para el Juzgado 3.° del Circuíto de Medellín en lo civil.

Dichos empleados empezarán á funcionar desde el día 1.° de Marzo y tendrán las mismas dotaciones, respectivamente, que las que de igual categoría existen hoy en el departamento de Antioquia, con excepción de los jueces de Medellín.

De la Ley 30 de 1888.

20.—Art. 51. Corresponde al Gobierno declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales, además de los casos determinados en el artículo 7.° de la Ley 61 de 1886, cuando habiendo transcurrido el término máximo de la licencia que, según los casos previstos en dicha ley, se les puede conceder, no se presenten á ejercer su destino; salvo el caso de enfermedad ó de inconveniente imprevisto que se lo impida, á juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad de alguno ó algunos de los Magistrados de la Corte, podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses.

El artículo 230 del Código de Organización derogó expresamente el 7.° de la Ley 61 de 1886, que se cita, y se subrogó por el 17 del mismo Código.

De la Ley 143 de 1887.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

21.—Art. 8.° Los Tribunales Superiores de Distrito en el departamento del Cauca reemplazarán al Tribunal Superior y á los Departamentales del extinguido Estado, y tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Tribunales suprimidos.

22.

De la Ley 46 de 1887.

22.—Art. 109. En los asuntos judiciales en que conforme á la Legislación de los extinguidos Estados había tres instancias, conocerán los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial de los recursos de tercera instancia interpuestos y no decididos antes de la vigencia de la Ley 61 de 1886.

21.

De la Ley 57 de 1887

23.—Art. 14. Declárase que en los juicios originados por denuncios de minas, en que sólo se trata del derecho de los denunciantes y de los opositores, no tiene interés la Nación. De dichos juicios conocerán en primera instancia los Jueces de Circuíto, conforme al Código de Minas, y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito. La Corte Suprema sólo conocerá en estos juicios por recursos de casación ó de revisión, en los casos en que las leyes los otorguen.

Véase el comentario del artículo señalado con el número 5, de orden.

De la Ley 30 de 1888.

TITULO III

Juzgados Superiores de Distrito

CAPITULO I

TERRITORIO Y PERSONAL

24.—102. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del Distrito; tendrá jurisdicción en todo él, y se denominará Juzgado Superior del Distrito. Este Juzgado será servido por un Juez, á quien corresponde conocer, con intervención del Jurado, de los delitos siguientes: traición á la patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo que sea ó exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, ó de objeto que valga mil ó más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualesquiera de estos delitos.

13 á 15, 25 á 28.

El artículo 230 del Código de Organización declara reformado el presente artículo, que en parte se halla subrogado por el 98 del mismo Código.

De la Ley 61 de 1886.

OBSERVACION IMPORTANTE.—En el Distrito Judicial de Cundinamarca existen en la actualidad dos Juzgados Superiores, á virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 61 de 1886; pero concluído el período en curso, quedará un solo Juzgado, porque el artículo 230 del Código de Organización derogó el mencionado artículo 106, y el artículo 102 de la misma Ley 61 dispone que en cada Distrito Judicial habrá *un* Juzgado. Además, el artículo 90 del Código de Organización reduce á *uno* los dos escribientes que hay en cada Juzgado, todo lo cual estimamos perjudicial para la pronta administración de justicia.

Véase el comentario del artículo 1.° del C. de O.

25.—Art. 3. Habrá en la provincia del Centro del Distrito Judicial de Boyacá, un Juzgado de Circuíto, con residencia en Tunja, para el despacho de los asuntos criminales; y dos en la de Ricaurte del mismo Departamento, con residencia en Moniquirá: uno para el despacho de los negocios civiles, con el nombre de Juzgado 1.°; y otro con el de Juzgado 2.°, para el de los negocios criminales.

Habrá también dos Juzgados de Circuíto en el departamento del Cauca para el despacho de los negocios criminales: uno para la provincia de Cali y otro para la de Palmira, con residencia, respectivamente, en las ciudades de los mismos nombres.

Habrá asimismo en el Distrito Judicial de Antioquia, con residencia en la ciudad de Medellín, *un Juzgado* 2.° *Superior* y un Fiscal más para dicho Juzgado. Este Juzgado tendrá el mismo personal y las mismas dotaciones que tiene el que actualmente existe, el cual se denominará en adelante *Juzgado Superior* 1.° y repartirá con el segundo los negocios á él atribuídos.

El Fiscal del Tribunal del Distrito de Antioquia tendrá los mismos subalternos, y con las mismas dotaciones, que tenía antes el Procurador del extinguido Estado.

De la Ley 4.ª de 1887.

26.—Art. 1.° El departamento del Tolima se dividirá, del 1.° de Abril próximo en adelante, en dos Distritos Judiciales, denominados del Norte y del Sur. Se compondrá el primero de las provincias del Norte y Centro, y el segundo de las provincias del Sur y Neiva, y serán cabeceras, respectivamente, las ciudades de Ibagué y Neiva.

6.

27.—Art. 2.° El departamento de Santander se dividirá, desde el 1.° de Abril en adelante, en dos Distritos Judiciales, denominados, el uno Norte, que se compondrá de las provincias de Soto, García Rovira, Pamplona, Cúcuta y Ocaña, y tendrá por cabecera la ciudad de Bucaramanga; y el otro, denominado Sur, se compondrá de las provincias del Socorro, Vélez, Guanentá y Charalá, y su cabecera será la ciudad del Socorro.

6, 9, 11.

28.—Art. 3.° En cada uno de los Distritos Judiciales de nueva creación habrá un Tribunal y un Juzgado Superior de Distrito.

26, 27.

29.—Art. 5.° Cada Juzgado Superior será desempeñado por un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

28.—Artículo 90 del C. de O.

De la Ley 30 de 1888.

30—Art. 52. Corresponde á los Gobernadores de los Departamentos declarar la vacante de los puestos de Jueces Superiores de Distrito y Jueces de Circuíto; y á la primera autoridad política de la Provincia, la de los Jueces municipales, en los casos de que trata el artículo anterior.

El artículo anterior, que se cita, está designado con los números 1 y 20, de orden. Véanse los comentarios de estos artículos.

De la Ley 143 de 1887.

TITULO IV

Juzgados de Circuíto.

CAPITULO I

TERRITORIO Y PERSONAL

31.—Art. 108. Por regla general habrá en cada Distrito Judicial tantos Juzgados de Circuíto cuantos en la actualidad conocen, ya en asuntos civiles de mayor cuantía, ya en asuntos criminales, con ó sin intervención del Jurado, pero distintos de aquellos negocios de que conocen los Jueces de los Distritos Municipales.

No se comprenden en los Juzgados de Circuíto aquellos que, en algunos extinguidos Estados, han tenido jurisdicción en todo el territorio; pero sí se comprende el que en el Circuíto de Bogotá ha existido con el nombre de Juzgado Ejecutor en asuntos civiles.

32 á 34, 36 á 38, 40 á 44, 46 á 64.

Véase el comentario del artículo 1.° del C. de O.

32.—Art. 109. Se establecen además los Juzgados de Circuíto que en seguida se expresan:

Uno en el Circuíto de Chiquinquirá, departamento de Boyacá, que con el nombre de Juzgado 2.° conocerá exclusivamente de lo criminal. El 1.° conocerá exclusivamente de lo civil;

Uno nuevo en el Circuíto de Bogotá, departamento de Cundinamarca, para asuntos criminales, que se denominará Juzgado 7.°;

Otro en el mismo departamento de Cundinamarca, que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal, y que tendrá por cabecera el Distrito de Villeta;

Uno más en Medellín, que se denominará "3.° del Circuíto en lo civil;"

Uno más en Neiva, que se denominará "2.° del Circuíto en lo civil;"

Uno nuevo, que conocerá de lo civil y de lo criminal, con residencia en el Distrito de Agrado, y con jurisdicción en los siguientes distritos: el Agrado, Pital, Hato, La Plata, Paicol y Carnicerías, pueblos que se segregan de los Circuítos de Garzón y de Neiva. En Garzón sólo quedará un Juzgado que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal;

Archivo Histórico Rosario

Uno en el Valle de Upar, departamento del Magdalena, con la jurisdicción que tenía cuando fue suprimido por la Asamblea de dicho extinguido Estado; y

Uno en el Circuíto de Ocaña, exclusivamente encargado de lo criminal.

Los Juzgados de Circuíto á que se refiere el artículo anterior, residirán en los mismos lugares en que residen actualmente, pero se autoriza á los Gobernadores de los Departamentos respectivos para que, en caso de notoria y urgente conveniencia pública, previo dictamen del Tribunal correspondiente, varíen la residencia de dichos Juzgados.

Cada uno de estos nuevos juzgados tendrá para su propio servicio, además del Juez respectivo, un Secretario y un Escribiente.

33.—Art. 110. En el antiguo Territorio nacional de Casanare habrá un Juzgado de Circuíto, con residencia en Nunchía.

Este Juzgado, que conocerá en los asuntos civiles y criminales del extinguido Territorio, tendrá los siguientes empleados: un Juez, un Secretario y un Escribiente.

50.

De la Ley 61 de 1886.

34.—Art. 2.° Habrá en la provincia del Centro, del Distrito Judicial de Boyacá, un Juzgado de Circuíto, con residencia en Tunja, para el despacho de los asuntos criminales; y dos en la de Ricaurte, del mismo Departamento, con residencia en Moniquirá: uno para el despacho de los negocios civiles, con el nombre de Juzgado 1.°; y otro con el de Juzgado 2.°, para el de los negocios criminales.

Habrá también dos Juzgados de Circuíto en el departamento del Cauca para el despacho de los negocios criminales: uno para la Provincia de Cali, y otro para la de Palmira, con residencia, respectivamente, en las ciudades de los mismos nombres.

Habrá asimismo en el Distrito Judicial de Antioquia, con residencia en la ciudad de Medellín, un Juzgado 2.° Superior y un Fiscal más para dicho Juzgado. Este Juzgado tendrá el mismo personal y las mismas dotaciones que tiene el que actualmente existe, el cual se denominará en adelante *Juzgado Superior* 1.°, y repartirá con el segundo los negocios á él atribuídos.

El Fiscal del Tribunal del Distrito de Antioquia tendrá los mismos subalternos, y con las mismas dotaciones, que tenía antes el Procurador del extinguido Estado.

De la Ley 4.ª de 1887.

35.—Art. 5.° El Circuíto de Villeta se compondrá de los siguientes Distritos Municipales: Villeta, que será la residencia del Juzgado de Circuíto, y Nocaima, Quebradanegra, Sasaima, Útica, Vergara y Nimaima.

De la Ley 46 de 1887.

36.—Art. 17. En cada Circuíto Judicial habrá tantos Juzgados de Circuíto en los ramos de lo civil y lo criminal, cuantos hay en la actualidad, y con el mismo personal que hoy tienen.

31 y citas.

37.—Art. 19. Establécese un nuevo Juzgado de Circuíto, con residencia en el distrito de Magangué (departamento de Bolívar), que conocerá de lo civil y de lo criminal, y con jurisdicción en todos los Distritos que componían la antigua Provincia del mismo nombre.

Dicho Juzgado será desempeñado por un Juez que nombrará el Tribunal respectivo, tan luego como sea promulgada la presente ley, y tendrá, además, para su servicio un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente.

38.—Art. 20. Establécese en la ciudad de Bucaramanga, un segundo Juzgado de Circuíto en lo civil.

Este Juzgado tendrá el mismo número de empleados y éstos los mismos sueldos que hoy tiene el otro Juzgado de Circuíto en lo civil, allí establecido.

39.—Art. 53. Las Secciones de Caquetá, Huila y Darién, antiguos Territorios del extinguido Estado del Cauca, corresponderán á los Distritos Judiciales de Pasto, Popayán y Buga, respectivamente.

El Gobierno, de acuerdo con el Gobernador del departamento del Cauca, determinará la incorporación de dichas Secciones municipales en los Circuítos Judiciales que juzgue conveniente.

6, 40 y comentario 61.

40.—Art. 54. Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Gobernador del departamento del Cauca, disponga en los Territorios de que trata el artículo anterior la formación de los Circuítos Judiciales y Distritos Municipales que juzgue necesarios.

Reformado tácitamente: 61, de orden.

A virtud de la autorización consignada en el presente artículo, el Gobierno erigió en *Circuíto* Judicial—*Distrito* Judicial dice, equivocadamente, el *Diario Oficial* en que se halla el respectivo Decreto—el antiguo Territorio del Caquetá, compuesto de los Distritos de Mocoa, cabecera, Alto Caquetá, Aguarico y Bajo Caquetá; debiendo instalarse el nuevo Juzgado el 1.° de Marzo de 1889. *Diario Oficial de 4 de Enero de* 1889, número 7.656.

Cuando se expidió el Decreto de que se había no se tuvo en cuenta, sin duda, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 102 de 1888; artículo que se halla en este Tratado bajo el número 61, de orden. En la parte motiva del mismo Decreto aparece que solicitó su expedición el Tribunal Superior, y que el Gobernador del Departamento emitió dictamen favorable. Juzgamos que no se llevó á efecto la erección del Juzgado, porque en el Cuadro sobre división territorial no se menciona.

De la Ley 143 de 1887.

41.—Art. 8.° Créanse las siguientes plazas de empleados en el Distrito Judicial de Antioquia, á saber:

Un Magistrado más, dos Escribientes y un Portero en el Tribunal Superior de Distrito.

Un Jefe más de Sección en la Fiscalía del mismo Tribunal.

Un Juez más del Crimen con su Secretario y un Escribiente, para cada uno de los Circuítos de Amalfi, Marinilla y Sopetrán.

Un Portero para el Juzgado 3.° del Circuíto de Medellín en lo civil.

Dichos empleados empezarán á funcionar desde el día 1.° de Marzo próximo y tendrán las mismas dotaciones, respectivamente, que las que de igual categoría existen hoy en el departamento de Antioquia, con excepción de los jueces de Medellín.

42.—Art. 10. Créanse los siguientes Juzgados de Circuíto:

Uno 2.° en lo civil en el Circuíto de Barranquilla (departamento de Bolívar).

Uno en lo criminal en el Distrito de Mompós del mismo Departamento; y

Rosario Archivo Histórico

Uno 2.° en lo criminal en el Circuíto Judicial de Garzón (departamento del Tolima).

Estos Juzgados tendrán el mismo personal que los que actualmente existen en dichos Circuítos, y comenzarán á funcionar desde el 1.° de Abril próximo.

43.

DE LA LEY 30 DE 1888.

43.—Art. 1.° Suprímese el Juzgado 2.° en lo civil del Circuíto de Barranquilla (departamento de Bolívar), creado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1888.

42, 44.

44.—Art. 2.° Créase el empleo de Oficial Mayor de la Secretaría del Juzgado 1.° en lo civil, en el Circuíto citado en el artículo precedente, con la asignación anual de ochocientos cuarenta pesos ($ 840).

DE LA LEY 52 DE 1888.

45.—Art. 1.° La cabecera ó capital del Circuíto Judicial de Oriente en el departamento de Cundinamarca, será en lo sucesivo el municipio de Cáqueza.

59.

46.—Art. 2.° Créanse los siguientes Circuítos Judiciales:

Uno en el departamento de Boyacá, que conocerá de los negocios civiles y criminales, compuesto de Garagoa, que será su capital, Miraflores, Macanal, Campohermoso y Chinavita;

Uno en el mismo Departamento, para lo civil y lo criminal, que se compondrá de los municipios de Leiva, que será su cabecera; Gachantivá, Sutamarchán, Tinjacá, Sáchica, Chíquiza y Arcabuco. Para formar este Circuíto se segregan del Circuíto del Centro los municipios de Leiva, Sáchica y Chíquiza; del Circuíto de Occidente, Sutamarchán y Tinjacá; y del de Ricaurte, Gachantivá y Arcabuco;

Uno en el departamento del Cauca, con la denominación de Roldanillo, que conocerá de los negocios civiles y criminales, con jurisdicción en los municipios de Roldanillo, que será su cabecera, Toro, Hato de Lemos, Higuerón, Bolívar, Yegüerizo, Huasanó, Ansermanuevo y Riofrío;

Uno en el departamento de Santander, para el despacho de lo civil y de lo criminal, compuesto del municipio de Piedecuesta, que será su cabecera, y los de Santos y Umpalá;

Uno en el mismo Departamento, para lo civil y lo criminal, compuesto de los municipios de Barichara, que será su cabecera, Cabrera, Guane, Galán, Zapatoca, Betulia y San Vicente;

Uno en el mismo Departamento, para asuntos civiles y criminales, compuesto de los distritos de Salazar, que será la cabecera, Gramalote y Arboleda. Suprímese uno de los Juzgados que funcionan actualmente en Chinácota, creados por la Ley 148 de 1887, y el que esta ley deja, conocerá también de asuntos civiles y criminales;

Uno en el departamento del Tolima, que se denominará de Herveo, para asuntos civiles y criminales, con jurisdicción en los siguientes municipios: Soledad, que será su cabecera, Marulanda, Manzanares, Villahermosa y Fresno.

47.—Art. 3.° Agrégase al Circuíto de Cúcuta el distrito de San Cayetano.

48.—Art. 4.° Créase un nuevo Juzgado en el Circuíto de Santo Domingo, departamento de Antioquia, que se denominará Juzgado 2.° del Circuíto en lo criminal y conocerá de los asuntos criminales. En dicho Circuíto conocerá como Juez 1.° el que en la actualidad funciona como Juez único, y conocerá de los asuntos civiles únicamente.

49.—Art. 5.° Créase un nuevo Juzgado en el Circuíto Judicial de Sugamuxi, departamento de Boyacá, que se denominará Juzgado 3.° y conocerá de asuntos criminales solamente.

50—Art. 6.° Elimínase en el departamento de Boyacá el Juzgado 1.° del Circuíto Judicial de Gutiérrez, que tiene por cabecera á Chita, y el de Nunchía, creado por la Ley 61 de 1886.

33.

51.—Art. 7.° En el mencionado Circuíto Judicial de Gutiérrez habrá dos Juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal, y se denominarán los Jueces que los sirvan 1.° y 2.°, respectivamente. La cabecera del Circuíto será el municipio del Cocuy, y aquél se compondrá de los siguientes distritos: Cocuy, La Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Güicán, Guacamayas, Panqueba y la Salina. Continuará como Juez 2.° el que desempeña actualmente en el Circuíto, con residencia en el Cocuy.

52.—Art. 8.° Agrégase al Circuíto Judicial de Soatá el Distrito Municipal de Jericó, en el Departamento de Boyacá.

53.—Art. 9.° Establécese en la provincia de Casanare, del mismo Departamento, un Juzgado de Circuíto para lo civil y lo criminal, que tendrá jurisdicción en los Municipios que forman dicha Provincia y se denominará de Casanare, con residencia en Tame.

54.—Art. 10. Los dos Juzgados que actualmente existen en Guateque, departamento de Boyacá, quedarán reducidos á uno solo, que conocerá de los asuntos civiles y criminales, y se compondrá de Guateque, que será su capital, Guayatá, Somondoco, Sutatenza, Capilla de Tenza y Pachavita. Este Juzgado quedará á cargo del actual Juez 1.°

55.—Art. 11. En el Circuíto Judicial de Toro habrá dos Jueces, el uno conocerá de lo civil y el otro de lo criminal.

56.—Art. 12. Durante el resto del actual período de los Jueces de Circuíto, habrá en cada uno de los Circuítos Judiciales de Guatavita y Ubaté, dos Jueces que se denominarán 1.° y 2.°, aquél para el conocimiento de los asuntos civiles y éste para el de los criminales. El Juez actual de cada uno de estos Circuítos continuará como Juez 2.°

57.—Art. 13. Se agrega el municipio de Sesquilé al Circuíto Judicial de Guatavita.

58.—Art. 14. Segréganse del Circuíto Judicial de Guatavita los Municipios de Sopó y Tocancipá, y agregánse al Circuíto Judicial de Zipaquirá.

59.—Art. 15. Créase un Juzgado más en el Circuíto Judicial de Oriente, departamento de Cundinamarca, que se denominará Juzgado 2.° y que conocerá de los asuntos criminales. El actual Juez único del Circuíto se denominará Juez 1.° y continuará conociendo de los asuntos civiles.

45.

60.—Art. 16. Suprímese el Juzgado de lo civil del Circuíto Judicial de Honda. En este Circuíto, que se compondrá de los municipios de Honda, Santana, Mariquita y Victoria, habrá un Juzgado para lo civil y lo criminal, que lo desempeñará el actual Juez 1.°, denominado de lo civil.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

61.—Art. 17. Para los efectos judiciales se adscriben al Circuíto Judicial de Pasto, los Distritos Municipales que componen la provincia del Caquetá, en el departamento del Cauca.

Véase el comentario del número 40, de orden.

62.—Art. 18. Créanse para el servicio del Juzgado en lo civil del expresado Circuíto de Pasto, la plaza de Oficial Mayor y la de un escribiente más.

63.—Art. 19. Créase en el departamento del Cauca un Juzgado de Circuíto, denominado de Pereira, compuesto de los distritos de Pereira, que será su cabecera, Santa Rosa, San Francisco, Villamaría y los caseríos de Palestina y Segovia.

Suprímese uno de los Juzgados que tiene el Circuíto de Quindío, y y el que queda conocerá de asuntos criminales y civiles.

64.—Art. 20. Los nuevos Juzgados que deben organizarse conforme á la presente ley, serán servidos por un Juez, un Secretario y un Oficial-Escribiente; y los sueldos de estos empleados serán iguales á los que en el respectivo Departamento tienen asignados los empleados de la misma denominación.

65.—Art. 21. En cada uno de los Juzgados de Circuíto para lo criminal, que sean de nueva creación conforme á la presente ley, habrá un Fiscal que será nombrado por el Presidente dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre próximo, y que durará en sus funciones por el resto del período en curso de los actuales Fiscales. Dicho empleado gozará de un sueldo igual al de los de su clase en el respectivo Departamento.

El artículo 22 de esta ley es extraño á este Título; figura bajo el número 99, de orden. Véase el comentario del número 66.

66.—Art. 23. La presente ley comenzará á regir el día 1.° de Enero de 1889, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20, y por virtud de ella quedan adicionadas y reformadas la 61 de 1886 y 143 de 1887.

Constituyen la presente ley los artículos designados con estos números de orden: 45 á 66 y 99.

De la Ley 102 de 1888.

67.—Art. 52. Corresponde á los Gobernadores de los Departamentos declarar la vacante de los puestos de Jueces Superiores de Distrito y Jueces de Circuíto; y á la primera autoridad política de la Provincia, la de los Jueces Municipales, en los casos de que trata el artículo anterior.

De la Ley 143 de 1887.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

68.—Art. 14. Declárase que en los juicios originados por denuncios de minas, en que sólo se trata el derecho de los denunciantes y de los opositores, no tiene interés la Nación. De dichos juicios conocerán en primera instancia los Jueces de Circuíto conforme al Código de Minas, y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito. La Corte Suprema

sólo conocerá en estos juicios por recursos de casación ó de revisión, en los casos en que las leyes los otorguen.

5 y comentario.

69.—Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia, y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en el libro que para el efecto se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulten.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

De la Ley 30 de 1888.

TITULO V

Juzgados Ejecutores

70.—Art. 25. En el Circuíto Judicial de Bogotá habrá dos Juzgados Ejecutores con residencia en la ciudad del mismo nombre. Se denominará Juzgado 1.° Ejecutor el que en la actualidad existe, y Juzgado 2.° Ejecutor el que se créa por la presente ley.

El personal de cada Juzgado Ejecutor será: un Secretario, un Escribiente y un Portero-Escribiente de libre nombramiento y remoción del Juez.

Véase el comentario del artículo 1.° del C. de O.

71.—Art. 26. Los Jueces Ejecutores tendrán un suplente, y tanto los principales como los suplentes serán nombrados de la misma manera que lo son los Jueces de Circuíto, conforme á la presente ley.

El período de los Jueces principales terminará el día último de Febrero de 1890 y el de los suplentes será de un año.

72.—Art. 27. Son funciones y deberes de los Jueces Ejecutores:

1.° Practicar por comisión todas las diligencias ejecutivas en negocios de mayor cuantía, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para sentencia de pregón y remate;

2.° Practicar por comisión todas las diligencias relativas al inventario y avalúo de bienes en los juicios de sucesión, y al depósito de los mismos bienes, para evitar el extravío ó la pérdida de ellos;

3.° Practicar por comisión las diligencias de embargo, inventario y avalúo de bienes en los juicios de concurso de acreedores, y proceder á la ocupación del escritorio y papeles del deudor concursado;

4.° Hacer las citaciones y notificaciones personales que les ordenen practicar los Jueces de Circuíto en el ramo de lo civil;

5.° Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones á los testigos cuyos testimonios se soliciten.

73.—Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior no priva á los Jueces de Circuíto de la facultad de practicar por sí mismos las diligencias á que se refieren los incisos de dicho artículo, siéndoles prohibido

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

comisionar á los Jueces Ejecutores para la práctica de las diligencias de que trata el último inciso.

74.—Art. 29. Cuando las citaciones y notificaciones de que trata el número 4.° del artículo 27 deban practicarse fuera de la ciudad en que resida el Juez Ejecutor, no podrá comisionarse á éste para la práctica de ellas.

75.—Art. 30. Los Jueces de Circuíto pueden comisionar á los Jueces Municipales respectivos para la práctica de las diligencias mencionadas en el inciso número 2.° del artículo 27 de la presente ley, cuando deban practicarse fuera de la ciudad en que resida el Juez Ejecutor.

76.—Art. 31. Los Jueces Ejecutores pueden, para el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan, hacer uso de todos los apremios y ejercer todas las facultades que tienen los Jueces de Circuíto.

77.—Art. 32. Lo dispuesto en los números 22, 25 y 26 del artículo 21 y en el artículo 22 de esta ley, es aplicable á los Jueces Ejecutores.

De la Ley 143 de 1888.

TITULO VI

Juzgados Municipales.

78—Art. 53. Las Secciones de Caquetá, Huila y Darién, antiguos Territorios del extinguido Estado del Cauca, corresponderán á los Distritos Judiciales de Pasto, Popayán y Buga, respectivamente.

El Gobierno, de acuerdo con el Gobernador del departamento del Cauca, determinará la incorporación de dichas Secciones municipales en los Circuítos Judiciales que juzgue conveniente.

79—Art. 54. Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Gobernador del departamento del Cauca, disponga, en los Territorios de que trata el artículo anterior, la formación de los Circuítos Judiciales y Distritos Municipales que juzgue necesarios.

40 y comentario.

80—Art. 52. Corresponde á los Gobernadores de los Departamentos declarar la vacante de los puestos de Jueces Superiores de Distrito y Jueces de Circuíto; y á la primera autoridad política de la Provincia, la de los Jueces Municipales, en los casos de que trata el artículo anterior.

De la Ley 143 de 1887.

TITULO VII

Inspectores de Policía de Distrito, con funciones judiciales.

81—Art. 3.° Los Inspectores de Policía de Distrito ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruír sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de Policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados Municipales.

De la Ley 8.ª de 1888.

TITULO VIII

Ministerio Público.

82.—Art. 3.° Habrá en la provincia del Centro del Distrito Judicial de Boyacá un Juzgado de Circuíto, con residencia en Tunja, para el despacho de los asuntos criminales; y dos en la de Ricaurte, del mismo Departamento, con residencia en Moniquirá: uno para el despacho de los negocios civiles, con el nombre de Juzgado 1.°; y otro con el de Juzgado 2.°, para el de los negocios criminales.

Habrá también dos Juzgados de Circuíto en el departamento del Cauca para el despacho de los negocios criminales: uno para la provincia de Cali y otro para la de Palmira, con residencia, respectivamente, en las ciudades de los mismos nombres.

Habrá asimismo en el Distrito Judicial de Antioquia, con residencia en la ciudad de Medellín, un Juzgado 2.° Superior y un Fiscal más para dicho Juzgado. Este Juzgado tendrá el mismo personal y las mismas dotaciones que tiene el que actualmente existe, el cual se denominará en adelante *Juzgado Superior* 1.°, y repartirá con el segundo los negocios á él atribuídos.

El Fiscal del Tribunal del Distrito de Antioquia tendrá los mismos subalternos, y con las mismas dotaciones, que tenía antes el Procurador del extinguido Estado.

De la Ley 4.ª de 1887.

83.—Art. 8.° Créanse las siguientes plazas de empleados en el Distrito Judicial de Antioquia, á saber:

Un Magistrado más, dos Escribientes y un Portero en el Tribunal Superior de Distrito.

Un Jefe más de Sección en la Fiscalía del mismo Tribunal.

Un Juez más del Crimen, con su Secretario y un Escribiente, para cada uno de los Circuítos de Amalfi, Marinilla y Sopetrán.

Un Portero para el Juzgado 3.° del Circuíto de Medellín, en lo civil.

Dichos empleados empezarán á funcionar desde el día 1.° de Marzo próximo, y tendrán las mismas dotaciones, respectivamente, que las que de igual categoría existen hoy en el departamento de Antioquia, con excepción de los Jueces de Medellín.

84.—Art. 9.° Créase el empleo de Fiscal 2.° de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial del departamento de Cundinamarca, con una asignación anual de mil doscientos pesos ($ 1,200).

El Fiscal 2.° llevará la voz del Ministerio Público en el Juzgado 2.° Superior de Cundinamarca.

Dicho empleado principiará á desempeñar sus funciones en Febrero de este año, y tendrá un Escribiente que gozará de la asignación anual de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).

Véanse los artículos 172 y comentario, y 226 del C. de O.

De la Ley 30 de 1888.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

85.—Art. 21. En cada uno de los Juzgados de Circuíto para lo criminal, que sean de nueva creación conforme á la presente Ley, habrá un Fiscal que será nombrado por el Presidente dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre próximo, y que durará en sus funciones por el resto del período en curso de los actuales Fiscales. Dicho empleado gozará de un sueldo igual al de los de su clase en el respectivo Departamento.

Véanse los artículos 172 y comentario, y 226 del C. de O.

La ley á que pertenece este artículo, y á que se hace referencia, la constituyen los artículos designados con estos números de orden: 45 á 66 y 99. El artículo señalado con el número 65, de orden, es este mismo artículo 21.

De la Ley 102 de 1888,

86.—Art. 56. En los Distritos Judiciales ó Circuítos donde hubiere dos ó más Fiscales de Juzgado Superior ó de Juzgado de Circuíto, el Fiscal del respectivo Tribunal Superior determinará el Juzgado ó Juzgados en que deba ejercer sus funciones cada Fiscal, y en consecuencia no se repartirán entre los Fiscales los asuntos que cursen en los diferentes Juzgados.

172 y comentario del C. de O.—259, y 267 al fin, del C. P. y M.

Véase la ADVERTENCIA que se halla al principio del Título sobre Ministerio Público en el C. de O., pág. 67.

De la Ley 143 de 1887.

87.—Art. 5.° Autorízase al Gobierno para que nombre un Fiscal especial para todos los negocios relativos á suministros, empréstitos y expropiaciones, el cual ejercerá las mismas funciones atribuídas por las leyes de la materia al Procurador General de la Nación. Este empleado ganará el sueldo anual de mil quinientos pesos ($ 1,500), que se considerarán incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

De la Ley 36 de 1888.

TITULO IX

Inspección de Tribunales.

88.—Art. 13. El Gobierno procederá á organizar, sobre las bases que en esta ley se establecen, la Inspección general de las Oficinas públicas, imponiendo este servicio por turno como adicional y oneroso á los empleados que designe, y comunicando instrucciones á los Gobernadores á fin de que la Inspección se ejerza regularmente en los Departamentos y Municipios.

Tiene por objeto esta inspección:

1.° Procurar que todos los empleados públicos cumplan fiel y exactamente sus deberes; y 2.° enterarse de las reformas que convenga introducir, como modificación de asignaciones, determinación de funciones y supresión ó refundición de empleos.

89.—Art. 14. Habrá dos centros de Inspección, una administrativa en el Consejo de Estado; y otra Judicial, en la Corte Suprema.

Los encargados de la Inspección y cualesquiera otros empleados administrativos ó judiciales á quienes se pidan datos por el Presidente del

Consejo de Estado, ó por el de la Corte Suprema, respectivamente, estarán obligados á dar los informes del caso, verbales ó escritos, y en calidad de reservados.

90.—Art. 15. Los centros de Inspección pasarán periódicamente informes al Gobieno para que él pueda introducir las innovaciones que sean de su competencia, con arreglo á las leyes y en especial á la Ley 48, artículo 16; y el Gobierno transmitirá dichos informes al Congreso en lo concerniente á reformas legislativas.

De la Ley 68 de 1887.

91.—Art. 240. En uno de los tres últimos días de cada mes el Ministro de Gobierno, acompañado del Procurador de la Nación, practicará una visita en la Suprema Corte de Justicia, y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado, y las demoras imputables, si las hubiere. Esta diligencia se publicará en el *Diario Oficial*, firmada por los visitadores y por el Presidente de la Corte.

92.—Art. 241. Igual visita practicarán en los Tribunales de Distrito el Secretario general ó el de Gobierno, de la Gobernación del Departamento, y el Fiscal del Tribunal.

En los Tribunales que no tuvieren su asiento en la capital del Departamento, hará la visita el que ejerza la primera autoridad política del lugar, asociado con el Fiscal.

93.—Art. 242. Los Juzgados Superiores de Distrito y los de Circuíto serán de igual modo visitados por el Prefecto, si lo hubiere, y á falta de éste, por el Alcalde y por el Fiscal respectivo.

94.—Art. 243. Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público, se hará constar este hecho en la diligencia.

95.—Art. 244. Las diligencias de visitas de Tribunales y Juzgados se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO X

Disposiciones varias.

96.—Art. 7.° Habiendo quedado abrogada, en virtud del artículo 120, inciso 6.° de la Constitución, la parte segunda del artículo 19 de la Ley 39 de 1880, que atribuye á la Corte Suprema Federal el nombramiento de Revisor del Banco Nacional, dicho nombramiento corresponde al Gobierno con arreglo á la disposición constitucional citada.

De la Ley 46 de 1887.

97.—Art. 95. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales ó administrativos, ni abogar en negocios judiciales. Esta prohibición se extiende á los menores de catorce años, pues los mayores de esta edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición á los que se hallen en interdicción judicial y á los ministros de los cultos.

Rosario Archivo Histórico

Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas ó ejecutores testamentarios.

99.—216 del C. de O.

De la Ley 57 de 1887

98.—Art. 16. La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial, no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

De la Ley 30 de 1888.

99.—Art. 22. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales pueden ser apoderados en asuntos judiciales ó administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en contrario para casos especiales en la Constitución.

97.—216 del C. de O.

De la Ley 102 de 1888.

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Respecto de estos Juzgados dice la Corte Suprema lo siguiente:

Primitivamente había en el Circuito de Cúcuta tres jueces: dos de lo civil con las denominaciones de 1.° y 2.°, y uno para lo criminal. Con motivo de la epidemia y de la Ley 148 de 1887, se trasladaron á Chinácota la Fiscalía, el Juzgado del crimen y el Juzgado civil número 2.° Expedida la Ley 102 de 1888, quedó suprimido uno de los Juzgados que funcionaban en Chinácota, refundiéndose en el que se dejó el despacho de lo civil y de lo criminal; de manera que el Juez civil residente en San José, ha continuado siendo Juez 1.° del Circuito de Cúcuta en lo civil, aun cuando su jurisdicción haya sido limitada accidentalmente por la Ley 148 de 1887. Así, el Circuito es uno.

(De la *Gaceta Judicial* de 2 de Octubre de 1889, número 156. Acuerdo número 436).

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TRATADO SOBRE CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN

TRATADO CUARTO

PARTE PRIMERA

Relación de las leyes que versan sobre Organización Judicial.—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

Pág.

Ley 61 de 1886.—Provisional sobre Organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales..... 183
Ley 4.ª de 1887.—Que reforma la Ley 61 de 25 de Noviembre de 1886. 184
Ley 21 de 1887.—Por la cual se fijan las capitales de los Departamentos. 184
Ley 46 de 1887.—Que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887..... 185
Ley 57 de 1887.—Sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional..... 186
Ley 68 de 1887.—Adicional á la 86 de 1886 187
Ley 143 de 1887.—Por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886..... 187
Ley 153 de 1887.—Que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887 188
Ley 8.ª de 1888.—Por la cual se reforman algunas disposiciones sobre Régimen Político y Municipal y la Ley 48 de 1887. 188
Ley 30 de 1888.—Que reforma el Código Judicial y varias otras leyes. 189
Ley 36 de 1888.—Que adiciona y reforma las relativas á empréstitos, suministros y expropiaciones, y la 38 de 1882, sobre devolución de ciertas propiedades..... 190
Ley 52 de 1888.—Reformatoria de la 30 de 1888 190
Ley 102 de 1888.—Reformatoria de la 61 de 1886 y 143 de 1887..... 190
Ley 149 de 1888.—Sobre Régimen Político y Municipal..... 191

PARTE SEGUNDA

Leyes que se refieren á este Código.

TÍTULO I

Corte Suprema.

Capítulo I.—Personal..... 192
— II.—Atribuciones..... 193

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

TÍTULO II

Tribunales Superiores de Distrito.

Pág.
Capítulo I.—Territorio y Personal 194
— II.—Atribuciones 197

TÍTULO III

Juzgados Superiores de Distrito.

Capítulo I.—Territorio y Personal 197

TÍTULO IV

Juzgados de Circuito.

Capítulo I.—Territorio y Personal 199
— II.—Atribuciones 204
Título V.—Juzgados Ejecutores 205
— VI.—Juzgados Municipales 206
— VII.—Inspectores de Policía de Distrito, con funciones judiciales. 206
— VIII.—Ministerio Público 207
— IX.—Inspección de Tribunales 208
— X.—Disposiciones varias 209

TRATADO QUINTO

CODIGO JUDICIAL

Leyes que adicionan y reforman el Código.—Artículos conducentes que están reproducidos en este Tratado.

LEY 61 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE),

provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.

[Publicada el 5 de Diciembre—*Diario Oficial* números 6,881 y 6,882].

De todos los artículos de esta Ley los únicos que vienen á propósito son de 36 á 65, es decir, treinta artículos, que versan sobre los recursos de casación y revisión.

Véase en el Tratado cuarto, que precede, la Relación correspondiente á esta misma Ley.

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional.

[Se terminó su publicación el 22 de Abril—*Diario Oficial* números 7,019 á 7,021).

Esta Ley consta de trescientos treinta y ocho artículos..... 338

Son extraños al Código Judicial los siguientes:

2 á 71, 73 á 92, 94, 96, 98, 103, 108, 109, 115, 116, 332 á 337, esto es, ciento cuatro artículos—algunos de los cuales se han derogado expresamente,—que corresponden á los Códigos Civil, de Comercio, Penal y de Organización 104

Diferencia..... 234

Son, pues, doscientos treinta y cuatro los artículos conducentes, es decir, propios de este Tratado, y todos se hallan reproducidos en él,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

porque ninguno de ellos se ha derogado expresamente: tan sólo lo ha sido el inciso 2.° del artículo 247, por el artículo 25 de la Ley 135 de 1888; inciso que reproducimos, con la indicación de estar derogado, y por el cual se eximía en ciertos casos del pago del impuesto sobre fincas raíces á los designados para ejercer las funciones de jurado en negocios criminales.

Losartículos de la presente Ley que se hallan reproducidos en este, Tratado son estos: 1.°, 72, 93, 95, 97, 99 á 102, 104 á 108, 110 á 114 117 á 331 y 338.

Del artículo 1.° es conducente el inciso que dispone que rija en la República el Código Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874.

Los artículos 93, 95, 97, 99, 101, 102, 105 á 108, 110 á 114, figuran, en la Ley 57, en el Título de Disposiciones Varias. En este mismo título conservamos estos artículos, en consideración á la costumbre que debe haber de buscarlos en él; pero los que por razón de la materia sobre que versan corresponden á otro título, los reproducimos nuevamente.

El artículo 95, que prohibe á los empleados del orden judicial y á los del Ministerio Público el ejercicio de poderes, figura también en el Tratado cuarto, relativo al Código de Organización Judicial, por la relación que tiene con el artículo 216 de aquel Código. No es conducente el artículo 108, como hemos dicho, pues en él se dispone que los endosos de un documento se extiendan á continuación del mismo, aunque el papel no sea competente; sin embargo, lo reproducimos en este Tratado, y también en la Ley sobre papel sellado y timbre nacional.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

(Publicada el 28 de Agosto.—*Diario Oficial* números 7,151 y 7,152).

Esta Ley consta de nueve Partes, que tratan, respectivamente, de la *legislación civil*, de la *penal*, de la *militar*, etc. La Parte cuarta versa sobre la *legislación judicial*, y sus artículos se refieren unos á la organización de los Tribunales y otros al procedimiento judicial. Aquéllos, con excepción de los derogados expresamente, figuran en el Tratado cuarto, y éstos en el presente, á saber: 238, 239, 246 á 273, 280, 323 y 324.

En la Parte tercera, que trata de la *legislación penal*, figura el artículo 187, propio del Código Judicial por cuanto dispone que en las causas por estupro no pueda *procederse* sino á instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, etc.; pero como este artículo se derogó expresamente por el 31 de la Ley 30 de 1888, no se le reproduce.

Los artículos 188, 200, 201 y 202 de la misma Parte tercera, aunque se hallan en el Tratado tercero, relativo al Código Penal—números de orden: 101, 113, 114, 115—también los reproducimos en el presente Tratado por la conexión que tienen con el 1499 del Código Judicial, que habla de *procedimiento de oficio* en asuntos criminales.

Los artículos 280 á 283, que figuran en la Parte sexta, sobre *legislación militar*, se hallan reproducidos en este Tratado: el primero, porque en parte se refiere á los Tribunales Civiles; y los otros, 281 á 283, porque aunque versan sobre sentencias pronunciadas por Tribunales militares nos ha parecido útil reproducirlos, por cuanto establecen un *recurso* que debe surtirse ante la Corte Suprema; pero los reproducimos en tipo diferente y sin alterar la numeración de orden, bajo los números 141 (a), 141 (b) y 141 (c).

El artículo 323, que dispone que por la Secretaría del Senado se pasen á la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, figura en el Título de Apelaciones y Recursos varios, y también en el Tratado cuarto sobre Organización Judicial.

No reproducimos el 327 porque no es susceptible de reproducción (1).

LEY 8.ª DE 1888

(31 DE ENERO),

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal, y la Ley 48 de 1887.

[Publicada el 3 de Febrero—*Diario Oficial* número 7,288].

El único artículo que se refiere al Código Judicial, y que reproducimos no obstante figurar yá en el Tratado cuarto, es el artículo 3.°, por el cual se confieren funciones judiciales á los Inspectores de Policía de Distrito ó de fracción.

LEY 30 DE 1888

(25 DE FEBRERO),

que reforma el Código Judicial y varias otras leyes.

[Publicada el 29 de Febrero—*Diario Oficial* número 7,308].

Los únicos artículos conducentes son: 15, 18 á 33, 96 y 98.

El artículo 15, que dispone que todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz, figura también en el Tratado cuarto.

También reproducimos en el Título de Disposiciones Varias el artículo 17, aunque este artículo no es propio del Código Judicial sino de la Ley sobre papel sellado y timbre nacional.

No reproducimos el artículo 98, por innecesario (2).

---

[1] El artículo 327 dice simplemente:

"Art. 327. Quedan, en los términos de la presente Ley, reformados los Códigos nacionales y las Leyes 61 de 1886 y 57 de 1887."

[2] El artículo 98, citado, dice:

"Art. 98. Deróganse las atribuciones 8.ª del artículo 8.°, y 5.ª del artículo 21, y el artículo 9.° de la Ley 143 de 1887; y se reforma, en los términos de esta Ley, la 4.ª de 1887. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley."

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 102 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 61 de 1886, y 143 de 1887.

[Publicada el 17 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 7,597).

Son conducentes los dos artículos finales: el 22 y el 23.

El 22 dispone que los miembros del Congreso y los de las Asambleas no pueden ser apoderados en asuntos Judiciales ó administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en contrario para casos especiales en la Constitución. Este artículo se halla reproducido en el Tratado sobre Código de Organización, por estar relacionado con el 216 del mismo Código.

El mencionado artículo 23 fija el día en que debe comenzar á regir la misma ley.

LEY 132 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 30 de 1888.

[Publicada el 28 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 7,610).

Esta Ley consta de un solo artículo, por el cual se dispone que se proceda de oficio en los delitos á que se refiere el artículo 32 de la Ley 30 de 1888, cometidos contra particulares. Dichos delitos son: el ultraje ó maltratamiento de obra que no produzcan inhabilidad para el trabajo por más de dos días.

LEY 135 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887.

(Publicada el 28 de Noviembre.—*Diario Oficial* número 7,610).

Con excepción de los cuatro primeros artículos, que se refieren á Oficinas de mobilización y que reproducimos en el Tratado segundo, todos los demás de esta Ley son conducentes, y se hallan, inclusive el 25—por el cual se deroga el inciso 2.° del 247 de la Ley 57 de 1887—en el presente Tratado.

CODIGO JUDICIAL

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código

Como el presente Tratado será más consultado que los anteriores, en razón de la clase de disposiciones que lo constituyen; como la codificación la hemos hecho con arreglo al plan de los Códigos, y muchos de los artículos que reproducimos no indican, por su manera de ser, el lugar en que necesariamente deben encontrarse; y como yá se tiene el hábito de verlos en asocio de otros, ó en determinado puesto, hemos estimado necesario reproducir, mayor número de veces que lo hemos hecho en los Tratados precedentes, unos mismos artículos en diferentes títulos, á fin de ponerlos fácilmente al alcance de todas las personas que consulten esta obra. No debe, pues, extrañarse que muchos artículos se hallen reproducidos en títulos en que por la naturaleza de los mismos no debieran figurar aquéllos, como sucede, por ejemplo, con algunos de los artículos que forman el Título de *Disposiciones Varias*.

Suplicamos al lector ilustrado que disimule semejante repetición de disposiciones, en atención al fin benéfico que nos la ha inspirado.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LIBRO SEGUNDO

ENJUICIAMIENTO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

De la adopción de Códigos.

1.—Art. 1.° Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

Del texto de este inciso se deduce rectamente que tanto los Códigos que en seguida se mencionan como la presente Ley que los adopta, entraron en vigencia á un mismo tiempo, porque ellos debían regir con las adiciones y reformas de que trata esta misma Ley.

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

La Ley 153 de 1887, artículo 325, dice:

"El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la Ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874."

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

2.—Art. 72. El Código Judicial regirá con las adiciones y reformas que contiene la Ley 61 provisional, y las que la reformen ó adicionen, sobre "organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público;" con las que contienen las leyes 46 de 1876 y 53 de 1882, menos las reformas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Ley de 1876, y 1.ª y 2.ª de la Ley de 1882, y, finalmente, con las consignadas en la presente Ley.

El artículo 230 del Código de Organización derogó la mayor parte de los artículos que constituyen la Ley 61, provisional, que se cita. Están vigentes aún, y los reproducimos en este Tratado, los artículos 36 á 65, que versan sobre los recursos de casación y de revisión. También están vigentes estos: 85, 86, 108, 109 y 110, que figuran en el Tratado cuarto. El artículo 102 está reformado por el 98 del Código de Organización, artículo que determina los delitos que son de la competencia de los Jueces Superiores.

Las reformas consignadas en las leyes 46 de 1876 y 53 de 1882, menos las exceptuadas en el presente artículo, están incorporadas en la nueva edición del Código Judicial.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 1 y 2.

3.—Art. 324. En los Códigos adoptados las denominaciones de Corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que á virtud del cambio de

instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán á quienes paralela y lógicamente correspondan.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO I

Disposiciones varias.

4.—Art. 93. Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas, desde cinco hasta cincuenta pesos, para obligar á las partes, á los peritos y testigos, á los empleados que les estén subordinados, ó á cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios, ó cuyo servicio ó cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes ó providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios, y á quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, ó para aprehender á los delincuentes ó individuos que deben ser detenidos á virtud de orden judicial.

286, 287, 336, 337, 339, 371.—47 ordinal 7.°; 49 ordinales 6.° y 12; 58, 75 ordinal 7.°; 87, 100 ordinal 5.°; 115 ordinal 6.°; 122 ordinal 5.°; 137, 194, 217, 218, 223, 227 C. de O.—627, 658, 770, 1063, 1540 C. J.

5.—Art. 95. Los empleados del orden Judicial y los del Ministerio Público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes, en asuntos judiciales ó administrativos, ni abogar en negocios judiciales. Esta prohibición se extiende á los menores de catorce años, pues los mayores de esta edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición á los que se hallen en interdicción judicial y á los ministros de los cultos.

Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas ó ejecutores testamentarios.

34.—216 C. de O.

6.—Art. 97. Las partes ó sus apoderados pueden constituír, de palabra ó por escrito, defensores ó patronos para los actos que deben surtirse verbalmente. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial dirigido al Magistrado ó Juez que conoce de la causa, y que pueden presentar los mismos defensores ó patronos.

7.—Art. 99. Una acción se ejerce en primera instancia desde que se inicia demanda, ó se declara con lugar á formación de causa, según que el negocio es civil ó criminal, hasta que se ejecutoría la sentencia definitiva que pronuncie el Juez ó Magistrado ante quien se inició la demanda, ó el juicio criminal, ó hasta que principie el ejercicio de la segunda instancia, cuando ésta se ejerza. La misma acción se ejerce en segunda instancia, desde que se ejecutoría el auto en que se concede un recurso respecto de dicha sentencia definitiva, ó se ordena la consulta, para ante el Superior respectivo, hasta que, pronunciada por éste sentencia definitiva, termina toda jurisdicción en el Superior.

258 C. J.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

8.—Art. 101. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando los pidan las partes que los hayan presentado, oyendo previamente á la contraria. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos en el respectivo lugar, y el recibo necesario, que se extenderá á continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decrete, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto, se copiará la sentencia del Superior.

725, 726 C. J.

9.—Art. 102. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad, por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado á devolverlos, ó se entregarán á los deudores si éstos los solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

725, 726 C. J.

10.—Art. 105. En todo remate celebrado en juicio, el postor deberá, para que su postura sea admisible, llenar una de estas dos condiciones: ó dar un fiador principal pagador, á satisfacción del Juez, de que cumplirá con el remate ó responderá de las consecuencias si no lo cumple; ó consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca.

13, 180.—1069, 1070, 1184, 1292, 1468, 1469 C. J.

Fíjese la atención en el primer inciso del artículo 13, de orden.

11.—Art. 106. Si el postor no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, y por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que tenía consignado.

12.—Art. 107. Si el postor verificare el remate y llenare sus condiciones en la forma legal, se imputará en parte del pago el cinco por ciento; pero si no cumpliere con las condiciones del remate, tanto el mismo postor como su fiador serán responsables de la quiebra, conforme al Código. Si en vez de dar fiador hubiere consignado el cinco por ciento, esta cantidad se destinará para cubrir la quiebra que resultare en el nuevo remate. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento se aplicará al pago de los intereses, si la deuda los causare, y al de los costos hechos para verificar el nuevo remate; y si algo sobrare, se devolverá á quien constituyó el depósito. Si en vez de consignar el cinco por ciento, se hubiere constituído fiador, se exigirá de éste el pago de dicho cinco por ciento para los efectos indicados, si no hubiere habido quiebra, pues si la hubiere, el fiador es responsable de ella.

13.—1075 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 4 á 12.

13.—Art. 15. En todo remate celebrado en juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado á la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, á quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá á los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante, con imputación á los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez de la causa. Si no hubiere intereses, ó si sobrare algo de esta mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad, ó la parte sobrante, al principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aún sobrase algo, se entregará al ejecutado.

Hemos reproducido aquí este artículo en consideración á los términos generales de su primer inciso. Esta misma razón de generalidad nos ha determinado á reproducir el siguiente.

14.—Art. 16. Embargada una finca en un juicio, es prohibido embargarla en uno distinto mientras subsista el embargo primitivo; y si se embargare, es nulo *ipso jure* el último embargo.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 13 y 14.

15.—Art. 108. Los endosos ó traspasos de un documento se extenderán á continuación del mismo, si fuere posible, para lo cual se utilizará la parte blanca que en él haya, aunque el papel no sea competente.

12 de la Ley 110 de 1888.—149 de orden, Tratado primero.

16.—Art. 110. El recurso de casación se concederá, respecto de las sentencias en que conforme á la Ley 61 de 1886 debe concederse, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de mil pesos.

También se concederá el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los casos en que conforme á la mencionada Ley puede interponerse, cuando dichas sentencias versen sobre hechos relativos al estado civil de las personas, por ejemplo, nulidad de un matrimonio, divorcio, legitimidad de un hijo, reconocimiento de hijos naturales, y demás hechos de esta misma especie.

105 á 127.

Reproducimos aquí el presente artículo y el siguiente, porque uno y otro se hallan en el título de *Disposiciones Varias* de la Ley 57 de 1887. Ambos artículos figuran en el Capítulo que trata de los Recursos de casación, números de orden: 105 á 127.

17.—Art. 111. Los depósitos de que habla el artículo 44 de la Ley 61 de 1886 serán los siguientes:

Si la cuantía del negocio fuere de mil á diez mil pesos, el depósito será de cincuenta pesos.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos sin exceder de quince mil pesos, el depósito será de cien pesos.

Si aquélla excediere de quince mil pesos, el depósito será de doscientos pesos.

En los negocios en que no haya cuantía determinada, el depósito será de cincuenta pesos.

105 á 127.

El artículo 44 de la Ley 61, que se cita, es el número 113, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 15 á 17.

18.—Art. 323. Por la Secretaría del Senado pasarán á la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, y de nuevo aprobados en ambas Cámaras por dos tercios de votos.

Rosario Archivo Histórico

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo á los artículos 88 y 89, según el caso.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 1.°, Sección 3.ª, artículo 21 de la Ley 61 de 1886.

El artículo 21 de la Ley 61, que se cita, está derogado expresamente por el artículo 230 del Código de Organización.

De la Ley 153 de 1887.

19.—Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia, y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulten.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

20.—Art. 17. En lo sucesivo no se adherirán estampillas á las sentencias, sea cual fuere la cuantía del juicio.

De la Ley 30 de 1888, números de orden: 19 y 20.

21.—Art. 3.° Los Inspectores de Policía ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruír sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de Policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados municipales.

De la Ley 8.ª de 1888.

TITULO II

Juicio civil en general

CAPITULO I

Definiciones y disposiciones preliminares.

22.—Art. 99. Una acción se ejerce en primera instancia desde que se inicia demanda, ó se declara con lugar á formación de causa, según que el negocio es civil ó criminal, hasta que se ejecutoría la sentencia definitiva que pronuncie el Juez ó Magistrado ante quien se inició la demanda, ó el juicio criminal, ó hasta que principie el ejercicio de la segunda instancia, cuando ésta se ejerza. La misma acción se ejerce en segunda instancia, desde que se ejecutoría el auto en que se concede un recurso respecto de dicha sentencia definitiva, ó se ordena la consulta, para ante el Superior respectivo, hasta que, pronunciada por éste sentencia definitiva, termina toda jurisdicción en el Superior.

258 C. J.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO II

Demanda en general

23.—Art. 117. En los juicios entre particulares las demandas son de mayor ó de menor cuantía. Las primeras son aquellas cuyo interés es ó pasa de trescientos pesos. Las segundas, aquellas cuyo interés es menor de trescientos pesos.

25, 209, 211.—264, 981, 1090 C. J.—113 ord. 15; 122 ord. 1.° y 2.° C. de O.

24.—Art. 118. Se considera como interés el total de la cantidad líquida que se demanda, expresada por un guarismo determinado.

Si con la cantidad líquida se demanda á la vez una que no se haya liquidado, y, si unidas, se conoce claramente que forman un interés que es ó pasa de trescientos pesos, la demanda será de mayor cuantía.

1012 inciso segundo, 1016, 1110 C. J.

25.—Art. 119. Para determinar la cuantía, en los juicios que no versen sobre cantidad conocida, el demandante la fijará en la demanda; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en ese caso la cuantía se determinará por medio de peritos, que nombrará el Juez.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 23 á 25.

26.—Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia, y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulten.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

De la Ley 30 de 1888.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO III

Demandante y demandado, en general.

27.—Art. 120. Siempre que un Departamento, ó los Distritos municipales, hayan de litigar en juicio, como demandantes ó como demandados, serán representados por el respectivo agente del Ministerio Público, ó por un apoderado especial, constituído al efecto.

178 ord. 2.° y 5.°; 179 ord. 1.°, 3.° y 4.°; 181 ord. 1.°, 4.° y 5.°; 182 ord. 1.°, 3.°, 4.° y 5.° C. de O.—314 C. J.

28.—Art. 121. El requisito de la intervención de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente, que en ciertos casos exige el artículo 1352 del Código Civil, se entenderá llenado con el hecho de que á solicitud del albacea, ó de cualquiera otro de los interesados, se notifique á los herederos la gestión ó demanda que promueva el albacea, ó á que deba contestar, según el caso. Dicha notificación se mandará hacer por el Juez que haya de conocer del negocio en primera instancia.

29.—Art. 161. El demandado, en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, tiene derecho de pedir que el demandante dé una fianza á satisfacción del Juez, y de conformidad con lo que dispone la ley civil, para responder por el valor de las costas en que sea condenado dicho demandante, sea en el curso del juicio, sea en la sentencia definitiva. Si se rehusa la prestación de la fianza dentro del término que el Juez fije, y que no excederá de seis días, se suspenderá el juicio; y para continuarlo, á virtud de la prestación de la fianza, se citará personalmente al demandado.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 27 á 29.

CAPITULO IV

Apoderados.

30.—Art. 95. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales ó administrativos, ni abogar en negocios judiciales. Esta prohibición se extiende á los menores de catorce años, pues los mayores de edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición á los que se hallen en interdicción judicial y á los ministros de los cultos.

Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas ó ejecutores testamentarios.

34.—216 C. de O.—326, 327 C. J.

En el artículo 326 del Código Judicial se dice que "....no pueden ser apoderados los empleados de que trata el artículo 206," del mismo Código, pero este artículo 206 se derogó de una manera expresa por el 338 de la Ley 57 de 1887, número 390, de orden.

31.—Art. 97. Las partes ó sus apoderados pueden constituír, de palabra ó por escrito, defensores ó patronos para los actos que deben

surtirse verbalmente. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial dirigido al Magistrado ó Juez que conoce de la causa, y que pueden presentar los mismos defensores ó patronos.

32.—Art. 122. Los apoderados y los sustitutos pueden revocar las sustituciones que hagan y las que emanen de ellas, y volver á ejercer el poder ó sustituírlo, aunque no se hayan reservado expresamente estas facultades.

350, 351 C. J.

33.—Art. 123. La revocación de un poder general surte sus efectos, respecto de tercera persona, siempre que se compruebe que tuvo conocimiento oportuno de aquélla.

Si en el periódico oficial de un Departamento se avisa al público la revocación de un poder general, los efectos de ésta se surten, respecto de los vecinos del mismo Departamento, después de treinta días de hecha la publicación. Si ésta se hiciere en el periódico oficial de la Nación, los efectos de la revocación se surten en toda ella tres meses después de verificada la publicación.

351 C. J.—2191 C. C.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 30 á 33.

34.—Art. 22. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales pueden ser apoderados en asuntos judiciales ó administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en contrario para casos especiales en la Constitución.

30.—216 C. de O.—297 á 299, 326, 327 C. J.

Como el Código de Organización es la Ley 147 de 1888, es claro que el artículo 216 de este Código es posterior al artículo 22, que anotamos, y por consiguiente aquél prefiere á éste.

De la Ley 102 de 1888.

CAPITULO V

Depósito ó secuestro.

35.—Art. 124. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos cuando las cosas muebles demandadas ó que se intenta perseguir judicialmente pueden ser sustraídas, transportadas, ocultadas, empeoradas ó disipadas, el individuo que se crea con derecho á perseguirlas puede pedir, ante el Juez del lugar donde se encuentran las cosas, y previo juramento de no proceder de malicia, el secuestro ó depósito de ellas en mano segura; depósito que se llevará á efecto siempre que quien lo haya pedido presente un fiador solidario, á satisfacción del Juez, que responda de los perjuicios que se causen por el depósito ó secuestro.

El presente artículo, que corresponde á la Ley 57 de 1887, subroga al 372 del Código Judicial. Este último artículo se derogó expresamente por el 338 de la misma Ley 57—número 390, de orden.

36.—Art. 125. En los casos del artículo anterior y del 374 del Código Judicial, puede pedirse al Juez competente para conocer en el juicio, el depósito ó secuestro de los bienes muebles del demandado, aun antes de intentarse la demanda; y llevado á efecto, se levantará si el que lo pidió no presenta á dicho Juez la correspondiente demanda dentro de los tres

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

días siguientes al en que el depósito se verificó. Si la demanda no se presentare en el término fijado, el que obtuvo el depósito está obligado á indemnizar los perjuicios que el respectivo interesado pruebe habérsele causado.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 35 y 36.

CAPITULO VI

Notificaciones y citaciones.

37.—Art. 100. Por regla general, ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente á las partes.

65.—507, 509 C. J.

38.—Art. 126. Cuando se dirija una acción cualquiera contra los bienes ó la persona de alguno ó algunos que no hayan sido hallados, ó que fueren inciertos, después de cerciorarse el Juez de su competencia para conocer en el negocio, emplazará á los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar público del Juzgado ó Tribunal por el término de treinta días.

42, 44, 45, 154.

El artículo 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden—derogó expresamente el artículo 428 del Código Judicial, y éste se subrogó por el presente y los dos que siguen. El artículo derogado se refería únicamente á las acciones ejecutiva y ordinaria.

39.—Art. 127. Si el demandado ó demandados no fueren vecinos del lugar donde se entabla la acción, y su domicilio fuere conocido, se mandará fijar allí otro edicto por el mismo término, y transcurrido éste, devolverá el Juez comisionado el edicto con la nota de fijación y desfijación.

40.—Art. 128. Desde que se fije el primer edicto, de que trata el artículo anterior, se publicará en el periódico oficial del Departamento, por tres veces cuando menos, y si á pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, se les nombrará por el Juez un defensor, con el cual se seguirá el juicio.

44.

Hallándose *representados* los ausentes por un defensor, con el cual se sigue el juicio, es claro que la sentencia que se dicte los perjudica.

41.—Art. 129. En los términos de los artículos que preceden se procederá siempre que, sin haber juicio aún, deba hacerse una notificación personal para ciertos efectos legales. La notificación se hará al defensor que se nombre.

45. -290 C. J.

El presente artículo se halla subrogado por el 45, de orden.

42.—Art. 130. Cuando haya muchos interesados en un negocio y sean notificados personalmente, ó emplazados por edictos de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, si no comparecen todos, se seguirá el juicio con los que comparezcan, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor para todos.

En los casos expresados en este artículo, la sentencia que se pronuncie comprenderá y consiguientemente perjudicará á todos los que hubieren sido notificados ó emplazados, como si hubiesen estado presentes.

44, 45.

Los precedentes artículos, de que se habla, son 38 á 40, de orden.

El artículo 429 del Código Judicial se subrogó por el presente, y además se derogó de una manera expresa por el 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden.

43.—Art. 131. Si la persona á quien debe notificarse un auto se manifestare sabedora de él ante el Juez de la causa, y por escrito, dicha manifestación surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación legal.

438 segundo inciso C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 37 á 43.

44.—Art. 246. Desde que se fije el primer edicto de que trata el artículo 126 de la Ley 57 de 1887, se publicará copia de él en el periódico oficial del Departamento, por tres veces cuando menos, y si á pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, transcurridos treinta días, se les nombrará por el Juez un defensor, con quien se seguirá el juicio.

Este artículo subroga al 40, de orden.

El artículo 126, que se cita, es el 38, de orden.

45.—Art. 247. En los términos del artículo que precede, y del 126 y 127 de la Ley 57 de 1887, se procederá siempre que, sin haber juicio aún, deba hacerse una notificación personal para efectos legales. La notificación se hará al defensor que se nombre.

Este artículo subroga al 41 de orden.

Los artículos 126 y 127, que se citan, son los artículos 38 y 39, de orden.

Véase el comentario del número 40, de orden.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 44 y 45.

46.—Art. 5.° Los Secretarios de los Juzgados y los de los Tribunales Superiores podrán hacer, por medio de un dependiente del Juzgado ó Tribunal, respectivamente, y bajo la responsabilidad de dichos Secretarios, las notificaciones personales que la ley ordene, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

417, 419 C. J.

47.—Art. 6.° Las formalidades de que trata el artículo 427 del Código Judicial para la notificación de la demanda, y las que deban observarse conforme al mismo Código para la práctica de cualquiera otra diligencia que deba surtirse en país extranjero, no serán indispensables respecto de las Naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto por tratados especiales.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 46 y 47.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPÍTULO VII

Posiciones.

48.— Art. 132. Antes de establecerse la demanda puede el presunto demandante interrogar en posiciones, y por una sola vez, á la persona á quien va á demandar, sobre cualesquiera puntos conexionados con el asunto que ha de ser materia de la demanda. Después de establecida ésta, puede pedirse por cualquiera de las partes que se absuelvan posiciones, una vez en el incidente de excepciones dilatorias, y otra, en cada una de las instancias del juicio.

72.—439 y 441 C. J.

El artículo 440 del Código Judicial se subrogó por el presente, y además se derogó de una manera expresa por el 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden.

49.—Art. 133. En un interrogatorio no se pueden formular más de veinte posiciones.

50.—Art. 134. Cuando las posiciones se presentaren cerradas y hayan de recibirse fuera del lugar del juicio, lo que se verificará siempre que el absolvente no se encuentre en él, el Juez de la causa abrirá el pliego para el único efecto de calificarlas, y luégo lo remitirá cerrado al Juez comisionado. Esto no obsta al derecho que tiene el que pide las posiciones para reclamar contra la resolución del Juez en que rechace alguna ó algunas de ellas; reclamación que puede hacer después de que sean absueltas y se le pasen en traslado.

444 C. J.

51.—Art. 135. No obstante lo dispuesto en la reforma quinta de la Ley 46 de 1876, si para la notificación personal del auto de que allí se habla, no se encontrare á la persona á quien se piden posiciones, se procederá de la manera siguiente:

La reforma quinta de la Ley 46 de 1876, que se cita, es el artículo 417 del Código Judicial.

1.° Se recibirán declaraciones de testigos hábiles, con las cuales se pruebe que la persona á quien se piden las posiciones se hallaba en el Departamento con posterioridad al día en que el pliego de posiciones se presentó en el Juzgado ó Tribunal.

2.° El Secretario hará constar qué diligencias ha practicado para verificar la notificación personal, y por qué no ha tenido lugar ésta.

3.° Se fijarán en la casa de habitación de dicha persona, si aquélla fuere conocida; en la que se ha señalado para las notificaciones, si tal señalamiento se hizo, y en las de dos ó más de sus parientes, amigos ó relacionados, boletas en las cuales se haga saber que se le ha mandado citar para absolver posiciones en determinado juicio.

4.° Otras boletas, en el número que el Juez crea conveniente, se pondrán bajo cubierta, se rotularán al individuo á quien se quiere citar, y se dirigirán á los lugares en donde se presume que se halla; otras se rotularán y dirigirán al Alcalde de cada uno de dichos lugares; y otras se remitirán á los parientes y amigos que se juzgue estén en mejores relaciones con el individuo que se quiere citar.

5.° Se publicará en el periódico oficial del Departamento un edicto en que se emplace á dicha persona para que comparezca al despacho, á practicar la diligencia, dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

6.° Verificado todo lo expuesto, sobre lo cual el Secretario extenderá una diligencia en el proceso, y transcurridos los treinta días de que habla el inciso anterior, se tendrá por hecha la notificación del auto, y así lo declarará el Juez por medio de una resolución, á fin de evitar dudas y dificultades.

52.—Art. 136. En los casos en que la declaratoria de confeso se funde en una simple presunción de citación y notificación, establecida por la ley, y no en una notificación ó citación personal, la parte respectiva puede comparecer á absolver las posiciones dentro de los veinte días siguientes al de la declaratoria de confeso. En este caso se practicará la diligencia, y la declaratoria de confeso no producirá efecto alguno.

El pliego de posiciones se conservará cerrado, y el Juez se abstendrá de pronunciar sentencia mientras no transcurran los veinte días de que habla el inciso anterior.

Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo es aplicable al caso tercero de los tres que menciona el primer inciso del artículo 459 del Código Judicial, es decir, al caso de ausencia ú ocultación.

La prevención del inciso segundo demuestra que el curso del juicio se interrumpe durante veinte días, *en el caso de que se haya dictado la declaratoria de confeso* de que habla el mismo artículo.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 48 á 52.

CAPÍTULO VIII

Excepciones.

53.—Art. 137. Del derecho de proponer excepciones dilatorias sólo puede usarse por una vez en el juicio.

475, 484 inciso tercero, 1491 ord. 3.° C. J.

54.—Art. 138. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, que en todo caso deberá proponerse y alegarse.

482, 484, 950, 1491 ord. 3.° C. J.

55.—Art. 139. Constituye excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, ó la declaran extinguida si alguna vez existió.

178.—479 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 53 á 55.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPÍTULO IX

Desglose de documentos.

56.—Art. 101. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando los pidan las partes que los hayan presentado, oyendo previamente á la contraria. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos en el respectivo lugar, y el recibo necesario, que se extenderá á continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decrete, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto, se copiará la sentencia del Superior.

725, 726 C. J.

57.—Art. 102. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad, por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado á devolverlos, ó se entregarán á los deudores si éstos los solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

725, 726 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 56 y 57.

CAPITULO X

Actuación.

58.—Art. 140. Cada parte mantendrá siempre, en poder del Secretario respectivo, por lo menos un pliego de papel sellado para la actuación. La parte que no cumpla con este deber será requerida inmediatamente por el Secretario para que suministre el papel, sin esperar solicitud de parte ni orden superior. De este requerimiento pondrá el Secretario una diligencia, con expresión de la fecha, que puede extenderse en papel común.

Citas y comentarios del número 61, de orden.

59.—Art. 141. Si la parte requerida no suministra el papel dentro de cuarenta y ocho horas, el Secretario suplirá con papel común el sellado que la parte debe suministrar para la actuación ó para la sentencia definitiva; y cuando esto suceda, no se oirá á la parte que no ha suministrado el papel sellado, mientras no compruebe, con el recibo del respectivo empleado de Hacienda, haber pagado el doble valor de tantos sellos de papel cuantas hojas de papel común se hayan empleado en la actuación ó en la sentencia.

Lo dispuesto en este artículo tendrá también aplicación en el caso

del artículo 493 del Código Judicial; haciéndose extensivo á la Corte Suprema de Justicia lo que dispone el artículo que se acaba de citar.

64.

60.—Art. 142. Si no pudiere verificarse el requerimiento de que habla el artículo 140, por no presentarse la parte ó su apoderado en el Despacho de la respectiva Secretaría durante tres días, el Secretario extenderá una diligencia en que haga constar esta circunstancia, con expresión de la fecha, diligencia que puede extender en papel común, y, transcurridos tres días más, se procederá en los términos del artículo que precede.

El artículo 140, que se cita, es el marcado con el número 58, de orden.

61.—Art. 143. Si verificados los hechos mencionados en los anteriores artículos sucediere que por segunda ó más veces fuere omisa la parte en suministrar oportunamente el papel sellado, no será necesario requerimiento previo para proceder en los términos del artículo 141.

64.—489, 490, 495 C. J.

El artículo 141, que se cita, es el número 59, de orden.

Los anteriores artículos, á que se hace referencia—números 58 á 61,—tienen por principal objeto el puntual cumplimiento del artículo 495 del Código Judicial, y en nuestro concepto no existe oposición entre ellos y los artículos 489 y 490 del mismo Código.

El artículo 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden—derogó expresamente los artículos 485 á 488 del Código Judicial.

62.—Art. 144. Las partes pueden solicitar, de común acuerdo y todas las veces que tengan á bien, la suspensión del juicio por determinado número de días. El escrito que contenga tal solicitud debe presentarse personalmente al Juez ó Magistrado por ante el Secretario, de lo cual se extenderá una diligencia que firmarán el Juez ó Magistrado, por ante el Secretario y las partes.

63.—495, 508 C. J.

63.—Art. 145. Lo dispuesto en el precedente artículo es sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme á las leyes tienen ó pueden tener interés en el pleito, ó á quienes pueda perjudicar la suspensión de él, la cual no tendrá lugar sino con el consentimiento de tales personas.

64.—Art. 168. Recibido por un Tribunal de Distrito Judicial, ó por un Juez de Circuito, un expediente que se le dirija en apelación de sentencia definitiva ó de algún auto, si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso, y las partes no consignaren el papel necesario para darle curso al negocio, ó no hicieren las gestiones necesarias para la continuación del juicio, se declarará ejecutoriada la sentencia ó auto apelado, sin necesidad de petición de parte. Esta ejecutoria no perjudicará á las partes que hubieren cumplido sus deberes.

58, 59.—493 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 58 á 64.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITULO XI

Términos.

65.—Art. 104. Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

Este artículo es especial y prefiere por ello al artículo 37, de orden.

De la Ley 57 de 1887.

66.—Art. 248. Se concede á todos los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Distrito y de la Corte Suprema, para pronunciar los autos y las sentencias, un término doble del que para cada caso les está señalado en el Código Judicial.

Se exceptúa la sentencia de graduación en los juicios de concurso de acreedores, que se pronunciará dentro de treinta días.

Las prescripciones de este artículo no comprenden los términos señalados para dictar sentencia en los recursos de casación y revisión.

De la Ley 153 de 1887.

——

CAPITULO XII

Remisión de autos.

67.—Art. 146. Cuando haya de remitirse á otro lugar algún pliego que sólo interese á la parte que haya solicitado su remisión, puede el Juez entregárselo para que lo dirija á su destino, aunque no sea por el correo.

532, 533 C. J.

68.—Art. 147. En todo caso pueden remitirse los autos, á pedimento de parte, por medio de expresos ó correos extraordinarios costeados por ella, siempre que éstos sean á satisfacción del Juez remitente, y se despachen por conducto de la Administración respectiva conforme á las leyes y reglamentos de correos.

532, 533, C. J.

69.—Art. 195. Lo dispuesto en el artículo 164, sobre remisión de los autos originales al Superior, es aplicable en los juicios ejecutivos.

El artículo 164, que se cita, es el 100, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 67 á 69.

70.—Art. 7.° Cuando el superior para ante quien se interpone un recurso no resida en el mismo lugar que el Juez de la causa, la parte que lo interpone deberá pagar el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo y cincuenta centavos más. Dicho pago deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya sido recibido el expediente en la respectiva Administración de Correos.

Si pasare el término de los ocho días y no se hubiera pagado el porte, el Juez, á solicitud de parte, requerirá para que lo verifique á la que ha interpuesto el recurso. Si pasados tres días después del requerimiento no se hubiere hecho el pago aún, el mismo Juez declarará ejecutoriado el auto á que el recurso se refiere, previa la sustanciación de una articulación, cuyo término probatorio no excederá de cuarenta y ocho horas, siéndole permitido al Juez dictar autos para mejor proveer.

El Juez en el mismo auto en que requiere á la parte que haga el pago, dispondrá que se oficie al Administrador de Correos para que no dé curso al expediente si dicho pago se verificare después del vencimiento de los tres días.

De la Ley 135 de 1888.

——

TITULO III

Pruebas en materia civil.

CAPITULO I

Confesión de parte.

71.—Art. 148. La confesión hecha en juicio probará en toda circunstancia contra el que la hizo, aunque sea en otro juicio diverso.

Este artículo subroga al 560 del Código Judicial, el cual se derogó expresamente por el 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden.

72.—Art. 149. Ningún individuo será obligado á declarar fuera de juicio sobre hechos personales ó de los cuales pueda resultarle algún perjuicio, sino en los casos y con las formalidades prescritos en el Capítulo VII, Título I, del Libro II del Código, y esto por una sola vez, á menos que el que pide una nueva declaración asegure, bajo juramento, que se le ha perdido la primera sin su culpa.

48.—561, 627 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 71 y 72.

——

CAPITULO II

Testigos.

73.—Art. 150. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa ó por el comisionado, durante el curso del juicio, con tal que no se haya citado para sentencia, y que se haya pedido la recepción de las declaraciones durante el expresado término de prueba.

Si las declaraciones se han recibido fuera de juicio, los testigos deben ratificarse durante el curso de él, ante el Juez de la causa ó el comisionado, debiendo concurrir, además, las circunstancias de que habla el inciso anterior.

619 C. J.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Estimamos subrogados por el presente, los artículos 615 á 617 del Código Judicial, pues aunque estos artículos ordenan *la previa citación de la parte contraria*, para que las declaraciones tengan fuerza probatoria—lo cual no sucede en el presente artículo—debe repararse que semejante prevención es innecesaria, pues el artículo 545 del Código la establece como regla general.

74.—Art. 151. Cuando las declaraciones de los testigos presentadas por una misma parte ó por ambas, estén contradictorias unas con otras, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez atenerse á los dichos de aquellos que, según las reglas de la crítica legal, entendiere dicen la verdad ó se acercan más á ella, y que sean de mejor fama, aunque haya mayor número por la otra parte. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus dichos y personas, debe juzgar por las que fueren más en número; y si también en el número hubiere igualdad, deberá prescindir de unos y otros testigos y fallar la causa por lo que resulte de las otras pruebas.

Este artículo subroga al 611 del Código, el cual se derogó expresamente por el 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 73 y 74.

El artículo 659 de la Ley sobre enjuiciamiento civil de España, dice:

"Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran."

En sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de dicho país, se lee:

"La crítica legal es el juicio que se forma según los principios de la ciencia."

"Contra la declaración de la Sala sentenciadora sobre el mérito de la prueba, cuestión que es de mero hecho y de la competencia exclusiva de la Sala, no puede alegarse infracción del artículo 317 de la Ley de enjuiciamiento civil. (El artículo 317 es el mismo 659, mencionado: aquél corresponde á la ley de enjuiciamiento inmediatamente anterior).

"1.° Porque para hacerla ha apreciado la Sala la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según su *racional criterio*, que es lo que dicho artículo prescribe.

"2.° Porque las reglas de la sana crítica, aplicables á ese objeto según el mismo artículo, no pueden invocarse *vagamente* en impugnación del convencimiento adquirido por la Sala, y menos formularse como leyes determinadas, ... puesto que por su propia naturaleza son indeterminables *à priori* y necesariamente *concretas*, y brotan en cada caso particular de la razón y de la conciencia del Juez *por su estudio* acerca de la credibilidad de cada una de las declaraciones, *combinadas con los demás datos del proceso.*"

75.—Art. 249. Exceptúanse de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 561 del Código Judicial (ó sea 627, edición de 1887), á más de las personas de que habla el inciso 2.° de dicho artículo, las siguientes: el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de los Tribunales Superiores y Fiscales de los mismos Tribunales, y los Miembros del Consejo de Estado.

Exceptúanse igualmente los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

Todos los exceptuados declararán como se dispone en el inciso 2.° del artículo citado.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO IV

Incidencias en los juicios civiles

CAPITULO I

Articulaciones.

76.—Art. 152. La sentencia que decida una articulación es apelable únicamente en el efecto devolutivo, y si por dicha sentencia se invalidare lo actuado ó una parte de ello, se hará mención, en el cuaderno del juicio principal, de la sentencia en que tal cosa se resuelva.

100.

Este artículo subroga al 744 del Código Judicial, el cual se derogó expresamente por el 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO II

Recusaciones.

77.—Art. 8.° No es causal de impedimento la amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, ni la enemistad entre el Juez y los defensores ó apoderados de las partes.

Esta disposición es contraria al artículo 749, ord. 3.° del Código Judicial.

78.—Art. 9.° Los Magistrados y Jueces no pondrán en conocimiento de las partes los impedimentos de que se va á hablar, y que el Código Judicial establece:

1.° El de que trata el número 12, con relación á los padres, mujer ó hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento al impedimento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez, y siempre que éste ejerciere yá las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó.

2.° El impedimento número 13, en la parte relativa á la institución de heredero ó legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, ó cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada ó se repudia la herencia ó legado.

3.° El impedimento número 16, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio á que dice relación el impedimento; pero es preciso, además, que el Juez á quien el impedimento se refiere esté yá conociendo de este mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, ó si, siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el auto de ejecución, el Juez debe manifestar el impedimento.

79.—Art. 10. Las partes no pueden recusar á los Magistrados ó

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Jueces por los impedimentos á que se refiere el artículo anterior cuando ocurren las circunstancias que el mismo artículo establece.

80.—Art. 11. Los Jueces y Magistrados á quienes corresponda conocer del incidente de que hablan los artículos 758 y 760 del Código Judicial, antes de declarar separado al Magistrado ó Juez impedido, resolverán sobre la legalidad del impedimento mismo, y tendrán en consideración si conforme á la ley ha debido manifestarse el impedimento por el Juez ó alegarse por las partes.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 77 á 80.

La Corte Suprema, en observancia de lo que este artículo dispone, procede así: manifestado el impedimento por el Magistrado en quien ocurre, lo califica la Corte, y si declara que es legal, devuelve el proceso al Magistrado impedido para que ordene que se ponga el impedimento en conocimiento de la parte á quien interese conocerlo. Cuando la Corte declara que el impedimento no es legal, devuelve el proceso al Magistrado que se consideró impedido, para que continúe conociendo.

CAPITULO III

Acumulación de autos.

81.—Art. 153.—Además de las causas de acumulación de autos mencionadas en el artículo 786 del Código, lo son también las siguientes:

1.ª Cuando se sigan dos ó más ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, á menos que por la desistencia de uno ó más de los ejecutantes del derecho de ser cubiertos con el valor de tales bienes, no fuere necesaria la acumulación; y

2.ª Cuando á un tiempo se agitan un juicio ejecutivo y una tercería en otra ejecución, ó bien dos ó más tercerías en distintos juicios, para hacer efectivo un mismo derecho.

82.—Art. 154. Cuando se dirijan dos ó más ejecuciones contra unos mismos bienes, la acumulación se decretará de oficio ó á solicitud de parte; para ello bastará que haya constancia fehaciente del hecho.

84.

Reformados por el presente los artículos 786 y 788 del Código Judicial en cuanto la acumulación se decreta *de oficio* en el caso de que habla el artículo que nos ocupa. También se reforma el 789 del mismo Código.

83.—Art. 155. El decreto de acumulación se notificará á todos los que sean parte en los juicios de cuya acumulación se trate, y se librarán en caso necesario los exhortos y despachos á que haya lugar.

84.—Art. 156. Todo ejecutante puede oponerse á que se lleve á efecto la acumulación de la ejecución intentada por él, renunciando al efecto el derecho de ser cubierto con el valor de los bienes que se persiguen á un mismo tiempo en otra ú otras ejecuciones.

85.—Art. 157. El Juzgado competente para decretar la acumulación en los dos mencionados casos es aquel en que primero se haya verificado el embargo de los bienes.

81.—791 C. J.

Esta disposición, por ser especial, prefiere á lo establecido en el artículo 165 inciso final del Código de Organización.

86.—Art. 158. Verificada la acumulación, sigue su curso legal el juicio ejecutivo al cual, según el artículo anterior, se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de juicios de tercería en el ejecutivo de que se habla.

87.—Art. 159. Lo anteriormente dispuesto no impide que el Juez que conoce de todos los juicios acumulados adelante cada ejecución por separado, respecto de los bienes que persiga exclusivamente el respectivo acreedor, para lo cual se sacará, á solicitud de parte, copia de lo conducente, y se formará cuaderno separado.

800 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 81 á 87.

CAPITULO IV

Autos y sentencias.

88.—Art. 238. Es sentencia ejecutoriada la decisión judicial que ni debe ser consultada, ni está sometida á los recursos que en ciertos casos concede la ley; y aquella contra la cual no se interpuso dentro del término legal el recurso á que había lugar.

109.—827 C. J.

De la Ley 153 de 1887.

TITULO V

Costas.

89.—Art. 160. En las sentencias interlocutorias la estimación ó regulación de las costas se hará en la misma sentencia, por el Juez ó Magistrado que la pronuncie, quien puede comisionar al Secretario para que haga dicha estimación dentro del término que le designe. La estimación de costas, verificada por el Secretario, requiere la aprobación del Juez ó Magistrado que la ordenó.

93.—75 ord. 5.° C. de O.—866 C. J.

90.—Art. 161. El demandado, en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, tiene derecho de pedir que el demandante dé una fianza á satisfacción del Juez y de conformidad con lo que dispone la ley civil, para responder por el valor de las costas en que sea condenado dicho demandante, sea en el curso del juicio, sea en la sentencia definitiva. Si se rehusa la prestación de la fianza dentro del término que el Juez fije, y que no excederá de seis días, se suspenderá el juicio; y para continuarlo, á virtud de la prestación de la fianza, se citará personalmente al demandado.

112 inciso segundo.

91.—Art. 165. Cuando por auto ejecutoriado se halle una parte condenada á pagar costas, y dicha parte interpusiere recurso de apelación, ó de hecho, contra una nueva resolución del Juez, sin haber pagado las costas, éste dispondrá que se la requiera al pago de ellas. Si pasaren cinco

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

días después de la notificación del auto en que se ordena el requerimiento, y la parte no verificare el pago de las costas, el Juez negará el recurso interpuesto. Contra este último auto no hay otro remedio que el de queja.

92.—Art. 166. Si el Juez concediere uno de los recursos de que trata el artículo anterior, sin que el recurrente haya pagado las costas, el Superior se abstendrá de conocer, á petición de la parte contraria, y ordenará que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia, sin perjuicio de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez.

93.—Art. 167. Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores es preciso que las costas se hayan tasado, que se haya dictado auto aprobatorio de la tasación, y notificado éste á las partes.

94.—Art. 185. Siempre que se anule un proceso se condenará en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte culpable de la nulidad.

95.—Art. 186. Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de la personería de la parte, á quien el Juez ha admitido como tál sin deber admitirla, ó en cualquier otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que se incurría, el pago de las costas corresponderá por mitad al Juez y á la parte culpable.

96.—Art. 187. Después de anular un proceso ó parte de él, pueden los interesados revalidar lo anulado; y por este hecho no surtirá efecto alguno la condenación en costas de que trata el artículo 185. Si yá se hubieren satisfecho, se podrán reclamar como pago indebido.

El artículo 185, que se cita, es el 94, de orden.

97.—Art. 188. Cuando lo que se anule sea parte de un proceso, de suerte que el juicio haya de seguirse á continuación del mismo proceso, el funcionario que dio lugar á la nulidad no será obligado á pagar las escrituras y demás documentos que con sólo reproducirlos en el término probatorio surten sus efectos.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 89 á 97.

TITULO VI

Ejecución de las sentencias.

98.—Art. 162. Las sentencias definitivas en juicio civil, que estén ejecutoriadas, deben ejecutarse aun cuando contra ellas se entable ó pueda entablarse acción de nulidad.

99.—Art. 163. Cuando de dichas sentencias resulte la obligación de entregar una finca raíz, y no se efectuare la entrega dentro de tres días de notificada la sentencia, el Juez procederá á la entrega de la cosa, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

En el caso de este artículo no se admitirá oposición alguna á las personas á quienes perjudica la sentencia, conforme al artículo 846 y siguientes del Título IV, Libro II del Código Judicial, ni á las que se encuentren en el caso final del artículo 871 del mismo Código.

870 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 98 y 99.

TITULO VII

Apelaciones y recursos varios

CAPITULO I

Apelaciones y recursos de hecho.

100.—Art. 164. En caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al Superior, original, la parte conducente del proceso, dejando á cargo del apelante copia de lo que fuere puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior. Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el Juez designe, quien podrá prorrogarlo por justa causa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsare por culpa del apelante, el Juez, á petición de la contraparte ó por informe del Secretario, quien está en el deber de darlo de oficio, declarará desierto el recurso.

Si el Superior, para decidir, estima necesaria alguna otra parte de los autos, podrá pedirla; y el Juez la remitirá compulsando previamente copia de lo que sea necesario para la continuación del juicio.

892 C. J.

101.—Art. 165. Cuando por auto ejecutoriado se halla una parte condenada á pagar costas, y dicha parte interpusiere recurso de apelación, ó de hecho, contra una nueva resolución del Juez, sin haber pagado las costas, éste dispondrá que se la requiera al pago de ellas. Si pasaren cinco días después de la notificación del auto en que se ordena el requerimiento, y la parte no verificare el pago de las costas, el Juez negará el recurso interpuesto. Contra este último auto no hay otro remedio que el de queja.

102.—Art. 166. Si el Juez concediere uno de los recursos de que trata el artículo anterior, sin que el recurrente haya pagado las costas, el Superior se abstendrá de conocer, á petición de la parte contraria, y ordenará que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia, sin perjuicio de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez.

103.—Art. 167. Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores, es preciso que las costas se hayan tasado, que se haya dictado auto aprobatorio de la tasación, y notificado éste á las partes.

89 y citas.

104.—Art. 168. Recibido por un Tribunal de Distrito Judicial, ó por un Juez de Circuito un expediente que se le dirija en apelación de sentencia definitiva ó de algún auto, si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso, y las partes no consignaren el papel necesario para darle curso al negocio, ó no hicieren las gestiones necesarias para la continuación del juicio, se declarará ejecutoriada la sentencia ó auto apelado, sin necesidad de petición de parte. Esta ejecutoria no perjudicará á las partes que hubieren cumplido sus deberes.

489, 490, 493 C. J.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 100 á 104.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPÍTULO II

Recurso de Casación.

105.—Art. 36. Se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de esta ley.

No se concederá dicho recurso sino cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de $ 5,000.

123.

El artículo 38, que se cita en este artículo, es el 107, de orden.

106.—Art. 37. La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, y para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior, conocerá en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo.

Para que la Corte Suprema pueda ejercer la atribución que se le confiere en el aparte anterior, se le remitirán siempre en consulta las sentencias mencionadas.

128 parte segunda.

107.—Art. 38. Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes:

1.° Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra;

2.° Hacer indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito;

3.° No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes;

4.° Condenar á más de lo pedido, ó no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito;

5.° Contener el fallo, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias;

6.° Ser la sentencia contraria á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio;

7.° Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, exceso, ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo;

8.° Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador;

9.° Haberse faltado en el procedimiento á alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad, y no haberse podido, en consecuencia, hacer eficaz el derecho por parte del demandante, ó la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos defectos, no servirán de fundamento para la casación.

En los asuntos criminales, y para los efectos de este inciso, se considerará á la parte del reo asimilada á demandado; y al acusador particular ó al representante del Ministerio Público, asimilado á demandante.

123, 125.

108.—Art. 39. Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé á unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

La Corte, para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 á 32 del actual Código Civil de la Nación.

Preparación, admisión y sustanciación del recurso.

109.—Art. 40. Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito contra las cuales puede interponerse, de conformidad con lo establecido, el recurso de casación, se mantendrán junto con el respectivo proceso en el Despacho de la Secretaría durante treinta días después de notificadas.

88, 105, 123.

110.—Art. 41. El que pretenda interponer el recurso de casación contra una sentencia de las mencionadas en el artículo 36, presentará ante el mismo Tribunal, dentro del mencionado término de treinta días, que será improrrogable, un escrito en que pida que se le conceda el recurso.

En el mismo escrito designará la causal ó causales de nulidad de las mencionadas en el artículo 38, en que funda la interposición del recurso, y, al hacerlo, expondrá las razones por que estima haberse incurrido en la causal ó causales de nulidad alegadas. Así, por ejemplo, si la causal de nulidad fuere la primera, deberá decirse cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida, y el concepto en que lo haya sido.

123, 125.

Los artículos 36 *y* 38, que se citan, son los artículos 105 y 107, de orden.

111.—Art. 42. El recurso de casación puede interponerse por medio de apoderado, pero éste necesita para ello poder especial.

112.—Art. 43. Si hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, en concepto del Tribunal, el Presidente de éste dispondrá que se fije por peritos, luégo que se haya interpuesto el recurso. El mismo Presidente nombrará los peritos, y si éstos fijaren la cuantía en cantidad menor de cinco mil pesos, no se otorgará el recurso.

Tampoco se otorgará el recurso, si la parte recurrente no asegura á la contraria el valor de las costas á satisfacción del Tribunal. La seguridad puede consistir en una fianza solidaria, debiendo concurrir en el fiador los requisitos que la ley civil exige; ó en la consignación de una cantidad de dinero equivalente al valor de las costas, estimadas aproximativamente por el mismo Tribunal. La consignación se hará ante este mismo.

105, 123, 121, 90.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

113.—Art. 44. Al presentar el escrito mencionado en el artículo 41, el que interponga el recurso depositará en la Secretaría del Tribunal la cantidad que corresponda, según la cuantía del negocio, en la proporción siguiente:

Si la cuantía fuere de cinco mil pesos á diez mil pesos, el depósito será de $ 100.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos, sin exceder de quince mil, el depósito será de $ 150.

Si aquélla excediere de quince mil pesos, el depósito será de $ 200.

Los anteriores depósitos tendrán lugar cuando fueren conformes las sentencias de las dos últimas instancias.

Cuando fueren desconformes dichas sentencias, el depósito será de cincuenta pesos, sea cual fuere la cuantía.

Se entenderá que son conformes las sentencias aun cuando varíen en lo relativo á condenación de costas.

El Secretario del Tribunal colocará los depósitos en el establecimiento de crédito que el mismo Tribunal designe.

123, 124, 114, 121, 122, 125 al fin, 130.

El artículo 41, que se cita en el presente, es el 110, de orden.

114.—Art. 45. Interpuesto el recurso en tiempo hábil y hecha la consignación mencionada, el Tribunal concederá el recurso y ordenará la remisión del proceso y la sentencia á la Corte Suprema, previa citación de las partes.

Si el Tribunal que concede el recurso no reside en el mismo lugar que la Corte, el expediente se remitirá por el próximo correo, á costa del recurrente. El Secretario del Tribunal, al colocar el expediente en la estafeta, pagará el porte correspondiente, que tomará de la cantidad que en depósito ha debido recibir.

115.—Art. 46. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado á quien corresponda sustanciar el recurso mandará fijar el negocio en lista, por seis días, para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente á la Corte y puedan constituír apoderados.

116.—Art. 47. Concluídos los seis días de que habla el artículo anterior, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por seis días á cada una de las partes, para que presenten sus alegatos, principiando por el recurrente.

Si fueren más de tres las partes ó sus apoderados, de manera que hubiere de pasar de diez y ocho días el término de los traslados, se concederá uno común de diez y ocho días para que los interesados puedan ver el expediente en la Secretaría.

El Magistrado sustanciador dispondrá lo conveniente para que no suceda que alguno ó algunos de los interesados impidan á alguno ó á algunos de los otros interesados el examen del proceso.

117.—Art. 48. Concluídos los mencionados términos, el Magistrado ordenará que se dé conocimiento á cada una de las partes del alegato de la contraria, por el término de tres días á cada una, y transcurridos éstos, se señalará día y hora para audiencia pública.

En esta audiencia cada parte podrá hablar durante dos horas.

118.—Art. 49. Vencidos los mencionados términos, el Secretario pondrá el expediente á disposición del Magistrado sustanciador, para que éste prepare dentro de diez días el proyecto de sentencia. Concluído este término, la Corte pronunciará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

119.—Art. 50. La Corte, antes de pronunciar sentencia en estos recursos, examinará si se han interpuesto en tiempo hábil, si se ha verificado la consignación de que habla el artículo 44, y si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme al artículo 36, porque si alguna de estas circunstancias faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

123, 124, 125

Los artículos 44 y 36, que se citan, son, respectivamente, los señalados con los números 113 y 105, de orden.

120.—Art. 51. Cuando la Corte pronuncie sentencia en que declare la nulidad de la pronunciada por el Tribunal Superior, á la cual se refiere el recurso, ordenará la devolución del depósito constituído.

Acto continuo, y por separado, dictará la misma Corte la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los puntos respecto de los cuales hubiere recaído la casación.

Cuando la sentencia de nulidad se funde en las causales 7.ª ó 9.ª del artículo 38, la Corte se limitará á pronunciar la declaratoria de nulidad y á disponer lo que sea consecuencial.

El artículo 38, que se cita, corresponde al número 107, de orden.

121.—Art. 52. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas del mismo recurso, y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

112, 113, 123, 130.

Recursos interpuestos por el Ministerio Público.

122.—Art. 53. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en la presente Ley, pero sin constituír depósito.

113.

De la Ley 61 de 1886, números de orden: 105 á 122.

123.—Art. 110. El recurso de casación se concederá, respecto de las sentencias en que conforme á la Ley 61 de 1886 debe concederse, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de mil pesos.

También se concederá el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los casos en que conforme á la mencionada Ley puede interponerse, cuando dichas sentencias versen sobre hechos relativos al estado civil de las personas, por ejemplo, nulidad de un matrimonio, divorcio, legitimidad de un hijo, reconocimiento de hijos naturales, y demás hechos de esta misma especie.

105, 107, 125.

124.—Art. 111. Los depósitos de que habla el artículo 44 de la Ley 61 de 1886 serán los siguientes:

Si la cuantía del negocio fuere de mil á diez mil pesos, el depósito será de cincuenta pesos.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos sin exceder de quince mil pesos, el depósito será de cien pesos.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Si aquélla excediere de quince mil pesos, el depósito será de doscientos pesos.

En los negocios en que no haya cuantía determinada, el depósito será de cincuenta pesos.

El artículo 44, que se cita, es el número 113, de orden. Véanse las citas de este artículo.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 123 y 124.

125.—Art. 239. Agrégase á las causales para interponer el recurso de casación, en todos los negocios civiles y criminales en que las leyes lo otorgan, la de ser la decisión contraria en un punto de derecho á otra decisión dictada por el mismo Tribunal ó por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos decisiones contrarias sean posteriores á la época en que empezó á regir la unidad legislativa.

El recurrente en este caso no está obligado á hacer depósito alguno.

107, 123, 105, 113, 122, 124.

De la Ley 153 de 1887.

126.—Art. 65. Los recursos de casación y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general.

127.

De la Ley 61 de 1886.

127.—Art. 19. Se podrán interponer los recursos de casación y revisión que la legislación vigente establece, aun cuando las leyes que la Corte Suprema deba tener en consideración para admitir y resolver los recursos sean las que regían en los extinguidos Estados, siempre que dichas leyes sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá sino después de sesenta días de sancionada esta ley, y no comprenderá las decisiones que se hayan pronunciado antes del día en que este mismo artículo deba regir.

Los recursos de casación y revisión no podrán interponerse sino cuando la cuantía exceda de mil pesos.

126.

De la Ley 135 de 1888.

CAPITULO III

Recurso de revisión.

128.—Art. 54. Hay lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada por un Tribunal Superior, en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2.° Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después;

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia;

4.° Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

En asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada.

106.

129.—Art. 55. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos, ó se descubra el fraude ó se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad.

130.—Art. 56. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario, tendrá la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

121, 135.

131.—Art. 57. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia.

En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 54 de esta Ley el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

136.

El artículo 54, que se cita, tiene el número 128, de orden.

132.—Art. 58. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá á quienes corresponda todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en el periódico de la Corte, se citará á las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán á correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente ó por edictos.

133.—Art. 59. Citadas las partes se seguirá el recurso con las que comparezcan; se abrirá luégo á prueba hasta por quince días, concluídos

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

los cuales se concederá á las partes el término común de seis días para alegar, y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

134.—Art. 60. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará, y rescindirá total ó parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á todos ó á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

135.—Art. 61. Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado y en la pérdida del depósito.

130.

136.—Art. 62. Los Fiscales de los Tribunales Superiores podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 54 de esta Ley, previo el dictamen afirmativo del respectivo Tribunal Superior.

131.

El artículo 54, que se cita, es el artículo 128, de orden.

137.—Art. 63. Rescindida total ó parcialmente una sentencia á virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base á cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

En los negocios criminales se promoverá el juicio á que hubiere lugar.

138.—Art. 64. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal ó Juzgado de que procedan.

139.—Art. 65. Los recursos de casación y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general.

140.

De la Ley 61 de 1886, números de orden: 128 á 139.

140.—Art. 19. Se podrán interponer los recursos de casación y revisión que la legislación vigente establece, aun cuando las leyes que la Corte Suprema deba tener en consideración para admitir y resolver los recursos sean las que regían en los extinguidos Estados, siempre que dichas leyes sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá sino después de sesenta días de sancionada esta ley, y no comprenderá las decisiones que se hayan pronunciado antes del día en que este mismo artículo deba regir.

Los recursos de casación y revisión no podrán interponerse sino cuando la cuantía exceda de mil pesos.

139.

De la Ley 135 de 1888.

CAPÍTULO IV

Recurso por inconstitucionalidad.

141.—Art. 323. Por la Secretaría del Senado pasarán á la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, y de nuevo aprobados en ambas Cámaras por dos tercios de votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo á los artículos 88 y 89, según el caso.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 1.°, Sección 3.ª, artículo 21 de la Ley 61 de 1886.

Los artículos 88 y 89, que se citan, son de la Constitución.

El artículo 21 de la Ley 61, que también se cita, se derogó por el artículo 230 del Código de Organización.

De la Ley 153 de 1887.

RECURSO DE NULIDAD

Contra sentencias de Tribunales Militares.

141 (*a*).—Art. 281. Contra sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra no podrá interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1534 y siguientes del Código Militar.

141 (*b*).—Art. 282. La Corte Suprema, cuando conozca del recurso de nulidad interpuesto contra sentencias de Tribunales Militares, observará las disposiciones legales sobre recurso de casación en lo criminal respecto de sentencias de Tribunales Civiles Superiores, en cuanto no sean contrarias al Código Militar.

141 (*c*).—Art. 283. En casos graves y extraordinarios, á juicio del Gobierno, la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad como Suprema Corte Marcial.

La Suprema Corte Marcial se compone de todos los Magistrados y de dos Conjueces militares en la clase de General ó Coronel en servicio activo, ó retirados con pensión, sacados á la suerte en el Ministerio de Guerra, de una lista que anualmente pasará el Estado Mayor General.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 141 (*a*), 141 (*b*), 141 (*c*).

TITULO VIII

Nulidades.

142.—Art. 169. Las únicas causas de nulidad en todos los juicios son:

1.ª Incompetencia de jurisdicción;

2.ª Ilegitimidad en la personería de alguna de las partes.

145, 146, 148, 149, 150, 157.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

143.—Art. 170. La incompetencia de jurisdicción no produce nulidad en los casos siguientes:

1.° Si la jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el juicio sin hacer reclamación oportuna;

2.° Si habiendo hecho reclamación sobre este punto, se ha declarado sin lugar, y se ha ejecutoriado ó confirmado tal declaratoria;

3.° Si la jurisdicción es improrrogable y se ratifica lo actuado;

151, 152.—157 y citas C. de O.

4.° Si la falta de jurisdicción proviene sólo de la falta en el repartimiento, por haberse hecho ó dejado de hacer indebidamente, bien sea en los Tribunales ó en los Juzgados;

5.° Cuando tenga por única causa el haberse declarado indebidamente legal ó ilegal algún impedimento ó causa de recusación; siempre que se haya ejecutoriado esa declaratoria, ó la providencia en que se aprehende el conocimiento del juicio;

6.° Cuando provenga de haber conocido en otro tiempo algún Magistrado ó Juez impedido, siempre que ese funcionario se haya separado yá del conocimieto del negocio y las partes hayan continuado usando de sus derechos ante otro que tenga jurisdicción;

7.° Cuando tenga por fundamento haberse nombrado para el empleo á un individuo que no podía ser elegido.

144.—Art. 171. La ilegitimidad en la personería de alguna de las partes no es causa de nulidad en los casos siguientes:

1.° Cuando se haya declarado, en un auto ejecutoriado, que es legítima la personería de la parte, de su apoderado ó representante;

2.° Cuando se encuentre en los autos un poder en legal forma, conferido á la persona de que se trata, aunque ésta no lo haya admitido expresamente;

3.° Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada, ó algún apoderado ó representante legal suyo, ratifica lo actuado; y

4.° Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio, como su apoderado, represente sus derechos, aunque carezca de poder, ó éste no se halle arreglado á la ley.

154, 155 ord. 2.°

145.—Art. 172. En los *juicios ordinarios* es causa de nulidad no haberse notificado la demanda al demandado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos siguientes:

1.° Si el demandado ha representado por sí ó por apoderado en el juicio, haciendo siquiera una solicitud, sin reclamar la declaratoria de nulidad; y

2.° Si ha reclamado esa declaratoria y se ha desechado su pretensión, y confirmado ó ejecutoriado la providencia en que esto se verifique.

155 ord. 3.°, 156.

146.—Art. 173. En los *juicios ejecutivos* son causas de nulidad:

1.ª No notificar legalmente al deudor el auto ejecutivo;

2.ª No fijar los avisos, cuando el deudor no los ha renunciado, para el remate de los bienes que deban ser rematados, y no verificar el remate conforme lo disponen los artículos 1060 á 1066 del Código.

155 ord. 3.°, 156.

147.—Art. 174. La falta de citación para sentencia de pregón y remate no induce nulidad; pero en cualquier estado que se presente el ejecutado puede proponer excepciones, y en este caso se suspende el pregón y remate de los bienes.

Si el remate se hubiere verificado, se colocará el dinero á interés en la persona designada en el artículo 221, exigiéndose del acreedor, si yá se le hubiere entregado.

El artículo 221, que se cita, es el artículo 217, de orden.

148.—Art. 175. En el *juicio de concurso* de acreedores es motivo de nulidad no haberse notificado, á lo menos por un edicto fijado en el lugar del juicio y por el término de treinta días, el auto en que se declare formado el concurso, menos en los casos siguientes:

1.° Si todos los acreedores y el deudor hubieren sido citados personalmente; y

2.° Cuando los acreedores ó el deudor no citados han representado en el juicio sin haber alegado esta nulidad después de su primera solicitud.

155 ord. 4.°, 156 inciso cuarto.

149.—Art. 176. La ilegitimidad en la personería del que representa á un acreedor en un concurso, no induce nulidad en el juicio principal: sólo podrá anularse lo actuado, si expresamente lo pide el interesado.

Es decir, sólo podrá anularse la *actuación respectiva*, si expresamente lo pide el interesado.

150.—Art. 177. El no dictarse una sentencia en la forma prevenida en el Código, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio. Pero si la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ella deben resultar á las partes, puede excepcionarse de nulidad al tratar de ejecutarse, ó pedir su anulación en juicio ordinario; lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura, conforme al artículo 860 del Código.

156.

151.—Art. 178. En el caso del número 3.° del artículo 170, la ratificación de lo actuado no da jurisdicción al Magistrado ó Juez para seguir conociendo del asunto; y deben pasar los autos al Juez ó Magistrado competente, para que continúe conociendo del negocio, en el estado en que se encuentre. En los demás casos sigue conociendo hasta la terminación del juicio.

El artículo 170, que se cita, es el artículo 143, de orden.

152.—Art. 179. Los Agentes del Ministerio Público, los representantes de las Corporaciones, Congregaciones ó Comunidades, y los guardadores, no pueden ratificar lo actuado ante el Juez ó Magistrado incompetente, en el caso de que la jurisdicción sea improrrogable, sino por causa de utilidad evidente, judicialmente declarada.

143 ord. 3.°; 151.

153.—Art. 180. El Magistrado ó Juez que conoce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal de él, observare que existe alguna causa de nulidad, mandará ponerla en conocimiento de las partes. Si la que tiene derecho de pedir la reposición de lo actuado no la pidiere dentro de tercero día, ó si ratificare expresamente la actuación, se dará por allanada la nulidad, y el juicio seguirá su curso; pero si dicha parte

Universidad del Rosario Archivo Histórico

pidiere expresamente la anulación, se anulará el juicio desde el estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad, quedando válida la actuación que se había practicado antes. El silencio se tendrá como allanamiento.

154, 155.

154.—Art. 181. En los casos de ilegitimidad en la personería, y en consonancia con el artículo anterior, se notificará personalmente el auto respectivo al interesado, ó á quien lo represente legalmente, para que pueda hacer uso de sus derechos; y si no se anulare el proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente figuraba en el juicio. Para esta notificación puede procederse de conformidad con el artículo 126 de esta ley.

144, 153.

El artículo 126, que se cita, es el artículo 38, de orden.

155.—Art. 182. Tienen derecho de pedir la reposición de lo actuado:

1.° En la nulidad por incompetencia de jurisdicción, que no haya podido prorrogarse, ó no se haya prorrogado conforme á la ley, cualquiera de las partes;

143, 152.

2.° En la nulidad por ilegitimidad en la personería de alguna de las partes, el interesado cuyos derechos se han representado indebidamente, ó su representante legal;

144.

3.° En la nulidad por falta de notificación de la demanda ó mandamiento de pago, el demandado ó ejecutado;

145, 146.

4.° En la nulidad por falta de emplazamiento y citación, en los concursos de acreedores, el acreedor ó acreedores, ó el deudor que no hayan sido citados; pero si el deudor es quien ha solicitado la formación del concurso, éste no se anula por la falta de citación al concursado.

148.

156.—Art. 183. La causa de nulidad consistente en no haberse notificado la demanda al demandado, salvo las excepciones establecidas en el artículo 172 de esta ley, puede alegarse en el mismo juicio, ó como acción en uno distinto, ó como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia.

Las causas de nulidad establecidas en el artículo 173 de esta misma ley, pueden alegarse: la 1.ª en el juicio mismo, ó en uno distinto; y la 2.ª, de esta última manera únicamente.

Las excepciones establecidas en el artículo 172 son aplicables al juicio ejecutivo.

La causa de nulidad consistente en no haberse notificado el auto sobre formación del concurso, salvo las excepciones establecidas en el artículo 175 de esta Ley, puede alegarse en el juicio mismo, ó como acción en uno distinto.

150.

Los artículos 172, 173 y 175, que se citan en el presente, son, respectivamente, los artículos 145, 146 y 148, de orden.

157.—Art. 184. Las acciones ó excepciones de nulidad de sentencias definitivas de última instancia, yá dictadas, que los respectivos interesados tengan derecho de proponer conforme á la legislación vigente de los extinguidos Estados, podrán proponerse en los términos que esa legislación establece.

158.—Art. 185. Siempre que se anule un proceso se condenará en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte culpable de la nulidad.

159.—Art. 186. Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de la personería de la parte, á quien el Juez ha admitido como tál sin deber admitirla, ó en cualquier otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que se incurría, el pago de las costas corresponderá por mitad al Juez y á la parte culpable.

160.—Art. 187. Después de anular un proceso ó parte de él, pueden los interesados revalidar lo anulado; y por este hecho no surtirá efecto alguno la condenación en costas de que trata el artículo 185. Si yá se hubieren satisfecho, se podrán reclamar como pago indebido.

El artículo 185, que se cita, es el artículo 158, de orden.

161.—Art. 188. Cuando lo que se anule sea parte de un proceso, de suerte que el juicio haya de seguirse á continuación del mismo proceso, el funcionario que dio lugar á la nulidad no será obligado á pagar las escrituras y demás documentos que con sólo reproducirlos en el término probatorio surten sus efectos.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 142 á 161.

Todas las disposiciones sobre *Nulidades* en materia civil, que figuran en el Título VIII del Libro segundo del Código Judicial, *están derogadas* por el artículo 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden—con excepción del artículo 928 del mismo Código.

Necesario nos parece hacer notar que en el artículo 338 de la Ley 57—número 390, de orden—que acabamos de citar, no figura el 925 entre los artículos que se derogan, pues del 924 se pasa al 926, lo cual se verifica porque dicho artículo 925 es la reforma 6.ª de la Ley 53 de 1882; pero esta reforma se deroga expresamente por el mismo artículo 338: así pues, el artículo 925 del Código Judicial—edición Angarita—está derogado de una manera expresa.

TITULO IX

Juicio ordinario.

CAPITULO I

Primera instancia.

162.—Art. 161. El demandado en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, tiene derecho de pedir que el demandante dé una fianza á satisfacción del Juez y de conformidad con lo que dispone la Ley civil, para responder por el valor de las costas en que sea condenado dicho demandante, sea en el curso del juicio, sea en la sentencia definitiva. Si se rehusa la prestación de la fianza dentro del término que el Juez fije, y que no excederá de seis días, se suspenderá el

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

juicio; y para continuarlo, á virtud de la prestación de la fianza, se citará personalmente al demandado.

Nos permitimos llamar aquí la atención á lo que dispone el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, número 278, de orden, en el Tratado primero.

De la Ley 57 de 1887.

163.—Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia, y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulten.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

De la Ley 30 de 1888.

CAPITULO II

Segunda instancia.

164.—Art. 189. Las diligencias que se decreten en un auto para mejor proveer, se practicarán con citación de las partes, para que dentro del término de veinticuatro horas puedan aducir contrapruebas. Dichas contrapruebas y las diligencias que se decreten, se practicarán dentro de diez días, más el término doble de la distancia cuando deban practicarse fuera del lugar del juicio.

975 C. J.

De la Ley 57 de 1887.

TITULO X

Juicio ordinario por demandas de menor cuantía

165.—Art. 3.° Los Inspectores de Policía ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruír sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales, que por este artículo se confieren á los Inspectores de Policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados Municipales.

De la Ley 8.ª de 1888.

TITULO XI

Procedimientos especiales.

CAPITULO I

Juicio ejecutivo y tercería.

Sección 1.ª—*Juicio ejecutivo.*

166.—Art. 105. En todo remate celebrado en juicio, el postor deberá, para que su postura sea admisible, llenar una de estas dos condiciones: ó dar un fiador principal pagador, á satisfacción del Juez, de que cumplirá con el remate ó responderá de las consecuencias si no lo cumple; ó consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca.

189, 180.

167.—Art. 106. Si el postor no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, y por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que tenía consignado.

168.—Art. 107. Si el postor verificare el remate y llenare sus condiciones en la forma legal, se imputará en parte del pago el cinco por ciento; pero si no cumpliere con las condiciones del remate, tanto el mismo postor como su fiador serán responsables de la quiebra, conforme al Código. Si en vez de dar fiador hubiere consigado el cinco por ciento, esta cantidad se destinará para cubrir la quiebra que resultare en el nuevo remate. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento se aplicará al pago de los intereses, si la deuda los causare, y al de los costos hechos para verificar el nuevo remate; y si algo sobrare, se devolverá á quien constituyó el depósito. Si en vez de consignar el cinco por ciento, se hubiere constituído fiador, se exigirá de éste el pago de dicho cinco por ciento para los efectos indicados, si no hubiere habido quiebra, pues si la hubiere, el fiador es responsable de ella.

189, 180.

169.—Art. 153. Además de las causas de acumulación de autos mencionadas en el artículo 786 del Código, lo son también las siguientes:

1.ª Cuando se sigan dos ó más ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, á menos que por la desistencia de uno ó más de los ejecutantes del derecho de ser cubiertos con el valor de tales bienes, no fuere necesaria la acumulación; y

2.ª Cuando á un tiempo se agitan un juicio ejecutivo y una tercería en otra ejecución, ó bien dos ó más tercerías en distintos juicios, para hacer efectivo un mismo derecho.

170.—Art. 154. Cuando se dirijan dos ó más ejecuciones contra unos mismos bienes, la acumulación se decretará de oficio ó á solicitud de parte; para ello bastará que haya constancia fehaciente del hecho.

172.

Reformados por el presente los artículos 786 y 788 del Código Judicial, en cuanto la acumulación se decreta *de oficio* en el caso de que habla este artículo. También se reforma el artículo 789 del mismo Código.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

171.—Art. 155. El decreto de acumulación se notificará á todos los que sean parte en los juicios de cuya acumulación se trate, y se librarán en caso necesario los exhortos y despachos á que haya lugar.

172.—Art. 156. Todo ejecutante puede oponerse á que se lleve á efecto la acumulación de la ejecución intentada por él, renunciando al efecto el derecho de ser cubierto con el valor de los bienes que se persiguen á un mismo tiempo en otra ú otras ejecuciones.

173.—Art. 157. El Juzgado competente para decretar la acumulación en los dos mencionados casos es aquel en que primero se haya verificado el embargo de los bienes.

169.—791 C. J.

El presente artículo, por ser especial, prefiere al artículo 165 inciso final del Código de Organización.

174.—Art. 158. Verificada la acumulación, sigue su curso legal el juicio ejecutivo, al cual, según el artículo anterior, se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de juicios de tercería en el ejecutivo de que se habla.

175.—Art. 159. Lo anteriormente dispuesto no impide que el Juez que conoce de todos los juicios acumulados adelante cada ejecución por separado, respecto de los bienes que persiga exclusivamente el respectivo acreedor, para lo cual se sacará á solicitud de parte copia de lo conducente, y se formará cuaderno separado.

800 C. J.

176.—Art. 190. Si el ejecutado no paga ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, el Juez procederá á embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad del deudor; siempre que tales bienes se encuentren en poder de éste. Si los bienes denunciados están en poder de tercera persona, no se procederá al embargo de ellos mientras el ejecutante no dé la fianza de que habla el artículo 191 de esta Ley, y compruebe sumariamente la propiedad que en ellos tenga el ejecutado.

Tampoco se procederá al embargo de los bienes raíces que se encuentren en poder del deudor mismo, si éste prueba sumariamente que es mero tenedor de dichos bienes.

183, 187, 188, 190.

Creemos que está subrogado por este artículo el inciso primero del artículo 1034 del Código Judicial, y adicionado el artículo 1031 del mismo Código.

También estimaríamos subrogado el ordinal 6.° del artículo 1027 del Código citado, si no hablara de dicho inciso un artículo posterior, el 183, de orden.

El artículo 191, que se cita, es el artículo 177, de orden.

177.—Art. 191. El fiador que debe dar el ejecutante es solidario. Responde de que los bienes que éste denuncia son de la pertenencia del ejecutado, y debe obligarse á pagar los perjuicios que le sigan á su verdadero dueño, en caso que se declare que tales bienes no pertenecen al ejecutado.

178.—Art. 192. Además de las excepciones de que habla el artículo 1053 del Código, el ejecutado puede oponer como excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, ó la declaran extinguida si alguna vez existió.

55, 186 al fin.—479 C. J.

179.—Art. 193. En cualquier estado del juicio se puede articular sobre el pago, ó el cumplimiento de la obligación, exhibiéndose el documento en que conste el hecho. Si se declara no probado el pago, ó el cumplimiento de la obligación, se condenará en costas al ejecutado, quien no podrá proponer sobre ello nueva articulación.

180.—Art. 194. Cuando el ejecutante ó alguno de los opositores haga postura en el remate de alguna cosa, por cuenta de su crédito, lo cual sólo puede hacer hasta la concurrencia de éste, deberá otorgar, á satisfacción del Juez, *la fianza de acreedor de mejor derecho.* Esto tiene lugar, respecto del ejecutante, cuando hay otro ú otros opositores á quienes pueda perjudicar el pago. Dicha fianza consiste en obligarse el fiador, de mancomún con el principal, á pagar al acreedor de mejor derecho, según lo que resulte de la sentencia. En el caso de este artículo, el acreedor que haya verificado el remate abonará al deudor, desde el día que reciba la cosa rematada, el mismo interés que éste debe pagarle.

Lo dispuesto en este artículo y en el 190 es aplicable al juicio de concurso de acreedores.

189.—1069, 1070 C. J.

El artículo 190, que se cita, es el artículo 176, de orden.

181.—Art. 195. Lo dispuesto en el artículo 164, sobre remisión de los autos originales al Superior, es aplicable en los juicios ejecutivos.

1085 C. J.

El artículo 164, que se cita, es el artículo 100, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 166 á 181.

182.—Art. 251. El fiador de saneamiento de que habla el número 4.° del artículo 940 del Código Judicial (1026, edición de 1887), se prestará á satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten que en el fiador concurren los requisitos que prescribe el Código Civil.

183, 184, 219.

Hay yerro en la cita del artículo 1026 del Código, es el artículo 1027 el que sin duda quiso citarse, pues aquél carece del inciso 4.°, de que se habla.

183.—Art. 252. La fianza de saneamiento de que trata el número 6.° del mencionado artículo 940 del Código, tiene por objeto que se estimen suficientes los bienes presentados ó denunciados, y que, en consecuencia, no se embarguen más bienes del deudor, á menos que el acreedor presente una prueba que justifique la insuficiencia de aquellos bienes. En este caso se procederá á embargar inmediatamente los nuevos bienes que se denuncien, y embargados, se decidirá, previa una articulación, sobre la suficiencia de los bienes primeramente presentados ó denunciados.

182, 184, 176 y comentario, 219.

El artículo 940 del Código es el 1027 de la edición de 1887.

Estimamos subrogado por el presente artículo el 1028 del Código Judicial.

184.—Art. 253. El fiador de saneamiento responderá de que los bienes presentados ó denunciados son propios del deudor, y de que con su producto, deducidos los gravámenes que tengan, se pagan la deuda y las costas.

183.—1041, 1080 C. J.

185.—Art. 254. Se reconoce derecho á promover juicio de reivindicación al dueño de los bienes que han sido rematados en una ejecución,

Universidad del Rosario Archivo Histórico

siempre que quien se presente como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo, ó que derive sus derechos de ésta, conforme al artículo 771 del Código Judicial (846, edición de 1887); ni la que haya sostenido en la misma ejecución juicio de tercería excluyente si ha sido reunida en él, salvo que el título que alegue sea diferente del debatido en el juicio de tercería, conforme al artículo 206 del Código (271, edición de 1887).

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoce al demandante derecho á tales bienes, le serán entregados, háyase devuelto ó nó el precio del remate.

220.—1082 C. J.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 182 á 185.

186.—Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia, y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulten.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

De la Ley 30 de 1888.

187.—Art. 12. Cuando en juicio ejecutivo se haya embargado una finca raíz, se dará al público conocimiento del embargo por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en el mismo lugar destinado para la fijación de los edictos de que habla el artículo 202 de la Ley 57 de 1887. En dicho edicto se hará mención del juicio ejecutivo en que se ha decretado el embargo, con expresión de los nombres de las partes. El edicto permanecerá fijado durante noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico oficial del Departamento, dentro de los mismos noventa días.

Durante los noventa días de que habla este artículo y el 202 de la Ley 57, no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo, pero no se verificará el remate antes de que se hayan vencido dichos noventa días.

198, 199, 221.

El artículo 202, que se cita, es el artículo 198, de orden.

Este artículo tiene por objeto prevenir, por medio de la publicidad, los efectos de la connivencia fraudulenta—que varias veces se ha verificado—entre un ejecutante, un ejecutado y un depositario de mala fe, quienes con un documento simulado establecen juicio ejecutivo dirigido á obtener subrepticiamente un título de dominio—la respectiva diligencia de remate—que por lo menos les dé la tenencia de la finca raíz que persiguen, y cuyo verdadero dueño no reclama en tercería excluyente por ignorar el embargo de ella.

Por demás está decir que esta disposición debe conservarse, para seguridad de todos, pues en nada embaraza la marcha del juicio, el cual continúa durante los noventa días de la fijación del edicto; por otra parte, ningún juicio de esta naturaleza podría terminar antes de noventa días, sino en un caso enteramente excepcional.

Como los procedimientos fraudulentos nacen y se desarrollan al amparo de las tinieblas, nada les es más nocivo que la publicidad, y por ello nos permitimos aconsejar la expedición de una ley que ordene que la diligencia de depósito sea *real* siempre, es decir, que no se siga la corraptela de reducirse el depósito á extender una diligencia en que conste que el depositario *da por recibida la cosa* que se le deposita; más aún, bueno sería que la ley dispusiera también que se diese aviso del depósito á los colindantes, ó á los dependientes de éstos, que se hallen en sus respectivos predios en el acto mismo de practicarse la diligencia.

188.—Art. 13. Toda persona distinta de la ejecutada puede reclamar como suyos, sumariamente, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución. Tal solicitud se sustanciará como articulación, dando traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Si el articulante probare plenamente su derecho, se desembargarán los bienes; si no lo probare, continuarán embargados, pero podrá reclamarlos en juicio de tercería. Los bienes de que se habla pueden ser nuevamente denunciados en la misma ejecución, si con posterioridad á la decisión del artículo hubieren sido adquiridos por el ejecutado, y serán embargados siempre que el denunciante presente la prueba que la ley requiere para acreditar la adquisición del dominio de la cosa de que se trate. Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de lo que establece el artículo 190 de la Ley 57 de 1887.

176.

Reformado por el presente el artículo 1031 del Código Judicial.

El artículo 190, que se cita, es el artículo 176, de orden.

189.—Art. 15. En todo remate celebrado en juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado á la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, á quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá á los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante, con imputación á los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez de la causa. Si no hubiere intereses, ó si sobrare algo de esta mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad, ó la parte sobrante, al principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aún sobrare algo, se entregará al ejecutado.

166, 168, 180.—1069, 1075 C. J.

Fíjese la atención en la generalidad con que se halla concebido el primer inciso de este artículo. Dicha generalidad nos hace estimar subrogados por el presente los artículos 166 y 168, de orden.

190.—Art. 16. Embargada una finca en un juicio, es prohibido embargarla en uno distinto mientras subsista el embargo primitivo; y si se embargare, es nulo *ipso jure* el último embargo.

1114 C. J.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 187 á 190.

Sección 2.ª—Ejecución por jurisdicción coactiva.

191.—Art. 96. Todo Recaudador que esté encargado de cobrar contribuciones públicas, ya sea que estén destinadas á los gastos ordinarios de la Administración, ó ya sea que deban emplearse en obras para las cuales el Gobierno se halle debidamente autorizado por la ley, es Re-

Archivo Histórico Rosario

cauador de Hacienda, que ejerce la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Título XI, Libro II del Código Judicial.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 4.° del artículo 6.° de la Ley 23 de 1887, y adicionados el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Capítulo 1.°, Título XI, Libro II del Código Judicial.

De la Ley 30 de 1888.

Sección 3.ª—Tercería en los juicios ejecutivos.

Estimamos subrogados los artículos 1116 á 1119 y 1121 á 1124 del Código Judicial por los siguientes de la presente Sección.

192.—Art. 196. Es tercería coadyuvante la petición que hace un tercero para que con el producto de los bienes embargados en una ejecución, se le cubra un crédito que le da acción personal sobre el ejecutado, ó real sobre dichos bienes.

193, 195 á 198, 221, 205 á 211, 216, 218, 219.

193.—Art. 197. Después de admitida una tercería coadyuvante, puede el ejecutante introducir las que estime conveniente para obtener el pago de aquello que el ejecutado le deba, y lo cual no esté comprendido en la ejecución. El ejecutado puede también intentar tercerías coadyuvantes cuando la acción se haya dirigido contra él, no como deudor, sino como poseedor de una finca hipotecada.

194.—Art. 198. Es tercería excluyente la petición que hace un tercero para que se declare que tiene mejor derecho que el ejecutado, el ejecutante y demás opositores, al dominio de alguno ó algunos de los bienes embargados. También pueden reclamarse, en esta forma, los derechos que limitan el dominio de una finca que se ha embargado como libre de ese gravamen.

Asimismo, puede reclamarse por medio de una tercería excluyente el valor de los bienes que hayan sido rematados, probándose derecho á dichos bienes. Si lo que se reclamare fuere un derecho diferente del dominio, justificada debidamente la acción, se mandará pagar, con el producto de los bienes, lo que por peritos se asigne como valor de tal derecho; todo sin perjuicio de la reivindicación.

195, 196, 197, 200 á 211.

195.—Art. 199. Las tercerías pueden intentarse inmediatamente después de verificado el embargo de bienes; y cesa el derecho de intentarlas cuando se ha hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes rematados.

194 inciso segundo, 220, 221, 201, 204, 213.

196.—Art. 200. Para que sea admitida una tercería coadyuvante ó excluyente, es preciso que se haga por escrito, en el papel correspondiente y en la forma que la ley prescribe para toda demanda en juicio ordinario, debiendo el opositor acompañar á su demanda de tercería el documento ó la prueba en que funda su oposición.

200, 201, 204, 221.

197.—Art. 201. Admitida la demanda de tercería, se dará traslado de ella al ejecutado, al ejecutante y á los terceristas que hubiere, cuando las oposiciones de éstos se refieran á unos mismos bienes.

El término del traslado es de tres días, tanto para el ejecutado como para el ejecutante; pero si yá hubiere uno ó más terceristas, el término del traslado será uno común de seis días.

198, 206 á 211.

198.—Art. 202. Admitida una tercería coadyuvante, se dará al público conocimiento de su admisión por medio de un edicto, que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en un lugar destinado especialmente para la fijación de los edictos de esta clase. En dicho edicto se hará mención del juicio ejecutivo en que la tercería se ha introducido, con expresión de los nombres de las partes. El edicto permanecerá fijado durante noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico oficial del Departamento, dentro de los mismos noventa días.

187, 221.

Léanse los comentarios relativos á los artículos 187, 199 y 221, de orden, especialmente el que se halla á continuación de este último artículo.

199.—Art. 203. Transcurridos los noventa días de que se habla en el artículo anterior, á partir desde aquel en que se fijó el edicto en la Secretaría del Juzgado, no se admitirá tercería coadyuvante alguna, fundada en documento ó prueba de fecha posterior al primer auto en que se ordenó el embargo de los bienes, á menos que aún no se halle ejecutoriada la sentencia de pregón y remate; pues mientras no lo estuviere, pueden admitirse las tercerías coadyuvantes que en debida forma se introduzcan.

El presente artículo no ha sido derogado expresamente, pero se halla subrogado por el 221, de orden.

200.—Art. 204. Cuando la tercería fuere excluyente, la prueba en que aquélla se funde debe ser el título ó documento que, conforme á la Ley civil vigente cuando se adquirió el dominio de la cosa que se reclama, ó el derecho en ella, era necesario para adquirir el dominio de la cosa ó el derecho cuyo reconocimiento se pide.

201.—Art. 205. Cuando el decreto de ejecución se dirija contra una finca hipotecada, no se admitirá tercería excluyente que se apoye en documento de fecha posterior á la de la escritura que sirvió de base al auto ejecutivo.

202.—Art. 206. El que se crea con derecho de dominio á una finca hipotecada que se persigue como tál, y fundare su derecho en una escritura de fecha posterior á la en que se constituyó la hipoteca, podrá presentarse en el juicio, mientras no se haya verificado el pago al acreedor, y proponer la excepción de nulidad de la escritura de hipoteca, ó del registro, ó de la anotación, ó del contrato que aquélla reza. Esta excepción se sustanciará como toda articulación.

203.—Art. 207. La excepción de nulidad de que habla el artículo anterior no se admitirá si yá hubiere sido opuesta por el ejecutado, y fallada por sentencia ejecutoriada; pero el que se cree con derecho de dominio puede hacerse parte en el incidente á que haya dado lugar la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado, sea cual fuere el estado de dicho incidente, y sin retrotraer los términos. Sin embargo, si la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado se hubiere resuelto negativamente, por falta de prueba, dicha tercera persona tiene derecho á proponer la misma excepción.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

204.—Art. 208. Además de las personas mencionadas en el artículo 871 del Código Judicial, quienes no pueden hacer tercería cuando se trate del cumplimiento de una sentencia, tampoco podrán hacerla las personas á quienes se refieren el artículo 846 y siguientes del Título IV, Libro II de dicho Código.

205.—Art. 209. El auto en que se admita una tercería es apelable en el efecto devolutivo, y el en que se niegue, lo es en ambos efectos.

206.—Art. 210. Son partes en una tercería, el opositor que hace las veces de demandante, y el ejecutante y el ejecutado, que hacen las veces de demandado, quienes pueden estar representados por los apoderados constituídos para el juicio ejecutivo.

197.

207.—Art. 211. El auto en que se haya admitido una tercería se notificará personalmente al ejecutante, al ejecutado, al que hizo la oposición, y á los demás opositores admitidos, que tengan interés en unos mismos bienes, procediéndose, según el caso, conforme á los artículos 201 y 202. El auto en que se niegue una tercería se notificará, como en los casos comunes, considerándose ésta como un incidente del juicio ejecutivo.

197, 198, 206, 208 á 210.

Los artículos 201 y 202, que se citan, son los artículos 197 y 198, de orden.

208.—Art. 212. Admitida una tercería, si las demás partes manifiestan dentro de cuarenta y ocho horas después de la notificación, su conformidad con la pretensión del opositor, se procederá á dictar sentencia, previa citación, si fuere única la tercería; pero si yá hubiere otra ú otras, la nuevamente introducida se acumulará á ellas y seguirá el curso de éstas.

209.—Art. 213. Toda tercería se sustanciará por los trámites del respectivo juicio ordinario, y este mismo procedimiento se seguirá aunque haya dos ó más tercerías.

197, 206, 207.

210.—Art. 214. Todas las tercerías que se introduzcan, coadyuvantes ó excluyentes, se acumularán aun cuando alguna ó algunas estuvieren definitivamente resueltas al tiempo que se introducen nuevas; acumulación que se ordena con el fin de que en la sentencia de prelación ó en la de exclusión, se determinen los derechos de todos y cada uno de los terceristas.

211.—Art. 215. Si en una ejecución de mayor cuantía se hicieren una ó más tercerías de menor cuantía; ó si en una ejecución de menor cuantía se hicieren una ó más tercerías de mayor cuantía, conocerá de las tercerías el respectivo Juez de Circuito.

212.—Art. 216. Cuando en el juicio ejecutivo se embargue una finca raíz, estará obligado el ejecutante á presentar, dentro del término que el Juez de la causa le señale, un certificado del Registrador de Instrumentos públicos que acredite la libertad de la finca ó los gravámenes que tenga.

213.—Art. 217. Si del certificado resultare que la finca está gravada, el Juez ordenará de oficio que se cite personalmente á los acreedores que tengan constituída hipoteca en dicha finca, emplazándolos para que dentro de un término que prudencialmente fije, comparezcan á hacer uso de su derecho en juicio de tercería.

214.—Art. 218. Sin que conste haberse hecho estas citaciones, no se procederá al remate de la finca.

215.—Art. 219. Si no pudieren ser habidos los acreedores para citarlos personalmente, por no saberse su nombre ó por ignorarse su paradero, el Juez dispondrá que se les cite y nombren defensor conforme á las disposiciones generales; verificado lo cual, si no comparecieren oportunamente, se adelantará y concluirá la ejecución con audiencia del defensor.

216.—Art. 220. El que haga tercería coadyuvante con documento que preste mérito ejecutivo, tiene derecho para mejorar la ejecución denunciando más bienes del deudor.

218.

217.—Art. 221. Cuando haya fondos en numerario pertenecientes á una ejecución, y que por consecuencia de una tercería ó de otra causa no pueda pagarse inmediatamente al ejecutante, se depositarán en la persona que ofrezca mayor interés y mayores seguridades. El Juez calificará la caución, y si el aseguro no consiste en hipoteca, se puede hacer por una diligencia que se extenderá en los autos y se firmará por el Juez, el Secretario y los que se obliguen. Esta diligencia tendrá fuerza de escritura pública. En igualdad de seguridades se preferirá la persona que ofrezca mayor interés; y en igualdad de interés preferirán las mayores seguridades. En igualdad de circunstancias serán preferidos los acreedores. Para hacer estas imposiciones el Juez mandará fijar carteles, con tres días por lo menos de anticipación, en la puerta del Juzgado y en otros parajes de los más públicos, en que se indique el día y la hora en que deba hacerse el depósito.

218.—Art. 222. Si el ejecutante desiste del juicio, no terminan las tercerías coadyuvantes intentadas, si se fundan en un documento que presta mérito ejecutivo. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y se citará al ejecutado para sentencia de pregón y remate. Si hubiere dos ó más tercerías, éstas continuarán su curso legal, y dictada sentencia de prelación se procederá al cumplimiento de ella. Aunque no preste mérito ejecutivo el título en que los terceristas funden su oposición, las tercerías continuarán su curso legal si se hubiere dictado sentencia de prelación, y en ella hubieren sido reconocidos los derechos de los terceristas. En todos los casos en que las tercerías no terminan á virtud de la desistencia del juicio, pueden los terceristas pedir el remate de los bienes embargados.

216.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 192 á 218.

219.—Art. 255. Cuando en un juicio de ejecución se admitan tercerías excluyentes ó coadyuvantes, el ejecutante recobra el derecho que al practicarse las diligencias ejecutivas tiene según el artículo 940 del Código Judicial (1026, edición de 1887), y los anteriores al presente, para denunciar más bienes de la pertenencia del ejecutado, á menos que se constituya nueva fianza de saneamiento.

182 á 184.

Equivocadamente se cita el artículo 1026 de la nueva edición del Código Judicial, como correspondiente al 940 de la edición anterior. Debió citarse el artículo 1027 de la mencionada nueva edición.

De la Ley 153 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

220.—Art. 14. El derecho de intentar tercería excluyente cesa respecto de los bienes yá rematados, sin perjuicio del derecho que consagra el artículo 254 de la Ley 153 de 1887.

194 inciso segundo, 195.

El artículo 254, que se cita, es el artículo 185, de orden.

221.—Art. 17. Transcurridos los noventa días de que habla el artículo 202 de la Ley 57 de 1887, no se admitirá tercería coadyuvante alguna que se funde en documento ó prueba de fecha posterior al auto de ejecución.

187, 198, 199.

El artículo 202, que se cita, es el artículo 198, de orden.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 220 y 221.

Para que pueda estimarse debidamente la utilidad y necesidad de esta disposición, y de su concordante el artículo 198, de orden, es preciso conocer los motivos que se tuvieron en consideración para expedirlas.

Sabiéndose que los deudores sin probidad empleaban, en las ejecuciones seguidas contra ellos, el medio de introducir *sucesivamente* tercerías coadyuvantes para diferir el pago de la cantidad demandada, los autores de los respectivos proyectos de ley reconocieron la necesidad de limitar el tiempo para la introducción de tales tercerías. Se creyó, sin embargo, que no se estaba en lo justo si se prohibía en absoluto la introducción de tercerías después del vencimiento del término que para ello se fijase, pues podía haber acreedores, cuyo título fuese irrecusable, que por ignorar la ejecución existente no introdujeran la respectiva tercería en la oportunidad debida. Para obviar esta dificultad se juzgó que debía disponerse:

1.° Que dentro de un término amplio—noventa días—pudiese todo acreedor promover juicio de tercería; no debiendo otorgarse dicho término sino cuando yá se hubiese promovido un juicio de esta misma naturaleza, á fin de no seguir sino uno solo por la acumulación de las nuevas tercerías.

2.° Que la indicada concesión de término se hiciese pública por medio de edictos que debían fijarse en el respectivo Juzgado y publicarse en el periódico oficial; y

3.° Que vencido el término señalado para la introducción de tercerías, no se admitiesen las *sospechosas*, esto es, aquellas respecto de las cuales hay presunción de que se fundan en documentos ilegítimos. Pero era preciso, desde luego, establecer los hechos que constituyen dicha presunción, pues no debía dejarse al arbitrio del Juez el fijarlos, es decir, debía consagrarse una regla general en la materia, la cual, aunque afectaría necesariamente algunos intereses particulares legítimos, no podía prescindirse de establecerla, porque cuando el legislador, en vez de dictar reglas generales, desciende al *casuismo*, los inconvenientes son mayores.

Ahora bien, observóse que en la generalidad de los casos los hombres no toman con la anticipación conveniente las medidas que la prudencia les aconseja para prevenir un mal que haya de ser efecto de una situación remota, sino que es en presencia del mal mismo cuando proceden á buscar el remedio; y claro es que si semejante abstención tiene lugar cuando el medio preventivo es perfectamente legítimo, con razón mayor la habrá cuando es ilícito el hecho que debe ejecutarse para allanar una dificultad lejana. Contrayendo esta observación al caso que nos ocupa, se vio que

la experiencia la confirma, pues son raros los deudores que otorgan documentos falsos desde antes de hallarse bajo el peso de la ejecución; que á ello proceden cuando se sienten yá perseguidos y ven embargados sus bienes; y que, en no pocas ocasiones, es la excesiva severidad de su acreedor el motivo que los determina á ceder á las sugestiones de abogados sin probidad, á ejecutar actos ilícitos, que ni en pensamiento habrían consentido antes de hallarse ejecutados.

Las precedentes consideraciones sirvieron de fundamento para estimar ilegítimos los documentos de fecha posterior al auto de ejecución, y por esto se dispuso que fueran inadmisibles las tercerías coadyuvantes que se introdujeran después del vencimiento de los noventa días de la fijación de los edictos, cuando sea poyaran en documento ó prueba de fecha posterior al indicado auto; y admisibles, cuando se promovieran dentro de dicho término. Esto último se acordó teniendo en consideración que el abuso que se quería corregir consistía en la introducción *sucesiva* de tercerías; que se favorecían los derechos de los acreedores legítimos admitiendo las que se presentaran en el término señalado, y que el abuso indicado quedaba así casi enteramente corregido, porque aunque fuesen numerosas las tercerías que se introdujeran, todas se acumularían y en consecuencia no se seguiría sino un solo juicio, que terminaría por una sola sentencia.

La objeción que se hace de que el ejecutado puede burlar sin dificultad alguna la disposición legal que rige, poniendo á los documentos que otorgue una fecha anterior á la del auto de ejecución, se funda en el olvido ó la ignorancia de lo que dispone el artículo 1762 del Código Civil, que dice:

"La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, ó desde el día en que ha sido copiado en un registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él, ó le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tál."

Es innegable que puede haber algunos verdaderos acreedores que, no obstante la fijación de los edictos y el transcurso de los noventa días, no tengan conocimiento sino después de vencidos éstos, de que su propio deudor se halla ejecutado por otro acreedor, y que no puedan, en consecuencia, hacer valer sus derechos introduciendo la respectiva tercería coadyuvante, por ser su documento de fecha posterior al auto de ejecución. Aparte de que este inconveniente es efecto de establecer una regla general en la materia, de lo cual no puede prescindirse, como yá indicamos, debe observarse:

Que la presunción de que puede haber uno ó más acreedores legítimos que se hallen en el caso dicho, no es razón bastante para dejar abierta la puerta del fraude y que se hagan ilusorios los derechos de acreedores ciertos, efectivos, como son los que yá figuran en juicio.

Que no es improbable el hecho de que en el mayor número de casos los verdaderos acreedores tengan conocimiento de la ejecución que se sigue contra su propio deudor, mediante la fijación de los edictos, la publicación de los mismos por *seis veces* y el transcurso de noventa días.

Que si en sus principios ofrece dificultades la nueva ley, fácil es á los acreedores ponerse á cubierto de ellas, sabiendo cuál es la fuente donde deben buscar la luz, esto es, sabiendo que es en el periódico oficial

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

donde forzosamente se publican los hechos que afectar pueden sus propios intereses.

Que de la aplicación de la disposicion legal de que hablamos resultarán para lo por venir ventajas de incalculables efectos benéficos, á saber, que sin advertirlo y sin tener que hacerse nadie violencia alguna, se formará el hábito de la lectura en una muy extensa capa social, y se adquirirán conocimientos importantes en legislación, pues en el periódico oficial se publican las decisiones judiciales de más mérito que dictan los Tribunales; y

Finalmente, que no es presumible que en la generalidad de los casos, siendo una simple ejecución lo que hay contra un deudor, carezca éste de otros bienes que los embargados para atender al pago de lo que adeuda á los acreedores que no pueden hacer yá tercería en el juicio ejecutivo existente; debiendo, además, tenerse en cuenta que tales acreedores pueden perseguir la parte sobrante de los mismos bienes embargados.

Las leyes que en la actualidad rigen en la materia que nos ocupa, dejan, indudablemente, un vacío respecto de la introducción de las tercerías que se funden en los documentos ilegítimos que con la anticipación necesaria fragüen los deudores, ajustándose á las prescripciones del citado artículo 1762 del Código Civil. Por fortuna es muy reducido el número de las personas que así proceden, y su improbidad, notoria las más de las veces, es circunstancia que inspira la suficiente desconfianza para que alguien contrate con ellas; sin embargo, creemos que debe llenarse este vacío de nuestra legislación, ya porque, aunque son más raros estos hechos respecto de los que anteriormente hemos hablado, ellos revelan mayor improbidad en quienes los ejecutan, y ya porque la ley debe proteger todo legítimo derecho. Dado el respeto que merecen los derechos de los acreedores legítimos que se presenten á hacer tercería con documento de de fecha anterior al auto de ejecución, el inconveniente de la introducción sucesiva de tercerías coadyuvantes con el objeto de diferir el pago, se corregiría disponiendo que ninguna de éstas fuese admitida después del vencimiento de los memorados noventa días y de haberse verificado el remate de los bienes.

A virtud de lo establecido en los dos memorados artículos 198 y 221 de orden, debe procederse así:

Admitida una tercería coadyuvante, se ordena la fijación y publicación del edicto de que trata el artículo 198. Durante los noventa días de la fijación del edicto se admiten y se van acumulando y adelantando las tercerías coadyuvantes que se introduzcan, sea cual fuere la fecha del documento, en tanto que éste constituya prueba legal. La circunstancia de estar corriendo los expresados noventa días no es motivo para suspender el curso de la tercería introducida, pues los términos no se suspenden sino cuando la ley lo ordena; pero debe diferirse el pago de los acreedores con el producto de los bienes rematados, para después del vencimiento de los noventa días, porque de nó, se haría en parte ilusorio el objeto que se ha tenido al fijar el indicado término. Vencidos los noventa días, no se admiten las tercerías que se fundan en documentos de fecha posterior al auto de ejecución, debiendo, para estimar la fecha del documento, tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 1762 del Código Civil, pues sin duda alguna se tuvo presente este artículo al redactar el de que nos ocupamos.

CAPITULO II

Juicio de concurso de acreedores.

Tienen aplicación en este juicio los artículos 66, 148 y citas, 149, 176, 180 y 189, de orden.

CAPITULO III

Juicio de sucesión por causa de muerte.

Sección 1.ª—Diligencias judiciales para evitar el extravío ó la pérdida de los bienes hereditarios.

222.—Art. 260. Los Jueces de Circuíto y de Distrito Municipal darán cumplimiento á lo que dispone el artículo 1147 del Código Judicial (1237, edición de 1887), cuando de cualquier modo lleguen á su noticia los hechos de que trata el mismo artículo, sin que sea necesario que preceda denuncio del Agente del Ministerio Público.

De la Ley 153 de 1887.

Sección 2.ª—Petición de herencia.

223.—Art. 223. Todo el que se crea con derecho á los bienes de una herencia, puede hacerlo valer sumariamente ante el respectivo Juez de Circuíto. El solicitante deberá presentar la prueba que acredite la defunción de la persona á quien pretende heredar, y las pruebas en que funde su pedimento. El Juez, oído el concepto del Ministerio Público, hará la declaratoria de heredero, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece comprobado que lo es.

1246, 1255 á 1257 C. J.

De la Ley 57 de 1887.

Sección 3.ª—Inventarios y avalúos.

224.—Art. 256. En los inventarios de bienes de persona muerta se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor; y el Juez no los mandará entregar á los herederos ó legatarios mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen á la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare á entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

Queda así aclarada la reforma 37 del Código Judicial, contenida en la Ley 46 de 1876, y marcada con el número 1268 en la edición del Código de 1887.

1263 C. J.

Este artículo se repitió textualmente en la Ley 30 de 1888. Véase el número 227, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

225.—Art. 18. Todo el que tenga acción para pedir la formación de inventario y quiera ejercitarla, se presentará al Juez de Circuito competente para conocer del juicio de sucesión, y solicitará que dicho Juez lo practique si ha de ser judicial, ó que conceda al solicitante, en caso contrario, la correspondiente licencia para practicarlo extrajudicialmente. A dicha solicitud acompañará la prueba de quiénes son los herederos ó sus representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate.

Estas pruebas pueden consistir en una información sumaria de testigos hábiles.

Queda derogado el artículo 1260 del Código Judicial.

226, 237.

226.—Art. 19. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes ó sus representantes; ó por el Juez de la causa en caso de desacuerdo.

227.—Art. 20. En los inventarios de bienes de persona muerta se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor; y el Juez no los mandará entregar á los herederos ó legatarios mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen á la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare á entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

Queda así aclarada la reforma 37 del Código Judicial, contenida en la Ley 46 de 1876, y marcada con el número 1268 en la edición del Código de 1887.

1263 C. J.

Este artículo es repetición textual del 256 de la Ley 153 de 1887, número 224, de orden.

228.—Art. 21. En los Departamentos donde las mortuorias se hallen gravadas con impuestos á favor de la Beneficencia ó de otras rentas públicas, se entiende que la contribución tiene por causa el hecho de la transmisión de los bienes del difunto á los asignatarios; y en los juicios de sucesión debe considerarse como parte al empleado encargado de la recaudación del impuesto hasta que éste se haga efectivo.

229, 233.

229.—Art. 22. Luégo que estén concluídos los inventarios y avalúos, se pasará el expediente al Recaudador con término de tres días, para que proceda á hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella á los interesados y al respectivo Agente del Ministerio Público, por veinticuatro horas á cada uno, para que aquéllos puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal ó inexacta, y éste defender los intereses del Fisco del Departamento. Si los interesados se conforman con la expresada liquidación, el Juez procederá á aprobarla; pero si la objetaren, sustanciará y decidirá el punto por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario, confirmando aquélla ó mandando se rehaga si hubiere motivo legal para ordenarlo. En este caso, ejecutoriada su determinación, volverá el expediente al Recaudador para que dé cumplimiento á lo resuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo disponga el fallo que se dicte en última instancia.

230.—Art. 23. Los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión no podrán ser aprobados sin que conste el pago del impuesto en la forma legal. Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez será responsable de la contribución.

232.—1270 C. J.

231.—Art. 24. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerta la persona que haya dejado bienes en el Departamento, procederá el Juez del Circuito respectivo, con la intervención de los interesados, ya sea por denuncio dado ó por conocimiento propio, á formar, de oficio, en papel común, inventarios judiciales, para sólo el efecto de recaudar lo que se debe á las rentas de Beneficencia ó á otras.

232.—Art. 25. Cuando no se verifique el pago de lo que corresponde al ramo de Beneficencia ó á las rentas departamentales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la respectiva liquidación, procederá el Recaudador respectivo á librar ejecución contra los deudores, sean las deudas de mayor ó de menor cuantía, hasta hacer efectivo el pago del impuesto.

229.

233.—Art. 26. Es deber de todos los Jueces ante quienes se proponga un juicio de sucesión, citar al Recaudador del impuesto, á fin de que este empleado ó su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de avaluadores, pedir que se inventarien y avalúen los bienes de la sucesión y reclamar contra las decisiones que perjudiquen á la renta.

229, 221.

234.—Art. 27. En las herencias yacentes se entenderá el procedimiento que detalla el artículo 22 de esta Ley con el curador nombrado y el respectivo Agente del Ministerio Público.

El artículo 22 de esta Ley, que se cita, es el artículo 229, de orden.

235.—Art. 28. Cuando durante el juicio de inventarios se promuevan cuestiones sobre ocultación ó inclusión indebida de bienes, sobre inoficioso testamento ú otras que puedan mudar las personas ó la calidad de los herederos, no se pasará el expediente al Recaudador hasta tanto que estos incidentes se decidan en definitiva.

229.—1271 C. J.

236.—Art. 29. La liquidación sólo puede objetarse en los casos siguientes:

1.° Por error en las operaciones numéricas ó en la deducción del impuesto;

2.° Cuando no se haya excluído el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cónyuge superviviente, por razón de bienes propios y gananciales, con arreglo al Código Civil;

3.° Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes ó derechos activos pertenecientes á sucesiones anteriores indivisas, ó en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía ú otra causa semejante, el Recaudador no se limitare á liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos le suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

De la Ley 30 de 1888, números de orden: 225 á 236.

Archivo Histórico del Rosario

237.—Art. 18. En los juicios de sucesión se practicará inventario judicial cuando entre los herederos hubiere alguno ó algunos que estén ausentes y carezcan de representante; cuando sean menores de veintiún años; ó cuando se hallen en interdicción judicial.

225, 226.—1272 C. J.

De la Ley 135 de 1888.

CAPÍTULO IV

Juicio sobre división de bienes comunes.

238.—Art. 224. Si las personas entre quienes haya de hacerse la división, ó alguna de ellas, fueren desconocidas para el demandante, ó si siéndole conocidas se ignorase su residencia ó domicilio, se les citará y nombrará defensor conforme á las reglas generales.

De la Ley 57 de 1887.

Los artículos 37 á 90 de la Ley 30 de 1888 versan sobre *Cuasi contrato de Comunidad*, y la Corte Suprema ha declarado que tienen aplicación preferente respecto de lo estatuído en el Código Judicial cuando se trate de la división de un predio rústico. No reproducimos en este Tratado dichos artículos, porque figuran en el Tratado primero, bajo los números 189 á 242, de orden. Véase también en el mismo Tratado primero el artículo 188, de orden.

CAPÍTULO V

Juicio de deslinde.

239.—Art. 30. El artículo 1313 del Código Judicial queda reformado así: donde dice *demandado*, deberá leerse en lo sucesivo *demandante*.

De la Ley 30 de 1888.

CAPÍTULO VI

Interdicción Judicial.

240.—Art. 261. Lo dispuesto en los artículos 1367 á 1370 del Código Judicial (1452 á 1455, edición de 1887), no excluye la práctica y estimación de las demás pruebas que conduzcan á acreditar el estado de demencia de la persona de cuya interdicción se trate.

Las sentencias que en estos juicios se dicten se consultarán con el Tribunal Superior respectivo, si no hay apelación. El Tribunal puede, de oficio, ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

De la Ley 153 de 1887.

CAPÍTULO VI

Juicios de Capellanías.

241.—Art. 262. Para los efectos civiles, llámanse en general CAPELLANÍAS las fundaciones que se hacen con el objeto de que se digan misas ó se ejerzan ciertas obras piadosas relacionadas con el culto.

Cuando los bienes ó rentas afectos á la fundación no se ceden á una corporación ó congregación religiosa, sino á particulares con sólo la carga de mandar decir las misas ó hacer las obras piadosas, designadas en la fundación, las capellanías se llaman *laicas*, y también *mercenarias, profanas, patronatos de legos, legados pios y memorias de misas.*

Si la fundación tiene por objeto establecer para uno ó más individuos que sigan la carrera eclesiástica una renta por razón de su oficio con ciertas condiciones estatuídas por el fundador y con la aceptación ó aprobación del respectivo prelado eclesiástico, la capellanía se denomina *colativa.*

242.—Art. 263. La provisión de capellanías laicas corresponde á la jurisdicción civil. La de capellanías colativas y demás beneficios eclesiásticos ó religiosos, es de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica.

243.—Art. 264. El individuo que pretenda ser declarado patrono ó capellán de un patronato de legos ó capellanía laica, deberá entablar su demanda ante el Juez del Circuito en que estén todos ó la mayor parte de los bienes afectos á la fundación, y en caso de que este hechose ignore ó sea dudoso, ante el Juez del Circuito en que se hizo la fundación.

244.—Art. 265. El demandante deberá acompañar á su demanda el documento que contenga la fundación de la capellanía ó el patronato, y la prueba de que por muerte del último poseedor ó por otra causa se halla vacante.

245.—Art. 266. Propuesta la demanda en los términos referidos, y cerciorado de su competencia el Juez, dispondrá el emplazamiento de los interesados del modo prevenido en el Código Judicial sobre notificaciones y citaciones.

246.—Art. 267. Los edictos deberán, además, fijarse en el Distrito en que existan los bienes afectos á la capellanía.

247.—Art. 268. Con las personas que comparezcan ó con el defensor, en su caso, se seguirá un juicio ordinario por los trámites establecidos por el Código Judicial sobre juicios ordinarios de mayor cuantía.

248.—Art. 269. El interesado que no hubiere concurrido en el término del emplazamiento será admitido al juicio en el estado que éste tenga cuando él se presente.

249.—Art. 270. El mismo procedimiento que para la provisión de capellanías laicas se ha de seguir, se observará cuando se demande la declaratoria de que á uno le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes ó derechos en virtud de la cláusula de testamento ó de contrato que llama á personas indeterminadas; salvo siempre las capellanías colativas y beneficios eclesiásticos, que corresponden á la jurisdicción eclesiástica con arreglo á lo establecido anteriormente.

250.—Art. 271. Queda derogado el Capítulo 20 del Título 11, Libro II del Código Judicial.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 241 á 250.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LIBRO TERCERO

ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES

TITULO I

Disposiciones preliminares

[Procedimiento de oficio]

251.—Art. 31. Derógase expresamente el artículo 187 de la Ley 153 de 1887, y se declara que por los delitos de estupro, de fuerza y violencia y de corrupción de jóvenes, se debe proceder de oficio siempre que la pena no haya sido prescrita y que las personas ofendidas sean impúberes. (1)

255.—1499 C. J.—97 á 104, de orden, en el Tratado tercero.

252.—Art. 32. También se procederá de oficio en los delitos de ultraje ó maltratamiento de obra que no produzcan inhabilidad para el trabajo por más de dos días, cuando estos delitos se cometan contra algún miembro de Congreso ó de las Asambleas Departamentales, durante el tiempo de las sesiones ordinarias ó extraordinarias á que hayan concurrido; ó contra algún empleado con jurisdicción ó mando, ó que lo sea del Ministerio Público.

254.

253.—Art. 33. Derógase el artículo 1878 del Código Judicial.

De la Ley 30 de 1888, números de orden: 251 á 253.

El artículo 1878, que se deroga, dice:

"Cuando el juicio de responsabilidad se siga de oficio, se observará todo lo que para tales casos se dispone en este Código respecto de los juicios comunes ordinarios."

Este artículo se derogó por considerarlo incompatible con la segunda parte del artículo 1875 del mismo Código.

---

(1) El artículo 187 de la Ley 153, que se deroga, dice así:

"No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación ó en las de rapto ejecutado con miras torpes, bastará la simple denuncia de la persona interesada, ó del padre ó madre, abuelo, hermano ó tutor.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere, además, del todo desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el respectivo Agente del Ministerio Público."

254.—Artículo único. En los delitos á que se refiere el artículo 32 de la Ley 30 de 1888, cometidos contra particulares, se procederá de oficio.

El artículo 32, que se cita, es el artículo 252, de orden.

De la Ley 132 de 1888

255.—Art. 188. En todo caso de violación de mujer el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

251.

256.—Art. 200. Nadie podrá ser penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes ó decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio Público, previa excitación del Gobierno.

El presente artículo y los dos que siguen corresponden, en la Ley 153, á la Parte Penal; y los reproducimos aquí por cuanto se relacionan con los procedimientos *de oficio y á solicitud de parte*.

257.—Art. 201. Podrán también ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere á la familia.

Los autores de escritos históricos podrán ser acusados de calumnia, mas no de injuria respecto de personas muertas.

258.—Art. 202. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que conoció del asunto.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 255 á 258.

TITULO II

Sumario.

259.—Art. 112. La Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito pueden resolver, cuando lo estimen necesario y en los casos que á su juicio sean graves, que uno ó más de sus miembros se trasladen á los lugares convenientes, dentro de su jurisdicción, con el fin de esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables.

1507, 1508 C. J.

De la Ley 57 de 1887.

260.—Art. 272. Los Prefectos, Alcaldes y Jueces Municipales son también funcionarios de instrucción.

261.—1507, 1508 C. J.—130, al fin, C. de O.

De la Ley 153 de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

261.—Art. 3.° Los Inspectores de Policía ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruír sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de Policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados Municipales.

De la Ley 8.ª de 1888.

Véanse los artículos 198 y 234 del Código Político y Municipal.

TITULO III

Diligencias para investigar los delitos.

CAPITULO I

Investigación de los delitos.

262.—Art. 225. La instrucción del sumario es de carácter reservado: en ella no intervendrá sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios y el Agente del Ministerio Público. El denunciante puede ampliar su denuncio y dar los informes que estime conveniente, quedando á esto reducido su derecho. Ningún otro empleado público tiene derecho á leer el sumario, ni á solicitar la práctica de ninguna diligencia, ni á pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en el sumario, á fin de averiguar la responsabilidad en que, en la primera instrucción, puedan haber incurrido aquéllos.

De la Ley 57 de 1887.

CAPITULO II

Arresto ó detención provisional del sindicado.

263.—Art. 24. Los sumariados que cometan un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de excarcelación, perderán este beneficio y serán nuevamente reducidos á prisión.

De la Ley 135 de 1888.

TITULO IV

Personas que intervienen en los juicios criminales

CAPITULO I

Jueces competentes en estos juicios.

264.—Art. 226. Son Jueces competentes en los juicios criminales, el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuíto en asuntos criminales y los Jueces Municipales.

265.—Art. 227. Los Jueces Superiores de Distrito conocerán, con intervención del Jurado, de los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, que organiza el Poder Judicial.

De los demás delitos, no atribuídos especialmente á otro Tribunal ni á los Jueces Municipales, conocerán, sin intervención del Jurado, los de Circuíto en asuntos criminales.

El artículo 102 de la Ley 61 de 1886, que se cita, figura en el Tratado cuarto, bajo el número 24, de orden.

Dicho artículo 102 se halla reformado por el 98 del Código de Organización.

266.—Art. 228. En los juicios en que deben conocer los Jueces Superiores de Distrito, sólo es competente el del Distrito Judicial en que se haya cometido el delito por que se procede.

En los juicios en que deben conocer los Jueces de Circuíto ó los Municipales, sólo son competentes el del Circuíto ó Distrito Municipal respectivos, en que se haya cometido el delito por que se proceda.

268, 269.

267.—Art. 229. Si un delito comenzare á perpetrarse en un Distrito Municipal, ó Circuíto, ó Distrito Judicial, y se consumare en otro; ó si por ser crónico ó continuado se cometiere en diferentes lugares; ó si se dudare en cuál de éstos se hubiere cometido, conocerán respectivamente, á prevención, los jueces de todos ellos, y prevendrá el que primero instruya ó reciba el sumario.

268.—Art. 230. Cuando no haya seguridad suficiente para el reo ó reos en el lugar donde deba seguirse el juicio, el Gobernador del respectivo Departamento podrá hacer conducir los reos al lugar más cercano en que, además de la seguridad bastante, haya Juez competente por la naturaleza del delito para que sean juzgados allí.

269.—Art. 231. También puede el Gobernador del Departamento respectivo, con aprobación del Tribunal del Distrito, disponer que una causa no terminada se siga ante un Juez de Circuíto que no sería competente para conocer de ella según los artículos 228 y 229. Esta medida se tomará cuando se estime indispensable para la recta administración de justicia, y no podrá tener lugar respecto de los juicios en que el Juez haya pronunciado sentencia. El juicio continuará ante el nuevo Juez, sin reponer otras diligencias que las que fueren indispensables.

Los artículos 228 y 229, que se citan, son los artículos 266 y 267, de orden.

Archivo Histórico Rosario

270.—Art. 232. Los Jueces de Circuíto en el ramo de lo criminal son los Jefes de instrucción de sumarios en sus respectivos Circuítos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento está atribuído á los Jueces Superiores de Distrito Judicial. En consecuencia, todo sumario que se instruya debe remitirse por el funcionario instructor al Juez del respectivo Circuíto para que conozca de él, si fuere de su competencia, ó para que por su conducto llegue, junto con el acusado, si hubiere sido aprehendido, al Juez Superior del Distrito Judicial, si competiere á este último el conocimiento. El Juez de Circuíto, antes de remitir un sumario al Juez Superior, debe examinarlo escrupulosamente, con el fin de averiguar si está ó nó perfeccionado, es decir, si se han practicado en forma legal todas las diligencias jurídicas conducentes á establecer la comprobación del cuerpo del delito y descubrir á los responsables.

271.—Art. 233. En caso de que resulte, del examen prevenido en el artículo anterior, que en el sumario se han omitido ó practicado mal algunas de dichas diligencias, el Juez de Circuíto pronunciará un auto en el cual, exponiendo con claridad y precisión los yerros de que adolezca el sumario, ordene, con apremios, al funcionario de instrucción que practique, dentro de término fijo, las diligencias que falten, ó reponga las que estén mal practicadas. El mismo Juez de Circuíto podrá practicarlas, si pudieren tener lugar en la cabecera del Circuíto, y, perfeccionado el sumario, lo remitirá al Superior.

272.—Art. 234. Estableécese, en general, que el Juez Superior de Distrito Judicial debe castigar con multas de 25 á 100 pesos al Juez de Circuíto que le envíe sumarios que, por negligencia de su parte, no contengan todas las diligencias que siendo posible su práctica sean al propio tiempo necesarias para comprobar el cuerpo del delito, ó la responsabilidad de los sindicados. La aplicación de esta pena no se opone al juicio de responsabilidad, á que por falta de cumplimiento en sus deberes ó por demoras en el despacho, dieren lugar los funcionarios de instrucción y Jueces de Circuíto.

273.—Art. 235. El Juez Superior de Distrito Judicial tendrá por agentes inmediatos suyos, para el efecto de hacer que se practiquen ampliaciones indispensables, á los Jueces de Circuíto, sin perjuicio de que pueda entenderse directamente con los demás funcionarios de instrucción, cuando así lo estimare conveniente.

130, al fin, C. de O.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 264 á 273.

CAPITULO II

Jurado.

Parágrafo primero.—Jurado de calificación.

274.—Art. 236. La calificación de los hechos criminosos que constituyen los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la ley al Juez Superior del Distrito.

El artículo 102 de la Ley 61 de 1886, que se cita, es el artículo 24, de orden, en el Tratado cuarto. Dicho artículo 102—24, de orden—se halla reformado por el 93 del Código de Organización.

275.—Art. 237. El Jurado se compondrá de tres Jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos Judiciales.

274, 289, 321 á 330, 332.

276.—Art. 238. En el mes de Agosto de todos los años, cada Tribunal de Distrito Judicial formará una lista de designados para el año que principia el día 1.° de Septiembre siguiente, en el número que estime conveniente el mismo Tribunal, procurando que sea tan numerosa cuanto sea dable, sin perjuicio de la idoneidad de los individuos que la constituyan, quienes deben saber leer y escribir, ser vecinos de la cabecera del Distrito Judicial y ciudadanos notables por su probidad, ilustración é independencia.

Esta lista se extenderá en un libro, y copia de ella pasará el Tribunal al respectivo Juzgado Superior del Distrito, para sortear, de la manera que luégo se dirá, los Jueces de hecho que deben constituír los Jurados.

277.

277.—Art. 239. Cada Tribunal formará, además, una lista de designados suplentes, en número igual á la mitad, por lo menos, de los principales, y la remitirá en copia al mismo Juzgado, junto con la de que trata el artículo anterior.

276, 279, 325.

278.—Art. 240. El cargo de designado es forzoso; sin embargo, puede un individuo que figure en la lista excusarse absolutamente por tener más de sesenta años de edad; ó por enfermedad comprobada que lo imposibilite para desempeñar las funciones de Jurado, siempre que la duración de la enfermedad haya de exceder, probablemente, de la mitad de lo que falte para cumplir el período respectivo; ó por no saber leer y escribir, ó no ser vecino de la cabecera del Distrito Judicial.

Corresponde al Tribunal resolver sobre las excusas absolutas de los designados, y admitida una excusa, el Tribunal lo hará saber al Juzgado para que suprima en la lista el nombre del individuo excusado.

280, 281.

279.—Art. 241. En el caso de falta absoluta de algún designado principal, ó de excusa admitida, se sacará á la suerte, de entre los suplentes, el que deba reemplazarlo. El sorteo se hará por el Juez Superior, ante el Fiscal respectivo y el Secretario.

De la misma manera se reemplazarán los designados que no tengan las cualidades que exige el artículo 238, ó estén impedidos conforme al artículo 242; y también cuando no se sepa de qué persona se trata, ya por no ser conocida en la cabecera del Distrito, ya por haber dos ó más con los mismos nombres y apellidos, é igualmente aptas para desempeñar el cargo.

De todo reemplazo se dejará constancia en un libro, y se dará cuenta al Tribunal para que haga nuevo nombramiento.

276, 277.

Los artículos 238 y 242, que se citan, son los artículos 276 y 280, de orden.

280.—Art. 242. Están impedidos para ejercer en todo caso el cargo de Jurados:

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

1.° Los empleados nacionales, cuando estén en ejercicio de sus funciones, ó gocen de inmunidad;

2.° Los Diputados á las Asambleas Departamentales, mientras estén en ejercicio de sus funciones;

3.° Los funcionarios públicos;

4.° Los empleados públicos con funciones que á juicio del Juez no les permitan desempeñar el cargo;

5.° Los Cónsules y Agentes diplomáticos;

6.° Los ordenados *in sacris*;

7.° Los Directores y los Profesores de los Colegios y las Escuelas públicas ó privadas;

8.° Los detenidos, los arrestados, los que tienen causa criminal abierta y los que no gozan de los derechos políticos.

278, 286, 324, 327, 328, 330, 366 segundo inciso.

281.—Art. 243. Son impedimentos para desempeñar el cargo de Jurado en determinada causa:

1.° Ser procesado, acusador particular ú ofendido por el delito que motiva la causa, cónyuge ó pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad;

2.° Haber patrocinado al acusador particular ó al denunciante, ó haber sido defensor del reo, ó alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3.° Ser comensal, amigo íntimo ó enemigo capital de alguno de los procesados, del acusador particular ó del ofendido.

Es comensal el individuo que come á expensas de alguno de los procesados, del acusador particular ó del ofendido;

4.° Ser ascendiente ó descendiente ó hermano del defensor ó del Fiscal; y

5.° Haber formado parte de un Jurado reunido anteriormente en el mismo proceso, bien sea de acusación ó de calificación, que haya pronunciado veredicto respecto del acusado ó acusados sobre uno ó más de los puntos cardinales que fueren materia del Jurado de acusación ó del de calificación.

283, 284, 360 y citas del artículo anterior.

282.—Art. 244. No puede haber en un Jurado dos ó más individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

324, 327, 330.

283.—Art. 245. El que haya sido sorteado para un Jurado, puede excusarse de concurrir á él por una calamidad doméstica grave, ocurrida el día en que deba ejercer sus funciones ó en los ocho anteriores, como enfermedad grave del designado ó de su padre, madre, consorte, hijo ó hermano, incendio de la habitación ú otra semejante.

Corresponde al Juez de la causa resolver sobre estas excusas, proporcionándose para ello los datos que estime necesarios.

286.

284.—Art. 246. Ningún individuo será obligado á desempeñar las funciones de Jurado en negocios criminales por más de una vez en cada mes.

285.—Art. 247. Los designados que ejercieren el cargo de Jurados, siempre que fueren citados, á menos que en determinada causa se les excuse legalmente, estarán durante el año para que se les haya nombrado, exentos del servicio militar y del desempeño de todo otro cargo oneroso.

A los designados que se hallen en el caso del inciso anterior, se les exime, además, del pago del impuesto sobre las fincas raíces que posean en la cabecera del Distrito Judicial respectivo, siempre que el valor de ellas no exceda de cinco mil pesos, pues si excediere, pagarán el impuesto que corresponda al exceso.

El inciso que precede se derogó expresamente por el artículo 25 de la Ley 135 de 1888, artículo que simplemente dice:

"Derógase el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 57 de 1887."

286.—Art. 248. El designado que sin mediar excusa legal, dejare de concurrir al Jurado el día y hora señalados, sufrirá, por la vez primera que rehusare desempeñar el cargo, un arresto de tres días, y de cinco días en las veces posteriores.

De esta pena podrá relevársele si comprueba, dentro de tercer día después de que se le notifique la imposición del arresto, la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos 242, 243 y 245.

280, 281, 283, 284, 337.

Los artículos 242, 243 y 245, á que se hace referencia, son los tres primeros, de orden, que se acaban de citar: 280, 281, 283.

287.—Art. 249. El designado á quien se hubiere impuesto la pena de arresto, también podrá eximirse de ella pagando una multa de $ 25 á $ 300, regulada por el Juez.

337.

288.—Art. 250. Para el efecto de castigar los atentados que por razón del ejercicio de sus funciones se cometan contra los Jurados, se reputarán éstos como empleados públicos con autoridad civil.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 274 á 288.

Parágrafo segundo.—Jurado de acusación.

289.—Art. 251. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 1628 del Código, el Juez Superior de Distrito Judicial no dictará auto de sobreseimiento por falta de pruebas, si se deduce, en su concepto, de las diligencias del sumario, que se ha cometido un delito cuyo conocimiento le está atribuído por la ley, y que una ó más personas determinadas son ó pueden ser responsables. En este caso el Juez ordenará que se convoque Jurado de acusación, y que el detenido sea puesto en libertad, si no hay declaración de testigo hábil ó un indicio grave contra él; pero el Juez exigirá fianza si lo estimare conveniente.

274.

290.—Art. 252. El Jurado de acusación que se mande reunir en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede, se compondrá de tres Jueces.

275.

291.—Art. 253. Reunido el Jurado, el Juez exigirá á sus miembros el juramento prescrito en el artículo 293, y después de leído el sumario, y de haberse oído al que lleve la voz fiscal, y al acusador particular, si lo

Archivo Histórico Rosario

hubiere, el Juez entregará el sumario á los Jurados, y someterá á su consideración esta cuestión:

¿Hay mérito para declarar con lugar á formación de causa contra N. N. por el delito tal? (Aquí el delito ó tentativa, expresado en términos generales, que en concepto del Juez se hubiere cometido).

El artículo 293, que se cita, es el 342, de orden.

292.—Art. 254. Acto continuo y á puerta cerrada el Jurado decidirá, por mayoría de votos, la cuestión propuesta, escribiendo, en seguida de la pregunta hecha, las palabras *sí* ó *nó*, según quiera dar una resolución afirmativa ó negativa.

293.—Art. 255. Inmediatamente después de resuelta la cuestión propuesta por el Juez, el Presidente del Jurado, á presencia de éste, devolverá á dicho Juez el expediente, con la resolución; y el Juez expresado la leerá en alta voz.

294.—Art. 256. Si la resolución fuere negativa, el Juez devolverá el sumario al Jurado en el mismo acto, con esta cuestión:

¿Por qué delito hay lugar á formación de causa contra N. N.?

295.—Art. 257. Inmediatamente, y en sesión privada, el Jurado resolverá, por mayoría de votos, con una de estas fórmulas:

Por ningún delito.

Por el delito tal.

Mientras el Jurado no haya resuelto la cuestión como queda establecido, continuará reunido.

296.—Art. 258. Si el Jurado resuelve que no se ha cometido ningún delito, se archivará el sumario, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 1634 del Código Judicial, llegado el caso. Si resuelve que se ha cometido determinado delito, y de éste puede conocer el Juez Superior, dictará el correspondiente auto de proceder; pero si el delito está atribuído al Tribunal del Distrito ó á un Juez, se pasará el sumario á quien corresponda, para los efectos legales, y sin que el Tribunal ó Juez tenga que sujetarse á la declaración del Jurado.

297.—Art. 259. Siempre que se proceda por varios cargos y haya varios sindicados, se observará lo dispuesto en el artículo 298.

El artículo 298, que se cita, es el artículo 347, de orden.

298.—Art. 260. Si la resolución de la cuestión propuesta conforme al artículo 253, fuere afirmativa, el Juez elevará á causa el sumario por el delito declarado por el Jurado.

El artículo 253, que se cita, es el 291, de orden.

299.—Art. 261. La resolución del Jurado de acusación no es apelable, pero sí lo es el auto que se dicte en virtud de ella. Esta apelación tiene por objeto que el Superior examine si el Juez se ajustó á las decisiones del Jurado, y si en la formación de éste se incurrió en alguna irregularidad tal que, si se tratara del de calificación, pudiera producir nulidad. En este caso se ordenará la reposición del proceso para subsanar la informalidad.

Si ocurrieren casos semejantes á los de que trata el artículo 310, se volverá á reunir el Jurado para que se subsane la informalidad.

308.

El artículo 310, que se cita, es el 359, de orden.

300.—Art. 262. Respecto del sorteo de Jurados, de los impedimentos y excusas de los designados, elección de Presidente, lectura que deba hacerse al Jurado é incomunicación con personas de fuera, se observará lo dispuesto para el Jurado de calificación, menos en cuanto al número de bolas que hayan de extraerse á la suerte, las cuales no serán sino tres; por consiguiente, no habrá lugar á recusación de designados.

321 á 330, 280 y citas, 281, 283, 284, 352, 343, 354.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 289 á 300

TITULO V

Partes de que se compone el juicio criminal.

CAPITULO I

Pruebas.

Sección 1.ª—Testigos.

301.—Art. 263. Las declaraciones dadas en el sumario conservarán toda la fuerza que les es propia; pero la perderán si los testigos infirmaren luégo sus declaraciones.

El artículo 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden—derogó expresamente el artículo 1682 del Código, y este último se subrogó por el presente.

De la Ley 57 de 1887.

302.—Art. 250. Los eclesiásticos no serán llamados á declarar en causas de sangre sino en los siguientes casos:

1.° Si fueren realmente testigos únicos;

2.° Si lo fueren virtualmente, por incapacidad de los otros testigos para declarar la verdad de los hechos ó exponerla sin ambages;

3.° Si fuere invocado su testimonio por presumirse favorable al acusado.

En estos casos se permitirá al testigo eclesiástico, si lo pide, dejar constancia de que declara en obedecimiento á la autoridad é implorando gracia.

De la Ley 153 de 1887.

Sección 2.ª—Peritos.

303.—Art. 113. Desde que en un juicio criminal se abra la causa á prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda á avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido; pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen convenientes respecto de dichos perjuicios.

El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuota de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agredido ó sus herederos, y contra el agresor.

De la Ley 57 de 1887.

Hemos estimado conveniente reproducir á continuación este mismo artículo, como propio del Capítulo que versa sobre *sentencias*.

Universidad del Archivo Histórico

CAPITULO II

Sentencias.

304.—Art. 113. Desde que en un juicio criminal se abra la causa á prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda á avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido; pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen convenientes respecto de dichos perjuicios.

El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuota de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agredido ó sus herederos, y contra el agresor.

De la Ley 57 de 1887.

Los artículos 374 á 379, de orden, se refieren á los juicios en que interviene Jurado.

305.—Art. 22. El Juez de primera instancia, luégo que haya dictado sentencia condenatoria, pondrá en libertad al reo, dentro de veinticuatro horas, aunque hubiere de consultarse la sentencia, siempre que, conforme al cómputo que debe verificarse á virtud de lo que dispone el artículo 2024 del Código Judicial, resultare que la pena yá sufrida por el reo es equivalente al máximum de la que corresponde al delito por el cual se le juzga.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 304 y 305.

TITULO VI

Incidencias en los juicios criminales.

CAPITULO I

Competencias.

306.—Art. 280. La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de la jurisdicción civil, corresponde á la Corte Suprema.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción militar, corresponde al Ministerio de la Guerra.

De la Ley 153 de 1887.

CAPITULO II

Nulidades.

307.—Art. 264. Produce nulidad en los juicios criminales:

1.° La incompetencia del Juez, si la jurisdicción fuere improrrogable. No se reputa incompetente el que ha sido designado de conformidad con los artículos 230 á 231;

Los artículos 230 y 231, que se citan, son los artículos 268 y 269, de orden.

2.° La ilegitimidad del acusador, cuando el negocio sea de aquellos en que no puede procederse de oficio; pero esta causal no podrá alegarse ni declararse después de haber principiado la celebración del juicio;

3.° No haberse notificado al reo el auto de enjuiciamiento; pero esta causa de nulidad desaparece, si habiendo comparecido el reo en el juicio, no la reclama dentro del día siguiente al en que se le haga la primera notificación;

4.° No haberse notificado á las partes el auto en que se abre la causa á prueba; pero el proceso no se anula si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas, ni tampoco si citada para recibir las de la contraria, no solicita, dentro del día siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacérsele la notificación omitida y comenzar á correr dicho término. Sólo dicha parte, no notificada, puede pedir la anulación del proceso por esta causal;

5.° No haberse notificado á las mismas partes el auto en que se señala el día para la celebración del juicio; pero no se declarará la nulidad, si la parte no notificada concurre á la práctica de la diligencia. Sólo á petición de esa misma parte podrá anularse el juicio por esta causal;

6.° No haberse celebrado el juicio el día y hora señalados, siempre que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que alega la nulidad;

7.° Haberse incurrido en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona responsable, ó del ofendido.

308.—Art. 265. En los negocios en que interviene el Jurado son causas de nulidad, además de las expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

1.ª No haberse notificado á las partes el auto en que se señala día y hora para el sorteo, siempre que la diligencia se practique sin la asistencia de la parte no notificada, y que sea ésta quien alegue la nulidad;

321, 322.

2.ª Haberse reemplazado indebidamente en el acto del sorteo á alguno de los designados, ó no haberlos reemplazado, si era el caso de hacerlo; pero en ambos casos es necesario que la parte que alega la nulidad haya reclamado de la resolución del Juez, sobre el asunto, en el acto del sorteo;

279, 324, 325, 330, 332, 337, 366.

3.ª Figurar en la lista que se presente á las partes, para que hagan uso del derecho de recusar, alguna persona que no pertenezca á la lista de designados, ó que no tenga las cualidades necesarias para desempeñar ese cargo;

276, 277, 279.

4.ª Haberse incurrido en la diligencia del sorteo en alguna equivocación tal, que no pueda saberse cuáles eran los designados que realmente debían formar el Jurado; ó haberse omitido en la misma, cualquiera formalidad de las que la ley señala, siempre que en este último caso se haya hecho la correspondiente reclamación por alguna de las partes, al tiempo de verificarse el acto, y que sea ella quien alega la nulidad.

321 á 326.

309.—Art. 266. Fuera de los casos previstos en los dos artículos ante-

Archivo Histórico Rosario

riores, no puede ordenarse la reposición del proceso, cualesquiera que sean las omisiones ó las irregularidades que en él se noten.

310, 360, 366.

310.—Art. 267. Luégo que el Juez que conoce de la causa advierta que se ha incurrido en alguna de las faltas expresadas en los artículos 264 y 265, siempre que no haya dictado todavía sentencia, repondrá el proceso para que se subsane el defecto. Si el negocio es de aquellos en que se debe proceder de oficio, no es necesario, para que se decrete la reposición, que preceda pedimento de parte; pero sí en el caso contrario.

Los artículos 264 y 265, que se citan, son los artículos 307 y 308, de orden.

311.—Art. 268. En todo caso, basta que se interponga el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, para que el superior pueda y deba examinar si se ha incurrido en alguna informalidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

365.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 307 á 311.

El artículo 338 de la Ley 57 de 1887—número 390, de orden—derogó expresamente los artículos 1756 á 1758 del C. J., los cuales se subrogaron por los precedentes: números 307 á 311.

312.—Art. 20. Las causales de nulidad establecidas en los artículos 264 y 265 de la Ley 57 de 1887 solamente pueden alegarse en la primera instancia, desde la notificación del auto de proceder hasta el día anterior al primeramente designado para la celebración del juicio, con excepción de las causales 3.ª y 6.ª del mencionado artículo 264, que pueden alegarse mientras no se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria.

Fuera del tiempo indicado, las partes no pueden alegar dichas nulidades, salvo el recurso de casación á que haya lugar, y sin perjuicio de que los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa declaren de oficio la existencia de las expresadas nulidades.

Los artículos 264 y 265, que se citan, son los artículos 307 y 308, de orden.

De la Ley 135 de 1888.

313.—Art. 281. Contra sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra no podrá interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1534 y siguientes del Código Militar.

314.—Art. 282. La Corte Suprema, cuando conozca del recurso de nulidad interpuesto contra sentencias de Tribunales Militares, observará las disposiciones legales sobre recurso de casación en lo criminal respecto de sentencias de Tribunales Civiles Superiores, en cuanto no sean contrarias al Código Militar.

315.—Art. 283. En casos graves y extraordinarios, á juicio del Gobierno, la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad como Suprema Corte Marcial.

La Suprema Corte Marcial se compone de todos los Magistrados y de dos Conjueces militares en la clase de General ó Coronel en servicio activo, ó retirados con pensión, sacados á la suerte en el Ministerio de Guerra, de una lista que anualmente pasará el Estado Mayor General.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 313 á 315.

TITULO VII

Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.

316.—Art. 269. En los delitos cuyo conocimiento corresponde á los Jueces Municipales, se arreglarán éstos á lo que dispone el Capítulo 1.°, Título 9.°, del libro 3.° del Código.

Las funciones que al Prefecto se atribuyen en el mismo Capítulo 1.°, y en el 2.° del mismo título, serán ejercidas por los Jueces de Circuito.

1759 á 1786 del C. J.

317.—Art. 270. En los delitos cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de Circuito, éstos observarán el procedimiento que en dicho Capítulo 3.° se señala para los Jueces nacionales de primera instancia. Los recursos y consultas se surtirán ante el respectivo Tribunal de Distrito Judicial, con excepción de los asuntos cuyo conocimiento esté atribuído en segunda instancia á la Corte Suprema en la Ley 61 de 1886, provisional, que organiza el Poder Judicial.

El procedimiento de los Tribunales de Distrito, en segunda instancia, será el detallado en los artículos 1809 á 1817 del Código.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 316 y 317.

Juzgamos que en el primer inciso de este artículo se incurrió en una omisión, por lo cual es defectuoso, pues creemos que ha debido quedar redactado así:

"En los delitos cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de Circuito, éstos observarán el procedimiento que en *el Capítulo 3.° de dicho Título* 9.° se señala á los Jueces nacionales de primera instancia...."

TITULO VIII

Juicios en que interviene el Jurado.

CAPITULO I

Plenario y formación del Jurado.

318.—Art. 271. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial se arreglarán á lo que disponen los artículos 1787 á 1795 del Código, hasta poner la causa en estado de señalar día para la celebración del juicio; pero no harán este señalamiento, sino abrirán el juicio á prueba por el término de diez días.

319.—Art. 272. Si se piden pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, y ellas tienen por objeto acreditar un hecho sustancial, en concepto del Juez, se concederá para el efecto, y por una sola vez, el término doble de la distancia y diez días más; término que se fijará desde que se ordene la práctica de las pruebas, y que nunca excederá de un mes si las pruebas deben practicarse dentro de la República, y de tres meses, si en país extranjero, pero en todo caso debe, el que solicite la práctica de la prueba, jurar que no procede de malicia.

Archivo Histórico Rosario

320.—Art. 273.—En el mismo auto en que el Juez Superior abra la causa á prueba, dispondrá que se entregue el expediente al Fiscal por dos días, y luégo al defensor ó reo por igual término. Si fueren dos ó más los reos, se le concederá á cada uno el término expresado, y surtidos estos traslados, principiará á correr el término de prueba.

Este artículo está reformado por el 331, de orden.

321.—Art. 274. La designación de los miembros del Jurado se hará por la suerte, y para este efecto, luégo que se haya vencido el término probatorio, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia. Este señalamiento se hará para uno de los tres días siguientes.

308 ord. 1.°; 322 á 326.

322.—Art. 275. El sorteo será público y se verificará á presencia del Juez, el Secretario y las partes que quieran concurrir.

Si no pudiere practicarse la diligencia á la hora señalada, podrá diferirse para después, advirtiéndolo así á las partes que hayan concurrido; pero si hubiere de dejarse para otro día, se hará nuevo señalamiento.

El Fiscal tendrá el deber de concurrir á la diligencia de sorteo.

Citas del artículo anterior.

323.—Art. 276. El sorteo se verificará de la manera siguiente: habrá un número de bolas igual al de los designados, numeradas en el mismo orden. Se pondrá de presente la lista de los designados y las bolas colocadas en el orden de su numeración, para que las partes puedan cerciorarse que no hay bola de menos ni número repetido. Luégo se insacularán las bolas, y el Juez sacará, una á una, un número igual al de los designados que puedan recusar los acusados, el Fiscal y acusadores particulares que haya, más tres. Cada procesado y cada acusador particular podrá recusar libremente un designado, y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho de recusar todos los procesados. Si todos usaren de este derecho, los tres que resten compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiere comparecido, ó no recusare, entonces de las que resten se sacarán á la suerte los tres individuos que deben componerlo. Si alguno de los procesados no compareciere al sorteo, podrá representarlo, para el efecto de recusar, su respectivo defensor.

324.—Art. 277. Si al practicarse el sorteo resultaren uno ó más designados comprendidos en los casos de los artículos 242 ó 243, ó que se hallan ausentes, ó que tengan algún motivo de excusa, conforme al artículo 245, ó que hayan faltado absolutamente, ó que por razón de enfermedad no puedan desempeñar el encargo, y tal cosa le constare al Juez de una manera digna de fe, se les dará por impedidos, y se les reemplazará extrayendo las bolas que fuere necesario.

Lo mismo se hará para reemplazar á los designados que tengan las relaciones de que habla el artículo 244, respecto de otro que haya sido sorteado antes, en la misma ó en otra diligencia. Si la concurrencia de tales designados es en la misma diligencia, se excluirán los que salgan después, si el primero ha de quedar incluído en la lista que debe presentarse á las partes para recusar. Si en distintas diligencias, la exclusión de los posteriores tendrá lugar en caso que el anterior sea de los que han de formar el Jurado.

308 ord. 2.°; 328, 330.

Los artículos 242, 243, 245 y 244, que se citan, figuran bajo los siguientes números de orden: 280, 281, 283 y 282, respectivamente.

325.—Art. 278. Cuando por impedimento ó por otros motivos faltaren designados principales para completar la lista que debe presentarse á las partes, ó constituír el Jurado mismo después de las recusaciones, se procederá por el Juez de la causa á verificar el sorteo de entre los designados suplentes.

277, 308 ord. 2.°

326.—Art. 279. Terminado el sorteo, se extenderá la diligencia respectiva y la firmarán el Juez, el Secretario y las partes que concurran y quieran hacerlo.

327.—Art. 280. Firmada el acta, se notificará su elección á los designados que deban formar el Jurado. Dichos designados expresarán en el acto de la notificación si existe en ellos alguno de los impedimentos señalados en los artículos 242, 243, 244 y 245, ó si no saben leer y escribir, ó no son vecinos de la cabecera del Distrito judicial.

329.

Los artículos 242, 243, 244 y 245 son, respectivamente, los artículos 280 á 283, de orden.

328.—Art. 281. Acto seguido resolverá el Juez sobre los impedimentos manifestados por los designados, según lo que le conste particularmente, ó los informes que se proporcione. Podrá ocurrir, si lo estima conveniente, á la exposición jurada de los designados mismos.

324.

329.—Art. 282. Si al tiempo de notificarse á un designado su elección para Juez de hecho no fuere hallado, y no hubiere dato seguro de que se ha ausentado del Distrito, se le hará dicha notificación por medio de una boleta que se fijará en la puerta de su casa de habitación, y que suscribirán el secretario y un testigo. Esta notificación surte los efectos legales.

330.—Art. 283. Los designados que después del sorteo aparezca que están ausentes, impedidos ó excusados, ó que han faltado absolutamente, ó que tienen, con otro ú otros de los que han de formar el Jurado, las relaciones de que trata el artículo 244, serán reemplazados siguiendo para ello un procedimiento análogo al prescrito en el artículo 277.

308, ord. 2.° y citas.

Los artículos 244 y 277, que aquí se citan, son los artículos 282 y 324, de orden.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 318 á 330.

331.—Art. 273. El traslado de que trata el artículo 273 de la Ley 57 de 1887 se surtirá, respecto del defensor y reos, poniendo el expediente á disposición de éstos en el mismo despacho del Juez ó Tribunal, con las debidas precauciones.

El artículo 273, que se cita, es el 320, de orden.

De la Ley 153 de 1887.

332.—Art. 21. El sorteo parcial para reemplazar á los designados de que habla el artículo 283 de la Ley 57 de 1887, lo verificará el Juez por ante el Secretario y las partes que estuvieren presentes, sin necesidad de citación ni notificación previas.

Si las partes no estuvieren presentes, el acto se verificará ante dos testigos, quienes firmarán la diligencia.

El artículo 283, que se cita en el presente, es el artículo 330, de orden.

De la Ley 135 de 1888.

Archivo Histórico Rosario

CAPITULO II

Celebración del juicio.

333.—Art. 284. Luégo que esté completo el Jurado, el Juez dispondrá que se le dé traslado del proceso á cada uno de sus miembros por uno á cinco días, según la gravedad del hecho y el volumen del expediente. Surtidos ó renunciados los traslados, el Juez señalará día y hora para la celebración del juicio; señalamiento que se hará para uno de los tres días siguientes.

334.—Art. 285. El auto en que se señale día y hora para la celebración del juicio se notificará á los Jueces de hecho y á las partes.

Además, ese señalamiento se hará saber al público por medio de carteles fijados en los lugares más concurridos. A esta notificación es aplicable lo dispuesto en el artículo 282.

307 ord. 5.°

El artículo 282, que se cita, es el 329, de orden.

335.—Art. 286. El juicio se celebrará en un lugar público, capaz de contener cincuenta espectadores, por lo menos. El Juez de la causa dictará las providencias convenientes para la seguridad de los reos y la conservación del orden; y la autoridad política prestará el apoyo que se le exija para los fines indicados.

341, 369.

336.—Art. 287. Si el Fiscal y el defensor no concurren al acto de la celebración del juicio, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, que les impondrá el Juez de la causa; pero no por eso dejará de practicarse aquélla.

El reo, si no estuviere preso, y el acusador particular, pueden concurrir, si quieren. Si el reo estuviere preso, será conducido á dicho acto, á menos que expresamente renuncie su asistencia, y eso se hará constar en la diligencia de notificación, ó por medio de un escrito. Si concurriere al acto, estará en él sin prisiones, si así lo solicitare.

No obstante lo dispuesto en el anterior inciso, el reo que se encuentre en el lugar del juicio puede ser obligado por el Juez, de oficio ó á solicitud de parte, ó de los miembros del Jurado, á presentarse en el acto de la celebración del juicio, ó en cualquiera otro acto en que, en concepto del mismo Juez, convenga su presencia para la recta administración de justicia.

348, 350.

337.—Art. 288. Cuando no pudiere verificarse el juicio el día señalado, por no concurrir alguno ó algunos de los Jueces de hecho, el Juez declarará á los que no asistan, á pesar de haber sido notificados del auto respectivo, incursos en la pena que establece el artículo 248, y los compelerá, para que lo verifiquen, con multas sucesivas hasta de cien pesos cada una. Estos apremios no podrán pasar de mil pesos, y se le notificarán al designado por medio de carteles fijados en la puerta de su casa de habitación. Si llegare el tercer día sin haberse obtenido la comparecencia del designado ó designados, se procederá á reemplazarlos, observándose las formalidades señaladas en el artículo 277.

286, 287, 308 ord. 2.°

Los artículos 248 y 277, que se citan en el presente, son los artículos 286 y 324, de orden.

338.—Art. 289. Si por otro accidente inesperado ó inevitable, no pudiere tener lugar la celebración del juicio en el día designado, se hará nuevo señalamiento, y se dictarán las providencias conducentes para que el juicio tenga lugar.

334.

339.—Art. 290. Los testigos que hayan declarado y que se encuentren dentro del Distrito cabecera del Circuito, deberán concurrir á la celebración del juicio, si alguna de las partes lo pidiere, ó el Juez lo estimare necesario; y al que citado no compareciere sin motivo grave, á juicio del Juez, se le impondrá una multa de veinticinco á cuarenta pesos, y caso de no pagarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez le impondrá un arresto de tres á seis días. La excusa puede proponerse y comprobarse dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la imposición de la multa, cuando el Juez haya procedido por no tener conocimiento de tal excusa.

El Fiscal, el acusador y cada reo ó su defensor, pueden presentar hasta dos testigos más, haciendo saber sus nombres, á la parte contraria, la víspera de la celebración del juicio, á más tardar. También pueden presentarse documentos.

340.—Art. 291. Al lugar donde se celebre el juicio se llevarán las armas y los instrumentos con que se ha ejecutado el delito, y los demás efectos relacionados con su perpetración que se hayan aprehendido, siempre que esto sea posible y conveniente, á juicio del Juez.

341.—Art. 292. Cuando el negocio fuere de tal naturaleza, que la decencia, las buenas costumbres, ó la paz de las familias exijan que el juicio no se celebre en público, dispondrá el Juez que tenga lugar en sesión secreta, y tomará las medidas convenientes para que los que no deben concurrir al acto no oigan la lectura del proceso ni el debate.

335.

342.—Art. 293. Reunido el Jurado, puestos de pie y descubiertos todos los concurrentes, el Juez les exigirá juramento á los miembros de aquél, con la fórmula siguiente:

"¿Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención los cargos que van á hacerse contra el acusado; no traicionar ni los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga; no comunicar con otra persona que el Juez hasta no haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir, acerca de los cargos ó de los medios de defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que convienen á todo hombre honrado y libre; y, en fin, no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que vais á tener?"

Cada uno de los Jurados responderá en voz clara: sí lo juro.

353.

343.—Art. 294. Después de esto se leerá el expediente, y si hubieren comparecido testigos se procederá á su examen. El Juez, los Jurados y las partes pueden hacer á los testigos las preguntas que estimen conducentes.

El examen de los testigos se hará separadamente, á menos que se estime conveniente por el Juez verificar su careo ó confrontación.

Si del curso del debate, ó de los nuevos desarrollos que tengan lugar

Universidad del Rosario Archivo Histórico

en la audiencia, naciere la necesidad de examinar á algunas personas como testigos, ó de obtener la presencia de piezas de convicción, instrumentos ó cosas de cualquiera clase que sean, el Juez lo ordenará así y lo hará cumplir, aun valiéndose de los apremios legales; pero las partes pueden tachar los testigos y aducir contrapruebas, todo dentro del término y del modo que el Juez lo disponga.

339.

344.—Art. 295. Hecho lo que se acaba de indicar, el Juez interrogará al acusado ó acusados sobre los cargos que les resulten del proceso, y las circunstancias que tiendan á probar su culpabilidad; les pedirá explicaciones claras y categóricas respecto de los hechos que por cualesquiera circunstancias puedan estimarse incompatibles con su inocencia; les argüirá con las contradicciones en que incurran, y acerca de la inverosimilitud de los hechos que expongan en su defensa; y finalmente, hará todo esfuerzo posible á fin de que el reo se vea inducido, por el tino con que se dirige el interrogatorio, á relacionar los hechos con sinceridad y exactitud.

Cuando haya varios reos se les examinará separadamente, y luégo juntos, si esto último se creyere conveniente. Los Jurados pueden interrogar á los reos luégo que concluya su interrogatorio el Juez.

El Juez hará dejar constancia de los incidentes que á su juicio tengan importancia suficiente para ello.

335, 349, 354.

345.—Art. 296. Practicadas que sean las diligencias de que tratan los artículos anteriores, el Juez presentará al Jurado en un pliego que debe agregarse al expediente, las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Se ha cometido (aquí la denominación del delito).

2.ª ¿N. N. es responsable de esta infracción?

3.ª ¿N. N. es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?

346 á 348, 355 á 357, 359, 361, 367.

346.—Art. 297. El Juez, al fijar la primera cuestión, expresará con la mayor claridad posible, el hecho que constituya el delito y sus circunstancias, ajustándose á las indicaciones del auto de enjuiciamiento, y citará el artículo del Código Penal, ó de la ley respectiva, donde esté señalada la pena al delito cometido.

Cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos mencionados en el artículo 29 de la Constitución, el Juez, al fijar la primera cuestión, tendrá en cuenta lo que se dispone en el artículo 63 de esta ley, y en consecuencia ampliará debidamente la pregunta, á fin de que el Jurado exprese si el delito es de los más graves, para que al dictar la sentencia el Juez, pueda dar cumplimiento á lo que en dichos artículos se dispone.

347.—Art. 298. Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado las cuestiones correspondientes á cada uno; y cuando haya varios encausados, también se propondrán separadamente las cuestiones relativas á cada uno de ellos, de modo que cada serie de cuestiones sea siempre respecto á un cargo y á un solo encausado.

297.

348.—Art. 299. Propuestas que sean las cuestiones, el Fiscal deducirá los cargos que resulten contra el encausado, y manifestará las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, ó pedirá la absolución si

estimare desvanecidos los cargos. Acto continuo serán oídos el acusador, si lo hubiere, el reo ó reos y el defensor ó defensores. Cada uno puede hablar hasta por dos veces en el mismo orden. Además, el reo puede recomendar á otro que hable por él; y si son varios, el Juez determinará el orden en que deben hacer uso de la palabra, procurando que queden para último los delitos más graves.

336, 350.

349.—Art. 300. Durante la audiencia, sólo al Juez que la preside le es dado interrumpir al que hable, para llamarlo al orden, ó con cualquier otro fin que pueda convenir á los intereses de la justicia.

350.—Art. 301. Fuera de su alegato verbal, el Fiscal tiene el deber de presentar en la audiencia una acta escrita de acusación, que debe contener:

1.° La narración del hecho ó hechos, y la especificación de la omisión ú omisiones que motivan la causa, con todas las circunstancias que puedan aumentar ó disminuír la pena;

2.° La designación del delito ó delitos que constituyan esos hechos ú omisiones;

3.° La enumeración de la persona ó personas responsables, y la calidad y el grado en que lo son.

En esa pieza se citarán las disposiciones que sean aplicables al caso, y los documentos importantes del proceso, con la mayor claridad, orden y precisión posibles, para procurar en todo caso á la justicia el mayor acierto que sea dable.

336, 348.

351.—Art. 302. Comenzado el juicio, no podrá suspenderse, á no ser que hayan transcurrido más de tres horas sin haber principiado la conferencia: en este caso continuará al día siguiente á la hora que fije el Juez. Así en este día como en los siguientes, puede también suspenderse por igual causa, para continuarla después en los mismos términos.

352.—Art. 303. Concluída la audiencia se entregará el expediente á los Jurados, con el pliego de cuestiones, y ellos elegirán un Presidente de su seno, por mayoría de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte. Incontinenti deliberarán á puerta cerrada, acerca de las cuestiones propuestas, las cuales resolverán por unanimidad de votos.

353.—Art. 304. Antes de comenzar la deliberación, el Presidente del Jurado leerá á los demás miembros de éste la siguiente instrucción, que se mantendrá fijada, en gruesos caracteres, en el local respectivo:

"La ley no pide cuenta á los Jurados de los medios por los cuales llegan á adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse á sí mismos en el silencio y en el recogimiento, é investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste.

"La ley no dice á los Jurados: Vosotros tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por tantos ó cuantos testigos. Tampoco les dice: Vosotros no miraréis como bien establecidas las pruebas que no resulten de tal averiguación, de tales piezas ó de tantos ó de tales indicios. Unicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: ¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?"

Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

versar sino sobre el hecho ó hechos en que se haya fundado la acusación, y que faltan á su ministerio si, pensando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, con relación al acusado, el veredicto que han de pronunciar. Ellos no ejercen jurisdicción, ni son los que condenan ó absuelven á los acusados, ni su misión tiene por objeto la persecución ni el castigo de los delitos, sino sólo el decidir si el acusado es ó nó culpable del crimen que se le imputa.

342.

354.—Art. 305. Durante la conferencia no podrá tener ninguno de los Jueces de hecho, comunicación alguna sino con el Juez que conoce del juicio; y esta comunicación ha de tener por único objeto recibir instrucciones acerca de la forma en que deba procederse, y no en cuanto al fondo de la decisión que deba dictarse. El Juez ayudará al Jurado en cuanto éste le exija, para proceder en una forma razonable, y procurará ser en esto, como en todo, severo é imparcial regulador de la justicia misma, para procurar el triunfo de ésta, y nada más.

El Juez dispondrá lo conveniente á fin de que los Jurados puedan satisfacer sus necesidades físicas, sin que comuniquen con otra persona.

369 y citas.

355.—Art. 306. Las cuestiones serán resueltas por unanimidad de votos, en el mismo orden en que las presente el Juez, y las resoluciones firmadas por todos los miembros del Jurado.

345 á 348.

356.—Art. 307. Si la resolución de la primera cuestión fuere afirmativa, se escribirá al pie de ella la palabra *sí*; y si fuere negativa, se pondrá la palabra *nó*. En este último caso no se resolverán las otras cuestiones.

Si la resolución de la segunda cuestión fuere afirmativa, se escribirá al pie de ella la palabra *sí;* y si fuere negativa, la palabra *nó*. En este último caso no se resolverá la otra cuestión.

La resolución de la cuestión restante se hará de una de estas maneras: Es autor, ó Es cómplice, ó Es auxiliador, ó Es encubridor, según la calificación que entre éstas crea el Jurado que le corresponde al encausado.

345.

357.—Art. 308. En caso de ser negativa la resolución de la primera cuestión, el Jurado, sin interrumpir la sesión secreta, expondrá á continuación de las cuestiones que se le hubieren propuesto, y de las firmas del Juez y del Secretario, si no se ha cometido otro delito.

Si esto resolviere, no resolverá las otras cuestiones.

Si en concepto del Jurado se ha cometido algún otro delito, lo expresará también á continuación de las cuestiones propuestas, así:

Se ha cometido el delito definido en el artículo (tantos) del Código Penal, ó de la ley (tal).

En este último caso, y á continuación de esta manifestación, se dirá una de estas cosas:

N. N. no es responsable, ó N. N. es autor, ó N. N. es cómplice, ó N. N. es auxiliador, ó N. N. es encubridor.

Las resoluciones que se dicten serán firmadas por los miembros del Jurado, y en seguida por el Juez y por el Secretario.

345.

358.—Art. 309. Abierta la puerta, el Presidente del Jurado entregará el expediente al Juez, y éste leerá en público las resoluciones del Jurado.

359.—Art. 310. Si el Juez hallare que alguna de las cuestiones no ha sido resuelta, devolverá inmediatamente el expediente al Jurado para que la resuelva, y acto continuo procederá el Jurado á verificarlo.

Si más tarde notare el Juez, ó el Tribunal en su caso, que no se han resuelto las cuestiones propuestas, ó que las resoluciones del Jurado no están arregladas, en lo sustancial, á las fórmulas prescritas, ó que no aparecen suscritas por todos los Jueces de hecho, convocará de nuevo al Jurado, para que llene la formalidad á que se haya faltado. Lo mismo se hará cuando el Juez no haya propuesto todas las cuestiones que el Jurado debía resolver, ó se note en ellas un error sustancial.

345.

360.—Art. 311. Si al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior, alguno ó algunos de los Jurados estuvieren legítimamente impedidos para concurrir al acto, ó fueren excusados, ó hubieren dejado de ser designados, ó estuvieren ausentes, sin esperarse de pronto su regreso, se tendrá por anulada la causa, respecto de los cargos á que se refieran las informalidades que se van á subsanar, y se sorteará nuevo Jurado.

281 ord. 5.°, 366.

361.—Art. 312. Cuando el Jurado resolviere la cuestión de que trata el artículo 308, declarando que se ha cometido un delito diferente del que se expresó en el auto de enjuiciamiento, se procederá á abrir juicio por aquel delito contra quien haya lugar, si el Juez Superior fuere competente para ello; si no lo fuere, pasará todo el proceso al Tribunal ó Juez á quien corresponda conocer.

373.

El artículo 308, que se cita en el presente, es el 357, de orden.

362.—Art. 313. El veredicto del Jurado no está sujeto, por regla general, á ningún recurso.

Sin embargo, si alguna ó algunas de las resoluciones dictadas le parecieren al Juez notoriamente injustas, esto es, contrarias á la evidencia, dicho funcionario, dentro del término que tiene para sentenciar, sin oír á las partes y sin practicar nueva actuación, declarará injustas la resolución ó resoluciones que en su concepto lo fueren, exponiendo las razones en que se funda, y remitirá inmediatamente en consulta el proceso al Tribunal Superior, previa notificación del auto.

Si los fundamentos en que apoye el Juez su resolución fueren tomados de los testimonios verbales aducidos en el juicio, y de los cuales no haya constancia en los autos, ó de pruebas verbales que no estén en la causa, el Juez extenderá inmediatamente por escrito estos testimonios, llamando de nuevo á los testigos; y si las pruebas consistieren en documentos, hará sacar copia de ellos y la agregará al proceso.

339, 343, 344 inciso final.

363.—Art. 314. Si la causa se siguiere contra dos ó más reos, y la injusticia cometida por el Jurado y declarada por el Juez no los comprendiere á todos, éste sentenciará en el mismo acto á los reos respecto de quienes no haya declaración de injusticia notoria. La sentencia dictada se ejecutará, si se ejecutoría, sin aguardar el resultado de la declaración de injusticia notoria.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

364.—Art. 315. El Tribunal de Distrito sentenciará el asunto como si se tratara de apelación de la sentencia definitiva.

365.—Art. 316. Si el Juez de la causa no declarare notoriamente injusto el veredicto del Jurado, en los casos en que puede y debe hacerlo, el Tribunal hará tal declaración, de oficio ó á solicitud de parte, siempre que el proceso se halle á su conocimiento por recurso legalmente intentado.

La resolución del Tribunal se consultará con la Sala de los dos Magistrados que sigue en turno; y dicha Sala sustanciará y decidirá el recurso, como si se tratara de auto interlocutorio.

311, 362.

366.—Art. 317. Confirmado el auto en que se declara notoriamente injusto el veredicto de un Jurado, se devolverá el expediente al Juez de la causa, el cual procederá á sortear nuevo Jurado.

Las bolas correspondientes á los miembros del Jurado anterior, no se insacularán; y si se insacularen y salieren en el sorteo, serán reemplazadas por otras.

281 ord. 5.°; 308 ord. 2.°; 309, 360, 379.

367.—Art. 318. Al nuevo Jurado se le propondrán las mismas cuestiones propuestas al primero, relacionadas con la declaratoria de injusticia notoria, y referentes al mismo proceso.

La resolución del nuevo Jurado se llevará á efecto, sea que varíe, sea que confirme la anterior.

368.—Art. 319. el auto en que se declare notoriamente injusto el veredicto del Jurado, no es reformable ni revocable por el que lo pronuncie.

362.

369.—Art. 320. Durante todas las operaciones del juicio, con excepción de las que se refieren á la deliberación del Jurado y á la resolución de las cuestiones, el Juez presidirá la instrucción, tomará las providencias del caso para descubrir la verdad y facilitar su manifestación, y estará encargado de la policía de la audiencia.

335, 344, 349, 354.

370.—Art. 321. En los juicios que se sigan ante el Jurado, se dará á los reos, á sus defensores, al acusador y al Fiscal entera libertad para aducir los razonamientos, los hechos, los testimonios y los documentos conducentes á la materia del juicio; pero no es permitido á ninguno de los que tomen parte en la discusión, atacar la Constitución ó leyes de la República, ó los principios de la moral cristiana, los dogmas y prácticas del culto, ni hacer mofa ó escarnio de tales objetos, ni excitar contra ellos el odio ó el desprecio públicos, ni ofender el pudor con frases ó relaciones obscenas que la naturaleza del delito no haga indispensables, ni injuriar á las autoridades ó á los particulares, ni irrespetar al Juez ó á los miembros del Jurado.

371.—Art. 322. Si alguno emitiere concepto ó frase que viole la prohibición del artículo anterior, el Juez lo llamará inmediatamente al orden, le hará notar su extravío y lo excitará á respetar el mandamiento legal, sin admitir sobre esto discusión. En caso de reincidencia, el Juez, á más de llamar al orden al culpable, lo apercibirá judicialmente. Si reincidiere segunda vez, se le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, que deberá ser pagada antes de veinticuatro horas; y de no, se conmutará en arresto, en razón de un día de éste, por cada peso de aquélla. En caso de tercera reincidencia, se duplicará la multa, se obligará al culpado á abandonar la sala de audiencia, y continuará el acto como si dicho culpado hubiera concluído su discurso.

Dichas penas se decretarán verbalmente por el Juez, sin perjuicio de las que la ley penal tenga señaladas al hecho respectivo. De las decisiones del Juez en el asunto, se dejará constancia en el acta de la celebración del juicio.

372.—Art. 323. Es prohibido á los que, como espectadores, concurran á la barra del Jurado, dar voces ó golpes, ó hacer señales de aprobación ó de improbación. El que no guarde el orden ni compostura debidos, será reprendido por el Juez, inmediatamente, y si continuare faltando ó reincidiere, se le impondrá una multa de dos á diez pesos, y será obligado á retirarse del lugar del juicio.

Las partes tienen el derecho de llamar al orden, siempre que se falte á él.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 333 á 372.

373.—Art. 23. Aunque no se haya dictado sentencia se pondrá también en libertad al procesado bajo fianza de cárcel, para los efectos del artículo 312 de la Ley 57 de 1887, cuando el tiempo que ha estado preso, detenido ó arrestado es equivalente al máximum de la pena que corresponde al delito por el cual se le juzga.

El artículo 312, que se cita, es el 361, de orden.

De la Ley 135 de 1888.

CAPITULO III

Sentencia y apelación.

374.—Art. 324. Resueltas las cuestiones de la manera prevenida, el Juez declarará terminado el procedimiento, si el veredicto fuere absolutorio. En caso contrario pronunciará sentencia condenatoria dentro de tres días, á más tardar, determinando el grado del delito, si fuere el caso, y aplicando las penas correspondientes, con arreglo á las leyes y á las resoluciones del Jurado.

355 á 357.

375.—Art. 325. Si alguna de las partes apelare oportunamente de la sentencia, el Juez concederá el recurso y elevará el expediente al Tribunal, previa notificación, y dejando copia de la parte resolutiva de dicha sentencia.

376.—Art. 326. Recibidos los autos en el Tribunal, y posesionado el defensor, se dará traslado á las partes, por su orden, por tres días á cada una para que aleguen. Dentro de los seis días siguientes al en que el expediente sea devuelto, fallará el Tribunal, decidiendo sobre lo principal, ó anulando la causa si hubiere motivo suficiente para ello.

Pronunciada la sentencia se notificará á las partes, se dejará copia de ella, y se devolverá el expediente al Juzgado respectivo.

377.—Art. 327. Cuando hubiere dos ó más reos y el Fiscal no apelare de la sentencia definitiva, ésta se ejecutará respecto de los que no apelaren.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

378.—Art. 328. Si no se apelare oportunamente de la sentencia, se declarará ejecutoriada y se dispondrá lo conveniente para su ejecución; pero si el reo estuviere en libertad ó excarcelado bajo fianza, no se declarará ejecutoriada la sentencia, mientras no se le notifique á él en persona, y entre tanto conserva su derecho para apelar del fallo que lo condena.

379.—Art. 329. En el caso de nulidad, se procederá á formar nuevo Jurado.

360 y citas.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 374 á 379.

CAPITULO IV

Responsabilidad de los Jueces de hecho.

380.—Art. 330. Los Jueces de hecho son responsables:

1.° En los casos señalados en los artículos 352 y 353 del Código Penal;

2.° Por separarse arbitrariamente del Jurado;

3.° Por no resolver las cuestiones sometidas á su decisión;

4.° Por no firmar las resoluciones del Jurado;

5.° Por tener comunicación con personas extrañas durante la conferencia; y

6.° Por revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión reservada del Jurado.

381.—Art. 331. En el caso 1.° del artículo anterior sufrirán los Jueces de hecho las penas señaladas en los artículos del Código Penal á que él se refiere. En los demás casos la pena será una multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de mayor responsabilidad en que puedan incurrir conforme al Código citado.

De la Ley 57 de 1887, números de orden: 380 y 381.

TITULO IX

Juicios especiales.

CAPITULO I

Juicios de responsabilidad.

382.—Art. 33. Derógase el artículo 1878 del Código Judicial.

253 y comentario.

De la Ley 30 de 1888.

TITULO X

Visitas de cárceles.

383. Art. 114. En las cabeceras de los Distritos Judiciales presidirá las visitas de cárceles uno de los Magistrados del Tribunal Superior, por turno, y asistirán á ellas todos los Agentes del Ministerio Público del Distrito, que residan en dicha cabecera, el Juez ó Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito y los Municipales en el Despacho de lo criminal, el Prefecto, el Alcalde y todos los Inspectores ó Jefes de Policía que residan en la misma cabecera.

De la Ley 57 de 1887.

TITULO XI

Disposiciones varias.

384.—Art. 22. El Juez de primera instancia, luégo que haya dictado sentencia condenatoria, pondrá en libertad al reo, dentro de veinticuatro horas, aunque hubiere de consultarse la sentencia, siempre que, conforme al cómputo que debe verificarse á virtud de lo que dispone el artículo 2024 del Código Judicial, resultare que la pena yá sufrida por el reo es equivalente al máximum de la que corresponde al delito por el cual se le ha juzgado y condenado.

385.—Art. 23. Aunque no se haya dictado sentencia se pondrá también en libertad al procesado bajo fianza de cárcel, para los efectos del artículo 312 de la Ley 57 de 1887, cuando el tiempo que ha estado preso, detenido ó arrestado es equivalente al máximum de la pena que corresponde al delito por el cual se le juzga.

El artículo 312, que se cita, es el 361, de orden.

386.—Art. 24. Los sumariados que cometan un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de excarcelación, perderán este beneficio y serán nuevamente reducidos á prisión.

De la Ley 135 de 1888, números de orden: 384 á 386.

387.—Art. 281. Contra sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra no podrá interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1534 y siguientes del Código Militar.

388.—Art. 282. La Corte Suprema, cuando conozca del recurso de nulidad interpuesto contra sentencias de tribunales militares, observará las disposiciones legales sobre recurso de casación en lo criminal respecto de sentencias de Tribunales Civiles Superiores, en cuanto no sean contrarias al Código Militar.

389. Art.—283. En casos graves y extraordinarios, á juicio del Gobierno, la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad como Suprema Corte Marcial.

Archivo Histórico Rosario

La Suprema Corte Marcial se compone de todos los Magistrados y de dos Conjueces militares en la clase de General ó Coronel en servicio activo, ó retirados con pensión, sacados á la suerte en el Ministerio de Guerra, de una lista que anualmente pasará el Estado Mayor General.

De la Ley 153 de 1887, números de orden: 387 á 389.

TITULO XII

Disposiciones derogatorias de carácter general.

390.—Art. 338. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley 32 de 1886, las reformas 7.ª de la Ley 46 de 1876, y 6.ª de la Ley 53 de 1882, los siguientes artículos del Código Judicial: 372, 428, 429, 440, 485, 486, 487, 488, 560, 611, 744, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 1682 y 1756 á 1758, y todos los demás que sean contrarios á la presente Ley.

De la Ley 57 de 1887.

PAPEL SELLADO Y TIMBRE

A continuación de esta Ley se hallan todas las Resoluciones del Gobierno que están relacionadas con ella.

LEY 110 DE 1888

(24 noviembre),

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional

(Publicada el 27 de Noviembre de 1888. *Diario Oficial*, número 7,609).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del impuesto del papel sellado.

Art. 1.° El impuesto de papel sellado establecido por el Decreto legislativo de 5 de Agosto de 1886, número 480, continuará cobrándose de la manera y en los términos que expresa el presente capítulo.

Art. 2.° Habrá tres clases de papel sellado, á saber:

Clase 1.ª, de valor de veinte centavos.

Clase 2.ª, de valor de cincuenta centavos.

Clase 3.ª, de valor de un peso.

Art. 3.° Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.° Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos ó presentados á cualquier funcionario, autoridad ó corporación públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios;

2.° Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó corporación públicos en favor ó á solicitud de particulares;

3.° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

4.° Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

5.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro Nacional ó de los seccionales y municipales, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

6.° Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;

7.° Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales;

8.° Los títulos de concesión de tierras baldías cuya cantidad no exceda de cien hectáreas;

9.° Los títulos de pensión civil ó militar pagadera del Tesoro;

10. Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles;

11. Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República á virtud de acusación particular, menos en lo que corresponda intervenir al Ministerio Público;

12. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

13. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó corporaciones públicos á petición de particulares;

14. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

15. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

Art. 27 de esta Ley.—Resoluciones 9 á 14, de orden.

Art. 4.° Se extenderán en papel sellado de 2.ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

1.° Toda libranza girada por una Oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

2.° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

3.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la Re-

Archivo Rosario Histórico

pública otorguen á favor del Tesoro Nacional ó de los seccionales ó municipales, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

4.° Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

5.° Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de cien hectáreas, sin pasar de mil;

6.° Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

7.° Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales y municipales, cuando su valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

Resoluciones 13 y 14, de orden.

Art. 5.° Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase, los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

1.° Toda libranza girada por una Oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos;

2.° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República y cuyo valor exceda de mil pesos;

3.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el Territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional, de los seccionales ó municipales y cuyo valor exceda de mil pesos;

4.° Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.° Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquiera corporación, autoridad ó funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención ó privilegio de cualquier clase que sea;

6.° Las patentes de privilegio y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República;

7.° Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el mismo Gobierno;

8.° Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales;

9.° Las cartas de naturalización de extranjeros;

10. Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de mil hectáreas;

11. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro público de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos;

12. Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales;

13. Los títulos de minas y los de privilegios exclusivos;

14. Las boletas ó certificados de exención del servicio militar expedidos á favor de individuos que no deban pagar la cuota de exención exigida por la Ley;

15. Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan;

16. Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales ó municipales, cuando su valor exceda de mil pesos.

Art. 26. de esta Ley.—Resoluciones 13 á 15, de orden.

Art. 6.° Los actos, documentos ó diligencias que deban usarse administrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase.

Resolución 16, de orden.

Art. 7.° No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.° Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública;

2.° Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda;

3.° Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

4.° Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de táles;

5.° Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja del papel empleado como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

6.° Las solicitudes que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando unas y otros tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

7.° Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos;

8.° Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asuntos de policía;

9.° Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y, en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena; inclusive los juicios por calumnia é injuria;

10. Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios;

11. Los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir;

12. Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial ó por leyes vigentes;

13. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil;

14. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él;

15. Las cuentas que deben rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administran;

16. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos;

17. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos;

18. Las denuncias que se den en materia criminal ó de policía, á

Archivo Histórico Rosario

menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular;

19. Las reclamaciones que se hagan al Gobierno por empréstitos, suministros y expropiaciones ó por errores en liquidación á cargo de particulares, cuando la suma reclamada no excediere de cien pesos;

20. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan pensión pagadera del Tesoro Nacional, cuando la pensión mensual no exceda de treinta pesos;

21. Los libros que se llevan en las oficinas de registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas.

Resoluciones 17 á 19, de orden.

Art. 8.° Los pobres de solemnidad no están obligados á hacer uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, después de obtenida la declaración de tal calidad. La actuación que tenga por objeto alcanzar dicha declaración se extenderá en papel común: siempre y cuando que no tenga algún otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

Art. 9.° Ningún documento ó escrito que, según esta Ley, deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Art. 34 de esta Ley.

Art. 10. Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común cuando deban ir en papel sellado, salvo el caso de habilitación.

Resolución 20, de orden.

Art. 11. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme á esta Ley deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente; sin embargo, es permitido usar papel sellado de una clase superior sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Art. 12. El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio á que esté destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluído el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los endosos, traspasos ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, etc., en cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que si fueren extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 38 de esta Ley.—Resolución 5, de orden.

Véase en el Tratado quinto el número 15, de orden.

Art. 13. Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria, al darle traslado de ellos, si no estuvieren en papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y cerrados, y sus cubiertas: en este caso los interesados pagarán veinticinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta.

Art. 38 de esta Ley.

Art. 14. El papel sellado tendrá treinta y dos centímetros de largo y veintidós de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación

y al lado de éste las palabras: "Bienio de (aquí los años)" y su valor expresado en letras.

Art. 15. El papel sellado será de buena calidad. Llevará dos líneas longitudinales para formar margen: el del lado del lomo tendrá tres centímetros y el de la orilla dos centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra ocho milímetros, dejando arriba y abajo, esto es, antes de la primera línea transversal y después de la última, un espacio en blanco de dos centímetros.

Art. 16. Cuando llegue á faltar papel sellado en alguna de las Oficinas de expendio, se usará papel *habilitado* para los actos, actuaciones y documentos en que conforme á esta Ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota que pondrá el respectivo expendedor en una hoja de papel, en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así *habilitada* se agregará una estampilla de habilitación, según la clase de papel á que ésta se refiere.

Art. 34 y 37 de esta Ley.—Resoluciones 21 á 24.

Art. 17. El expendedor cobrará á los interesados el importe del papel *habilitado* y adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniendo al efecto la nota del caso.

Resoluciones 21 á 24.

Art. 18. No se admitirá por las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos papel *habilitado* que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación, salvo el caso de que tampoco haya estampillas en la Oficina de expendio, lo cual hará constar el Jefe de ella en la nota á que se refiere el artículo 16, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso sólo se podrá hacer uso del papel habilitado el día de la habilitación.

Art. 34 y 37 de esta Ley.—Resoluciones 21 á 24.

CAPITULO II

Del impuesto de timbre.

Art. 19. Habrá tres clases de estampillas de timbre nacional, á saber:

Clase 1.ª, de valor de veinte centavos;

Clase 2.ª, de valor de cincuenta centavos;

Clase 3.ª, de valor de un peso.

Art. 20. Llevarán estampilla de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

1.° Las diligencias ó actas de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual, que devenguen exceda de veinte pesos, sin pasar de ciento;

2.° Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero;

3.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar del Gobierno Nacional ó de los seccionales créditos que excedan de veinte pesos, sin pasar de ciento;

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

4.° Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se lleven en la Universidad Nacional y en los demás Establecimientos públicos de educación profesional;

5.° Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

6.° Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Jurado de Aduanas, sobre exención de derechos de importación ó modificación en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buque, Cónsules ó agentes consulares.

Resolución 25, de orden.

Art. 21. Llevarán estampilla de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse:

1.° Toda diligencia ó acta de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

2.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó seccional, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos, sin pasar de mil;

3.° Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos, sin pasar de mil;

4.° Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes, cuando el valor de éstos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

Resoluciones 25 y 26, de orden.

Art. 22. Llevarán estampilla de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

1.° Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de trescientos pesos;

2.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó de los seccionales, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos;

3.° Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República;

4.° Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de mil pesos;

5.° Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos;

6.° Los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación públicos ó privados.

Art. 26 de esta Ley.—Resoluciones 20, 25 y 26, de orden.

Art. 23. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á

razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de veinte centavos.

Resolución 31, de orden.

Art. 24. Las diligencias de autenticación de documentos que no tengan valor determinado llevarán estampilla de 1.ª clase, con excepción de las autenticaciones de certificados de supervivencia de los individuos que reciban pensión del Gobierno Nacional, las cuales sólo llevarán estampilla cuando la pensión exceda de cien pesos mensuales.

Art. 25. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó ésta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrán escribir en la misma hoja en que se hizo la adherencia otra y otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para éstas fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de este caso no será preciso usar más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Art. 26. Los actos, documentos ó diligencias de que hablan los incisos 1.°, 2.°, 10 y 19 del artículo 5.° y los 2.° y 4.° del artículo 22, cuya cantidad exceda de cinco mil pesos ó de cinco mil hectáreas de tierras baldías, llevarán una estampilla más de 3.ª clase por cada cinco mil pesos ó cinco mil hectáreas de exceso, ó por un excedente que no alcance á dicha suma, é irán extendidos en el papel sellado que les corresponda.

Resolución 15, de orden.

Véase en el Tratado quinto el número 20, de orden.

Art. 27. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero y que deban obrar en la República, llevará una estampilla de 1.ª clase, que será anulada por el funcionario, empleado ó corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surtan sus efectos.

Art. 28. No será obligatorio adherir estampillas á los actos y documentos siguientes:

1.° Las diligencias ó actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2.° Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de veinte pesos y de los que no devenguen sueldo alguno;

3.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de veinte pesos;

4.° Los vales por raciones de las clases y tropa, cualquiera que sea su valor;

5.° Las cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión y castigo y de jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas;

6.° Los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, beneficencia y caridad;

7.° Las nóminas ó cuentas que se presenten para cobrar raciones

Archivo Histórico Rosario

para presos que deban ser conducidos de un lugar á otro y para los conductores.

Resoluciones 28 á 33, de orden.

Art. 29. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular, de cuarenta milímetros de largo por treinta y tres de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras "República de Colombia—Timbre nacional," y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; á los lados, los dos años del bienio á que corresponden, y serán de color amarillo las de 1.ª clase, azul las de 2.ª y rojo las de 3.ª

Art. 30. El papel en que se extiendan documentos que deben llevar estampillas no excederá de las dimensiones y llevará los márgenes de que tratan los artículos 14 y 15 de esta Ley. Cuando sea de mayor tamaño se adherirá una estampilla más de la clase respectiva por el exceso. Cuando éste fuere demasiado grande llevará una estampilla más de la misma clase por cada tanto sobrante de la dimensión prescrita.

Exceptúanse de esta disposición los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación públicos ó privados, los cuales no llevarán sino una estampilla de la clase correspondiente, cualquiera que sea el tamaño de la hoja ó pliego en que se extiendan.

Art. 31. Los manifiestos que los importadores deben presentar á las Aduanas de la República, se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo anterior. A este pliego se adherirán dos estampillas de 3.ª clase; pero si sólo estuviere escrito por un lado y allí mismo cupieren las diligencias de Aduana que han de contener aquellos documentos, se adherirá únicamente una estampilla de 3.ª clase, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en la parte final del referido artículo precedente.

Art. 32. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampilla, anulará las estampillas que contenga perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado á quien corresponde la anulación, con la firma autógrafa de éste. Este sello, con tinta diferente de la de la estampilla, se grabará en la estampilla misma; y mientras se provee de sellos á las Oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. En los Ministerios de Estado corresponde á los Subsecretarios ó á quienes desempeñen las funciones de éstos el extender dicha diligencia; en las Corporaciones y Oficinas donde haya Secretarios les corresponde á éstos, y en las demás Oficinas al respectivo Jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas á que la diligencia se refiera.

Art. 33. Ningún documento ó escrito que según esta Ley deba estar provisto de estampillas de timbre nacional, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Art. 9.°, 16 á 18 y 37 de esta Ley.

Art. 34. Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común sin estampilla, cuando deba estar provisto de ésta, salvo el caso de habilitación.

Art. 35. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que deban estar provistos de estampillas de timbre nacional, llevarán las de la clase correspondiente según lo dispuesto en este Capítulo; sin embargo, es permitido usar de clase superior, sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial ú oficialmente. También puede suplirse la falta de estampillas de una clase, con su equivalente de las de clase superior.

Art. 36. Cuando el pago de los gastos públicos se haga á virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores á favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes según su valor. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación sobre cuentas ó nóminas, éstas llevarán dichas estampillas, sin que sea preciso adherirlas de nuevo cuando se expidan las órdenes de legalización.

Art. 37. Cuando faltaren estampillas de timbre nacional en alguna de las Oficinas de expendio, se procederá como queda determinado en los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley.

Art. 38. Las estampillas de timbre nacional no pueden usarse sino durante el bienio á que estén destinadas, y se observará respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

CAPITULO III

Disposiciones penales

Art. 39. Los que falsificaren papel sellado ó estampillas de timbre nacional, ó introdujeren dichas especies falsificadas ó contribuyeren á sabiendas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887.

Estos artículos figuran en el Tratado tercero, bajo los números 68 á 70, de orden.

Art. 40. Los funcionarios, autoridades ó corporaciones públicos que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de timbre nacional sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro Nacional.

Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación.

Art. 41. Los funcionarios, empleados ó corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado, ó en papel con estampilla de timbre nacional, ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en esta Ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Art. 42. Todo empleado, funcionario ó corporación públicos que tuvieren noticia oficial de la infracción de los dos artículos precedentes, dará aviso de ello á la autoridad ó corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art. 43. Los funcionarios, empleados ó corporaciones públicos que dejen de cumplir el deber que se les impone en el artículo 32 de la presente Ley, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que

Universidad del ... Archivo ... Histórico

dejen de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Las penas de que trata este Capítulo, con excepción de las señaladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

Los artículos 177, 178 y 179 figuran en el Tratado tercero, bajo los números 68 á 70, de orden.

CAPITULO IV

Disposiciones varias.

Art. 45. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios Capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirijan á los empleados, funcionarios ó corporaciones públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

Art. 46. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de táles, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Art. 47. Contra las entidades ó las personas favorecidas por la presente Ley no pueden alegarse las tachas de que hablan los artículos 13 y 38 de la misma.

Art. 48. Las estampillas de habilitación serán triangulares y de las clases de papel sellado ó de las estampillas de timbre nacional que deban reemplazar. En la base del triángulo llevarán la palabra "*habilitación*"; en la línea izquierda las palabras "(Bienio de....)" y en números los años que comprenda; y en la línea derecha el valor de la estampilla.

Art. 49. Los empleados encargados de proveer de papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las Oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trimestrales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesiten para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpados de negligencia ó descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del hecho y con audiencia del responsable.

Art. 50. La distribución del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional á las Oficinas principales de Hacienda de los Departamentos estará á cargo de la Tesorería General de la República. En los Departamentos tal distribución se hará por dichas Oficinas principales.

Art. 51. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta del diez por ciento de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de veinte pesos mensuales.

Art. 52. La cuenta de las ventas de papel sellado y estampillas de timbre nacional se llevará de conformidad con lo prevenido en el Decreto

Ejecutivo sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, expedido con fecha 27 de Enero del presente año, bajo el número 77, y con las disposiciones especiales que dicte el Jefe de la Contabilidad General. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente.

Art. 53. Los encargados de la centralización de las cuentas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimestral sobre la distribución y venta de dichas especies venales en cada uno de los Distritos de las respectivas Provincias, con expresión de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase distribuídas y vendidas.

Art. 54. El Tesorero General, en vista de los Presupuestos que deben pasarle las Oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda por trimestres anticipados un Presupuesto general del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional necesarios para el consumo.

Art. 55. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposiciones de carácter adjetivo que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 56. El papel sellado para el uso del departamento de Panamá llevará debajo del sello esta expresión: "Para el uso del departamento de Panamá," impresa con tinta de distinto color á la del sello; y los timbres serán de una edición distinta á los que se usarán en el resto de la República.

Art. 57. Esta Ley empezará á regir el 1.° de Enero del año próximo, y desde que se ponga en vigencia quedarán derogados el Decreto número 480 de 5 de Agosto de 1886, las Leyes 67 de 1886, 3.ª, 32 y 99 de 1887, y todas las demás disposiciones sustantivas sobre papel sellado y timbre nacional.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel J. Ortiz D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *Salvador Franco.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda, Felipe F. Paúl.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

RESOLUCIONES

DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBIERNO, SOBRE PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

RESOLUCIONES

de carácter general, es decir, que no se fundan en determinado artículo de la ley de la materia.

(LEY 110 DE 1888).

I

Es prohibida la venta de papel sellado á mayor precio que el fijado por la ley.

"DECRETO NÚMERO 9 DE 1889

"(16 DE MARZO),

" por el cual se prohíbe vender papel sellado á mayor precio que el fijado por la ley.

" *El Prefecto de la Provincia, (de Pasto)*

" En uso de sus facultades y en virtud de la autorización del Gobierno del Departamento, concedida por telegrama de esta fecha,

" DECRETA :

" Art. 1.° Prohíbese vender papel sellado por los particulares ó funcionarios públicos á mayor precio que el fijado por la ley de la materia, ó con exclusión de cualquiera moneda legítima.

" Art. 2.° Toda contravención á este Decreto será castigada con una multa de cuatro pesos por cada hoja de papel que se vendiere á mayor precio, ó rechazando una moneda legal.

" Art. 3.° Los agentes de policía cuidarán del cumplimiento exacto del presente Decreto.

" Dése cuenta y publíquese por bando.

" Dado en Pasto, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve."

—

" *Ministerio de Hacienda.—Bogotá, 27 de Abril de* 1889.

" Aprobado.

" El Ministro, " PAÚL."

(Del *Diario Oficial*, de 2 de Junio de 1889, números 7,797-7,798).

II

Es prohibida la venta y circulación de las estampillas de la vigencia anterior. Deben incinerarse.

MINISTERIO DE HACIENDA

" Son absolutamente prohibidas la venta y la circulación de las estampillas de timbre nacional de la vigencia anterior. Tales estampillas deben ser remitidas inmediatamente por los respectivos expendedores al señor Tesorero General de la República para que éste las incinere, previas las formalidades legales.

" De cada incineración se extenderá una diligencia ó acta que se publicará en el *Diario Oficial*."

(Del *Diario Oficial* de 2 de Mayo de 1889, número 7,775).

III

Resolución adicional á la que precede.

MINISTERIO DE HACIENDA

" Son absolutamente prohibidas la venta y la circulación del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional que no sean de la vigencia actual. Tales especies deben ser remitidas inmediatamente por los respectivos expendedores al señor Tesorero General de la República. Este funcionario incinerará las estampillas, previas las formalidades legales, y extenderá, respecto de cada incineración, una diligencia ó acta, que suscribirán con él, el Director de la Contabilidad general y el Jefe de la Sección de Hacienda de la Tesorería, y que se insertará en el *Diario Oficial*.

" Queda adicionada en estos términos la resolución de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, publicada en el número 7,775 del *Diario Oficial*."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Mayo de 1889, número 7,781).

IV

Cambio de estampillas de la vigencia en curso, por otras de la vigencia pasada.

MINISTERIO DE HACIENDA

" No habiendo en la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, disposición alguna que permita el cambio de estampillas de timbre nacional, del bienio anterior, por las de igual clase del presente bienio, no puede accederse á lo que se solicita. El silen-

Archivo Histórico Rosario

cio de dicha Ley en la materia es tanto más notable cuanto en el Decreto número 480 de 1886, que por aquélla quedó abrogado, existía una disposición que permitía dicho cambio, y así la falta de facultad en el Gobierno para determinarlo es más clara."

(Del *Diario Oficial* de 3 de Febrero de 1889, números 7,688 y 7,689).

V

Caso en que puede usarse papel sellado del bienio anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA

"El Ministro de Hacienda de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto número 3 (a) del presente año (*Diario Oficial* número 7,656), de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, y teniendo en cuenta: 1.° Que muchos individuos hicieron peticiones á las autoridades ó funcionarios públicos desde antes de la expiración del bienio económico anterior, las cuales no pudieron ser despachadas oportunamente, y habrán de serlo en el presente año; y 2.° Que sería gravoso para los particulares el obligarlos á suministrar papel sellado de la vigencia presente para dictar las resoluciones que deben recaer en las referidas solicitudes,

"RESUELVE:

"1.° En las resoluciones que se dicten en solicitudes hechas por particulares en asuntos administrativos antes de la expiración del bienio económico pasado, podrá usarse de papel sellado correspondiente á dicho bienio, siempre que haya en aquellas solicitudes el papel suficiente para escribir las aludidas resoluciones;

"2.° Si no hubiere papel suficiente del servicio pasado para contener las resoluciones referidas, los interesados deberán suministrar para ello papel del bienio en curso."

(Del *Diario Oficial* de 11 de Febrero de 1889, número 7,698).

Véase la Resolución XIV.

VI

Las compañías tienen, en general, carácter de particulares, en lo relativo á la obligación de emplear papel sellado y estampillas.

MINISTERIO DE HACIENDA

"En general, las compañías tienen que considerarse como particulares, y en tal virtud están sujetas en todo á la legislación común, debiendo, por tanto, usar en sus gestiones el papel sellado y las estampillas de timbre, conforme á la Ley 110 de 1888, salvo los casos en que por cláusula especial de un contrato legal estén eximidas de aquella obligación."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Marzo de 1889, números 7,743-7,744).

(a) Por este Decreto se determinan los asuntos que pueden despachar los Ministros en ausencia del Presidente.

VII

Adicional á la que precede.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Visto el artículo 3.° (incisos 1.° y 13) de la Ley 110 de 1888,

"SE RESUELVE:

"Los individuos y las compañías que tengan negocios ó contratos con el Gobierno, y que por esta causa hayan de dirigirse á las autoridades nacionales, departamentales, provinciales ó municipales, lo harán en el papel sellado correspondiente, requisito sin el cual no se dará curso á sus escritos, y el funcionario ó empleado que los admita incurrirá en la multa de que trata el artículo 40 de la citada Ley de Timbre.

"Dichos individuos y compañías se dirigirán en papel común cuando así se halle expresamente determinado en una ley especial ó en una cláusula clara y precisa de sus respectivos contratos autorizada por ley preexistente.

"Queda en estos términos adicionada y reformada la resolución de este Ministerio, de fecha 15 de Marzo último, inserta en los números 7,743 y 7,744 del *Diario Oficial*."

(Del *Diario Oficial* de 8 de Junio de 1889, número 7,802).

VIII

Los telegramas que se dirijan á las autoridades deben presentarse á la oficina que los transmite extendidos en papel sellado, menos los que versan sobre renuncias, excusas ó licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Considerando que, según la Ley 110 de 1888, no pueden admitirse y menos resolverse, solicitudes de particulares ó compañías que no estén en el papel sellado correspondiente; que, al propio tiempo, los ciudadanos tienen el derecho de dirigirse por telégrafo al Gobierno en negocios ó asuntos propios ó de otros individuos, en casos de notoria necesidad ó urgencia, y que, conforme al artículo 45 de la Constitución, tienen también el de obtener pronta resolución en sus peticiones,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"SE RESUELVE:

"1.° Los ciudadanos y las compañías ó sociedades que necesiten dirigirse por telégrafo á las autoridades nacionales, departamentales, provinciales ó municipales, en negocios ó asuntos particulares, lo harán siempre en papel sellado de la clase correspondiente, extendiendo en él el telegrama que presenten en la respectiva oficina telegráfica.

"Caso de que no se encuentre papel sellado en la oficina de expendio, deberán usar papel habilitado; y

"2.° Toda renuncia de destino público, petición de licencia, ó excusa que se dirija al Gobierno por medio del telégrafo, deberá ser visada, antes de presentarla á la oficina telegráfica de recibo, por la primera autoridad política del lugar."

(Del *Diario Oficial* de 10 de Julio de 1889, número 7,832).

IX

RESOLUCIONES

relativas á determinados artículos de la Ley 110 de 1888.

Atiéndase al orden de sucesión de los artículos de la Ley 110, que se citan al principio de cada Resolución.

Pueden extenderse en papel común los finiquitos que se expidan á los empleados de manejo.

Art. 3.° ordinal 2.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"CONSIDERANDO:

"1.° Que el inciso 2.° del artículo 3.° de la Ley 110 de 1888, se refiere entre otras cosas á los finiquitos que deban expedirse á favor ó á solicitud de particulares; y en tal caso no pueden comprenderse entre aquellos documentos los finiquitos que se expidan á favor de los empleados públicos, aunque al tiempo de la expedición de aquellos documentos, yá no tengan tal carácter.

"2.° Que la misma disposición ha venido rigiendo desde que se puso en vigor el Decreto número 480 de 1886, abrogado por la Ley 110 referida; pues está contenida en el inciso 2.° del artículo 3.° de dicho Decreto; y hasta ahora no ha presentado dificultad alguna respecto de su inteligencia y aplicación; y

"3.° Que la opinión de que habla el considerando marcado con el número 1.° se corrobora con la disposición contenida en el inciso 6.° del artículo 7.° de la misma Ley 110, según la cual los documentos que se expidan á favor ó á solicitud de los ex-empleados de manejo cuando tengan por objeto contestar glosas ó reparos, pueden ir en papel simple, lo cual significa que en los juicios de cuentas de los empleados de manejo no es obligatorio el uso del papel sellado;

"Por tanto,

"SE RESUELVE:

"Los finiquitos que se expidan á favor de los empleados de manejo pueden extenderse en papel común, aunque al tiempo de la expedición de aquellos documentos los interesados hayan perdido el carácter de empleados. En consecuencia, revócase la resolución consultada."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Enero de 1889, número 7,677).

X

Las boletas de registro deben extenderse en papel sellado de 1.ª clase.

Art. 3.° ord. 2.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la clase de papel en que deben extenderse las boletas de registro,

"SE RESUELVE:

"Las boletas de registro deben extenderse, en todo caso, en papel sellado de 1.ª clase, de conformidad con el ordinal 2.° del artículo 3.° de la Ley 110 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,609), en el cual se hallan comprendidas."

(Del *Diario Oficial* de 7 de Mayo de 1889, número 7,779).

Véase la Resolución XI, ordinal 2.°

XI

Las notas de registro en las escrituras y documentos de que habla el artículo 4.° de la Ley 34 de 1887, se extenderán en la misma clase de papel que lo está el instrumento.

Las boletas de registro deben extenderse en papel común.

Esta Resolución corrige la anterior.

Art. 3.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio,

"SE RESUELVE:

"1.° Las notas de registro de las escrituras y documentos mencionados en el artículo 4.° de la Ley 34 de 1887 irán siempre en el papel sellado de la clase en que se hallen extendidos los respectivos instrumen-

Archivo Histórico Rosario

tos. Cuando en éstos no quede papel sobrante para escribir dichas notas, se expedirán en un sello separado.

"2.° Las boletas de registro, es decir, los certificados ó recibos de los Recaudadores de la Renta, en que consta que se ha pagado el impuesto por el otorgamiento de las escrituras ó documentos, se extenderán, en todo caso, en papel común.

"Queda en estos términos la resolución número 13 de este Ministerio (*Diario Oficial* número 7,779).

(Del *Diario Oficial* de 10 de Julio de 1889, número 7,832).

La Resolución 13, de que se habla, es la X, que precede.

XII

Casos en que las autoridades eclesiásticas deben ó nó hacer uso de papel sellado. Procedimiento que debe adoptarse cuando un cura párroco no suministra oportunamente á la autoridad civil las copias que se le hayan pedido relativas al estado de las personas.

Art. 3.° ord. 2.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio,

"SE RESUELVE:

"1.° Aunque, conforme al artículo 45 de la Ley 110 de 1888, 'los Prelados de las Diócesis de la República y los Vicarios Capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirijan á los empleados, funcionarios ó corporaciones públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen,' las actuaciones, diligencias, resoluciones ó certificaciones que se dicten en dichas solicitudes se extenderán en papel sellado de 1.ª clase (inciso 2.°, artículo 3.° de la misma Ley) siempre que en ellas estén interesados los particulares.

"2.° Las certificaciones de las autoridades eclesiásticas que se refieran al estado civil de las personas (matrimonios, nacimientos, defunciones), se extenderán en papel sellado de 1.ª clase.

"3.° Cuando las autoridades civiles hayan de solicitar de las eclesiásticas, copias de actas ó diligencias de matrimonios, nacimientos ó defunciones, de oficio (como en los casos á que se contraen los artículos 1439 á 1441 del Código Judicial), en que es menester demostrar el estado civil de las personas, tales copias se expedirán en papel común y no causarán los derechos á que se refiere el artículo 22 de la Ley 57 de 1887.

"4.° Cuando en el caso del punto anterior un cura párroco se negare á suministrar las copias de las actas mencionadas á la autoridad civil, ésta pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad superior eclesiástica y del señor Ministro de Gobierno. Igual procedimiento se adoptará cuando, no habiendo negativa expresa de parte del eclesiástico, no se suministraren sin embargo los datos pedidos ó se demoraren indefinidamente."

(Del *Diario Oficial* de 28 de Junio de 1889, número 7,822).

Esta misma resolución, precedida de varios antecedentes, se halla reproducida en los números 7,957 y 7,958 del *Diario Oficial* de 5 de Enero de 1890.

El artículo 22 de la Ley 57 de 1887 es el número 109, de orden, del Tratado primero.

XIII

Los títulos de concesión de tierras baldías expedidos antes de la promulgación de la Ley 110 de 1888 deben llevar la estampilla correspondiente á su valor.

Artículos 3.° ord. 8.°; 4.° ord. 5.°; 5.° ord. 10.

MINISTERIO DE HACIENDA

"CONSIDERANDO:

"1.° Que los ordinales 8.° del artículo 3.°, 5.° del artículo 4.° y 10 del artículo 5.° de la Ley 110 de 1888, disponen que los títulos de concesión de tierras baldías se extiendan en el papel sellado correspondiente á su cuantía;

"2.° Que el capítulo 2.° de dicha Ley, que trata de las estampillas de timbre nacional, no menciona los títulos expedidos años atrás entre los documentos á que deben adherirse aquéllas; y

3.° Que del espíritu de la citada Ley se infiere que la voluntad del legislador fue gravar los títulos de concesión de tierras baldías con el impuesto de papel sellado y timbre nacional,

"SE RESUELVE:

"Los títulos de concesión de tierras baldías expedidos antes de la promulgación de la Ley 110 de 1888 llevarán las estampillas de timbre nacional correspondientes á su cuantía, á saber:

"De 1.ª clase, los títulos que no excedan de cien hectáreas.

"De 2.ª, los que excedan de cien hectáreas, sin pasar de mil; y

"De 3.ª, los que excedan de mil hectáreas."

(Del *Diario Oficial* de 29 de Agosto de 1889, número 7,865).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

XIV

Los recibos que se expidan á virtud de cancelación de obligaciones ó documentos deben extenderse en papel sellado, pudiendo ser éste del bienio anterior.

Artículos 3.°, 4.°, 5.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"En virtud de una consulta del Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, transmitida á este Ministerio por el Gobernador de aquel Departamento, en nota número 31, fecha 26 de Julio último,

"SE RESUELVE:

"1.° Los recibos que se expidan de cancelación de obligaciones ó documentos, de cualquier clase que sean, están comprendidos en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la Ley 110 de 1888.

"2.° Cuando dichos recibos quepan en los respectivos documentos, por haber á continuación de éstos, y en blanco, papel suficiente, se extenderán en seguida; pero si no hubiere el espacio requerido, comenzarán á escribirse allí y se agregará para terminarlos el papel necesario de la clase correspondiente; y

"3.° Cuanto á los recibos de los comisionados para cobrar órdenes de pago por sueldos de empleados públicos, estése á lo dispuesto en la resolución número 24 de este Ministerio (*Diario Oficial*, número 7,864)."

La resolución número 24, que se cita, está marcada con el número 33, de orden.

(Del *Diario Oficial* de 1.° de Septiembre de 1889, números 7,867 y 7,868).

Véase la Resolución v.

XV

Contratos que deben extenderse en papel sellado de 3.ª clase, y llevar una ó más estampillas también de clase 3.ª

Art. 5.° ordinal 19; 26:

MINISTERIO DE HACIENDA

"CONSIDERANDO:

"1.° Que al discutir en las Honorables Cámaras Legislativas el proyecto de ley orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, presentado por este Ministerio, y que vino á ser con pocas supresiones y modificaciones la Ley 110 de 1888, se suprimieron en el artículo 5.° del

referido proyecto, según aparece publicado en el número 7,519 del *Diario Oficial*, los incisos 12, 15 y 18, quedando, en consecuencia, reducidos los 19 incisos de dicho artículo 5.° á 16 incisos;

"2.° Que al poner en limpio el proyecto tal como fue adoptado por las Honorables Cámaras, las Comisiones de revisión no cayeron en la cuenta de que la referencia hecha en el artículo 26 quedaba alterada con la supresión antes aludida, ni que el inciso 19 citado en dicho artículo 26 pasaba á ser el inciso 16 ó sea el último del artículo 5.°, tal como había sido definitivamente adoptado;

"3.° Que comparados los incisos citados en el artículo 26 con los contenidos en el artículo 5.° del proyecto, se ve que todas las citas son pertinentes; y que el inciso 19 del proyecto pasó á ser el 16 del artículo 5.° de la Ley, sin variación alguna; de donde se infiere rectamente que al poner en limpio el proyecto para pasarlo á la sanción ejecutiva, se incidió en un error,

"SE RESUELVE:

"La cita del inciso 19 del artículo 5.°, de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1888, se entiende hecha al inciso 16 de dicho artículo 5.°, y, en consecuencia, los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales ó municipales cuya cantidad exceda de cinco mil pesos llevarán una estampilla más de 3.ª clase por cada cinco mil pesos ó por un excedente que no alcance á dicha suma y deberán extenderse en papel sellado de 3.ª clase."

(Del *Diario Oficial* de 14 de Enero de 1889, número 7,668).

XVI

Los contratos por valor de $ 100, ó de menos, celebrados con el Gobierno no están comprendidos en el artículo 6.° de la Ley 110. En los contratos de arrendamiento debe tenerse en cuenta el precio de la renta ó canon, en todo el tiempo que dure aquél. Los varios ejemplares de un mismo contrato deben extenderse en papel sellado correspondiente.

Art. 6.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Visto el oficio número 3,493, fecha 4 del presente, dirigido á este Despacho por el señor Ministro de Instrucción Pública,

"SE RESUELVE:

"1.° Los contratos cuyo valor sea de $ 100 ó de menos de esta suma, celebrados por particulares con el Gobierno ó con autoridades dependientes de él, no están comprendidos en el artículo 6.° de la Ley 110 de 1888.

"2.° Para el uso de papel sellado los contratos de arrendamiento no

Universidad del Rosario Archivo Histórico

deben computarse por el valor de cada mensualidad ó contrato que se estipule, sino por el valor total correspondiente á todo el tiempo á que tales documentos se refieran;

"3.° Cuando haya necesidad de extender dos ó más ejemplares de un mismo contrato, deben ponerse todos ellos en el papel sellado correspondiente."

(*Diario Oficial* del 18 de Marzo de 1890, número 8,009).

XVII

Puede usarse papel común en los juicios por calumnia é injuria.

Art. 7.° ord. 9.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"Siendo el artículo 7.° de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional una excepción á las disposiciones contenidas en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la misma Ley, es claro que debe estarse á lo dispuesto en la excepción y no en la regla general.

"Por otra parte, la excepción tiene el carácter de disposición especial, y es principio general de jurisprudencia que la disposición especial prima sobre la general.

"En tal virtud,

"SE RESUELVE:

"En los juicios por calumnia é injuria no es obligatorio usar papel sellado, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del inciso 9.° del artículo 7.° de la Ley 110 de 1888, antes citado."

(Del *Diario Oficial* de 9 de Febrero de 1889, número 7,695).

XVIII

En las actuaciones por calumnia é injuria no se usa papel sellado.

Art. 7.° ord. 9.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"Vistos el oficio documentado número 9,690, de fecha 17 del presente, del señor Ministro de Gobierno, y las notas del Juez 5.° del Circuito de Bogotá, de 6 y 16 del mes en curso, números 898 y 902,

"SE CONSIDERA:

"1.° Que el ordinal 9.° del artículo 7.° de la Ley 110 de 1888, á la letra dice: '9.° Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y, en general, todas aquellas *actuaciones* que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los juicios por calumnia é injuria;'

"2.° Que el término jurídico *actuación* equivale á redacción ó instrucción del proceso;

"3.° Que el verbo *actuar* en el Código Judicial (artículo 1510 y otros) se ha usado para designar el acto ó actos que constituyen la instrucción del proceso; y

"4.° Que la Ley 110 de 1888 es posterior á la que el señor Juez cita en las comunicaciones á que se ha hecho referencia, como también que el ordinal 9.° del artículo 7.° yá mencionado es disposición expresa sobre la clase de papel que debe usarse en las diligencias que se practiquen en negocios criminales que tengan por objeto la imposición de alguna pena;

"De acuerdo con el Ministerio de Gobierno,

"SE RESUELVE:

"En las actuaciones por calumnia é injuria no se usará de papel sellado, ya sea para las diligencias que constituyan el sumario, ya para las que se refieren al juicio."

(Del *Diario Oficial* de 5 de Octubre de 1889, número 7,891).

XIX

MINISTERIO DE GOBIERNO

Este Ministerio, á virtud de consulta del de Hacienda, confirmó la Resolución preinserta, en estos términos:

"El texto del ordinal 9.° del artículo 7.° de la Ley 110 de 1888 es suficientemente claro; mas, aun cuando se prestara á oscuridad en sus aplicaciones, la resolución del señor Ministro de Hacienda, dictada con autorización presidencial y en mérito de la facultad que para interpretar las leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar le otorga el número 3.°, artículo 71 del Código Político y Municipal, disiparía toda duda en el particular, puesto que esa interpretación es de obligatoria obediencia como que es de carácter general y dada por quien tiene autoridad por delegación expresa del legislador.

"En el caso particular de que trata la solicitud del señor Juez 3.° de este Municipio, nada puede hacerse, porque las sentencias, por ilegales que sean, tienen fuerza obligatoria en el caso concreto que deciden, sin que sea dado á Poder alguno modificarlas; pero queda al agredido por violación de la ley, el recurso de promover se exija la correspondiente responsabilidad á los infractores de ella.

"En mérito de lo expuesto,

"SE RESUELVE:

"Las autoridades del orden judicial, así por el artículo arriba citado, como por el 68 de la Ley 149 de 1888, están en la obligación de acatar la resolución número 29 del Despacho de Hacienda, sobre timbre nacional, inserta en el *Diario Oficial* número 7,891, á menos que quieran asumir la responsabilidad legal á que están sujetos."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Noviembre de 1889, números 7,927 y 7,928).

Universidad del Rosario Archivo Histórico

XX

La Oficina General de Cuentas consulta estos puntos:

1.° En la Ley 110 de 1888 ¿están comprendidas las Libranzas por devolución de derechos y levantamiento de multas?

2.° ¿Dicha Oficina debe regirse por el artículo 10 de la Ley 110 mencionada, ó por el 44 de la Ley 146 de 1888?

3.° ¿En qué clase de papel debe actuarse en las apelaciones que interpongan los responsables para ante la Sala de 2.ª instancia?

MINISTERIO DE HACIENDA

"En vista de las anteriores consultas,

"SE RESUELVE:

"1.° En el inciso 2.° del artículo 22 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, están comprendidas las libranzas por devolución de derechos y levantamiento de multas;

"2.° La Oficina General de Cuentas debe atenerse á lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 146 de 1888, orgánica de la Oficina General de Cuentas, primero por ser disposición especial y luégo por ser disposición legal posterior; y

"3.° Si se ha principiado la actuación en papel sellado debe seguirse en la misma condición, aplicando siempre las multas á que haya lugar; y en papel común cuando conforme á la ley así deba de ser."

(Del *Diario Oficial* de 30 de Abril de 1889, número 7,774).

XXI

El recibo que conforme al artículo 141 de la Ley 57 de 1887—Tratado quinto, número 59 de orden—debe presentar, para ser oída, la parte que en juicio no ha suministrado el papel sellado necesario, se suple presentando el correspondiente número de estampillas de habilitación.

Artículos 16, 17 y 18.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Visto el oficio número 37, fecha 28 de Febrero último, dirigido á este Ministerio por el señor Juez 1.° del Circuito de Ambalema, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 110 de 1888,

"SE RESUELVE:

"Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados de la República al aplicar el artículo 141 de la Ley 57 de 1887,—Tratado quinto, número 59 de orden—exigirán de la parte respectiva, en vez del recibo del empleado de Hacienda de que allí se trata, las correspondientes estampillas de habilitación para el doble número de hojas de papel común en que tengan que actuar, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 110 de 1888.

"Consúltese con Su Señoría el Ministro de Gobierno y publíquese con sus antecedentes."

El Ministerio de Gobierno resolvió la consulta así:

"Entiende este Despacho que los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 110 de 1888 modificaron implícitamente el 141 de la 57 de 1887. En consecuencia, encuentra correcto el proyecto de resolución que Su Señoría consulta y que se acompañó á su nota de fecha de ayer, número 876."

(Del *Diario Oficial* de 14 de Julio de 1889, número 7,835-7,836).

XXII

Resolución reformatoria de la que precede.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Visto el telegrama dirigido á este Ministerio el 19 del corriente por el señor Administrador Municipal de Hacienda Nacional en Bucaramanga, y considerando que es conveniente asegurar la entrada al Erario público de los derechos que le corresponden conforme al artículo 141 de la Ley 57 de 1887,

"SE RESUELVE:

"Al papel común con que haya de suplirse el sellado en el caso del artículo 141 de la Ley 57 de 1887, se adherirán las estampillas de habilitación que correspondan, á razón de dos estampillas para cada hoja. Esto se verificará inmediatamente que se haga efectivo al interesado el apremio comprendido en la citada disposición legal, y los respectivos expendedores de timbre nacional procederán, para la anulación de tales estampillas, en los términos de la Ley 110 de 1888, artículos 16, 17 y 32."

(Del *Diario Oficial* de 24 de Noviembre de 1889, números 7,927 y 7,928).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

XXIII

El papel habilitado de que trata el artículo 16 de la Ley 110 puede servir en cualquier Municipio.

Artículos 16, 18.

MINISTERIO DE HACIENDA

"En vista del oficio dirigido á este Despacho por el señor Administrador departamental de Hacienda de Cundinamarca, fechado el día 9 del mes en curso, número 866, y teniendo en consideración el artículo 18 de la Ley 110 de 1888, 'orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional,'

"SE RESUELVE:

"El papel *habilitado* de que trata el artículo 16 de la Ley 110 citada, podrá servir en cualquier Municipio distinto de aquel en que se ha verificado la habilitación.

"Del papel *habilitado* sin estampilla sólo se podrá hacer uso el mismo día de la habilitación."

(Del *Diario Oficial* de 19 de Noviembre de 1889, número 7,924).

XXIV

No puede cobrarse impuesto alguno por las notas en que se haga constar que no hay en la respectiva oficina papel sellado, ó estampillas comunes ó de habilitación.

Artículos 17, 18.

MINISTERIO DE HACIENDA

"RESOLUCION aclaratoria del artículo 18 de la Ley 110 de 1888, 'orgánica del impuesto del papel sellado y timbre nacional.'

"En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunos expendedores de papel sellado y estampillas de timbre nacional, sobre aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley 110 de 1888, 'orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional,'

"SE RESUELVE:

"De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 110 de 1888, los expendedores de papel sellado y estampillas de timbre nacional no cobrarán impuesto alguno por las notas en que hagan constar que no existen en la oficina de su cargo ni aquellas especies, ni estampillas de habilitación.'

(Del *Diario Oficial* de 24 de Marzo de 1889, números 7,743-7,744).

XXV

Qué órdenes de pago deben llevar estampillas.

Artículos 20, ord. 3.°; 21, ord. 2.°; 22, ord. 2.°; 28, ord. 3.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"CONSIDERANDO:

"Que el espíritu de los incisos 3.° del artículo 20; 2.° del artículo 21 y 2.° del artículo 22 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, es el de gravar con un impuesto los pagos que se hagan por sueldos devengados por los empleados públicos, y que se haría una excepción injusta respecto de los empleados de una oficina que presentaran una nómina colectiva ó á cuyo favor se expidiera una orden de pago también colectiva, si sólo se exigiera una estampilla de timbre nacional por el valor total de tales nóminas ú órdenes y no una de la clase correspondiente por el valor de cada uno de los sueldos devengados, siempre que éstos excedan de veinte pesos,

"SE RESUELVE:

"1.° Las nóminas ú órdenes de pago que comprendan colectivamente á los empleados de una oficina deberán llevar tantas estampillas de la clase correspondiente cuantos sean los sueldos devengados cuyo valor exceda de veinte pesos.

"2.° Conforme al artículo 104 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, las órdenes de pago se expiden por artículos del Presupuesto, de manera que cada orden sólo puede referirse á un artículo, y en tal virtud, no son acumulables los sueldos fijo y eventual en una misma nómina para el efecto de cobrar el impuesto de timbre, puesto que tales sueldos son imputables á diferentes artículos del Presupuesto. Como aquél debe cobrarse sobre el valor del sueldo devengado, sea fijo ó eventual, es claro que si el sueldo de cada clase no alcanza á veinte pesos en un mes ó en el número de días que se haya servido, no está sujeto al pago de tal impuesto."

(Del *Diario Oficial* de 3 de Febrero de 1889, números 7,688-7,689).

Véase la Resolución número XXIX, de orden.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

XXVI

Pueden extenderse en papel común, con las correspondientes estampillas, las Libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales.

Artículos 21, ord. 3.°; 22, ord. 4.°

MINISTERIO DE HACIENDA

".... Estando determinado que las Libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales (inciso 3.°, artículo 21 é inciso 4.°, artículo 22 de la Ley 110 de 1888) lleven estampillas de timbre nacional de 2.ª ó de 3.ª clase, según su valor, es claro que tales documentos pueden extenderse en papel común, provisto de la respectiva estampilla, y que no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la misma Ley.

"La parte final del artículo 26 se refiere á los documentos de que tratan los incisos 1.°, 2.°, 10 y 16 del artículo 5.°, los cuales deben ir en papel de 3.ª clase, y no puede referirse á documentos que según dicha Ley no deben extenderse en papel sellado.

"En consecuencia, las Libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, podrán extenderse en papel común é irán provistas de las estampillas de timbre nacional que les correspondan, según el valor de aquellos documentos."

(Del *Diario Oficial* de 7 de Febrero de 1889, número 7,693).

XXVII

La diligencia de registro de los libros de los comerciantes y de pago del derecho de timbre, no se extiende sino previa anulación de las respectivas estampillas.

Art. 23.

MINISTERIO DE HACIENDA

"La diligencia de que tratan los artículos 31 del Código de Comercio y 23 de la Ley 110 de 1888 no será extendida en el libro 'Mayor' de los comerciantes, mientras la primera página de tal libro no contenga las respectivas estampillas de timbre nacional, las cuales serán anuladas por el Secretario del Juez de que trata la resolución del señor Ministro de Gobierno, de 17 de Diciembre de 1889. (*Diario Oficial*, números 7,952-53)."

(Del *Diario Oficial* de 10 de Mayo de 1890, número 8,067).

XXVIII

Los Colegios, Escuelas, Hospicios y demás establecimientos de su clase, que tengan personería jurídica ó estén reconocidos oficialmente, están exentos del impuesto de timbre nacional.

Art. 28 ord. 6.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"Visto el ordinal 6.° del artículo 28 de la Ley 110 de 1888,

"SE RESUELVE:

"Los Colegios, Escuelas, Hospicios, Hospitales, Asilos y demás establecimientos de su clase que tengan personería jurídica ó estén reconocidos oficialmente, están exentos del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, no tendrán que ir en papel sellado ni necesitarán estampillas de timbre:

"1.° Los memoriales, recibos, cuentas-comprobantes y toda clase de documentos que los Jefes, Directores, Administradores, Síndicos ó Inspectores de dichos establecimientos dirijan á las Oficinas nacionales, departamentales ó municipales, y las resoluciones, certificaciones, copias y cualesquiera diligencias que cursen en ellas con tal motivo;

"2.° Los sobordos, facturas, manifiestos, conocimientos de embarque y fianzas á que haya lugar por la importación de libros, medicamentos, drogas, aparatos, utensilios, ropa y demás artículos que, con las formalidades legales, se importen del Extranjero para su servicio; y

"3.° Los contratos, cuentas y demás documentos que los contratistas con aquellos establecimientos hayan de remitirles suscritos, ó por cualquier motivo tengan que pasar á manos de alguna autoridad pública; y, en general, todas las diligencias que se practiquen por escrito en bien de los intereses de las mencionadas Casas de educación, caridad y beneficencia."

(Del *Diario Oficial* de 30 de Mayo de 1889, número 7,795).

XXIX

Resolución adicional á la que precede.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Dígase en respuesta que siempre que el valor á que tiene derecho un mismo individuo en cada orden de pago pase de $ 20, ya sea por acumulación de dos ó más mensualidades, ó ya por algún otro motivo, la orden debe llevar las estampillas del caso; y que la resolución inserta en el número 7,795 del *Diario Oficial* no exime á las entidades en ella mencionadas de la obligación de poner en las órdenes de pago las correspondientes estampillas."

(Del *Diario Oficial* de 23 de Junio de 1889, números 7,818 y 7,819).

Véase la Resolución número XXV, de orden.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

XXX

Las órdenes de pago giradas á favor de los Departamentos, Provincias y otras entidades no necesitan estampilla.

Art. 28 ord. 6.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"Las órdenes de pago giradas á favor de los Departamentos, las Provincias, los Municipios y de los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, que tengan personería jurídica, ó estén oficialmente reconocidos, no necesitan estampilla de timbre nacional, de acuerdo con el inciso 6.° del artículo 28 de la Ley 110 de 1888."

(Del *Diario Oficial* de 10 de Julio de 1889, número 7,832).

XXXI

Los pasaportes por auxilio de marcha son una orden de pago, y deben llevar la correspondiente estampilla, para ser pagados.

Art. 28 ord. 4.°

MINISTERIO DE HACIENDA

"A virtud de una consulta dirigida á este Ministerio por el señor Administrador subalterno de Correos de Honda, y

"CONSIDERANDO:

"Que en los pasaportes consta la liquidación de los gastos que ellos ocasionan y que, por consiguiente, son una verdadera orden de pago,

"SE RESUELVE:

"Los pasaportes por auxilios de marcha que hayan de presentarse á alguna oficina para su pago, deben llevar la estampilla de timbre nacional correspondiente, según su valor, con la excepción establecida en el inciso 4.° del artículo 28 de la Ley 110 de 1888."

(Del *Diario Oficial* de 31 de Agosto de 1889, número 7,859).

XXXII

Resolución adicional á la 31, que precede.

MINISTERIO DE HACIENDA

"Los pasaportes por auxilios de marcha que no originen orden de pago (como la mayor parte de los que se expiden fuera de la capital de la República) llevarán las estampillas de timbre nacional correspondientes á su cuantía, con la excepción establecida en el ordinal 4.° del artículo 28 de la Ley 110 de 1888.

"Queda en estos términos reformada la resolución número 23 de este Ministerio. (*Diario Oficial* número 7,859)."

(Del *Diario Oficial* de 1.° de Septiembre de 1889, números 7,867-7,868).

XXXIII

No se extienden en papel sellado los recibos que dan las personas á quienes los empleados públicos recomiendan para cobrar sus sueldos.

MINISTERIO DE HACIENDA

"En virtud de una consulta dirigida á este Ministerio, en nota número 526, fecha 23 de Julio último, por el señor Administrador departamental de Hacienda Nacional de Medellín,

"SE RESUELVE:

"Los recibos que dan los Agentes ó individuos á quienes los empleados públicos recomiendan para cobrar sus sueldos, no se hallan comprendidos en el inciso 12 del artículo 3.° de la Ley 110 de 1888, ni en los ordinales 4.° del artículo 4.° y 11 del artículo 5.° de la misma Ley.

"Tales recibos se ponen en las respectivas nóminas ú órdenes de pago, y como éstas llevan las correspondientes estampillas de timbre nacional, exigirlos en papel sellado equivaldría á cobrar doble impuesto, lo cual sería ilegal y notoriamente injusto."

Véase la resolución número 14, de orden, ord. 3.°

(Del *Diario Oficial* de 28 de Agosto de 1889, número 7,864).

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TRATADO QUINTO SOBRE CÓDIGO JUDICIAL

PARTE PRIMERA

Leyes que adicionan y reforman el Código.—Artículos conducentes que están reproducidas en este Tratado.

Págs.

Ley 61 de 1886.—Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.. 213
Ley 57 de 1887.—Sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación Nacional..... 213
Ley 153 de 1887.—Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.. 214
Ley 8.ª de 1888.—Por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal, y la Ley 48 de 1887..... 215
Ley 30 de 1888.—Que reforma el Código Judicial y varias otras leyes..... 215
Ley 102 de 1888.—Reformatoria de la 61 de 1886, y 143 de 1887. 216
Ley 132 de 1888.—Reformatoria de la 30 de 1888..... 216
Ley 135 de 1888.—Reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887..... 216

PARTE SEGUNDA

Leyes que adicionan y reforman el Código.

LIBRO SEGUNDO

Enjuiciamiento Civil.

Título preliminar.—De la adopción de Códigos..... 218
Título I.—Disposiciones varias..... 219
— II.—Juicio civil en general..... 222
Capítulo. I.—Definiciones y disposiciones preliminares..... 222
— II.—Demanda en general..... 223

Archivo Histórico Rosario

Págs.
Capítulo III.—Demandante y demandado, en general 224
— IV.—Apoderados 224
— V.—Depósito ó secuestro 225
— VI.—Notificaciones y citaciones 226
— VII.—Posiciones 228
— VIII.—Excepciones 229
— IX.—Desglose de documentos 230
— X.—Actuación 230
— XI.—Términos 232
— XII.—Remisión de autos 232
Título III.—Pruebas en materia civil 233
Capítulo I.—Confesión de parte 233
— II.—Testigos 233
Título IV.—Incidencias en los juicios civiles 235
Capítulo I.—Articulaciones 235
— II.—Recusaciones 235
— III.—Acumulación de autos 236
— IV.—Autos y sentencias 237
Título V.—Costas 237
— VI.—Ejecución de las sentencias 238
— VII.—Apelaciones y recursos varios 239
Capítulo I.—Apelaciones y recursos de hecho 239
— II.—Recurso de casación 240
— III.—Recurso de revisión 244
— IV.—Recurso por inconstitucionalidad 247
Título VIII.—Nulidades 247
— IX.—Juicio ordinario 251
Capítulo I.—Primera instancia 251
— II.—Segunda instancia 252
Título X.—Juicio ordinario por demandas de menor cuantía 252
— XI.—Procedimientos especiales 253
Capítulo I.—Juicio ejecutivo y tercería 253
— II.—Juicio de concurso de acreedores 265
— III.—Juicio de sucesión por causa de muerte 265
— IV.—Juicio sobre división de bienes comunes 268
— V.—Juicio de deslinde 268
— VI.—Interdicción judicial 268
— VII.—Juicios de capellanías 269

LIBRO TERCERO

Enjuiciamiento en negocios criminales.

Título I.—Disposiciones preliminares 270
— II.—Sumario 271
— III.—Diligencias para investigar los delitos 272
Capítulo I.—Investigación de los delitos 272
— II.—Arresto ó detención provisional del sindicado 272
Título IV.—Personas que intervienen en los juicios criminales. 273
Capítulo I.—Jueces competentes en estos juicios 273
— II.—Jurado 274
Título V.—Partes de que se compone el juicio criminal 279

Págs.
Capítulo I.—Pruebas 279
— II.—Sentencias 280
Título VI.—Incidencias en los juicios criminales 280
Capítulo I.—Competencias 280
— II.—Nulidades 280
Título VII.—Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios 283
— VIII.—Juicios en que interviene el Jurado 283
Capítulo I.—Plenario y formación del Jurado 283
— II.—Celebración del juicio 286
— III.—Sentencia y apelación 293
— IV.—Responsabilidad de los Jueces de hecho 294
Título IX.—Juicios especiales 294
Capítulo I.—Juicios de responsabilidad 294
Título X.—Visitas de Cárceles 295
— XI.—Disposiciones varias 295
— XII.—Disposiciones derogatorias de carácter general 296
Ley 110 de 1888.—Orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional 296

Capítulo I.—Del impuesto del papel sellado 296
— II.—Del impuesto de timbre 301
Resoluciones de los Ministros de Hacienda y Gobierno sobre papel sellado y timbre nacional 308

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

PANAMA

LEGISLACION ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE PANAMA

ARTÍCULO 76,

Atribución 4.ª de la Constitución.

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

. . . . . .

"4.ª Disponer lo conveniente para la Administración de Panamá.

ARTÍCULO 201.

"El Departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo á leyes especiales.

LEY 21 DE 1886

(22 DE SEPTIEMBRE),

que prohibe el comercio con ciertas costas de la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

. . . . . .

Art. 2.° Se prohibe igualmente el comercio en buques de vela entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, así como entre Panamá y la costa Sur de la República.

Parágrafo. Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de este artículo.

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 16 de Septiembre de 1886.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 41 DE 1886

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno y se derogan ciertas leyes sobre salinas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

"Art. 1.° Autorízase al Gobierno de la República para extender al departamento de Panamá el monopolio de la sal marina, en los mismos términos en que ha sido establecido en los departamentos de Bolívar y el Magdalena por el decreto ejecutivo número 441, de 28 de Julio último.

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 2 de Noviembre de 1886.

LEY 21 DE 1887

(16 DE FEBRERO),

por la cual se fijan las capitales de los Departamentos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Desígnanse las capitales de los Departamentos en esta forma:

Para el departamento de Antioquia, la ciudad de Medellín.
Para el de Bolívar, la de Cartagena.
Para el de Boyacá, la de Tunja.
Para el del Cauca, la de Popayán.
Para el de Cundinamarca, la de Bogotá.
Para el del Magdalena, la de Santamarta.
Para el de Panamá, la de Panamá.
Para el de Santander, la de Bucaramanga.
Para el del Tolima, la de Ibagué.

Art. 2.° Cada una de las mencionadas capitales será el asiento de un Tribunal Superior de Distrito Judicial con arreglo al artículo 85 de la Ley 61 de 1886.

Dada en Bogotá, á 15 de Febrero de 1887.

LEY 30 DE 1887

(25 DE FEBRERO),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para reglamentar la circulación metálita y fiduciaria en el departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de ese Departamento y las conveniencias de la Nación.

Art. 2.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá el Gobierno fijar la ley de la moneda que debe circular en el departamento de Panamá, y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel del mismo Departamento á los demás de la Nación.

Dada en Bogotá, á 23 de Febrero de 1887.

Véanse los Decretos marcados con las letras A y B, que se hallan á continuación de las leyes que estamos reproduciendo.

LEY 48 DE 1887

(23 DE MARZO),

Fiscal.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

. . . . . .

Art. 13. Las rentas y contribuciones del departamento de Panamá serán recaudadas y administradas por el Gobierno nacional, y aplicadas de preferencia á sus gastos de administración y de fomento.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios.

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 21 de Marzo de 1887.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 107 DE 1887

(21 DE JUNIO),

sobre comercio de los puertos francos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

. . . . . .

. . . . . .

Art. 4.° Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial.

Dada en Bogotá, á 20 de Junio de 1887.

LEY 2.ª DE 1888

(23 DE ENERO),

que hace una cesión.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° De los lotes de terreno que posee la República en la ciudad de Colón, cédese á la Diócesis de Panamá la extensión necesaria para la construcción de un templo católico en aquella ciudad.

Art. 2.° El Gobernador del departamento nacional de Panamá, de acuerdo con el señor Obispo de la misma Diócesis, fijará la extensión del terreno que por el artículo precedente se cede, determinará el punto más adecuado dentro del área de la ciudad de Colón y verificará la respectiva entrega de ella otorgando al efecto la correspondiente escritura de demarcación del terreno.

Art. 3.° El Gobierno podrá ceder á las parroquias de las poblaciones situadas en la zona del canal y del ferrocarril de Panamá, y que tengan una población no menor de veinte mil almas, de los terrenos que en ellas sean propiedad de la República, las áreas necesarias para la construcción de sus respectivos templos católicos.

Dada en Bogotá, á 21 de Enero de 1888.

LEY 21 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

que concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para contratar el establecimiento en el istmo de Panamá de un Banco de emisión, giro y descuento, con sucursales en los puntos de aquel Departamento que crea convenientes.

Dada en Bogotá, á 9 de Febrero de 1888.

LEY 43 DE 1888

(8 DE MAYO),

adicional á la 7.ª de 1888, sobre elecciones populares.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Los nombramientos de Senadores, Representantes, Diputados á la Asamblea departamental, Electores y Consejeros Municipales del departamento de Panamá, se harán de acuerdo con lo establecido en la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares; pero la Asamblea de dicho Departamento no ejercerá más funciones que las que le atribuye el artículo 175 de la Constitución.

No obstante lo dispuesto en la última parte de este artículo, se autoriza al Gobierno para delegar á la Asamblea departamental de Panamá el ejercicio de las funciones que, á su juicio, pueda desempeñar esta Corporación con provecho del adelanto moral y material del Departamento.

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 8 de Mayo de 1888.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 83 DE 1888

(20 DE OCTUBRE),

por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Regirán en el departamento de Panamá las leyes que en materia civil, de comercio, de minas y penal rigen en el resto de la República.

Art. 2.° Las leyes que se dicten sobre régimen político y municipal, regirán también en aquel Departamento en la parte que el Gobierno, por decreto especial, las declare de especial aplicación en el Istmo.

Art. 3.° Continuarán igualmente en vigencia en dicho Departamento las leyes generales en materia judicial, fiscal y militar y las que regulan la instrucción pública, con las modificaciones y adiciones contenidas en los artículos siguientes.

Legislación Judicial.

Art. 4.° El Territorio del departamento de Panamá forma un solo Distrito Judicial, en el cual la administración de justicia será desempeñada por los siguientes empleados:

1.° Por un Tribunal Superior que residirá en la ciudad de Panamá, compuesto de cinco Magistrados, nombrados de la manera que determina la Constitución;

2.° Por un Juez Superior, con residencia en la misma ciudad de Panamá;

3°. Por diez Jueces de Circuito que tendrán su asiento:

Cuatro en la ciudad de Panamá.

Dos en la de Colón.

Uno en David.

Uno en Penonomé.

Uno en Los Santos.

Uno en Santiago de Veraguas.

4.° Por los Jueces Municipales, de los cuales funcionarán en cada Municipio los que actualmente existan y los que los Consejos Municipales establezcan por medio de acuerdos expedidos en la forma legal;

5.° Por siete Jueces políticos que residirán:

Uno en la cabecera de cada una de las comarcas de Darién, Balboa y Bocas del Toro; y

Uno en cada una de las poblaciones situadas en la línea del Ferrocarril denominadas Emperador, Gorgona, Bohío y Gatún.

Art. 5.° Los Jueces políticos y Corregidores tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia que les estaban atribuídas por las leyes del extinguido Estado de Panamá.

Art. 6.° Las atribuciones, jurisdicción y competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, las del Juez Superior, las de los Jueces de Circuito y de los Jueces Municipales serán, respectivamente, las mismas que las leyes reconocen y han dado á las entidades que llevan los mismos nombres en los demás Departamentos de la República.

Art. 7.° Los Circuitos Judiciales de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, constarán de los mismos Municipios de que actualmente se componen, y tendrán por cabecera, respectivamente, las ciudades de Panamá, Colón, David, Penonomé, Los Santos y Santiago.

Art. 8.° El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá se dividirá en dos Salas, de las cuales una, denominada de lo civil, y compuesta de tres Magistrados, conocerá de todos los asuntos civiles y de comercio; y otra, denominada de lo criminal, constante de dos Magistrados, y que tendrá el conocimiento de los asuntos criminales.

Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Panamá continuarán en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo al Gobierno determinar cuáles de ellos componen la Sala de lo civil y cuáles la de lo criminal.

Art. 9.° Al ocurrir una ó dos vacantes en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el Gobierno no hará nuevo ó nuevos nombramientos; llegado el caso, el Tribunal Superior seguirá funcionando con cuatro ó tres Magistrados, respectivamente, debiendo quedar reducido en definitiva á tres el número de Magistrados.

Art. 10. Cuando el personal del Tribunal Superior se reduzca á cuatro ó tres Magistrados, desaparecerá la división en Salas, y el Tribunal conocerá en una sola Sala de los negocios civiles y criminales en los términos señalados para los demás Tribunales de la República.

Art. 11. La Sala de lo civil del Tribunal Superior de Panamá nombrará el Juez Superior y los Jueces de Circuito y sus suplentes de ternas que al efecto le serán presentadas por el Gobernador del Departamento.

Art. 12. La Sala de lo criminal conocerá de los asuntos que le están atribuídos, en la misma forma que por las leyes vigentes conoce la Sala de lo criminal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Si hubiere desacuerdo entre los dos Magistrados al dictarse alguna sentencia definitiva, ingresará por turno en esta Sala uno de los Magistrados que forman la de lo civil.

Art. 13. Los Juzgados de Circuito conocerán de los asuntos siguientes:

En la ciudad de Panamá, dos conocerán exclusivamente de los asuntos civiles y se denominarán, respectivamente, 1.° y 2.° de lo civil.

Un Juez conocerá privativamente de los asuntos de comercio y se denominará Juez de Comercio, y un Juez conocerá de los asuntos criminales y se denominará Juez de lo criminal del Circuito.

En la ciudad de Colón, uno de los Jueces conocerá privativamente de los asuntos civiles y de comercio; y el otro, de los criminales, y se denominarán, respectivamente, 1.° y 2.° del Circuito.

Los Jueces de los demás Circuitos conocerán de todos los juicios civiles, de comercio y criminales de su respectiva jurisdicción.

Art. 14. El Juez de Comercio de Panamá conocerá privativamente de los juicios que se dirijan á hacer efectivos los derechos ú obligaciones que tengan origen en el Código de Comercio, y cuya cuantía exceda de cincuenta pesos. Conocerán también de las tercerías que en tales juicios se inicien, cualquiera que sea su origen ó valor.

Archivo Histórico

Art. 15. El período de Juez Superior y de los Jueces de Circuíto será de dos años, empezando á contarse el primer período desde el 1.° de Enero próximo.

Art. 16. El período de los Jueces Municipales será de un año, contado desde el 1.° de Febrero del año próximo.

Art. 17. El nombramiento de los Jueces Municipales se hará por el respectivo Juez de Circuíto de una terna presentada por el respectivo Prefecto.

En donde hubiere más de un Juez de Circuíto corresponde al Juez 1.° hacer los nombramientos.

Art. 18. El período de los Jueces políticos y de los Corregidores será de un año, contado desde el día 1.° de Enero siguiente á su elección, correspondiendo al Gobernador del Departamento el nombramiento y remoción de tales empleados.

Legislación fiscal.

Art. 19. Declárase en vigor en el departamento de Panamá el sistema tributario del extinguido Estado, con las adiciones y reformas que hasta el presente se le han hecho por decretos gubernativos posteriores á la caducidad de la Constitución de 1863.

Sesenta días después de la publicación de esta Ley en Panamá, el Gobernador de aquel Departamento enviará al Gobierno de la República una compilación de las disposiciones fiscales, para sujetarlas á la aprobación superior.

Art. 20. Consideradas todas las rentas del departamento de Panamá como nacionales, al tenor del artículo 13 de la Ley 48 de 1887, radícase el pago de todos los gastos de la Administración pública de ese Departamento en la Administración General de Hacienda en la capital, mediante ordenación del Gobernador, quien podrá hacer en las Provincias delegaciones á los respectivos Prefectos para que éstos giren á cargo de los Administradores provinciales.

Art. 21. La contabilidad oficial que deben llevar los responsables del Erario en el Departamento, se sujetará al Decreto Ejecutivo número 77, de 27 de Enero del corriente año; pero el Administrador General de Hacienda del Departamento presentará sus cuentas á la Contaduría General del mismo para que allí sean examinadas, glosadas y fenecidas en primera instancia, y luégo pasadas á la Oficina General de Cuentas de la República para su examen y fenecimiento definitivo.

Art. 22. Autorízase al Gobernador del departamento de Panamá para introducir en el sistema tributario allí vigente las modificaciones y alteraciones que á su juicio sean necesarias para perfeccionarlo.

Los decretos que en virtud de la autorización contenida en este artículo dicte el Gobernador del departamento de Panamá, no serán eficaces sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 23. No están sujetos al pago del impuesto sobre ganado menor, en el departamento de Panamá, desde Enero próximo, los ganados de cerda, cabrío y lanar que se maten por el dueño de la res para el consumo privado de su familia, sin objeto alguno de especulación ó lucro.

Art. 24. Las personas que tales reses intenten matar están obligadas á dar un aviso, con veinticuatro horas de anticipación, al Administrador de Hacienda, al Agente Fiscal ó al Rematador del impuesto, según el

caso, acompañando al aviso juramento escrito en que conste ese hecho, quedando el Fisco ó el Rematador con el derecho de exigir de quien corresponda, el cuádruplo del valor del impuesto, caso de descubrirse fraude.

Cuando esté rematado este impuesto, el juramento escrito de que trata el artículo anterior, podrá extenderse en papel común.

Art. 25. Los buoneros ó individuos que se ocupan de la industria ambulante del comercio en las Provincias del interior del departamento de Panamá, causarán cada uno un impuesto mensual á favor del Fisco, igual á la cuota del mayor contribuyente en la respectiva localidad, impuesto que se hará efectivo, por quien corresponda, en los términos de la ley sobre contribución comercial de aquel Departamento.

Art. 26. Tan luégo como se declare oficialmente inaugurado el acueducto público de la ciudad de Panamá, y á medida que la cañería pase por el frente de las casas en que debe introducirse el agua, facúltase al Gobernador para disminuír, con anuencia del Gobierno, la rata con que hoy está gravada por la contribución urbana la propiedad raíz en aquella ciudad.

Art. 27. El arrendamiento de las rentas, impuestos y contribuciones del departamento de Panamá se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Gobierno, pudiendo éste disponer que se verifique en la ciudad de Panamá, ó en la capital de la República, según convenga á los intereses fiscales. En el último caso es indispensable la previa licitación en la ciudad de Panamá.

Art. 28. El Gobernador del departamento de Panamá, como inmediato Agente del Gobierno, tendrá la supremacía sobre todos los empleados nacionales de carácter administrativo residentes en el territorio de aquel Departamento, quienes deberán acatar las órdenes de aquél á falta de otras expresas é inmediatas del Supremo Gobierno.

Art. 29. El papel sellado, las estampillas de timbre nacional y las de correos serán selladas especialmente por el Gobierno de la República, para el departamento de Panamá.

Art. 30. El Gobernador del departamento de Panamá ejercerá la inmediata inspección de las Oficinas de la Administración General de Hacienda de aquel Departamento, y de las Agencias postales de las ciudades de Panamá y Colón, y deberá hacerles visitas mensuales asociado de su Secretario; el resultado de las cuales se hará constar en una diligencia firmada por dichos empleados y por el Jefe de la Oficina respectiva. Dicha diligencia contendrá una noticia sobre el movimiento de Caja y de las especies venales á cargo de las Oficinas visitadas. Copia de estas diligencias se remitirá por el Gobernador al Ministerio de Gobierno para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 31. Declárase con fuerza de ley, para el departamento de Panamá, el Decreto número 321 de 11 de Mayo de 1887, dictado por el Gobierno de la República sobre circulación de monedas.

Art. 32. Antes de la reunión ordinaria de la Asamblea departamental de Panamá, el Gobierno Ejecutivo determinará las atribuciones administrativas que ha de ejercer esta Corporación en lo relativo á los asuntos de que tratan los artículos 185 y 186 de la Constitución.

Art. 33. Considérase como recursos propios del departamento de Panamá, para los efectos del artículo precedente, la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, que con tal fin se apropiarán en el Presupuesto de Gastos de la República, tomados de las rentas que produce el mismo Departamento.

Archivo Histórico Rosario

Art. 34. Los gastos de Administración y de Fomento del departamento de Panamá deberán subordinarse al valor total de las rentas y contribuciones del mismo Departamento, no pudiendo en ningún caso exceder las erogaciones á los ingresos. En consecuencia, el Gobierno de la República dictará las providencias del caso para equilibrar los Presupuestos de aquella Sección en los próximos bienios económicos.

Art. 35. El Gobernador del departamento de Panamá formará el Proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para cada bienio, y lo remitirá oportunamente al Gobierno para su inserción en el Presupuesto general de la República.

Legislación militar.

Art. 36. La Guarnición militar del departamento de Panamá depende directamente del Gobierno de la República, en todo lo relacionado con su personal, organización, disciplina, movilización y menaje; pero estará á la disposición del Gobernador para la conservación del orden público en general, y como auxiliar para los asuntos de policía. El pago de los haberes de la Guarnición, en los términos que dispone el Código Militar, continuará radicado en la Administración General de Hacienda de aquel Departamento, y se hará en la forma prescrita por el mismo Código.

Legislación sobre Instrucción Pública.

Art. 37. Del Presupuesto general de rentas del departamento de Panamá, destínase anualmente hasta la suma de cien mil pesos para el sostenimiento y desarrollo de la Instrucción Primaria, de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia; y quince mil pesos anuales para la instalación y sostenimiento de un colegio en la capital del Departamento.

Art. 38. Fúndase en la ciudad de Panamá, con el nombre de "Colegio Balboa," un Colegio en que se dictarán las enseñanzas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional.

Art. 39. El Gobierno de la República reglamentará este nuevo Instituto, nombrará los empleados que deban regentarlo y le dará una organización enteramente acorde con la de la Universidad Nacional, fijando sueldo á los Superiores, Catedráticos y Pasantes, y disponiendo cuanto convenga y sea necesario para la próspera marcha del Establecimiento.

Art. 40. Destínase el edificio conocido en la ciudad de Panamá con el nombre de "San Juan de Dios" para el local del Colegio Balboa. En consecuencia, el Gobernador de aquel Departamento procederá inmediatamente á disponer cuanto se necesite para la adaptación y reparación de dicho edificio, para la adquisición del mobiliario y un gabinete de Física.

Art. 41. Caso de que el Gobierno juzgare conveniente, podrá disponer que dentro del local del Colegio Balboa funcione la Escuela Normal de Institutores del Departamento, como dependencia de dicho Colegio, y con subordinación al Rector de él, pero sin dejar de tener los empleados propios necesarios para su buena organización y marcha.

Art. 42. Los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia serán reorganizados por el Gobierno del Departamento con aprobación del Gobierno Ejecutivo. Los establecimientos privados de la misma especie que sean auxiliados por el Tesoro Nacional ó Departamental, estarán bajo la inspección del Gobernador, quien tendrá el derecho de aprobar ó improbar el nombramiento de los empleados que intervengan en su dirección ó administración.

Disposiciones varias.

Art. 43. El Gobierno de la República procederá á establecer líneas telegráficas en el departamento de Panamá, las que comunicarán las siguientes poblaciones: Panamá y Colón con estaciones centrales en las poblaciones de Emperador, Gorgona, Bohío y Gatún; Panamá y David, estableciendo conexiones con las principales poblaciones de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Art. 44. Autorízase al Gobierno para que pueda contratar el establecimiento de estas líneas telegráficas, á cuyo efecto se tendrá como incluída en el Presupuesto de Gastos de la República, en la actual vigencia, la cantidad necesaria para la ejecución de la obra.

Art. 45. En el establecimiento de las líneas telegráficas á que se refieren los tres artículos anteriores, ya sea por administración ó por contratos, no podrán invertirse más de veinticinco mil pesos anuales.

Art. 46. El Gobernador del departamento de Panamá deberá rendir al Gobierno Ejecutivo de la República un informe anual relacionado con la marcha política y administrativa de aquel Departamento; indicando en dicho documento las reformas que, á su juicio, sea necesario introducir en los diversos ramos de la Administración pública de aquella sección.

Art. 47. En caso de falta absoluta ó temporal del Gobernador del departamento de Panamá, el Gobierno de la República proveerá el inmediato reemplazo; y en tanto que esto suceda, é interinamente, desempeñarán sus funciones los empleados siguientes en el orden en que se indica:

En primer lugar el Secretario General ó el de Gobierno en su caso;

En segundo lugar, el Prefecto de la provincia de Panamá; y

En tercer lugar, el Prefecto de la provincia de Colón.

Art. 48. Declárase expresamente derogados los decretos de carácter legislativo dictados por el Gobierno de la República, señalados con los números 858 y 673, de fecha 12 de Diciembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1887, respectivamente, en cuanto sean contrarios á la presente ley (1).

Art. 49. Ninguna ley que se dicte por el Congreso de la República ni decreto que se expida por el Gobierno Ejecutivo tendrá aplicación en el departamento de Panamá, á no ser que así se diga expresamente en la ley ó en el decreto dictados.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Florentino Goenaga.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno, José Domingo Ospina C.

(1) *Diario Oficial* números 6,542 y 7,231.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

LEY 110 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

. . . . . .

Artículo 56. El papel sellado para el uso del departamento de Panamá llevará debajo del sello esta expresión : " Para el uso del departamento de Panamá," impresa con tinta de distinto color á la del sello ; y los timbres serán de una edición distinta á los que se usarán en el resto de la República.

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1888.

LEY 111 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

orgánica de la Hacienda Nacional en los Departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.° La Administración de la Hacienda Nacional en los Departamentos se organiza conforme á las disposiciones de la presente Ley, menos en el departamento de Panamá, el cual se regirá por leyes especiales.

. . . . . .

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1888.

DECRETOS EJECUTIVOS

El Decreto sobre Régimen Político y Municipal figura en esta obra á continuación del Código que versa sobre esta misma materia.

A

" DECRETO NÚMERO 321 DE 1887

" (11 DE MAYO),

" en ejecución de la Ley 30 del corriente año.

" *El Presidente de la república de Colombia,*

" En uso de las autorizaciones que le concede la Ley 30 del presente año, ' por la cual se concede una autorización al Gobierno,' y tomadas en consideración las ideas emitidas por el señor Gobernador del departamento de Panamá sobre el asunto á que dicha Ley se refiere,

" DECRETA :

" Art. 1.° Las monedas legales y corrientes en el departamento de Panamá serán las nacionales de plata, á la ley de 0,835 y 0,900, en piezas de un peso y cincuenta centavos, y las de igual procedencia, en piezas de menor valor, aunque tengan una ley inferior á las expresadas.

" Parágrafo. Las monedas de que trata este artículo serán de forzoso recibo en el departamento de Panamá en todas las transacciones públicas y privadas, y con ellas se pagarán allí las rentas y contribuciones y se harán los gastos que exija el servicio administrativo.

" Art. 2.° Se prohíbe la introducción al departamento de Panamá y su circulación en él de las monedas de plata extranjeras á una ley inferior á 0,900, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 36 de 1886, lo mismo que de las de níquel y cobre de todas las denominaciones, inclusive las nacionales.

" Art. 3.° Las monedas extranjeras, de oro y plata, á la ley de 0,900, las nacionales de oro, á la misma ley, ó á la de 0,666, acuñadas en la Casa de Moneda de Medellín, conforme al Decreto ejecutivo número 359 de 1885, y los billetes de Banco, nacionales ó extranjeros, se considerarán en el departamento de Panamá como efectos de comercio, sujetos, en cuanto á su precio, á los convenios particulares.

" Art. 4.° Las piezas de plata especificadas en el artículo 1.° de este Decreto, podrán importarse libremente del departamento de Panamá á los demás Departamentos de la República.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

"Art. 5.° Las contravenciones al presente decreto, cuya ejecución queda especialmente encargada al señor Gobernador del departamento de Panamá, se castigarán conforme á lo establecido en los Códigos Fiscal y Penal de la Nación.

"Dado en Bogotá, á 11 de Mayo de 1887.

"ELISEO PAYAN.

"El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN."

(Del *Diario Oficial* número 7,046, de 17 de Mayo de 1887).

B

"DECRETO NÚMERO 143 DE 1890

"(28 DE MARZO),

"sobre acuñación de monedas de cinco centavos para el departamento de Panamá.

"El Presidente de la república de Colombia,

"CONSIDERANDO:

"Que el Gobierno está autorizado por la Ley 30 de 1887 para reglamentar la circulación metálica en el departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de aquella parte de la República y la conveniencia de la Nación; y para fijar, en consecuencia, la ley de la moneda que allí debe admitirse y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel de los puertos del Istmo, que son francos, á los demás nacionales;

"Que en ejecución de dicha ley se dictó el Decreto número 321 de 1887, declarado con fuerza de ley por la 83 de 1888, y según el cual las monedas legales y corrientes de pequeño valor en el mencionado Departamento son las nacionales de plata, y es prohibida la importación á éste de las de cobre y níkel de todas denominaciones, inclusive las nacionales;

"Que la Gobernación del referido Departamento ha informado que es urgente la necesidad de poner en circulación en éste monedas de menor valor que las de un décimo de peso, por carecerse de ellas absolutamente en la actualidad;

"Que el introducir á la circulación legal en el Istmo pequeñas monedas nacionales de menor ley que la de 0,835 podría dar lugar á que por los puertos francos de aquel territorio se importasen monedas de la misma clase falsificadas, ocasionando así un mal semejante al que el legislador y el Gobierno han querido evitar prohibiendo la introducción de las expresadas monedas extranjeras y nacionales de cobre y de níquel;

"Que la enunciada urgencia de proveer al Istmo de monedas de pequeño valor, á la vez que las Casas de Moneda de esta ciudad y de Popayán están cerradas y que las emisiones de la de Antioquia no se reputan perfectas para evitar los fraudes de que se acaba de hablar, indican la conveniencia de hacerla formar inmediatamente en la Casa de Moneda de Bruselas ú otra de las extranjeras en donde los Gobiernos de otros países hacen acuñar las que necesitan;

"Que adaptando este procedimiento se obtendrá la fabricación de la moneda con menor gasto del que causaría la acuñación en el país, y se hará, además, alguna economía de tiempo y en los gastos de transporte de la plata, la cual al traerla en barras hasta las Casas de Moneda de la Nación habría que volverla á conducir después en monedas hasta el Istmo;

"Que los datos que resulten de este pequeño ensayo pueden ser útiles á los Poderes Legislativo y Ejecutivo para la administración ulterior del ramo de moneda,

"DECRETA:

"Art. 1.° Hágase una emisión de diez mil pesos en 'medios décimos de peso,' ó sean monedas de á 5 centavos, con las condiciones que determinan el Capítulo 1.°, Título 9.°, Libro 1.° del Código Fiscal, y el artículo 16 de la Ley 124 de 1887, excepto en cuanto á la ley, que será la de 0,835, y á su peso y diámetro, los cuales serán en las proporciones indispensables para que las monedas queden de acuerdo con lo prescrito en los artículos 674 y 675 del citado Código, y del grueso necesario para su consistencia.

"Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se darán las instrucciones del caso al señor Vicecónsul de la República en París para que se traslade al lugar que fuere necesario á efecto de contratar, inspeccionar, recibir y enviar con seguridad la expresada cantidad de moneda, obrando en el asunto de un modo análogo al que adoptan los otros países que hacen acuñar sus monedas en el Extranjero.

"Art. 3.° Los gastos de acuñación y conducción de dichas monedas serán de cargo del departamento de Panamá.

"Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1890.

"CARLOS HOLGUIN

"El Ministro de Hacienda, FELIPE F. PAÚL."

(Del *Diario Oficial* de 8 de Abril de 1890, número 8,022).

C

ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO DE PANAMA

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—*Número* 6,519.
Bogotá, Septiembre 24 *de* 1888.

Señor Presidente del Consejo de Estado.—Presente.

La Constitución Nacional, tanto en el inciso 4.° del artículo 76, como en el artículo 201, ha reconocido que el departamento de Panamá se encuentra en una situación excepcional y diversa de la de los demás Departamentos de la República, y en consecuencia preceptúa que aquel Departamento quede bajo la autoridad inmediata del Gobierno, y sea administrado con arreglo á leyes especiales.

El Gobierno desea oír el concepto de esa Honorable Corporación

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

acerca de la extensión de las mencionadas disposiciones, es decir, cuáles son las facultades especiales que tiene respecto de Panamá y en qué casos y hasta dónde pueden separarse de la norma general las leyes que se dicten para la Administración de aquella Sección de la República.

Suplico á V. S. someta la presente consulta al Honorable Consejo, encareciéndole una pronta resolución.

Dios guarde á V. S.

José Domingo Ospina C.

DICTAMEN

DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA INTELIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 76, ATRIBUCIÓN 4.ª Y 201 DE LA CONSTITUCIÓN.

El Consejo de Estado, en vista de la nota de S. S. el Ministro de Gobierno, de 24 de Septiembre último, número 6,519, de la Sección 1.ª, y del inciso 4.° del artículo 76 y 201 de la Constitución Nacional, es de concepto, mientras no se prescriba lo contrario en alguna ley:

1.° Que las "leyes especiales" que según los artículos citados de la Constitución ha de dictar el Congreso para el departamento de Panamá, deben versar sobre materias de la competencia del mismo Congreso, y pueden separarse de la legislación general en cuanto lo exijan las especiales condiciones y necesidades de aquel Departamento, respetando siempre los derechos civiles y políticos individuales, y el régimen municipal establecidos por la Constitución (artículos 8.° á 51 y 198 á 200).

2.° Que la "autoridad directa" que el Gobierno ejerce sobre el departamento de Panamá significa que el Gobierno está revestido de la facultad de dictar para aquel Departamento providencias administrativas sobre las materias de la competencia de las Asambleas Departamentales; que puede tener y conviene que tenga aquel Departamento una Asamblea, autorizada únicamente para proceder por delegación del Gobierno, y sometiendo á su revisión las ordenanzas que expida, contra las cuales podrán también interponer recurso los particulares en la forma que la Constitución lo concede por razón de lesión de derechos civiles; y

3.° Que las autoridades políticas que sirven de Agentes del Gobierno en aquella Sección, pueden ser investidas de atribuciones especiales, de que no estén investidas las de igual carácter residentes en los demás Departamentos, con el objeto de hacer más pronta, enérgica y eficaz la acción de aquellas autoridades en la prevención, represión y castigo de los delitos.

(Del *Diario Oficial* de 19 de Octubre de 1888, número 7,562).

D

CONSULTA Y RESPUESTA

República de Colombia.—Departamento de Panamá.—Número 11.—*Panamá, 27 de Febrero de* 1889.—*El Gobernador del Departamento*

A S. S. el Ministro de Gobierno.—Bogotá.

Señor Ministro:

La Ley 83, de Octubre 20 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,567), por la cual se determina la Legislación especial que debe regir en el departamento de Panamá, en virtud del artículo 201 de la Constitución de la República, contiene las disposiciones siguientes:

"Art. 1.° Regirán en el departamento de Panamá las leyes que en materia civil, de comercio, de minas y penal, *rigen* en el resto de la República.

"Art. 3.° Continuarán igualmente en vigencia en dicho Departamento, las Leyes generales en materia judicial, fiscal y militar y las que regulan la instrucción pública, con las modificaciones y adiciones contenidas en los artículos siguientes:

"Art. 49. Ninguna ley que se dicte por el Congreso de la República, ni decreto que se expida por el Gobierno Ejecutivo, tendrá aplicación en el departamento de Panamá, *á no ser que así se diga expresamente en la ley ó en el decreto dictados.*"

Después de la Ley 83, que fue publicada en el *Diario Oficial* número 7,569, correspondiente al mes de Octubre de 1888, se han expedido varias leyes y decretos ejecutivos que, conforme á la Ley 83 citada, no tienen aplicación legal en el departamento de Panamá, por carecer de la condición que señala su artículo 49.

Entre esas leyes, que son las comprendidas entre los números 84 á 150 inclusive, de 1888, hay algunas cuya aplicación es conveniente en esta Sección, y como no expresan los textos la condición que señala el artículo 49 de la Ley 83, se hace indispensable, para el mejor orden del servicio público, la presente consulta, que respetuosamente elevo al Supremo Gobierno.

Para la mejor inteligencia de la consulta que hago, establezco la consideración de las leyes y decretos en referencia, con especificación de los ramos á que corresponden.

Instrucción Pública.

Las Leyes números 89 y 92 de 1888 (*Diario Oficial* números 7,591 y 7,594) y los Decretos números 908 y 972 de Noviembre y Diciembre de 1888 (*Diario Oficial* números 7,605–7,626).

Civil y de Comercio.

Las Leyes números 100, 124 y 145 de 1888, *Diario Oficial* números 7,604–7,610 y 7,619.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Fiscal y de Hacienda.

La Ley número 110 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,609).

La número 111 de 1888 expresa que no comprende al departamento de Panamá.

El decreto número 918, de Noviembre 22 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,605) que prohíbe poner en circulación billetes ó pagarés al portador.

Penal.

La Ley número 134 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,610).

Judicial.

Las Leyes números 135 y 147 de 1888 (*Diario Oficial* números 7,610, 7,673 y 7,674).

Político y Municipal.

La Ley número 149 de 1888 (*Diario Oficial* números 7,636, 7,637 y 7,638).

De autorizaciones.

La Ley número 98, sobre loterías (*Diario Oficial* número 7,597).

Con relación á los decretos, nada más sencillo que la expedición de uno disponiendo tengan aplicación en esta Sección los que convengan.

Respecto de las leyes, asunto complejo de orden superior, será resolver, si careciendo esas leyes de la condición que señala el artículo 49 de la Ley 83, puede administrativamente disponerse que sus disposiciones tengan aplicación en el departamento de Panamá, sin perjuicio ni alteración de las modificaciones que la Ley 83 establece sobre varias materias de la legislación general de la República, vigente al tiempo de su expedición.

Como consideraciones para el caso, permítome anotar lo siguiente:

1.° Que conforme á la Constitución, el departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, debiendo ser administrado con arreglo á leyes especiales;

2.° Que si la mente de la Ley 83 fue habilitar como especial para el departamento de Panamá la aplicación en él, de parte sustancial de la Legislación general de la República, vigente en la fecha de su expedición, es lógico suponer que las alteraciones y reformas que en lo sucesivo pudiera experimentar esa Legislación, debían considerarse de aplicación también en el departamento de Panamá, sin perjuicio alguno de las modificaciones establecidas por la Ley 83, destinadas á subsistir permanentemente, mientras no sean expresamente derogadas;

3.° Que la condición de deber expresarse en el texto mismo de la ley ó decreto que se expida, si sus disposiciones comprenden ó nó al departamento de Panamá, debe referirse á aquellas disposiciones que por su naturaleza no son de posible aplicación en dicha Sección; y

4.° Que con sólo que en la redacción de los artículos 1.° y 3.° de la Ley 83 se hubiera dicho, en el 1.° *rijan*, en vez de *rigen*, y en el 3.° *regulen* en lugar de *regulan*, estaría perfectamente claro el sentido del artículo 49 de esa Ley, puesto que la aplicación de ciertas materias de la Legislación general de la República es ó puede ser de imperiosa necesidad

en el departamento de Panamá, siempre que no alteren las modificaciones y reformas establecidas por la Ley 83 especial.

Es de ocasión y paso á exponer algunas observaciones pertinentes, respecto de las disposiciones legales antes anotadas y que carecen de la condición que previene el artículo 49 de la Ley 83.

Las Leyes sobre instrucción pública que son las números 89 y 92, y los Decretos 908 y 972 de 1888, aunque no indispensables, juzgo conveniente su aplicación aquí.

Las Leyes 100 y 124, que adicionan los Códigos Civil y de Comercio y reforman las Leyes 153 de 1887 y 8ª de 1888, son á mi juicio de necesaria y conveniente aplicación en el Departamento, y como que sus efectos han comenzado á cumplirse considerándose como en vigor sus disposiciones, acaso por su publicación en los periódicos oficiales.

La Ley 145, sobre extranjería y naturalización, parece fuera especial para Panamá, y sin embargo no debe aplicarse, faltándole la condición que previene el artículo 49 de la Ley 83.

La Ley 110, sobre papel sellado y timbre nacional, puede considerarse de aplicación en el Departamento y así se dispondrá, en virtud de su artículo 56 y del Decreto número 957 de Diciembre 7.

La Ley 111, que organiza la Hacienda pública en los Departamentos, excluye al de Panamá, en virtud de regirse en la materia por disposiciones especiales.

El Decreto número 918, de Noviembre 22 de 1888, prohibiendo poner en circulación billetes ó pagarés al portador, acaso llegará á ser necesario en esta Sección.

La Ley 134, que adiciona y reforma el título 1.° del Libro 5.° del Código Penal de la República, necesita aclaración, puesto que se consideran vigentes aquí las disposiciones que esa Ley reforma y adiciona.

La Ley 135, que reforma el Código Judicial y la Ley 57 de 1887, si bien no es indispensable por no existir en el Departamento oficinas de movilización, pudieran crearse, y las disposiciones de esa Ley tendrían que ser aplicadas.

La Ley 147, ó sea el Código de Organización Judicial de la República, que deroga muchas disposiciones del Código Judicial y Leyes sobre la materia, reformando otras, es punto muy importante, que da ocasión á la presente consulta, que he creído conveniente hacer en forma general, para facilitar el servicio y prevenir dificultades que pueden llegar á ser muy serias.

¿Deberán continuar rigiendo en el departamento de Panamá las disposiciones legales sobre organización judicial, que la Ley 147, ó sea el Código de Organización Judicial de la República, deroga, adiciona ó reforma, por el solo hecho de haberse omitido expresar en el texto de esa Ley que sus disposiciones comprenden al departamento de Panamá, sin perjuicio de las modificaciones que sobre la materia establece la Ley especial 83....?

¿Puede el Supremo Gobierno decidir lo que mejor convenga, en consideración al dictamen que dio el Consejo de Estado el 17 de Octubre del pasado año, sobre la inteligencia de los artículos 76, 4.° y 201 de la Constitución, y de la conveniencia indudable de prevenir conflictos que pueden surgir de la falta de aplicación ó de la aplicación en el Departamento de disposiciones legales sobre materia tan delicada como la judicial?

Una resolución suprema que comprenda todos los puntos consultados,

Archivo Histórico Rosario

será lo mejor; pero si no es posible, indispensable de todo punto se hace una disposición sobre la aplicación ó nó de esas leyes en Panamá, mientras se reúne el Congreso y cumple acerca de ellas la condición que señala el artículo 49 de la Ley 83.

Respecto de la Ley 149 de 1888, que constituye el nuevo Código Político y Municipal de la República, se observa que es terminante conforme al artículo 2.° de la Ley 83 el procedimiento que debe adoptarse para la implantación de sus disposiciones en este Departamento.

La Ley 98 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,597) que autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y que en adelante se establezcan, exige también aclaración. Careciendo la ley en referencia del requisito que previene el artículo 49 de la Ley especial 83 ¿puede el Gobierno ejercer respecto del departamento de Panamá la autorización que se le concede?

Crea el muy Honorable señor Ministro que sus conceptos sobre el particular, motivo de esta extensa nota, serán órdenes para su compatriota, seguro servidor y amigo,

J. V. Aycardi.

—

RESPUESTA

Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—*Abril* 3 *de* 1889.

El señor Gobernador del departamento de Panamá consulta á esta Superioridad acerca de la fuerza obligatoria que en aquella Sección de Colombia tengan las leyes dictadas por el Congreso con posterioridad á la sanción ejecutiva de la Ley 83 de 1888. Para resolver la consulta propuesta, este Ministerio entra á hacer algunas consideraciones que servirán de apoyo á la presente resolución.

El Consejo Nacional Constituyente reconociendo el hecho de que Panamá se halla en situación excepcional respecto de los demás Departamentos de la República, tanto por ser territorio de tránsito casi forzoso para el comercio de toda la costa oriental del Océano Pacífico, como por estar allí radicadas grandes empresas de interés y beneficio universales, quiso que en cuanto aquella excepcional situación lo requiriese, fuese regido y administrado por leyes especiales; mas no hay razón de justicia ni de conveniencia pública para suponer que esa especial legislación se extienda más allá de lo que exige la excepcionalidad del Istmo, ni que comprenda asuntos en que las necesidades de él sean idénticas á las del resto de la Nación.

Así lo entendió el último Congreso que al expedir la Ley 83 de 1888, sobre administración especial del departamento de Panamá, preceptuó en el artículo 1.° que en materia civil, comercial, penal y de minas rigieran allí, sin variación alguna, las mismas leyes que regían en las otras secciones de la República; y en el 3.°, que en los ramos judicial, fiscal, militar y de instrucción pública se aplicasen igualmente las leyes generales, con las limitaciones que en la misma Ley 83 estableció. De manera que el Poder Legislativo ha expresado claramente la voluntad de que en el Istmo impere, hasta donde no lo impidan sus necesidades especiales, colas mismas leyes que rigen el territorio lombiano.

A juicio del infrascrito Ministro, el artículo 49 de la citada Ley 83, como lo comprueba el origen de su establecimiento, tuvo por única mira evitar que por leyes posteriores y de carácter general viniesen á quedar derogadas inconscientemente las disposiciones especiales que el legislador creyó de necesidad vital para la marcha regular y próspera del Departamento; pero que el alcance de su precepto no llega hasta declarar que Panamá requiera en todos los ramos de una legislación especial.

Por estas razones el Ministro de Gobierno conceptúa:

1.° Que las disposiciones legislativas dictadas por el Congreso de 1888 en los ramos civil, comercial, penal y de minas, rigen en Panamá sin limitación alguna y en los mismos términos que en el resto de la República;

2.° Que rigen igualmente en Panamá las leyes expedidas en 1888 en materias judicial, fiscal, militar y de instrucción pública, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la Ley 83; es decir, que esta ley tiene para Panamá el carácter de adicional, reformatoria y derogatoria de cuantas disposiciones le sean contrarias sin tener en cuentasu anterioridad ó posterioridad;

3.° Que en los demás ramos, Panamá está sujeto á la autoridad directa del Gobierno, quien puede á su voluntad poner allí en vigor en todo ó en parte el Código de Régimen Político y Municipal; y

4.° Que el Gobernador de Panamá y los empleados que de él dependan, deben ajustar sus resoluciones y procedimientos al presente concepto.

José Domingo Ospina C.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

DIVISION TERRITORIAL

DE LOS

DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ANO DE 1889

1890

BOGOTA (COLOMBIA)
IMPRENTA DE "LA LUZ," CALLE 13, NUMERO 100
Apartado 160, Teléfono 220

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CUADRO que manifiesta la división territorial y judicial del departamento de Antioquia, tal como se encuentra en la fecha.

Véase la explicación de los signos que está al fin del cuadro.

PROVINCIAS	DISTRITOS	FRACCIONES	CIRCUÍTO JUDICIAL Á QUE PERTENECE	HABITANTES
DEL CENTRO	Amagá	‡‡ † Ferrería	A Titiribí	6433
	Andes		A Jericó	5899
	Barbosa		A Santo Domingo	6015
	Bolívar (1)	‡‡ Salgar	A Jericó	7037
	* Caldas		A Medellín	3019
	* Copacabana		A Medellín	4922
	Concordia (1)		A Titiribí	7208
	Envigado	† Chinguí † Las Palmas † Sabaneta	A Medellín	6527
	Estrella	† La Culebra	A Medellín	3512
	Fredonia		A Titiribí	10376
	* Guarne		A Rionegro	5410
	Girardota		A Medellín	5328
	Heliconia	‡‡ † Armenia	A Titiribí	6578
	Itagüí	‡‡ † Prado	A Medellín	6448
	Jardín		A Jericó	5062
	Jericó (§) ¶	† Pueblorrico	A Jericó	11593
	Medellín (§)	‡‡ † Aguacatal ‡‡ † América ‡‡ † Belén ‡‡ † Bello		
DEL CENTRO	*Medellín* (§)	† Buenos Aires † Guayabal ‡‡ † Piedrasblancas ‡‡ † Robledo ‡‡ † San Cristóbal ‡‡ † San Sebastián † Santa Elena	A Medellín	37237
	* Nueva Caramanta		A Jericó	2857
	* Puerto Berrío	‡‡ Pavas	A Santo Domingo	1069
	Santo Domingo (1) (§) ¶		A Santo Domingo	6000
	San Roque (1)	‡‡ † La Plata ó Sardinas ‡‡ † La Cortada	A Santo Domingo	3000
	* San Pedro		A Medellín	5266
	Támesis		A Jericó	5471
	Titiribí (§)	‡‡ † Sabaletas	A Titiribí	9214
	* Valparaíso (§)		A Jericó	2870
	* Yolombó (1)		A Santo Domingo	2560
DEL NORTE	Amalfi (1) (§) ¶	‡‡ Rumazón ‡‡ La Vetilla ‡‡ Cancán	A Amalfi	7613
	Angostura		A Santa Rosa	5858
	Anorí	‡‡ † Chamuscados	A Santa Rosa	4202
	* Cáceres (Cab.ª Raudal) (1)	‡‡ Cacerí ‡‡ Cruces de Cáceres ‡‡ Cáceres ‡‡ Margento ó Nechí ‡‡ Candebá	A Yarumal	2210
	* Campamento		A Yarumal	3082

Universidad del Rosario Archivo Histórico

PROVINCIAS	DISTRITOS	FRACCIONES	CIRCUÍTO JUDICIAL Á QUE PERTENECE	HABITANTES
DEL NORTE	Carolina	‡‡ † Hojas Anchas	A Santa Rosa	8121
		‡‡ † Higuerón		
	* Don Matías		A Santa Rosa	3533
	* Entrerríos		A Santa Rosa	2534
	Ituango	‡‡ Peque	A Yarumal	4531
		‡‡ Barbacoas		
		‡‡ Santa Rita		
	Remedios (1) (§)	‡‡ † Santa Isabel	A Amalfi	4000
	San Andrés		A Yarumal	3147
	Santa Rosa (§)	‡‡ Quebraditas	A Santa Rosa	10059
	Segovia		A Amalfi	2500
	Yarumal (§)	‡‡ Briceño	A Yarumal	10005
	* Zaragoza (1)	‡‡ Amacerí	A Amalfi	2417
	* Zea	‡‡ Cruces de Zea	A Santa Rosa	1675
DEL SUR	Abejorral (§)	† El Buey	A Abejorral	8136
	Aguadas		A Sonsón	11294
	Aranzazu		A Salamina	4354
	* Filadelfia		A Manizales	2535
	Manizales (§)	† El Perro	A Manizales	14603
		† Enea		
		† El Tablazo		
	Neira		A Manizales	8060
	Pácora		A Salamina	6512

DEL SUR	Pensilvania	‡‡ San Agustín	A Sonsón	4409
	Salamina (§)	† Llanadas	A Salamina	9116
	Sonsón (§)	‡‡ † Arboleda	A Sonsón	13935
		‡‡ Mulato		
		‡‡ † Nariño		
DE ORIENTE	* Carmen (1)		A Rionegro	3301
	Ceja (1)	† Guamito	A Abejorral	7104
		‡‡ † La Unión		
		† Las Piedras		
		‡‡ † Mesopotamia		
	* Cocorná	‡‡ Aquitania	A Marinilla	2093
	Concepción (1)	† Desembarcadero	A Santo Domingo	5310
	* Guatapé (1)		A Marinilla	1518
	Marinilla (§) ¶	† Aldana	A Marinilla	5641
		† Chocho		
	* Nare		A Marinilla	331
	Peñol (1)	† Chilco	A Marinilla	4081
		† Chapa		
	Retiro	† Chuscal	A Abejorral	5785
		† Honda		
	Rionegro (1) (§)	† Chachafruto	A Rionegro	11809
		† El Tablazo		
		† Llanogrande		
		† San Antonio		
	* San Carlos	‡‡ † Canoas	A Marinilla	2212
	* San Luis		A Marinilla	727
	* San Rafael (1)		A Marinilla	1025
	Santa Bárbara	‡‡ † Sabaletas	A Abejorral	6034
	Santuario		A Marinilla	3462
	San Vicente (1)		A Rionegro	5728
	* Vahos		A Marinilla	4050

Universidad del Rosario Archivo Histórico

PROVINCIAS	DISTRITOS	FRACCIONES	CIRCUÍTO JUDICIAL Á QUE PERTENECE	HABITANTES
DE OCCIDENTE	Antioquia (§)	‡‡ Anocozca ‡‡ Indro	A Antioquia	8780
	* Anzá		A Antioquia	5066
	* Belmira		A Sopetrán	2033
	* Betulia		A Antioquia	(*)
	* Buriticá		A Antioquia	3450
	Cañasgordas	‡‡ Abriaquí ‡‡ Encalichada ‡‡ Uramita	A Antioquia	4873
	* Ebéjico		A Sopetrán	4802
	Frontino	‡‡ Cerro ‡‡ Dabeiba	A Antioquia	3925
	* Giraldo		A Antioquia	1837
	* Liborina		A Sopetrán	2535
	* Sabanalarga	‡‡ Orobajo	A Sopetrán	1159
	* Sucre		A Sopetrán	2054
	San Jerónimo		A Sopetrán	4038
	Sopetrán (§) ¶	‡‡ † Córdoba ‡‡ Quebradaseca	A Sopetrán	7861
	Urrao	‡‡ Noque ó Caicedo ‡‡ Ocaidó ó Mandé	A Antioquia	6330

[*] No consta oficialmente. Fue erigido después del último censo.

SIGNIFICACION DE LOS SIGNOS EMPLEADOS EN ESTE CUADRO

* Indica los Distritos que son Corregimientos.
‡‡ Indica las fracciones en donde únicamente hay Inspector con funciones de Corregidor.
† Indica las fracciones en donde hay escuela primaria.
(§) Indica las cabeceras de los Circuítos de Notaría y de Registro.
¶ Indica las cabeceras de los Circuítos en donde hay un Juez en lo civil y otro en lo criminal.
(1) Indica no haber completa exactitud en cuanto al número de habitantes; lo cual proviene de alteraciones en el territorio de los respectivos Distritos, ocurridas con posterioridad al último censo. Respecto de algunos Distritos se ha fijado aproximativamente el número de habitantes.

La reunión de dos ó más signos indica que en un mismo Distrito concurren las circunstancias que cada uno de aquellos significa.

Los Distritos que van de bastardilla designan las capitales de las respectivas Provincias.

Medellín: 1889.

El Secretario de Gobierno, JUAN DE D. MEJÍA.

COMPLEMENTO

Medellín es la residencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual se compone de siete Magistrados. Los límites del Distrito Judicial son los del Departamento del mismo nombre. En la expresada ciudad residen también dos Jueces Superiores de Distrito Judicial; cinco Jueces de Circuíto: tres en lo civil y dos en lo criminal.

Repárese que la quinta columna de este cuadro designa las cabeceras de los Circuítos Judiciales: así pues, hay tantos Circuítos Judiciales cuantas cabeceras distintas hay, á saber: Abejorral, Amalfi, Antioquia, Jericó, Manizales, Marinilla, Medellín, Rionegro, Salamina, Santa Rosa, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí y Yarumal. Los Circuítos Judiciales donde hay un Juez en lo civil y otro en lo criminal son: Amalfi, Jericó, Marinilla, Santo Domingo y Sopetrán.

Los Circuítos de Notaría y de Registro son unos mismos; y cada uno de ellos se compone de los Distritos que se mencionan en seguida:

Pertenecen al Circuíto de Abejorral: La Ceja, Retiro y Santa Bárbara. Al de Amalfi, sólo éste. Al de Antioquia: Anzá, Betulia, Buriticá, Cañasgordas, Frontino, Giraldo y Urrao. Al de Jericó: Andes, Bolívar y Jardín. Al de Manizales: Filadelfia y Neira. Al de Marinilla: Cocorná, Guatapé, Nare, Peñol, San Carlos, San Luis, San Rafael, Santuario y Vahos. Al de Medellín: Caldas, Copacabana, Envigado, Estrella, Girardota, Itagüí y San Pedro. Al de Remedios: Segovia y Zaragoza. Al de Rionegro: Guarne, Carmen y San Vicente. Al de Salamina: Aranzazu y Pácora. Al de Santa Rosa: Angostura, Anorí, Carolina, Don Matías, Entrerríos y Zea. Al de Santo Domingo: Barbosa, Puerto Berrío, San Roque, Yolombó y Concepción. Al de Sonsón: Aguadas y Pensilvania. Al de Sopetrán: Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, Sucre y San Jerónimo. Al de Titiribí: Amagá, Concordia, Fredonia y Heliconia. Al de Yarumal: Campamento, Ituango, Cáceres (Cabaña Raudal) y San Andrés. Al de Valparaíso: Nueva Caramanta y Támesis. Sólo Medellín tiene dos Notarios.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Por Decreto de 4 de Diciembre de 1886 se hizo provisionalmente la división territorial del mencionado Departamento, que es la misma que rige en la actualidad, con esta modificación: las Provincias que en el cuadro que sigue se llaman *Corozal* y *Lorica*, en el Decreto se denominan *Sabanas* y *Sinú*, respectivamente.

En este Departamento los Distritos se componen de pequeñas poblaciones que se denominan *fracciones;* y hemos notado que los nombres de algunas de éstas se repiten respecto de diferentes Distritos. Por ejemplo, en los de San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Corozal hay tres fracciones que se llaman *Sabaneta;* pero juzgamos que son fracciones distintas porque también figuran en el Decreto de 4 de Diciembre, que, rectificado, se publicó por segunda vez. En obsequio de la claridad sería conveniente decir: Sabaneta de San Jacinto, Sabaneta de Corozal, y así en todos los demás casos análogos.

A virtud del mismo Decreto, y en consonancia con el artículo 4.º de la Constitución de la República, se incorporó en el Departamento el territorio nacional de San Andrés y San Luis de Providencia.

El señor Gobernador, Doctor José Manuel Goenaga, opina que la división en todos sus ramos debe coincidir con la división política; y que debe crearse la Provincia de Sincelejo, en beneficio de la administración pública. Véase lo que sobre división territorial decimos al ocuparnos en la de Boyacá.

DIVISION POLITICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	Distancias en miriámetros. A la capital del Departamento.	Distancias en miriámetros. A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Barranquilla.	Baranoa.....	5311	103 50	14 ..	3 50	Campeche, Cibarco y Polonuevo.
	Barranquilla	16982	99 50	17 ..	0 ..	Antigua Sabanilla, Arroyoabajo, Arroyo de León, Arroyo de piedras, Boca de caña, Buenavista, Camacho, Campoalegre, Ciape, El Centenario, El Pajal, Juan Minas, Jinové, Los Botones, La Mohana, La Piña, La Playa, Matamaíz, Mequejo, Palmarejo, Pelú, Sabanilla ó Salgar y Sierra.
	Campo de la Cruz.	4023	91 50	10 50	10 50	Algodonal, El Totumo, Malambo, Pisabarros, Rabón y Suan.
	Galapa.....	1021	102 ..	15 ..	2 ..	Megua y Pital.
	Manatí.....	4063	95 50	9 50	9 50	Bocabajo, Candelaria, Carreto, Higueretal, La Loma ó Soplavientos, Palmarito, Potrero, Rosavieja, Sabanagrande y Sanaguares
	Palmar de Varela..	2379	99 50	13 50	4 ..	Ciénagagrande, El Cumaco y Ponedera.
	Sabanagrande	1853	97 ..	13 50	3 50	.....
	Sabanalarga.....	15066	98 ..	13 ..	6 ..	Agnada de Pablo, Arroyo de piedras, Cascajal, Chócorohondo, Guájaro, Isabel López, La Montaña, La Peña, Martillo, Molinero, Palmar de Candelaria, Palmar quemado, Purnio, Repelón, Rotiné, Santa Cruz y Uruaco.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	A la capital del Departamento.	A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Barranquilla.	Santo Tomás.....	2698	94 50	13 ..	4 ..	Arroyogrande.
	Soledad.....	6734	98 50	16 ..	1 ..	Malambo y San Blas.
	Tubará.....	4822	103 50	13 ..	3 50	Camajorú, Chorrera, Cipagua, Corral de San Luis, Gavilán, Guaimaral, Juan de Acosta, Saco y Todofierro.
	Usiacurí.....	3324	99 50	12 ..	4 50	Cedral, Ibácharo, La Gloria, Lurisa y Piojó.
Cartagena...	Arjona.....	4381	98 50	3 50	3 50	Arjonita, Corralito, El Hato, Gambote, Hatillo, Juncal, Juncalito, Lobera, Lata, Monzú, Pasacorriendo, Rocha, Sabanalarga y Sincerín.
	Calamar.....	1965	90 50	12 50	12 50	Arroyohondo, Barrancanueva, Barrancavieja, Hatoviejo, Santa Lucía, Santa Rita y Sato.
	Carmen	9206	88 ..	16 ..	16 ..	Arena del Norte, Arenas, Arroyo de Arenas, Bajos de los Salazares, Bajogrande, Bálsamo, Barón, Bombachito, Bombacho, Burras, Cansacul, Caracolí, Desbarrancado, El Salado, El Bongo, Guacamayo, Guineal, Hatonuevo, Jesús del Monte, Jobo, Joján, Las Charquitas, Las Flores, Las Palmas, Las Tetas, Lázaro, Mataperros, Naranjal, Paraíso, Piedraazul, Pulín, Quitacalzón, San Pedrito, Simarronera, Vacas y Venado.

Cartagena..	Cartagena.	18900	101 ..	... ..	... ..	Albornoz, Añizal, Arenal, Arroyogrande, Barú, Boca de Amansaguapos, Bocachica, Bocagrande, Bojaire, Buenavista, Caimán, Caño de Loro, Ciénagahonda, Clemencia, Cocón, Coquito, Cospique, Ceballos, Crespo, Cruzgrande, Doña Manuela, El Cabrero, El Coco, Estanciavieja, Galerazamba, Guayepo, Las Canoas, La Ceiba, La Cueva, Las Suritas, Los Morritos, Manga, Mozambique, Paricuica, Pasacaballos, Pie de la Popa, Polonia, Portonao Santana, Santa Catalina, Tierrabaja, Tierrabomba, Ternera y todos los caseríos que demoran en la Costa al Sur de Las Canoas hasta el arroyo de Carabajal.
	Guamo.	3368	73 50	13 ..	13 ..	Buenavista, Eneas, Escoba, Gallinazo, Jimolio, Jondible, Juana Andrea, La Piedra, Lata, Machado, Roble, Rosavieja, Tasajera, Yopensaba y Yucal.
	Mahates.....	1991	95 50	5 50	5 50	Divita, Gamero, Guanábano, Las Cejas, La Muerte, Moralito, San Basilio y San Pablo.
	Zambrano.....	1407	81 50	20 25	20 25	Jesús del Río.
	San Estanislao. ...	1787	93 50	6 50	6 50	Candelaria, Las Piedras, Maglar y Vericueto.
	San Jacinto.	3372	90 ..	14 50	14 50	Algarrobo, Bajogrande, El Chorro, El Loro, Guayabal, Guamangas, La Flecha, Las Palmas, Limón, Marú, Palenquito, Palmarito, Rastro, Rincón, Sabaneta, Veranillo y Zorro.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	A la capital del Departamento.	A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Cartagena. .	S. Juan Nepomuceno	5059	91 50	12 50	12 50	Aguaviva, Boca de Icotea, Carreto, Ciénaga Andrea, Corralito, Desconsolado, Flamenco, Las flores, María la baja, No me embromes, Ñanguma, Palmar, Paraíso, Playablanca, Playoncito, Porqueras, Porqueritas, Sabaneta, San Cayetano, Santa Rita de Angola, Tallas y todos los caseríos que se hallan entre María la Baja y Flamenco.
	San Onofre.	9395	94 50	31 ..	31 ..	Angola, Verruga, Comisario, El Cerro, El Chorro, Higuerón, La Aguada, Labarcés, La Tagua, Los Ranchos de Benítez, Los Retiros de Santa Rita, Majagual, Mirla, Mocacá, Pita arriba, Providencia, Retiro de Zúñiga, Rincón, San Antonio y Santa Cruz de Tigua.
	Santa Rosa	1061	98 50	2 50	2 50	Arenal, Baldín, Bayunca, Corralito, Chiricoco, Juan Inglés, Juncal, Moján, Palenquillo, Pital, Polo y Tabacal.
	Turbaco.....	5268	99 ..	2 ..	2 ..	Aguavieja, Ballestas, Cañaveral, Chiquito, Matute, Rebolledo, Torrecilla y Turbana.
	Villanueva.	2471	97 ..	4 ..	4 ..	.....
Mompós....	Barranco de Loba..	2265	66 ..	39 50	9 ..	Boca del Monte, Cotorrera, El Cerrito, El Pelado, Hatillo, Las Conchitas y Rionuevo.

Mompós. . .	Magangué.	21099	76 ..	28 ..	8 ..	Barbín, Barranca, Boca de Perico, Camilo Torres, Cascajal, Ceibal, Ciénaga Cortina, Ciénaga Juliana, Ciénaga del Tigre, Ciénaga del Tullido, Congo, Cortina, Corral Falso, Gallinazo, Guazo, Isla de Palmito, Jenequén, Juan Arias, Jurado, La Ceibita, Ladera de Algodonal, Ladera de Mojabarba, La Llamada, La Prasca, Las Garzas, La Ventura, Mataperros, Micherrera, Palmarito, Pascuala, Piñalito, Playa del Medio, Punta del Negro, Puntalarga, Retiro, Salsipuedes, San Sebastián de Madrid, Tacaloa, Trespalmas y Yatí.
	Majagual.....	8464	94 50	40 50	16 50	Achí, Algarrobo, Arizá, Boca de Caribona, Boca de Lana, Boca de León, Boca de la Mojana, Boca de la Raya, Boca de Tomala, Buenavista, Caimital, Caño de Ojolargo, Caño de Tiquicio, Coñongal, Colorado ó Garandá, Galindo, Guayabal, Astilleros, Hatillo, Hiracal, Ladera de Judas, La Ladera, Las Pavas, León, Malabet, Malagana, Mantequera, Morro, Mosquitero, Palomar, Poza Oriental, Quebrada de Malens, Quebrada de la Raya, Quebrada del Rosario, Quebrada de Santo Domingo, Regeneración, Remolino de Calón, San Jacinto, San Marcos, Santa Cruz, Talanquera, Tiquicio, Tres Cruces, Ventanilla y Zapata.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	A la capital del Departamento.	A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Mompós. . .	Margarita	3290	72 50	33 . .	2 50	Cansado, Chilloa, Doña Juana, Hatillo de Loba, Juana Sánchez, La Ribona, Las Cabezas, Morón, Rojas y Sandoval.
	Mompós.	11632	75 . .	30 50	. . . . .	Boquillas, Cañonegro, Convento, El Barranco, Guaimaral, Guaimaralcito, Guataca, La Rinconada, Lobato, Los Piñones, Palenquito, Pital, San Nicolás, Sicuco, Tamaco, Talaigua, Talaiguavieja, y las islas nombradas Palicio, San Agatón y Tamacal, la que queda frente de San Fernando de Oriente, y las que se encuentran cerca de la ribera oriental del Cauca.
	Morales	1879	66 . .	50 50	20 . .	Arenal, Boca de la Ciénaga, El Hatillo, La Honda, Legua, Morrocoy, Norosí, Piñones, Punta de Ávila, Regidor, Rioviejo, San Pedro y Simón.
	Pinillos	4233	65 . .	34 . .	13 50	Boca del Guamal, Caribe, Cayongal, Covado, Colón, Guacamayal, Guacamayo, Guayabal, Los Guazos, Mantequera, Mico, Palomino, Santacoa, Santo Domingo, San Pedro, Sietenudos y Tapón.
	San Fernando de Occidente. . . .	1064	73 50	32 . .	1 50	Astilleros, Guasimal, Gomero, Las Dantas, Las Palmitas, Menchiquejo, Pozón y Sordo.
	San Martín de Loba.	1324	65 50	38 50	8 . .	El Peñón.
	Simití.	1826	52 50	55 50	25 . .	Guamocó, Osorio y San Pablo.

Mompós . .	Sucre	5071	. . . .	36 . .	12 . .	Agnasblancas, Caimital, Cajones, Calzónblanco, Cañocorredor, Caño de la Solerita, Caño de Lana, Cañomuerto, Caño del Perro, Congreso, Covado, Ciénaga de Portaca, Cucharal, Chaparral, Fundación, Garzal, Higuerones, Islagrande, Musangal, Negritos, Pampanilla, Paso, Portaca, Quitasueño y Tolumito.
						. . . . .
Corozal. . .	Ayapel.	2605	100 . .	47 . .	15 . .	Boquerones, Cecilia, Ceibita, Cintura, El Arcial, El Hijo del Padre, El Porro, La Latica, La Sal, Las Conchas, Las Guadas, Las Juntas, Lorenzana, Mamonal, Marralú, Morrocoy, Múcuras, San Cipriano, San Pedro, Santa Rosa, Soledad y Uré.
	Caimito	4049	83 50	35 . .	8 . .	Aguarrica, Bledo, Boca de Canoa, Bocanegra, Cadrasco, Candelaria, Catalina, Cedeño, Chipal, Ciénagagrande, Culebra, Garrapata, Las Flores, Las Islas, La Loma, Las Perdices, Limoncito, Los blancos de Chengue, Los Cayos, Los Conguitos, Los Robles, Los Tréboles, Mojana, Negro, Pajaral, Pajarito, Paloalto, Paralejal, Pintado, Providencia, Remolino, Rosario, Sabaneta, San Marcos, San Felipe, Santa Inés, Sarmiento, Sehebe, Sietepalmas y Tofeme.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	A la capital del Departamento.	A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Corozal...	Chinú.....	9142	85 ..	28 ..	3 50	Algarrobo, Arroyohondo, Bajo de las Piedras, Barranca, Boca del Monte, Cacaotal, Cañashuecas, Capacho, Carbonero, Cayo, Corral, Chagres, Churrichurri, Cocio, Coco, Cucaracha, Culebra, Culumutú, Estancia, Garabato, Garín, Flechas, Jericó, Juan de Acosta, La Florida, La Majagua, Los Frutos, Malomal, Mico, Mochales, Montaña de las Flechas, Montaña de los Santos, Panamá, Peña, Perico, Piedrasblancas, Piñuelas, Pital, Potrero, Pedregosa, Retiro del Rincón de Canoa, San José, Santa Rosa, Sojané, Trébol y Tembladera.
	Corozal.....	7588	84 50	24 50	... ..	Atajo, Bajo de Lata, Bajo de Yuca, Caja Adentro, Caja de los Pinedos, Caño de Palma, Chilletes, Corneta, Don Alonso, El Coco, Farján, Gallinazo, Guayabal, Hatonuevo, Hatoviejo, Jancí, Las Llanadas, Las Trampas, Los Frailes, Mamón, Naranjal, Pavas, Padilla, Palmajipata, Palmasola, Palmito, Piedras, Piñal, Robles, Rodeos, Sabana de Juan, Sabana de Pedro, Sabana de Seda, Sabaneta, San Francisco, Sitio y Vela.

Corozal...	Morroa.....	983	82 50	23 75	0 25	Cambimba, Cañocovado, El Chorrito, Hatillo, Las Bolas, Las Chanas, Los Hatitos, Rincón y Yeso.
	Ovejas.....	6041	85 ..	20 50	4 ..	Canutal, Canutalito, Chalán, Colosé, Barranca, Bijagual, Don Gabriel, Flor del Monte, Galápago, Jancí, La Ceiba, La Peña, Madera, Pijiguay, El Piñal y Salitral.
	Palmito..	1892	87 ..	27 ..	3 50	.....
	Sahagún	8150	87 50	30 ..	6 ..	Aguaviva, Cantarrana, Castañal, Colorado, Corocito, Corozo, Diablito, El Caucho, El Congo, Galera, Guáimaro, Hatonuevo, La Muerte, La Padilla, La Pita, Las Bocas, Morrocoicito, Morrocoy, Paloquemado, Rancherías, Robles, Rodacú, Sabaneta, Salsipuedes, San Juan Viejo, San Francisco y San Roque.
	Sampués.....	5512	87 ..	26 ..	2 50	Las Huertas, Palito y Tití.
	San Benito Abad..	3276	81 50	31 ..	6 ..	Algarrobo, Babilla, Boca de Ciénaga, Boca de Doña Ana, Boca de Mizalo, Callejón, Caño Mataperros, Caño del Pital, Caño de Rabón, Carreto, Ceiba, Colorado, Comején, Corralviejo, Cuiva, El Astillero, Empedrado, Guacamayo, Guartinaja, Guayapal, Jegua, Jobito, La Ortega, La Ventura, Las Yayas, Los Indios, Los Marcelos, Malagüeño, Mata de Mangle, Nohaya, Ortega, Pavas, Palmahipata, Palomo, Pan de Esclavo, Paso de las Yeguas, Patillal, Patillar, Pureto de Jobo, Puer-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	A la capital del Departamento.	A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Corozal...	San Benito Abad..	.....	.....	.. ..	....	to de la Ceiba, Punta de Blanco, Punta Joaquinera, Rancho de la Cruz, Romero, Rosavieja, Sabana de San Bartolo, San Jorge, San Marzal, San Matías, Santiago, Zarzal, Simón, Tasajera, Toto, Vanegas, Verdé y Zispataca.
	Sincelejo....	11803	83 50	24 50	1 50	Buenavista, Chochó, Huertasgrandes y Palma.
	Sincé.....	8592	.....	27 ..	2 50	Arrancamachete, Bajo de Yuca, Bomba, Bravo, Buenavista, Cantarrana, Campo de Flores, Cayogrande, Galeras, Las Trampas, San Cosme y Sitionuevo.
	Tetón.....	1482	81 ..	20 50	11 50	Guaimaral, Guáimaro, Manquillos, Playoncito, San Andrés, Tacamacho y Tacamochito.
	Tolú..... ...	4255	89 50	20 ..	5 75	Campo, Coveñitas, Pantano, Pita-abajo y Pita del Medio.
	Tolú viejo..... ..	4542	87 ..	27 ..	3 50	Caracol, Culebras, Juncal y Las Piedras.
Lorica....	Cereté.....	4365	99 50	36 ..	5 ..	Bergantín, Calderón, Caracas, Ceibita, Chorlos, Chuchurubí, El Cedro, Higal, Los Venados, Martínez Mateo Gómez, Palma, Quemado, Rabolargo, Retiro de los Indios, Retiro de los Páez, San Antonio, Totumo, Troncos y Wilches.
	Ciénaga de Oro....	7829	89 50	38 ..	7 ..	Aguada del Campano, Aguada de las Palmas, Algodones, Arena, Bajogrande, Balsas, Barril, Berástegui, Boca de Pal-

						mito, Bohioseco, Buenafé, Bugre, Cabrilla, Calancha, Campano, Campoalegre, Cantagallos, Caño del Medio, Carrizal, Casitas, Charcón, Colomboy, Corcho, El Bálsamo, Gallinazo, Guayabal, Islas, Juan de Hoyos, La Arena-Arriba, La Cruz, Laguneta, La Loma, La Poza del Rey, Las Aguaditas, Las Flechas, Las Huertas, Loma Colorada, Malagana, Margarita, Mataperros, Mimbres, Nipez, Pachangal, Palmas, Palmitas, Palmitos, Pasatiempo, Piedras, Pijiguayal, Punta de Yanes, Pital, Rastrojo, Repaso, Romero, Rosavieja, Salitral, San Carlos, San Miguel, Santa Rosa, Santiago, Sierra, Siglonnevo, Salguero, Tapón, Temploabajo y Trapiche.
Lorica...	Ciénaga de Oro....	... ..	... ..	... ..	... ..	
	Chimá...	3327	95 50	32 75	2 50	Arache, Corozalito, Sabanacorta y Sitioviejo.
	Lorica	10596	94 50	30 ..	... ..	Abrojal, Aguacates, Aguasprietas, Arbolete, Balandra, Basura, Boca de la Ciénaga, Broqueles, Cotocá-Arriba, Cotocá-Abajo, Carbonero, Carito, Chimacito, Cotorra, El Campo, El Hoyo, Enea, Gallinazo, La Doctrina, La Palma, La Peinada, La Rada, Las Estancias, Las Piedras, Lobo, Los Bongos, Los Gómez, Los Ospinos, Mata de Cañafuera, Mompós, Monito, Montero, Morales, Palermo, Porrocas, Pato de Agua, Playa del Viento, Playón, Providencia, Puertoescondido, San Antero, San Bernardo, San Juan, San Nicolás, San

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	Población de cada Distrito.	Distancias en miriámetros. A la capital de la República.	A la capital del Departamento.	A la capital de la Provincia.	SECCIONES QUE FORMAN CADA DISTRITO
Lorica	Lorica	... ...	... ..	... ..	... ..	Sebastián, Sarandelo, Santa Cruz, Soledad, Susúa, Tierra-Alta, Tijó, Trapiche, Trementino, Voluntad, Zapata y Zaragoza.
	Montería	4542	103 ..	38 ..	7 ..	Arenal, Besitovolado, Buenavista, Cañaveral, Ceiba, Chorrillo, Covado, Descanso, Esmeralda, Garzones, Hurtados, Yuraquiel, Las Ciénagas, Las Lomas, Las Monas, Loma, Los Piojos, Misiguay, Mocarí, Morrocoquiel, Nahim, Paloquemado, Pino, Purgatorio, Rioverde, Sabina, Sabanal, Sapo, Sierrachiquita, Tresbocas, Timiná y Tucurá.
	Purísima	3438	93 ..	31 ..	1 50	Aserradero, Babilla, Guaimaral, La Cana, Lomita, Molina, Momil, Rebasa y Sabaneta.
	San Andrés de Sotavento	6920	86 50	30 ..	4 ..	Barbacoas, Buenavista, Candela, Casitas, El Banco, El Hoyal, Guayacanes, Tuchín, Petaca, Pueblito, Purgatorio, San Francisco y Sitioviejo.
	San Pelayo	2114	98 ..	35 ..	4 ..	Belén, Bongos, Cacagual, Caimito, Campanitos, Carrillo, Corocito, Encañadas, Guamitas, Lara, Las Guamas, Las Palmas, La Majagua, Maní, Mata de Cañadentro, Obligado, Puertonuevo y Sabananueva.
San Andrés.	Providencia	1100	162 ..	73 75	8 75	Salk Creet y Santa Catalina.
	San Andrés	2025	161 ..	65 ..	... ..	Barkerhill, Clontmer, Cobo, Harmonyhall, Hillwill, San Luis, Shinglehill y Southbay.

Cartagena, Noviembre 15 de 1889. JOSÉ MANUEL GOENAGA G.—El Secretario de Gobierno, ENRIQUE L. ROMÁN.

DIVISION territorial del departamento de Bolívar en Circuitos Judiciales y de Notaría y Registro

CIRCUÍTOS JUDICIALES Y DE NOTARÍA Y REGISTRO	NÚMERO DE JUECES. Civil.	Criminal.	Número de Notarios en cada capital de Circuito.	DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO JUDICIAL Y DE NOTARÍA Y REGISTRO	Número de Jueces Municipales en cada Distrito.	ADVERTENCIAS GENERALES SOBRE TRIBUNALES, NÚMERO DE MAGISTRADOS. JUECES SUPERIORES, ETC. ETC.
Barranquilla	1	1	2	Baranoa	1	En el Departamento funciona un Tribunal Superior de Distrito, con residencia en Cartagena, compuesto de cuatro Magistrados principales vitalicios, é igual número de suplentes, por un período, éstos, de dos años, á contar desde el 1.° de Febrero. Cuenta además con un Secretario, un Oficial Mayor, cinco Escribientes y un Portero. Artículos 85 y 90 del Código Judicial y 61, 66 y 71 de la Ley 147 de 1888.
				Barranquilla	2	
				Campo de la Cruz	1	
				Galapa	1	
				Manatí	1	
				Palmar de Varela	1	
				Sabanagrande	1	
				Sabanalarga	2	
				Santo Tomás	1	
				Tubará	1	
				Usiacurí	1	
				Soledad	1	
Carmen	1	..	1	*Carmen*	1	También hay un Juzgado Superior, servido por un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero-Alguacil. Artículo 90, Ley 147 de 1888.
				Guamo	1	En las capitales de los Circuítos de Barranquilla, Cartagena y Mompós funciona un Juzgado de lo civil y otro de lo criminal, y en las demás, un solo Juzgado que conoce de los negocios civiles y de los criminales. Cada Juzgado está servido por un Juez, un Escribiente y un Portero-Alguacil. Artículo 101, Ley 147 de 1888.
				Zambrano	1	
				San Jacinto	1	
				San Juan Nepomuceno	1	
				Tetón	1	El Juez Superior y cada Juez de Circuíto tienen dos suplentes. El período de los principales es de cuatro años y el de los suplentes de dos, á contar del 1.° de Enero siguiente á la elección. Artículos 93, 94, 105 y 112 *ibidem*.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

CIRCUÍTOS JUDICIALES Y DE NOTARÍA Y REGISTRO	NÚMERO DE JUECES. Civil.	NÚMERO DE JUECES. Criminal.	Número de Notarios en cada capital de Circuito.	DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO JUDICIAL Y DE NOTARÍA Y REGISTRO	Número de Jueces Municipales en cada Distrito.	ADVERTENCIAS GENERALES SOBRE TRIBUNALES, NÚMERO DE MAGISTRADOS, JUECES SUPERIORES, ETC. ETC.
Cartagena	1	1	1	Arjona	1	El Tribunal Superior, el Juzgado Superior y cada Juzgado de Circuito tienen como auxiliar un Fiscal, y éstos, dos suplentes, para un período de tres años, contado del 1.° de Enero. Artículos 259, 260, 261 y 314, Ley 149 de 1888.
				Calamar	1	
				Cartagena	2	
				Mahates	1	
				San Estanislao	1	
				Santa Rosa	1	
				Turbaco	1	
				Villanueva	1	
Corozal	1	..	1	*Corozal*	1	En cada Distrito funciona el número de Jueces Municipales que se ha expresado y un Personero Municipal. Cada Juez tiene dos suplentes y cada Personero, uno. El período de duración de unos y otros es de un año, á contar del 1.° de Enero. Artículos 116 y 118 de la Ley 147 de 1888, y 268, 270 y 314 de la Ley 149 del mismo año.
				Morroa	1	
				Ovejas	2	
				Sincé	1	
Lorica	1	..	1	Cereté	1	En la capital del Distrito Judicial existe una casa de prisión y reclusión donde sufren sus condenas los reos rematados; y en cada capital de Circuito una cárcel de Circuito. Decretos números 61 y 346 de 1887. (*Registro de Bolívar* números 349 y 475).
				Ciénaga de Oro	1	
				Chimá	1	
				Lorica	2	
				Montería	1	
				Purísima	1	
				San Pelayo	1	
Magangué	1	..	1	*Magangué*	1	En cada capital de Circuito de Notaría y Registro hay un Registrador de instrumentos públicos y privados. En los Distritos que no son cabecera de Notaría y Registro, desempeñan las funciones del Notariato, de acuerdo con la Ley 8.ª de 1888, los Secretarios de los Consejos Municipales, y esas funciones pueden ampliarse, previa autorización del Gobierno, según lo dispone la Ley 100 del mismo año, en su artículo 5.°
				Majagual	1	
				Sucre	1	

Mompós	1	1	1	Barranco de Loba	1	La división territorial política y administrativa del Departamento fue hecha por los Decretos números 312 de 1886 y 93 de 1888. (*Registro de Bolívar* números 379 y 510). La Judicial por el Decreto número 356 de 1886. (*Registro de Bolívar* número 388). El Juzgado del Circuito de Magangué fue creado posteriormente por el artículo 19, Ley 143 de 1887. La de Notaría y Registro por los Decretos números 265 y 303 de 1887. (*Registro de Bolívar* números 447 y 464). La Electoral por el Decreto número 79 de 1888. (*Registro de Bolívar* número 505) La de Hacienda por el Decreto nacional número 224 de 1889. (*Diario Oficial* número 7.727). Conviene advertir con respecto á la división en Circuítos de Hacienta, que han sido omitidos los siguientes Distritos: *Baranoa*, que en todas las demás divisiones pertenece á Barranquilla; *Tetón*, que en lo político corresponde á la Provincia de las Sabanas, y en las demás divisiones al Circuito del Carmen; y *Sampués*, que en lo político pertenece á la Provincia de las Sabanas, en lo Electoral al Circuito de Corozal y en las demás divisiones al de Sincelejo.
				Mompós	1	
				Morales	1	
				Pinillos	1	
				San Fernando de Occidente	1	
				San Martín de Loba	1	
				Simití	1	
				Margarita	2	
Sincelejo	1	..	1	Ayapel	1	
				Caimito	1	
				Chinú	1	
				Sahagún	1	
				Sampués	1	
				San Andrés de Sotavento	1	
				San Benito Abad	2	
				San Onofre	1	
				Sincelejo	1	
				Tolú	1	
				Tolú viejo	1	
Providencia	1	..	1	Providencia	1	
				San Andrés de Providencia	1	

Cartagena, Abril 25 de 1889.

El Gobernador del Departamento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Secretario de Gobierno, ENRIQUE L. ROMÁN.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El señor Gobernador de este Departamento, Doctor Próspero Pinzón, es de concepto que no deben establecerse los Juzgados y las Notarías sino en los Distritos más adelantados, que de ordinario son las capitales de las Provincias, por lo cual es conveniente la eliminación de estos empleos ó entidades en los Municipios que no son capitales de Provincia. Que el número de Juzgados es apenas suficiente en Sogamoso. Que en el Centro puede eliminarse el Circuíto de Leiva, debiendo, si esto se hace, restablecerse la organización anterior. Que los Circuítos de Notaría deben comprender los mismos Municipios que las Provincias, con especialidad el que es cabecera del Circuíto Judicial á que corresponden tales Municipios, pues hoy sucede que los vecinos de Tibasosa, por ejemplo, no pueden hacer registrar en la Oficina de Santa Rosa las sentencias que dicta el Juez de Circuíto que reside en esta ciudad, porque el registro de ellas debe verificarse en la Oficina de Sogamoso, en razón de que Tibasosa corresponde á dos Circuítos diferentes: al Judicial de Tundama, cuya cabecera es Santa Rosa; y al de Notaría y Registro de Sogamoso, cuya cabecera es la ciudad de este nombre. Por esto mismo, las causas mortuorias relativas á vecinos de Tibasosa, de que conoce el Juez del Circuíto que funciona en Santa Rosa, no se protocolizan en la Notaría de esta ciudad, sino en la de Sogamoso. Cosa semejante, observamos nosotros, debe suceder respecto de los vecinos de Socha, pues este Municipio pertenece al Circuíto de Notaría y Registro de Tasco, y al Judicial de Tundama.

El mencionado señor Gobernador cree que la Notaría de Labranzagrande es la única que tiene razón de existir, entre las que no se hallan en las capitales, por cuanto dista del Circuíto de Notaría de Sogamoso, que es el próximo, más de diez y seis leguas. Que, en consecuencia, convendría eliminar los Circuítos de Notaría y Registro cuya cabecera no es la misma que la del respectivo Circuíto judicial.

Los inconvenientes á que da lugar la actual división territorial de los Departamentos, pues en iguales condiciones que Boyacá se hallan seis de ellos, son inconvenientes reales, y desde luégo se inclina uno á aceptar el remedio que indica el expresado señor Gobernador, cuya opinión se halla en consonancia con la del señor Gobernador del departamento de Bolívar, quien es de concepto que la división en todos sus ramos debe coincidir con la división política.

Aunque la manera de ver de estos ilustrados funcionarios es de suyo muy digna de respeto, nos permitimos hacer notar que el inconveniente dicho no puede corregirse de la manera que se propone, consistente en *eliminar* los Circuítos de Notaría y Registro que no tengan la misma cabecera que tiene el Circuíto Judicial respectivo, porque esto significa que en cada Departamento sólo debe haber tantos Circuítos de Notaría y Registro cuantos Circuítos Judiciales haya, con unas mismas cabeceras y unos mismos límites; y si esto se verificase, sucedería que las necesidades particulares y las públicas

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

no se satisfarían oportuna y debidamente, y en muchos casos dejarían en absoluto de satisfacerse. En efecto, las Oficinas de Notaría y de Registro están llamadas á prestar servicios muy diferentes de los atribuídos á los Juzgados. Los contratos, en general, y especialmente los que se refieren á inmuebles : arrendamiento, compraventa, hipotecación de éstos, etc.; los actos relativos al estado civil de las personas ; el otorgamiento de testamentos, y varios actos del comercio que requieren la intervención del Notario, son todos de naturaleza tal, que es preciso que dichas Oficinas de Notaría y de Registro existan en todos los centros comerciales de alguna importancia, si se quiere que haya facilidad para las transacciones y seguridad para los contratantes; que la prueba del estado civil, fuente de derechos y obligaciones, se pueda preconstituír debidamente ; y si se desea prevenir ó remediar, en lo posible, los efectos de la imprevisión humana ó de la pereza, que impiden otorgar testamento en la oportunidad debida, creyendo poder verificarlo en los últimos momentos de la vida. Estas necesidades son urgentes, apremiantes y multiplicadas ; y bien se ve que esto mismo no sucede respecto de los intereses ó negocios adscritos á los Juzgados de Circuíto. Por esto el número de Circuítos de Notaría y de Registro es, generalmente, mayor que el de los Circuítos Judiciales ; y por esto mismo se autoriza á los Secretarios de los Consejos Municipales para ejercer ciertas funciones de los Notarios.

En consecuencia, no se debe, para remediar el mal indicado, ocurrir al medio de reducir el número de las Notarías y Oficinas de Registro.

Tampoco juzgamos conveniente que se aumente el número de Circuítos Judiciales, de manera que haya

tantos de éstos cuantos circuítos de Notaría existen : ya por no ser necesario un número mayor de Jueces; ya por el gasto que ello ocasionaría.

Nos inclinamos, pues, á pensar que el remedio que se ha indicado produciría males mayores que el inconveniente que se desea corregir.

Los departamentos de Bolívar, Panamá y Tolima son los únicos que constituyen excepción de la regla: en este último, cada Circuíto Judicial es al mismo tiempo de Notaría y de Registro, con excepción del Circuíto Judicial de Herveo, cuyas poblaciones pertenecen al Circuíto de Notaría y Registro de Honda. En Panamá coinciden el número, límites y capitales de las Provincias con los de los Circuítos Judiciales y de Notaría y Registro. En Bolívar coinciden el número, límites y cabeceras de los Circuítos Judiciales con los de los Circuítos de Notaría y Registro ; pero "*en los Distritos que no son cabecera de Notaría y Registro* desempeñan las funciones del Notariato, de acuerdo con la Ley 8.ª de 1888, los Secretarios de los Consejos Municipales." (1) Esto dice el señor Gobernador de Bolívar en las observaciones que se hallan en el cuadro sobre división territorial del mismo Departamento.

---

(1) El artículo 1.° de la Ley 8.ª de 1888, que es el pertinente, se sustituyó por el 5.° de la Ley 100 del mismo año; y conforme á este artículo, los Secretarios de los Consejos Municipales no pueden ejercer las funciones del Notariato sino con previa *autorización del Gobierno.*

Véase la resolución del Ministerio de Gobierno, número LXXXI.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CUADRO que manifiesta la división territorial, política, escolar, judicial y fiscal del departamento de Boyacá, conforme á las leyes vigentes y á los decretos del Gobierno sobre la materia

Provincias del Departamento para los efectos políticos y de Instrucción Pública, y Municipios que forman cada una de las Provincias.	CIRCUÍTOS JUDICIALES Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO	CIRCUÍTOS DE HACIENDA Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO	CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO, Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO
CASANARE	CIRCUÍTO JUDICIAL DE CASANARE	CIRCUÍTO DE CASANARE	CIRCUÍTO DE CASANARE
Arauca.	Arauca.	Arauca.	Arauca.
Arauquita.	Arauquita.	Arauquita.	Arauquita.
Barroblanco.	Barroblanco.	Barroblanco.	Barroblanco.
Cravo.	Cravo	Cravo.	Cravo.
Chire.	Chire.	Chire.	Chire.
El Viento.	El Viento.	El Viento.	El Viento.
Lope.	Lope.	Lope.	Lope.
Moreno.	Moreno.	Moreno.	Moreno.
Nunchía.	Nunchía.	Nunchía.	Nunchía.
Orocué.	Orocué.	Orocué.	Orocué.
Pore.	Pore.	Pore.	Pore.
Támara.	Támara.	Támara.	Támara.
Tame (capital).	Tame (cabecera).	Tame (cabecera).	Tame (cabecera).
Ten.	Ten.	Ten.	Ten.
Todos los Santos.	Todos los Santos.	Todos los Santos.	Todos los Santos.
Trinidad.	Trinidad.	Trinidad.	Trinidad.
CENTRO	CIRCUÍTO JUDICIAL DEL CENTRO	CIRCUÍTO DEL CENTRO	CIRCUÍTO DE TUNJA
Boyacá.	Boyacá	Boyacá.	Cucaita.
Ciénaga.	Ciénaga..	Ciénaga.	Cómbita.
Cómbita.	Cómbita	Cómbita.	Chivatá.
Cucaita.	Cucaita.	Cucaita.	Oicatá.
Chíquisa.	Chiriví.	Chíquisa.	Motavita.
Chiriví.	Chivatá.	Chiriví.	Samacá.
Chivatá.	Jenesano.	Chivatá.	Siachoque.
Jenesano.	Motavita.	Jenesano.	Sora.
Leiva.	Oicatá.	Leiva.	Soracá.
Motavita.	Ramiriquí.	Motavita.	Sotaquirá.
Oicatá.	Samacá.	Oicatá.	Toca.
Ramiriquí.	Sora.	Ramiriquí.	Tunja (cabecera).
Sáchica.	Soracá.	Sáchica	Tuta.
Samacá.	Siachoque.	Samacá.	
Sora.	Sotaquirá.	Sora.	CIRCUÍTO DE TURMEQUÉ
Soracá.	Tibaná.	Soracá.	Chiriví.
Siachoque.	Toca.	Siachoque.	Jenesano.
Sotaquirá.	Tunja (cabecera).	Sotaquirá.	Tibaná.
Tibaná.	Turmequé.	Tibaná.	Turmequé (cabecera).
Toca.	Tuta.	Toca.	Úmbita.
Tunja (capital).	Úmbita.	Tunja (cabecera).	Ventaquemada.
Turmequé	Ventaquemada.	Turmequé.	
Tuta.	Viracachá	Tuta.	CIRCUÍTO DE RAMIRIQUÍ
Úmbita.	Zetaquirá.	Úmbita.	Ciénaga.
Ventaquemada.		Ventaquemada.	Boyacá.
Viracachá.	CIRCUÍTO JUDICIAL DE LEIVA	Viracachá.	Ramiriquí (cabecera).
Zetaquirá.		Zetaquirá.	Viracachá.
GUTIÉRREZ	Chíquisa ..... Pertenecen á la Provincia del Centro.	CIRCUÍTO DE GUTIÉRREZ	CIRCUÍTO DE LEIVA
Capilla del Cocuy.	Sáchica ..... Pertenecen á la Provincia del Centro.	Capilla del Cocuy.	Arcabuco.. Pertenecen á la Provincia de Ricaurte.
Cocuy (capital).	Leiva (cabecera) .. Pertenecen á la Provincia del Centro.	Cocuy (cabecera).	Gachantivá. Pertenecen á la Provincia de Ricaurte.
	Arcabuco.... Pertenecen á la Provincia de Ricaurte.		Guatoque.. Pertenecen á la Provincia de Ricaurte.
	Gachantivá... Pertenecen á la Provincia de Ricaurte.		

Universidad del Rosario Archivo Histórico

Provincias del Departamento para los efectos políticos y de Instrucción Pública, y Municipios que forman cada una de las Provincias.	CIRCUÍTOS JUDICIALES Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO	CIRCUÍTOS DE HACIENDA Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO	CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO, Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO
GUTIÉRREZ	CIRCUÍTO JUDICIAL DE LEIVA	CIRCUÍTO DE GUTIÉRREZ	CIRCUÍTO DE LEIVA
Chiscas.	Tinjacá ..... Pertenecen á la Pro-	Chiscas.	Chíquisa. ..... Pertenecen á la
Chita.	Sutamarchán. vincia de Occidente.	Chita.	Sáchica ..... Provincia del
Espino.	CIRCUÍTO JUDICIAL DE GUTIÉRREZ	Espino.	Leiva (cabecera) Centro.
Guacamayas.	Capilla del Cocuy.	Guacamayas.	Ráquira..... Pertenecen á la
Güicán.	Cocuy (cabecera).	Güicán.	Sutamarchán. . Provincia de
Panqueba.	Chiscas.	Panqueba.	Tinjacá..... Occidente.
Salina de Chita.	Chita.	Salina de Chita.	CIRCUÍTO DEL COCUY
NORTE	Espino.	CIRCUÍTO DEL NORTE	Capilla del Cocuy.
Boavita.	Guacamayas.	Boavita.	Cocuy (cabecera).
Covarachía.	Güicán.	Covarachía.	Chiscas.
Jericó.	Panqueba.	Jericó.	Guacamayas.
La Paz.	Salina de Chita.	La Paz.	Güicán.
Sátiva Norte.	CIRCUÍTO JUDICIAL DEL NORTE	Sátiva Norte.	Espino.
Sátiva Sur.	Boavita.	Sátiva Sur.	Panqueba.
Soatá (capital).	Covarachía.	Soatá.	CIRCUÍTO DE CHITA
Socotá.	Jericó.	Socotá.	Chita (cabecera) Pertenecen á la
Susacón.	La Paz.	Susacón.	Provincia de
Tutasá.	Sátiva Norte.	Tutasá.	Salina de Chita. Gutiérrez.
Uvita.	Sátiva Sur.	Uvita.	CIRCUÍTO DE SOATÁ
OCCIDENTE	Soatá (cabecera.)	CIRCUÍTO DE OCCIDENTE	Boavita.
Buenavista	Socotá.	Buenavista.	Covarachía.
Caldas.	Susacón.	Caldas.	

Coper.	Tutasá.	Coper.	Sátiva Norte.
Chiquinquirá (capital).	Uvita.	Chiquinquirá (cabec.ª)	Sátiva Sur.
Maripí.	CIRCUÍTO JUDICIAL DE OCCIDENTE	Maripí.	Soatá (cabecera).
Muzo.	Buenavista.	Muzo.	Susacón.
Pauna.	Caldas.	Pauna.	Tutasá.
Ráquira.	Coper.	Ráquira.	Uvita.
Saboyá.	Chiquinquirá (cabecera).	Saboyá.	CIRCUÍTO DE TASCO
Sutamarchán.	Maripí.	Sutamarchán.	Jericó ... Pertenecen á la Pro-
Tinjacá.	Muzo.	Tinjacá.	La Paz .. vincia del Norte.
ORIENTE	Pauna.	CIRCUÍTO DE ORIENTE	Socotá....
Capilla de Tenza.	Ráquira.	Capilla de Tenza.	Gámeza.. Pertenece á la Pro-
Chinavita.	Saboyá.	Chinavita.	vincia de Sugamuxi.
Garagoa.	CIRCUÍTO JUDICIAL DE ORIENTE	Garagoa.	Tasco (cabecera) Pertenecen á la
Guateque (capital).	Capilla de Tenza.	Guateque (cabecera).	Socha..... Provincia de
Guayatá.	Guayatá.	Guayatá.	Tundama.
Macanal.	Guateque (cabecera).	Macanal.	CIRCUÍTO DE CHIQUINQUIRÁ
Miraflores.	Pachavita.	Miraflores.	Buenavista.
Pachavita.	Somondoco.	Pachavita.	Caldas.
Somondoco.	Sutatenza.	Somondoco.	Coper.
Sutatenza.	CIRCUÍTO JUDICIAL DE GARAGOA	Sutatenza.	Chiquinquirá.
Tenza.	Chinavita.	Tenza.	Maripí.
RICAURTE	Garagoa (cabecera).	CIRCUÍTO DE RICAURTE	Muzo.
Arcabuco.	Miraflores.	Arcabuco.	Pauna.
Chitaraque.	Macanal.	Chitaraque.	Saboyá.
Gachantivá.	CIRCUÍTO JUDICIAL DE RICAURTE	Gachantivá.	CIRCUÍTO DE TENZA
Guatoque.	Chitaraque.	Guatoque.	Capilla de Tenza. Pertenecen á
Moniquirá (capital)		Moniquirá (cabecera).	Pachavita ..... la Provincia
		Pare.	Tenza (cabecera). de Oriente.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

Provincias del Departamento para los efectos políticos y de Instrucción Pública, y Municipios que forman cada una de las Provincias.	CIRCUÍTOS JUDICIALES Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO	CIRCUÍTOS DE HACIENDA Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO	CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO, Y MUNICIPIOS QUE FORMAN CADA CIRCUÍTO
RICAURTE	CIRCUÍTO JUDICIAL DE RICAURTE	CIRCUÍTO DE RICAURTE	CIRCUÍTO DE GARAGOA
Pare. Santana. Togüí.	Guatoque. Moniquirá (cabecera). Pare. Santana. Togüí.	Santana. Togüí.	Chinavita. . . . . } Pertenecen á Macanal . . . . . } la Provincia Garagoa (cabec.ª) } de Oriente.
SUGAMUXI	CIRCUÍTO JUDICIAL DE SUGAMUXI	CIRCUÍTO DE SUGAMUXI	CIRCUÍTO DE GUATEQUE
Cuítiva. Chámeza. Firavitoba. Gámeza. Iza. Labranzagrande. Mongua. Monguí. Marroquín. Pajarito. Pesca. Paya. Puebloviejo. Sogamoso (capital). Tópaga. Tota. Zapatosa. Pisva, Morcote y Recetor (Aldeas).	Cuítiva. Chámeza. Firavitoba. Gámeza. Iza. Labranzagrande. Mongua. Monguí. Marroquín. Pajarito. Pesca. Paya. Puebloviejo. Sogamoso (cabecera). Tópaga. Tota. Zapatosa.	Chámeza. Firavitoba. Gámeza. Labranzagrande. Mongua. Monguí. Marroquín. Pajarito. Paya. Sogamoso (cabecera). Tópaga. Zapatosa.	Guateque (cabecera). Guayatá. Somondoco. Sutatenza.
		CIRCUÍTO SECCIONAL DE PESCA	CIRCUÍTO DE MIRAFLORES
		Cuítiva. Iza. Pesca (cabecera). Puebloviejo. Tota.	Miraflores (cabecera) . . . . . } Pertenece á la Provincia de Oriente. Zetaquirá. . . . . } Id. á la íd. del Centro.
			CIRCUÍTO DE MONIQUIRÁ
			Chitaraque. Moniquirá (cabecera). Pare. Santana. Togüí.

TUNDAMA	CIRCUÍTO JUDICIAL DE TUNDAMA	CIRCUÍTO DE TUNDAMA	CIRCUÍTO DE SOGAMOSO
Belén.	Belén.	Belén.	Firavitoba. Mongua. Monguí. Sogamoso (cabecera). Tibasosa. Tópaga.
Betéitiva.	Betéitiva.	Busbanzá.	
Busbanzá.	Busbanzá.	Betéitiva.	
Cerinza.	Cerinza.	Cerinza.	CIRCUÍTO DE PESCA
Corrales.	Corrales.	Corrales.	Cuítiva. . . . . } Pertenecen á la Provincia de Sugamuxi.
Duitama.	Duitama.	Floresta.	Iza. . . . .
Floresta.	Floresta.	Nobsa.	Pesca (cabecera).
Nobsa.	Nobsa.	Santa Rosa (cabecera).	Puebloviejo. . . .
Paipa.	Paipa.	Socha.	Tota . . . . .
Santa Rosa (capital).	Santa Rosa (cabecera).	Tasco.	CIRCUÍTO DE LABRANZAGRANDE
Socha.	Socha.	CIRCUÍTO SECCIONAL DE PAIPA	Chámeza, Labranzagrande (cabecera), Marroquín, Pajarito, Paya, Sapatoza.
Tasco.	Tasco.	Duitama.	CIRCUÍTO DE SANTA ROSA
Tibasosa.	Tibasosa.	Paipa (cabecera).	Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Santa Rosa (cabecera).
		Tibasosa.	

Universidad del Rosario Archivo Histórico

OBSERVACIONES

Hay un total de 123 Distritos Municipales, y además las Aldeas de Pisva, Morcote y Rector.

El departamento nacional de Boyacá se halla dividido en nueve Provincias para los efectos políticos, de Instrucción Pública y fiscales, con la sola diferencia, en este último ramo, de que en las Provincias de Tundama y Sugamuxi hay dos Agencias de Hacienda seccionales, una con cabecera en Paipa y otra en Pesca, con los Distritos que aparecen en el cuadro. Cada Provincia está servida por un Prefecto, y tiene además un Inspector de Instrucción Pública Provincial. En cada uno de los Distritos que componen las Provincias, y que están enumeradas en el cuadro anterior, hay los empleados municipales necesarios.

Para los asuntos judiciales, está dividido el Departamento en dos Distritos, así: el Distrito Judicial de Tunja, compuesto de las Provincias del Centro, Occidente, Oriente y Ricaurte, y el de Tundama, que lo forman las Provincias de Casanare, Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi, siendo Tunja (capital del Departamento) la residencia del Tribunal Superior de Tunja, y Santa Rosa (capital de la Provincia), la del Tribunal de Tundama. Los Distritos Judiciales de Tunja y Tundama tienen cada uno, con residencia en sus respectivas capitales y con jurisdicción en ellos, un Juez Superior, un Fiscal del Tribunal Superior y un Fiscal del Juzgado Superior, que ejercen ante dichos Tribunales y Juzgados, respectivamente, las funciones que corresponden al Ministerio Público.

El Distrito Judicial de Tunja está dividido en seis Circuitos Judiciales, conforme á la Ley 102 de 1888 (14 de Noviembre): el del Centro, desempeñado por dos Jueces en lo civil y uno en lo criminal; el de Leiva, por un Juez que conoce en ambos ramos; el de Occidente, por un Juez para cada ramo; el de Guateque, por un Juez que conoce en ambos ramos; el de Garagoa, por un Juez que conoce en ambos ramos, y el de Ricaurte, por un Juez para cada ramo. Cada Circuito tiene un Fiscal.

El Distrito Judicial de Tundama está dividido en cinco Circuitos, servidos cada uno por un Juez para cada ramo, con excepción del de Sugamuxi, que tiene dos Jueces en lo criminal, y del de Casanare, que tiene un solo Juez que conoce en ambos ramos. Cada Circuito tiene un Fiscal.

Hay diez y nueve Circuitos de Notaría y de Registro con un Notario y un Registrador en cada uno, excepto en los de Tunja, Chiquinquirá, Moniquirá, Santa Rosa, Sogamoso y Soatá, en donde hay 1.° y 2.° Notarios.

Tunja, Octubre 28 de 1889.

PRÓSPERO PINZON.

El Secretario de Gobierno, ARCADIO DULCEY.

El Secretario de Hacienda, ANACLETO HOLGUÍN.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Autorizados con la firma del señor Luciano Herrera, Oficial Mayor de la Gobernación, hemos recibido tres Cuadros en que consta la división del Departamento en Provincias, Circuitos de Notaría y Registro, y Circuitos Judiciales.

En el Cuadro que menciona los Distritos que forman las Provincias, se destinan dos columnas para cada una, y generalmente sucede que los Distritos que figuran en la primera columna se repiten exactamente en la segunda, así, respecto de la Provincia de Atrato, que es la primera que se halla en el Cuadro, se lee :

PROVINCIA DE ATRATO

DISTRITOS	CAPITALES
Quibdó	*Quibdó.*
Bagadó	Bagadó.
Lloró	Lloró.
Riosucio	Riosucio.
Turbo	Turbo.
Bebará	Bebará.
Carmen	Carmen.
Murindó	Murindó.

Siendo idénticas ambas columnas, y verificándose esto generalmente, nos pareció bien, en obsequio de la sencillez y la claridad, suprimir una columna, poniendo en bastardilla, como está en el Cuadro, el nombre del Distrito que realmente es capital ó cabecera de la Provincia. Pero como respecto de las provincias de Buenaventura, Pasto, San Juan y Popayán no son idénticas las dos columnas, resolvimos reproducirlas textualmente, y hacer las aclaraciones que á nuestra solicitud se nos hicieron por el señor Gobernador mismo, el respetable Doctor Sanclemente.

También tienen carácter oficial las aclaraciones ó adiciones que hacemos respecto de los Circuitos de Notaría y Registro que corresponden á las Provincias de Barbacoas, Buga, Caldas, Toro y Tuluá ; á distinción de los conceptos ó juicios que formamos con motivo de las aclaraciones relativas á los Distritos que constituyen cada Provincia.

En el Cuadro relativo á la división de este Departamento en Circuitos Judiciales, no se hace mención del Circuito del Caquetá, creado por decreto del Gobierno, publicado en el *Diario Oficial*, número 7,656.

Dicho Circuito se compone de los distritos de Mocoa (cabecera), Alto Caquetá, Aguarico y Bajo Caquetá.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

DIVISION TERRITORIAL

del departamento del Cauca en Provincias y Distritos Municipales

PROVINCIA DE ATRATO

Distritos.—*Quibdó*, Bagadó, Lloró, Riosucio, Turbo, Bebará, Carmen, Murindó.

PROVINCIA DE BARBACOAS

Distritos.—*Barbacoas*, Bocagrande, Izcuandé, Magüí, Mosquera, San José, San Pablo, Salahonda, Tumaco.

PROVINCIA DE BUENAVENTURA

DISTRITOS	CAPITALES
Buenaventura	*Buenaventura.*
Anchicaya	El Alto.
Centro	San Francisco de Naya.
Micay	El Trapiche.
Timbiquí	Santa Bárbara.
Guapí	La Concepción.

El Alto, San Francisco de Naya, El Trapiche, Santa Bárbara y La Concepción son, respectivamente, cabeceras de los Distritos denominados Anchicaya, Centro, Micay, Timbiquí y Guapí.—Aclaración oficial.

Así pues, los nombres de la segunda columna designan las cabeceras, y los nombres de la columna primera, los Distritos respectivos. En otros términos: los mencionados Distritos no llevan el nombre de su cabecera; en esta Provincia ningún Distrito se llama *El Trapiche*, por ejemplo, aunque hay un caserío de este nombre que pertenece y es cabecera del Distrito que se denomina Micay.

Observación análoga, fundada en dato oficial, es aplicable á las provincias de San Juan y Popayán.

En la primera, el distrito de Baudó tiene por cabecera el caserío denominado Boca de Bao; y el distrito de Cuéllar, á Palestina.

En la provincia de Popayán, los distritos de Páez y Patía tienen por cabeceras, respectivamente, los caseríos de Inzá y Bordo.

En cuanto á la provincia de Pasto no sucede esto mismo, pues Nariño y Los Llanos, nombres que figuran en la segunda columna, no son las respectivas cabeceras de los distritos de Florida y Sandoná, sino simples caseríos: las cabeceras de estos Distritos son las mismas poblaciones de Florida y Sandoná. Esto dice la aclaración oficial.

(*Observaciones del autor*).

PROVINCIA DE BUGA

Distritos—*Buga*, Cerrito, San Pedro, Guacarí.

PROVINCIA DE CALDAS

Distritos.—*Bolívar*, Almaguer, La Cruz, San Pablo, Mercaderes, San Sebastián, La Vega, Arbela.

PROVINCIA DE CALI

Distritos.—*Cali*, Jamundí, Vijes, Yotoco, Pavas, Yumbo, Salado

PROVINCIA DE OBANDO

Distritos.—*Ipiales*, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Contadero, Gualmatán, Pupiales, Iles, Pastás, Potosí, Puerres.

PROVINCIA DE PALMIRA

Distritos.—*Palmira*, Candelaria, Pradera, Florida.

PROVINCIA DE PASTO

DISTRITOS	CAPITALES
Pasto	*Pasto.*
Buesaco	Buesaco.
Unión	Unión.
Tablón	Tablón.
Berruecos	Berruecos.
Taminango	Taminango.
San Lorenzo	San Lorenzo.
Tambo	Tambo.
Florida	Nariño.
Sandoná	Los Llanos.
Consacá	Consacá.
Yacuanquer	Yacuanquer.
Tangua	Tangua.
Funes	Funes.

Nariño y Los Llanos son simples caseríos de los distritos de Florida y Sandoná, cuyas cabeceras son las mismas poblaciones de Florida y Sandoná.—Esto dice la aclaración oficial.

Véase en este Cuadro la aclaración relativa á la provincia de Buenaventura.

PROVINCIA DEL QUINDÍO

Distritos.—*Cartago*, Pereira, Santa Rosa, María, Salento, San Francisco, Obando, Victoria.

PROVINCIA DE SAN JUAN

DISTRITOS	CAPITALES
Nóvita	*Nóvita.*
Tadó	Tadó.
San Pablo	San Pablo.
Baudó	Boca de Bao.
Condoto	Condoto.
Sipí	Sipí.
Cuéllar	Palestina.

Véase la aclaración relativa á la provincia de Buenaventura.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

PROVINCIA DE SANTANDER

Distritos.—*Santander*, Buenosaires, Caloto, Caldono, Corinto, Celandia, Toribío, Jambaló.

PROVINCIA DE TORO

Distritos.—*Riosucio*, Marmato, Supía, Quinchía, Ansermanuevo, Ansermaviejo, Toro, Hato de Lemos.

PROVINCIA DE TULUA

Distritos.—*Tuluá*, San Vicente, Bugalagrande, Zarzal, Roldanillo Bolívar, Huasanó.

PROVINCIA DE TÚQUERRES

Distritos.—*Túquerres*, Sapuyes, Ospina, Imués, Guaitarilla, Ancuya, Samaniego, Mallama, Linares, Guachaves, Yascual.

PROVINCIA DE POPAYÁN

DISTRITOS	CAPITALES
Popayán	*Popayán.*
Calibío	Calibío.
Cajibío	Cajibío.
Coconuco	Coconuco.
Dolores	Dolores.
Morales	Morales.
Páez	Inzá.
Paniquitá	Paniquitá.
Patía	Bordo.
Puracé	Puracé.
Rioblanco	Rioblanco.
Rosario	Rosario.
Silvia	Silvia.
La Sierra	La Sierra.
Tambo	Tambo.
Timbío	Timbío.
Tunía	Tunía.
Totoró	Totoró.

Véase la aclaración relativa á la provincia de Buenaventura.

PROVINCIA DEL CAQUETÁ

Distritos.—*Mocoa*, Alto Caquetá, Bajo Caquetá, Aguarico.

Nota.—Los Distritos primeramente nombrados y marcados en bastardilla son las capitales de las Provincias.

Buga, Enero 14 de 1890.

El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, Luciano Herrera.

CUADRO de los Juzgados de Circuito del departamento del Cauca, y Distritos que los componen

JUZGADOS DE CIRCUITO	CABECERAS	DISTRITOS QUE FORMAN TODAS LAS JURISDICCIONES
Atrato, uno	Quibdó	Bagadó, Lloró, Riosucio, Bebará, Turbo, Carmen, Murindó.
Barbacoas, uno	Barbacoas	Bocagrande, Iscuandé, Magüi, Mosquera, San José, San Pablo, Salahonda, Tumaco.
Buenaventura, uno	Buenaventura	Anchicayá, Centro, Micay, Timbiquí, Guapi.
Buga, uno	Buga	Cerrito, Guacarí, San Pedro.
Caldas, uno	Bolívar	Almaguer, La Cruz, San Pablo, Mercaderes, San Sebastián, La Vega, Arbela.
Cali, dos (civil y criminal)	Cali	Jamundí, Vijes, Yotoco, Pavas, Yumbo, Salado.
Obando, dos (civil y criminal)	Ipiales	Carlosama, Cumbal, Guachucal, Contadero, Gualmatán, Pupiales, Iles, Pastás, Potosí, Puerres.
Palmira, dos (civil y criminal)	Palmira	Candelaria, Pradera, Florida.
Pasto, dos (civil y criminal)	Pasto	Buesaco, Unión, Tablón, Berruecos, Taminango, San Lorenzo, Tambo, Florida, Sandoná, Consacá, Yacuanquer, Tangua, Funes y los de la provincia del Caquetá.
Popayán, dos (civil y criminal)	Popayán	Calibío, Cajibío, Coconuco, Dolores, Morales, Páez, Paniquitá, Patía, Puracé, Rioblanco, Rosario, La Sierra, Silvia, Tambo, Timbío, Tunía, Totoró.
Quindío, uno	Cartago	Salento, Obando, Victoria.
Pereira, uno	Pereira	Santa Rosa, San Francisco, María y los caseríos de Palestina y Segovia.
San Juan, uno	Nóvita	Tadó, San Pablo, Baudó, Condoto, Sipí, Cuéllar.
Santander, uno	Santander	Buenosaires, Caloto, Caldono, Corinto, Celandia, Toribío, Jambaló.
Toro, uno	Riosucio	Marmato, Supía, Quinchía, Ansermaviejo.
Tuluá, uno	Tuluá	San Vicente, Bugalagrande, Zarzal.
Roldanillo, uno	Roldanillo	Toro, Hato de Lemos, Bolívar, Huasanó, Ansermanuevo, y los caseríos de Higuerón, Yegüerizo y Riofrío.
Túquerres, uno	Túquerres	Sapuyes, Ospina, Imués, Guaitarilla, Ancuya, Samaniego, Mallama, Linares, Guachaves, Yascual.

NOTA.—Por la Ley 102 de 1888, artículo 2.°, se creó el Circuito de Roldanillo, formado de Distritos de las provincias de Toro y Tuluá.
Por la misma Ley, artículo 19, se creó el Circuito de Pereira, con Distritos de la provincia del Quindío.
Buga, 14 de Enero de 1890.
El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, Luciano Herrera.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

CUADRO de la división de las Provincias del departamento del Cauca, en Circuítos de Notaría y Oficinas de Registro

PROVINCIAS	CIRCUÍTOS DE NOTARÍA	NOTARÍAS	REGISTRADORES	CABECERAS DE NOTARÍA
Atrato.....	1	1	1	Quibdó. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Barbacoas.....	3	3	3	Barbacoas, Iscuandé, Tumaco (1).
Buenaventura....	2	2	2	Buenaventura: comprende los Distritos de Anchicayá y Centro.—Guapi: comprende los de Timbiquí y Micay.
Buga.....	3	3	3	Buga, Cerrito, Guacarí (2).
Caldas	3	3	3	Bolívar, La Cruz, Almaguer (3).
Cali.....	1	2	1	Cali. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Obando	1	1	1	Ipiales. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Palmira.	1	2	1	Palmira (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Pasto.	1	2	1	Pasto. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Popayán.....	1	1	1	Popayán. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Quindío.....	1	1	1	Cartago. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
San Juan.....	1	1	1	Nóvita. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Santander	1	1	1	Santander. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).
Toro.....	6	6	6	Riosucio, Ansermaviejo, Toro, Hato de Lemos, Supía, San Juan de Marmato (4).
Tuluá.....	5	5	5	Tuluá, Bugalagrande, Roldanillo, Zarzal, Huasanó (5).
Túquerres.	1	1	1	Túquerres. (Comprende todos los Distritos de la Provincia).

Buga, Enero 14 de 1890.

El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, LUCIANO HERRERA.

(1) En Barbacoas hay tres Circuítos de Notaría, á saber:
1.° De *Barbacoas*, compuesto de Barbacoas, cabecera, San Pablo, San José y Magüí.
2.° De *Tumaco*, compuesto de Tumaco, cabecera, Bocagrande y Salahonda.
3.° De *Iscuandé*, compuesto de Iscuandé, cabecera, y Mosquera.

ACLARACIÓN OFICIAL.

(2) En Buga hay tres Circuítos de Notaría, á saber:
1.° De *Buga*, que consta de Buga y San Pedro, cabecera Buga.
2.° Del Cerrito.—3.° De Guacarí. Cada una de estas poblaciones constituye, por sí sola, un Circuíto.

ACLARACIÓN OFICIAL.

(3) En Caldas hay tres Circuítos de Notaría, á saber:
1.° De *Almaguer*, compuesto de Almaguer, cabecera, La Vega, Arbela y San Sebastián.
2.° De *Bolívar*, compuesto de Bolívar, cabecera, y Mercaderes.
3.° *La Cruz*, compuesto de La Cruz, cabecera, y San Pablo.

ACLARACIÓN OFICIAL.

(4) En Toro hay seis Circuítos de Notaría, á saber:
1.° De *Toro*, compuesto de Toro, cabecera, y Ansermanuevo.
2.° De *Riosucio*, compuesto de Riosucio, cabecera, y Quinchía.
3.° De Marmato.—4.° De Supía.—5.° De Ansermaviejo.—6.° De Hato de Lemus. Cada una de estas poblaciones constituye, por sí sola, un Circuíto de Notaría.

ACLARACIÓN OFICIAL.

(5) En Tuluá hay cinco Círculos de Notaría, á saber:
1.° De *Tuluá*, compuesto de Tuluá, cabecera, y San Vicente.
2.° De *Huasanó*, compuesto de Huasanó, cabecera, y Bolívar.
3.° De Bugalagrande.—4.° De Zarzal.—5.° De Roldanillo. Poblaciones que constituyen, cada una, un Circuíto.

ACLARACIÓN OFICIAL.

Universidad del Rosario Archivo Histórico

DIVISION TERRITORIAL,

política, fiscal y judicial del departamento de Cundinamarca, conforme á las leyes vigentes y á los decretos del Gobierno sobre la materia.

PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO PARA LOS EFECTOS POLITICOS Y FISCALES

BOGOTÁ

Distritos de la Provincia.—Arbeláez, Bogotá (capital), Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Fusagasugá, Mosquera, Pandi, Pasca, Soacha, Suba, Tibacuy, Usaquén, Usme.—18.

CHOCONTÁ

Distritos de la Provincia.—Chocontá (capital), Hatoviejo, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita.—6.

FACATATIVÁ

Distritos de la Provincia.—Bojacá, Facatativá (capital), Guayabal, La Vega, Madrid, San Francisco, Sasaima, Subachoque, Supatá, Villeta, Zipacón.—11.

GUADUAS

Distritos de la Provincia.—Beltrán, Bituima, Caparrapí, Chaguaní, Guaduas (capital), La Palma, La Paz, La Peña, Nimaima, Nocaima, Puerto de Bogotá, Quebradanegra, San Juan de Rioseco, Útica, Vergara, Vianí.—16.

GUATAVITA

Distritos de la Provincia.—Cabuyaro, Gachalá, Gachetá, Guasca, Guatavita (capital), Junín, Medina, Sopó, Sesquilé, Ubalá.—10.

ORIENTE

Distritos de la Provincia.—Cáqueza (capital), Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, San Martín, Ubaque, Une, Uribe, Villavicencio.—12.

TEQUENDAMA

Distritos de la Provincia.—Anapoima, Anolaima, Colegio, Girardot, Guataquí, Jerusalén, La Mesa (capital), Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio, Tena, Tocaima, Viotá.—16.

UBATÉ

Distritos de la Provincia.—Carmen, Cucunúbá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa, Ubaté (capital).—10.

ZIPAQUIRÁ

Distritos de la Provincia.—Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Tocancipá, Tabio, Tenjo, Zipaquirá (capital).—12.

CIRCUITOS JUDICIALES

BOGOTÁ

Distritos del Circuito.—Arbeláez, Bogotá (cabecera), Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Fusagasugá, Mosquera, Pandi, Pasca, Soacha, Suba, Tibacuy, Usaquén, Usme.

CHOCONTÁ

Distritos del Circuito.—Chocontá (cabecera), Hatoviejo, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita.

FACATATIVÁ

Distritos del Circuito.—Bojacá, Facatativá (cabecera), Guayabal, La Vega, Madrid, San Francisco, Subachoque, Supatá, Zipacón.

GUADUAS

Distritos del Circuito.—Beltrán, Bituima, Caparrapí, Chaguaní, Guaduas (cabecera), La Palma, La Paz, La Peña, Puerto de Bogotá, San Juan, Vianí.

VILLETA

Distritos del Circuito.—Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, Sasaima, Útica, Vergara, Villeta (cabecera).

GUATAVITA

Distritos del Circuito.—Cabuyaro, Gachalá, Gachetá, Guasca, Guatavita (cabecera), Junín, Medina, Sesquilé, Ubalá.

ORIENTE

Distritos del Circuito.—Cáqueza (cabecera), Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, San Martín, Ubaque, Une, Uribe, Villavicencio.

TEQUENDAMA

Distritos del Circuito.—Anapoima, Anolaima, Colegio, Girardot, Guataquí, Jerusalén, La Mesa (cabecera), Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio, Tena, Tocaima, Viotá.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

UBATÉ

Distritos del Circuito.—Carmen, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa, Ubaté (cabecera).

ZIPAQUIRÁ

Distritos del Circuito.—Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipaquirá (cabecera).

CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO

BOGOTÁ

Distritos del Circuito.—Bogotá (cabecera), Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme.

FUSAGASUGÁ

Distritos del Circuito.—Arbeláez, Fusagasugá (cabecera), Pandi, Pasca, Tibacuy.

CÁQUEZA

Distritos del Circuito.—Cáqueza (cabecera), Fosca, Quetame, Une, Chipaque, Gutiérrez.

VILLAVICENCIO

Distritos del Circuito.—Villavicencio (cabecera), San Martín, Uribe.

ORIENTE

Distritos del Circuito.—Choachí, Fómeque (cabecera), Ubaque.

GUATAVITA

Distritos del Circuito.—Guatavita (cabecera), Guasca, Sopó, Tocancipá.

GACHETÁ

Distritos del Circuito.—Cabuyaro, Gachetá (cabecera), Gachalá, Junín, Medina, Ubalá.

CHOCONTÁ

Distritos del Circuito.—Cucunubá, Chocontá (cabecera), Hatoviejo, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita.

UBATÉ

Distritos del Circuito.—Carmen, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Paime, San Cayetano, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa, Ubaté (cabecera).

PACHO

Distrito del Circuito.—Pacho.

ZIPAQUIRÁ

Distritos del Circuito.—Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Sesquilé, Tabio, Tenjo, Zipaquirá (cabecera).

FACATATIVÁ

Distritos del Circuito.—Bojacá, Facatativá (cabecera), Guayabal, La Vega, Madrid, San Francisco, Subachoque, Supatá, Zipacón.

GUADUAS

Distritos del Circuito.—Beltrán, Bituima, Chaguaní, Guaduas (cabecera), La Paz, Puerto de Bogotá, San Juan, Viani.

VILLETA

Distritos del Circuito.—Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, Sasaima, Útica, Vergara, Villeta (cabecera).

TEQUENDAMA

Distritos del Circuito.—Anapoima, Anolaima, Colegio, La Mesa (cabecera), Quipile, Pulí, San Antonio, Tena, Viotá.

TOCAIMA

Distritos del Circuito.—Girardot, Guataquí, Nariño, Nilo, Ricaurte, Tocaima (cabecera), Jerusalén.

LA PALMA

Distritos del Circuito.—Caparrapí, La Palma (cabecera), La Peña, Peñón.

OBSERVACIONES

El departamento de Cundinamarca, compuesto de 107 Municipios, está dividido en 9 Provincias para los efectos políticos y fiscales, y cada una de ellas está servida por un Prefecto y un Administrador de Hacienda provincial, respectivamente, con excepción de la de Bogotá, en la cual desempeñan las funciones atribuídas á éstos, el Prefecto General de la Policía, que tiene jurisdicción en todo el Departamento, y el Administrador General de Hacienda. En la provincia de Guatavita hay un Subprefecto con residencia en Medina.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Para los asuntos judiciales está dividido el Departamento en 10 Circuítos: el de Bogotá, servido por dos Jueces ejecutores, en asuntos civiles, denominados 1.° y 2.°, y siete Jueces de Circuíto con las denominaciones de 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, de los cuales los cuatro primeros conocen en lo civil y los tres últimos en lo criminal; y dos Fiscales, denominados 1.° y 2.°, quienes ejercen sus funciones, el 1.° ante los Juzgados 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, y el 2.° ante los Juzgados 4.°, 6.° y 7.°

Durante el resto del actual período de los Jueces de Circuíto hay en cada uno de los Circuítos Judiciales de Guatavita y Ubaté dos Jueces, que se denominan 1.° y 2.°, aquél para el conocimiento de los asuntos civiles, y éste para el de los criminales. El Juez que había en cada uno de estos Circuítos es hoy Juez 2.°, pues así lo dispone el artículo 12 de la Ley 102 de 1888. Los Circuítos de Chocontá, Guaduas y Villeta están servidos por un Juez en cada uno de ellos. Los Circuítos de Facatativá, Tequendama y Zipaquirá tienen, cada uno, dos Jueces, el 1.° para lo civil y el 2.° para lo criminal. El artículo 15 de la Ley 102 de 1888 creó un Juzgado más en el Circuíto Judicial de Oriente, que se denomina Juzgado 2.°, y conoce en los asuntos criminales. El Juez de Circuíto que allí había, y que se denomina Juez 1.°, conoce en los asuntos civiles. En todos los Circuítos Judiciales hay un Fiscal, con excepción del de Bogotá, del cual yá se habló. El Distrito Judicial de Cundinamarca tiene, con residencia en la capital y con jurisdicción en todo él, dos Jueces Superiores, que se denominan 1.° y 2.°, á los cuales corresponde conocer, con intervención del Jurado, de los delitos mencionados en el artículo 98 del Código de Organización Judicial. El mismo Distrito Judicial tiene también un Fiscal del Tribunal Superior y dos Fiscales de los Juzgados Superiores, denominados Fiscal del Juzgado 1.° y Fiscal del Juzgado 2.°

En el Departamento hay 17 Circuítos de Notaría y de Registro, con un Notario y un Registrador en cada uno, excepto en el de Bogotá, en el cual hay cuatro Notarios con las denominaciones de 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y un solo Registrador.

Hay también en el Departamento 7 provincias escolares, á saber: Bogotá, Oriente, Guatavita, Zipaquirá, Facatativá, Guaduas y Tequendama.

Bogotá, Abril de 1888.

El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del Departamento,

NICOLÁS ORTIZ.

DIVISION TERRITORIAL

del departamento del Magdalena, con expresión de los Circuítos Judiciales que lo forman, sus cabeceras y el número de Jueces de cada uno de ellos.

PROVINCIA DE SANTAMARTA

La componen los siguientes Distritos:
Santamarta (cabecera), San Juan del Córdoba, Sitionuevo, Remolino, Salamina, Piñón, Cerro de San Antonio, Tenerife, Plato, Santana.

PROVINCIA DE PADILLA

La componen los siguientes Distritos:
Riohacha (cabecera), Fonseca, San Juan de Cesar, Villanueva.

PROVINCIA DEL SUR

La forman los siguientes Distritos:
Río de Oro (cabecera), Banco, Aguachica, González, La Gloria, Guamal, Tamalameque.

PROVINCIA DE VALLEDUPAR

La forman los siguientes Distritos:
Valledupar (cabecera), Espíritusanto, Chiriguaná.

CIRCUITOS JUDICIALES

La división Judicial coincide con la división política en todas sus partes. Hay, pues, en el Departamento cuatro Circuítos Judiciales con los nombres de las respectivas provincias, y sus cabeceras son las de éstas.

CIRCUITOS DE NOTARIA Y REGISTRO

Distritos que forman cada Circuíto: Santamarta (cabecera).—San Juan del Córdoba (cabecera).—Remolino (cabecera), con los distritos de Sitionuevo y Salamina.—Pirijay (cabecera), jurisdicción del distrito de Salamina.—Peñón (cabecera).—Cerro de San Antonio (cabecera).—Plato (cabecera), con el distrito de Tenerife.—Santa Ana (cabecera).—Riohacha

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

(cabecera).—San Juan de Cesar (cabecera).—Villanueva (cabecera).—Fonseca (cabecera).—Barrancas (cabecera), jurisdicción del distrito de Fonseca.—San Antonio (cabecera y capital del extinguido Territorio Goajiro).—Atanques (cabecera), Nevada y Motilones.—Río de Oro (cabecera), con el distrito de González).—Aguachica (cabecera).—Banco (cabecera), con el distrito de Tamalameque.—Valledupar (cabecera).—Chiriguaná (cabecera).

NÚMERO DE JUECES DE CADA CIRCUÍTO

Dos Jueces en el Circuíto Judicial de Santamarta: uno para lo civil y otro para lo criminal.

Un Juez en el Circuíto de Padilla, para lo civil y criminal.

Un Juez para lo civil y criminal, en el Circuíto del Sur.

Un Juez para lo civil y criminal, en el Circuíto de Valledupar.

Santamarta, Noviembre 26 de 1889.

Por el Secretario de la Gobernación,

El Jefe de la Sección de Gobierno, MANUEL DE J. GRANADOS.

DIVISION TERRITORIAL

del departamento nacional de Panamá

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y SUS CASERÍOS

Los Santos (Distrito cabecera).

Caseríos: Tembladera, Egido, Peñas, Jobodulce, Juana Prieta Olivo, Llanolargo, Guayabal, Vijao, Pintada, Cerro del Zapato, Cocoló, Guásimo, Lajita, Colorada, Guabas, Yeguada, Capurí, Corozal, Galera, Cruces de Tresquebradas, Tresquebradas, Aguabuena, Morito, Gatía, Espigadilla, Llano del Hato, Sabanagrande, Tierrablanca, Guararé de las Esquinas, Botello, Jagua, Lomalarga, Albinagrande, Dormilín, Espinal, Guarareíto.

Chitré.

Caseríos: Monagrillo, Arena.

Parita.

Caseríos: Mula, París, Potuga, Cabulla, Higos, Concepción, Santodomingo, Lirio, Llano de la Cruz, Cantos, Cartillo, Mocho, Celestina, Panamaes, Rodeas, Puerto Belillo, Pedernal.

Pesé.

Caseríos: Hatillo, Pedregosito, Cerropelado, Cabulla, Cascajalillo, Bayano, Jazmín, Llano del Río, Flores, Sabanagrande, Pedregoso, Candelaria, Ciruela, Potrero, Peñas Moradas, Pedernal, Quirá, Rincón Hondo, Calabazo, Arenita, Cabras, Los Hatillos, Bulungo, Pájaro, Quebrada del Barrero, Trinidad, La Cuchilla, Castillo, Balillo, Carratillo, Bahiahonda, Mandinga, Esquiguito, Barrola, Banco, Camama, Los Barreritos, Los Cerritos, Los Pozos, Aguacate, San José, Pata de Piro, Sabaneta, Barrero del Piro, Jabero, Capurí, Arena, Jacintillo, Lagunita, Cerro de Paja, Manantiales, Peladero, Quebrada del Rosario, Guararé, Cedro, Pitalora, La Llana, Guayabal, Pan de Azúcar.

Santa María.

Caseríos: Rincón, Cerro Colorado, Los Canelos, Chupanipa, Limón, Olivo, Cañarilla, Silverio, Cerro del Horcón, Buchiches.

Ocú.

Caseríos: Tamarindo, Rincón Grande, Rincón Santo, Tetas, Picadoral, Llu Llano, Las Flores, La Asunción, Limu, La Tinajita, Las Iguanas, Balita, Los Higos, Entrada de Aparicio, Penitencia, Barrigón, Copé, Cerro Prieto, Higuito, Las Guabas, Los Asientos, Boquerón, Avemaría, Cerro Largo, Cucaracha, La Fragua, Cuscú, Cerro Pelado, Potrero, Guasimal, Menchaca, Entrada de Menchaca, Tembloso, Arena, Vallerrico,

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Salto, Pajonal, Limonal, Las Palmas, Llanogrande, El Conejo, Calabazal, Madroñito, Cabulla, Los Carates, Llanolargo, Quirá, Cerro del Horein, Los Panamaes, Tolofo, Peñas Chatas, Matillas, Chochera, Paredes.

Macaracas.

Caseríos: Mesa, Mesita, Güerita, Bombacho, Bombachito, Llano de Piedras, Faldar, Higos, Pájaro, Calabazo, Palma, Guayabo, Quema, Canoa, Mogollón, Sabaneta, Pozo de Lago, Paradero, Bahiahonda, Corozal, Cedro, Botello, Leales, Hato, Cerros, Chupá, Chapaito.

Guararé.

Caseríos: Enea, Potrero, Jabo, Guaca, Ciénaga Larga, Pausa, Chumas, Perales, El Hato, Trancas, Llano Abajo, Nalú, Calabacitos.

Las Minas.

Los datos correspondientes á este Distrito no han sido suministrados todavía.

Las Tablas.

Caseríos: Tablas Abajo, Manantial, Cocobolas, La Palma, La Teta, Rincón Hondo, Sesteadero, Laja, Lomabonita, Llanogrande, Llano Afuera, Peñablanca, Cocal, Bijado, Carate, Guayabo, Cableas, Palmitas, Pedregoso, Ballano, Valle Rico, Canejenes, Valle Riquito, Quebradagrande, Chumical, Cerrogordo, Nanzal, Quebrada del Rosario, Las Matas, Chepo, Llano Amador, Lomas, Bajo Corral, Lagunitas, Yescas, Quemado, Riobonito, Monagrillo, Saladito.

Pocrí.

Caseríos: Puno, Paritilla, Laja Mina, Laguna, Salado, Candelaria, Cañafístulo, Colón, Yeguada.

Pedasí.

Caseríos: Limno, Cabeza, Higos, Asientos, Gallinazal, Mariavé, Ricalengua, Panamaes, Berrío.

Tonosí.

Caseríos: Naranjo, Cacao, Las Huertas, Flores, Joaquín, Tollosa, Rioviejo, Aguas Azules, Saumerio, Villaguales, Guayabo, Las Bocas, Güera, Guaniquito, Aguascalientes, Bocas del Toro, Altos de Güera, Bajobonito, Bajos de Güera, Marroquín, Pintada, Quebo.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y SUS CASERÍOS

Santiago (Distrito cabecera).

Caseríos: Algarrobo, Ahogado, Anón, Barreras, Bichal, Cañazas, Cañazas de Santa María, Cañacillas, Canto del Llano, Cantiles, Carrasco, Colorada, Centeno, Embalsadero, Espino, Guayaquil, Guaca, Hatillos, Higo, Irlandés, Laguna, Lega, Margarita, Martín Grande, Martincito, Montañuela, Peana, Peña, Peñones, Pontón, Potrero, Raya de Santa María, Rincón Largo, Rosario, San Pedrito, Cerro de Atalaya, Cerro Inés, Soledad, Tara, Tóceres, Uvito, Villano, Rincón Sucio.

Atalaya.

Caseríos: San Antonio, El Nance, Mina, Barbuena, Carrillo, Ánimas, Barito, Coralillos, Nuestro Amo, Garmadera, Garmaderita.

Calobre.

Caseríos: Pedregoso, Buenavista, Chitra, Yegnada, Calabazar, Hervedor, Aguacatal, Potrero, Barnizar, Portugal, Corona, Cardenillo, Ballejo, Barrero, Perequé Arriba, Perequé Abajo, Guías, Boca de Guías, Irlandés, Raya, Mesillas, Gallinaza, San Miguel, Coclá, Esquinado, Viento, Monjarás, Cocobó, Corral Falso.

Cañazas.

Caseríos: Purísima, San Pablo, Virigna, Rosario, Guarumos, San Antonio, Cobre, Cerro de Plata, Concepción, El Vale, El Limón, San Juan, La Plata, Libertad, Guaca, Paloverde, Bobá, San Marcelo, El Poste, Corita, Boca de Corita, Guabal, Tolecillo, Ventorrillo, Cristo, Los Valles, Lajones, Cerroviejo, Tebé, Río de Piedras, Boclé, Pedregoso, Cobrizo, Tierracortada, Tabaquí, Ceibal.

Mesa.

Caseríos: Cañabrava, Subí, Hueca, Boró, Olaca, Zapotal, Bisballa, Cortaderal, Mesita, Roble, Santa Rita, Utira, Santa Bárbara, Limón, Barrera, Palenque, Llanogrande, Bacó, Piedra Hincada.

Montijo.

Caseríos: Leones, Cébaco, Chácara, Higuerilla, Pilón, Bongo, Remolinos, Piedrarredonda, Chumical, Llano de la Cruz, Florentino, Hato de Jesús, Balillo, Carciana.

Palmas.

Caseríos: Pihibá, Alto Mejía, Lolá, Corozales, Potrero, Cerroblanco, Cobre, Baca del Monte, Arenal, Cerronegro, Pajal, Bijagual, Cabuyal, Pedregoso, Cañacillas, Ojo de Agua, Loma, Cruz, Mesillas, Potrero Mamey, Cerropelado.

Mineral (Aldea).

Se compone sólo de la población del mismo nombre.

Ponuga (Aldea).

Caseríos: Suay, Laguna, Sirbulaca, Guabo, Macano, Marea, Piña, Macho, Jaguito, Franquillas, Río Arriba, Los Sitios, Mariato.

R. de Jesús.

Caseríos: Caimito, Castillos, Cerroblanco, Cerrogordo, Cruces, Guacas, Montes, Pájaro, Panamaes, Pontón, Quinteros, Santa Lucía, Trinidad, Utira, Vergaras.

San Francisco.

Caseríos: Morenos, Sánchez, Minas, Cirí, Hatillos, Perdiz, Peñón, Chorrillo, Cuay, Peñita, Ciruelas, Cañaveral, Remance, Cortezo, Rosario, Ajuntas, Castillo.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

Santafé (Aldea).

Caseríos: Pantanos, Culaca, Gallo, Gatuncito, Lajas, Peña, Pescara, Tuto, Cuay, Higuí, Huertalarga.

Soná.

Caseríos: Alcornoco, Algarrobos, Bahiahonda, Cative, Corocita, Esclere, Espino de la Sabana, Espino de la Montaña, Filipinas, Guarumal, Juncal, Pita, Playa, Cerronegro, Quebrada de Oro, San José, Soledad, Tólica, Trescorrientes, Tribiqui.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y SUS CASERÍOS

Panamá (Distrito capital).

BARRIO DE SAN FELIPE

Caseríos: Flamenco, Perico, Naos, Culebra.

BARRIO DE SANTA ANA

Regidurías: La Boca.

BARRIO DE CALIDONIA

Caseríos: Pueblonuevo, Peñaprieta, Corozal, Vieja Panamá, Riogrande, Miraflores, Punta de Paitilla. Boca de Juan Díaz, Guachapalí, Trujillo, Marañón, Caranganal, San Miguel, Santa Cruz.

Arraiján.

Caseríos: Los Potreros, Hormiguero, Farfán, Venado, Boca del Caimito, Buenavista.

Capira.

Caseríos: Potrero, Campana, La Trinidad, Caimito, Las Ollas, Cermeño, Llano del Santísimo, Caimitillos, Los Bajos, La Valdés, Cacao, Cirigrande, Ciricito, La Hueca, Río de Indio.

Chame.

Caseríos: Bejuco, Cabuya, Matahambre, Lajas, Ánimas, Boca de Chame, Sorá, Punta de Chame.

Chorrera.

Caseríos: El Coco, El Puerto.

Chepo.

Caseríos: Teraloé, Boca de Bayano, Chepillo, Chichebre, Tapagra, Naranjal.

Emperador.

Aldeas: Paraíso, Culebra, Las Cascadas.
Caseríos: Riogrande Superior, Pedro Miguel, Mandinga, Naranjito.

Gorgona.

Aldeas: Matachín, Alto y Bajo Obispo, Mamey, San Pablo.
Caseríos: Juan Grande, Bailamonos, San Juan, Cruces.

Pácora.

Caseríos: Juan Díaz de Pácora, Tapia, Tocumen, Bermejal, Cabra, Malengue, Utivé, Cobobré, El Perú, Pasoblanco, Buenavista, Las Peñas, Hato en Medio, San José, Palogrande, Tieso.

San Carlos.

Caseríos: Lo compone sólo la población del mismo nombre.

Taboga.

Caseríos: Restingue, Otoque.

COMARCAS

Balboa (San Miguel, aldea cabecera).

Aldeas: Saboga, Chimán, San Miguel.
Caseríos: Riosucio, El Barquito, La Guinea, San José, Río San Juan, La Ensenada, Mendaño, Brujas, Majé, San Buenaventura, Chimán Arriba, Chapra, Isla de Paja.

Darién (Pinogana, aldea cabecera).

Aldeas: Pinogana, Yaviza, Santa María, Chepigana, Tucutí, La Palma, Garachiné, Puertopiña, Taqué.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITOS

David (Distrito cabecera), San Pablo, Alanje, Dolega, Gualaca, Boquerón, Bugaba, San Lorenzo, San Félix, Remedios, Tolé.

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITOS Y SUS CASERÍOS

Colón (Distrito cabecera).

Corregidurías: Monkey-Hill, Playa, Flor, Majagual.
Caseríos: Arenal, Playa de Limón, Puertoescondido, Margarita, Punta de Caleta.

Gatún.

Corregidurías: Mindí, Calle Brujas, Monte Lirio, Aguasclaras, El Escobar, Caimito.
Caseríos: Boca de Mindí.

Buenavista (Bohío, cabecera del Distrito).

Corregidurías: Caimito, Mulato, Tabernilla, Buenavista.
Caseríos: Cluoseco, Caballoviejo, Barbacoas, Chagres, Fríjoles, Barrocolorado, Peñasblancas, Las Peñitas, Vamosvamos, Palo Matías, Palo Horquetas, Dos Hermanas, Ahorcalagarto, Lion Hill, El Tigre.

Archivo Histórico del Rosario

Portobelo.

Caseríos: Juan Gallegos, Nombre Dios, Vientofrío, Palenque, Meamar, Playachiquita, Culebra, Santa Isabel, Puntagorda, María Chiquita, Palmar del Medio.

Chagres.

Caseríos: Piña, Lagarto, Salud, Río Indio.

Donoso (Miguel de la Borda, cabecera del Distrito).

Caseríos: Río Belén, Gobea, Río Indio.

COMARCAS

Bocas del Toro.

Corregidurías: Fihs Creeck, Chiriquí Grande, Bastimento.
Caseríos: Sixoula, Chanquinola, Boca del Drago, Río del Oeste, Cristóbal, Cerrohendido, Río Robalo, Río Biara, Gobrante, Bluefiels, Solarte, Carenero.

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y SUS CASERÍOS

Penonomé (Distrito cabecera).

Caseríos: Chigoré, La Sonodora, La Negrita, Toabre, Tambo, Casasblancas, Las Olleras, Hojaca, Turcué, Lurá, San Miguel, Zumbador, El Escobal, Río Indio, Perecabé, Cacao, Aguasclaras, Río de U., El Pajonal, Las Marías, Churuquita Gide, Churuquita Chica, Las Palmas, El Rincón de Las Palmas, Coclé, Paloverde, Guabas, Riogrande, San Agatón, Riohondo, El Coco, Marica Abajo, Santa María, Las Lomas, Cerrogordo, Cañaveral, Sagregal, Chiguiri, Atré, Tubré, La Martilla, Naranjal, Sofre, Obré, Terea.

Antón.

Caseríos: Las Guías, Río de Hato, Matahambre, Chirú, Guabas, Estancia, Valle, Cabulla, Caballero, Los Pintos, Tranquilla, Cecuerito, Llanogrande.

Aguadulce.

Caseríos: Pocrí, Cristo, Roble, Loma de González, Jaquito, Naranjal, Pinzón, Llano de Sánchez, Colorada, Llanosanto, San Juan de Dios, Loma de Aguablanca, Membrillal, Estero Salado, Quebrada de Hato, Volcanes, Ánimas, Tablas, Picacho, Mieles.

Natá.

Caseríos: Matapalo, Los Callejones, Guayabital, El Cerro, Boca del Churubé, Churubé, Rioaño, Sabanetas, Cocobó, Yegnada, Carmitillo, Cortezo, La Capellanía, Espabé, Chumunguí, El Caño, El Valle Guzmán, Zapillo, Otoal, San Juan.

La Pintada.

Caseríos: Perico, Farallón, Cerros, Llanogrande, Paguá, Sabaneta, Platanares, Higuerones, Calabazo, Piedrasgordas, Tobo, Albina, Picacho, Potrellano, Tablas, Harino, Copé, Lomabonita, Bermeja, Potrero, Torobravo, Limón.

Olá.

Caseríos: Pava, Burrica, Caracoles, Copé, Cabrito, Picacho, Coculár

---

Observaciones.—No aparecen en la presente lista los caseríos correspondientes á cada uno de los Distritos que componen la provincia de Chiriquí, porque aún no se han recibido en este Despacho los datos solicitados.

Nota.—Esta lista ha sido formada de acuerdo con los datos que sobre la materia se encuentran publicados en la *Gaceta de Panamá*, números 915, 83, 272, 274, 275, 296, 298, 328 y 334, correspondientes á los años de 1884, 1887, 1889 y 1890, respectivamente. Las cabeceras de Distrito llevan el mismo nombre de éste, cuando no se explica lo contrario.

Panamá, 30 de Abril de 1890.

J. V. AYCARDI,

El Secretario General, J. M.ª Kay.

En este Departamento la división política administrativa coincide con la división en Circuítos Judiciales; éstos son seis, y llevan los nombres de las Provincias, teniendo por cabecera respectiva las ciudades de Panamá, Colón, Penonomé, David, Los Santos y Santiago. Los Circuítos de Notaría son los mismos, con iguales cabeceras.

Sólo en la ciudad de Panamá existe oficina de Registro; en los otros Circuítos esas funciones están adscritas á los Administradores de Hacienda provinciales. En cada Circuíto hay un Notario, con excepción del de Panamá, que tiene dos.

Los Jueces son nueve, uno en cada uno de los Circuítos de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas; dos en Colón y tres en Panamá, de los cuales uno conoce privativamente de los asuntos de comercio.

El Secretario General, J. M.ª Kay.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CUADRO de la división política y territorial del departamento nacional de Santander

PROVINCIAS	CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	CIRCUÍTOS JUDICIALES	NÚMERO DE JUECES		DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO JUDICIAL	Número de Jueces Municipales en cada Distrito.
				Civil.	Criminal.		
CÚCUTA	San José	Arboledas.	Cúcuta	1 para San José, Cúcuta, Rosario y San Cayetano, residente en San José.	1 Despacha también en lo civil de Bochalema, Chinácota y Planadas, residente en Chinácota.	Cúcuta.	1
		Bochalema.				Rosario.	1
		Cúcuta.				Bochalema.	1
		Chinácota.				*San José.*	1
		Gramalote.				*Chinácota.*	1
		Planadas.				Planadas.	1
		Rosario.				San Cayetano.	1
		San Cayetano.				Arboledas.	1
		San José.	Salazar	1 Despacha también en lo criminal.	.....	Gramalote	1
		Salazar.			.....	*Salazar*	1
CHARALÁ	Charalá	Cincelada.	Charalá	.....	.....	Cincelada.	1
		Confines.		1 Despacha también en lo criminal.	.....	Confines	1
		Charalá.			.....	*Charalá.*	1
		Encino.			.....	Encino.	1
		Ocamonte.			.....	Ocamonte.	1
GARCÍA ROVIRA	Málaga	Capitanejo.	García Rovira	.....	.....	Capitanejo	1
		Carcasí.		.....	.....	Carcasí.	1
		Cerrito.		.....	.....	Cerrito.	1
		Cepitá.		1	1	Cepitá.	1
		Concepción.		.....	.....	Concepción	1
		Enciso.		.....	.....	Enciso.	1
		Guaca.		.....	.....	Guaca	1
		Macaravita.		.....	.....	Macaravita.	1
GARCÍA ROVIRA	Málaga	Málaga.	García Rovira	.....	.....	*Málaya*	1
		Molagavita.		.....	.....	Molagavita	1
		San Andrés.		.....	.....	San Andrés.	1
		San Miguel.		.....	.....	San Miguel.	1
		Tequia.		.....	.....	Tequia.	1
GUANENTÁ	San Gil	Aratoca.	Guanentá	.....	.....	Aratoca.	1
		Barichara.		.....	.....	Curití.	1
		Betulia.		.....	.....	Jordán.	1
		Cabrera.		1	1	Mogotes.	1
		Curití.		.....	.....	Onzaga.	1
		Galán.		.....	.....	*San Gil*	1
		Jordán.		.....	.....	San Joaquín	1
		Mogotes.		.....	.....	Valle	1
		Onzaga.		.....	.....	*Barichara.*	1
		San Gil.	Barichara	1 Despacha también en lo criminal.	.....	Betulia	1
		San Joaquín.			.....	Cabrera.	1
		San Vicente.			.....	Galán	1
		Valle.			.....	San Vicente	1
		Zapatoca.		.....	.....	Zapatoca.	1
OCAÑA	Ocaña	Aspasica.	Ocaña	.....	.....	Aspasica	1
		Carmen.		.....	.....	Carmen	1
		Convención.		.....	.....	Convención.	1
		La Cruz.		1	1	La Cruz	1
		Ocaña.		.....	.....	*Ocaña*	1
		San Pedro.		.....	.....	San Pedro.	1
		Teorama.		.....	.....	Teorama	1

ROSARIO Sociedad de Anticuarios Histórico

PROVINCIAS	CAPITALES DE PROVINCIA	CABECERAS DE DISTRITO	CIRCUÍTOS JUDICIALES	NÚMERO DE JUECES		DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO JUDICIAL	Número de Jueces Municipales en cada Distrito.
				Civil.	Criminal.		
PAMPLONA	Pamplona	Cácota.	Pamplona	.....	.....	Cácota.	1
		Cucutilla.		.....	.....	Cucutilla.	1
		Chitagá.		.....	.....	Chitagá.....	1
		Labateca.		1	1	Labateca.....	1
		Mutiscua.		.....	.....	Mutiscua.	1
		Pamplona.		.....	.....	*Pamplona*	1
		Silos.		.....	.....	Silos	1
		Toledo.		.....	.....	Toledo.....	1
SOCORRO	Socorro	Contratación.	Socorro	.....	.....	Contratación ..	1
		Chima.		.....	.....	Chima.	1
		Gámbita.		.....	.....	Gámbita	1
		Guadalupe.		.....	.....	Guadalupe ...	1
		Guapotá.		.....	.....	Guapotá	1
		Hato.		.....	.....	Hato	1
		Oiba.		1	1	Oiba.	1
		Palmar.		.....	.....	Palmar	1
		Palmas.		.....	.....	Palmas.	1
		Páramo.		.....	.....	Páramo	1
		Pinchote.		.....	.....	Pinchote.....	1
		Simacota.		.....	.....	Simacota.....	1
		Socorro.		.....	.....	*Socorro*	1
		Suaita.		.....	.....	Suaita	1

SOTO	Bucaramanga	Botijas.....	Soto	....	.....	Botijas.....	1
		Bucaramanga...		....	.....	*Bucaramanga*..	1
		California.....		.....	.....	California	1
		Florida		... .	.....	Florida.....	1
		Girón.		... . .	....	Girón.	1
		Lebrija		2	1	Lebrija	1
		Los Santos.....		.....	.....	Matanza..	1
		Matanza		.....	.....	Rionegro.	1
		Piedecuesta....		.....	....	Suratá	1
		Rionegro.....		.....	.....	Tona.....	1
		Suratá.		.....	.....	Wilches	1
		Tona	Piedecuesta	1 Despacha también en lo criminal.	....	Los Santos.....	1
		Umpalá.....			.....	*Piedecuesta*....	1
		Wilches			.....	Umpalá.	1
VÉLEZ	Vélez	Aguada.	Vélez	.....	.....	Aguada.	1
		Bolívar		.....	.. ..	Bolívar.... ...	1
		Cite		.....	.....	Cite.....	1
		Chipatá.....		. .....	.....	Chipatá.	1
		Guabatá		.....	.....	Guabatá.....	1
		Güepsa		1	1	Güepsa..	1
		Jesús María		... .	... .	Jesús María....	1
		La Paz.		.....	.....	La Paz	1
		Puente Nacional.		....	.....	Puente Nacional	1
		San Benito.		.....	... .	San Benito	1
		Vélez.		.....	.....	*Vélez*.....	1

Universidad del Rosario Archivo Histórico

CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO	Número de Notarios.	DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO DE NOTARÍA Y REGISTRO
PROVINCIA DE CÚCUTA		
	....	Bochalema.
Chinácota.	1	*Chinácota.*
	....	Planadas.
	....	Cúcuta.
	....	Rosario.
San José.	2	*San José.*
	....	San Cayetano.
	....	Arboledas.
Salazar.	1	Gramalote.
	....	*Salazar.*
PROVINCIA DE CHARALÁ		
	....	Cincelada.
	....	Confines.
Charalá	1	*Charalá.*
	....	Encino.
	....	Ocamonte.
PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA		
	....	*Concepción.*
Concepción	1	Cerrito.
	....	Enciso.
	....	*Málaga.*
Málaga	1	Molagavita.
	....	Tequia.
	...	*San Andrés.*
San Andrés	1	Cepitá.
	...	Guaca.
	....	*San Miguel.*
	..	Capitanejo.
San Miguel	1	Carcasí.
	....	Macaravita.
PROVINCIA DE GUANENTÁ		
	....	*Barichara.*
Barichara	1	Cabrera.
	....	Galán.
	...	*Onzaga.*
Onzaga	1	San Joaquín.
	....	Aratoca.
	.. .	Curití.
	....	Mogotes.
San Gil	1	*San Gil.*
	....	Valle.
	....	Jordán.
	....	Betulia.
Zapatoca	1	San Vicente.
	....	*Zapatoca.*

CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO	Número de Notarios.	DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO DE NOTARÍA Y REGISTRO
PROVINCIA DE OCAÑA		
	. ..	Carmen.
Carmen	1	*Convención.*
	....	Teorama.
	....	Aspasica.
	....	La Cruz.
Ocaña	1	San Pedro.
	...	*Ocaña.*
PROVINCIA DE PAMPLONA		
	....	Cácota.
	. ..	Cucutilla.
	....	Chitagá.
Pamplona	1	Labateca.
	....	Mutiscua.
	....	*Pamplona.*
	....	Silos.
	....	Toledo.
PROVINCIA DEL SOCORRO		
	....	Contratación.
	....	Chima.
	....	Hato.
	....	Palmar.
Socorro	1	Palmas.
	....	Páramo.
	...	Pinchote.
	....	Simacota.
	....	*Socorro.*
Oiba	....	Guapotá.
	1	*Oiba.*
	....	Gámbita.
Suaita	1	Guadalupe.
	....	*Suaita.*
PROVINCIA DE SOTO		
	....	Botijas.
	....	*Bucaramanga.*
	....	California.
	....	Matanza.
Bucaramanga	2	Rionegro.
	....	Suratá.
	....	Tona.
	....	Wilches.
	....	Florida.
Girón	1	*Girón.*
	. ..	Lebrija.
	....	Los Santos.
Piedecuesta	1	*Piedecuesta.*
	....	Umpalá.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO	Número de Notarios.	DISTRITOS DE CADA CIRCUÍTO DE NOTARÍA Y REGISTRO
PROVINCIA DE VÉLEZ		
	....	Aguada.
	....	Bolívar.
	....	Cite.
	....	Chipatá.
	....	Guabatá.
Vélez.....	1	Güepsa.
	....	Jesús María.
	....	La Paz.
	....	Puente Nacional.
	...	San Benito.
	....	*Vélez.*

OBSERVACIONES

El departamento de Santander está dividido en 9 Provincias, y éstas, en lo Judicial en 2 Distritos, así: Distrito Judicial del Norte, compuesto de las provincias de Cúcuta, García Rovira, Ocaña, Pamplona y Soto; tiene un Tribunal Superior en Bucaramanga con tres Magistrados y un Secretario, un Fiscal del Tribunal, un Juez y un Fiscal del Juzgado Superior. Distrito Judicial del Sur, compuesto de las provincias de Charalá, Guanentá, Socorro y Vélez; tiene un Tribunal Superior en el Socorro con tres Magistrados y un Secretario, un Fiscal del Tribunal, un Juez y un Fiscal del Juzgado Superior. En cada Circuíto Judicial hay un Fiscal para los Juzgados. Las cabeceras de los Circuítos Judiciales, de Notaría y Registro van en este cuadro en letra bastardilla.

Hay en el Departamento un Juzgado de Cuentas con dos Jueces y un Secretario, y un Juez Ejecutor con un Secretario. Cada provincia tiene un Colector de Hacienda y un Inspector de Instrucción Pública con jurisdicción en cada una de ellas en su respectivo ramo.

El Departamento se divide también en tres Circuítos de Hacienda Nacional, á saber: de Pamplona, compuesto de las provincias de Cúcuta, Pamplona y Ocaña, cabecera Pamplona; de Bucaramanga, compuesto de las provincias de Soto y García Rovira, cabecera Bucaramanga; del Socorro, compuesto de las provincias de Guanentá, Charalá, Socorro y Vélez, cabecera Socorro. En cada Distrito hay un Administrador municipal y en la capital del Departamento hay uno departamental.

Bucaramanga, Octubre 28 de 1889.

GUILLERMO QUINTERO C.

El Secretario de Gobierno, AURELIO MUTIS.

DIVISION TERRITORIAL

del departamento del Tolima

RAMO POLÍTICO

El Departamento está dividido en cuatro Provincias, que se denominan Norte, Centro, Sur y Neiva.

La provincia del Norte se compone de estos Distritos: Ambalema, Caldas, Fresno, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Líbano, Manzanares, Mariquita, Marulanda, Piedras, Santana, Soledad, Venadillo, Victoria y Villahermosa.

La provincia del Centro tiene los siguientes: Alpujarra, Ataco, Carmen, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Guamo, Melgar, Miraflores, Natagaima, Ortega, Prado, Purificación, San Luis y Valle.

La provincia de Neiva, los siguientes: Aipe, Baraya, Campoalegre, Carnicerías, Colombia, Guagua, Hobo, Iquira, Neiva, Retiro, Unión, Villavieja y Jaguán.

La provincia del Sur, los siguientes: Agrado, Altamira, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hato, Jagua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, La Plata, Santa Librada y Timaná.

DIVISIÓN JUDICIAL

En la provincia del Norte hay cuatro Circuítos Judiciales, que son: Herveo, Honda, Ambalema é Ibagué.

Forman el Circuíto de Herveo los signientes Distritos: Soledad, que es su cabecera, Marulanda, Manzanares, Villahermosa y Fresno. En este Circuíto hay un Juez que se denomina *Juez del Circuíto de Herveo.*

El Circuíto de Honda, en el cual hay un solo Juez, se compone de estos Distritos: Honda, Santana, Mariquita y Victoria. Cabecera, Honda.

El Circuíto de Ambalema tiene los siguientes Distritos: Lérida, Guayabal, Líbano, Venadillo y Ambalema: cabecera, este último. En este Circuíto hay dos Jueces que se denominan 1.° y 2.°

Forman el Circuíto de Ibagué: Ibagué, que es su cabecera, Caldas, Piedras y Miraflores. En este Circuíto hay un solo Juez

---

En la provincia del Centro hay dos Circuítos Judiciales, que son Guamo y Purificación.

El Circuíto del Guamo se compone de estos Distritos: Guamo, que es la cabecera, Carmen, Coello, Chaparral, Espinal, Melgar, Ortega, San Luis y Valle. En este Circuíto hay dos Jueces que se denominan 1.° y 2.°

El Circuíto de Purificación lo forman estos pueblos: Purificación, que es la cabecera, Alpujarra, Ataco, Coyaima, Cunday, Dolores, Natagaima y Prado. Hay dos Jueces con las denominaciones de 1.° y 2.°

Universidad del Rosario Archivo Histórico

En la provincia de Neiva hay un solo Circuíto, que se compone de todos los Distritos que forman dicha Provincia, menos Carnicerías, que corresponde á otra circunscripción (á la del Agrado, en la provincia del Sur). Su cabecera es Neiva, y hay tres Jueces que se denominan 1.°, 2.° y 3.°

En la provincia del Sur hay dos Circuítos, que son Agrado y Garzón.

El Circuíto del Agrado está servido por un solo Juez, y consta de estos Distritos: Agrado, que es la cabecera, Pital, Hato, La Plata, Paicol y Carnicerías.

El Circuíto de Garzón se forma de los siguientes Distritos: Altamira, Elías, Gigante, Guadalupe, Jagua, Naranjal, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón. Tiene por cabecera este último Distrito y está servido por dos Jueces que se denominan 1.° y 2.°

CIRCUÍTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO

Con excepción del Circuíto Judicial de Herveo, hay en todos los demás un Circuíto de Notaría y Registro compuesto de los mismos Distritos que forman cada Circuíto Judicial, y tiene por cabecera la misma de cada uno de éstos. Los pueblos que forman el Circuíto Judicial de Herveo pertenecen al Circuíto de Notaría y Registro de Honda.

Ibagué, Diciembre 4 de 1889.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno,

José A. Camacho.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

17 DIC 2009

349.861 06922
C65s
AUTOR Angarita, Manuel J.
TITULO Suplemento de la codificación nacional.

El préstamo Vence el	NOMBRE DEL LECTOR

349.861
C65s

100006922

15 DIC 2008

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
BIBLIOTECA CENTRAL
349.861 C65s Ej.1
006922
E30 N046 V.1 Ej.1

18 DIC 2006
17 DEC 2007
20 DIC 20

FECHA DE VENCIMIENTO

05 NOV 1986			
14 MAR. 2011			
14 ABR. 2011			

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

